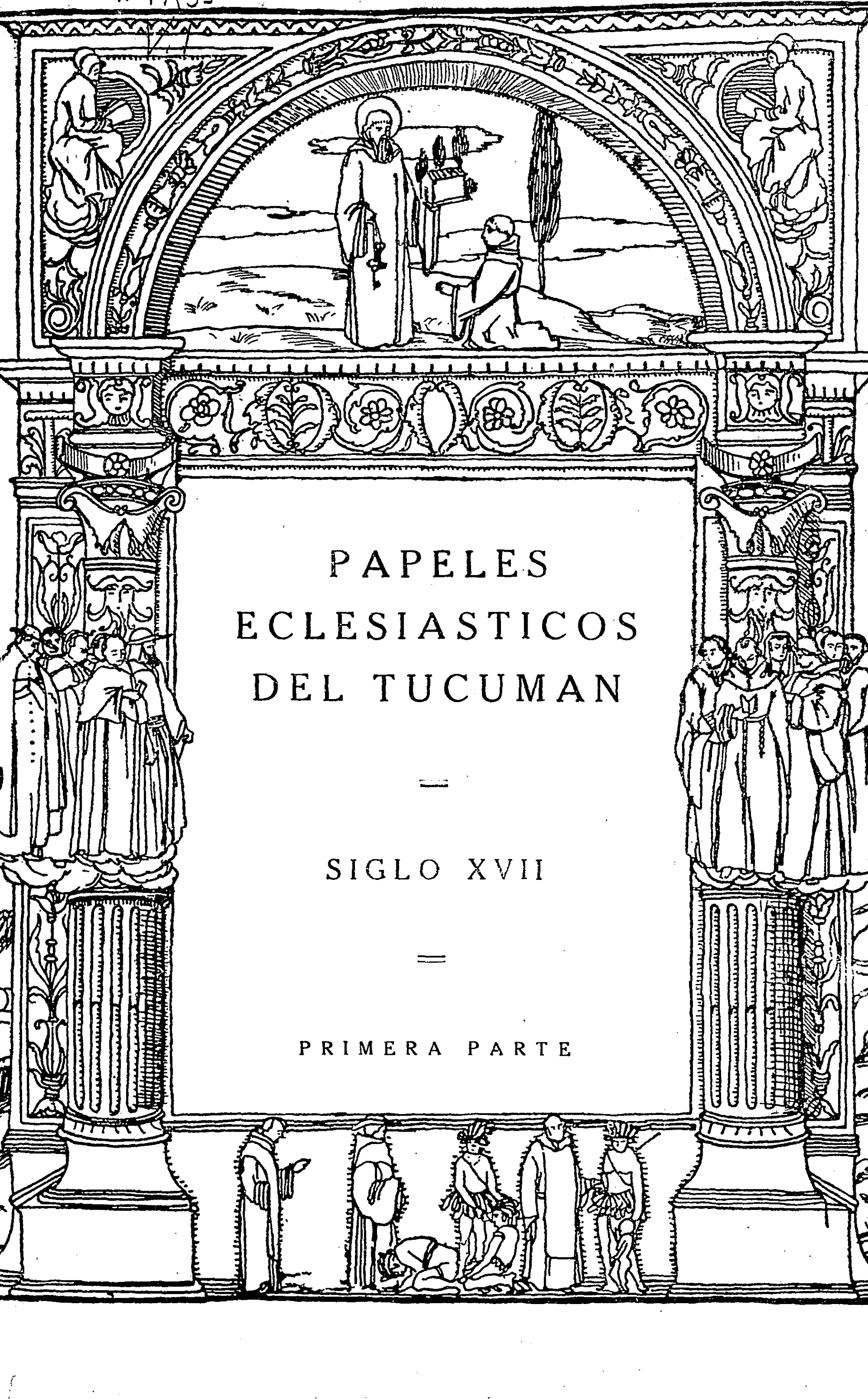

PAPELES
ECLESIASTICOS
DEL TUCUMAN
SIGLO XVII
PRIMERA PARTE

PAPELES ECLESIASTICOS DEL TUCUMAN

Colección de Publicaciones Históricas

de la

BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO

PAPELES ECLESIASTICOS DEL TUCUMAN

DOCUMENTOS ORIGINALES DEL ARCHIVO DE INDIAS

Publicación dirigida por D. Roberto Levillier.

VOLUMEN I

MADRID

IMPRENTA DE JUAN PUEYO

1926

PAPELES ECLESIASTICOS DEL TUCUMAN

Memorial del Obispo de Tucumán, Don Fray Fernando de Trejo y Sanabria, al Rey, en su Real Consejo de Indias, acerca de la nueva división de Obispados. Aconseja se ponga una Audiencia en Córdoba.

1601

Señor.

Esta yglesia cathedral de Tucuman es tan pobre que no tiene pusibilidad para estar servida de ornamentos decentes y necesarios a la decencia con que conviene lo este y tener colegio seminario para que se ynstruyan en el las personas que ubieren de acudir al ornato y culto diuino que esta es una de las cosas mas convinientes a la autoridad de una cathedral y descargo de vuestra rreal conciencia y que rredunda en mas servicio de dios nuestro señor para esto a dado parecer vuestro governador de esta prouincia y don francisco de salcedo thesorero de esta cathedral el qual me parece ser acertado y acudiendo vuestra alteza a hazer merced a esta yglesia se rremediaran todas sus necesidades.

traiganse los memoriales del governador y juez especial. (Rubricado.)

Por aver caminado toda la tierra del Piru desde quito adonde me consagre por no auer en otra prouincia obispo hasta el Rio de la plata que son cinco obispados—el arçobispado de lima—y tanbien siendo prouincial de la orden de mi padre san francisco e visitado toda la tierra y despues de obispo aver confirmado desde quito hasta el obispado del paraguay en todos estos dichos obispados tener tanto curso y esperiencia de toda la tierra me a parecido no descargaua mi conciencia sino dar aviso a vuestra alteza para poder diuidirse en obispados acomodados conforme a su dignidad y descargo de vuestra conciencia y aunque otros abran dado memoriales hablando de oydas y si de

vista sera de alguna parte de estos dichos obispados y ninguno puede dar mas entera relacion que yo hablando de vista de todos ellos—y asi me parecio que la diuision que se hizo del obispado de los charcas en el de chuquiavo y santa cruz hizieron siniestra relacion a vuestra alteza por quedar los obispados muy cortos y pobres para poder sustentar la dignidad episcopal y siguiendo este memorial creo sera mas acertado.

lo proveído en la carta.

Lo primero que del obispado de los charcas y del cuzco arçobispado de lima y parte del obispado de quito se pueden hacer seis obispados muy acomodados ansi en la distancia de las leguas para que puedan ser visitados de los obispos como para que puedan sustentarse conforme su dignidad.

Y porque la metropoli de lima esta muy distante de los obispados de tucuman y rrio de la plata de que rresultan muchos inconvenientes podría vuestra alteza añadir otra metropoli con los obispos sufraganeos que por orden porne aviendose de hacer la diuision que en este digo.

El obispado de los charcas se haga arçobispado quedandole de tierra y distrito las prouincias de las charcas villa de potosi y la frontera del valle de misque tarixa tomina y chicha como lo tiene al presente por aquella parte y por la del mar porco atacama y el puerto de arica con la costa de hacia chile y carangas quillacas y toma aves y quedara un arçobispado muy bueno para que el arçobispo lo pueda visitar y descargar vuestra real conciencia.

Otro obispado en la ciudad de la paz con todo su distrito que son pacaxes prouincia de omasuyo harecaxa los andes y valle de chuquiabo y minas de oruro que entran en el corregimiento de paria y valle de cochabanba y pueblo de pocona con todos sus andes y los tres pueblos que estan poblados en la barranca que son san lorenzo de la frontera santa cruz de la sierra y otro que poblo vuestro fiscal de vuestra rreal audiencia de la plata y si la catedral se fundase en la villa de oropesa valle de cochabanba seria mas acertado por estar mas en medio de su distrito

Otro obispado en la ciudad de ariquipa que aunque ha estado

estos años trabajosa rrespeto del bolcan que rrevento ya ba con mucha mejoria y esperança de que boluera a su ser a este obispado se le puede aplicar las prouincias de chucuyto y pueblos del collao que confinan con la dicha prouincia desde paucarcolla hacia cauana y cavanilla que es distrito de ariquipa la prouincia de los collaguas toda la costa de ariquipa desde arica exclusive hasta la nasca exclusive donde entra el valle de maquegua y camana y los demas.

Otro obispado que es el del cuzco con todo su distrito que tiene quitado lo que se da a ariquipa y queda con el rrestante del collao canas y canches carauaya con el distrito de guamangas cotabanbas y omasuyos parinacocha y con todo lo demas que confina con el arçobispado de lima y los pueblos y minas de guancabelica y bilcabanba.

Otro obispado el arçobispado de lima con toda la costa de la nasca hasta sancta y la sierra como lo tiene el arçobispado dicho y las prouincias de yavios xauxa con la ciudad de guanuco y su distrito hasta confinar con guamachuco y caxamarca.

Otro obispado en la ciudad de truxillo con los llanos todos y costas de la mar desde sancta hasta payta y tunbez y la sierra que son las prouincias de guamachuco caxamarca y caxamarquilla y chaupi yungas y ciudad de chachapoyas con todo su distrito y pueblo de moyobanba y la ciudad de santiago de las montañas la qual con los llanos de jayancas hasta payta y tunbez se quita al obispado de quito por estar mas cerca del de trujillo—el obispado de quito se queda con todo lo que tiene quitado la parte que se señala y con esto quedan muy acomodados.

Y para los obispados sufraganeos que se han de hacer a los arçobispados de los charcas y lima seran a los charcas quatro obispados que son el de ariquipa chuquiabo tucuman y paraguay—y al arçobispado de lima seis obispados que son cuzco chile trujillo quito panama y nicaragua y de esta manera quedan bien acomodados y sin tan prolixo viajes.

Condoliendome de la desventurada prouincia de chile y como cada dia va en mayor diminucion considerando de la suerte que pudiera vuestra alteza acudir a ella con abundancia de gente y

sin costa de vuestra rreal caxa y es que los vecinos de estas prouincias del piru que quisieran yr a servir a vuestra alteza a chile con la cantidad de gente que se le señalare y tiempo limitado conforme a su rrenta se le aumentaran una o dos vidas como pareciere convenir mas y pues vuestros gobernadores virreyes los dan a quien quieren sera de mayor servicio y aumento a la rreal hacienda se haga como digo y no abra vecino que no quiera yr por aumentar su vecindad que con ser esta prouincia tan pobre tratandolo con algunos vecinos me an dicho yran con gran animo a servir a vuestra alteza pareceme que es negocio de consideracion vuestra alteza lo mande ver y considerar.

lo proveído en la carta.

Deseando siempre el augmento de esta tierra que tanta necesidad tiene del y conociendo quanto lo procura vuestra alteza se a entendido mando poner audiencia en chile y a ella sujetas estas dos governaciones de Tucuman y rrio de la plata que es una gran destruicion de toda esta tierra que despues de aver tan largo camino despoblado y muy fragoso esta enmedio la cordillera que la mayor parte del año por las muchas nieves no se pasa y yendo de aqui estos pobres vezinos van por poblado al piru y aunque el camino es largo es siguro y sin inpidimento adonde tienen deudos y amigos que les faborescen con cavallos y comidas y otras cosas para su viaje y van a tierra donde se acomodan y hallan plata para sus negocios y si tienen algun posible sacan los fructos de la tierra y hallan quien se los compren de todo esto carecen en chile y antes querran los vecinos de esta tierra perder su justicia que la vida aviendo de pasar tantos trabajos y peligros en yr a chile / yo como padre de esta tierra compadeciendome de la pobreça de ella me a parecido dar aviso a vuestra alteza para que no pase cosa semejante que sera total destruycion de estas prouincias y estara mejor el audiencia en la ciudad de cordova que es en medio de estos tres gouiernos chile tucuman y rrio de la plata.

no hay que responder a esto sigun lo acordado de esta fundacion de audiencia. (Rubricado.)

El Obispo de Tucuman

Constituciones y declaraciones aprobadas en el primer Sínodo que hizo celebrar el Obispo de Tucumán, Don Fray Fernando de Trejo y Sanabria, en 1597. Traslado de 1601.

Nos don frai fernando de trejo y sanabria por la miseracion diuina y de la sancta yglesia de roma obispo de tucuman y del consejo de su magestad & a los muy reuerendos y amados hermanos nuestro cauildo prebendados de nuestra sancta yglesia y a los venerables vicarios curas doctrinantes veneficiados y capellanes y las demas personas ecclesiasticas y seglares de nuestro obispado de qualquier calidad y condicion que sean salud y bendicion en nuestro señor jesucristo teniendo delante los ojos de nuestra consideracion la obligacion que tenemos de procurar la saluacion de todos los fieles christianos españoles y yndios de nuestro obispado y que deuemos atender con solicitud como dize el apostol san pablo a sus almas que el espiritu sancto nos ha encomendado y las gano y adquirio el hijo de Dios con su preciosa sangre aunque deseamos ante todas cosas acauar de visitar por nuestra persona todos los pueblos de españoles y tanbien de los yndios que ya estan regendrados a christo por el sancto bautismo y reducidos a la magestad catolica para ber el remedio mejor que an menester para encaminarlas al cielo biendo por otra parte los muchos caminos que ay que andar para cumplir con este intento por ser muy espaciosas y que se auia de gastar mucho tiempo en ellos y con esto dilatar el sinodo diocesano que los concilios mandan y encargan a cada vno de los obispos que en su tiempo agamos determinamos antes de salir de nuestra catredal a proseguir la dicha visita celebrar este sinodo considerando tambien que no se ofreceria tan presto ocasion en que pudiese concurrir el muy illustre señor gouernador don pedro de mercado de peñalosa cuya

asistencia ademas de ser precisamente necesaria por el derecho del patronazgo real que en todo queremos y deseamos se guarde entera y cumplidamente auia de ser y lo ha sido de grandisima ymportancia para la buena execucion y consexo de todo lo que pertenece hacer para el mejor seruicio diuino y bien de las almas de todas estas prouincias ni se ofresera tan presto ocasion donde concurriesen juntamente muchas personas graues y religiosos de cuyo consejo nos hemos ayudado mucho para el sobre dicho efecto juntose a esto tambien la mucha necesidad que auia en este nuestro obispado de poner en orden muchas cosas para el remedio de las quales era el mejor medio que se tratasen confiriesen y concluyesen en sinodo para que quedasen mas asentadas mas bien ordenadas y mas bien reciuidas—para lo qual despachamos nuestra conbocatoria a todos los curas y vicarios deste nuestro obispado y yntimamos a las ciudades ynbiasen al sinodo sus procuradores porque vno de los puntos principales que en el se auian de tratar era distribuir las doctrinas porque por falta de doctrina y sacerdotes que doctrinasen perecian muchas almas sin hauer reciuido los sacramentos y caresian casi todas de quien se los administrase y el pan de doctrina que auian menester para ser sustentados en el conocimiento de dios y obseruancia de su santa ley para que todo lo que se hiciese fuese ordenado a mayor gloria diuina y el padre de las misericordias que da buen espiritu a los que se lo piden de coraçon y es fuente y es luz nos comunicase su luz y buen espiritu ordenamos se hiciesen solemnes procesiones con concurso universal del pueblo como se hicieron desde nuestra catredal a las yglesias de san francisco y nuestra señora de las mercedes y la compañia de jesus en las quales en los sermones exortaron los predicadores al pueblo en nuestro nombre se apartasen de los vicios y pecados y pidiesen con oracion particular a dios nuestro señor nos diese su sancto fauor y socorro de lo alto y concedieron anssi mismo en nuestro nombre quarenta dias de perdon a todos los que cada dia hiciesen oracion particular por esta intencion y berdaderamente se ha esperimentado el efecto de la oracion comun y particular que se ha fecho por muchos

buenos efectos que han salido de este nuestro sinodo diocesano para el bien de las almas y descargo de las conciencias de todos como se vera en las constituciones sinodales que hemos establecido que de yusso ban escritas y mandamos se promulguen y executen so las penas en ellas contenidas suplicamos a la magestad diuina tengan el cumplimiento que deseamos porque como dize el apostol ninguna cosa aprouechara la ley al que no la guardare antes le sera mayor condenacion al que la saue y no la cumple hauiendose pues congregado para el dia señalado que fue el dia de la natiuidad de nuestra señora todas las personas conbocadas al sinodo a visperas de la fiesta que fue de la dominica decima quinta post pentecostes estando presente su señoria reuerendisima y el muy illustre señor don pedro de mercado de peñalosa gouernador destas prouincias y todo el concurso del pueblo asi de los ecclesiasticos como de los seglares predico el padre rector de la compañia de jesus de la disciplina ecclesiastica y de los diuinos misterios y reformacion de las costumbres segun que lo dispone el pontifical—luego el dia siguiente que fue como dho es de la natiuidad de nuestra señora con concurso vniuersal predico el reuerendisimo encargando a todos la enmienda de sus vidas y enmienda y reformacion de las costumbres y la continuacion en suplicar a nuestro señor alumbre a los entendimientos y ablandase las voluntades de todos para hazer todas las cosas conforme a su diuina voluntad despues de la missa de pontificial vbo procesion alrrededor de la yglesia y se dixo la letania y las demas preces y imnos y oraciones conforme al vso de la sancta yglesia y a lo que tienen dispuesto los sagrados canones para dar prinsipio a los consilios y sinodos y señalose para lugar de las juntas comunes la yglesia catredal todos los dias por la mañana desde el dia siguiente que se contaron nueue dias de setiembre desde las nueue hasta las onze oras y para las consultas secretas se señalo la casa de su señoria reuerendisima y para que mas noticia se tubiese de todo y del orden de los asientos que se auia de tener se leyo esta declaracion y mandato de su señoria reuerendisima que es en la forma que se sigue la qual va aqui inserta para que en lo de

adelante se sepa el orden que se a de tener e guardar—nos don fray fernando de trexo y sanabria obispo deste obispado de tucuman del consejo de su magestad &ª—porque las cosas que se han de tratar en este sinodo son de mucho peso y grauedad nos ha parecido consultarlas con personas de ciencia y conciencia para lo que ansi con su pareser se difiniere y determinare se asiente y ordene de tal manera que en todo este dicho obispado se guarde y cumpla segun y de la manera que por los sanctos concilios y sacros canones esta dispuesto y ordenado y ansi para este efecto desde luego nombramos por nuestros consultores al muy illustre señor don pedro de mercado de peñalosa gouernador y capitan general destas prouincias por su magestad a quien de parte de justicia exortamos y requerimos y de la nuestra pedimos y suplicamos por merced acepte el dicho oficio y asi nombramos por tales consultores al licenciado don pedro farfan arcediano de la catredal desta ciudad y al padre francisco de angulo de la compañia de jesus y comisario del santo oficio y al maese escuela don francisco de aguilar al padre fray baltasar navarro custodio desta prouincia de la orden de nuestro padre san francisco al padre fray antonio de marchena prouincial de la orden de nuestra señora de las mercedes y al padre juan romero rector de la compañia del nombre de jesus y al padre maestro fray pedro guerra conmendador del conbento desta ciudad de nuestra señora de las mercedes al padre fray alonso de la torre de la orden de nuestro padre san francisco al maese de campo don francisco de lugones vecino y alcalde ordinario desta dicha ciudad para que con parecer de los dichos consultores como dicho es todo se trate y comunique y determine como mas conuenga al buen gouierno del bien espiritual y reformacion de la vida y costumbre y buena enseñanza de los naturales y demas fieles—ytem para que las personas que han de ocurrir a la celebracion deste sinodo tengan en las juntas generales sus asientos y puestos ciertos y determinados y que en esto no aya disenciones ni alteraciones sino que cada vno se asiente y ponga en el lugar que le señalaremos en este caso vsando de toda nuestra autoridad episcopal orde-

namos que el orden que se ha de tener sea el siguiente:

primeramente el dho señor gouernador tendra su asiento y se pondra su silla en la parte lugar y junta con la nuestra y despues mas abaxo se pondran por entrambas partes en las juntas generales que hicieremos dos escaños y mas los que fueren menester y en el de la mano derecha se asentara el dicho arcediano y sucesiuamente los dichos comisarios del santo oficio el maese escuela el padre juan de robles consexo nuestro prouisor y bicario general y luego el dicho padre custodio y el dicho padre prouincial de la merced el padre rector de la compañia el canonigo pedro guerra el guardian de nuestro padre san francisco el padre hernando morillo el cura y vicario de la parroquial de esteco el cura y bicario de la ciudad de cordoua el cura y bicario de la ciudad de salta el cura y bicario de la rioja el padre juan de viana ministro de la compañia de jesus el padre fray bartolome de la cruz guardian de la ciudad de esteco el padre presentado fray diego ruiz el bachiller rafael de castro el padre francisco gutierrez el padre pedro de oñasco de la compañia de jesus—ytem en el escaño de la mano izquierda se han de asentar por el orden que se sigue las personas que de suso se haze mencion.

primeramente el capitan juan perez moreno teniente de gouernador el capitan alonso abad el licenciado pedro fernandez de arrelvada procurador desta ciudad el procurador de la ciudad de san miguel de tucuman el de la de esteco el de la de cordoua el de salta el de la rioja el de xuxuy el de las juntas—y si en las juntas generales se hallare presente el maese de campo don francisco de lugones consultor suso dicho se asentara subsesiuamente en este lugar y luego el padre antonio de caz el padre juan gutierrez de godoy el padre joanes de echacarreta, cura de las pieças desta ciudad el padre miguel de milla cura y bicario de los naturales de cordoua y luego los beneficiados miguel ximenez diego ortiz de velasco alonso de peralta xpoual de escobar el vachiller domingo de asayta el padre pedro ximenez el bachiller chaparro el bachiller juan real el padre juan gutierrez de anaya y vltimamente el licenciado antonio rosillo secretario en la parte

y lugar que le señalaremos y mandamos a nuestro fiscal general aga en las dichas juntas generales oficio de portero el qual dicho orden segun que de yuso ba declarado se ha de guardar y cumplir segun que tenemos señalado para las juntas generales desde el miercoles primero que vendra diez deste presente mes la catredal desta dicha ciudad desde las nueue hasta las onze oras por las mañanas para las dichas juntas generales donde cada vno podra pedir y alegar lo que le conbiniere y para las consultas secretas y probeer en ello lo que fuere justo señalamos las casas de nuestra morada y la ora sera por las tardes de dos a quatro donde se consultaran las cosas que se ubieren pedido en las dichas juntas generales y se guardara y cumplira lo que por los dichos consultores con nuestro parecer determinare para lo que contenido en esta nuestra carta venga a noticia de todos mandamos publicamente se lea y publique en la dicha yglesia catredal oy martes dia de la fecha en misa mayor y ansi despues de leyda y publicada se fixe y ponga en vna de las puertas della de donde nadie no la quite con pena de excomunion en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente en forma fecha en sanctiago del estero en nueue de septiembre de mill y quinientos y nouenta y siete años *el obispo* por mandado de su señoria reuerendisima el licenciado *antonio rosillos*—para que las constituciones sinodales que se han establecido bayan dispuestas con distincion y claridad van reducidas a tres partes principales—en la primera se trata de la doctrina y modo con que ha de ser enseñada y todas las demas cosas a esta tocantes.—en la segunda se trata en todo lo que toca a sacramentos y a la buena administracion dellos y de todo lo demas que a esto pertenece—en la tercera se trata de otras cosas diferentes en diuersas materias como es obseruancia de fiestas y reformacion de costumbres y en cada vna destas partes y razon distincion cada vna dellas sinodales por sus numeros.

en nueue de setiembre del año de mill y quinientos y nouenta y siete años en la catredal desta ciudad de sanctiago del estero como a las nueue oras del dia se sento su señoria reuerendisima

y el muy illustre señor don pedro de mercado de peñalosa gouernador y capitan general por su magestad destas prouincias y las demas personas eclesiasticas y seglares conforme al orden que se les auia dado y arriba queda declarado y antes de començar otra cosa hizo el reuerendisimo señor breue platica y exortacion declarando el fin de aquella junta y los buenos efectos que della se esperauan pidiendo a todos los presentes que con pechos celosos del diuino seruicio acudiesen cada vno a procurarlo segun que le tocara luego el reuerendisimo començo a hazer la profesion de la fee segun y como esta en la forma de el concilio prouincial y juntamente la fueron haciendo todos los demas que se auian congregado auiendose concluido el juramento y las demas cosas y solemnidades que segun la costumbre de los sinodos prouinciales y diocesanos se suelen guardar se començo el sinodo en nonbre de la sanctisima trinidad y luego se lebanto el procurador nombrado por los demas que fue el licenciado Diego B. de andrada y en nombre de todos hizo una elegante oracion latina que en suma contenia el deseo que los vecinos y moradores tenian desta prouincia de descargo de sus conciencias y de que se ordenasen cosas con que dios nuestro señor fuese mas seruido y las costumbres de todos los cristianos ecclesiasticos y seglares y para que los yndios naturales destas prouincias quedasen mas bien doctrinados—y luego yo el licenciado antonio rosillo secretario de su señoria reuerendisima y deste dicho sinodo hize diligencia de manera que constase de los poderes que los procuradores de las ciudades trayan para serlo en presencia de toda la sobre dicha congregacion y parecieron por procuradores de las ciudades villas y demas lugares de españoles desta gouernacion los siguientes—de la ciudad de sanctiago del estero el capitan alonso abad y diego fernandez de adrada licenciado procurador que fue como dicho es general de todas las ciudades de la ciudad de san miguel de tucuman el capitan juan despinosa de la ciudad de talauera de madrid de esteco el capitan pedro de lasarte de la ciudad de cordoba el capitan lope vazques pestaña de la ciudad de lerma del valle de salta francisco de aguirre vecino della

de la ciudad de la nueua rioja el capitan juan diaz castillejo vezino della de la ciudad de san saluador de jujui pedro de ribera cortes alguacil mayor desta gobernacion de la nueua villa de madrid de las juntas christoual de torres vezino della todos los quales con las demas personas que fueron llamadas asistieron a las juntas que se hicieron durante este dicho sinodo—luego el padre miguel de milla clerigo presuitero cura y vicario de los yndios del dicho districto de los yndios de cordoua por mandado de su señoria reuerendisima leyo la erudicion desta yglesia—y luego en las juntas siguientes se fueron leyendo los concilios prouinciales aunque auia pocos dias que el reuerendisimo lo auia mandado leer en algunos dias festiuos en esta dicha yglesia catredal conbocando para esto todo el pueblo porque no se auia publicado el sobre dicho concilio en este obispado como dicho es hasta que llegando su señoria reuerendisima a esta yglesia lo mando publicar.

primera parte de las constituciones sinodales donde se manda se guarde el concilio prouincial y se contiene todo lo que se ha ordenado a este sancto sinodo acerca de la doctrina y modo de enseñar a los naturales destas prouincias. constitucion 1

que se guarden los concilios prouinciales por quanto el concilio limense que se celebro el año de 83 esta aprouado por la sede apostolica y mandado guardar por el rey nuestro señor mandamos se guarde y cumpla en este nuestro obispado enteramente y ansi mismo el concilio prouincial que se celebro en la misma ciudad de lima el año de sesenta y siete so las penas en ellos contenidas y que todos los vicarios y curas de españoles e yndios tengan el treslado del dicho concilio celebrado el año de 83 y de la suma del concilio que se tubo el año de sesenta y siete porque no los ay de molde y porque todas ordenadas por ellos no se pueden guardar en estas prouincias de vna misma manera explicamos de algunas de nuestras constituciones sinodales el modo como se deue guardar segun que mejor fuere para el fin que se pretende.

constitucion 2. que doctrina y catechismo an de enseñar.

la doctrina y catechismo que se ha de enseñar a los yndios sea el general que se vsa en el piru en lengua del cuzco porque ya gran parte de las yndios lo reçan y casi todos ban siendo ladinos en la dicha lengua y por hauer muchas lenguas en esta prouincia y muy dificultosas fuera confusion traducion en cada vna dellas y muchos yndios poco capaces entenderian que cada vna de aquellas es diferente en la substancia de la otra y tan bien abra pocos sacerdotes que hiciesen la doctrina por no sauer las lenguas naturales destas naciones pero encargamos y amonestamos a todos los sacerdotes doctrinantes las baian aprendiendo pues aran gran seruicio a dios en explicar la doctrina en lengua que los yndios mejor entiendan y por ese camino los oyran con mayor gusto y amor y podrian confesar a los que no supieren la lengua general y para que los naturales a la ora de su muerte no carezcan del remedio de la confesion mandamos a todos los sobre dichos curas de yndios sepan tres o quatro preguntas de los vicios mas vsados de entre los yndios que doctrina en la lengua propria dellos para que asi puedan dalle la materia para absoluerlos en aquel articulo—y mandamos asimismo sepan explicar a los yndios en sus lenguas natiuas algunos articulos principales de la fee nuestra y para poder confesar algun adulto en caso de necesidad aunque faltase interprete pues como dice el apostol fides por audito y el que en esto fuere descuidado demas de ser ynobediente en caso de tanto peso y de que dara quenta a dios de muchas almas sera castigado a nuestro arbitrio y de los nuestros visitadores.

constitucion 3. que suficiencia de lengua deuen tener los curas y que enseñen la doctrina por si mismos.

todos los que se nombraren por curas de yndios sepan por lo menos la lengua general del cuzco con suficiencia para poder administrar los santos sacramentos y tengan la doctrina y cate-

2

chismo y lo sepan de manera que todos los domingos y fiestas la digan y enseñen a los yndios por si mismos sino estubieren legitimamente ocupados o impedidos porque de encomendarla a los muchachos para que la digan resulta que los caciques e yndios ladinos tengan por afrenta el dezirlas pareciendoles cosa de muchachos y en caso que por alguna indispusision no la pueda dezir el cura deue en aquel tiempo asistir a ella con atencion y grauedad y no gastar el tiempo en hablar con el pueblo o pasajeros de lo qual se sigue señalado y mal exemplo de los yndios y deue tener aquella maldicion del profeta, maldito sea el hombre que haze las cosas de dios negligentemente.

constitucion 4. que todos los yndios tengan la doctrina los domingos y fiestas.

tengan los curas de yndios mucho cuidado de requerir sus obejas y apacentallas con el pasto de la doctrina mandandolas juntar todos para que la recen domingos y fiestas y examinar lo que sauen vna vez a vnos, y otra vez a otros alauando a los diligentes y animando a los descuidados con spiritu de paterna mansedumbre y de que esta en lugar del que derramo su sangre por ellos mirando por el libro que deuen tener de los nonbres de todos chicos y grandes los que faltan inquiriendo la causa y para que otro dia no falten dandoles si fuere menester segun la calidad de su culpa vna reprehension o mandandoles dar vn moderado castigo y mande a los fiscales que a los domingos y fiestas que faltare de aquel pueblo los junten a la doctrina y tengan memoria de los que faltaren para que les auisen dello.

constitucion 5. que los muchachos menores de catorze años tengan cada dia dos horas de doctrina.

hordenamos y mandamos que los muchachos y muchachas que estan reseruados de trauajo segun la ordenança del gouernador gonçalo de abrego tengan doctrina dos oras de dia vna

por la mañana y otra a la tarde a oras convinientes de suerte que los demas puedan seruir a sus padres y tenga el fiscal cuidado de congregarlos a doctrina aunque el padre no este en el pueblo y hasta entablar esta pongan los padres gran diligencia porque en ello haran gran seruicio a dios.

constitucion 6. que se den tres dias antes de confesarse para disponerse y aprender la doctrina.

para que los yndios adultos que no sauen la doctrina christiana entren en ella con mas estimacion y mejor principio con la voluntad del muy illustre señor gouernador ordenamos y mandamos que quando su cura les aya de confesar por esta primera vez tres dias sean reseruados de todo trabajo y gasten aquel tiempo en prepararse para confesarse y en aprender lo mas necesario de la doctrina dexandoles tiempo suficiente para que acudan a lo que vbiere menester para su sustento y las mugeres para seruir a sus maridos y el poblero y encomendero que lo impidiere sea castigado por ello en pena pecuniaria.

constitucion 7. que aya reducion de yndios.

porque ay muchos yndios christianos que no pueden ser enseñados vnos por estar en partes incommodas y peligrosas para poder ser visitados de los curas otros por estar mui repartidos en diuersos lugares por su encomenderos porque nos sauemos que cudicia es raiz de todos los males pedimos y suplicamos al muy illustre señor gouernador los mandase reducir a partes commodas para ser doctrinados pues el bien espirituall ha de ser preferido a todo interes terreno el qual dixo mandaria hazer la dicha reduccion con vreuedad y cuidado de suerte que los yndios pudiesen ser visitados y doctrinados de sus curas.

constitucion 8. se a de nombrar fiscal.

es muy necesario que en todos pueblos aya fiscales que se ocupen en seruicio de las yglesias y de los padres y para que pueda cumplir con sus obligaciones que son muchas como es yr por los yndios a las chacaras buscar los amanceuados hazer limpiar y barrer la yglesia juntar cada dia los muchachos a la doctrina visitarlos para sauer si reçan y señalarles tiempo para salir della segun lo que arriba queda dicho con consentimiento en todo del muy illustre señor gouernador sancto sinodo aprouante ordenamos y mandamos que en el pueblo donde los yndios no llegaren a ziento no aya mas de vn fiscal y de ciento arriba aya dos los quales aya de señalar el padre que sean yndios de buen exemplo casados y que en el aspecto parezcan de quarenta años arriba y sus mugeres ansimismo ayan de ser de la misma edad y estas y sus hijos que no llegaren a quarenta años esten desocupados mientras fueren fiscales de todo trabajo y de encomendero ni poblero no les puedan mandar como dicho es mientras estubieren en el dicho oficio sino del todo se ocupen en seruir a yglesia y al padre que los doctrinare y el encomendero o poblero que los ocupare demas de ser inobediente a la ordenacion de este sancto sinodo sera castigado en pena pecuniaria y en otras penas segun nuestro albitrio y de nuestros visitadores.

constitucion 9. el estipendio de los curas de yndios.

porque segun dize el apostol el que sirue del altar es razon que sea sustentado ordenamos y mandamos con el parecer del muy illustre señor gouernador que por cada vno de los yndios sea obligado el encomendero a pagarle vn peso de estipendio y el numero de yndios que an de pagar an de ser segun la copia dellos que traxeren los procuradores y doctrinantes a este sancto sinodo y en caso que no concordasen en el numero se an de partir por medio el exceso del que señalamos de yndios como si el procu-

rador señalo en vn pueblo treinta yndios y el doctrinante quarenta se entiende y es declaracion que han de pagar estipendio por treinta yndios porque si esperasemos a que de nueuo se hiciese la numeracion seria dar causa de nueuos litigios y en caso que los dichos procuradores y doctrinantes vbiesen dexado de traer el numero de los yndios de algun pueblo se a de estar a lo que se aberiguare por el encomendero y el padre doctrinante y en lo que toca a este estipendio que aora le caue a cada un pueblo no a de auer alteracion aunque los yndios se disminuyan o se multipliquen por vn año entero pero al fin deste año que se cuenta desde el dia desta publicacion haran la misma numeracion el doctrinante y el encomendero y cada vn año adelante se ha de tener esta orden porque conforme a los numerados se pague el peso por cada vno y este dicho estipendio lo an de pagar los encomenderos al padre prorata en dos pagas en moneda de la tierra terciada la mejor y la vsual de la que corriere en cada districto y a de ser el sacerdote obligado precisamente a decir misa los domingos y fiestas de españoles y ademas desto cada semana vna misa por todos los yndios de su doctrina viuos y difuntos con los cuales reciuen los yndios grande veneficio y los encomenderos descargan sus conciencias.

constitucion 10. que los curas de yndios tengan vn mes para hazer ausencia y las demas fallas se desquenten prorata de su estipendio.

alguna vez tendran necesidad los sacerdotes curas de yndios de acudir a algun pueblo de los españoles para lo qual les damos licencia que en diuersas uezes del año quando se les ofreziere alguna ocasion forçosa puedan hacer ausencia vn mes todos los demas dias que por su culpa faltare de su doctrina se les desquente de su estipendio prorata que se les deuia y si lo vbieren cobrado el proprio provisor o visitador se lo mande restituir porque en conciencia estan obligados a ello y ademas desto sean condenados en alguna pena pecuniaria y lo uno y lo otro se apli-

que por tercias partes a las yglesias mas necesitadas de su doctrina a juez y denunciador y exortamos por las entrañas de jesuchristo a todos los doctrinantes y curas asistan a sus doctrinas no tanto por temor de la pena quanto por lo que deuen a dios nuestro señor y el oficio que se les a encomendado y repartan el tiempo a los yndios de los pueblos de sus doctrinas como buenos dispensadores de dios mirando mas en la comodidad de los yndios que en la suya propia.

constitucion 11. que los vezinos agan yglesias.

hordenamos y mandamos que todos los vecinos desta gouernacion agan yglesias donde decentemente los yndios puedan ser enseñados y sacramentados porque es gran lastima que para despensas de comidas y aun para otras cosas menores y auitacion de animales ay muchas vezes en los pueblos mejores edificios y tiempo para hazerlo que para edificar casas a dios donde sea conocido y adreçado y sepan y entiendan todos que ademas que seran de dios nuestro señor castigados los que tubieren en esto descuido les reprendeeremos y puniremos seberamente.

de la observancia 12. de los dias de fiesta.

ay gran desorden en algunas partes de nuestro obispado en hazer trauajar los yndios en los dias que manda nuestra madre la yglesia ordenados para el culto diuino y ansi nos incumbe remediarlo con todo cuidado y diligencia por la qual ordenamos y mandamos que ninguna persona mande a sus yndios ni yndias hazer carbon cernir amasar, lauar ni hazer otros echos semejantes a estos sino fuere caso de graue necesidad y esto despues de hauer oydo misa y en caso que por la pequeñez del trauajo y ocupacion no aya pecado que de ocupar los yndios desta manera los que los ocupan ofenden a dios grauemente y los yndios no oyen misa ni ban a reçar la doctrina ni a oyr la palabra de Dios que es el sus-

tento de las almas y el medio por donde an de tener conocimiento de la ley sola que profesan.

segunda parte donde se trata de la administracion de los santos secramentos. constitucion primera. que los curas de los españoles empadronen sus feligreses cada año conforme al vso de la sancta yglesia y reciuan las cedulas de sus confesores y tanbien de las comuniones si acaso vbieren comulgado en algun monasterio por sus preuilegios.

constitucion 2. que no confiesen sino los aprouados por el ordinario deste obispado.

no den licencia los curas a los que no son aprouados en este obispado porque confiesen a sus feligreses pues no la pueden dar ni dexar por substitutos en ausencia o enfermedad que tengan sin licencia expresa para ello del ordinario ni consientan dezir misa a los que no traxeren letras demisorias segun lo que mandan los santos consilios ni dexen predicar a los que no truxeren licencia en este nuestro obispado y el vicario que contrahiere sera castigado en pena pecuniaria.

constitucion 3. que no se diga misa sino en oratorios aprouados.

ningun sacerdote diga misa en casa particular sino fuere en oratorio aprouado por el ordinario como disponen los santos concilios aunque sea para que algun enfermo oyga misa y reciua el viatico y el sacerdote que lo contrario hiciere sera castigado en pena pecuniaria por la primera y segunda vez y por la tercera se procedera con mas rigor y rogamos y encargamos a todos los religiosos guarden lo establecido en esta constitucion pues es cosa muy costa y muy deuida que no solo la limpieça de almas sino tambien con decencia exterior se celebre y administre tan alto sacramento.

constitucion 4. de las ynformaciones para los matrimonios.

los forasteros ansi españoles como yndios antes de casarse den sificientes ymformaciones para el matrimonio y aprueuelas el ordinario segun que lo manda el concilio general y el prouincial vltimos y no dispensen los curas en las admoniciones ni alguna dellas como lo disponen los sobre dichos concilios sino es con las causas que en ello se dan.

constitucion 5. que tengan los curas de yndios facultad de dispensar en las administraciones.

quando entre los yndios que se vbieren de casar constare al cura que no ay ympedimiento y por otra parte tubiere temor que se han de juntar como de ordinario los belen antes de azer dispensar los puede dispensar en las amonestaciones tanteando con prudencia las cosas sobredichas y quando casare los yndios en tiempo que no esten zerradas las belaciones los despose y bele juntamente e porque quando pasa aquel tiempo si estan muchos años sin reciuir las velaciones de la yglesia y sino los desposare en tiempo prohibido para las velaciones y luego que se abran los vele sobre lo qual les encargamos las conciencias a los sobre dichos curas.

constitución 6. que confiesen los curas a los que vbieren de casar.

los curas de los yndios no casen a sus feligreses si primero no vbieren confesado so pena que si por culpa de los tales curas no se confesaren antes de casarse por la primera vez paguen dos pesos y por la segunda quatro y por la tercera veinte aplicados por tercias partes yglesia juzticia y denunciador pero si los yndios no supieren la lengua general cumpliran los sacerdotes con mouerles a contricion por si o por interpretes con esto les podran casar.

constitucion 7ª. del tiempo de la confirmacion de los yndios.

el mayor cuidado que deue haser un cura de yndios es que sus feligreses biban bien y esten en gracia de nuestro señor para lo que es el medio mas prinsipal y el mas eficaz y aun el unico el sacramento de la penitencia y asi hordenamos y mandamos que todos los curas de los yndios comiencen su quaresma y conficiones desde el principio del aduiento hasta la pasqua del espiritu sancto en el qual tiempo dara una buelta a todos los pueblos confesando a todos sus yndios de conficion mirando si falta alguno por el libro en que los tiene escritos y mandamos a nuestro preuisor i uisitador tenga particular cuidado de ynformarse e ynquirir si se cumple esta constitucion usando de los medios mas conbinientes que ubiere para sertificarse desto y a los curas que en el cumplimiento della hallaren descuidos los castiguen mas y menos segun la proporsion de su descuido.

constitucion 8ª. que se de el beatico y estremauncion a los yndios.

no deuemos negar a los yndios lo que jesuchristo nuestro señor instituyo tanbien para ellos con entrañas de inmenso amor pues aserca de dios no ay esecion de personas y no desprecia su magestad al coraçon contrito y umillado y ansi hordenamos y mandamos que se de el beatico a los yndios dispuestos para rreseuirlo y les dispongan para rreseuillo sus curas y pastores pues en tiempo de tanta necesidad an menester tan grandemente tan grande socorro y ayuda asi mesmo mandamos que se de a todos los adultos la extremauncion en el articulo de muerte y en el tiempo que sepan el uien que rresiuen y todos los pobleros tengan en los pueblos algunos paños limpios y desentes que no siruan en otras cosas esten guardados en la yglesia con el hornamento y un crusifixo para componer y hordenar la casa del yndio que uuiere de reseuir alguno de los sacramentos dhos so pena que los descuidados seran multados en pena pecuniaria.

constitucion 9ª. que aya en las doctrinas hornamentos y crismeras.

aya en cada una de las dichas doctrinas vn hornamento cumplido y desente de todo lo que es necesario para desir misa con limpiesa y desencia para el qual contribuyan todos los vecinos que tubieren yndios en aquella dotrina cada uno por yguales partes sino segun los yndios que pagare al sacerdote y declaramos que el becino que tubiere hornamento en su pueblo no sea obligado a contribuir para el otro que se a de comprar que sea comun para todos y esto hordenamos lo conpren dentro de seys meses de la publicacion desta constitucion y ansi mismo compren por el mismo horden crismeras dentro del mismo tiempo so pena que seran multados los negligentes en doblada cantidad de la que auian de contribuir por lo sobre dicho.

constitucion 10ª. que los curas confiesen a los enfermos y los señores de los yndios los llamen.

muchas beses se verifica en algunos encomenderos y encomenderas con mucho dolor nuestro lo que dice san pablo los que no tienen cuidado de su familia que son peores que ynfieles y si en alguna cosa su descuido se deue sentir es que a la ora de su muerte se descuidan mas de sus enfermos que mueren en su seruicio en exsortarles en la confision y llamarles confesor que los confiese y sierto debrian al principio de qualquier enfermedad haserlo pues por el poco rregalo que estos yndios tienen con pequeña enfermedad se mueren y asi hordenamos y mandamos que los que no se murieren con amor hagan lo que deuen por temor de las penas que estando el yndio o la yndia enferma en qualquiera manera o parte y pues lo que sea en seruicio de españoles luego auise el señor o señora de la yndia o yndio enfermo al cura y a otro confesor para que los confiese so pena que por el primer descuido en este caso de tanta ymportancia sera condenado en quatro pesos y si adelante pasare en semexante negligencia prosedera el ordi-

nario contra el tal con mas rrigor. y si el cura llamado no quisiere benir demas de la cuenta estrecha que dara a Dios se prosedera contra el por la misma manera aplicando las dichas penas la mitad para el denunciador y mitad para el juez que le sentenciare y rrequerimos por rreuerencia de dios a todos los señores de yndios tengan cuidado dellos en sus enfermedades tratandoles como a hijos de dios y hermanos suyos y ayudandolos a morir como christianos y prinsipalmente les exsortamos les manden desir una misa a cada uno de los yndios o yndias que murieren en su seruicio.

constitucion 11. de las personas y casos reseruados.

aunque es verdad que todos los confesores que confesaren en este obispado asi a españoles como a yndios an de ser examinados por nuestros examinadores para que nos conste de su suficiencia y para esto hemos suspendido a todos los confesores deste obispado de cualquier condicion que sean hasta que como dicho es sean examinados con todo eso porque no todos tienen ygual suficiencia y ay estado de personas y calidades de personas que la piden muy grande por eso nos a paresido reseruar algunos casos y estados para solo aquellos a quien consederemos lisencia particular para ello los casos que rreseruamos son mercaderes en suseso vecinos encomenderos caudillos de malocas conquistadores y descubridores y pobladores los casos rreferidos son primero en pedir matrimonios de yndios y segundo casarlos por fuerça tersero casar yndias para hurtarlas a los que las tienen en depósito—4 abrir cartas axenas sin comision de aquellos para quien son—5 consultar echiseros usar de hechiserías—6 escriuir libros ynfamatorios o ser autores dellos en todo o en parte—7 falsear escrituras—8 jurar en falso—9 tener ayuntamiento con ynfieles—10 el pecado enefando y el del ynsesto—11 blasfemia publica—12 aberlo procurado o ayudar a el todos los quales casos se entiende ser rreseruados para solos los españoles y no para los yndios que aunque se a preuenido de rremedio para muchos auiesos que ay en los

dichos casos en algunos dellos rreseruados no se a hallado por otras vias y por eso yntentamos aora este nuebo medio confiando en nuestro señor aprouechara.

constitucion 12. contra los que ynpiden y fuerçan los casamientos de los yndios.

aviendo considerado el grande atreuimiento que algunos tienen en traspasar el derecho natural o deuino y las leyes eclesiasticas y que sin temor de la excomunion i comunicaciones que el concilio general y prouincial an pronunciado contra los señores temporales que fuerçan e ympiden los matrimonios con todo eso cada dia los hasen uiolentamente y los ynpiden emos diligentemente buscado algun rremedio para ocurrir tan grande mal para lo qual ultra de las sobre dichas penas las quales rrenobamos en todo este santo sinodo pedimos al muy ylustre señor gouernador hiciese vna ordenança y nos en quanto podemos hasemos la misma por la qual diese y damos por perdido el derecho que tuuieren de seruirse de los yndios e yndias a los quales uiolentamente casaren o malisiosamente ympidieren sus matrimonios de suerte que por el mismo caso que el encomendero o otra cualquiera persona señor de yndios ympidiere algun yndio suyo el matrimonio constando dello con suficiente prouança pierde el derecho que tiene de seruirse del y el mismo pierde quando por fuerça los casare y a nuestro pedimiento y suplicacion dixo el muy yllustre gouernador hacia hordenança de lo que dicho es y los encomendaria en el denunciador quando suficientemente se prouare.

constitucion 13. que no trasquilen las yndias.

algunas personas ay que no guardan proximidad con las yndias e yndios antes por lixeras ocaciones las castigan grauemente y algunas beses por antoxos executan en ellas el ynpetu de su yra y particularmente las mugeres que naturalmente suelen ser piadosas y compasiuas muchas dellas en estas partes con mucha cruel-

dad hasen estraordinarios castigos en las yndias de su seruicio que llaman chinas por lo cual muchas viendose perseguidas procuran y desean la muerte y plega a dios algunos no se ayan ahorcado y tomado bebedisos mortiferos ya se ue quanto deuen temer las personas quando ocasiones tales la justicia yndignacion y castigo del omnipotente dios que dise el profeta que libra al pobre que no tiene ayuda de poderoso tirano y asi deuen yrse a la mano y ser piadosos con los yndios y porque el trasquilar a las yndias casadas es negocio ynjurioso al matrimonio porque los maridos pierden por ello algunas bezes el amor a sus mugeres y las yndias trasquiladas por ser entre ellos grande afrenta pierden la misa y la dotrina y otros uienes espirituales mandamos a todos los uecinos y moradores deste obispado ombres y mugeres que ninguno trasquile yndia casada sino que si el delito en algun caso lo meresiere sea por justicia y el que lo contrario hisiere sea castigado en que le quitaran la tal yndia y su marido por tiempo de seys meses y la depositaran en el ospital o en otra parte donde la justisia ordenare y asi lo manda el muy ylustre gouernador por su mandamiento a todos los tenientes desta governacion.

constitucion 14. que duerman los yndios casados con sus mugeres.

procuren los encomenderos y encomenderas de yndios que las yndias hagan uida maridable con sus maridos y no anden perdidos y no les den ocasion para ello porque los pecados principalmente los adulterios hasen miserables los pueblos como dise la sancta semptencia por lo qual les demandamos no los aparten por qualquier menudencia al uno del otro ocupandoles en cosa de poco interes porque con eso se amancebaban con otro y pierden el amor conyugal el uno al otro y asimismo les mandamos que no encierren las chinas casadas para que no duerman aparte de sus maridos porque las an menester que las sirban en bestirles y desnudarles porque demas de la ofensa grande que hasen a dios nuestro señor se prosedera contra los tales que separaren en el uso del matrimonio.

constitucion 15. que antes de ynbiar los yndios enfermos se confiesen.

algunos por no tener cuidado de sus yndios enfermos auiendo enfermado trauaxando en sus casas los enbian a sus pueblos antes de llegar los quales mueren sin conficion deuen estos los que an sido descuidados sentirlo muy de coraçon y emendarse en lo poruenir y si alguno de los yndios enfermare en su casa curarle con caridad y si por alguna ocasion le estuuiere algun yndio yrse a su pueblo no le consienta salir del pueblo hasta que aya confesado y el que por su culpa lo contrario hisiere pague quatro pesos de pena la mitad para el juez y la otra mitad para el denunciador.

constitucion 16. que los casados bayan a haser uida con sus mugeres.

todos los casados en castilla o en otra cualquiera parte fuera desta gouernacion vayan a hacer uida con sus mugeres dentro de seis meses de la publicacion desta y si tuuieren algun enpedimento bengan a dar rraçon de si y los pobleros casados tengan sus mujeres en los pueblos u no lo sean so pena que seran por ello castigados lo contrario haciendo.

constitucion 17. que señalen padrinos los yndios.

en cumplimiento de lo que hordena el consilio prouincial de que en los pueblos adonde uuiere españoles señale el cura padrino de los yndios que saque de pila a los bautisados y donde no uuiere español señale un yndio capaz ladino y de edad madura por los muchos inconbinientes que podria auer si fuese moso y la misma orden guarde el cura para bautisar algun niño en caso de nesesidad en ausencia del padre ynstituyendo al español y yndio lo que deuen hacer en semexante caso.

constitucion 18. que tengan los curas libros.

hordenamos y mandamos que todos los curas tengan libros de nuestro obispado asi despañoles como de yndios tengan libro o libros de los bautismos casamientos entierros y padron de todos los yndios grandes y pequeños y escriuan en papel que este junto al altar de la yglesia de obligacion de los yndios de los españoles y sepan que de todo lo suso dicho le tomaran quenta nuestros uisitadores e parte donde de cosas diferentes para la rreformacion de las costumbres.

constitucion 1. que se tenga una cruz donde uuiere auido yglesia.

tengan los curas de yndios particular cuidado que donde uuiere auido yglecia no se haga corral de ganados ni se use de aquellos lugares para cosas yndecentes mas hantes hagan allanar las paredes que uieren quedado y pongan alli una cruz.

constitucion 2. de la oseruancia de las fiestas.

las fiestas que señala el concilio prouincial las guarden los españoles en este nuestro obispado y los sanctos de las adbocaciones de los conbentos donde uuiere los dichos conbentos y guarden los yndios las fiestas ansimismo que de necesidad las señala el dicho consilio prouincial quede a su boluntad guardar las fiestas de los españoles a cuya obseruancia ellos no estan obligados ningun encomendero ni poblero ocupe contra su boluntad a ningun yndio en trauaxar los tales dias y mucho menos en los dias que los yndios deben holgar de obligacion y hordenamos y mandamos que el encomendero o encomenderos o poblero que lo contrario hisiere y los ocupare en alguna obra seuil o los enbiare a traer miel en los tales dias pague por la primera bes un peso de pena y por cada un dia que asi ocupare y la segunda le castiga-

ran con mas rrigor y esta pena aplicamos por tercias partes a la yglesia del pueblo de los tales yndios jues y denunciador.

constitucion 3. de lo que deuen hacer los pobleros.

muchos pobleros ay que podiendo haser gran seruicio a dios nuestro señor haciendo entre los yndios oficio de angeles por el contrario viuen como demonios siendo como dise el apostol san pablo causa para que el nombre de dios sea blasfemado entre las gentes los quales fuera mexor que los echaran en los profundos del mar con una piedra de atahona al cuello que escandalisar a uno de estos pequeñuelos rrecien conbertidos por muchas crueldades codicias y desenfrenamiento de carne aunque sauemos que hay otros que uiuen con temor de dios y dan buen exemplo pero para que en los malos haya enmienda ordenamos y mandamos y en nombre de dios les rrequerimos que no se siruan de yndias mosas casadas ni solteras ni llamen a su casa de noche a las tales ni en otros tiempos a solas y el poblero que se siruiere de yndia mosa casada o soltera como dicho es sera castigado muy seueramente por nuestro prouisor o besitadores baste al tal que se sirua de yndios y muchachos o de yndias uiexas—yten mandamos a los dichos pobleros que no den el guarco que disen ni rresiuan el hilado el domingo o dias de fiesta so pena de un marco por cada uez que lo contrario hizieren aplicado por mitad al juez y denunciador.

constitucion 4. que no se tomen los uienes de los yndios difuntos.

ningun encomendero ni poblero tome los uienes de los yndios difuntos porque son de sus herederos o para haser uien por sus animas y teniendo erederos no los tome el cura por su autoridad por desir dias de misas por sus animas y qualquiera de los sobre dichos que los tomare los rrestituya y pague otro tanto de pena aplicado por tercias partes a la yglesia juez y denunciador.

constitucion 5ª. que no se siruan los curas y sacerdotes de personas sospechosas.

los que dios a llamado al estado y dignidad sacerdotal deuen no solamente biuir delante de los ojos de dios sino dar tanuien buen exemplo delante de los hombres como dice el apostol para lo quall no ynporta mucho quitar toda sospecha y ocasion de jusgar mal a los hombres y en estos tiempos miserables malician mucho las cosas y asi hordenamos y mandamos que ningun saserdote se sirua de yndias mosas casadas ni solteras ni entren a barrer ni rregar sus casas ni a traherle agua ni otras cosas semexantes ni tenga coauitacion con mugeres sospechosas segun lo prouiuido por los sagrados canones y el que lo contrario hiciere demas de las penas por ellos ympuestas pague la primera bes veinte pesos aplicados por tercias partes et supra.

constitucion 6ª. del sustento de los curas y que no jueguen con los pobleros.

porque es parte del estipendio de los curas de los yndios que sean sustentados de los encomenderos sino en todos los pueblos podria tener el saserdote comunidad para comer en su casa podria si quisiera comer con el poblero en la suya y sino el poblero le enuie la comida como se suele dar lo qual mandamos a los pobleros con pareser y consentimiento del muy ylustre señor gouernador y mandamos a los dichos padres no jueguen a los naypes con los pobleros aunque sea en poca cantidad porque dello rresulta muchas pesadumbres y desestima de sus personas y faltas en la obligasion de su oficio y el que lo contrario hiciere fuera de las penas por el consilio prouinsial sea castigado en pena pecuniaria y el poblero que tambien con el xugare aplicada por tercias partes.

constitucion 7ª. que se quiten las borracheras de los yndios.

tengan los curas cuidado de inquirir y castigar los yndios hechiseros porque son pestilencia que ynficionan los pueblos y de quitar los llantos y rictos superticiosos que tienen en las muertes de los yndios y ansimismo les encargamos que procuren evitar en quanto pudieren las borracheras que son orixen de ydolatria y orribles ynsestos principalmente en el tiempo que coxen algarroba en el qual suelen matarse y herirse muchos en las borracheras.

constitucion 8. que no bayan muchachos ni muchachas juntos por yerua.

manden los curas de yndios a sus fiscales que no consientan yr muchachos y muchachas por yerua ni agua porque en siendo grandesillos suelen rreboluerse en estos tiempos en amansebamientos que les dura por muchos años podran ynbiar por la mañana las muchachas y por la tarde los muchachos y este cuidado tengan tambien los pobleros.

constitucion 9. que manifiesten los yndios casados.

algunas personas que por seruirse de los yndios los tienen apartados de sus mugeres y a las mugeres apartadas de los maridos por lo qual mandamos so pena de excomunion mayor que qualquiera persona que tuuiere yndio o yndia de la manera que dicho es en su casa chacra pueblo o estancia lo manifieste luego ante el teniente de la ciudad o del que estubiere en su lugar para que le enbie a haser vida con su compañera absente adonde el yndio deue seruir lo qual hordenamos y mandamos a todos los tenientes y justicias desta gouernacion so la dicha pena.

constitucion 10. acerca de los diesmos.

sauido emos que con mucho detrimento de los uienes eclesiasticos algunas personas toman los diezmos y ansi no corren las puxas libremente por lo qual hordenamos y mandamos que los tinientes de gouernador curas y uicarios desta gouernacion cada uno en su distrito por si ni por ynterposita persona no puedan arrendar ni tomar los dichos diesmos ni despues de rrematados en personas particulares puedan tener parte ninguno dellos con las tales personas so pena de excomunion mayor y perdida la parte de los tales diesmos en la moneda que los arrendare en la qual pena pecuniaria les damos desde luego por yncursos y le aplicamos desde luego a la yglesia catedral partiendo la tercia parte entre juez y denunciador yten mandamos so las dichas penas que al tiempo que se ponen los dichos diesmos ni antes ni despues se aga consiertos entre los suso dichos ni entre otras algunas personas de qualquiera estado ni condicion que sean antes mandamos que se traygan libremente en pregones y se rrematen sin fraude ni engaño alguno.

constitucion 11. de lo sobre dicho.

algunos encomenderos no quieren sembrar en su nombre sino mandan que siembren los yndios en el suyo y despues toman a los yndios lo que an menester en sus casas y no pagan diesmo dello a los quales mandamos so pena de excomunion mayor paguen diesmo de todo lo que gastaren en sus casas y familia aunque como dicho es la sementera sea fecha en nombre de los yndios porque de no pagar este diesmo se sigue mucho perjuicio a la yglesia en quitarle su diesmo cautelosamente.

constitucion 12. que acudan todos a los editos.

todos los pobleros estancieros españoles montañeses negros mulatos acudan los domingos y fiestas a misa distancia de quatro

leguas sino estuuieren lixitimamente ynpedidos y los que no lo hicieren sean por ello castigados otro si les mandamos que acudan a los editos que leyeren los hordinarios todos los años por la septuaxesima que para este dia mandamos a nuestros curas y uicarios los auisen con tiempo y sino binieren los castiguen seueramente y quando el uisitador faltare haga el uicario o cura leer cada un año los concilios prouinciales sobre dichos y este nuestro sinodo pero si el uisitador uisitare a el pertenese mandar leer los dichos consilios.

constitucion 13. que bayan los clerigos algunas veces a malocas.

aunque el concilio prouincial mando justisimamente que no fuesen los clerigos a ningunas entradas que hiciesen los españoles porque muchas dellas se an fecho contra justicia y por otras muchas rraçones declaramos en esta constitucion que no por eso se entiende que no bayan a alguna que en esta prouincia se hasen justificadas para rreprimir algunas preuenciones de yndios que hasen gran daño a los españoles contra justicia e para rreducir algunos que auian dado la obediencia a la yglesia y a la magestad catolica se an rreuelado en estas malocas seran de mucha ynportancia los buenos sacerdotes para el rremedio y consuelo de muchas almas y para ympedir muchas crueldades que algunos soldados y caudillos hacen esediendo los limites de la justicia y umanidad de que es jente cruel y fiera por lo qual pedimos y entrañablemente rrogamos a todas las justicias que estan en nombre del rey nuestro señor den ynstruiciones justas y cristianas a los caudillos que nombraren por los quales se rrixan comunicando primero la causa de la maloca y las ynstruiciones que dan con personas de ciencia y conciencia porque de no haserlo ansi cometeran grauisimos pecados y todo lo que se hisiere contra justicia contra los yndios se ymputara delante del tribunal de dios y quedan obligados a rrestituir los daños ansi como los mismos que los hicieron.

constitucion 14. que se acresiente el beneficio sinple a los curatos pobres.

Por quanto en las poblaciones que de nueuo se fundan meresen mucho premio los curas en aquellos primeros tiempos trauaxan en ellas en ayuda de los españoles por los muchos peligros y poca comunidad que tienen para la uida umana deseamos onrrar y fauorecer los tales en quanto pudieremos y ansi les obligamos a los que les pertenese lo que cupiere el beneficio simple y desto deuen gosar hasta que otra cosa se altere en otro sinodo los curas de salta jujui de las juntas y de la nueva rioxa.

constitucion 15. del colexio seminario.

el concilio general y prouincial mandan que en cada un obispado se haga un colexio seminario donde puedan ser criados los mansebos en ciencia de virtud y letras para y a los que aspiran a la dignidad sacerdotal comiensen temprano a ser cultiuados en el temor sancto de dios y en los estudios en que se an de emplear pues segun lo que dise el sauio el mansebo segun los caminos de su jubentud aun quando biexo no se apartara dellos y porque en particular tenemos vna cedula del Rey nuestro señor en que nos manda que con toda breuedad elixamos y fundemos el dicho colexio seminario en la uilla de la nueba madrid de las juntas por ser en lugar puesto como en sentro de todas las ciudades de toda esta gouernacion y porque tiene buena comunidad para el sustento y quietud que se rrequiere para estudiantes y desde luego hordenamos y mandamos comiense a correr desde luego todo lo que pertenese de tres por siento segun lo señalo el dicho consilio prouincial y desde luego lo aplicamos y damos por aplicado para el dicho seminario y mandamos lo cobre y aya la persona que para ello señalaremos y porque todo lo que pertenese al dicho seminario es muy poco para lo que el dicho colexio a menester exortamos a todos los que quisieren poner sus hijos en el dicho

seminario les prouean de sustento necesario para que puedan sustentarse hasta que aya alguna mas abundancia en los frutos y rrentas desta tierra pues es beneficio comun y particular de todo y honrra desta gouernacion y suplicamos a la magestad catolica del rrey nuestro señor nos mande aplicar lo que le caue de los nobenos en que se rreparte la tercia parte de la gruesa y alguna parte de las penas de su camara y pedimos tanbien a las reales justicias tanbien apliquen algunas condenaciones pecuniarias para el dicho efeto.

constitucion 16. que asistan los preuendados al oficio cano.

porque como dicen los sagrados canones el beneficio se da por el oficio y si este falta no se deue el premio hordenamos y mandamos que los preuendados y beneficiados asistan a cantar las horas segun lo que se dice por el consilio prouincial y tenga el sacristan de la yglesia cuydado de apuntar las faltas que cada uno hiciere para que se les quenten las destribuyciones cotidianas y se crescan a los demas que asistieren pero queremos que la tercia parte de lo que se les quitare se le de al dicho sacristan por el cuidado que deue tener en apuntar las faltas como dicho es.

constitucion 17. de la cuarta y obligaciones que se deue.

cosa sauida es en derecho y ansi lo aprouo el consilio prouincial que le pertenese al obispo la quarta de todos los funerales y porcion canonicas y la quarta tambien de todas las ofrendas la qual quarta estan obligados a dar y pagar a su obispo todos los capitulares curas y demas clerigos y asi deuen las sobre dichas quartas y porcion canonica por lo qual mandamos al coletor que tenemos nombrado en esta catedral que es nuestro prouisor cobre desde luego las sobre dichas quartas y en las demas partes de nuestro obispado y asimismo las cobren las personas que para ello tenemos señalado y declaramos que no queremos ni es nuestra boluntad yntrudusir ni ynouar cosa alguna contra

las preuilexios de las rrelixiones que rictamente se usan y guardan ni esta ni otra cosa alguna de las que tenemos establecidas queremos se les guarde enteramente segun y como le son consedidas por la sede apostolica.

constitucion 18. que deuen guardar los medicos quando uisitan los enfermos.

rrenouamos la determinacion del capitulo cun infirmitas y la del motu proprio del papa pio quinto de buena memoria que disponen que los medicos y siruxanos luego que al prinsipio de la enfermedad hagan que se confiesen los enfermos so las penas en ellas contenidas.

constitucion 19. que se rreparen las yglesias.

hordenamos y mandamos que todos los uicarios y curas hagan rreparar las yglesias y para eso se aplique lo que sobrare de la fabrica despues de auerse acudido al rreparo de los hornamentos y a lo que an menester para sera y uino y manden con breuedad poner puertas en todas las iglesias que no las tuuieren ansi de españoles como de yndios.

constitucion 20. que los editos se den y censuras por un estilo.

hordenamos y mandamos que todos los uicarios y curas lleuen traslado de los editos que han de leer y segun la forma que diere nuestro secretario por horden deste santo sinodo y para leer las sensuras segun de la forma que diere el sobredicho secretario por el dicho orden.

constitucion 21. que la sera de los entierros y honrras se de a sus dueños.

aunque se a tenido por costumbre que toda la sera ansi de hachas como de candelas que se lleuan a los entierros y honrras se

quedasen en las yglesias donde se hacian y rrepartian entre los que hacian el oficio hordenamos y mandamos que de aqui adelante solamente se queden todas las candelas pero las hachas que sobraren se las lleuen sus dueños que las pusieron y porque ay mucha profanidad y exceso en el modo de haser las obsequias y honrras de los difuntos encargamos a todos los vecinos y moradores desta gouernacion que en semexantes casos tengan mas atencion al uien de las almas de los difuntos que cumplir con el mundo de la honrra mundana.

constitucion 22. de la limosna de las misas de cofradia.

guardese la costumbre que se a tenido en la limosna que se da por la misa cantada del santisimo sacramento y por las demas misas de cofradias se de la limosna de tres pesos corrientes y los demas que se juntare de limosna se quede para la dicha cofradia. la limosna de los dichos tres pesos se de por las misas cantadas de nuestra señora pero queremos que por las misas cantadas y todo el oficio desde las uisperas que se hasen en las hermitas se pague de aqui adelante la limosna como se solia pagar ansimesmo mandamos que las procesiones generales que hasen los pueblos por alguna necesidad de guerras o enfermedades o malos temporales o casos semexantes no se lleue limosna alguna sino que antes los uicarios y curas la hagan luego que los pueblos las pidieren pues es rraçon que entre rramo de ynterese donde la necesidad pide se haga este oficio con toda caridad y deuocion cristiana.

constitucion 23. que se euiten los libros banos.

vna de las cosas mas dañosas a la rrepublica christiana es la lisonxia de los libros torpes y de cauallerias lo qual no sirue de algun buen efeto sin henchir las ymaxinaciones de torpes y lacibos deseos y de brutas y mentirosas fabulas principalmente se imprimen esta banidades en xente mosa con gran detrimento de

sus almas las quales se corronpen en los dichos libros y se encienden en fuegos liuidinosos y por ellos comiençan a pretender y a yntentar lo que no sauian ni auian oydo por otras uias por lo qual mandamos a todas las personas hombres y mugeres de todo nuestro ouispado de qualquier estado y condicion que sean que so pena de excomunion mayor que dentro de quatro dias despues de la publicacion desta constitucion sinodal nos traigan o enbien a las casas de nuestra morada todos los libros que se yntitulan dianas de qualquier autor que sean y el libro que se yntitula de selestino los libros de cauallerias y las satiras y enfados y poetas torpes y desonestos y lo mismo mandamos que se lleuen a los nuestros vicarios y curas y a qualquiera dellos en los dichos oficios dentro del tiempo de la publicacion en cada parte desta gouernacion para que los dichos libros sean quemados porque cierto es cosa yndigna que hauiendo ya tantos libros ystoriales y prouechosos en nuestros tiempos se permitan ni lean los banos y desonestos que aunque para algunas personas no seran tan dañosos son muy perjudiciales para el comun todo de la gente ansimismo mandamos a todos los mercaderes que ubieren empleado en los dichos libros no los uendan en este nuestro obispado so pena que pagaran lo que por ello les dieren y otro tanto aplicado por tercias partes jues y denunciador.

constitucion 24. que se quiten bayles y cantares torpes.

hordenamos y mandamos so pena de excomunion mayor que ninguna persona bayle dance taña ni cante bayles ni cantos lacibos torpes ni desonestos que contienen cosa lascibas y los entroduce el demonio en el mundo por haser ynrremediables daños con torpes palabras y meneos.

constitucion 25. que no se trate en las leyes del duelo.

en algunos ombres uiue todauia la memoria de las leyes del detestable duelo fabricadas por el demonio para perdicion de las

almas como lo dice en el santo concilio de trento y lo que mas es de doler las tienen escritas y tratan dellas con otros y les mueben a que se rrixan por fueros tan malos y tan contrarios de la ley euanxelica preciando mas de uengarse y rrexirse como xentiles que perdonar las ynjurias y biuir como christianos por lo qual mandamos so pena de excomunion mayor late sentencie que qualquiera persona que tubiere los dichos libros e leyes o algunas dellas aunque sean escriptas de mano las que menos hagan pedaços y les encargamos y amonestamos a todos que por la rreuerencia de dios nuestro señor las borren de sus memorias y no traten dellas y no insiten a otros que se descarguen o satisfagan conforme a ellas antes perdonen a todos para que en el juicio de dios sean perdonados—aunque por el santo concilio de trento esta constituido y determinado que todos los años hagan cada uno de los obispos en su obispado sinodo diocesano pero porque las demas yndias son mas largas y dificultosas de uisitar que las del vropa ay declaracion de nuebo que los sinodos diocesanos se hagan en estas prouincias de dos en dos años y principalmente es menester esta dilacion en este nuestro obispado de tucuman por ser como queda dicho arriua de mucha distancia y largos caminos por qual usando de nuestra auturidad episcopal mandamos en uirtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor a todas las personas que tuuieren obligacion de uenir a la dicha celebrasion bengan para el dia de nuestra señora de la asuncion del año que bendra del año nobenta y nuebe a quien para el dicho efeto le amonestamos en forma y mandamos como dicho es se hallen presentes en esta nuestra catedral y para que benga a noticia de todos mandamos leer esta nuestra conbocatoria que es fecha en santiago de estero en benti nuebe de setiembre de nobenta y siete años—*el obispo* por mandado de su señoria reuerendisima el licenciado *antonio rosillo.*

en beinte y nuebe dias del mes de setiembre de este sobre dicho año de nobenta y siete el padre miguel de milla cura uicario de los yndios de cordoua acauo de leer este santo sinodo y su señoria rreuerendisima auiendo fecho vna breue platica

hecho su bendicion episcopal a todos los presentes y los enbio en paz y los exsorto a los vecinos y moradores estantes auitantes en esta ciudad de santiago del estero que todos acudan a esta dicha yglesia catedral este sauado primero siguiente que se contaran quatro de otubre que es la fiesta del uienabenturado padre san francisco para que desde el uaya la prouision a cimiento de gracias a la dicha yglesia del dicho bienauenturado padre san francisco por el buen suseso deste santo sinodo lo qual duro desde la uispera de la natiuidad de nuestra señora hasta el bienauenturado san miguel y durante este dicho tiempo predicaron la bispera de nuestra señora el padre juan rromero rretor de los padres de la conpañia desta gobernacion el dia de la natiuidad de nuestra señora ocho del dicho mes su señoria rreuerendisima el dia siguiente nuebe el rreuerendo fray tomas de uisundo de la orden del bienauenturado padre santo domingo que paso de camino el domingo siguiente el padre presentado fray diego rruis del horden de nuestra señora de las mercedes el domingo luego que fue fiesta del glorioso san mateo pedrico el padre fray baltasar nauarro custodio desta prouincia del serafico padre san francisco el domingo siguiente que se contaron beinte y ocho del dicho mes predico el padre juan de uiana de la compañia de jesus y en el qual dia se leyeron la primera y segunda parte deste sancto sinodo y el dia siguiente que fue la fiesta de san miguel arcangel predico el padre maestro fray pedro guerra comendador de la horden de nuestra señora de las mercedes y luego su señoria rreuerendisima hizo la platica que de suso se hace mencion y en estos dias se acauaron de leer las constituciones sinodales deste dicho sinodo y su señoria rreuerendisima lo disoluio y dio su bendicion como dicho es y se hizo la conbocatoria para el sinodo siguiente que sera para la fiesta de nuestra señora de la asuncion del año de mil y quinientos y nobenta y nuebe yo el licenciado antonio rrosillo secretario de su señoria rreuerendisimo y deste santo sinodo que fui presente a todo lo que dicho es doy fe y berdadero testimonio de todo lo contenido en este santo sinodo y en fe dello lo fize escreuir segun y de la manera que esta escrito

y ante mi paso y lo firme fecho ut supra—el licenciado *antonio rrosillo* secretario.

declaracion de algunos capitulos deste santo sinodo nos don fray hernando de trexo y sanabria por la miseracion diuina y de la santa sede apostolica obispo deste obispado de tucuman del consexo de su magestad &ª—por quanto auiendose apelado por los procuradores de las ciudades deste obispado de algunas cosas hordenadas en el santo sinodo celebrado en esta ciudad este presente año como fue de mandarse que los yndios lules pagasen un peso de doctrina y de que el saserdote dotrinante eligiese en los pueblos de sien yndios auaxo vn fiscal y de ciento hariua dos y de que si los encomenderos trasquilasen las yndias casadas se entregasen a ellas y sus maridos al ospital por tiempo de seis meses y de que se pagase a los saserdotes dotrinantes el estipendio sin liquidacion añadiendo uibos y quitando muertos y de que las constituciones que se pusieron penas pecuniarias se les hacia agrauios por desir les compelian a tener dos jusgados tenporal y espiritual segun que mas largamente en las dichas constituciones se inserto por lo qual por no ser uisto y consultado con los consultores que para que se hallasen presentes en el dicho sinodo nombramos particularmente nos fue pedido por el muy ilustre gouernador don pedro de mercado de peñalosa para quitar pleitos y debates costas gastos y otras diferencias que dello suelen rresultar nos uuiesemos piadosamente en algunas cosas de las que de yuso se hara mencion acudiendo en ellas a la boluntad de los dichos procuradores supuesta la qual peticion y que los prelados y pastores tenemos la obligacion aunque sea a costa de nuestras personas y uidas suauemente pasentar nuestras obexas de tal manera que en cambio de ganarlas y conseguir el fin principal que se pretende aunque se pierda nuestro derecho accedamos al uerdadero rremedio pas y quietud de las almas christianas con acuerdo de los dichos consultadores nos a parecido que en algunas de las cosas de que los dichos procuradores an rreparado se hagan declaraciones nuebas en la forma y manera siguiente.

primeramente es declaracion que lo mandado y hordenado en la constitucion otaua de la primera parte del dicho sinodo que dice que en los pueblos de cien yndios auaxo aya un fiscal y de ay arriua aya dos condesendiendo con la boluntad de los dichos procuradores hordenamos y mandamos que en cada pueblo de qualquier cantidad que sea de yndios solo aya un fiscal y que este se nombre por el encomendero y dotrinante y en todo lo demas contenido en la dicha otaua constitucion no ynobamos cosa ninguna y asi queremos se guarde y cumpla segun como en ella se contiene fuera de lo que es esta declaracion.

yten es declaracion que lo hordenado y mandado en la constitucion nuebe de la primera parte del dicho sinodo que es la siguiente donde señala al saserdote dotrinante por cada un yndio de dotrina un peso con pareser y consentimiento que ubo del muy ylustre señor gouernador en esto ansi mismo condesendiendo con la boluntad de los dichos procuradores hordenamos y mandamos que los encomenderos de los yndios lules y de otros que son de poco prouecho sean obligados de acudir a los saserdotes dotrinantes con medio peso de estipendio en rraçon de la dotrina que hicieren a los dichos yndios.

yten es declaracion que lo dispuesto y hordenado en la trese constitucion de la segunda parte del dicho sinodo de que no se trasquilen las yndias casadas por los encomenderos con pena de que por seys meses se entregaran al ospital para que siruan en el juntamente con sus maridos acudiendo a esto tambien a la boluntad de los dichos procuradores con pareser del muy ylustre gouernador hordenamos y mandamos que de aqui adelante el encomendero o encomenderos que trasquilare las yndias casadas por la primera vez sea penado en beinte pesos y por la segunda en sincuenta los quales se aplican desde luego al ospital con que sesa el entregarlos por los dichos seis meses como dicho es al dicho ospital las quales dichas declaraciones fueron consultadas con los dichos consultores y admitidas y consentidas por los dichos procuradores con todo lo demas asentado en el dicho sinodo y para que benga a noticia de todos como se acudio y con-

desendio con la boluntad de los dichos procuradores mandamos que se lean y publiquen en la nuestra catedral oy dia de la fecha y que asi leydas y publicadas el secretario del dicho sinodo las ponga y junte con las demas y todo ello junto autorisado lo entregue a las personas a quien tenemos mandado lo tengan en su poder so las penas que sobre ello tenemos puestas que es fecha en la ciudad de santiago del estero en dies y nuebe de octubre de mil y quinientos y nobenta y siete años e yo el sobre dicho secretario de mandamiento del dicho señor rreuerendisimo que aqui firmo su nombre junte y puse estas declaraciones con este dicho sinodo las quales se leyeron y publicaron en el dicho dia mes y año dichos en la catedral desta dicha ciudad en la misa mayor y me fue mandado no diese el dicho sinodo a ninguna persona a quien se le a mandado lo tenga sin ellas y en fe dello lo firme fecho vt supra y que a los curas que los tuuieren se les notifique las tengan con pena de excomunion y las hagan publicar en sus yglesias—el lisenciado *antonio rrosillo* secretario.

yo el uachiller esteuan aluares presuitero secretario del señor rreuerendisimo don fray hernando de trexo y sanabria obispo deste obispado de tucuman hise sacar este traslado del orixinal que esta en mi poder con el qual concuerda y esta cierto y berdadero y se hallaron presentes a uer corregir y consertar el padre juan esteues y juan rrodriguez de rretama y en fe dello lo firme en santiago del estero a catorse dias del mes de agosto de mil y seiscientos y un año en testimonio de uerdad—el bachiller *esteuan aluares* secretario—concuerda con el orixinal del traslado de suso en testimonio de uerdad—*francisco rromano* escriuano publico y cabildo.

Constituciones y declaraciones aprobadas en el segundo sínodo celebrado por orden de Don Fray Fernando de Trejo y Sanabria, Obispo de Tucumán.

Santiago del Estero, abril-junio de 1606.

En nombre de la santisima Trinidad Padre hixo y espiritu Sancto tres personas y un solo dios verdadero.—Por quanto a la honrra y gloria de dios nuestro señor y de su vendita madre y de los vienabenturados apostoles san pedro y san pablo y de toda la corte selestial provecho y vien de las almas era menester componer y consertar algunas cossas que se avian de reformar y quedar establezidas en esta diocessis y saviendo el reverendisimo señor don fray Hernando de Trejo y sanabria ovispo de este ovispado del consexo de su magestad que las dichas cossas que se avian de reformar y conponer quedarian mas firmes y con mas fuerza tratandose y deliverandose en sinodo diocesano mando librar carta conbocatoria para el dean y cavildo de esta sancta yglesia cuyo thenor del es el que se sigue.

Nos don fray Hernando de Trejo y sanabria por la gracia de dios y de la santa sede apostolica de Roma obispo de Tucuman y del consexo de su magestad Sª. Por quanto a nuestro pastoral oficio pertenece conponer y conzertar establezer y ordenar las cossas pertenecientes al culto divino servicio de la yglesia catedral y vien de las almas deste nuestro obispado y saviendo que estas cossas mas comodamente se asentaran selebrando sinodo diocessano en el qual comunicando a nuestros benerables ermanos el dean y cavildo de esta sancta yglesia para que confiriendo y deliberando en aquellas cossas al servicio de dios y de esta sancta yglesia y de las demas de este dicho nuestro obispado conviene se

trate lo que se aya de azer por tanto estamos y llamamos y emplazamos a nuestros venerables ermanos el dean y cavildo conviene a saver don Tome de salinas dean don Miguel de Milla arcediano don pedro farfan chantre don francisco de Aguilar maese escuela don francisco de Salcedo tessorero el canonigo pedro guerrero cura de los españoles antonio desa capellan y bartolome de godoy cura de las piezas y porque es necesario asentar algunas cossas pertenecientes a las doctrinas anssi a las de los religiossos como a las de los clerigos conforme a lo que el Rey nuestro señor por sus Reales cedulas ultimamente ordena y a lo dispuesto en el santo consilio limensse confirmado por su santidad instamos asi mismo y llamamos al padre maestro fray Pedro Guerra provinsial de esta provincia de Tucuman de la orden de nuestra señora de las mercedes al padre fray Lazaro dias custodio de esta custodia de Tuquman de la Horden del señor san francisco al padre Joan Romero rector de las cassas de la Compañia de Jhesus de estas provincias para que todos los dichos nombrados en esta dicha nuestra conbocatoria se hallen pressentes al sinodo que de pressente queremos selebrar en esta ciudad de santiago del estero el lunes despues del quarto domingo de Pascua primero venidero que es y se contara veynte y quatro de este presente mes de abril para que todos juntos juntandosse en la sala de nuestras cassas y morada que le señalamos por tribunal y lugar de nuestros estrados para selebrar el dicho sinodo desde el dicho dia lunes veynte y quatro hasta el sabado veynte y nueve del dicho mes para que todos estos dias por la mañana dos oras desde las tres asta las sinco a una señal de canpana que se hara a las dichas oras se junten en las cassas de nuestra morada que como dicho es se señalan para lugar donde el dicho sinodo se celebre y porque el Patronasgo Real queremos que en todo se guarde y cumpla es necessario se halle pressente el governador o persona mayor de esta ciudad instamos y llamamos al mui illustre señor Alonso de Ribera governador y capitan general de estas provincias por el Rey nuestro señor y en su ausencia a don francisco de lugones su lugar tenyente y declaramos que los

pressentes suplan por los aussentes en manera que sea firme y estable lo que en el dicho sinodo zelebraremos y no puedan alegar de nulidad en ningun tiempo y si alguno de los prelados de las dichas religiones no esta pressente para poderse hallar en el dicho sinodo damos lisenzia y facultad para que el conbento de su orden que ressidiere en esta ciudad nombre persona que representando la del dicho superior ausente se halle presente en este dicho sinodo y mandamos que esta nuestra carta conbocatoria se lea en la yglesia cathedral a ora de missa mayor en el tercero domingo despues de Pasqua y se fixe a la puerta de la dicha yglesia para que venga a noticia de todos dada en santiago del estero governacion de tuquman en quince dias del dicho mes de abril de mill y seiscientos y seis años *el ovispo de tucuman*—Por mandado de su señoria illustrisima *tomas pereira* escrivano.

La qual dicha conbocatoria estaba sellada con un sello sobre zera blanca e yo el presente escrivano y notario doy fe ley en la dicha yglesia el dia y ora que en ella se haze mincion y a los veinte y tres deste dicho mes domingo su señoria reverendisima se vistio con amito roquete estola capa y mitra segun manda el Pontifical y despues de aver fecho otras serimonias que manda se hagan al principio del sinodo predico el padre Joan de Biana de la Compañia de Jhesus y en el sermon trato de la disciplina eclesiastica de los divinos misterios y de la correpcion de las costumbres en lo eclessiastico y el dicho señor reverendisimo hiço una platica en latin y la profesion de la fe y en un libro missal al fin della la juro y los dichos capitulares y veneficiados la hicieron de la misma manera y la confirmaron y juraron en un libro missal en manos de su señoria reverendisima que dixo a todos que el que tubiesse que pedir contra algun clerigo lo pidiesse en el presente sinodo sin temor y miedo que se les haria justicia y luego el dia siguiente veinte y quatro deste dicho mes se juntaron los dichos capitulares y el capitan don francisco de lugones en la cassa de su señoria reverendisima lugar señalado para el efecto y estando juntos como dicho es se vio la exerçion de esta santa ygleçia y el terzero dia siguiente que fue dia de San Mar-

cos el dicho señor reverendisimo con los dichos capitulares y justicia mayor fueron en prosesion al conbento de señor san francisco donde haviendose hecho las serimonias que el Pontifical manda se hagan el segundo dia del sinodo predico su señoria reverendisima sobre los dichos tres puntos y porque por las ocupaciones urgentes que se ofreçieron no se pudo acavar ni fenezer el dicho sinodo en el tiempo que por la conbocatoria esta determinado su señoria reverendisima dixo que prorrogaba el termino para tratar y conferir en el dicho sinodo las cossas que convinieren y feneçerse de todo desde el dicho dia por el tiempo que fuere necesario y a su señoria le pareziere conbenir y en esta conformidad se determino lo siguiente.

Capitulo I—que se toquen las canpanas para los oficios divinos y el orden que se a de tener.

Para que los oficios divinos y otras canonicas se digan con conçierto y a oras señaladas y porque en esta çiudad no ay relox conçertado para saver a las oras que los prebendados an de acudir a los divinos oficios se manda que por la mañana se llame a prima con una canpana un poco despazio cossa de media ora y con otra mas a priessa cossa de un quarto de ora para que con esta señal se junten los prevendados a la ygleçia y se digan los ofiçios con conzierto y lo mismo se hara para llamar a visperas.

Capitulo 2—que los prevendados asistan a los ofiçios divinos.

Por quanto las rentas que tienen los prevendados de las igleçias catedrales de las yndias son distribuciones cotidianas y particularmente las de esta santa ygleçia y estas no las pueden llevar con buena consienzia no asistiendo a las oras canonicas se hordena y manda que los prevendados asistan a las dichas oras en el coro y porque las campanas de esta santa ygleçia son pequeñas y no se oyen en toda la çiudad se permite por aora asta que aya relox que los prevendados que assistieren a qualquiera

de las oras de por la mañana ganan las distribuçiones de por la mañana por entero y lo mismo a las horas de visperas y el que no asistiere a ellas las pierda y el semanero diga maitines en la iglezia sobre tarde y no por la mañana.

Capitulo 3—que los prevendados asistan a las fiestas en la yglecia y la pena que an de tener las faltas que hiçieren.

Y por quanto para el buen exemplo de los fieles y autoridad desta santa yglecia conviene que los prevendados no falten della los dias de fiestas se determina y manda que qualquier prevendado que faltare del coro a las oras canonicas y divinos oficios fiesta de Primadas e domingo de Ramos y qualquier dia de la semana sancta pierda demas de las distribuçiones un peso y esto y las dichas distribuçiones se repartan entre los pressentes.

Capitulo 4—que aya apuntador para que asiente las faltas que los prevendados hizieren.

Y para que los prebendados que asistieren en las oras y ofiçios tengan el premio que por su asistencia ganan y los que faltaren dellas pierdan lo que pudieran ganar se determina que aya apuntador que con el semanero arriende las oras de por la mañana y tarde en un libro que para ello aya y porque esta santa igleçia no tiene renta sufiziente para pagar al multador se dispenssa por agora que uno de los sacristanes lo sea al qual se le de la terçia parte de las faltas que ubiere y asentare.

Capitulo 5—el avito con que an de entrar en el coro los capitulares.

Costumbre es de los sanctos conzilios que los prevendados entren al coro a los ofiçios divinos con sobrepelliçes y en adviento y quaresma con capas de coro lo qual se deve guardar ynviolablemente para que en todo tiempo con mayor deçençia y autoridad se selebren y por el exçeçivo calor que en los dichos tiempos

en esta tierra haçe se permite por aora que las dichas capas de coro las traygan solamente los domingos dias de sermon y demas que se cantaren los divinos ofiçios.

Capitulo 6—que los curas venefiçiados y demas clerigos y ministros de la yglecia entren en el coro con sobrepelliçes y avito dezente.

Porque es justo que los curas venefiçiados demas clerigos y ministros de la yglezia acudan a ella los domingos dias de fiestas y visperas dellas y esto con avito desente se ordena y manda que entren en el coro con sobrepelliçes y se encarga al dean o al que presidiere el hazerlo cumplir y al provisor que anden con avito dezente de manera que en todo se guarde el capitulo 25 de actiones de consilio limense que anssi lo manda y se proiva con mucho rrigor traer los clerigos çeda.

Capitulo 7—que aya en esta santa ygleçia los ofiziales forçossos que por su ereccion estan señalados.

Para que esta sancta ygleçia se sirviesse con mas autoridad y se acudiesse a todos sus ministerios con la desençia y cuidado que conviene ordeno su erection oviesse organista para que en las fiestas selebrassen los offiçios divinos con mas solemnidad a quien señala de salario en cada un año zien pesos ensayados de a quatro çientos y ochenta y sinco maravedis cada uno y para que el cavildo sea servido con mas desençia manda aya sacristan de cavildo a quien asi mismo señala otros çien pesos de salario y al mayordomo de la yglezia otros çien pesos y al pertiguero otros çiento y al secretario de cavildo çinquenta pesos de la dicha plata y al perrero quarenta pesos en cada un año los quales dichos salarios se an de sacar de la terzia parte de los diesmos que pertenezen a los dichos prebendados y por ser estos ofiçios tan neçessarios que no puede esta santa ygleçia ni el dicho cabildo estar sin ellos manda este santo sinodo se cumpla y guarde la dicha erection de manera que todos los dichos ministros aqui señalados

no falten del serviçio della y a quien conpete el nombrar los nombre luego porque de no azello assi los nombrara su señoria reverendisima.

Capitulo 8—de las misas que estan obligados a dezir los prevendados.

El capitulo sesenta y siete de la action primera del conzilio segundo limense dispone las misas questan obligados a dezir los prevendados de las yglesias cathedrales y la erection desta santa yglecia lo mismo y porque las rentas della son tenues y los prevendados pocos y cargados de muchas obligaçiones se determina que por agora el prevendado que hiziere semana este obligado a dezir todos los dias la missa propia de fiesta feria o tiempo en que fuere por el pueblo—y si en la dicha semana cupiere missa de obligaçion por sus Magestades o animas de purgatorio que en todo un año son treinta y seis cumpla con la missa que dixere por sus magestades o animas con la de la semana.

Capitulo 9—que los prevendados tengan dos meses en cada un año de recle.

Por quanto el continuo travaxo de la asistencia a los divinos ofiçios de esta santa ygleçia esta repartido entre pocos prevendados y conformandose este sancto sinodo con los santos consilios y su erection determina que los prevendados della tengan para su recreaçion dos meses en cada un año ynterpolados o corridos en los quales ganen las distribuciones cotidianas como si estubiessen pressentes con que los dichos dos messes no los quenten por oras ni a un mismo tiempo haga ausenzia la mayor parte del cavildo y el capitular que estubiere enfermo para que gane las distribuçiones cotidianas envie avissar al dean o al que presidiere en el coro porque le quenten por tal y en teniendo salud la primera salida que hiziere sea a la ygleçia so pena que el tiempo que estubo enfermo no gane las dichas distribuciones.

Capitulo 10—como se a de dar la paz a los seglares.

Y por quanto el conzilio limense en el capitulo onçe de la action nueve manda que en ninguna manera se permita dar la paz a los seglares con patena consagrada ni a ninguna muger de qualquier calidad que sea con ministro de horden sacro y siendo confirmado por su santidad y rezevido ya por sacro canon no se podria dexar de yncurrir en pecado mortal lo contrario haziendo y conformandosse este santo sinodo con el dicho capitulo manda que de aqui adelante de la paz al señor gobernador el subdiacono revestido en el altar con la patena que para esto esta dedicado sin consagrar y a la señora governadora un acolito con sobrepellis y porta-paz.

Capitulo 11—que el viernes de cada semana se haga cavildo.

Para que las cossas que tocaren al buen govierno de esta santa ygleçia y administraçion de las rentas eclesiasticas se traten en lugar señalado con el secreto y autoridad que conviene ordeno su erection que dos dias en la semana los prevendados della se juntasen a cavildo y por la incomunidad que para hazerlos ay por agora y por la proveza de la tierra dispenssa este sancto sinodo en un dia y manda que el viernes de cada semana por la mañana acabada la misa mayor se haga cavildo en el coro o en la parte que el cavildo señalare en el qual se traten los negozios que se avian de determinar en los dichos dos dias y el prebendado que faltare al dicho cavildo no estando enfermo o legitimamente ynpedido de lo qual coste a todo el cavildo sea multado en un peso las quales faltas se repartan entre los asistentes por el horden de las multas del oficio divino y se nombre secretario que de fe de las cossas que en el dicho cavildo se trataren y aya libro donde se asiente lo que se determinare y no biniendo el dean se haga sin el el dicho cavildo por el prevendado que le subçediere en la presidenzia del CAPITULO 12—que

las cassas escussadas deste obispado sean como son de la fabrica de esta sancta ygleçia y por della se cobren.

Conforme a la erection de esta santa ygleçia las cassas escusadas deste obispado son de la fabrica della y asi lo declara y manda este santo sinodo y porque la pobreça de la ciudad de la Rioxa çiudad de Salta y Villa de Madrid de las juntas es grande se permite por aora que la mitad de lo que montare de la casa escussada de las dichas ciudades y Villa sea para sus iglesias y con la otra mitad se acuda al mayordomo de esta santa iglesia cuyas son y asi mismo se permite que la renta de la casa escusada de la çiudad de xuxuy la lleve y sea para la fabrica de su yglesia hasta tanto que tenga otras rentas con que sustentarsse y la çiudad de Sant Miguel de Tuquman y la çiudad de esteco y la de cordoba acudan con la renta de toda la casa escusada al mayordomo de esta santa yglezia.

Capitulo 13—la oraçion de la missa que se canta por el pueblo como a de ser.

Costumbre tiene esta santa ygleçia como todas las demas cathedrales colexiales de rrogar a dios por sus reyes y prinçipes en los sacrifissios divinos y ansi se hordena y manda que la oraçion que se diçe en la misa por el pontifiçe y sus magestades sea este / et famulus tuos sumun Pontifiçem N antistitem nostrun N regem nostrun et avitaten istam ab omni ad bersitate custodie paçem et salutem nostris conzede temporibus ab eclesia tua cum tan repele nequitian et gentes indorum graçia tua y luminentur et ynfiden catolican confirmentur et gentes paganorun et criticorun dextere tue potençia conterantur et frutus terre dare conserbare digneris per dominun nostrun & y se envie un tanto della a todas las çiudades y villas de este obispado y a los curas de yndios y religiones deste obispado para que ussen della y no de otra.

Capitulo 14—que los curas deste obispado tengan libro donde asienten las personas que en sus yglezias se entierren.

Porque las fabricas de la ygleçia deste obispado son muy pobres y la limosna que se da por las sepulturas es suya es vien que se entienda y sepa quien se muere y se entierra en ellas se ordena y manda que todos los curas deste obispado tengan libro donde asienten los que se mueren y se entierran en sus yglezias poniendo con claridad la limosna que dan por las sepulturas y de donde son naturales para que esta limosna se aplique para la fabrica de las yglezias donde se entierran y se sepan los que mueren y al fin de cada mes los mayordomos de las yglezias lo firmen de sus nombres con los dichos curas los que se an muerto y enterrado en qualesquier igleçias y la limosna que an rezivido y los curas de yndios tanvien tengan libros en que asienten todos los que se mueren en sus dotrinas anssi cassados como solteros lo qual hagan los dichos curas so pena de excomunion mayor ypsso facto yncurenda y de ser castigados por el señor ovispo.

Capitulo 15—que se estorbe la mala costumbre que ay para que a los niños sin grave causa y neçessidad no se les eche agua de bautismo en cassa de sus padres sino que los traigan a la yglezia.

Para estorbar el abusso y poca reverencia al sacramento del bautismo siendo la puerta de nuestra salvaçion y que se deve hazer con la solemnidad que la santa ygleçia catholica romana tiene hordenado ordena y manda este santo sinodo que ninguna perssona de qualquier calidad y condiszion aunque sea cura y vicario bautiçe fuera de la ygleçia en cassa particular ni oratorio ningun niño sin grave nezessidad sino que lo traigan a la ygleçia donde se le heche agua de vautismo y se le ponga olio y crisma y si esto faltare a lo menos se le hechen las vendiçiones que se contienen en el manual y todos los curas tengan libro de bautis-

mo donde asienten a los que bautissan poniendo los nombres de los bautissados padres y padrinos y de donde son naturales con pena de excomunion mayor ypsso facto incurenda y de cinquenta pesos al que lo contrario hiçiere demas de que sera castigado por el hordinario.

Capitulo 16—que la çera de los funerales se parta entre el cura y el que los manda hazer.

Aviendo sido costumbre muy antigua de esta tierra desde que se poblo que toda la çera que se ponia en los entierros cavos de años y en mas que se azen por los difuntos ansi de hachas como de candelas se quedase para la ygleçia pareçiendo en el sinodo passado que se hizo en esta ciudad ser grave esta caussa para los que mandaban hazer las tales obsequias se ordeno y permitio que partiezen la zera de manera que las hachas llevase el que haçia el entierro y las candelas quedassen a la ygleçia porque se ponian tantas candelas que equivalian a las hachas y aviendo entrado la malizia en los seglares de suerte que despues de esta constituçion ponen muchas hachas y pocas candelas y que visto el fraude an reclamado los ynteressados de las ygleçias deseando este santo sinodo obiar el daño que ellos reziben y juntamente continuar el favorezer la parte de los que mandan hazer los entierros declara y manda que de aqui adelante todos los funerales partan la çera por mitad y tantas hachas y candelas como llebare el que haze el funeral queden a la yglezia.

Capitulo 17—que ningun prevendado baya con sobrepellis a entierro no yendo en forma de cabildo.

Para que la autoridad de los prevendados de esta santa ygleçia vaya en aumento y quando se hallaren en entierros sea con la desençia y gravedad que conviene se hordena y manda que ningun prevendado baya a entierro ninguno con sobrepellis sino fuere en forma de cavildo aunque el difunto sea hermano o pariente.

Capitulo 18—que los que inpiden los casamientos de los yndios prueven el ynpedimento.

Porque muchas perssonas ponen inpedimentos ynprobables para estorbar los casamientos de los naturales y esto es contra los sacros canones y sanctos conzilios se ordena y manda que si alguna perssona diere caussas para que los tales casamientos no se hagan se oygan por el juez hordinario y si dentro de un breve termino no las provare y se viera la malicia de querer ynpedir el matrimonio la tal perssona cayga en pena de excomunion mayor ypsso facto incurrenda y sea condenado en zinquenta pesos corientes y so la misma pena se manda a los vicarios ante quien las tales causas passaren y las hagan cumplir y executar.

Capitulo 19—que se hagan aranzeles eclesiasticos.

Porque esta confusso los derechos que se le deven a los juezes eclesiasticos y a sus ministros curas y sacristanes y vissitadores y no ay aranzel en este ovispado por donde se goviernen se ordena y manda los aya de oy en adelante y se aya de estar por ellos en este obispado.

Capitulo 20—que la ofrenda del jueves santo sea para la fabrica de las yglesias y la del viernes santo de la adoracion de la cruz y la del dia de todos santos para el cabildo y las demas para el cura.

Para que con mas comudidad la fabrica de esta santa yglezia pueda acudir a hazer con la autoridad y solemnidad que conviene los officios de la semana sancta monumentos y gastos que en ella son forzosos y otros que ay en este año este sancto sinodo hordena y determina que la ofrenda del jueves y viernes sancto sea de la fabrica de esta sancta yglesia y la del mismo dia de la adoracion de la crus y de la festividad de todos los sanctos sea

de los prevendados por el trabajo que tienen en acudir a los officios de los dichos tiempos y se repartan entre los presentes como distribuciones hordinarias y todas las demas ofrendas que por año ubiere de entierros cabos de año o en rassenas para el cura.

Capitulo 21—que la cofradia del santisimo sacramento sea de los prevendados de esta sancta yglezia.

Porque la missa y la procession que cada mes se haze de la cofradia de el santisimo sacramento la dicen los prevendados en el altar mayor y en el no la puede dezir clerigo particular no lo siendo se manda que la dicha cofradia y la limosna de las missas della sea de los dichos prevendados y vayan subsequentemente por su orden diziendo las missas cada mes.

Capitulo 22—que se reciban los confesores extrahordinarios.

Estan tan nuevos en la fe y en los misterios de nuestra catolica y sagrada religion los naturales desta tierra que previniendos los sagrados conzilios lo que se deve hazer aun con los que tienen mas usso de razon ordenaron que a las monjas se les enviasen por sus obispos y superiores confessores extrahordinarios con quien a lo menos dos o tres veces al año se confesasen y el conssilio limense conformandosse con esto advierte a los señores obispos que a los yndios se les de este socorro para la salbacion de sus almas porque por miedo o verguença o otros rrespectos no encubran a sus curas los pecados graves que como fragiles cometen y se confiessen con quien les descargue las consienzias y conssiderando la bariedad de las lenguas de los naturales de esta provincia y que conviene darles sustento a las almas y quien les alumbre e ynstituya de las cossas de nuestra sancta fe catolica se hordena y manda que los clerigos y religiossos doctrinantes deste obispado reziban en sus dotrinas a los sazerdotes clerigos o religiosos que su señoria del señor obispo diere lisenzia para confesar y predicar sin que en esto se les ponga

ynpedimiento alguno so pena de que seran castigados por el hordinario.

Capitulo 23—que los curas religiosos sean examinados y aprobados y vissitados por el señor obispo o subdelegado.

Por zedulas particulares de la Magestad del Rey nuestro señor aora nuebamente despachadas ordena y manda el horden que se a de thener en el examen y vissita de los rreligiossos que son curas de los yndios y para que de aqui adelante se guarden y cumplan se les a dado noticia a los superiores de las religiones que ay en este obispado para que los religiossos que nombraren y tienen nombrados por curas de las dotrinas que estan a su cargo se examinen y en quanto a los curas se visiten por el señor obispo o la persona que su señoria nombrare lo qual este sancto sinodo confirma se cumpla y guarde y que dentro de dos meses de su publicacion se presenten ante su señoria o ante el hordinario para que siendo aprobados de la lengua y sufisiencia que tienen administren los sanctos sacramentos a sus subditos y passado el dicho termino no teniendo aprobacion no las administren ni las perssonas a cuyo cargo esta la paga del estipendio de las dichas doctrinas les acudan con el so pena de excomunion.

Capitulo 24—de la quarta funeral que se a de pagar a los señores Obispos.

Por el capitulo beinte de la action quarta del consilio limense declara pertenecer las quartas funerales a los señores obispos y porque asta aqui se an ydo pagando sin hazer distincion en algunas cossas se hordena y manda que los curas deste obispado saquen de todos los funerales entierros onrras novenarios cabos de años dos pesos de la limosna de la missa que dixeren de los difuntos y de lo restante y missas de testamiento se pague la quarta a su señoria reverendisima.

Capitulo 25—como se han de librar las libranzas a los prevendados y en que tiempos.

Para que con ygualdad cobren los ynteressados en las distribuciones cotidianas lo que les perteneciere conforme a la asistenzia que hizieren a los divinos oficios y la parte de los nobenos que pertenece a su magestad y en todo aya puntualidad buena quenta y razon hordena y manda este sancto sinodo que el prebendado a cuyo cargo estubiere el cobrar y distribuir los diezmos no de libranza a nadie asta que aya quenta en lo que monta la gruesa de los diezmos y della se aya sacado lo que pertenece al colexio seminario y hechas tres partes de la tercia parte que queda a los dichos prevendados se saque el salario de los ofiziales y ministros conthenidos en el capitulo 7 de este sinodo y luego se saquen setecientos y treinta pesos de a ocho reales por la limosna de las missas que en todo el año an de dezir los dichos prevendados para que el que fuere semanero y no dijere la misa del dia sea multado en dos pesos y estos los lleve el prevendado que la dixere que sera quien el semanero señalare aviendo començado a hazer el oficio de la semana porque de otra manera estando ausente o enfermo lo sera el que le subçediere por su turno y fecha la quenta por san Jvan y navidad de las fallas y de lo que a cada uno perteneçe por el asistencia que ha tenido se les de libranza a todos los ynteresados en los dichos diezmos a un tiempo—y porque para otras cossas que se an de tratar es menester se haga y selebre sinodo general en este obispado en el qual se an de hallar todos los curas y vicarios de el y los procuradores de las ciudades con asistenzia del señor governador se ordena y manda que de aqui a un año en el tiempo que su señoria reverendisima por su conbocatoria señalare se selebre el dicho sinodo en esta ciudad y con esto serro este a onrra y gloria de dios nuestro señor y de su vendita madre y de los vienabenturados apostoles san pedro y san pablo y de toda la corte selestial en la dicha

ojo.

ciudad de santiago del estero en dies dias del mes de Junio de mill y seiscientos y seis años y lo firmo su señoria reverendisima con los dichos capitulares *el obispo de tuquman—tome de salinas—don miguel de milla—don pedro farfan*—el maestre escuela *don francisco de Aguilar*—el tesorero *francisco salcedo*—por mandado de su señoria reverendisima—*tomas Pereira* escrivano.

En la ciudad de Santiago del Estero en once dias del mes de junio de mill y seiscientos y seis años yo el pressente escrivano ley el santo sinodo de arriba en la yglesia mayor catedral de esta ciudad a oras de misa mayor en concurso de la mayor parte del pueblo que para eso se junto en la dicha igleçia y este mismo dia por fin de la celebraçion del dicho sinodo predico el padre Jvan de Viana de la compañia de Jhesus y toco en el sermon los puntos que el Pontifical manda se traten el ultimo dia del sinodo y su señoria hiço una platica en latin y las demas sirimonias nezessarias en semexante dia de que doy fe *thomas pereira* secretario.

Y Diego de Roxas clerigo presvitero secretario del ilustrisimo señor don fray hernando de trexo y senabria obispo deste obispado de Tuquman del consejo de su magestad que aqui firmo e ynterpusso su autoridad judizial. Por su mandado saque e fize sacar este traslado del sinodo original que aqui se selebro y fenecio en diez dias del mes de junio del año proximo passado de seisçientos y seis segun que del consta y pareçe ante tomas pereira secretario con el qual le correxi y conzerte y va çierto—testigos a lo ber correxir y conzertar bartolome garcia clerigo diacono y el dicho tomas pereira diacono y Pedro de Artaza y para que dello conste di el presente ques fecho en la çiudad de Santiago del Estero en veynte y dos dias del mes de marzo de mill y seisçientos y siete años sacandole del archivo eclesiastico donde lo bolvi—*el ovispo* en testimonio de verdad *diego de rroxas* secretario.

E yo pedro de vildossola notario publico del jusgado y vissita que hace el señor Licenciado Jvan de ocampo xaramillo vissitador y vicario general deste obispado saque este traslado de su

original y concuerda con el y de pedimiento de Manuel de Acosta cura de los naturales de esta ciudad de sant Miguel y de mandamiento del dicho señor vissitador y vicario general que aqui firmo su nombre Jvan de ocampo xaramillo lo saque—testigos a lo ver sacar correxir y conzertar Jvan de Saldana y Jvan Ruis de Verlanga en la dicha çiudad a tres dias del mes de febrero de mill y seisçientos y nuebe años y en fe dello lo firme en testimonio de verdad *pedro de vildossola* notario—Concuerda con el dicho traslado en testimonio de verdad *francisco Romano* escrivano publico y cabildo.

Yo Francisco Romano escrivano publico y del cabildo de esta çiudad de todos santos de la nueva rrioxa por su magestad—fize sacar y saque este segundo sinodo fecho por el reverendisimo doy fray Hernando de trexo y sanabria del consejo de su magestad y obispo que fue deste dicho obispado de Tuquman difunto el qual concuerda con el original y se saco de pedimiento del señor yllustrisimo dotor don Julian de Cortaçar del consejo de su majestad obispo deste dicho obispado y para que dello conste di el presente en esta dicha çiudad de todos santos de la nueva rrioxa en ocho dias del mes de julio de mill y seisçientos y veinte y uno años.

En testimonio de verdad

Francisco Romano escrivano publico—sin derechos.

Constituciones y declaraciones aprobadas en el tercer Sínodo celebrado por mandado de Don Fray Fernando de Trejo y Sanabria, obispo de las provincias de Tucumán.

Santiago del Estero, septiembre de 1607.

Nos Don Fray Fernando de Trexo y Sanabria por la gracia de Dios y de la Sancta Sede Apostolica Obispo destas prouincias de tucuman del consejo de su magestad &. A todos los vecinos y moradores, estantes y auitantes en este nuestro Obispado de Tucuman salud y gracia en el señor dios nuestro—Asi como los ojos en el cuerpo tienen por officio de regir sus passos en todas sus operaciones del para que no bayan erradas asi el officio de los obispos que son los ojos del cuerpo de la yglesia deben encaminar los miembros de ellos por los senderos que lleban a la felicidad eterna y que es el fin para que nacimos y quitar los estropiessos y allanar los malos passos alentar los tiuios arrendar los precipitados, enderezar las obras de todos asi eclesiasticos como seculares a mayor gloria del señor y prouecho espiritual de las almas.—Para lo qual despues de auer celebrado el primer Sinodo deste obispado en los principios que entramos en el el qual fue uisto y tenido en mucha estima del Rey nuestro señor y su rreal consejo, visitamos todo este nuestro obispado procurando se ejecutasen y cumpliesen las nuestras constituciones sinodales, pero quanto ellas fueron mas vtiles y prouechosas tanto mas se esforso el demonio a destruillas y como fuerte armado procuro defender su puesto y no perder su ganancia y sembrar sisaña sobre la buena sementera cum dormirent omnes quando uio mas descuidados los que auian de velar para guardar la sementera de

el señor y aduirtiendonos este tan grande mal celebramos el año pasado otro Sinodo en esta nuestra cathedral no tan general como el primero sino solo pertenesiente al buen gobierno y disciplina eclesiastica de ella y en el conuocamos el Sinodo que al presente celebramos auiendo suplicado a nuestro amor que da buen espiritu a los que se lo piden con procesiones y plegarias nos alumbrase a todos los entendimientos y ablandase las voluntades y dispusiese los coraçones con su diuina gracia para que acertemos en todo lo que se tratase en el y reforsasemos el cumplimiento de los sagrados canones y constituciones prouinciales y sinodales declarasemos en quanto pudiesemos las que ubiesen menester declaracion moderasemos y limitasemos las que conforme al estado del presente tiempo pidieron esto y añadiesemos ansimismo las que fuesen necesarias y convenientes—Todo lo qual se a hecho y despues de muy consultado y mirado y disputado auemos aprobado y establecido las siguientes sinodales que no son muchas—Suplicamos al señor nos de espiritu de humildad y obediencia y como qual es menester para cumplimiento de ellas.

Capitulo I. En que se guarden las sinodales.

Las constituciones sinodales que con maduro consejo se determinaron y con discurso de tiempos estan fielmente establecidas se deben guardar y cumplir como en ellas se contiene y asi de nuebo las establecimos, confirmamos so las penas en ella contenidas y las penas de nuebo agrabamos en las que conuino para que mas inviolablemente se obseruen, pero no se deue jusgar por cossa reprehensible que alteremos algunas y deroguemos otras y declaremos lo que estatuyeremos principalmente lo que estubiere obscuro segun la variedad de los tiempos por alguno evidente utilidad o necesidad vrgente dictase la prudencia que así se haga.

Capitulo 2. De que se señalen mas doctrinas para que los yndios sean mejor enseñados.

La falta de sacerdotes y el poco asiento y seguridad que a auido en las prouincias de los yndios deste nuestro obispado a sido el total ynpedimento para que las doctrinas del ayan estado muy desacomodadas para que los doctrinantes pudiesen requerir sus obejas y ellas recebir el pasto de la doctrina evangelica para tener uida en sus almas y porque vimos ya en los ministros del evangelio son mas y que aunque los yndios son menos estan mas dispuestos para ser enterados, considerando que el fin de la doctrina no es la ganancia temporal de los doctrinantes, sino el fructo espiritual de los que son doctrinados mouido de la obligacion de nuestro officio y de la instancia que por parte nos a hecho el muy ilustre señor alonso de Ribera gobernador por su magestad por el descargo de la rreal conciencia y de la suya y juntamente de algunos curas de los yndios y procuradores de algunas ciudades, celosos del servicio de nuestro señor ordenamos y mandamos que se dispongan las dotrinas de manera que ninguna passe de quinientos yndios y que las dispongan las personas de experiencia que tenemos diputadas para este efecto en la forma conueniente para que los doctrinantes los vean y visiten con frequencia y no mueran los yndios sin recibir los sanctos Sacramentos mas o menos segun su capacidad y lo que dispone el concilio prouincial—y deseabamos mucho que los yndios se pudieran reducir a menos tierra y a menos numero en conformidad de lo puesto en la constitucion sinodal, que con grauissimas raçones dispusso no pasase el numero de yndios que una doctrina tubiese a su cargo de quatrocientos quando mas, pero como es fuerza que el cura tenga conpetente estipendio y no ay pie de altar por ser los yndios desta tierra muy pobres nos a parecido que hasta que las cosas desta prouincia se pongan en mejor orden se pase con esta disposicion atendiendo tambien a que los yndios tienen ayudas extraordinarias de religiosos.

Capitulo 3. De el estipendio que se a de pagar por la doctrina de los yndios.

Segun la doctrina del Apostol juntamente se le deue al que trabaja en lo espiritual la remuneracion temporal quien ay dice que milite y guerree sin estipendio, quien apasienta el ganado y no come de su leche y mas adelante pues no es razon que quien se ocupa en sembrar espiritu coja fructo y sustento y passa dia de su cuerpo, pues como los padres doctrinantes que se ocupan con los yndios passen grandes y continuos trabajos en este ministerio principalmente en muchos caminos que tienen de ordinario que andar en visitar sus doctrinas de cossa deuida que les proueamos de estipendio con que puedan viuir y cumplir con lo que deben y porque aunque en la sinodo que celebramos esta situado que se de un pesso por cada un indio y en algunas doctrinas por ser de muchos yndios permitimos hasta selebrar esta sinodo no se pagase a mas de seis reales por cada yndio.—Pero auiendo ya ordenado la disposicion de ellas como queda dicho mandamos que en toda esta prouincia paguen como ya esta determinado vn pesso por cada yndio acepto las estancias de las juntas y altar que an de pagar por cada yndio a pesso y medio porque son los yndios pocos y de otra manera no se podian sustentar—los doctrinantes de las dichas estancias y a los unos y a los otros les queda con moderado estipendio que el mayor no llega a quinientos pesos—Declaramos asimismo que el estipendio de la doctrina de los omaguacas se paguen como al presente estan concertados los encomenderos con el doctrinante.

Capitulo 4. De las monedas en que se a de pagar el estipendio de las doctrinas.

Porque estas diferencias que suelen auer en los precios de las monedas en que se pagan los estipendios de las doctrinas declaramos que en esta ciudad de santiago del estero an de ser las

pagas en lienso calsetas alpargates por tercias partes el lienso a quatro reales tres pares de calsetas al pesso, tres pares de alpargates y a de quedar en la eleccion del vecino si quisiere pagar en las cossas sobre dichas que pague en rreales en la ciudad de san miguel de Tucuman y lienso y calsetas el lienso al dicho precio, las carretas que se an de dar y recebir a treinta y ocho pessos por cada una con la mesma eleccion al vecino—en Cordoba ay lienso y sayal ase de pagar bara y medio peso y si fuere el sayal batanado a seis reales bara y sino en rreales todo lo demas de la prouincia se a de pagar lienso a medio pesso o en rreales—Y declaramos que si a los padres doctrinantes en otra cosa les quisieren pagar no sean obligados a tomallo si no es que voluntariamente se concierten y asi lo ordenamos y mandamos en esta nuestra constitucion.

Capitulo 5. De la residencia de los doctrinantes.

La residencia de los doctrinantes en sus doctrinas es de derecho diuino y estrechamente encomendado en los sagrados canones y constituciones apostolicas como se vera en muchos decretos del sagrado concilio de Trento y en un decretal de la buena memoria de Pio quinto que comienza cupientes y esta en el cuerpo de los motuos propios y asi auiendo encomendado en el Sinodo pasado a nuestros curas y doctrinantes la residencia en sus doctrinas—declaramos que solo un mes de partido todo en un año puedan hacer ausencia de ellas por ser aquel tiempo forzoso para acudir a repararse a la ciudad de cosas necesarias que avran menester con todo eso auemos entendido con graue dolor nuestro que algunos oluidados de sus obligaciones y de la que tienen de restituir prorrata el tiempo de sus ausencias la hacen por mas espacio del que les es concedido, seberamente les mandamos a todos los sobredichos y exortamos y rogamos por las entrañas de Jesucristo nuestro señor recidan en sus doctrinas acudiendo a la doctrina y administracion de los santos Sacramentos so pena de que lo contrario haciendo vltra de la gran culpa que cometen y castigo

que recebiran de nuestro señor seran grauemente punidos por nuestros uisitadores y si fueren denunciados por qualquiera poblero o encomendero ante nuestro Vicario de aquel distrito de que an estado ausentes por algun tiempo, mandamos que el dicho nuestro uicario fecha una breue y sumaria ynformacion del tiempo que falto le descuente las fallas prorrata y aplique a las yglesias de su doctrina y nos de auisso de ello o a nuestro Prouissor porque sepamos las culpas que se cometieren a tanto ynportante casso, y si conuiniere suspender de la doctrina o quitarsela al dicho doctrinante y castigarle con otras penas se haga ansi y mandamos a nuestros uicarios no se descuiden en cossa tan graue sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Capitulo 6. De las personas que deben doctrinas.

Hordenamos y mandamos que por ninguna muger viuda ni soltera que tenga el marido huido sin culpa del encomendero por mas tiempo de un año y por los niños menores del tiempo que disponen las ordenanças y el sinodo de la edad que an de trabajar no se llebe doctrina, pero declaramos que si por orden y mandado del encomendero estubieren algunas mujeres sin maridos aunque sea por largo tiempo se pague el estipendio de la doctrina por aquella como si estubiera su marido presente hasta que conste ser muerto porque no es razon nadie reciba prouecho por su delicto.

Capitulo 7. De las missas que an de decir los doctrinantes.

An de decir missa los doctrinantes por sus feligreses todos los domingos conforme a la obligacion del derecho canonico y ansimismo todas las fiestas que los yndios estan obligados a guardar conforme a la constitucion prouincial y cada semana otra missa por los difunctos de aquella doctrina y si conuinieren algunas velaciones de casamientos en los domingos y fiestas diciendo la missa de obligacion por los casados cumpla con la suya.

Capitulo 8. Que los doctrinantes administren con desencia.

Las cosas sanctas, santa y dessentemente deben ser fechas y en la administracion de los Sacramentos no solo se a de atender a la sustancia sino tambien al modo y asi mandamos a todos los doctrinantes que para la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio y para enterrar a los muertos se pongan sobrepellis y estola y lleben olio y crisma para el sancto baptismo como esta mandado y hagan con gran reuerencia los ritos y seremonias eclesiasticas porque conforme a esto lo ternan los yndios en la debida veneracion y se recibira el fructo que se desea en sus almas so pena que por cada ues que lo contrario hicieren pagaran quatro pessos para el jues y denunciador por mitad, y asimismo mandamos que todos los sacerdotes quando salgan a missa cumplan la regla del missal llebando bonete puesto y no haciendo acatamiento a nadie pues representa a christo nuestro señor.

Capitulo 9. Que no aparten los cassados.

Grande y pernicioso casso es el desorden que ay en muchas partes deste obispado en apartar las mugeres de los maridos y los maridos de las mugeres con injuria notable del sacramento del matrimonio y de los fines para lo que dios lo instituyo porque se ynpide la legitima generacion y el debido aiuntamiento con que se socorre la flaqueza de la carne y los officios comunes y reciprocos que se deben los casados y se pierde el amor coniugal y se llenan las Republicas de hijos adulterios. Por lo qual exortamos a todas las personas deste nuestro obispado que en esto estan incursos que aduierten y ponderen la grande offenssa que hacen a nuestro señor y del miserable y desuenturado estado de sus almas, y encaresidamente suplicamos y si es necesario requerimos al muy illustre Gobernador mande moderar los tragines y carretaxes destas prouincias de suerte que ayan remedio

cosas que tanto importan, y Nos por ser cossa que esta muy a nuestro cargo la inmunidad y defenssa del matrimonio mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor late sententie ipso facto incurrenda que todos los que tubieren apartados los maridos de las mugeres, los maridos en los pueblos y estancias y las mugeres en sus casas que dentro de tres meses despues de la publicacion desta constitucion en las ciudades y uillas de españoles que les damos por termino competente pongan los maridos con las mugeres y a las mugeres con los maridos para que hagan uida maridable y lo contrario haciendo les damos por incursos en la dicha excomunion mayor y mandamos a nuestros vicarios ansimismo en uirtud de santa obediencia que sauiendo que algunos son reueldes y contumaces auiendoles estado para que cumplan con este nuestro mandato y dandoles termino competente para que cumplan si passado el dicho termino fueren inobedientes les publiquen y pongan en la tablilla por publicos excomulgados y los aparten de la participacion de los sacramentos y comunicacion de los fieles, e mandamos a todos los padres dotrinantes que den auisso a nuestros vicarios de los excesos que en esto ubiere en sus doctrinas para que constandoles de ellos hagan y cumplan lo sobredicho.

Capitulo 10. De las ynformaciones de los matrimonios.

Muchos matrimonios se dejan de hacer por dilatarse o por esperar ynformaciones de testigos ausentes y asi ordenamos y mandamos que quando algunos se quisieren cassar y vbieren viuido en la misma ciudad o pueblo del vno de ellos fuere del mismo distrito de la ciudad donde es el otro vasten las amonestaciones y el testimonio de que se an hecho en el pueblo donde viuio el otro, las quales hara qualquiera de los curas doctrinantes luego que fuere requerido por el que a de hacer el cassamiento, pero si los dos que se vbieren de casar fueren de diferentes distritos traygase ynformacion del que se vbiere de cassar en el distrito e prouincia ageña y el que fuere viudo trayga testimonio o yn-

formacion de que lo es al modo que queda dicho y mandamos a todos nuestros doctrinantes no retarden los cassamientos, sino que se casen a los aviles para el matrimonio auiendo fecho las tres amonestaciones en tres dias de fiesta ni interpolados dispensando en alguna de ellas en los cassos que en la constitucion que el concilio prouincial le permite y ordena y aduiertan el grauissimo delicto que hacen sus conciencias en diferir los matrimonios.

Capitulo 11. De la juridicion eclesiastica.

En lo que toca a la jurisdicion eclesiastica no tenemos cossa que estableser de nuebo pues es cossa sauida lo que determinan los sagrados canones y las leyes del Reino y la platica hordinaria lo enseña—Solo encomendamos a nuestros curas y vicarios que no se entremetan en cosas que no sean de nuestra jurisdicion ni estan a nuestro cargo.

Capitulo 12. Que se pague diesmo de lo siluestral.

No deuemos limitar la paga de los diesmos que dios nuestro señor manda dar a sus ministros mediante lo qual abundan las prouincias y se fortiliçan los campos y se prosperan los reinos y asi hordenamos y mandamos se cumpla en nuestro obispado la constitucion del concilio prouincial que se pague de lo siluestre y lo establesido ya en esta prouincia.

Capitulo 13. Que se digan missas por los difunctos.

Cossa lastimosa es que despues de auer seruido vn indio o yndia toda su uida muera sin tener en quanto tiene para una mortaja y no le mande decir sus encomenderos siquiera vna misa y asi era justo que para los que en esto son tan inhumanos se pusiera vn efficaz remedio y mas considerando que no todas las cosas se an de hacer por rigor les exortamos por reuerencia del

señor que dio la sangre por ellos les hagan decir quando menos una missa a cada uno de los yndios o yndias que murieren en su seruicio y en los pueblos.

Capitulo 14. Que hagan plegaria por las animas.

Santa y probechosa obra es hacer oracion por los difunctos, dice la diuina escriptura y costumbre muy loable y vssada en la sancta yglesia que todas las noches a media ora de noche mas o menos se tañan las campanas de las cathedrales y parroquiales para esse effecto y queremos y mandamos se haga assi en todo este nuestro obispado y los sacristanes tengan este officio muy a cargo y hagan la plegaria por el horden que dieren nuestros vicarios, y pedimos effectuasamente a todos los fieles xristianos que quando se haga la señal resen por las animas de Purgatorio y crien a sus hijos en esta santa devocion y enseñen a estos naturales a tenerla, porque es buena sementera que siembran en esta uida para gozar del fructo de la buenaventuranza cossecha en la otra—y mandamos a nuestros vicarios en sus yglesias que no se repiquen las campanas en tiempo de aduiento y cuaresma y pues la yglesia nuestra madre hace distincion de tiempos y lo mismo encargamos a los religiosos en sus yglesias.

Capitulo 15. Que no se abran las cartas.

No menos obliga el secreto de vna carta serrada que el secreto que se dice para que se guarde y es abuso indigno de gente politica y christiana y cossa muy perjudicial a la comunicacion y buena correspondencia y ocasion de muchas perdidas de haciendas y de amistades la que tienen algunos hombres desalmados hurtando pliegos y habriendo cartas y sauiendo los secretos agenos e ynpidiendo el comercio que yntroduxo el derecho de las gentes que corre en todo lo bueno del pueblo mando y ase buscado remedio para obiar estos daños y no a vastado y es fuerza acudir al cuchillo mas agudo y penetrante que tiene la ygle-

sia—Por tanto mandamos en uirtud de sancta obidiencia y so pena de excomunion mayor late sententie en que lo contrario haciendo les damos por incursos y reseruamos la absolucion de ella a nos o a nuestro prouisor que ninguno abra cartas agenas sin tener licencia expressa o a lo menos ynterpretatiua de la persona para quien van y si no es en caso que fue sin cartas que ban dirigidas a personas que estan debajo de su dominio y cuidado domestico que destas no se entienden hablar nuestras censuras.

Capitulo 16. Que no se pronuncien facilmente escomuniones.

Siendo la excomunion pena tan graue no se deue fulminar sin graue culpa y asi mandamos a nuestros curas y uicarios no promulguen excomuniones para cobranza de poca cantidad, sino que primero yntenten otros medios mas suaues y quando lo ayan de poner sea guardando el orden judicial.

Capitulo 17. Que no ocupen los doctrinantes a los fiscales ni a sus mugeres.

Hordenamos y mandamos a todos los padres dotrinantes que no ocupen en sus ganancias a los fiscales ni a sus mugeres si no fuere en seruicio de la yglesia y ayuda de la doctrina y demas cossas pertenecientes a ella y al seruicio del padre.

Capitulo 18. Que los fiscales esten reseruados.

No cumplen muchos pueblos lo que esta dispuesto en vna sinodal deste obispado de que los fiscales y sus mugeres sean reseruados de todo trabajo y fruto de lo sobredicho y de lo que se dira, y asi mandamos que ningun encomendero ni poblero los ocupe so pena de seis pesos por cada ues que lo contrario hicieren aplicados por la yglesia de su pueblo y vea nuestro ui-

sitador en que cossas se emplearan para seruicio y adorno de la dicha yglesia.

Capitulo 19. Que se junten los niños a la doctrina.

Juntense los niños y nenas menores de catorce años cada dia dos veces a la doctrina como esta mandado en una constitucion del sinodo passado y encargamos la conciencia de los Padres doctrinantes para que asi lo cumplan y mando a los encomenderos y pobleros que no lo ynpidan so pena que seran multados porque es obligacion de derecho diuino dar el mantenimiento espiritual a los hijos de la yglesia y si los indios no lo reciben quando niños y cobran amor a la doctrina quando la receuiran y esta es obligacion nuestra y de nuestros curas y doctrinantes lo qual les castigue con moderacion paternal a los fiscales que en su ausiencia fueren en esto descuidados y nos den auisso de los impedimientos que para esto tubieren sobre lo qual les encargamos la conciencia.

Capitulo 20. Que todos los doctrinantes y curas de pueblos despañoles y tambien los uicarios tengan estas constituciones.

Hordenamos y mandamos que todos los uicarios de los pueblos de españoles y curas de yndios tengan estas nuestras constituciones sinodales del secretario de nuestra sinodo y rubricadas de nuestro prouisor porque no se podran guardar si no se saben y se ven y los que no las tubieren como dicho es seran castigados por nuestros uisitadores y ansimismo mandamos que tengan todas las sinodales de nuestro obispado como esta mandado en vna constitucion del sinodo pasado, y ansimismo ternan la instruccion de confesor que nos les daremos y el concilio prouincial el resumen que se dara tambien authorizado del presente escriuano y mandamos a todos los uicarios deste nuestro obispado que publiquen y hagan publicar este nuestro sinodo y sus constituciones en las ciudades y uillas de sus uicarias en la yglesia parroquial de cada una de ellas juntando para el dicho effecto la

gente del pueblo en dia de fiesta para que uenga a noticia de todos y ninguno pretenda ygnorancia.

Capitulo 21. Del cuidado que deuen tener los encomenderos en sus pueblos en el sustento de los doctrinantes.

Obligacion tienen los encomenderos de dar de comer en sus pueblos a los doctrinantes conforme a nuestro sinodo passado y somos ynformados que algunas personas tienen en ello notable descuido—Por tanto exortamos y requerimos y siendo necesario mandamos a los dichos encomenderos probean acerca de lo suso dicho lo necesario de manera que el tal doctrinante tenga congrua y bastante sustentacion y pueda comer a sus horas quando quisiere con apercibimiento que no lo haciendo se probeera de remedio conueniente y porque por santo concilio de trento esta determinado y estatuido que todos los obispos cada vno en su obispado celebre sinodo diocesano cada un año en los quales se asiente y determine lo que mas conuenga al seruicio de dios nuestro señor y descargo de la conciencia y en este nuestro obispado por el largo distrito que ay y sus incomodidades y no se podra celebrar tan amenudo y le selebraremos quando mejor conuiniere por la presente vsando de nuestra autoridad episcopal mandamos en uirtud de santa obidiencia y so pena de excomunion mayor a todas las personas que tubieren y tienen obligacion de acudir a la dicha selebracion vengan y acudan a el para el dia que por nuestra nueba conuocatoria les señalaremos a los quales para el dicho effecto desde luego les citamos en forma y mandamos como dicho es se hallen presentes a nuestra yglesia cathedral y para que venga a noticia de todos mandamos se lea esta nuestra conuocatoria y constituciones de nuestro sinodo publicamente que es ffecho en la ciudad de Santiago del estero en veintiocho dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y siete años *el obispo de Tucuman*—ante mi *diego de Rojas* secretario.

En la ciudad de Santiago del estero en veintiocho dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y siete años yo el presente

escriuano doy fee y verdadero testimonio que el y las constituciones y capitulos contenidos en esta santa sinodo en la junta secreta todas como en ellas se contienen estando presentes es a saver el señor gobernador alonso de Riuera el arcediano don miguel de niebla el tesorero don Francisco de salcedo comissario de santo officio el maestreescuela don Francisco de aguilar el licenciado Juan de ocampo jaramillo prouisor y uicario general deste obispado el padre fray juan de Venalcasar vicecustodio desta custodia el padre Juan Romero uiceprouincial de la compañia de Jhesus el padre fray bartolome muños predicador de san Francisco el licenciado diego fernandes de andrada consultores, auiendose leido y entendido todas por ellos su señoria reverendisima presento al muy ilustre señor gobernador Alonso de Ribera y a los demas consultores si les agradaba todo y cada parte de lo dispuesto en esta sancta sinodo a lo qual el muy illustre señor gobernador respondio que le agradaba y le paresia que el espiritu santo auia alumbrado a su señoria reverendisima para lo determinado y estatuido en ella y lo mismo dixeron todos y cada uno de ellos placet, despues de lo qual su señoria dixo deo gracias e mando que se hiciese junta publica para que mañana sabado dia de san miguel veinte y nuebe deste presente mes haciendose las seremonias que el pontifical manda en la yglesia cathedral desta ciudad en ella se voluiesen a ber publicamente y diesen fin y remate a esta sancta sinodo a mayor gloria y onrra de dios nuestro señor a quien sede gloria por todos los siglos amen y para que de ello conste di el presente en testimonio de verdad *diego de Rojas* secretario.

En la ciudad de santiago del estero en veinte y nuebe dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y siete años yo el presente secretario en cumplimiento de lo mandado por su señoria reverendisima lei e publique el Sinodo diosesano vt supra y sus constituciones publicamente en voz alta e ynteligible en la iglesia cathedral desta ciudad despues de acabada la missa mayor estando haciendo las seremonias que el Pontifical manda y acabado el sermon estando congregada en ella casi todo el pueblo

para el dicho effecto conuocado y para que de ello conste di el presente de que doy fee fecha ut supra en testimonio de verdad *diego de Rojas* secretario—Concuerda con el original que queda en mi poder en testimonio de uerdad diego de Rojas secretario— E yo pedro de uildosola escriuano publico y del cauildo desta ciudad de san miguel por ausencia del propietario saque este traslado del sinodo de su original con el qual concuerda de pedimiento de Juan de medina beneficiado de marapa y sus anejos en la ciudad de san miguel a trece de otubre de mill y seiscientos y ocho años, testigos a uerlo sacar martin de serraqu y juan de hortigosa y en fee de ello lo firme en testimonio de verdad *pedro de uildosola* escriuano publico—E yo Francisco Romero escriuano publico y del cauildo desta ciudad de Todos Sanctos de la nueba Rioja por su magestad fice sacar y saque esté tercero sinodo fecho por el reuerendisimo don fray Fernando de Trejo y Sanabria del consejo de su magestad obispo que fue deste obispado de Tucuman difuncto el qual concuerda con el original y se saco a pedimiento del illustrisimo señor doctor don Julian de cortaçar del consejo de su magestad y obispo deste obispado y para que de ello conste di el presente en esta dicha ciudad de Todos sanctos de la nueba Rioja en ocho dias del mes de Julio de mill y seiscientos y veinte años en testimonio de verdad *Francisco Romero* escriuano publico.

Carta a S. M. del Obispo de Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria, referente al perjuicio que causaría sujetar aquellas provincias y la del Paraguay a la Audiencia de Chile.

Santiago del Estero, 20 de mayo de 1608.

Señor

Por lo que Vuestra Alteza dessea el aumento desta prouincia y la del Paraguai paresce yncreible querer sujetarlas a la jurisdicion de vuestra Real audiencia de vuestro Reyno de chile cossa que es su total destruicion, porque ni los auitadores dellas seran amparados por ella en sus pleitos, con la breuedad que por la de los charcas por auer la cordillera que atrauesar y no se andar por sus nieues en ocho meses del año ni quando los quieran seguir tienen la commodidad que para esta otra pues a chile les es fuerça (como a Vuestra Alteza tengo ynformado) lleuar reales que esta tierra no tiene y para los charcas lleuando ganados y otras monedas desta tierra los sacan della y con toda breuedad (por ser este camino mas facil y seguro) negocian a lo que van Yo como quien desea vuestro Real seruicio y el bien destas prouincias soy de parescer auiendo Vuestra Alteza de poner audiencia en esta tierra, sea en la ciudad de Cordoba que es muy vecina a la provincia del Paraguay, vna de las desta y el passo del Puerto de buenos ayres al Piru que es de ynportancia para que tenga llaue para solo la permission que Vuestra Alteza da a la prouincia del Paraguay (pues vuestro Gobernador della tiene arto que hacer en gobernar las ciudades de arriua y no todas veses puede acudir a buenos ayres) y lo fuera de mucha que a esta prouincia por el poco valor que tienen su frutos y mucha careça las

Juntese con los demas papeles de la materia.
(Rúbrica.)

Juntese con el memorial del Padre Romero y traygase al consejo. (Rúbrica.)

mercaderías de essa tierra Vuestra Alteza diera alguna permission assi de ropa como de negros que como los naturales van en disminucion las personas pobres con vno y dos se sustentan, Vuestra Alteza ampare esta tierra como Rey y señor y como ella a menester guarde nuestro señor a Vuestra Alteza y aumente como la xristiandad dessea. Santiago del estero y Maio 20 de 1608 años.

Fray Fernando de Trejo.

Mandamiento del Obispo de Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria, para que, so pena de excomunión, no pongan impedimento para pasar a Potosí la hacienda de la Santa Cruzada que llevaba Andrés Pérez de Arce, e incidencias que acerca de esto hubo con el gobernador Alonso de Rivera.

Santiago del Estero, 7 de julio de 1608.

Nos don Fernando de Trejo y sanabria por la miseracion diuina y de la santa yglesia de Roma obispo destas prouincias de Tucuman y del quonsejo de su Magestad y comissario subdelegado de la Santa Cruzada &ª Hazemos sauer a todas las justicias eclesiasticas y seculares asi ordinarias como delegadas deste nuestro obispado como ante nos parecio andres perez de Arze alguazil mayor y rreceptor general de la Santa Cruzada y presento una peticion y vn despacho de los oficiales rreales de Buenos ayres que su tenor de la dicha peticion y despacho es como sigue.— En la ciudad de Santiago del estero a tres dias del mes de julio de mill y seyscientos y ocho años ante el señor reverenrissimo la presento el contenido.—Andres perez de arze alguacil mayor y rreceptor general de las bulas y aueres de la Santa Cruzada en este obispado de Tucuman digo que como en esta tierra no ay abundancia de moneda de oro y plata he cobrado en lo que la tierra produze la limosna y bienes pertenecientes a la dicha Santa Cruzada en algunas cosas que ha sido necesario comutarlas en otras monedas que puedan ser buenas para enterar y satisfazer a la dicha Santa Cruzada y entre ellas cauido hasta cien quintales de hierro y trescientas setenta botijas de azeyte y vn poco de azafran todo lo qual huue y compre en el Puerto de Buenos ayres de quien lo trajo con permission de su Magestad y lo despacho en la

aduana y pago los derechos de su magestad como consta del despacho que ante Vuestra Señoría presento y podría ser que Antonio pimentel persona que lo lleua en su harria a la villa de Potosi y para lo vender y traer la correspondencia con que e de enterar lo que a de auer la dicha Santa Cruzada se le pusiese algun ympedimento o estorbo o le hiziesen algun embargo e para obuiar lo suso dicho a Vuestra Señoria pido y suplico me mande despachar su mandamiento para que ningun Juez ni otra persona deste obispado y gouernador ympida el viaje al dicho Antonio Pimentel ni a otra persona que lleuare la dicha Hazienda ni la embarguen ni la estorben en parte ni en todo antes dexandola pasar e yr libremente a la dicha villa de Potosi le den por sus dineros al dicho Antonio pimentel el auiamiento necesario y el fauor y ayuda que fuere menester pues es justicia que pido y lo mas necessario &ª *Andres perez de Arze.*

E vista la dicha peticion por su señoria rreuerendisima mando que se le despache al dicho Andres perez de Arze el mandamiento que pide ynserto en el esta peticion y el despacho que traxo del puerto de Buenos ayres de ser la dicha hazienda despachada en la Aduana rreal y auer pagado los derechos a su Magestad el qual mandamiento se de con pena y censuras contra las personas que ympidieren el viaje de la dicha hazienda y asi lo proueyo mando e firmo *el obispo de Tucuman* ante mi *Thomas pereyra* notario y secretario.—Yo martin de arancibia escriuano de rregistros y hazienda rreal en esta ciudad de la Trinidad puerto de Buenos ayres doy fee y verdadero testimonio que en la carauela nuestra señora de la concepcion maestre Pantaleon Jacome que surgio en este puerto en diez y siete de diziembre del año pasado del mill y seyscientos y siete trujo Hernando de rriuera mondragon capitan de la dicha carauela cantidad de mercadurias de la costa del Brasil debajo y en rretorno de las prouisiones de algunos vezinos desta ciudad y entre las dichas mercadurias trescientas botijas de azeyte y setenta y quatro quintales portugueses de hierro los quales entraron en la rreal aduana y se despacharon por los oficiales rreales de este puerto en conformidad de la rreal

cedula de permission segun que todo lo suso dicho consta y parece por la visita de la dicha carauela y demas autos y baluaciones que pasaron y quedan en mi poder como tal escriuano y de pedimiento del dicho señor Hernando de rriuera mondragon y por mandado del capitan Simon de Valdes thesorero de la dicha rreal Hazienda a cuya cargo esta el juzgado de los oficiales reales que firmo aqui de su nombre di el presente Simon de Valdes que es fecho en la ciudad y puerto de Buenos Ayres a beynte y tres dias del mes de abril de mill y seyscientos y ocho años en testimonio de verdad *Martin de Arancibia* escriuano de registros y hazienda.—En la ciudad de La Trinidad puerto de Buenos ayres a beynte y tres dias del mes de abril de mill y seyscientos y ocho

Venta.

años ante mi el presente escriuano de rregistros y hazienda rreal y testigos de yuso escritos parezio el capitan Fernando de Riuera mondragon contenido en el testimonio desta otra parte a quien doy fee que conozco y dixo que las trecientas botijas de azeyte y setenta y quatro quintales de hierro contenidos en el dicho testimonio se las tiene vendidas a Andres perez de Arze vezino de la gouernacion de Tucuman por no hauer hallado persona entre los vezinos desta ciudad e prouincia que les comprase las dichas mercadurias del precio de las quales confeso estar satisfecho y pagado a su voluntad sobre que rrenuncio la excepcion de la ynnumerata pecunia leyes de la prueua y paga mal engaño como en ellas se contiene e para que conste de lo suso dicho le dio este rrecaudo para en guarda de su derecho y firmolo de su nombre el dicho Andres perez de Arze que asimismo estuuo presente siendo testigos Joan hortiz de mendoza y sebastian orduña vezinos desta ciudad que es fecho en la ciudad de La Trinidad puerto de Buenos ayres a beynte y tres dias de abril de mill y seyscientos y ocho años *Hernando de rriuera mondragon—andres perez de arze*—ante mi *Martin de Arancibia* escriuano de registros y hazienda rreal.—e por nos visto lo pedido por el dicho Andres perez de Arze y el despacho que presento de los officiales rreales de Buenos ayres donde consta auer entrado la dicha hazienda en aquel puerto con permision

de su Magestad y auerle pagado sus rreales derechos dimos la presente por la qual mandamos a todas las justicias eclesiasticas y seglares y de qualquier estado y calidad y condicion que sean deste nuestro obispado y a otras qualesquier personas no pongan inpedimiento ni estorbo alguno al dicho Antonio pimentel ni a otra qualquier persona que lo lleuare ni a su harria que lleuare la dicha hacienda antes a ello y a todo ello lo dexen yr libremente a la villa de potosi para que el dicho Andres perez de Arze se le corresponda con lo precedido dello para enterar los bienes y aueres de la dicha Santa Cruzada segun y como por nos le fuere mandado y ordenado lo qual hagan y cumplan todas las dichas justicias y personas so pena de excomunion mayor late sentencie ypso facto yncurrenda y de vn mill pesos de oro aplicados para la expedicion de la dicha Santa Cruzada con apercibimiento que hazemos a los que lo contrario hizieren que embiaremos persona a su costa con dias y salarios para que hagan cumplir nuestra carta y mandamiento y mandamos a todos y qualesquier curas asi de españoles como de yndios y vicarios deste nuestro obispado cada vno en su jurisdicion hagan cumplir y guardar esta nuestra carta segun y como en ella se contiene executando en ellos y en los transgresores las penas en ellas contenidas e otro si exortamos y rrequerimos a todas las justicias eclesiasticas e seglares de la juridicion y obispado de los charcas hagan guardar y guarden y cumplan y hagan cumplir todo lo en esta carta contenido por el seruicio de dios y de su Magestad y que los ministros de la Santa Cruzada y sus bienes sean amparados y defendidos y en ninguna cosa damnificados que es fecho en la ciudad de Santiago del estero a siete dias del mes de Julio de mill y seyscientos y ocho años *el obispo de Tucuman* por mandado del obispo mi señor y comissario *Thomas pereyra* notorio y secretario.—El qual dicho traslado hize sacar de vn mandamiento que de parte de Antonio Pimentel presento ante el capitan Ruy diaz de guzman Theniente de gouernador y justicia mayor en esta dicha villa de madrid en vna causa de denunciacion que se hizo de hierro azeyte y otras cosas venidas del puerto de Buenos ayres

Rodrigo de Soria ceruantes y por el dicho mandamiento el dicho capitan dexase pasar los quintales de hierro y azeyte que en el se contiene al Reyno del Piru por dezir ser y pertenecer a la Santa Cruzada y me consta estan en esta villa ciento y tantas botixas de azeyte de las que traxo el dicho Antonio Pimentel y sus hazedores en poder de Thome Pereyra por declaracion que ante mi se a fecho y queda la dicha causa en mi poder original como de todo consta a que me rremito y porque asimismo el Padre Francisco de Robles cura y vicario desta dicha villa rrequirio con censuras y penas pecuniarias al dicho capitan Ruy diaz de guzman diziendo ser pertenescientes los bienes de que se auia denunciado de las bulas de la Santa Cruzada dexo de proceder en la dicha causa y despues parecio Joan Jorge de oliuera y por virtud de vn mandamiento de su señoria del señor Alonso de Riuera gouernador destas prouincias y hizo denunciacion general de las mercadurias y esclauos que traen del puerto de Buenos ayres y del dicho antonio Pimentel por lo rreferido y por dezir ser procedido de las bulas de la Santa Cruzada no se a fecho cosa alguna y para que dello conste de pedimiento del dicho Joan Jorge de Oliuera y mandamiento del dicho capitan e theniente de gouernador di el presente en esta dicha villa en doze de octubre de mill y seyscientos y ocho años en testimonio de verdad *Francisco de Sosa* escriuano publico y de cauildo.

Concuerda con el original que saque por mandado del señor governador alonso de riuera en cuyo poder esta y lo firme en Santiago del estero en catorce dias del mes de marzo de mill e seiscientos y nuebe años y en fee dello lo firme.

En testimonio de verdad
Justo Lopez escriuano.

Carta de fray Fernando de Trejo y Sanabria, Obispo de Tucumán, a S. M., con su parecer sobre las cosas que convienen al real servicio y aumento de la tierra. Ruega se le gratifiquen sus servicios con otra Iglesia donde pueda con más descanso atender a sus obligaciones.

Santiago del Estero, 10 Febrero 1609.

Señor

No me parece cumplo con la obligacion de pastor ni con lo que al seruicio de Vuestra Alteza deuo si en las cosas que lo son y aumento desta tierra no doy parescer y aduierto como quien tiene las cossas presentes lo que es necesario como para la pacificacion del Reyno de chile sin gastos de Vuestra Real hacienda y con premio de los conquistadores destas partes lo e hecho, aora me a parescido serlo auisar a Vuestra Alteza lo es para el aumento desta tierra situar en ella la audiencia que en aquel reyno manda Vuestra Alteza se ponga, que para su quietud y conquista la gente quedaran los vecinos feudatarios con caudillo soldado sera suficiente y para las necessidades destas prouincias el remedio dicho con algun permisso por el puerto de buenos ayres efficassisimo auxilio en la del Rio de la plata donde quedaron mi madre y hermanas guerfanas y pobres, an gastado mis padres y aguelos sus vidas y haciendas en seruicio de Vuestra Alteza y en esta estoy yo catorce años a rigiendo esta yglesia con todo su pobreza e yncomodidades aguardando a resciuir merced en alguna del Piru donde con algun descanso acuda a las obligaciones dicha y continue el seruicio de Vuestra alteza en maiores cossas cuia Real persona guarde nuestro señor y aumente como la Xpristiandad a menester &. Santiago del estero y febrero 10 de 1609 años.

Fray Fernando de trejo.

Exhorto del Gobernador de Tucumán, Alonso de Rivera, al Obispo fray Fernando de Trejo y Sanabria, para que en la oración de la misa se antepusiese S. M. al Obispo, después de Su Santidad; sigue la contestación que dió fray Fernando de Trejo.

Talavera de Madrid, 19 de diciembre de 1609.

Al Reverendisimo señor Don Fray Fernando de Trejo y senabria obispo deste obispado de Tucuman y del consejo de su magestad &ª hago sauer a vuestra señoria como en carta del Rey nuestro señor su fecha de Madrid postrero de diziembre del año pasado de seiscientos y ocho receuida en catorze deste presente mes en esta nueua ciudad de Nuestra Señora de Talauera de Madrid me vino vn capitulo del thenor siguiente.

Ase entendido lo que dezis acerca de la diligencia que hicisteis con el obispo para que en la oracion de la missa en la rrogatiua que se haze fuese yo antepuesto al obispo y despues de su sanctidad y si esto no estuuiere remediado procurareis que se remedie por buenos medios.

Suplico a vuestra señoria lo uea y mande cumplir como su magestad lo manda para que yo pueda auisar dello a nuestro señor &ª deste asiento de Talauera de Madrid a diez y nueue de diziembre de mill y seiscientos e nueue años *Alonso de Riuera.*

Yo Francisco de sossa escriuano publico en esta ciudad de Nuestra Señora de Talauera de Madrid por el Rey nuestro señor fuy presente al escreuir y firmar desta carta por el señor alonsso de rriuera gouernador y capitan general destas prouincias de tucuman por su magestad. y el capitulo que en ella esta ynserto se saco de la carta de su magestad de que se haze mincion a la letra la qual doy fee vide y concuerda con el original del dicho capitulo de carta y al cabo della esta la firma de su magestad que

dize yo el rrey que paso segun por la dicha carta parece ante gabriel de Hoa y abajo de la firma del dicho secretario dize rrespuesta al gouernador de Tucuman rubricado—y a las espaldas de la dicha carta estan nueve rubricas—y en el sobreescrito por el Rey al gouernador de la prouincia de Tucuman e parece esta sellada con oblea colorada segun consta e parece e para que de ello conste di el presente testimonio de mandamiento y pedimiento del dicho señor gouernador en el asiento del pueblo de Xpoual de torres acerca de la ciudad de nuestra señora de talauera en diez y nueue de diziembre de mill y seiscientos e nueue años en testimonio de verdad *Francisco de sosa* escriuano publico.

Notificacion.

Yo Joan de eliçondo escriuano del Rey nuestro señor publico e del cabildo desta ciudad de sanctiago del estero caueza de la gouernacion de Tucuman certifico y doy fee que de mandamiento y pedimiento del capitan Miguel aluarez de auila lugar theniente de gouernador en justicia mayor en esta ciudad ley el rrequerimiento de atras fecho por el señor Alonsso de rriuera gouernador e capitan general destas prouincias de Tucuman al señor reverendisimo deste obispado don fray fernando de trejo y senabria y el capitulo de carta ynserto en el dicho rrequerimiento y el dicho señor obispo auiendo uisto el dicho capitulo de carta de su magestad dixo que esta presto de guardar y cumplir lo que su rrey y señor le manda por ella con mucha puntualidad y que el auerse antepuesto en la dicha Oracion su señoria antes que su magestad fue la causa por guardarse este estilo en el obispado de los charcas en presencia de vna Real audiencia que esta en ella y por auerla traydo testimonio dello pero no embargante eso como fiel y verdadero criado de su magestad quiere hazer lo que se le manda y asi mando a su secretario Tomas Pereira que hiciese auto para todo su obispado para que en la dicha oracion antepusiessen a su magestad primero que al dicho señor obispo y esto rrespondio de que doy fe testigos el licenciado Joan de Ocampo Xaramillo prouisor y uicario general del dicho señor obispo y Tomas pereira su secretario que se hallaron presentes y en fee dello fize

mi signo en la ciudad de sanctiago del estero en veinte y nueve de diziembre de mill y seiscientos e nueue años. En testimonio de verdad Jhoan de eliçondo escriuano publico e cabildo.

Concuerda con el original.

Jhoan Bautista de Porras escribano mayor de gouernacion.

Carta a S. M. del Obispo de Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria, en respuesta a varias reales cédulas; refiere además el estado de pobreza de las religiones en aquellas provincias.

Santiago del Estero, 4 Noviembre 1610.

Señor

Estando aguardando el tiempo de las embarcaciones deste puerto y armadilla que es todo a vno, para dar auiso a vuestra magestad de algunas cosas que me manda dé, y paresce en ellas y de otras que era necesario remediar me llegaron nueuas Reales cedulas de Vuestra Magestad que cassi las contienen todas y me obligaron a hacello aora.

En la que tengo de Lerma de 26 de julio de 608 sobre las haciendas raices que las religiones (dicen) tienen y an adquirido de otros que pagaban diezmo y en (roto) me paresce a abido sobra de malicia en informar a Vuestra Magestad porque en todo este obispado no se conosce que religion ninguna tenga rais que aia sido ajena ni propia, y la que mas tiene es vna estancia de ovejas tan limitada, que para el sustento de ocho, digo seis religiosos de vn combento a (roto) en las prouincias del Piru como la tierra es de mas pusible, y las religiones le tienen, puede ser tengan en esso empleado y alla aya que remedi (roto) que como a catorze o diez y seis años que no la veo y me estoy en esta pobreça de Tuquman no puedo dar entera relacion.

En la Real cedula que tengo de Vuestra Magestad de Madrid de 12 de hebrero del mesmo año acerca de que los obispos no nos concertemos con los doctrinantes sobre las quartas que nos deben certifico a Vuestra Magestad como tal, no las e cobrado asta oy de ninguno ni de (roto) ni que me pertenezcan porque como las

doctrinas son tan pobres y los doctrinantes tantos (que no (roto) a costado de mi renta y trauajo el tener oy quarenta y seis doctrinantes y curas auiendo hallado quando entre en este obispado solos quatro clerigos que le doctrinaban con ser tan difusso, y para traer algunos que les aiudassen acortando a cada uno los distritos) no solo me fue y es necesario no pedilles quartas y honrrarles, pero aun de mis rentas ayudallos a todos; y si algunos oy me las pagan son tres o quatro vicarios y curas de españoles que porque tienen congruamente con que passar y dellas se puede ayudar a los que no, las e cobrado, y con esta limitacion y orden e procedido siempre y lo mando a mis visitadores porque es cossa muy conforme a razon de creer que auiendo yo de rogar a algunos clerigos (como me sucede muchas veces) que tomen doctrinas porque los naturales la tengan y ser ellas tan pobres que no ay quien las apetesca me sera fuerza hacelles tan buen agasajo y obras que los obligue a permanecer en ellas y a no dejallas ni a mi con tanta carga; y de aqui viene que no todas veces ay opositores para todas casso que se pongan edictos y se sigue el orden del concilio, y me fuerzan a mi a que obligue ya con ruegos y promesas, ya por justicia a los que se an ordenado a titulo de yndios a que los doctrinen, que quando es cossa de consideracion y ay opositores seguire y segui ya, el orden y mandato que vuestra magestad da en la cedula de Madrid de quatro de abril de 609 y es de aduertir que si un doctrinante, o, cura propietario a hecho vn delicto leue o no tan graue que no meresca priuacion de beneficio sino tan solamente suspension por tiempo sera forzosso que en el ynterin que le corre la pena aya quien doctrine sus feligreses.

En esta gobernacion ay quatro religiones, Santo Domingo, San Francisco, La Merced y La Compañia, de la primera ay vn solo combento en la ciudad de Cordoba, tiene tres o quatro religiosos, esperamos se funde otro en esta de Santiago—de la segunda ay seis, en cordoba, en Santiago, Tuquman, Rioja, Talauera y Salta que casso que en la ciudad de Jujui ay sitio y yglesia no tiene religiosos, por no podellos sustentar todos estos combentos tienen

el que mas seis y siete religiosos y el que menos dos o tres—de la merced ay otros seis combentos y en las mesmas ciudades y cassi con el mismo numero de religiosos y aun creo mas diminuto—de La Compañia ay dos casas, vna colejio en la ciudad de Cordoba donde me dizen ay mas de veinte y quatro religiosos, a causa de estar en el (los que vinieron aora de españa) acauando sus estudios y la otra de residencia en la ciudad de Tuquman donde ay quatro religiossos sacerdotes y hermanos todas estas ordenes hacen aca mucho fruto ya con la predicacion y doctrina ya con el exemplo y confisiones y casso que son tan pocos los religiosos en algunos de los combentos que pudieran dar que sospechar en el cumplimiento de su regla e ynstitutos ay tan buenos prelados y los religiosos mismos lo son tanto que miran mucho por si, y ya que no puedan en todo estan con la perfeccion que ay en España a los ojos de Vuestra Magestad y en Roma no faltan en la deificacion y consuelo de los moradores que le tienen por grandisimo tener cada ciudad (ya que no muchos religiosos) todas las religiones que pudieren. Ellas no pueden alargar la mano a tener mas frayles en cada combento por que no se podrian sustentar y no me paresce (roto) estas dos razones se reduzcan los de vn combento a otro porque sera quitalles el consuelo y deuocion a los moradores y naturales, y los religiosos morir de hambre; que si vieran podra sustentar cada lugar mas de los que tiene ya digo tubieran muchos mas.

De semejante pobreza y de la que tienen las doctrinas, se puede colejir que dos religiosos no se pueden sustentar en vna caso que el estipendio della se le adjudique para su sustento que en particular es nada, y en comunidad algo, y aiuda mucho a los combentos, y los superiores de las religiones que tienen doctrinas (que son pocas) y yo tenemos cuidado de poner religioso de aprobacion y suficiencia en administracion de sacramentos y lengua de los naturales que tienen a su cargo que como vuestra Magestad que los frailes doctrinantes fuesen visitados por el ordinario, corre ya eso por mano de entrambos, y mientras que la tierra no diere mas pusible o los naturales esten mas descansados no soy de pa-

pecer aya aqui lo que en el nueuo Reyno pues todo a de cargar en los mismos naturales que como los encomenderos son dueños dellos y el seruicio personal los sujeta tanto no tienen cossa propia, y si los padres doctrinantes de algunos que mueren abintestato y sin herederos toman alguna pobreza (que lo es grandissima aun toda su hacienda) para decilles de missas, es por ver que los vezinos (algunos) sin dello hacer cargo ni escrupulo se lo quieren heredar como hacienda de esclauo, y mientras este seruicio personal no se les quitare o moderare ni ellos tendran cossa suia (lo que mas es de sentir) voluntad entera qual se requiere para los matrimonios, que aunque por ser el remedio mas fuerte el cuchillo agudo de la excomunion la puse maior lata en constituciones sinodales y autos generales que mande publicar con penas pecuniarias tambien, a los que pusiesen impedimentos maliciosos a los matrimonios de los naturales y a los que estando depositados para contraerle les torciesen la voluntad por qualquier ilicita via no del todo aprouechaua, pues en se les casando vna yndia sin respecto ni temor de Dios dizen lo que se les antoja e ynfaman a los jueces eclesiasticos sin perdonar (aun) a los obispos, tomando desto ocasion para en otras lebantar testimonios afirmando los jueces eclesiasticos y visitadores agrauian sumamente lleuando derechos doblados y metiendose en la Real jurisdicion de Vuestra Magestad que todo ello no tiene mas fundamento que defender las inmunidades de la yglesia (que tan quebrantadas estan en esta tierra sin embargo de las letras apostolicas y cedula del Rey nuestro señor que Dios tiene que las amparan) y faborescer las yndias para que se casen con su voluntad entera hecho, é, publicar la Real cedula de vuestra magestad de Madrid de quatro de abril del año passado y con ella vn auto en que cito para verse denunciar por descomulgados e yncursos en las penas a los que en esta razon contravinieren a lo estatuido en las sinodales y mando tambien con penas y censuras a los vicarios sean dello vigilantisimos y executores.

Por erecion desta yglesia cathedral, esta aplicada a su fabrica la casa excussada de todas las ciudades deste obispado y a cada

vna de las parrochiales vn noveno y medio de los diezmos y el que vbiere de ladrillo, cal y teja en su jurisdicion, con tanta distincion y claridad como de los autos que lleuo el procurador de Cordoba (se informo con ellos) se verá y aunque asta el año passado de 606 no se cobraron para ella, sino cada yglesia parrochial para su fabrica la del lugar donde estaba situada los prebendados y mayordomos de la cathedral viendo despacio la erecion lo pidieron en sinodo e la intimaron con las censuras que tiene para que se guarde, que vista no pudo escusarme de hacello, lo uno por debersele a la cathedral las casas excusadas todas, y lo otro por ser ella mas necesitada que ninguna y tener mas obligaciones que las parrochiales, y sin embargo se mando cumplir, procuramos todos, yo y prebendados acudir a las muy nescesitadas a qual con la mitad de cada vna cassa, a qual con toda, y a las que se le an quitado, e procurado dar (roto) prouechos, pero con la cortedad de la tierra no son tan grandes que no tengan mucha nescesidad, y pueda Vuestra Magestad hacelles merced en los nobenos, que casso que Vuestra magestad la tiene hecha al colejio seminario en ellos breue abra yndios bacos en que hechar pinsiones y ellos quedaran libres para de nuebo la poder hacer.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Magestad largos y felices años como la cristiandad a menester para que a todos nos la haga &. Santiago del estero y nobiembre, 4 de 1610 años.

Fray Fernando obispo de Tucuman.

Carta del Obispo de Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria, a S. M., acerca de la demasiada libertad en que dejó a los indios en sus ordenanzas el licenciado Alfaro.

Santiago del Estero, 11 Febrero 1612.

Señor

En otra tengo escrito a vuestra magestad la uenida del licenciado don francisco de alfaro oydor de vuestra rreal audiencia de la plata a visitar esta tierra y aunque su celo fue bueno y deseo acertar a poner vn medio combeniente en ella la capacidad destos yndios es mucho menos que la de otros y asi no le dio lugar a la execucion del y la breuedad con que quiso concluir negocio de tanta ymportancia, y bolberse fue causa de que todo aya quedado yndecido yo le ayude con todas mis fuerças a quitar el seruicio personal destos naturales que este e tenido siempre no por lo que suena en que estos yndios acudan al de las estancias casas y heredades de que pende el sustento desta tierra y es justo aya el necesario, sino por el ynperio y dominio absoluto que los encomenderos tenian sobre ellos hijos mugeres y haciendas de que nacian los pecados que me tenian con tanto escrupulo pero siempre ynste como persona de experiencia de la yncapacidad desta gente que los dejasen subjetos porque de los dos extremos de subjecion y libertad el postrero es el mas peligroso y mas dañoso porque teniendo libertad la que ellos se toman no solo no acuden a las obligaciones que tienen a sus encomenderos pero ni aun su propio sustento al de sus mugeres y hijos pues siempre para que cuiden de el a sido necesario cuidado ajeno y personas cerca de si que los fuercen a ello que faltando aora como queda ordenado que no las aya y adquirida

la libertad como ellos la usan perdiendo el miedo y rrespecto a las justicias encomenderos doctrinantes y caciques el corto termino de tiempo de treinta dias nos a mostrado que el estado en que quedan es para que la rrepublica de los yndios se destruia y la de los españoles se pierda porque a los vnos no les queda apremio para lo que deuen hacer ni a los otros seguro para poder conseruarse mas que librados en la volluntad de sus encomenderos ynclinada a perpetuas borracheras hidolatrias muertes y otros graues delictos que cometen y sin duda que estos principios amenaçan allgun mal subceso boy dando abiso a vuestro Virrey y a la dicha rreal audiencia para que lo rreparen porque aunque no consiento en el seruicio personal absoluto como el dho condeno la libertad sin limite de que ban vsando. vuestra magestad como señor de todo mandara lo que fuere seruido que en todas ocasiones yre abisando y acudiendo a mi obligacion y al seruicio de vuestra magestad çuya catolica persona guarde nuestro señor, santiago del estero y febrero 11 de 1612.

el obispo de tucuman

Carta del Obispo de Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria, a S. M., en elogio de la prudencia con que el gobernador D. Luis de Quiñones Osorio suprime la libertad de los indios, muy alborotados después de la visita del oidor D. Francisco de Alfaro. Pide medios para la fundación del seminario.

Santiago del Estero, 13 Febrero 1612.

Señor

En esta misma ocasion en otras mias e dado aviso a Vuestra Magestad del estado en que a quedado esta provinçia con la vissita que en ella a hecho el oidor don francisco de alfaro que aunque de su buen çelo se espero que lo fuera el suçeso la poca capacidad destos yndios con su alvorotada condiçion y mala disposiçion de la tierra no dio lugar a ello porque usan tan mal de la libertad que se les a dado que toman mas que la que es necesario que nos pone a los dos generalmente en cuidado.

Quien le tiene y bela con conocido animo de acertar en el serviçio de Vuestra Magestad y de conservar esta pobre tierra es el governador don luis de quiñones osorio enviado en este tiempo com particular providençia del çielo porque su çelo prudençia y prevençiones en medio de tan grandes inconvenientes pareçe que los desaçe todos la verdad digo que es uno de los mas virtuosos cavalleros y buen christiano que e tratado en estes reynos y de quien Vuestra Magestad se deve dar por muy servido y esta tiera por dichosa en que la govierne con estremo de su anteçesor de quien ubo tantas quexas y quedo satisfecho de que la misma berdad por mi provo en su residençia las que yo scrivi a Vuestra Magestad en la qual proçedio el governador presente con toda rectitud y demeçia como pareçera por los autos aunque el resi-

dençiado dexa toda esta tiera amenaçada que a de traer juez contra ellos no lo temo pues a de pasar todo por manos de Vuestra Magestad que tanto çela el vien de sus basallos.

Yo e deseado lo que dios save y lo que a Vuestra Magestad e scrito la instituçion del seminario en esta çiudad para que vuestra Magestad nos hiço merçed de dos mil pesos librados en los novenos los quales de aqui adelante como queda la tiera seran de ningun balor y los tresçientos pesos que el oidor con consulta del governador libro en las rentas de los pueblos de soconcho y manogasta de Vuestra real corona no los daran horos yo de mi parte ofrezco y doy lo que tengo y puedo pero es oferta de pobre que no bale nada Vuestra Magestad como señor y Rey rico ayude deveras a tan pia obra que se la pagara el çielo el qual guarde a Vuestra Magestad &.ª de santiago del estero y febrero 13 de 1612 años

el obispo de tucuman

Carta a S. M. del Obispo de Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria, en recomendación de la virtud, letras y prudencia del provisor Don Francisco de Salcedo.

Tucumán, 3 Marzo 1613.

Señor

Quando entre por obispo desta prouincia de tucuman que ha mas de diez y siete años halle en su administracion a don francisco de salzedo thesorero desta cathedral y que auia mucho que la gouernaba con mucha satisfaccion y despues viendo sus muchas y buenas partes letras y prudencia y buen zelo del seruicio de dios nuestro señor y experiencia de negocios le nombre por mi prouisor y por disgustos que tuuo con el gouernador alonso de ribera se exonero a ello hasta ahora que a peticion de toda esta rrepublica y a peticion mia lo torno a aceptar ha sido despues que entre en esta tierra comisario del santo oficio y de la santa cruzada como ahora lo es y de todo ha dado y da muy buena quenta. ha venido nueva que vuestra magestad le manda ir por canonigo a la cathedral de la plata y siento mucho la falta que me ha de hazer porque para cosas graues pongo los ojos en su persona por sus buenas y loables partes y virtudes y para confirmarlo todo con muchas obras funda un colegio de relijiosos de la compañia con mas de quatro mill pesos de renta merecimientos y partes tiene para que vuestra magestad le haga merced de qualquier prelacia porque sabra dar satisfaccion bastante de lo que se le encomendare y huuiere a su cargo como por otras antes de ahora lo he escripto a vuestra magestad y por esta es la ocasion presente apruebo y certifico todo lo referido. dios guarde a vuestra magestad etc. de tucuman 3 de Marzo de 1613.

fernando obispo de tucuman

Carta de la ciudad de San Miguel a S. M., en la cual, después de ponderar el estado de pobreza y miserias de las provincias de Tucumán a consecuencia de la visita del licenciado Alfaro, ruega que, en caso de vacación de aquel Obispado, sea propuesto el tesorero Don Francisco Salcedo.

San Miguel, 30 Noviembre 1613.

Señor

Dado hemos quenta a vuestra magestad de nuestras miserias trauajos y necesidades en que quedamos despues de la uisita que hizo en estas prouincias el licenciado don francisco de alfaro oidor de la rreal audiencia de la plata como lo manifestara nuestro procurador general hernando de quintana a vuestra magestad de cuya larga y poderosa mano y singular clemencia esperamos el rremedio de muchas cosas que dexo ordenadas mas aprisa de lo que hera necesario sin tener mas espiriencia de las de esta govemacion y de la del paraguay que ir corriendo de paso siendo forçoso mucho tienpo para ver y entender los inconbenientes que de ello podian rresultar que por lo menos ya vemos la hanbre y peste por nuestras casas y la langosta y gusano que todo ello hacen una grande conveniencia juntamente con la liuertad de los yndios y el no querer senbrar ni guardar el ganado que estamos tales que ya no nos queda otro rrefugio sino acudir en lo tenporal a la fuente de misericordia de vuestra magestad El governador bien lo vee por sus ojos y desea y procura rremediar y anda en la visita que aora haze por su persona por tierras estrañas y de guerra y entre gente baruara asentando la tasa y quitando el servicio personal como lo lleva hecho sin mirar inconvenientes ni gastos ni rriesgos en que el y todos estamos con la gran liuertad de los yndios mas como ay ciento y treynta y vna hordenan-

ças las mas de ellas ynpusible y le mandan las guarde y cunpla el lo ba haciendo sin otro rrespecto alguno y hace condenaciones para los yndios de manera que una visita en pos de otra nos tiene apurados y aniquilados de tal suerte que no ay honbre que tenga pusible para sustentar armas y cauallo para las ocasiones que se ofrecen del servicio de vuestra magestad cosa que es de consideracion por ser como es esta gouernacion el paso y el freno y muro fuerte para todo lo que subcediere asi en el piru y chile y puerto como para otros buenos efectos como siempre se a visto en las guerras pasadas y la lealtad que los vasallos de vuestra magestad de estas prouincias an mostrado por lo qual a merecido esta ciudad el nombre de muy leal—las hordenanças que dejo el visitador son ciento y treynta e vna las mas son lasos en que caigamos a cada paso sin lo poder escusar vuestra magestad oya el procurador y se sirua de lo mandar rremediar pues aunque los vecinos encomenderos lo pasamos tan mal los yndios naturales no son mejorados antes se van acabando mas aprisa que solian con los dichos acidentes de peste y hanbre y como son bestiales y sin capacidad de rrazon ni entendimiento no miran su daño ni a lo que sera mañana y a trueco de vernos padecer huelgan ellos de sufrir sus trabajos y infortunios y asi no quieren senbrar—El gouernador es persona de esperiencia de mas de quarenta y cinco años del piru y de esta governacion entre yndios y si vuestra magestad fuese servido de cometelle que pues ba acabando su visita rreforme algunas de los hordenancas lo hara bien y lo pondra de manera que puedan biuir y estar contentos yndios y españoles—y no pedimos en esto que se dexe de executar lo que toca el servicio personal que esto ya lo a quitado el gouernador de todo punto y de solo un yndio muchacho ni muchacha biejo ni bieja no se sirve nadie sin su expresa orden y esto con su boluntad de los yndios y con escriptura y concierto antes las justicias y su protector que esto es muy justo y estamos contentos de esta orden por ser lo que vuestra magestad y consejo tanto an pretendido para descargo de su rreal conciencia en lo qual el gouernador a puesto cuidado y diligencia y en que se les pague a los

yndios sus jornales y trauajos Pero en las demas cosas como persona de esperiencia y entendimiento siendo vuestra magestad servido se le puede rremetir pues que tiene la cosa presente y ha visitado asta aora lo mas de la gouernacion y lo tiene bien dispuesto y entendido—adbertimos a vuestra magestad y con humildad le suplicamos no benga persona de españa a este gouierno por que como es tan estendida primero que acabe de entender las cosas y circunstancias se le pasa el tienpo y viene otro que si el que estaba no lo entendia el que viene de nuevo es totalmente ygnorante y no es de menos ynportancia para el descargo de la rreal conciencia de vuestra magestad que el gouernador sepa la lengua general del ynga que muchos de los yndios de estas prouincias entienden particularmente los que siruen en los pueblos y casas de españoles como la entiende don luis de quiñones que no ay para con el necesidad de ynterprete y asi no se le puede hechar dado falso.

Por esta misma causa y rrazon nos a parecido hazer a vuestra magestad rrelacion de la persona del licenciado don francisco salzedo thesorero que fue de la sancta yglesia cathedral de esta gouernacion y comisario del sancto officio y de la sancta cruzada a quien vuestra magestad proueyo este año por canonigo de la cathedral de la de los charcas es persona de muchas partes entendimiento letras y notoria caridad y con ella ha hecho mucho bien a esta tierra destribuyendo sus bienes entre los pobres huerfanos biudas y en otras obras pias y aora quando se fue a su canongia dejo la cathedral mui bien rreparada y ordenada en que gasto mucho de su hacienda y trauajo de su persona y al despedirse le dio seis candeleros de plata y a este colegio de la conpañia de jhesus de esta ciudad dejo para que se fundase en ella vn seminario para las ciencias mas de tres o quatro mill pesos de rrenta en cada un año cosa que parece en este tiempo y en esta pobre tierra obra mas que humana por lo qual suplicamos a vuestra magestad con la vmildad y rrespeto que devemos si acaso ubiere vacacion de este obispado vuestra magestad nos le de por pastor Padre y abrigo con que nos prometemos buenos subcesos asi en lo

espiritual como en lo temporal por que verdaderamente le amamos y tenemos en toda la gouernacion por padre y amparo bienhechor sin genero de cobdicia y ser hombre recto y limpio en todo genero.

La tierra gloria de dios esta de paz y mucha quietud con la buenas traças y horden del gouernador y algunos yndios barbaros que no conocian a dios le salieron de paz y los hizo baptizar solo los calchaquies con ser cristianos y auer estado poblada ciudad entre ellos an negado la obidiencia a dios y a vuestra magestad y andan hechos apostatas haciendo daño matando a muchos españoles como lo hicieron hasta despoblar la ciudad de todo punto a muchos años y aunque el gouernador tiene gana y la ha mostrado de entrar alla con fuerça de gente el virrey y la audiencia no savemos con que pensamiento se lo a estorbado Vuestra magestad mande al governador que se haga esta entrada y pueble la ciudad que sera servicio grande de dios nuestro señor y de vuestra magestad que este es el coco de esta tierra y como son tan vecinos a los de chile se teme algun desconcierto grande por que estos y otros comarcanos se comunican con ellos Guarde nuestro señor la catholica rreal persona de vuestra magestad & de esta ciudad de san miguel de tucuman a postrero de nouiembre de 1613.

Vmildes basallos de Vuestra magestad que sus rreales pies besan *Luis de medina—Diego gonzalez de tapia—Julian de leguiçamo y guevara—garcia de medina—Joan lasarte—Juan baptista rromano.*

Carta de la ciudad de Córdoba de Tucumán a S. M. con exposición de los merecimientos del tesorero Don Francisco de Salcedo, para quien solicita el Obispado de aquella diócesis.

Córdoba, 17 Diciembre 1614.

Señor

En las ocasiones que se an ofrecido hemos dado quenta a vuestra magestad de las cosas de esta tierra Y en la presente tanbien la da el gobernador don luis de quiñones osorio de una nueba de cuidado que nos ha puesto en el / Y es que el licenciado juan caxal oydor de la Real audiencia del rreyno de chile y otras personas escribieron a esta ciudad como en la de baldiuia del dicho Reyno auian aportado quatro o cinco nauios de enemigos yngleses y otras naciones y fortificadose con un muy buen fuerte y que entraron por el estrecho de magallanes esto escribe (diciendo) se supo de yndios que se tomaron en la guerra y de tiros de artilleria que se oyeron en la mar que si esto es ansi pueden hacer gran daño tales enemigos en toda la costa y puertos del Piru aqui estamos prevenidos con nuestro gouernador para qualquier cosa y ocassion que se ofresca del seruicio de vuestra magestad en que perderemos siendo necesario vidas y haciendas como tan leales vasallos que siempre hemos sido y con el amor y fidelidad que debemos y somos obligados.

El licenciado don francisco de salcedo thesorero que fue de la cathedral de este obispado y comisario del santo oficio y de la santa cruzada prouisor y vicario general a quien Vuestra magestad hiço merced de promover a la canongia de la cathedral de los charcas hace mucha falta en este obispado y prouincias asi para

lo espiritual como para lo tenporal que era padre y anparo de todos los de ella y particularmente los pobres lo an sentido porque como tenia hacienda era el socorro de ellos y de las yglesias particularmente la cathedral de la ciudad de santiago del estero que la lebanto y edifico y adorno de hornamentos y lo necesario—y agora por muerte del dean don thomas de salinas e ynpedimento del arcediano don miguel de milla que es viejo y enfermo y perlatico de la lengua y muerte que dieron cruelisima los yndios barbaros charruas que caen a la entrada del Rio de la plata martiriçando al thesorero que benia proveido por vuestra magestad a la yglesia cathedral de este obispado ha quedado sin persona alguna propietario que la sirba y es muy necesaria la persona del licenciado don francisco de salcedo en ella para que no se acabe y no caiga de todo punto como lo ba haciendo y aunque tienen seis veces mas cantidad de renta con su canongia que con el deanato deste obispado puede tener—por el amor que conocemos del tiene a esta gouernacion y por el que toda ella le tiene entendemos cierto se boluera aqui haciendole vuestra magestad merced de este obispado aunque tan pobre auiendo de aver promocion o de la dignidad del dicho deanato porque de mas de esto a la partida de chuquisaca dexo hecha vna fundacion en la casa de la conpañia de Jhesus de la ciudad de san miguel de tucuman de esta governacion que estaba para despoblarse por su pobreça y les dio cinco mill pesos de renta poco mas o menos y es patron de ella y se ha de enterrar en esta casa que ayuda mucho para lo que a vuestra magestad suplicamos porque verdaderamente es honbre mui aproposito para esta gouernacion por lo que avemos referido suplicamos a vuestra magestad vmildemente nos haga esta merced y en caso que no aya lugar la del obispado mandar se le buelvan sus oficios como antes los tenia pues no se le quitaron por demeritos y con esto y con que se le haga merced del deanato estamos ciertos se boluera a esta tierra con lo qual toda ella recibira gran beneficio y merced y dios nuestro señor y vuestra magetad seran de ello muy servidos cuya catholica Real persona guarde dios con acrecentamiento de mayores rey-

nos y señorios como la cristiandad a menester de cordoua gouernacion de tucuman 17 de dicienbre 1614.

Señor.

Don Fernando de toledo pimentel—Juan de texeda mirabal—Diego de las Cassas—Luis de arguero—Francisco lope Correa—Juan de ludueña—Phelipe de feria.

Carta de la ciudad de Talavera de Madrid a S. M., en la cual participa la muerte del Obispo de Tucumán, y suplica sea elegido para ese cargo el tesorero Don Francisco de Salcedo.

Talavera, 19 Enero 1615.

Señor

El conocerse por larga esperiencia el pecho y celo cristianisimo de vuestra magestad en el servicio de dios bien de sus vasallos y que en lo espiritual y tenporal tengan cabecas que los gouiernen en paz y justicia y para que esto tenga mas buen efecto encomienda y manda vuestra magestad le den aviso a los que tienen las cosas presentes de lo sucedido en sus distritos y de las personas benemeritas que pueden administrar los cargos que bacan y asi es justo le demos de la muerte del reverendisimo de este obispado por que con ella piden breue rremedio las cosas de la causa de la falta de preuendados que en la catedral ay que de los que auia no ha quedado mas que el arcediano viejo enfermo y ynpedido suplicando a vuestra magestad se sirua de promover a este obispado al licenciado francisco de salzedo tesorero que fue de el y a quien sirbio vuestra magestad promover a vna canongia de la ciudad de la plata donde de presente rreside muevenos a esto el ser persona muy antigua en la prouincia zelosa del servicio de dios y de vuestra magestad en que se a ocupado el tiempo que en ella a rresidido con gran demostracion y aceptacion generall y particular exerciendo el cargo de administrador prouisor y vicario general de este obispado comisario del santo oficio y cruzada trae el hacelle vuestra magestad esta merced muchas conbenencias merecedoras de que tenga efecto nuestra pretension por cauer en el en su birtud letras y cristiandad esta dig-

nidad por el aumento que tendra el culto diuino bien de las almas ser fiel seruidor de vuestra magestad antiguo en estas prouincias de su naturaleza ynclinado a todo bien y a distribuir su hacienda en el servicio de dios y en el aumento de estas prouincias hijos y moradores de ellas que a mostrado en las ocasiones que se an ofrecido y tenemos entera satisfacion lo hara adelante continuara el rreal servicio de vuestra magestad descargara su real concienccio y dara toda buena quenta de lo que le fuere encargado como hasta aqui lo ha hecho y confiados la hemos de rrecibir nuestro señor la catholica persona de vuestra magestad guarde muchos y felices años con aumento de mas pres rreynos y señorios como por los basallos de vuestra magestad es deseado talavera de madrid y henero 19 de 1615.

Señor.

Domingo de Barrasa y frias—marcos de retamoso—francisco sanchez de merlo—sebastian sanchez de merlo—francisco garcia de Rojas—Don pedro rromano de montalui—francisco de aguero—Don antonio martin y salcedo.

Carta a S. M. del Cabildo eclesiástico de Santiago del Estero, en sede vacante, sobre la conveniencia de que fuesen religiosos de Santo Domingo a aquellas provincias.

Santiago del Estero, 25 Mayo 1615.

Señor

Aviendo quedado esta sancta yglesia sin pastor y prelado, por la muerte de don fray hernando de trejo deste obispado, y su govierno en sede vacante a quien compete el acudir a dar aviso a Vuestra Magestad, de las cossas de su Real servicio, nos presento el padre fray hernando mexia de la orden de sancto domingo vicario provincial destas provincias y definidor general de su orden, una Real cedula de Vuestra Magestad, cuyo tenor, es como se sigue—el Rey—Reverendo inchristo padre obispo de la iglesia catedral de la provincia de tucuman de mi consejo, por parte de fray hernando mexia de la orden de Sancto domingo procurador general de su orden de esa provincia y la de chile y el paraguay, me ha sido hecha relacion que en esas governaciones ay serca de veynte y cinco çiudades pobladas de españoles y muchas provincias de indios que carezen de la predicacion evangelica y a causa de aver pocos religiosos, y averse muerto algunos que estavan ocupados en este ministerio, y ser pocos los que an quedado no se puede acudir como combiene a la instrucion de aquellos naturales y que aunque yo avia mandado conceder licencia para que fuesen a esas provincias ocho religiosos de su orden eran muy pocos por ser tantas las partes a donde se a de proveer de doctrina. Suplicandome atento a ello le mandase dar liçençia para que pudiese llevar hasta treinta relixiosos de su orden, y porque supuesto que agora se embian los dichos ocho religiosos

porque quiero saber la nesçesidad que ay de mas y para que parte y en quales son mas neçesarios, y en los que comberna se embien de esta o de otras ordenes, os ruego, y encargo me embieis relaçion sobre ello con vuestro parescer—fecha en Aranxuez a quatro de mayo de mill y seisçientos y treze años, yo el Rey—por mandado del Rey nuestro señor, pedro de ledesma—abra tiempo de un año que el dicho padre fray hernando mexia llego a esta çiudad de sanctiago del estero donde tenemos nuestra yglesia cathedral, y trujo consigo ocho religiosos, y con ellos fundo un convento de su sagrada religion negoçio ymportantissimo para el consuelo de las almas porque en fin nos ayudan a acudir a nuestras obligaciones en el egerçiçio de los sanctos sacramentos y predicaçion ayudo mucho a esta santa obra el ser el dicho Padre, hijo de esta çiudad, donde naçio, y se crio que atendiendo a esto, y a la neçesidad, que teniamos de su orden todos con mucha voluntad, le ayudamos aunque nuestras fuerças son muy cortas el de su parte favoreciendose de su nombre, sin que vuestra magestad le aya dado ayuda de costa hiço su fundaçion, y al presente, le tiene sustentado seis religiosos continuos y segun avemos entendido de el, desea ampliar su orden en esta provinçia porque de la çiudad de esteco, y de san miguel, y de la asunçion del obispado del rrio de la plata, se lo an pedido en que no ay afecto por hallarse falto de religiosos, y aver sido electo por difinidor general que le es forçoso haçer este biaje va con animo de suplicar a vuestra magestad, le haga merçed de favoreçer esta causa de manera que tenga Vuestra Magestad, capellanes quien le descargue su Real conçiençia y asi para esto como para que las umanidades esten bien servidas sera de ymportancia que vuestra magestad provea esta provinçia de hasta una docena de religiosos, porque aunque es verdad que el padre vicario provincial trajo esta cantidad ocho por quenta de vuestra magestad, y quatro por la suya ay muchos conventos, que caresen de religiosos este es mi pareser haga vuestra magestad lo que fuere servido—avemos sentido de los padres de esta sagrada religion sienten mucho verse en una provinçia tan larga como esta pues tienen

mas de quatroçientas leguas que andar y la gran cordillera de por medio, y pues la orden de san francisco, y la de nuestra señora de las merçedes tienen diviçion en su provinçia sirviendose vuestra magestad se podia dividir la orden del glorioso padre santo domingo con que podran hir estas casas, y conventos en mucho acrecentamiento, asi en letras como en religion porque hasta aora los estudios estan en sanctiago de chile, y no hazen memoria, desta provinçia y de la del paraguay, siendo de tanta consideraçion, y pues al presente, tienen de la cordillera a esta parte seis conventos con otros dos que vuestra magestad se sirva se funden, sera muy buena provinçia, y los religiosos biviran con gusto, y contentos acudiendo muy deveras al serviçio, de dios nuestro señor, y descargo de Vuestra Real conciençia guarde nuestro señor la muy chatolica persona, de vuestra magestad, con acresentamiento, de maiores reinos, y señorios de sanctiago del estero, governaçion de tucuman 25 de mayo de 1615 años—*Don Miguel de Milla—El licenciado Juan do campo Xaramillo—Don francisco de lugones.*

Carta del Cabildo eclesiástico de Santiago del Estero, en sede vacante, a S. M., referente al fuego que destruyó aquella Iglesia Catedral, y en súplica de limosna para su reedificación.

Santiago del Estero, 9 de Julio de 1615.

Señor

Despues que nuestro señor fue servido llevar de esta vida a nuestro obispo don fray fernando de trejo y sanabria aun no teniendo las lagrimas enjutas del sentimiento y falta que su ausencia causo en todos los de esta tierra subcedio en ella por nuestros pecados un caso tan lamentable y lastimoso que no ay palabras con que poderlo significar ni encarecer con que de todo punto quedamos miserables y afligidos y fue que un domingo cinco dias de este presente mes a media noche sin poderse averiguar como subcedio ni de donde procedio se emprendio fuego en la yglesia cathedral de esta ciudad que empeso por el altar mayor y fue con tanta actiuidad y furia que en menos de una hora se consumio y hizo cenizas y carbones toda la fabrica del templo que era suntuoso y de magestad sin que se pudiese socorrer la caxa del santisimo sacramento y solamente se pudo librar de las llamas la ymagen de nuestra señora y algunos ornamentos y lo que consumio el fuego era de valor de gran suma de hazienda que en muchos años se avia gastado y poco tiempo antes de tan lamentable desgracia se avia puesto un retablo que solo el costo mas de tres mill pesos y lo que mas nos aflige es la pobreza que ay generalmente en toda esta tierra y muy en particular en nosotros propios porque los diezmos son tan tenues que la parte que nos cabe no alcança al sustento ordinario y a la yglesia muy tasadamente para vino y cera y los vecinos y los demas sacerdotes estan tan

pobres que aunque se vendiese todo lo que tienen no bastaria para la reedificacion del templo solo nos queda el verdadero remedio que es dios en cuyo nombre acudimos a vuestra magestad y vmildemente por su diuino amor suplicamos se duela de nuestra miseria y usando de su rreal clemencia y largueza nos haga merced y l'mosna para su sancto templo de lo que esta caydo y cayere de la parte de rrenta del obispo hasta que llegue el prelado que vuestra magestad enbiare a esta su provincia y suplicamos asi mismo que sea vuestra magestad servido concedernos las condenaciones que en estas prouincias por los juezes eclesiasticos se aplican a la sancta cruzada hasta el tiempo de su rreal voluntad y mostrando en servicio de dios nuestro señor su cristianisimo zelo y rreal caridad mande vuestra magestad que de su rreal caxa de potosi siendo servido se nos de alguna limosna pues el diuino Rey de los rreyes dara la paga que no puede faltar y aumentara con larga vida salud y prosperidad los rreinos señorios y grandeza de vuestra magestad como siempre se lo suplicamos vmildemente vasallos y capellanes de vuestra magestad & de santiago del estero y de jullio 9 de 615 años

—tanbien suplicamos a vuestra magestad sea servido mandar al governador don luis de quiñones osorio y al que le subcediere aplique para esta fabrica por via de pincion hasta quatro mill ducados en los rrepartimientos que vacaren en sus tiempos y de las penas de camara que cayeren y ouieren caydo por siete u ocho años que con esto se podra y lo demas acudir a reedificar esta yglesia.—*Don Miguel de milla—El licenciado Juan do campo xaramillo—Don Francisco de lugones.*

Información de servicios hechos por Don Francisco de Salcedo, Canónigo de la Catedral de los Charcas, en la provincia de Tucumán, siendo uno de los principales haber servido más de treinta años en el Tucumán como tesorero y canónigo, y haber obsequiado a los religiosos de la Compañía de Jesús con un Colegio en San Miguel y los bienes necesarios para sostenerlo.

La Plata, 22 de Febrero de 1616.

Mui poderoso señor. Don Francisco de Salcedo canonigo de esta catedral metropolitana y comisario del Santo Oficio de esta ciudad y su distrito digo que en los años pasados de noventa y tres noventa y cuatro y noventa y cinco y noventa y seis y noventa y siete se hicieron ynformaciones conforme a el orden de vuestra Real persona de muchos y calificados seruicios que a vuestra alteza tengo hechos en las prouincias de tucuman a donde residi mas tiempo de treinta años y auiendose visto en vuestro Real acuerdo se dio parecer por vuestro presidente y oidores de la merced que me deuia hacer en rremuneracion de los seruicios que tenia hechos el qual parecer con lo demas necesario se envio a el Real consejo de yndias y hasta oy no se me ha hecho merced equivalente a mis servicios por donde entiendo que el dicho parecer y prouanza no se ha visto o no llego ante vuestro Real consejo pues soy cierto que si en el constaran mis seruicios se me huvieran hecho mui grandes mercedes y para que no quede yo sin el premio que merecen assi por los hechos quando se dio el dicho parecer como por lo que despues he hecho en las dichas prouincias de tucuman.

A vuestra alteza pido y suplico mande hacer ynformacion en conformidad de las Reales Cedulas con las personas que se hallaren en esta corte que sean vecinos de la dicha prouincia de

tucuman (si algunos hubiere) de los servicios que he hecho a vuestra alteza desde el dicho año de noventa y siete y dar su parecer inuiandolo a vuestro rreal consejo con lo demas que conviniere para que yo sea gratificado etc.

Y para que a vuestra alteza conste de los dichos servicios que a vuestra real persona tengo hechos desde el dicho año de noventa y siete hasta el presente suplico que los testigos que se examinaren sea por las preguntas siguientes.

Iª—Primeramente si saben que estando arruinada y por el suelo la yglesia mayor y cathedral de Santiago del Estero de la dicha prouincia yo la hice levantar y cubrir de mucha y muy buena madera de cedro y nogal y de tres naves y con muchos lazos molduras y zaquizamies muy capaz y suficiente para que cupiese en ella no solamente la gente de la dicha ciudad pero de toda la prouincia, en lo qual gaste mucha parte de mi hacienda y puse mucho trabajo de mi persona por que asisti en los montes y anegadizos y pantanos a cortar la madera y hacerla poner en partes acomodadas para lleuarla veinte y cinco y treynta leguas por los Rios a la dicha ciudad de Santiago con trabajo de mis esclauos y con bueyes que con mi hazienda compre para el efeto asistiendo yo y ellos a hazer la teja ladrillo y hacer la clauazon y cal todo a mi costa y sin que la dicha yglesia gastase cosa alguna.

IIª—yten si saben que siendo thesorero en la dicha yglesia administrador y vicario general de la dicha prouincia y comisario del Santo oficio y de la santa cruzada como lo era muchos años avia su magestad me promouio por canonigo de esta metropoli, y despues que yo sali de la dicha prouincia an uenido a mucho menos las cosas del culto diuino por falta de gouierno en ellas y de persona que sin respectos humanos ni ynteres las gouierne, assi en quanto al juzgado ordinario como en quanto a el buen expedientes de los negocios del santo oficio y al de las bullas de la santa cruzada en que se echa de uer la falta que hice y el mucho seruicio que hice a dios y a la Real persona treinta años que asisti en aquella tierra.

IIIª—yten si saben que quando hube de salir de la dicha pro-

uincia de tucuman para esta ciudad a ser canonigo en ella dexe fundado en la ciudad de Sant Miguel de Tucuman un collegio de Religiosos de la Compañia de Jesus en que les di una estancia con muchos ganados maiores y menores y negros y casas y chacaras y otras cosas que montan de rrenta al dicho collegio mas de quatro mill pesos y despues me obligue a darles mas de quatro mill pesos en reales y les añadi otra estancia que vale mucha plata llamada santa catalina de Yatasto en jurisdiccion de la ciudad de esteco, con la qual tienen grande sustento los padres del dicho collegio y su magestad queda exonerado de darselo como hasta aqui se lo a dado y en ello le hize gran seruicio por el bien y vtilidad comun que se sigue y ha de seguir a los hijos de españoles y yndios de la doctrina y enseñanza que en ellos an de hazer los dichos padres de la compañia y como poseen los suso dichos todas estas haciendas y gozan de los frutos y aprouechamientos de ellas y a mas de dos años y medio que vine de aquella prouincia a seruir esta canongia suso dicha.

IIII^{a}—yten si saben que despues que a que estoy en esta ciudad que a mas de dos años y medio e seruido y siruo a esta sancta yglesia con mucha continuacion y diligencia y con ser comisario del santo officio no falto de ella un punto a todas las horas y oficios diuinos assi en el altar como en el choro y trato mi persona honrrosamente dando con ella buen exemplo como tengo obligacion, conforme a lo qual soi merecedor de que vuestra rreal persona me presente en vno de los Obispados del Cuzco, La Paz, Arequipa, o Quito, Tucuman o Paraguay y en el interin en vno de los deanatos de esta yglesia o Lima que en ellos sera seruido y dios nuestro señor, por concurrir en mi persona los rrequisitos de derecho en que rescibire bien y merced con justicia que pido y para ello etc. *don Francisco de Salcedo.*

decreto. — Hagase ynformacion con citacion del Fiscal en conformidad de la cedula Real de su magestad. Haga esta ynformacion el señor don Diego Muñoz de Cuellar.

En la ciudad de la Plata veinte y dos dias del mes de febrero

de mill y seiscientos y diez y seis años estando los señores presidente y oidores en acuerdo de justicia se metio en esta peticion y salio decretado lo de suso *Jhoan Baptista de la Gasca.*

citacion.

En la ciudad de la Plata veinte y tres dias del mes de febrero dé mill y seiscientos y diez y seis años yo el escriuano yuso escripto cite con esta peticion y para el efeto de ella al licenciado Jhoan de espinosa fiscall de su magestad en esta Real audiencia en su persona que lo oyo siendo testigos Joan Baptista y francisco de Sarsa *Jhoan bernal* escriuano de su magestad.

Ynformacion de los servicios que a su magestad a hecho don francisco de salcedo Canonigo de la Santa Yglesia catedral metropolitana del Arzobispado de la provincia de los Charcas.

Testigo, Rodrigo de Soria Ceruantes.

En la ciudad de la Plata en veinte y cuatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y diez y seis años para la ynformacion de Oficio que esta mandada hacer a pedimiento del canonigo don francisco de Salcedo el señor licenciado don Diego muñoz de Cuellar oidor de esta rreal audiencia mando parecer ante si a Rodrigo de Soria Ceruantes alguacil mayor de la ciudad de nuestra señora de talauera de Madrid prouincia del tucuman y de el rrescibio juramento por dios nuestro señor y señal de la cruz en forma deuida de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y se le hizieron las preguntas siguientes.

Preguntado si conoce a don Francisco de Salcedo canonigo de la Santa yglesia de esta ciudad y de quanto tiempo a esta parte y en que partes y lugares le a conoscido.

Dixo que a veinte y seis años poco mas o menos que le conoce en la prouincia de tucuman donde fue tesorero de la catedral de la dicha prouincia donde fue ansi mismo administrador de la dicha sancta yglesia por ausencia del obispo don fray francisco de Vitoria, y ansi mismo a sido en la dicha prouincia comisario del Santo Oficio de la ynquisicion y comisario de la Santa Cruzada, y en esta ciudad donde al presente es canonigo y comisario del santo oficio de la ynquisicion y esto rresponde.

Preguntado si el dicho canonigo don francisco de Salzedo a hecho algunos servicios a su magestad y a dado buen exemplo con su uida y costumbres.

Dixo que en todos los dichos oficios que a usado y tenido en la dicha prouincia a seruido a Dios y a su magestad con muy grande exemplo de virtud y cristiandad y con mucho lustre de su persona haciendo que se estimase mucho y los oficios que vsaua con mucha autoridad haciendo mucho bien a todos los pobres y personas necesitadas y componiendo los pleytos y diferencias que auia entre los vecinos de manera que auiendo dado quenta de todos ellos y de prouisor y uicario general y visitador no se le hizo cargo ninguno que este testigo lo haya sabido en las rresidencia y visitas que se le han tomado y a salido muy bien de todo y assi a sido mui estimado y rrespectado y le llaman publicamente Padre de la Patria, y ansi se a procurado con su magestad que buelua a aquella prouincia por la gran falta que a hecho en ella despues que salio y en lo que toca a el culto diuino tuuo muy bien seruida en su tiempo la catedral de manera que ninguna de las demas que este testigo a visto en este rreino era mexor seruida que ella, y ansimismo saue y uio este testigo que el dicho canonigo Don Francisco de salzedo rehedifico y hizo una yglesia muy suntuosa de tres naues y la cubrio de mucha y buena madera de cedro y nogal y teja y toda la dicha madera la fue el mismo por su persona a sacar de los montes de sant Miguel que son de muchas cienegas y pantanos que estara mas de veinte y ocho leguas de la dicha ciudad de santiago del estero y todo se hizo con su industria y trabajo y la saco por los rios en que ocupo muchos esclauos y bueyes y carretas que compro con su propia hacienda para el dicho efecto y ansi mismo se ocupo en hacer texa ladrillo y clauasson y cal todo a su costa sin que la dicha yglesia ni su fabrica por ser pobre gastase cossa alguna y animando a los vecinos a que acudiesen a la dicha obra y el asistia todas las oras del dia que se trabajaua y es persona tan yndustriosa y activa que con sus buenas trazas y medios y la fuerza del gasto de su hacienda hizo una yglesia muy sumptuosa y grande

y tan capaz que no ay ninguna en toda la gouernacion ni aun en esta prouincia no la a uisto maior en que siruio mucho a Dios y a su magestad—y ansi despues que salio de la dicha prouincia se a echado mucho menos su persona ansi para las cosas del culto diuino por falta de gouierno en ellas por que era persona que sin rrespectos humanos ni yntereses las gouernaua assi en quanto a la buena policia de la yglesia seruicio y ornamento de ella como al juzgado ordinario eclesiastico y al buen expediente de los negocios del santo oficio y bullas de la santa cruzada en todo lo qual se echa mui bien de uer la falta que hace y el mucho seruicio que hacia a Dios y a su magestad en el tiempo que asistio en la dicha prouincia que fueron muchos años y ansi mismo saue este testigo que dejo fundado en la ciudad de sant miguel de tucuman un collegio de religiosos de la compañia de Jesus con que se echa bien de ver su celo en el bien de las almas y aumento de la fee catholica pues es cierto el fruto que hacen los dichos religiosos con su predicacion y buena doctrina y esto no ay quien lo ygnore pues no tiene otro ynstituto y de alli salen a diuersas partes a solo enseñar la sancta fee catholica a todos los naturales y para ello les dio una estancia con muchos ganados mayores y menores y esclauos negros y cassa y chacaras y otros cosas que montaran de renta a lo que este testigo entiende a el dicho collegio quatro mill pesos corrientes cada año poco mas o menos y se obligo a darles otra cantidad de pesos que entiende seran otros quatro mill pesos poco mas o menos—y ansi mismo les dio otra estancia de Santa Catalina de Yatasto que este testigo a uisto que es vna muy grande hazienda y de mucha ynportancia y este testigo se rremite a los recaudos y escripturas que sobre ello ay de todo lo qual gozan y a los dichos religiosos y se sustentan y sustentaran con mucha comodidad con que se a excusado a su magestad mucho gasto que solia tener con ellos para la predicacion y enseñanza en la dicha prouincia y ansi fue obra del bien comun y utilidad publica por el que se le sigue assi a los españoles y sus hijos como a los naturales que demas de ser la obra tan digna y meritoria ante dios nuestro señor que la remunerara es digna de que

su magestad se la premie en quanto fuere posible y despues que a que llego a esta ciudad que avra dos años y este testigo año y medio poco mas o menos le a uisto siempre asistir a su yglesia como tiene obligacion puntualisimamente sin que le uea hacer faltas tratando con mucho cuidado las cosas de dios y del culto divino y su persona muy lustrosamente y esto rresponde.

Preguntado si a hecho alguno cosa por donde desmerezca su persona.

Dixo que dice lo que dicho tiene y que persona de tan buenos pensamientos y honrrados y de tantos cargos como a tenido y tiene y aprobacion general en su uso si huviera hecho cosa que desdixera de sus obligaciones se hubiera publicado y sabido sin poderse ocultar y ansi este testigo sabe y entiende que en ninguna manera a hecho cosa por donde desmeresca su persona sino las cosas loables que a dicho que son dignas de mucha estimacion.

Preguntado que conforme a lo referido que le parece a este testigo que merecera el dicho canonigo don francisco de salcedo.

Dixo que qualquiera merced que su magestad se sirua hacerle por muy grande que sea cabra en su persona por que es de mucha cristiandad y virtud y buen exemplo y assi le paresce que siendo su magestad seruido le podra presentar en qualquiera de los obispados o arzobispados de estos reinos sin exeptar ni rreservar ninguno que en qualquiera dara muy grandes muestras y exemplos de su mucha virtud y cristiandad y quien en tierra tan corta como la de tucuman se a conservado en paz y quietud con todos anssi grandes como chicos y hecho obras tan dignas de su buen animo mexor las hara con mas mano y renta con que se seruira a dios nuestro señor y a su magestad que descargara su Real conciencia en esto y con menos entiende este testigo que no sera rremunerado ni satisfecho aunque se le de qualquiera de los deanatos de las catedrales de las dichas yglesias y esto responde y es la verdad para el juramento que tiene fecho y es de hedad de mas de sesenta años y no le tocan los generales de la ley y lo firmo y el dicho señor oidor lo señalo. *Rodrigo de Soria cervantes* ante mi *Joan Baptista de la Gasca.*

Testigo. El Capitan Pedro de Aguirre.

En la ciudad de la Plata en veynte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y diez y seis años el dicho señor licenciado don Diego Muñoz de Cuellar para la dicha ynformacion hizo parescer ante si a el capitan Pedro de Aguirre vecino de la ciudad de Salta de la provincia de Tucuman estante al presente en esta ciudad y de el tomo y recibio juramento y el lo hizo a dios y a la cruz en forma deuida de derecho y so cargo de el prometio de decir verdad y se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado si conoce al canonigo don francisco de Salcedo y de que tiempo a esta parte en que partes y lugares.

Dixo que a que le conoce doce años poco mas o menos siendo thesorero en la cathedral de la ciudad de Santiago del estero prouincia de tucuman comisario del Santo oficio y de la santa cruzada y ansi mismo le conoce en esta ciudad canonigo de la santa yglesia de ella y esto rresponde.

Preguntado si el dicho don francisco de salcedo a hecho algun seruicio a su magestad y a dado buen exemplo con su vida y costumbres.

Dixo que en el tiempo que le conocio sabe este testigo que hizo y reedifico la yglesia catedral de la dicha prouincia en la ciudad de santiago del estero que es la cabeza de la gouernacion a mucha costa de su hacienda y solicitud de su persona por que la dicha yglesia no tiene rrenta de su fabrica y anssi el dicho canonigo don francisco de Salcedo huvo de hacer el gasto de su propia hacienda y fue a los montes a cortar toda la madera necesaria en que trabajo mucho por ser la tierra fragosa y de muchos pantanos y rios y muchas sabandijas y trajo la madera aparte por rios desde sant Miguel de tucuman a cierto parage y de alli se ocupo el personalmente y muchos esclauos negros que compro para el efecto y muchos bueyes y hizo texa y ladrillo de manera que edifico una muy grande yglesia y capaz y la cubrio de muy linda madera de cedro y nogal y de texa que es lo mas dificultoso y era de tres naues y muy bien aderezada que cabia en ella toda

la gente de la dicha prouincia y en lo tocante al culto divino la sirvio con mucha puntualidad de manera que no hauia yglesia que mexor se sirviese y ansi mismo al tiempo que huvo de venir a esta ciudad fundo un collegio de religiosos de la compañia de Jesus y le dio una estancia de ganados maiores y menores muchos esclavos negros casas estancias y chacaras que les rentaran a los dichos religiosos quatro mil pesos poco mas o menos y ansi mismo saue que les prometio otros quatro mill pesos para ornamentos y anssi mismo les dono la estancia de Santa Catalina de Yatasta y con esta obra se echa bien de ver su celo pues el de los religiosos de la compañia es muy notorio en el seruicio de dios y de su magestad para el bien espiritual que causan con su predicacion y enseñanza anssi a los españoles y sus hijos que enseñan a estudiar como a los naturales y del dicho collegio salen a diferentes partes para industriar a los naturales en cosas de nuestra santa fee catolica de manera que ha hecho un bien publico y general que redunda en prouecho de toda aquella prouincia y sabe este testigo que los dichos religiosos tienen tomada posesion de la mayor parte de los dichos bienes que les dono y gozan de sus fructos con que se sustentan y an sustentado y sustentaran con mucha comodidad sin que pasen necesidad y en todo se rremite a las escripturas que acerca de esto avra con que excusa a su magestad de mucho gasto que con los dichos religiossos solia hacer—y anssi mismo save este testigo que el dicho don francisco de Salcedo fue provisor y vicario general y visitador en la dicha prouincia y dio rresidencia y visita de todos los dichos cargos con que quedo muy aprobada su persona y con muy grande nonbre de juez de grande zelo desinteresado y desapasionado y persona que dio buena residencia en la provincia donde todo se sabe y conoce si hubiera avido qualquiera cargo se supiera y entendiera—Y ansi mismo fue comisario del santo oficio y de la santa cruzada y visitador por el santo oficio de toda la dicha prouincia y de todo dio tan buena quenta que en ninguna manera se le conoscio mas que animo del seruicio de dios y de su magestad y ansi era querido y amado de toda la dicha prouincia y

se echa de ver muy bien la falta de su persona en ella y oy le lloran y desean que vuelva para que cuide de lo que antes hacia en que se siruiera a dios nuestro señor y ansi mesmo sabe que es canonigo en la santa yglesia catedral de esta ciudad y comisario del Santo oficio y a todo acude con mucha puntualidad sin que el un oficio ynpida a el otro y trata su persona con todo lustre conforme a su posibilidad y esto es lo que sabe y responde.

Preguntado si el dicho canonigo don francisco de Salcedo ha hecho alguna cosa por donde desmerezca su persona.

Dixo que dice lo que dicho tiene y que siempre le ha visto ocupado en cosas muy loables y virtuosas conforme a su profesion con que hedificaba mucho a todos los de la dicha prouincia mostrando el buen celo que tenia del seruicio de dios y de su magestad y se echo muy bien de ver en el cuidado que tuvo en edificar la dicha santa yglesia a que asistia todas las oras del dia y en la puntualidad del culto diuino y oras canonicas y ansi nunca a sabido ni entendido que aya hecho cosa por donde desmerezca su persona mas antes a entendido que es de mucha estima por lo referido y esto responde.

Preguntado que conforme a lo referido que le parece a este testigo que merecera su persona y en que podra ser ocupado.

Dixo que le paresce a este testigo que su magestad se deue seruir y hacerle merced presentandole en qualquiera obispado de las catedrales de estos reinos por que concurren en el muestras y muy buenas partes méritos y servicios y ansi le seruira y a dios nuestro señor en qualquiera que le cupiere con aumento de su fee y continuacion del culto divino y entiende que con esto sera remunerado y satisfecho y no de otra manera aunque se le de otra qualquiera dignidad que no sea igual a esta lo qual es la uerdad para el juramento que hizo y que es de hedad de quarenta años poco mas o menos y no le tocan las generales de la ley y lo firmo y el dicho señor oidor lo señalo *pedro de aguirre* ante mi *Juan Baptista de la Gasca.*

Testigo.
Manuel Machado.

En la ciudad de la Plata en veynte y seys dias del mes de febrero de mill

y seiscientos y diez y seis años para la dicha ynformacion el dicho señor oidor mando parecer ante si a manuel machado vecino de la provincia de tucuman y de el recibio juramento por dios nuestro señor y señal de la cruz en forma deuida de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado si conoce al canonigo don francisco de salzedo y de quanto tiempo a esta parte y en que partes y lugares le a conocido.

Dixo que le conoce de diez y nueve años a esta parte poco mas o menos en la prouincia de tucuman y en esta ciudad y esto rresponde.

Preguntado si el dicho don francisco de Salcedo a seruido en algo a su magestad y en que cosas y casos.

Dixo que el dicho don francisco de salzedo fue tesorero de la yglesia catedral en la ciudad de Santiago del estero de la dicha prouincia de tucuman y en el dicho cargo sirvio mucho a dios y a su magestad por que edifico la yglesia de alli y para hauerlo de hacer por su persona fue al monte veynte y ocho o treynta leguas pantanoso y de muchos rios y con mucho trabajo corto toda la madera necesaria de cedro y nogal para la dicha obra y la trujo en parages por rios y con bueyes propios que para ello llevo y esclauos negros suyos todo a su costa y mincion hizo cal ladrillo y texa que es lo mas dificultoso y asistio a la obra todas las oras del dia de manera que por su industria y trabajo y gran solicitud se acabo la dicha yglesia muy capaz y suficiente sin que se ayudase de pesos algunos tocantes a su fabrica por que no la tiene—y ansimismo en lo tocante del culto diuino acudia a el y con toda puntualidad de manera que era muy bien seruida y con mucha puntualidad—fue provisor y vicario general y administrador del obispado por ausencia de don fray francisco de Vitoria—y ansi mismo por poder que tuvo del obispo don fray fernando de trejo—y ansimismo visito la prouincia y pusso doctrinas en las ciudades de Salta, Jujui y las Juntas de manera que desde entonces aca se administra los santos sacramentos alli

a los yndios y españoles que antes no lo tenian y de todos los dichos cargos fue rresidenciado y visitado y en ninguna manera se le hizo cargo ni huvo queja de el por la mucha virtud rectitud y xrispiandad con que vivia y procedio onrrando a los buenos y castigando a los malos, componiendo los pleytos de entre vecinos, y ansi le llamavan Padre de la Patria y ansi le lloran oy por la falta que a todos hace—fue ansimismo comisario del Santo Oficio y visitador por el en la dicha prouincia y ansi mismo comisario de la santa cruzada a que acudio sin faltar en nada con gran puntualidad de manera que dios nuestro señor y su magestad eran seruidos y se ynfiere bien su rectitud y buen proceder y exemplo pues en tierra donde todos se conocen nunca hubo queja de el—ansimismo fundo un collegio de religiosos de la Compañia de Jesus en la ciudad de sant Miguel de tucuman y lo doto dandole una estancia de muchos ganados maiores y menores muchas tierras y chacaras esclauos negros y otros pertrechos y casas que todo rrentara por lo menos quatro mill pesos poco mas o menos con que los dichos religiosos se pueden sustentar muy bien escusando la costa grande que a su magestad hacian—ansimismo les prometio otros tres o quatro mill pesos en Reales que entiende se los avra ya dado para ornamentos—Ansimesmo les dio otra estancia de Santa catalina de Yatasta que es muy buena y de mucho aprovechamiento y lo sera el tiempo adelante de mucho mas y el seruicio que de esto a rresultado a dios y a su magestad es notorio por el prouecho comun y general en bien de las almas y de los naturales de aquella tierra ansi españoles como yndios que resulta de su predicion y enseñanza que su magestad deuia poner a su costa como Rey y señor natural y patron y esto sabe.

Preguntado si a hecho alguna cosa por donde desmerezca su persona.

Dixo que en ninguna manera a sabido lo que se le pregunta y responde lo que dicho tiene y a uisto y sabe que a procedido loablemente sin auer hecho cosa por donde desmerezca su persona por que sienpre a tratado de cosas de virtud y de dios con-

forme a su profesion—y en esto mismo continua en esta ciudad siendo canonigo de la dicha cathedral de ella y comisario del santo oficio sin que este testigo aya visto que falta a sus oras ni a los demas que tiene obligacion y se a tratado sienpre lustrosa y honrradamente como persona noble y de calidad y esto rresponde.

Preguntado que premio se le podra dar en remuneracion de los meritos y servicios que dice.

Dixo que siendo su magestad seruido podra hacerle merced presentandole en uno de los mexores obispados de este reino por ser de todas buenas partes y calidad y quien en tierra tan corta y pobre como la de tucuman se adelanto tanto en seruir a dios y a su magestad mostrara su celo teniendo mas mano y autoridad y en la dicha dignidad seruira a dios y a su magestad y descargara su Real conciencia y con otra menor no sera rremunerado ni satisfecho el dicho don francisco de salcedo y esto es la verdad para el juramento que hizo y que es de hedad de cincuenta y cinco años poco mas o menos y no le tocan las generales de la ley y lo firmo y el dicho señor oidor lo señalo *manuel machado* ante mi *Juan Baptista de la gasca.*

Testigo.
Juan Bernal de Mercado.

En la ciudad de la plata en veynte y y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y diez y seis años el dicho señor licenciado don diego muñoz de cuellar oidor de esta rreal audiencia para la dicha ynformacion dando parescer ante su merced a juan bernal de mercado vecino de la ciudad de Cordova prouincia de tucuman del qual se rrescibio juramento por dios nuestro señor y por una señal de cruz so cargo del qual prometio de decir verdad.

Preguntado si conoce al canonigo don francisco de Salcedo y de que tiempo a esta parte.

Dixo que conoce al dicho don francisco de Salcedo canonigo de la catedral de esta ciudad de veinte años a esta parte poco mas o menos ansi en la dicha prouincia de tucuman como en esta ciudad.

Preguntado si el dicho don Francisco de Salcedo a seruido

a su magestad diga y declare en que cosas y casos y de que calidad an sido sus seruicios.

Dixo que saue y es verdad que el dicho don Francisco de salcedo fue thesorero de la cathedral de la ciudad de santiago del estero de la dicha prouincia de tucuman y en el dicho cargo le uio este testigo y es notorio que siruio a las magestades diuina y humana por que edifico la yglesia de la dicha ciudad cassi desde sus principios y para ello fue por su persona a los montes distantes de la dicha ciudad veinte y treynta leguas a hacer cortar la madera gruesa y menuda de cedro nogal y algarrobo para la dicha obra y la hizo traer a la dicha ciudad con mucho gasto y trabajo por rios y partes asperas y trabajosas abriendo caminos no vsados y para este efecto llevo esclavos suyos negros bueyes y carretas y hizo mucha cantidad de cal y ladrillo y texa y asistio por su persona a la dicha obra que no se quitava de ella y por su mucha yndustria y gran solicitud y trabajo que tubo se acabo la dicha yglesia que fue vna de las buenas que auia en estas partes del piru sin que acudiese a su ayuda y fabrica su magestad ni otras personas y en su tiempo fue muy bien seruida la dicha yglesia y con mucha puntualidad y fue prouisor y vicario general en aquel obispado y administrador y gouernador de el por ausencia de don fray francisco de Vitoria obispo que fue de aquella prouincia—y ansimismo por poder que tuvo del obispo don frai fernando trejo y sanabria y fue visitador general de aquel obispado y procedio en todos estos oficios y cargos con mucha cristiandad virtud y diligencia y constandole que hauia falta de sacerdotes y quien les doctrinasen los yndios de las ciudades de Salta Rioja y Jujui puso clerigos y frayles en estas ciudades que se ocupauan en la enseñanza de nuestra santa fee catolica y administracion de los santos sacramentos assi a españoles como a yndios y ansi mismo los puso en la ciudad de Cordoua de la dicha prouincia por que antes no la tenian y de todos estos cargos y oficios que vso y exercio dio muy buena quenta y vido este testigo que acudio a el uso y exercicio de ellos con mucha puntualidad cuidado limpieza y cristiandad y siempre le uio se-

guir la virtud y dar buen exemplo con su uida y costumbres concertando y apaciguando pleytos y enemistades entre vecinos y otras personas y el dia de oy es muy deseado de aquella tierra y quando la dicha prouincia supo y entendio que venia proueido por canonigo de la catedrall de esta ciudad hicieron sentimiento de ello por ser hombre a quien todos amauan y querian—y asi mismo fue comisario del santo oficio de la ynquisicion en la dicha prouincia como al presente lo es en esta ciudad y ansi mesmo fue comisario de la Santa Cruzada en la dicha provincia de tucuman sin faltar cosa alguna de estos oficios y cargos de donde se echa de uer su buen proceder y zelo que siempre ha tenido y tiene del seruicio de dios nuestro señor y de su magestad bien y conservacion de los fieles y en todo el tiempo que a que este testigo le conoce no a uisto sabido ni entendido que aya auido queja de el—Y fundo en la ciudad de sant miguel de tucuman un collegio de religiosos de la compañia de jesus y para su sustento les dio una estancia con cantidad de ganados maiores menores y esclavos de su seruicio para la guarda y acrescentamiento de ellos y otros muchos pertrechos y haciendas y en la dicha estancia estaua hecha una curtiduria de mucha consideracion y les prometio de les dar tres o quatro mill pesos para ornamentos y en esta ciudad a oido decir los dio y pago y es verdad y a visto este testigo que los hijos de los vecinos de aquella prouincia acuden a el dicho collegio a sus estudios y buena policia de que a rresultado mucho aprouechamiento a todos ellos negocio de mucha estima y consideracion y acudio a todo esto con gasto y enagenamiento de sus dineros y hacienda por seruir a dios nuestro señor y a su magestad que como rrey y señor natural y patron de estos rreynos deuia acudir a ello descargando su conciencia rreal y esto rresponde.

Preguntado si sabe o a oido decir que el dicho don francisco de Salcedo aya fecho alguna cosa indeuida en deseruicio de su magestad o a tenido algun entretenimiento por donde desmerezca.

Dixo que no lo sabe ni lo a oido dezir antes sabe que su vida

a sido exemplar y a procedido con mucha xrisptiandad y rectitud biuiendo virtuosamente sin nota ni escandalo tratando su persona y casa con mucho lustre conforme a su obligacion y es notorio que es hijodalgo y limpio de toda raza y assi se le han encargado los dichos oficios.

Preguntado que premio se le podra dar al dicho don francisco de salcedo en rremuneracion de sus meritos y servicios que sea condigno a lo que dicho tiene.

Dixo que siendo su magestad seruido le puede hacer merced de presentarle en uno de los mexores obispados de estos Reinos por sus buenas partes calidad y suficiencia y esta y otras maiores mercedes caben en su persona y con menos no sera remunerado y esto es uerdad para el juramento que hizo y es de hedad de cinquenta y dos años pocos mas o menos y de las generales no le tocan firmolo de su nombre y el dicho señor oidor lo señalo *Juan Bernal de Mercado* ante mi *Juan baptista de la gasca.*

Testigo. Juan Gregorio Bazan.

En la ciudad de la plata a veynte y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos diez y seis años el dicho señor licenciado don diego muñoz de cuellar oidor de esta rreal audiencia para la ynformacion que de officio se hace de pedimiento de don francisco de salcedo de la catedral de esta ciudad hizo parecer ante si a Juan gregorio bazan vecino y morador de la ciudad de todos santos de la nueva Rioja prouincia de Tucuman estante al presente en esta dicha ciudad del qual se tomo y rrecibio juramento y el lo hizo a dios y a la cruz en forma deuida de derecho y so cargo de el prometio de decir la verdad y se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado si conoce a don francisco de Salcedo canonigo de la catedral de esta ciudad de quanto tiempo a esta parte y en que partes y lugares le a conoscido.

Dixo que este testigo conosce al dicho canonigo don francisco de salcedo de mas de veinte y tres años a esta parte siendo tesorero de la cathedral de la ciudad de santiago del Estero prouincia de tucuman donde uso tambien oficio de comisario del santo

officio y de la cruzada y prouisor y vicario general en todo aquel obispado desde el dicho tiempo a esta parte y ahora en esta ciudad siendo canonigo de la cathedral de ella y comisario del santo oficio y esto rresponde.

Preguntado si el dicho canonigo don francisco de salcedo a hecho algunos sseruicios a su magestad de que calidad son y en que ocasiones.

Dixo que como dicho tiene en la pregunta antes desta este testigo sabe y vio y es publico y notorio que el dicho don francisco de salcedo fue thesorero en la cathedral de la dicha ciudad de Santiago del estero prouincia de Tucuman y en el dicho cargo siruio mucho a dios y a su magestad por que edifico desde los cimientos la yglesia cathedral de la dicha ciudad y para ello hizo hazer mucha suma y cantidad de ladrillo cortar y traher la madera de cedro nogal y otras para el dicho efeto lleuando para ello carretas esclauos y otro seruicio a su costa mas de treynta leguas de la dicha ciudad abriendo camino con mucho trabajo y costa yendo y asistiendo a ello personalmente para que con mas breuedad se acabase la obra a la qual asistio sin faltar punto auiendo cunplido con sus obligaciones en la yglesia y la dicha yglesia la hizo de tres naves muy ancha lustrosa y de mucha labor de zaquizami que todo lo hizo a su costa rrespecto de que la dicha yglesia es pobre y los diezmos pocos y puso personas que la siruiesen como se hizo de manera que es bien seruida y es notorio y vio este testigo que fue preuisor y vicario general en aquel obispado administrador y gouernador de el por nombramiento y elecion de don fray francisco de vitoria, y despues por don fray fernando de trexo y sanabria obispos que fueron de aquel obispado y fue visitador general de el y procedio a el vso y exercicio de estos oficios y cargos con mucha puntualidad limpieza cristiandad y rectitud como de el se espero y castigo vicios y pecados y premio los virtuosos socorrio pobres y necesitados compuso muchos pleytos y enemistades vivio sin nota ni escandalo dando buen exemplo con su uida y costumbres sin que de el supiese ni entendiese este testigo que huviese quexa y de todos estos oficios y cargos

dio rresidencia de que salio bien de ellos y toda aquella tierra sintio mucha su ausencia para uenir a seruir la cathedral de esta ciudad por que miraua con mucho cuydado por el bien comun y publico y puso sacerdotes en las ciudades de Salta Jujuy Rioja y las juntas de madrid a cuyas poblaciones se hallo presente y ayudo a ellas y el dia de oy permanecen—y asimesmo ayudo a la poblacion y fundacion de la ciudad de sant juan batista de la Ribera de la dicha prouincia donde lleuo y puso dos sacerdotes y los unos y los otros se ocuparon en la doctrina y conversion de los naturales de aquella tierra y de los españoles administrandoles los santos sacramentos y ansimismo fundo un collegio con religiosos de la compañia de Jesus que para este efecto ynuio por ellos a su costa a Buenos Ayres y Brazil y le doto con una estancia de ganados mayores y menores y almona que en ella hauia y proueyo para su beneficio y acrescentamiento de muchos esclauos y de otras cosas muy necesarias con que se an podido y pueden sustentar comodamente y aliende de esto les dio en la dicha ciudad de santiago del estero las casas de biuienda que tenia el dicho don francisco de salcedo y vna chacara que le parece a este testigo que el aprouechamiento de todo valdra en cada un año de quatro mill pesos para arriba—y ansimismo les dono otra estancia con ganados llamada santa catalina de Yatasto jurisdicion de la ciudad de esteco con que tienen gran sustento los padres del dicho collegio y su magestad quedo exonerado de darselo y de hacer esta fundacion y estacion a resultado mucho y grande aprouechamiento para la saluacion de las almas de españoles e yndios y acuden a el dicho collegio a sus estudios los hijos de los vecinos y moradores de aquella tierra y los yndios a ser enseñados en cosas de nuestra santa fee catholica y van en mucho crecimiento por el buen zelo que el dicho don francisco salzedo a tenido en acudir a todo esto en que ha hecho gran seruicio a dios nuestro señor y a su magestad y aliende de esto les acudio a los dichos religiosos desde esta ciudad con quatro mill pesos para ornamentos y siempre asistio el dicho don francisco al seruicio del culto divino con mucha puntualidad—y fue en la dicha prouincia del Tucuman

comisario del santo oficio de la ynquisicion y de la santa cruzada y al presente es comisario del santo oficio en esta de la plata y estos oficios y cargos vsso y vssa bien y como deuia y de el se esperaua—y a uisto que sirue su prebenda en la cathedral de esta ciudad con mucha continuacion y diligencia sin hacer falta no enbargante que acude tambien a las cosas del santa oficio y se a tratado y trata con lustre y honrrosamente como hijodalgo que es y esto rresponde.

Preguntado si sabe o a oido dezir que el dicho don francisco de Salcedo aya fecho alguna cosa yndeuida en deseruicio de su magestad o a tenido algun entretenimiento por donde desmerezca.

Dixo que no lo sabe ni a oido decir antes sabe como dicho tiene que su uida a sido muy exemplar y cristiana y el tratamiento de su persona y cassa con mucho lustre conforme a sus obligaciones.

Preguntado si sabe que el dicho don francisco de salcedo aya sido premiado y rremunerado de sus seruicios.

Dixo que como dicho tiene fue proveido por thesorero de la catedral de la dicha ciudad de santiago del estero y despues por canonigo de la cathedral de esta ciudad y que estos cargos no son ni an sido equivalente para lo que merece.

Preguntado que merced le parece a este testigo que deue hacer su magestad a el dicho don francisco de Salcedo que sea condigna a los meritos y seruicios del dicho don francisco de salcedo.

Dixo que siendo su magestad seruido puede hacer merced al dicho don francisco de salcedo de presentarle en vno de los mexores obispados de este Reyno y que esta merced y otras de mas consideracion concurren en el por sus buenas partes de calidad cristiandad y suficiencia con que descargara su rreal conciencia y esto es verdad para el juramento que hizo y que es de hedad de veynte y ocho años poco mas o menos no le tocan las generales que le fueron fechas leyosele su dicho ratificose en el firmolo de su nombre y el dicho señor oidor lo señalo *Joan gregorio bazan* ante mi *Joan bernal* escriuano de su magestad.

Testigo. Aluaro Lopez de ribera.

En la ciudad de la Plata en veinte y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y diez y seis años el dicho señor oidor para la dicha ynformacion de seruicios del dicho don francisco de salcedo hizo parescer ante si a aluaro lopez de Ribera vecino de la ciudad de san miguel de tucuman en la dicha prouincia estante al presente en esta dicha ciudad del qual se tomo y rrecibio juramento y el lo hizo a dios y a la cruz en forma deuida de derecho y so cargo de el prometio de decir verdad y se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado si conoce al canonigo don francisco de Salcedo de que tiempo a esta parte y en que partes y lugares le a conocido.

Dixo que le conoce desde que tiene vsso de rrazon en la prouincia del tucuman y esta ciudad de treinta años a esta parte y esto rresponde.

Preguntado si el dicho don francisco de salcedo a seruido a su magestad en aquellas prouincias y esta ciudad y en que cosas y casos.

Dixo que el dicho don francisco de salcedo fue thesorero de la yglesia catedral en la ciudad de santiago del estero cabeza de la provincia del tucuman y en el dicho cargo vio este testigo que siruio mucho a Dios y a su magestad porque edifico la yglesia de la dicha ciudad y para hauerlo de hacer fue por su persona al monte veinte y cinco leguas de la dicha ciudad tierra pantanosa de muchos rrios y lagunas y con mucho trabajo corto toda la madera necesaria de cedro y nogal para la dicha obra y la trujo en parajes por rios y con bueyes proprios que para ello lleuo y con los esclauos e yndios que tenia en una estancia suia con mucha costa y trabajo—y ansimismo vio este testigo que en la dicha ciudad con los dichos sus negros hizo mucha cantidad de ladrillo y texa que es lo mas dificultoso asistiendo a la obra de la dicha yglesia y al trabajo de los dichos negros con gran cuidado de forma que por su yndustria y trabajo se acabo la dicha yglesia muy capaz y suficiente sin que para lo suso dicho fuese ayudado con dineros ni otras cosas por los vecinos y mora-

dores de aquella ciudad ni de la fabrica de la dicha yglesia por que no la tiene por ser como es muy pobre—y este testigo vio que el dicho thesorero acudia a el culto divino con toda puntualidad de manera que era muy bien seruida y le vio ser provisor y vicario general y administrador del obispado de la dicha prouincia por ausencia de don fray francisco de Vitoria primero obispo de aquella diocesi y despues le vio con los mismos cargos por poder que tuvo de don fray fernando de trejo y Sanabria visitando la dicha prouincia y poniendo doctrinas en las ciudades de salta jujuy y las juntas de madrid la nueva Rioja y Sant Juan de la Ribera que en ello se hallo y ayudo a la poblacion y fundacion de las dicha ciudades y con su buena diligencia y cuidado tuuieron efecto las dichas poblaciones y los sacerdotes dotrinantes que en ellas puso entraron a tierras de guerra muy rremotas y con gran trabajo de sus personas y hizieron muy grande efecto en los dichos yndios traiendolos a el verdadero conoscimiento de nuestra santa fee catholica ley natural y buena policia de manera que llegaron a la conuersion muchos de los naturales de aquella tierra y el dia de oy mediante la dicha diligencia estan quietos y pacificos los dichos yndios y siruiendo a las dos magestades diuina y humana y los dichos sacerdotes an permanecido y permanecen hasta el dia de oy en la dicha conuersion y enseñanza de nuestra santa fee catolica y de manera que ay muchos españoles que uiuen siguramente en las dichas ciudades lo que no hacian de antes—y ansi mismo como es publico y notorio en toda aquella prouincia el dicho thesorero don francisco de salcedo grande que tenia del servicio de dios nuestro señor y de su magestad y del bien comun y publico se hallo en la rrehedificacion de la ciudad de Cordoua y por su persona acudio a la reducion y pacificacion de los yndios naturales de aquella tierra y con su buena manera yndustria y trabajo vinieron a verdadero conoscimiento y tuvo efecto la poblacion de la dicha ciudad de manera que el dia de oy es la mejor ciudad y mas bien poblada que ay en toda aquella prouincia en que tuvo el dicho don francisco de salcedo mui gran trabajo y cuidado pasando muchas

hambres por ser tierra nueva toda y otros trabajos y mediante ellos el buen efecto que en ello a auido se deue atribuir a el dicho don francisco de salcedo y a su buena diligencia y cuidado y celo de acudir a lo suso dicho por cuya causa fue amado querido y estimado de toda la gente de aquella tierra que comunmente le llamauan Padre de la Patria y en las rresidencias y visitas que dio de los cargos y oficios que tuvo en ninguna manera entendio este testigo se le hiciese cargo alguno por no hauer como no huvo queja contra el por lo que tiene dicho de su buen proceder virtud rectitud y christiandad y vio este testigo que honrraua y premiaua a los buenos y virtuosos animandolos a que prosiguiesen en su virtud y castigando vicios y pecados publicos componiendo passiones enemistades pleitos y diferencias entre partes y por esto es muy deseado en aquella prouincia por que fue padre ella—y ansimesmo le uio este testigo vssar y exercer oficio y cargo de comisario del santo Oficio de la inquisicion y de la santa cruzada a que acudio con mucha puntualidad rectitud y cuidado sin hacer falta en su yglesia—y demas de todo lo que tiene dicho sabe este testigo es verdad publico y notorio que el dicho don francisco de salcedo estando en la dicha prouincia del tucuman en el vso y exercico de los dichos cargos y con celo del seruicio de dios nuestro señor y de su magestad y estender la lei evangelica fundo en la ciudad de sant miguel de tucuman un collegio de Religiosos de la conpañia de jesus para que se ocupasen en la enseñanza de las cosas de nuestra santa fee catholica a españoles e yndios como lo an fecho y para este efecto trajo los dichos rreligiosos del puerto de buenos ayres y brasil a su costa hasta la dicha ciudad de san miguel y doto al dicho collegio con vna estancia de mucha consideracion que tenia de muchos ganados maiores y menores almona y curtidurias con los esclauos y otro seruicio que tenia en ella y casas de biuienda que tenia en la ciudad de santiago del estero y chacaras y otros muchos bienes que rrentavan sus frutos y aprouechamientos mas de quarenta mill pesos y esto sabe este testigo por tener sus haciendas junto a las de esta dotacion con que tienen comoda sus-

tentacion exonerando a su magestad de esta obligacion que tenia como Rey y señor natural y patron de estos reynos y ansi mismo este testigo que el dicho thesorero don francisco de Salcedo demas de la dicha dotacion ofrescio a los dichos religiosos quatro mill pesos en reales para ornamentos de la yglesia del dicho collegio los quales les a pagado y esta fundacion a sido y es de grande efecto por que acuden a el los hijos de hombres ricos y pobres de aquella prouincia, anssi antiguos como modernos en que se ocupan algunos de los dichos religiosos y otros en la conuersion y enseñanza de las cosas de nuestra santa fee catholica a los yndios naturales de aquella tierra y posponiendo todo el riesgo de la vida an acudido y acuden a predicar el sancto evangelio a los yndios de guerra del valle de calchaqui capayanes y otros que caen hacia la cordillera del reino de chile y con su buena yndustria buen tratamiento an traido muchos caciques principales e yndios a el gremio de la santa madre yglesia de Roma baptizandolos y cathetizandolos de manera que an hecho y hacen mucho fruto en aquella tierra y de esto fue el principal autor el dicho don francisco de Salcedo y para que los dichos religiosos de la compañia de jesus acudiesen con todo amor y voluntad a lo sobre dicho les dio el dicho don francisco de salcedo otra estancia llamada santa cathalina de Yatasto en el distrito de la ciudad de esteco de la dicha prouincia que ansi mesmo tenia muchos ganados esclauos y otros adherentes de mucha consideracion y aprouechamiento desnudandose de sus bienes y hacienda atendiendo solamente a el seruicio de dios nuestro señor y salud de las almas de los moradores de aquella prouincia que no a sido otro su blanco y esto rresponde.

Preguntado si sabe o a oido decir que el dicho don francisco de salcedo aya fecho alguna cosa yndeuida por donde desmeresca.

Dixo que no lo saue ni lo a oido ni entendido antes saue y a uisto que siempre a sido su trato con mucha virtud y nobleza cristiandad y limpieza tratando su persona con mucho lustre como hijodalgo que es y esto es notorio.

Preguntado si saue que el dicho don francisco de salcedo a

sido premiado de estos seruicios que dice ha hecho a su magestad.

Dixo que su magestad se siruio de le presentar a la yglesia cathedral de la ciudad de Santiago del Estero por thesorero de ella y despues le promouio a el canonicato que tiene y sirue en la cathedral de esta ciudad que aiude a el seruicio de ella y de su cargo de comisario del santo Oficio que vssa y que con los cargos que tuuo en la dicha prouincia de tucuman de prouisor y vicario general administrador y visitador no tuvo rrenta ni aprouechamiento rrespecto de los muchos seruicios tan calificados y de tanta consideracion que a hecho el dicho don francisco de salcedo no esta premiado ni rremunerado de ellos.

Preguntado que premio y merced le parece a este testigo que haga su magestad a el dicho don francisco de salcedo que sea condigno a sus meritos y seruicios.

Dixo que le parece a este testigo que siendo su magestad seruido puede hacer merced a el dicho don francisco de salcedo de le presentar en uno de los mexores obispados de estos reinos del piru que dara buena quenta como la ha dado hasta aqui con que descargara su rreal conciencia y esta merced y otra que se sirva de hacerle caben en el por sus buenas partes letras suficiencia experiencia limpieza y xrisptiandad y esto dixo que es la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que tiene fecho leyosele su dicho y ratificose en el y firmolo de su nombre y que es de hedad de treinta y ocho años poco mas o menos y no le tocan las generales que le fueron fechas firmolo de su nombre y el dicho señor oidor lo señalo *aluaro lopez de Riuera* ante mi *juan bernal* escriuano de su magestad.

Peticion.

Mui poderoso señor don francisco de Salcedo canonigo de esta sancta yglesia y comisario del sancto oficio de esta ciudad y sus terminos digo que yo tengo pedido ante vuestra alteza que se hiziese ynformacion de los seruicios que a vuestra rreal persona tengo hechos desde el año de nouenta y siete hasta agora y por que vno de ellos es auer fundado vn collegio de padres de la compañia en la prouinçia de Tucuman que consta por la escriptura de fun-

dacion que presento, para que vista por vuestra alteza con la dicha ynformacion se de el parecer de la merced que vuestra rreal persona me deue hacer.

A vuestra alteza pido y suplico la aya por presentada y quedando vn traslado de ella con la dicha ynformacion se me buelba original y ansi mande vuestra alteza ynuiar dos traslados de la dicha ynformacion y parecer que vuestra alteza diere a vuestro Real consejo de las yndias para que yo sea premiado de mis seruicios pues es justicia que pido y lo necesario etc. *Don francisco de Salcedo.*

Decreto.

Pongase con las ynformaciones y vuelvase el original quedando vn traslado auiendolo visto el fiscal de su magestad.

En la plata a veinte y siete de febrero de mill y seiscientos y diez y seis años los señores presidente y oydores de esta rreal audiencia proueyeron lo de suso y señalaron Juan Baptista de la Gasca.

El fiscal de su magestad a visto estos autos y no tiene que pedir por ahora nada ni decir contra ellos en la Plata a veinte y siete de febrero de mill y seiscientos y diez y seis años ante mi *Juan Baptista de la Gasca.*

Ynstruccion y fundacion del collegio de la Compañía de Sant Miguel de Tucuman.

Don Francisco de Salcedo thesorero de esta sancta yglesia cathedral de Santiago del estero comisario del santo oficio de la ynquisicion y de la santa cruzada provisor y vicario general de este obispado de tucuman—Auiendo considerado mucho tiempo a en que obra pia podria emplear mi hacienda de las muchas que ay a que acudir en esta prouincia, y viendo con atencion el mucho fructo que hacen en las almas principalmente de los yndios naturales los padres de la compañia de jesus y el amor y buena voluntad que los dichos yndios les tienen, assi ya cristianos como ynfieles, y ansimismo el grande fructo y utilidad que resulta de que tengan estudios bien fundados y maestros que lean y enseñen a la juventud la virtud y letras que suelen en sus collegios a los estu-

diantes humanistas artistas y theologos a maior gloria de dios nuestro señor y de su santa madre y de todos los santos y santas de la corte celestial me he determinado de fundar un collegio de la dicha compañia de Jesus en la ciudad de sant miguel de tucuman para que desde luego con los reditos de mi dotacion se uaya haciendo la obra de la casa e yglesia que los dichos padres de la compañia tienen comenzada en la dicha ciudad y se pongan en el los padres y maestros que al padre prouincial diego de torres ausente y en su ausencia a el padre Juan Romero vice-provincial o a el prouincial que adelante fuere pareciere convenir segun lo ordenan las constituciones de la dicha compañia consultandolo con el reverendisimo padre general que es o fuere de la dicha compañia a quien pertenesce la aprobacion de las dichas fundaciones segun sus constituciones y modo de proceder y segun la capacidad y suficiencia de los estudiantes que an de oir y declaro y es mi voluntad que si por muerte u otro aduuerso suceso que dios no permita no pudiere el reverendisimo señor don fray fernando de trexo y sanabria obispo de esta dicha prouincia de tucuman acabar de fundar el collegio de los dichos padres de la compañia que a comenzado a dotar y tiene prometido y capitulado fundar en esta ciudad de santiago del estero cabeza de esta gouernacion y consignados para cada vn año mill pesos en sus rrentas episcopales para el edificio de la casa e yglesia y mas otros quinientos para ayudar a el sustento de los dichos padres por tiempo de seis años primeros siguientes que si dentro de estos dichos seis años que comienzan a correr desde el dia de Sant Juan Baptista de este año de mill y seiscientos treze no acabare su fundacion o lleuare nuestro señor para si a el dicho señor obispo no que le quedaren bienes para poder acabar la dicha fundacion y cumplir la dotacion del dicho collegio en esta ciudad sino solo para ser admitido por ynsigne benefactor de la compañia conforme a lo que tiene capitulado con ella, el collegio que yo fundo y las rentas de la dicha mi dotacion que hago en los bienes raices y muebles y semouientes que agora yre señalando y señalo por dote y fundacion del dicho collegio an de ser y per-

tenecer a la casa de la compañia de Jesus de esta ciudad para que en ella sea el dicho collegio que fundo y no en la de san miguel de tucuman, y esta es mi declaracion y determinada voluntad pero en caso que el señor obispo acabe su fundacion y dotacion en esta ciudad de santiago del estero o por muerte de su señoria reverendisima le queden bienes bastantes para el entero cumplimiento de ella, es mi determinada voluntad que la fundacion del collegio que hago y doto se quede y sea en la dicha ciudad de sant miguel de tucuman.

Y los bienes que señalo y nonbro doy y entrego desde luego a el padre Joan Romero vice-provincial de la dicha compañia en nombre de ella por ausencia del padre prouincial diego de torres son los siguientes.

Vna estancia que tengo en los terminos de sant miguel de tucuman llamada sant pedro martir que tiene dos leguas de largo desde el rio Seco hasta el rio de Vauconbo y mas otra legua desde el mismo rio hasta el rio de Tucuman conforme a los titulos y recaudos que de ello tengo con todos los ganados mayores y menores y yeguas de uaqueria que hay en la dicha estancia que seran cinco mill y quinientas cabezas de vacas o las que hubiere mas o menos, y tres mill y quinientas ovejas o las que huviere mas o menos con todas las alhajas y pertrechos que ay en la dicha estancia adornos de la yglesia y altar de ella y casas de curtiduria de las zuelas.

Yten diez piezas de esclauos de guinea hombres y mugeres chicos y grandes como esta declarado por mi memoria entre los quales entra el maestro de la curtiduria y su muger y hijos.

Yten vnas casas y tiendas que tengo en esta ciudad en la plaza de ella, linderos de una parte con casas y tiendas que fueron de doña maria de godoy difunta y son de sus herederos y de la otra con casas y tiendas del capitan miguel Aluarez de auila.

Yten señalo para la dicha dotacion el derecho que tengo de habitar por mi vida unas casas en que vivo que son de esta sancta yglesia cathedral y por auellas aumentado y edificado y mexorado en gran manera, gastando en ellas mas de dos mill

pesos se me dieron por mi vida. obligandome yo a pagar a esta sancta yglesia para el adorno del santisimo sacramento treinta patacones cada año y todo lo demas que rrentaren señalo por la dicha mi uída para que se eche en rrenta o en alguna posesion con que se engruese la dotacion del dicho mi collegio que fundo o para el sustento o vestuario de los religiosos que en el estuvieren.

Yten señalo una chacara que tengo en la acequia principal de esta dicha ciudad linderos de una parte con la de don Juan Sotelo alguacil mayor y regidor de ella y de otra con linderos con la de los herederos de Gonzalo sanchez Garzon.

Yten señalo dos quadras la vna en la traza de esta ciudad en frente de las casas de doña Rafaela biuda y las de francisco Puelles y otra en la ciudad de esteco el nuevo—y pido a los padres de la compañia se sirvan de los yndios que tengo en mi estancia principal arriba nombrada por el amor y buena voluntad que les tengo y por que se que an de ser bien pagados y bien tratados y que no seran violentados a servir en ella contra su voluntad y les cedo y traspaso qualquier derecho que yo tenga para que siruan en la dicha estancia si alguno puede aver para servirse de personas libres.

Yten les doy toda la madera que tengo traida para el reparo de las casas nombradas linderos de miguel aluarez de auila que estan en la plaza de esta ciudad junto a las casas de esta santa yglesia en que ahora habito y la que esta dentro de la misma casa que no era de ella sino nueva con los adobes que mande hacer para el dicho rreparo de mis casas y tiendas, todas las quales cosas de suso referidas les nonbro y señalo para fundacion y dotacion del dicho collegio y se las entrego y doy desde luego a los dichos padres de la compañia y en su nonbre a el padre Jhoan rromero vice-provincial de ella para que las tenga por suyas, posean y habiten y tomen la posesion de ellas conforme a derecho con todas las servidumbres rusticas y vrbanas entradas y salidas pertenencias y anegidades ansi como yo las tengo y poseo y las puedo dar y entregar y me desposeo y enageno de ellas y les

traspaso todo el señoria y vso y vsufructo y seruidumbre que en todas ellas tengo y e tenido y no me obligo a el saneamiento de ellas ni a sustentarlas y defenderlas en juicio si en algun tiempo se recrescieren pleytos y demandas que contra ellas pongan por que los dichos padres y el prelado y el procurador del dicho collegio las an de defender y pleitear, y el dicho reverendisimo padre general y el padre prouincial de esta prouincia y rector del dicho collegio que es o fuere me an de mandar decir y decir por mi todos los sufragios y sacrificios y oraciones que la compañia de Jesus suele hacer y decir por sus fundadores en vida y en muerte y para siempre y desde el dia de la habitan y entrega de la dicha dotacion he de comenzar a gozar de los dichos sufragios como fundador de presente de un collegio de la dicha compañia—Y ansi mismo se me an de guardar todas las premiencias y a los patrones que yo nonbrare que se guardan a los fundadores y patrones de la dicha compañia y an de ser enterrados mis guesos de donde quiera que yo los mandare lleuar en mi testamento del dicho collegio que fundo y los an de enterrar en la capilla mayor de su yglesia rrescibiendolos con la deuida solemnidad y lo mismo a mi cuerpo si muriere en donde luego pueda ser enterrado en ella y poner en mi sepultura un escudo de mis armas y un letrero de mi nombre y dia de mi muerte y el mismo en la capilla mayor de la yglesia donde mi cuerpo a de ser enterrado y en todo y por todo an de hacer conmigo los padres todo aquello que suelen y acostunbran hacer conforme sus constituciones con sus fundadores vivos y difuntos sin que falte ni mengue cosa alguna todo lo qual e asentado y capitulado a honrra y gloria de nuestro señor dios y de su benditisima madre y del bienaventurado padre san ygnacio fundador y padre de la Compañia y de todos los santos mis abogados y para bien de mi alma y de todas aquellas a quienes yo hiciere participantes de los dichos sufragios y elijo para fiesta perpetua de la conmemoracion de esta fundacion la fiesta de la spoctacion del parto que es a los diez y ocho dias de diciembre y desde luego me desisto y aparto del derecho y accion propriedad y señorio titulo

boz y recurso que tengo a los dichos bienes suso mencionados y todos ellos les cedo rrenuncio y traspaso en la dicha compañia para que los ayan tengan y gocen segun y para el effeto rreferido y en señal de posesion entrego a el dicho padre juan Romero los titulos que tengo de la dicha estancia y casas y chacaras y quadras negros yanaconas de la dicha estancia para que como cosa de la dicha compañia las tengan en su poder y su paternidad los rescivio en presencia de mi el escriuano y testigos de que doy fee, y el dicho padre Joan Romero vice-provincial dijo que tiene comunicado y consultado esta fundacion con los padres de la dicha compañia que al presente estan en esta dicha ciudad y con los ausentes y para que la aceptase le ynviaron su parecer los padres del collegio de la ciudad de Cordoua cuios nonbres segun parece por ellos estan firmados en la dicha carta misiua a los siete de abril de mill y seiscientos y trece que para mayor abundancia va pegada a esta escriptura de dotacion para que conste lo que sobre dicho es y assi aceptaua y acepto esta escriptura segun y de la manera que en ella se rrefiere con las capitulaciones y condiciones contenidas en la dicha fundacion y en nonbre de la dicha compañia prometio el dicho padre Jhoan Romero de cumplir puntualmente todo lo capitulado por el dicho señor thesorero sin que falte ni mengue cosa alguna—Y aunque no es costunbre de la dicha compañia que semexantes fundaciones formen los religiosos de la dicha compañia con quien se consulta por auer sido gusto del fundador que los padres que estan al presente en esta ciudad se hallen presentes a la aceptacion de esta escriptura y lo firmen asistieron a el otorgamiento de esta escriptura y lo firmaron el padre *luys de leyba* rector del collegio de tucuman *Jhoan dario* superior de las misiones de Calchaqui y el padre *Marcos antonio* maestro y prefecto de los estudios de este collegio y el dicho señor *don francisco de salcedo* fundador y el dicho padre *Jhoan Romero* viceprovincial que acepta esta escriptura doi fee les conozco yo el presente escriuano lo firmaron y ansi mismo a los dichos padres referidos doi fee les conosco y el dicho señor fundador dixo que para lo que a

su merced le conviniere se le han de dar todos los traslados que pidiere de esta escriptura y lo mesmo dice el dicho padre Jhoan Romero que se le an de dar los traslados que su paternidad pidiere para ynuiar a su general o a donde mas conuenga y que esta escriptura original a de quedar siempre en poder de la compañia para que la guarden en su archivo por que de estarse en poder del presente escriuano y en su oficio con los tienpos se podria perder y este consentimiento de que quede este original en la dicha compañia lo hizo el dicho señor fundador de su uoluntad y lo otorgaron anssi en la forma y manera dicha cada uno por lo que le toca en la muy noble ciudad de santiago del estero cabeza de la gobernacion de tucuman a diez y siete dias del mes de mayo de mill y seiscientos y trece años y fueron testigos *Jhoan Roldan* notario publico y *alonso lujan de Medina* y *Joseph sanchez garzon* presentes el tesorero *don francisco de salcedo Juan Romero Luis de Leyba Jhoan dario marco Antonio de otaro.*

E yo Jhoan de Elisondo escriuano del Rey nuestro señor publico y del cabildo de esta muy noble y muy leal ciudad de Santiago del estero cabeza de la gouernacion de tucuman presente fuy a el otorgamiento de esta escriptura con los dichos otorgantes padres de la compañia y testigos y fize mi signo en testimonio de verdad *Jhoan de elisondo* escriuano de su magestad publico y cabildo.

E yo Jhoan de elisondo escriuano de su magestad publico y del cabildo de esta ciudad de santiago del estero presente fui con los otorgantes y testigos y fize mi signo en testimonio de verdad *Jhoan de elisondo* escriuano publico y cabildo.

Queda el original en la Compañia y lo firme *Jhoan Romero.*

Carta.

Al padre Jhoan vice-provincial en esta prouincia de tucuman y paraguay en santiago del estero pax xristi. Luego que rrescibi carta de vuestra reverencia que fue ayer en la tarde a los diez y seis de este junte a todos los padres que fueron padre mateo montes padre Juan baptista ferrofino padre Joan de salas—y les ley la carta

de vuestra reverencia y lo que en ella ordenaua que cada uno dijese su parecer acerca de la aceptacion del collegio que quiere fundarnos el señor comisario don francisco de Salcedo y para que se ponderasen mexor las rrazones y se encomendase el negocio a nuestro señor mirandolo in conspectu domini dilatamos la resolucion para el dia siguiente y hize que todos los hermanos lo encomendasen a nuestro señor en sus oraciones y auiendo di cho misa los padres nos juntamos segunda vez y todos vnanimes convenimos en los puntos siguientes.—Lo primero que la fundacion era muy buena y digna de que se acepte por que concurren en ella las condiciones que nuestras constituciones piden, assi de parte de lo que se ofresce por ser suficiente para el sustento de los operarios que se requieren en vn collegio como de parte de la persona que lo funda por ser tan noble y calificada y en quien cabe muy bien la honrra que las mesmas constituciones nos mandan hagamos a nuestros fundadores y ser de tal calidad el señor comisario que se holgara qualquier collegio de tenerle por patron y fundador y que sabra agradecer en qualquier parte el agradecimiento que la compañia tiene y muestra a sus fundadores y porque nos es bien notorio no decimos mas.

Lo segundo convinieron en que importaria mucho que se aguardase a el padre prouincial por muchas razones por estar ya tan en cassa a quien e ynuiado a rrescibir con dos carretas a la punta ocho dias a y por ser esta la primera fundacion que se acepta no solo en esta gouernacion sino en toda esta prouincia la qual conuernia hacerse con toda solemnidad por veinte dias mas o menos que podria auer de dilacion a la uenida del padre prouincial y vltimamente el consuelo que su reverebcia en ello rrescibira hallandose presente.

Lo tercero convinieron, caso que las cosas no den lugar a mas dilacion por ser tan forzosa la yda del señor comisario a tomar la posesion de su prebenda que puede y deve vuestra reverencia aceptarla.

Lo primero por que no ayuda sino que si estuuiera presente el padre prouincial la aceptaria. Lo segundo por venir en ello

todos los padres que ay en esta gouernacion nemine discrepante que son a los que podia pedir parecer el padre prouincial quando lo huuiese de consultar, y lo tercero y principal por que Vuestra Reverencia tiene todas las veces del padre prouincial y assi todo lo que Vuestra Reverencia en este negocio hiciere sera hecho como si el mesmo Padre Prouincial lo hiciesse—Y esto nos parescio a todos y assi lo firmamos en esta cassa de Cordoua a diez y siete de abrill de mill y seiscientos y treze *francisco Vazquez matheo de Montes Juan baptista ferrofino*, *Juan de salas*—Concuerda con el original *Jhoan de elizondo* escriuano publico—Yo Jhoan Baptista de la gasca escriuano de su magestad y de camara en su Real audiencia de la Plata fize sacar este traslado de su original con el qual concuerda y va cierto y verdadero y en fee de ello lo signe. (Hay un signo.) En testimonio de verdad. (Hay una rúbrica.)

Joan baptista de la gasca escriuano de su magestad. derechos cinco tomines foja. (Hay una rúbrica.)

Al Rey Nuestro Señor. Real Consejo de Indias.—Audiencia Real de la Plata.

Señor.

Por parte del licenciado don Francisco de Salcedo canonigo desta yglesia y comisario del santo oficio en esta ciudad se pidio se hiciese ynformacion de sus partes meritos y servicios la qual se hizo con citacion del fiscal de vuestra Magestad y por ella consta auer sido thesorero de la yglesia catedral de la provincia de tucuman y provisor visitador en ella y comisario del santo oficio y auer edificado con costa de su hacienda la yglesia de santiago del estero y fundado un colegio de la compañia en San Miguel de Tucuman y situado renta para el y auer puesto doctrinas de nuebo en la ciudad de Salta Rioja y Jujuy y ansi mismo ser persona benemerita y concurrir en el otras partes de que mas largamente deponen los testigos de la dicha ynformacion y nos parece que

siendo vuestra magestad seruido se le podra hacer merced de qualquiera de las dignidades mayores desta yglesia y de la de lima y de otra cosa mayor y de mas consideracion.

Guarde nuestro señor la catholica y Reall persona de vuestra magestad muchos años, de la plata 2 de marzo de 1616 años.

El licenciado *don Juan de Loaisa y calderon*, el licenciado *Muñoz de Cuellar*, el licenciado *Perez de Salazar*, licenciado *don Sebastian Zambrana de Villalobos*, El licenciado *Juan despinosa*.

Relación de los prelados propuestos por el Consejo de Indias a S. M., para el Obispado de Tucumán, por muerte de fray Francisco de Trejo, su propietario. Es elegido el Doctor Julián de Cortázar.

Madrid, 16 de Julio de 1616.

Señor

Propone personas para el Obispado de la Provincia de Tucuman.
Nombro al Doctor Julian de Cortaçar = (Rubricado) = Ledesma. =

Por muerte de fray Francisco de Trejo de la Orden de San Francisco esta vaco el Obispado de Tucuman en el Perú; valdrá de cinco á seis mill ducados de renta que le perteneze y abiendo mirado el Consejo en sujetos en quienes concurran las partes de virtud, letras y gobierno que se requieren para esta iglesia, a pereçido proponer a uestra Magestad las que aqui se referiran, teniendo de ellas igual satisfacion, el primero en aquel lugar conforme a los votos que tubo y los demas en un lugar igualmente sin orden de la letra por aver tenido votos iguales.

El Doctor Julian de Cortazar que abiendo sido colegial en el Colegio de Oñate y catredatico de Artes y Theologia en aquella Universidad, lo fue despues del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid y catedratico de Artes en su Universidad de donde en concurso de otros colegiales mayores y catedraticos de Salamanca, opositores a la canongia Magistral de la iglesia Cathedral de Santo Domingo de la Calçada, la llevo y está sirviendo al presente, y el obispo de aquella iglesia que también lo es de la de Calahorra escrivió á Vuestra Magestad aprovando mucho su persona y proceder con cuya consideraçion la propuso el Consejo a Vuestra Magestad entre otras para el Obispado del Rio de la Plata el año pasado de 612.

El maestro fray Alonso de Saabedra de la Orden de San Agustín que despues de muchos años de avito fué colegial en

Alcalá y leyó súmulas lóxica philosophia y metafisica y doce años theologia en los principales conventos de su provincia, y leyendola en Granada, se graduó de Doctor por aquella Universidad, y los nueve años últimos en Sebilla donde es consultor y calificador de la Inquisicion, á predicado muchos años con mucha açeptacion y sido vicario provincial, y al presente es prior del convento de Cuenca, el qual á aumentado en lo espiritual y temporal con mucho exemplo y observançia, y dado muy buena cuenta de todas sus ocupaçiones.—Es hijo de Don Juan de Saabedra, del avito de Santiago, de la casa del Conde del Castellar que sirvió en Napoles en tiempos del Marques de Tarifa, y él y sus pasados lo an hecho en ocasiones de páz y guerra con mucha satisfaçion. Es primo-ermano del Doctor Don Pedro Marmolejo deste Consejo, y por ser deudo de la primera muger de Don Francisco de Villaçis dió un memorial á Vuestra Magestad que fué servido mandar remitir á mi el presidente, en que suplica á Vuestra Magestad haga merced al propuesto de presentarle á una de las iglesias de las Indias conforme a sus meritos y calidad.

Fray Diego Altamirano de la Orden de San Francisco que á mas de quarenta años que tomó el avito y 36 que es predicador, y abiendo sido guardian en algunas cassas de su provincia por la satisfacion que se tuvo de su prudençia, govierno y vida religiosa, fué nombrado el año de 606 por comisario general de su Orden de las provincias del Perú, el qual cargo exerció con tanta aprovacion que los custodios que vinieron al capitulo general que se tubo en Roma el año 612, pidieron en él fuese reelejido por otros seis años y por aver embiado á pedir fray Diego de Altamirano instantemente se proveyese el suçesor y á él se le diese licencia para venirse se la conçedio con clausula de que si no quisiese usar de ella, quedase por padre perpetuo de aquellas provinçias, de lo qual consta por las patentes que le dió.—Es hijo del Licenciado Diego Gonçalez Altamirano, que fué alcalde del Crimen y despues oydor en la Audiencia de Lima en tiempo de las alteraciones que ubo en aquellos reinos, y ansi en las cosas tocantes á sus officios como en otras de gran importançia que

se le encargaron hizo muchos y muy importantes servicios con cuya consideraçion y por aver Vuestra Magestad mandado por decreto particular se tubiese quenta con su persona en las proposiçiones de iglesias de las Indias conforme a sus partes y méritos, le consultó el Consejo a Vuestra Magestad el año de 612 entre otros y para el Obispado de Tierrafirme.

Fray Gaspar de Avendaño, de la Orden de Santo Domingo que á 33 años que tomó el avito en el combento de Nuestra Señora de Atocha desta Villa y acavados sus estudios de artes a theologia, se á ocupado de 24 años á esta parte en la predicaçion, de que abiendo constado al Cardenal Xabier siendo general de la Orden, le hizo y graduó de predicador general, fué superior en el dicho combento de Nuestra Señora de Atocha y de otros prior en los de Nuestra Señora de Monbeltran de Santo Domingo de Villalpardo de la Madre de Dios de Hita, con que siempre á andado ocupado en servicio de la religion con mucha aprovaçion y satisfacion de su proceder, gobierno y vida exemplar. Es hijo de padres nobles y que an servido en ocasiones importantes.

El maestro fray Ambrosio de Vallejo, de la Orden del Carmen, que abiendo acabado sus estudios y exercitadose en las universidades, leyó en las de Alcalá y Salamanca once años continuos artes y theologia, presidiendo todas las fiestas y otros dias conclusiones públicas, sin faltar a las lectiones ordinarias, ase hallado en nuebe capitulos provinciales y uno general en Roma; catorçe años que es consultor y calificador de la Inquisiçion; á sido prior de los combentos de Medina del Campo, Abila, Valladolid y Madrid, y dos vezes provincial, la una electo por su provincia, y la otra por toda la orden en el capitulo general de Roma; á sido visitador especial de la Andalucía, y comisario general de España, y agora es procurador general de su orden, donde de su persona, letras y partes se haze gran estimacion.

De los nombrados u otros elijirá Vuestra Magestad para esta yglesia á quien fuere servido.

En Madrid a 16 de Jullio de 1616.—(Hay ocho rúbricas.)

Carta al Presidente del Consejo de Indias del Dr. Don Julián de Cortázar, Obispo de Tucumán, con noticias de su viaje; recomienda las excelentes prendas de Hernán Arias de Saavedra y de algunos religiosos que halló en Buenos Aires.

Buenos Aires, 20 Mayo de 1618.

Señor Presidente.

Quando fui a tomar la bendicion de vuestra señoria (en compañia de don Francisco Manso) para mi biaje, me mando vuestra señoria le escriuiese dandole quenta de las cosas de por aca, y asi (aun antes llegar a mi obispado) he querido ser muy puntual en cumplir con el mandato de vuestra señoria (como lo sere toda la vida en obedecer a todos los que fueren de vuestra señoria y lo primero se la doy a vuestra señoria de mi llegada en saluamento, en este puerto de buenos ayres (despues de hauer padecido muy grandes tormentas y peligros en nuestra nauegacion), que de ahuerme nuestro señor librado de ellas le doy infinitas gracias, y todo sea para maior gloria y honrra suya amen.

Quede en este puerto, aguardando al obispo de esta prouincia, para consagrarme y con eso partirme luego para mi obispado, que de aqui a la yglesia chatedral de Santiago del estero donde ha de ser mi ordinaria asistencia, ay docientas leguas.

Halle por gobernador de este puerto y prouincia del paraguay a Hernando Arias de Saabedra, caballero muy principal, muy fiel ministro de su magestad y recto en grande manera (que por serlo tanto, y executar con tanta rectitud las ordenanças que su magestad tiene en este puerto) no esta tan bien recebido, ni tan acepto por los mercaderes que trataban por el, como su buen y recto proceder lo pedia.

Merece que vuestra señoria le honrre y proponga su persona

a su Magestad para que le aga merced y le ocupe en maiores lugares que con esto descargara vuestra señoria su conciencia y la de su Magestad.

Halle (ansimismo) en el conuento de San Francisco al padre fray Juan de Vergara, que bino a visitarle como prouincial actual que es de esta prouincia y de la de Tucuman, lector que ha sido de artes y de theologia en su orden, persona muy benemerita de mucha religion, virtud y letras, gran predicador que nos ha predicado esta quaresma con grande aceptacion, y aplauso de todo el lugar, merece su persona que vuestra señoria se la proponga a su Magestad en las occasiones que se ofrecieren de vacantes de yglesias en estas partes.

Tambien esta en el por guardian actual, el padre fray pedro gutierrez prouincial que ha sido de la prouincia de Chile, lector de artes y de theologia en su orden, muy docto y gran religioso y predica con grande aprobacion y aplauso de todos los que le oyen, ha seruido a su Magestad en aquella prouincia el tiempo que fue prouincial en cosas de grande importancia, segun consta por una patente que he visto de la Real Audiencia de Chile, merece que vuestra señoria le proponga a su Magestad para las yglesias que hubiere vacas en estas partes.

Tambien alle en esta ciudad por cura y vicario al licenciado Francisco cauallero de bazan, muy buena persona de mucha virtud y muy sufficiente para que vuestra señoria le proponga a su Magestad, para las prebendas que hubiere vacas en las yglesias chatedrales de estas partes.

No se ofrece por aca otra cosa de que poder dar quenta a vuestra señoria de mi obispado (placiendo a dios) dare a vuestra señoria muy larga quenta de las cosas del, y de las demas del peru, que para eso procurare ynformarme de ellas, de personas fidedignas.

Guarde Nuestro Señor la persona de vuestra señoria con la salud y vida que estos reinos han menester, como yo capellan de vuestra señoria se lo suplico y ruego en mis sacrificios, de este puerto de buenos ayres y mayo 20 de 1618.

El doctor Cortaçar Obispo de Tucuman.

Carta a S. M. del Cabildo eclesiástico de Santiágo del Estero sobre el buen proceder y orden del Obispo Dr. Don Julián de Cortázar.

Santiago del Estero, 12 Diciembre de 1618.

Señor

A esta prouincia llego el Obispo Doctor Don julian de Cortazar con quien todos hemos rrecivido particular contento y consuelo por sus grandes partes letras y cristiandad que esta mostrando muy bien con el gran celo que acude a las cosas de esta santa yglesia cathedral y reformacion de costumbres en sus subditos pues para que todo tenga buen principio a puesto la honrra de Dios nuestro señor en primer lugar y a sentado que se canten las horas en esta yglesia cosa que asta agora no se a hecho y como la tenuidad de las rentas son tan cortas no a podido asentarse esto hasta que con la buena llegada del obispo y su buen gouierno lo a sentado todo con generall consuelo de este cabildo y ciudad porque se sirue esta yglesia como otra cualquiera de las yndias y se cantan todos los dias de fiesta y ferias las misas que de todo eso se debe el agradecimiento y estimacion al obispo y aver puesto en punto el collegio seminario de esta ciudad y estudios de el cosa de tanta ymportancia para que los sacerdotes sean lo que deben en virtud y letras y a todo acude como buen prelado y ha hecho una visita general asi en la yglesia cathedral como en la ciudad reformando en todos estados los vicios y pecados publicos quanto estimara vuestra magestad esta relacion la damos muy cierta y verdadera y besamos a vuestra alteza los pies por auernos enbiado tan buen pastor y todos quedamos rogando a

nuestro señor guarde la real persona de vuestra alteza y aumente en mayores estados como sus vasallos deseamos.

Santiago del Estero prouincia de Tucuman dicienbre 12 de 1618 años.

El Dean *don Fernando franco de Riuadeneyra*—El Thesorero *Don Rodrigo Ortiz Melgarejo*—Por mandado del dean y cabildo.

Joan Roldan secretario de cabildo.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, dirigida al Presidente del Consejo de Indias con noticia del estado en que se hallaba aquella Iglesia y de los muchos clérigos que por ignorantes tuvo que suspender.

Santiago del Estero, 8 Abril de 1619.

Señor Presidente

Fue tan singular, la que V. S. me hizo, en esa corte, a la despedida, al tiempo, que fui a tomar la bendicion, y licencia de V. S. para el biaje a las indias, (en conpañía del Señor Don Francisco Manso), que fuera ingrato a ella, y a lo mucho que a V. S. debo, sino hiziera esto dandole quenta de mi llegada a esta prouincia de Tucuman, en la ciudad de santiago del estero, (donde esta la chatedral) que fue a los 28 de septiembre del año pasado, (que por hauerme detenido mucho, en el penoso, y largo biaje del Paragoay, donde fui a consagrarme, no pude llegar antes a mi yglesia) la qual alle muy necesitada de prelado, para todo, y en particular para las cosas del culto diuino, que estaban muy caidas, porque no se decian los horas, ni la misa conuentual cantadas, y oxala reçadas, ni parecia en nada, (yglesia chatredal), remediose esto con el fauor de nuestro señor, con mucho gusto de los capitulares, porque se dicen las horas y la misa, cantadas (todos los dias,) y se guardan las ceremonias que suelen en las chatedrales, con grande puntualidad y asta entablarlo, y ponerlo en orden, he acudido muy de continuo, al coro, y todo ha sido necessario, segun hauia años, carecia la yglesia de esto.

He allado total ignorancia, en los clerigos, que me ha obligado el suspenderlos del exercicio de sus ordenes, a muchos de ellos, y porque de las demas cosas, muy por menudo, doy quenta

al consejo, me ha parecido no cansar a V. S. en refferirselas en esta.

No tube suerte, que en el tiempo que V. S. preside en ese Real consejo de las indias, se hiziese la consulta mia, a Su Magestad, de mis pocas parte, y asi suplico humildemente, a V. S. tenga a bien, de que informe a V. S. de ellas. Yo (señor) fui collegial del collegio de Oñate, y chatredatico de Visperas de Theologia en su Vnibersidad, de alli, fui collegial, en el collegio de Santa cruz del cardenal mi, señor, en Valladolid, y rector del, y chatredatico de artes en su Vniversidad, y, de alli, lleue por opposicion, en concurso de collegiales maiores, la canongia Magistral, de la santa yglesia chatredal de santo domingo de la calçada, de donde Su Magestad, (que dios guarde) me hizo merced, de este Obispado de Tucuman y de aqui ay ascension a todas las demas yglesias de este reyno del Piru, solo excepto, a la del Rio de la Plata. Suplico a V. S., pues, es; tan gran ministro de Su Magestad, y tan recto se acuerde de mi, en hazerme merced, en las que se offrecieren de mis aumentos que la que V. S. me hiziere, la estimare y la reconocere (toda la vida) preciandome siemure de muy capellan de V. S. cuia persona guarde nuestro señor con la salud y vida, que estos reynos han menester, amen. De Santiago del Estero y abril 8 de 1619.

El Doctor Julian de cortaçar Obispo de Tucuman.

Carta a S. M. de la ciudad de Santiago del Estero, en la cual enaltece las grandes virtudes y merecimientos del Obispo Dr. Don Julián de Cortázar.

Santiago del Estero, 11 Abril de 1619.

Señor

Dexar de estimar beneficios rreceuidos y de loar la virtud dos cosas son la una que yncurre en yngratitud y la otra en ynjusta paga—de la primera quedara vuestra magestad mal servido si mill veces no besaramos sus rreales pies como agora lo hacemos por la merced que nos hizo encargando este obispado al doctor don julian de cortaçar varon justo exemplar onesto y de las partes que san pablo pide a los buenos obispos y en la segunda a el se le hiciera ynjuria callando estas y otras virtudes que tiene pues loadas crecen a Dios y a vuestra magestad damos mill gracias por ese bien y suplicamos quiera rrecebir alguna parte de nuestro contento y gloria como autor del y de ella y guarde a Vuestra magestad dichosos siglos en su servicio Santiago del estero 11 de abril de 1619—*Don luis de quiñones osorio—Don alonso de herrera guzman—Don pedro de barrasa y frias—Miguel albarez dauila—Juan martinez de prado—Pedro Campos Pacheco—Lope brauo de Camora—Don Juan de Lugones osorio—Don Alonso perez.*

Por mandado del cavildo justicia y Regimiento de esta ciudad *Juan de Ticendo* escriuano de su magestad publico y cauildo.

Capítulos de la visita que el Doctor Don Julián de Cortázar, Obispo de Tucumán, hizo a las monjas del convento de Santa Catalina de Sena, de la ciudad de Córdoba.

Córdoba, 4 de noviembre de 1619.

Nos el doctor don Julian de cortazar obispo deste obispado de Tucuman y del consexo de su magestad &. Por quanto para el buen gouierno utilidad y aumento del conuento priora y monxas de señora sancta catalina de sena desta ciudad de cordoba couiene darles el modo y orden que an de thener en todas las cosas de su Religion y obseruancia de su regla y constituciones mandamos hazer y hordenar los capitulos siguientes—Y que estos se pongan y asienten en el libro que se les entrega para su bissita y para todo lo demas que se houiere de hacer para su buen gouierno anssi por lo que toca al cumplimiento del santo conssilio de Trento como por lo que nos a parescido conuenir por la resulta de la visita que se a hecho y ba haciendo en el dicho conuento con la priora y monxas del y con sus haciendas y rentas y para todo lo demas tocante al uien espiritual del dicho conbento.

Primeramente mandamos que de aqui adelante tengan por su confessor hordinario las dichas priora y monxas y nouizias del dicho conbento al licenciado antonio Rossillo comisario del sancto oficio con quien de hordinario y por lo mismo cada mes se confiesen y en cumplimiento de lo hordenado y dispuesto por el santo Consilio de Trento les señalamos y asignamos por confesor estrahordinario para dos o tres veces en el año y no mas al padre fray mateo de molina religioso de nuestro padre san francisco y por su ausencia o enfermedad y otro ynpedimiento alguno

sea el que nombrare y señalare el dicho antonio Rossillo a quien encargamos la consiencia que el que nombrare y señalare sea persona dé satisfasion y por la que tenemos de la persona del dicho antonio Rossillo de su buen zelo prozeder y xrispiandad le escogemos señalamos y nombramos por vicario y prelado en nuestra ausencia del dicho combento priora y monxas y nouicias del y de todo lo a el anexo y perteneciente a quien daremos titulo en forma para vssar y exercer el dicho officio y cargo con todas nuestras beces lo qual cumplan y guarden so pena de ouidiencia y tres dias de pan y agua y tres dias de reclusion y una disciplina en comunidad a qualquiera monja que lo quebrantare y a la madre priora ques o fuere que lo consintiere y no lo executare pena de suspension de officio.

2.—ytem mandamos que la dicha priora y monjas no tengan comunicacion trato ni combersacion con persona alguna de qualquier estado condicion y calidad que sea mas de tan solamente con los deudos y parientes ní escriban ni enuien villetes ni otros recaudos a persona alguna fuera de los dichos deudos y parientes ni puedan enuiar regalos ningunos a persona ninguna de qualquier estado y condición que sea so las dichas penas contenidas en el capítulo antes deste assi a las dichas monxas como a la madre priora declarando como declaramos no deberse entender este capitulo con la madre priora ni con la madre catalina de sena a las quales permitimos puedan hablar con las personas que les pareciere conbenir en todo lo que se ofreciere assi para lo que toca al uien espiritual como temporal del dicho combento.

3.—yten mandamos que por ningun casso ni para ningun effecto se abra jamas la ventanilla del comulgatorio sino fuere para recibir el Santisimo Sacramento y que la llaue della la tenga la madre priora siempre ques o fuere y no otra persona y para que aya comodidad de dar el recaudo necesario para el culto diuino mandamos se haga luego un torno pequeño en la yglezia por donde la sacristana prouea de lo necesario para el dicho ministerio lo qual guarde y cumpla la dicha madre priora so la dicha pena y suspensión.

4.—yten mandamos que la dicha madre priora y demas monxas no den ni presenten cossa ninguna del dicho conbento ni ornamentos de su yglezia a nadie ni a la yglezia parroquial ni a otro ningun conbento ni religion so las dichas penas.

5.—yten mandamos que despues de auerse recoxido las religiossas de noche en su dormitorio ninguna pueda salir del con achaque de ir al coro a otras deuociones lo qual cumplan so las dichas penas.

6.—yten mandamos que quando la madre catalina de sena questa nombrada por escucha estubiere ynpedida y no se pudiere hallar en las visitas del locutorio lo sea la madre teressa de Jhessus y no otra ninguna.

7.—yten mandamos que la priora y la madre catalina de Sena y qualquiera dellas tan solamente puedan admitir visitas en pasquas de personas principales assi de religiossos graues como de seculares so las dichas penas.

8.—yten mandamos que todos los domingos y fiestas de guardar se cante la misa conbentual y todas las demas oras canonicas como son prima tercia sexta y nona por la mañana la nona se a de cantar despues de misa con voz entonada y si ressan las de nuestra señora sea en voz baxa y en los demas dias de trabaxo por lo menos se diga la misa conbentual cantada auiendo oportunidad so pena de ouidiencia.

9.—yten mandamos que si alguna monxa se quisiere sangrar sin enfermedad por modo de preparacion se sangre en presencia de la priora o supriora y en la porteria y assi lo cunplan so la dicha pena.

10.—yten mandamos que al tiempo que las relixiosas se recoxan al dormitorio para acostarse no falte la priora o supriora para la mande la una o la otra en su ausencia se guarde el silencio y lo demas que fuere del seruicio de dios nuestro señor so la dicha pena.

11.—yten mandamos que la puerta de la guerta este siempre cerrada con llaue la qual tenga la madre priora ni sola sino siempre con compañia y de confianza y en anochessiendo no se

pueda abrir la dicha puerta de la guerta en ninguna manera y ssi tubiere necessidad del agua de la azequia della se prouean del poço so las dichas penas.

12.—yten mandamos que en el refictorio no aya diuersidad ni diferencia en quanto a los manjares sino que todas las rreligiossas coman pescado segun las constituciones de su religion o todas coman carne que en esto dispensamos para que la pueda comer por la falta que ay de todo genero de pescado y demas mantenimientos en los dias proyuidos segun las constituciones de su religion so pena de obidiencia.

13.—yten mandamos que tengan en el coro vna tabla en que esten escritas las obligaciones que tienen las monxas y el capellan conforme la fundacion del dicho conbento so pena de ouidiencia.

14.—yten mandamos que la priora ques o adelante fuere no admitan nouizia ninguna sin primero proponerlo en el capitulo y siempre obserue y guarde lo que la mayor parte del botaren y lo mismo se hagan para las profesiones so las dichas penas.

15.—yten mandamos que la dicha priora y monxas selebren la fiesta de la señora santa catalina de sena por ser su patrona del dicho conbento y le den su bigilia y las demas fiestas que el combento a acostumbrado a zelebrar con que las dichas fiestas no se enuie rregalo ninguno ni de la hazienda del combento ni de las religiosas a persona ninguna de qualquier condicion y calidad que sean y la misa y visperas la diga el capellan y no otra persona alguna so las dichas penas.

16.—yten permitimos y damos licencia a la dicha madre Priora y a la madre Catalina de sena que puedan conbidar para sus fiestas principales y los demas dias que conbenga a la persona o personas religiosas que les parescieren conbenir para que puedan predicarles los tales dias en su couento sobre que les encargamos las conciensias.

17.—yten mandamos que quando se librare e hiciere visita a alguna persona de las que permitimos a la dicha priora y monjas sea en el locutorio y no en la yglezia con asistencia de las dichas

escuchas y las tales visitas sean breues y no de manera ni antes de uisperas ni despues de las oraciones so las dichas penas.

18.—yten mandamos que en la rrexa del coro bajo y coro alto se pongan puertas en las dichas rrexas con sus llaues las quales tenga en su poder la madre priora y no se abran sino fuere para rrezar y celebrar los diuinos officios so pena de ouidiencia.

19.—yten mandamos que demas de la prohiuicion que tenemos puesta a la dicha priora y monxas de que enuien rregalos fuera del combento a ninguna persona de qualquier estado y condission que sea mandamos assi mismo se entienda con que no rregalen con costuras ni otro genero de curiosidad so las dichas penas.

20.—yten mandamos que ninguna de las dichas monxas haga conuite a ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea en el locutorio ni en otra parte alguna y assi lo cumplan la priora ques o fuere y las dichas monxas so la dicha pena.

21.—yten mandamos que no se abra la puerta por donde se da el labactorio a las rreligiosas mas de solamente para el dicho effecto so las dichas penas.

22.—yten mandamos que luego la madre priora haga derribar y derribe la hermita questa en la guerta del dicho conbento y asi mismo vn aposento questa pegado con las paredes de la guerta a un agua que cahe al patio de la rancheria junto a la azequia y assi lo cumpla con toda breuedad so pena de ouidienzia y de suspencion de officio.

23.—yten mandamos que por quanto la serca de la guerta del dicho combento es baxa y combiene lebantarse como se les mando a la dicha priora y monxas en la uisicta que les hizo el licenciado antonio Rossillo visitador general que fue de este obispado teniendo consideracion a que el dicho conuento priora y monxas no an podido leuantarlas por su probeza mandamos que por aora para seguridad de la dicha guerta y conuento se ponga sobre las paredes una barda de espinos bien leuantada con tierra ensima hasta tanto que el dicho combento tenga possible para hazer la

dicha serca de nuebo la qual mandamos se haga de nuebo con simiento de piedra y sinco tapias de alto y por lo menos quatro como mejor conbenga al aztibiyo (sic) del perlado que les tenemos señalado o adelante se les señalare so pena de suspension de officio la qual dicha serca mandamos se haga del dinero del primero docte de la primera religiossa que profesare en el dicho conbento y sino bastare se acaue de hazer con las rentas del dicho conbento.

24.—yten mandamos que por quanto la madre catalina de sena es fundadora del dicho combento y persona de confianza y virtud le tengan la priora y monxas del rrespeto y reuerenzia ques rrazon como a tal fundadora en todo aquello que fuere justo y lissito.

Los quales dichos capitulos de suso declarados mandamos escriuir y asentar en el dicho libro de uisita que se les entrega a la dicha priora y monxas para que los guarden cumplan y executen en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y declara sin ninguna escusa ni dilacion con aperzeuimiento que les hazemos que demas de las penas contenidas en los dichos capitulos en que lo contrario haziendo y no cumpliendo desde luego damos por yncurssas y condenadas a las dichas priora y monxas prozederemos contra ellas y cada una dellas que ynouediente fuere por todo rrigor de derecho rreserbando ante todas cossas como reserbamos el probeher lo demas que conbenga assi pasa el uien espiritual como para el temporal lo que fuere nezesario por uia de visita como mas combenga al seruicio de dios nuestro señor y al aumento del dicho combento—Y mandamos se saque vn tanto de los dichos capitulos con pie y cabeza para que se entregue al dicho licenciado antonio Rossillo confesor hordinario del dicho combento y monxas como a vicario y juez que ha de ser dellas en nuestra ausencia.

que es fecho en quatro dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y diez y nuebe años.

Ansi mismo mandamos que el licenciado antonio Rossillo nuestro vicario no pueda dispensar en ningun capitulo de los

sobre dichos ni ninguno otro que le sucediere so pena de excomunion mayor fecho ut supra *El Doctor don Julian de Cortazar* Obispo de tucuman por mandado del obispo mi señor *francisco de torres* secretario.

Queremos y es nuestra yntenssion que los sobre dichos capitulos de uissita no obliguen a pecado mortal mas de las dichas penas y a las que dexamos a nuestro albedrio *El obispo.*

Yo pedro chauez del sueldo clerigo Presbitero secretario de camara del señor Doctor don Julian de Cortaçar obispo de este obispado de Tucuman y del consejo de su magestad saque y fiize sacar este traslado de capitulos ffechos por su señoria en la visita personal que hizo a las monjas de la señora sancta catalina de sena en esta ciudad de cordoua el qual va cierto y verdadero corregido y concertado con su original el qual quedo en poder de la madre Geronima de la Concepcion priora del dicho combento de pedimiento y mandamiento de su señoria y en fello lo firme. En testimonio de verdad.

Pedro Chauez del sueldo secretario de camara.

(En el dorso se lee:) Los capitulos de visita que puso el señor Doctor don Julian de Cortazar Obispo del obispado de Tucuman a las monjas del combento de sancta catalina de sena en la visita personal que hizo en el dicho combento de la ciudad de cordoua.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, a S. M., referente al estado en que halló su iglesia, fábrica y hacienda, y visita que hizo a su Obispado. Respuesta a la misma.

Córdoba, 30 Enero 1620.

Señor

1 Avisa de su llegada y estado en que hallo la iglesia fabrica y hazienda y como lo visito todo y servicios que en ello hizo a Dios y a su Magestad.

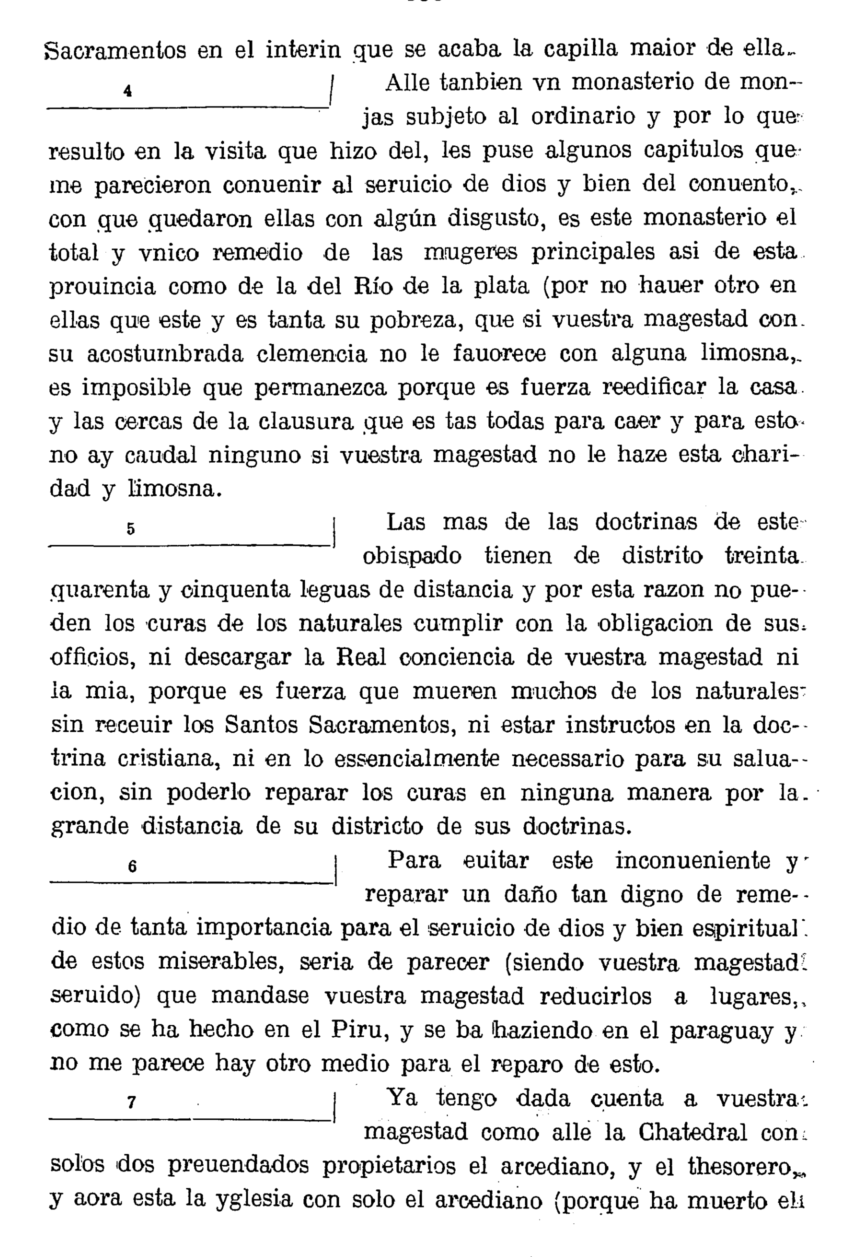
De la ciudad de Santiago del estero, di quenta a vuestra magestad de mi llegada en ella, en saluamento, y del estado en que alle las cosas de la catedral, las de su hazienda y fabrica y las del culto diuino, la visita que hize de ella y de todo lo demas que me parescia conuenir al seruicio de dios y al de vuestra magestad.

2 Que salio luego a visitar su obispado.

Despues de hauer cumplido con esta obligacion, sali a la visita personal del obispado, y en ella boy administrando ansi a los naturales como a los españoles, el santo sacramento de la confirmacion, visitando a los curas doctrinantes y puniendo en orden las cosas que tan sin el he allado, en quanto a la enseñanza de la doctrina christiana e instruction en las de nuestra santa fe chatolica y las del culto diuino, que en todo ha hauido gran descuido en los visitadores pasados.

3

Llegue en esta ciudad de cordoua donde alle la parrochial toda derriuada por el suelo, los officios diuinos y lo demas tocante a ella se hazian en el conuento de san Francisco con grande incomodidad del cura y de los parrochianos, hize luego pasarla a vn lugar que tenían dedicado para sachristia, donde con mucha comodidad de todos se celebran los diuinos officios y se administran los santos



Sacramentos en el interin que se acaba la capilla maior de ella.

4 Alle tanbien vn monasterio de monjas subjeto al ordinario y por lo que resulto en la visita que hizo del, les puse algunos capitulos que me parecieron conuenir al seruicio de dios y bien del conuento, con que quedaron ellas con algún disgusto, es este monasterio el total y vnico remedio de las mugeres principales asi de esta prouincia como de la del Río de la plata (por no hauer otro en ellas que este y es tanta su pobreza, que si vuestra magestad con su acostumbrada clemencia no le fauorece con alguna limosna, es imposible que permanezca porque es fuerza reedificar la casa y las cercas de la clausura que es tas todas para caer y para esto no ay caudal ninguno si vuestra magestad no le haze esta charidad y limosna.

5 Las mas de las doctrinas de este obispado tienen de distrito treinta quarenta y cinquenta leguas de distancia y por esta razon no pueden los curas de los naturales cumplir con la obligacion de sus officios, ni descargar la Real conciencia de vuestra magestad ni la mia, porque es fuerza que mueren muchos de los naturales sin receuir los Santos Sacramentos, ni estar instructos en la doctrina cristiana, ni en lo essencialmente necessario para su saluacion, sin poderlo reparar los curas en ninguna manera por la grande distancia de su districto de sus doctrinas.

6 Para euitar este inconueniente y reparar un daño tan digno de remedio de tanta importancia para el seruicio de dios y bien espiritual de estos miserables, seria de parecer (siendo vuestra magestad seruido) que mandase vuestra magestad reducirlos a lugares, como se ha hecho en el Piru, y se ba haziendo en el paraguay y no me parece hay otro medio para el reparo de esto.

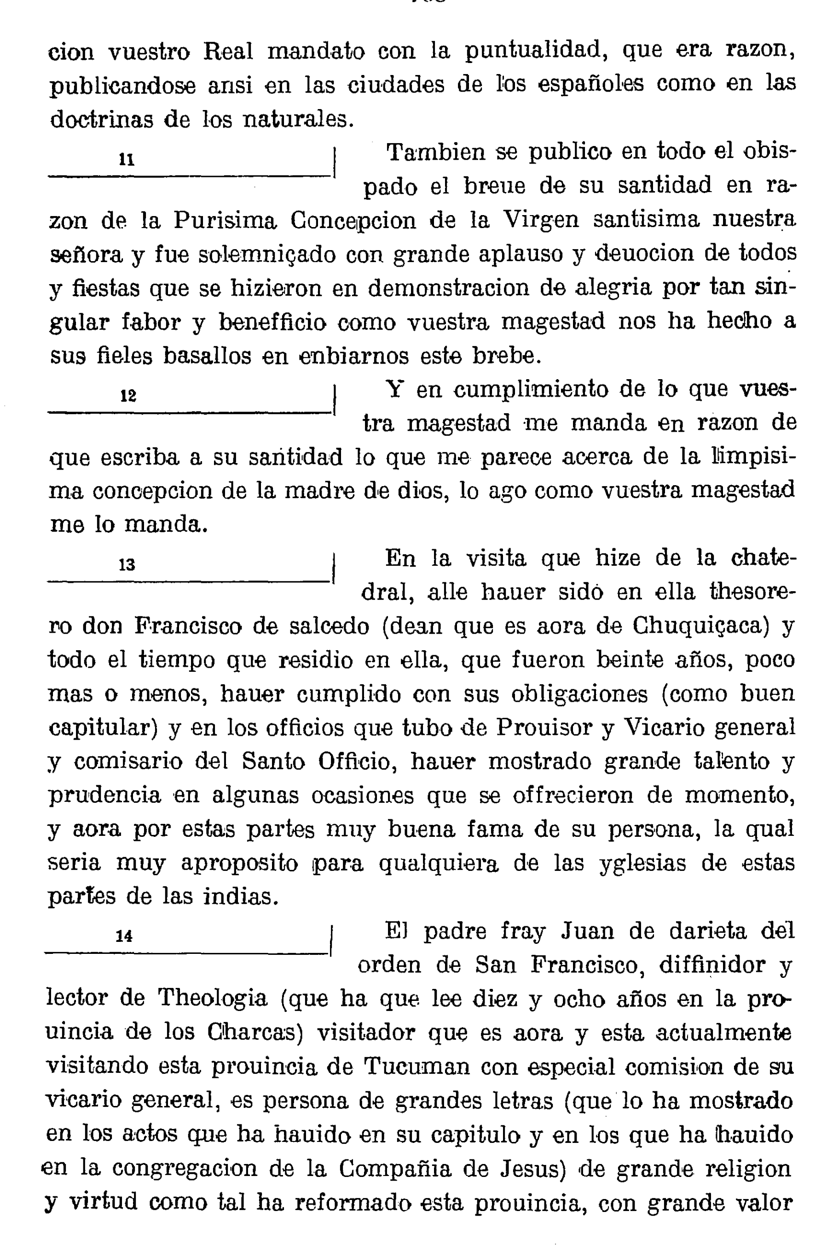
7 Ya tengo dada cuenta a vuestra magestad como alle la Chatedral con solos dos preuendados propietarios el arcediano, y el thesorero, y aora esta la yglesia con solo el arcediano (porque ha muerto el

thesorero) y en los beneficiados que tengo puestos en lugar de los propietarios como lo tiene vuestra magestad mandado en su Real Patronazgo de las indias—vuestra magestad se sirua de probeer las demas dignidades que estan vacas que son la del dean por muerte de don Thome de Salinas.—La del Maestrescuela por la de don Francisco de aguilar—La del thesorero, por la de don Rodrigo hortiz melguejo—La de chantre, la tiene ya vuestra magestad probeida en don Rodrigo Melguejo residente en el Paraguay el qual me escriue tiene ya en su poder la presentacion de vuestra magestad y que vendria a residir su prebenda dentro del termino que se le manda.

8 | Las personas que me han parecido aproposito para ellas son las mismas que tengo dado quenta a vuestra magestad, y otras que boy conociendo en la visita. Las que tengo dado quenta a vuestra magestad son el Doctor don Fernando Franco de Ribadeneira Arcediano, para el deanato, para las demas preuendas, el licenciado Juan Ruiz de Longa, mi prouisor y vicario general, el licenciado don Francisco de Lugones, el licenciado Francisco Alcaraz de la cerda, don pedro de Sierra y Ron, thesorero de la chatedral del Rio de la plata, el padre Francisco cauallero de bazan cura y vicario del puerto de buenos ayres, y el licenciado Martin de Cortaçar mi hermano.

9 | Las otras, son el licenciado Antonio Rosillo comisario del Santo Oficio, abogado que fue de vuestra Real audiencia de Lima, cura y vicario que fue de esta ciudad de cordoua, tanbien prouisor y vicario general del obispado de mi antecesor, a quien por su virtud y vida exemplar y letras, le he hecho vicario de las monjas, el padre pedro de Sueldo chaves hijo y nieto de conquistadores, el padre gaspar de medina hijo y nieto de conquistadores, el padre diego Rodriguez de Ruesgas.

10 | Lo que vuestra magestad manda por su Real cedula de 1617 en razon de la publicacion del plenisimo jubileo, se ha puesto en execu-



cion vuestro Real mandato con la puntualidad, que era razon, publicandose ansi en las ciudades de los españoles como en las doctrinas de los naturales.

11 Tambien se publico en todo el obispado el breue de su santidad en razon de la Purisima Concepcion de la Virgen santisima nuestra señora y fue solemniçado con grande aplauso y deuocion de todos y fiestas que se hizieron en demonstracion de alegria por tan singular fabor y beneffìcio como vuestra magestad nos ha hecho a sus fieles basallos en enbiarnos este brebe.

12 Y en cumplimiento de lo que vuestra magestad me manda en razon de que escriba a su santidad lo que me parece acerca de la limpisima concepcion de la madre de dios, lo ago como vuestra magestad me lo manda.

13 En la visita que hize de la chatedral, alle hauer sido en ella thesorero don Francisco de salcedo (dean que es aora de Chuquiçaca) y todo el tiempo que residio en ella, que fueron beinte años, poco mas o menos, hauer cumplido con sus obligaciones (como buen capitular) y en los officios que tubo de Prouisor y Vicario general y comisario del Santo Officio, hauer mostrado grande talento y prudencia en algunas ocasiones que se offrecieron de momento, y aora por estas partes muy buena fama de su persona, la qual seria muy aproposito para qualquiera de las yglesias de estas partes de las indias.

14 El padre fray Juan de darieta del orden de San Francisco, diffinidor y lector de Theologia (que ha que lee diez y ocho años en la prouincia de los Charcas) visitador que es aora y esta actualmente visitando esta prouincia de Tucuman con especial comision de su vicario general, es persona de grandes letras (que lo ha mostrado en los actos que ha hauido en su capitulo y en los que ha hauido en la congregacion de la Compañia de Jesus) de grande religion y virtud como tal ha reformado esta prouincia, con grande valor

y prudencia, poniendo en orden muchas cosas que tenian necesidad del.—Seria su persona muy aproposito para qualquiera yglesia de las indias.

Dios nuestro señor guarde la Real persona de vuestra magestad felicisimos años, para grande gloria suya y bien de su yglesia, como siempre le suplica este indignisimo capellan de vuestra magestad—de Cordoua y henero 30 de 1620.

El Doctor Julian de Cortaçar Obispo de Tucuman.

Respuesta al obispo de Tucuman.

1. 2. y 3 capitulos | Agradezesele el cuydado con que ha acudido a todo lo que refiere auer hecho en estas visitas y se espera lo continuara siempre con la puntualidad y celo que del se confia.

4.—Acerca del monasterio de monjas que dice ay en aquella provincia y su pobreza y quan necesario es en aquella tierra tan estendida por no auer otro en ella y ser el vnico remedio de mugeres principales y hijas de los vecinos y pobladores de aquellas provincias—que esta bien y porque en particular se quiere saber que monasterio es este y que tiempo abra que se fundo y por quien y que rentas y hazienda tiene y que monasterio de religiosas informara dello y entretanto pues tiene la cosa presente y juzga ser tan necesario conservarse lo faboresca y ayude y que al gobernador se escribe en esta conformidad para que procure lo mismo y auise de donde se les podra socorrer y ayudar y que el por su parte procure no se reciban mas monjas de las que conmodamente se puedan sustentar como lo ordena el santo concilio de trento y en su execucion lo tiene su Magestad mandado y encargado a los prelados del Piru y nueva España por los grandes inconvenientes que de no auerse guardado asi han resultado y cada dia se le representan a su Magestad.

5. y 6.—Lo que auisa cerca de las doctrinas de los yndios que por la gran distancia en que estan divididos y derramados por los campos no pueden ser doctrinados ni instruidos en las cosas

de nuestra santa fee ni administrarseles los Santos Sacramentos por sus curas y mueren sin doctrina ni confession y que no se halla otro remedio sino es el reducirlos a pueblos como se hizo en el piru y se va haziendo en el Paraguay.—que esta bien y es cosa muy digna de su cuydado y que por serlo de tanto y tan importante es justo no se alce la mano dello y que para que se haga con el acierto y consideracion que conviene se escriba al gobernador para que auiendolo conferido ambos de la orden que convenga para que esta reducion se haga eligiendo las partes y lugares que convengan y sean mas acomodadas para la vivienda y habitacion de los yndios y donde tengan tierras pastos y aguas para sus sementeras y cria de ganados y donde los españoles y sus poblaciones no hagan ofensa ni perjuycio a las de los yndios ni se metan entre ellos ni los obliguen a servicios personales sino que esten apartados y solo traten de la cultura de sus tierras y cria de ganados con que se han de sustentar y acudir a su doctrina (que es el principal intento y pagar las tasas que debieren y si alguna dificultad se ofreciere lo comunique y den quenta al Virrey y Presidente de los charcas para que todo se encamine y disponga de manera que se consiga el mayor bien de los yndios y el buen efecto que se desea del servicio de Dios y mio y que de lo que se hiziere me vaya dando auiso.

a se de escribir al gobernador don phelipe de Albornoz que es quien lo ha de exequtar.

7. 8. y 9.—Da quenta de las dignidades que estan vacas en aquella iglesia y que para que hubiese servicio en ella conforme a la orden de Su Magestad y su rreal patronazgo nonbro personas hasta numero de quatro prebendados de los mejores y mas benemeritos sacerdotes que ay en aquella provincia para que sirviessen la iglesia entretanto que Su Magestad los provee y suplica se haga con breuedad y que para ellas propone estos y otros sugetos de aquella tierra todos de virtud, letras y exemplo—que esta bien y se le agradece el cuydado y se le encarga asi lo haga siempre y que como ya abra visto se han proveido estas dignidades y tenidose memoria de su aprobacion.

10.—Que recibio la cedula de Su Magestad en la qual se le imbio el jubileo plenissimo que su Santidad concedio para aquellos Reynos cuya publicacion procuro con mucho cuydado se hiziesse luego en todas las iglesias de su diocesi asi de españoles como naturales para que dios nuestro señor fuesse servido y se consiguiessen los frutos espirituales y buenos effectos que se desean, que esta bien y se le agradece.

11. y 12.—Que recibio vna cedula de su Magestad y con ella el breue de su Santidad en rrazon de la purissima Concepcion de nuestra señora el qual se recibio publico y celebro con gran solemnidad, aplauso y devocion de todos y que en lo que Su Magestad le manda sobre que el escriba a su Santidad lo que le parece cerca de la limpisima concepcion de la madre de Dios lo haze como Su Magestad se lo manda—que esta bien y se estima y agradece mucho su cuydado.

13. y 14.—Haze recomendacion de la persona virtud exemplo y prudencia de don Francisco de Salcedo thesorero que fue en aquella yglesia y al presente era Dean en la de los charcas y que merece por sus muchas partes que refiere que su Magestad le honrre y acreciente—que esta bien y que asi se ha entendido siempre y como abra visto fue promovido al obispado de Santiago de chile—y en lo que refiere de la persona del padre fray Juan de darieta de la Orden de San Francisco y difinidor della y lector de Theologia en las charcas y cuzco mas de 18 años que actualmente estaba visitando aquella provincia por orden de su Vicario general lo qual a hecho y reformado con gran valor christiandad y prudencia de que ha resultado gran beneficio espiritual y que es persona de vida exemplar religion y grandes letras y que se halla obligado a proponerle a su Magestad y suplicarle se sirva mandar se tenga memoria del porque le juzga por muy importante y aproposito para qualquiera iglesia de las yndias—que esta bien y mandara se tenga quenta con su persona y que siempre tenga cuydado de auisar de lo que se le ofreciere conveniente para el servicio de nuestro señor y mio.

En madrid a 3 de nobiembre 1620.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, al presidente del Consejo de Indias, con aviso de algunas cosas tocantes al gobiernode su Obispado y otras necesarias para que no falten sacramentos a los indios.

Córdoba, 24 febrero 1620.

Señor Presidente.

Por todas las uias de seuilla y del puerto de buenos ayres he dado quenta a Vuestra Señoria asi de mi llegada en saluamento en esta prouincia de tucuman como del estado en que halle las cosas de la chatredal las de su fabrica y hazienda y las del culto diuino. Despues de hauer cumplido con esta obligacion y puesto en orden las que tenian necesidad del (que hauia muchas) y acabada la uissita de ella sali a la visita personal del obispado y en ella boy administrando el santo sacramento de la confirmacion asi a los españoles como a los naturales y puniendo en horden las que he allado tan sin el en quanto a la enseñança de la doctrina christiana e instruction en las de nuestra santa fe chatolica.

que se le dan las gracias por el cuydado que a tenido en cumplir con las obligaciones de su officio y se le dan las gracias por ello.

Llegue en esta ciudad de cordoua donde alle la parrochial toda derriuada por el suelo que hauia casi dos años se hazian los diuinos officios y lo demas tocante a ella en el conuento de san francisco con grande incomodidad del cura y de los parrochianos hizela luego pasar a un lugar que tenian dedicado para sacristia donde con mucha commodidad de todos se celebran los diuinos officios y se administran los santos sacramentos—en el ynterin que se acaba la capilla mayor.

Esta bien.

Alle tanbien vn monasterio de monjas subjeto al ordinario y por lo que resulto en la visita que hize del les puse algunos capitulos de visita que me parecieron convenian al seruicio de nuestro señor y bien y augmento espiritual del conuento con quedaron ellas con algun disgusto y que estoy ynformado an escrito a su santidad quieren eximirse del ordinario y subjetarse a los frailes (que aunque en esto se les haze vn grande beneficio a los obispos de esta prouincia porque se librarian de muchos cuidados) no conuiene al seruicio de nuestro señor en ninguna manera que se eximan del ordinario por lo que halle en la visita Es este monesterio el total y unico remedio de las mujeres principales no solo de esta prouincia pero de las del Rio de la Plata (por no auer en ellos otro que este) y es tanta su pobreza que si su magestad con su acostumbrada clemencia no le fauorece con alguna limosna (como lo haze en las demas partes de las indias) es imposible que permanezca porque es fuerça reedificar la casa y las cercas de la clausura que estan todas para caer y para esto no hay caudal ninguno Vuestra Señoria se sirua de fauorescer y amparar esta causa pues es tan pia y tan del seruicio de nuestro Señor.

quedase con adbertimiento de lo que aqui se dize y presupuesto que no puede pasar a las yndias ningun breue sin que primero se reconozca en el consejo se tendra cuydado de retenerle en que se asegura el que teneys de presente y se os encarga que visiteys y trateys a esas monjas con la caridad que de vos se espera pues soys su padre y en lo demas de sus necesidades procurareys se Remedien por las mejores vias que por alla entendieredes sin cargar a la Real hazienda y en lo que principalmente aueys de tener cuydado y asi se os encarga con todas beras es en la clausura y encerramiento del monesterio y en que en las tapias que estubleren caydas se reagan de manera que se este con toda seguridad pues saueys los grandes trauajos y males que con esta evasion an sucedido en tanto deseruicio de nuestro señor y descredito de los combentos.

En las otras tengo dado quenta a Vuestra Señoria de la total ignorancia e ydiotez que alle en el obispado y porque por remediar para adelante este daño tan notable y cumplir con la obligacion del officio pastoral (segun lo dispuesto por el santo Concilio tridentino) he examinado a los ordenantes todos sin exepcion ninguna ansi los clerigos como frayles y he dexado de ordenar algu-

Esta bien y cumpliendo con la obligacion de vuestro officio podreys estar libre de qualquier genero de cuydado sin que repareys en semejantes materias de quejas pues son ordinarias de las partes contra quien se haze justicia. (Rubricado.)

nos frailes por hauer visto su insuficiencia les ha parecido esto muy riguroso y tanto que muestran sentimiento de ello / cierto, Señor, que tenemos trabajo los obispos en estas partes con estos padres.

Pues estays presente y reconoceys el daño justo seria que auisasedes del remedio y asi se os encarga que comunicando este articulo con las personas que entendieredes que os pueden dar mejor parescer asi eclesiasticas como seglares y principalmente con el gouernador procurareys dar tal traça y disponer las doctrinas de manera que aunque se multipliquen algunos doctrineros se reparta de manera el sitio y tirritorio que cada doctrinero pueda sacramentar a sus feligreses y visitar no solo la principal yglesia donde reside sino todos los anejos y dependientes que tubiere considerando que porque muchas veces los yndios no estan reducidos todos juntos a vna poblacion sino en diferentes partes y buyos procurareys que tiniendo atencion a todo esto los doctrineros se repartan y asistan en la forma que combenga referida. (Rubricado.)

Las mas de las doctrinas de este obispado tienen de districto treinta quarenta cinquenta y sesenta leguas y por esta razon no pueden los doctrinantes cumplir con la obligacion de sus oficios ni descargar la real conciencia de su magestad ni la mia porque es fuerça que mueran muchos de los naturales sin receuir los santos sacramentos ni que esten instructos en lo essencialmente necesario para su saluacion sin que puedan los curas repararlo en ninguna manera por el gran districto de sus doctrinas.

lo proueydo en el capitulo precedente y este articulo y punto se tratara tanbien con el gouernador y personas referidas y de lo que en esto se hiziere se auisara.

Para euitar este inconueniente tan digno de remedio y tan del seruicio de nuestro señor y bien espiritual de estos miserables es necesario que su magestad mande reducirlos a lugares como lo a hecho en el Piru y se ba aora hacendo en el paraguay y no me parece ay otro medio para su reparo.

Esta bien y a nuestro señor se an dado muchas gracias por este buen suceso y procurad animar a estos religiosos y a los demas de semejantes misiones y conbersiones.

Los padres de la compañia hazen muy grande fruto con su mucha virtud vida exemplar y predicacion ebangelica aora me escribe unos padres santos que estan a una mision en el obispado en el valle (que llaman de los calchequies) yndios muy bellicosos y todos ellos ynfieles que reciben muy bien el santo ebangelio y baptizan cada dia mucha gente y ban edificando yglesias a mucha priesa con grande gusto de ellos (bendito sea

nuestro señor) amen / a sido esto para mi de grandisimo consuelo y porque lo sera para vuestra señoria como tan christianisimo principe me ha parecido darle quenta a Vuestra Señoria de ello.

ya estan proueydas como lo entendereys por las presentaciones que se envian.

En la chatredal estan vacas las preuendas de dean maestrescuela y thesorero siruase Vuestra Señoria de mandar proueerlas con la breuedad pusible porque esta la chatredal con solo vn preuendado proprietario (que es el arcidiano) porque el chantre que esta proueydo dias ha aun no ha venido a tomar la posesion de su preuenda.—las personas que me han parecido aproposito para ellas son las mismas que tengo dado quenta a su magestad y a su consejo Real de las yndias y aora tanbien se la doy de ellas y de otras que de nuebo voy conociendo en la visita.

asi lo areys porque todas las cartas que se escriben a nuestro presidente se ben en mi consejo Real de las yndias y ban rrespondidas en mi nombre.

No se ofrece otra cosa de que poder dar quenta a Vuestra Señoria quando la vbiere se la dare a Vuestra Señoria con la fidelidad y puntualidad que, debo de todo lo demas se la dara muy por extenso el padre francisco vazquez de la compañia de Jesus al qual le embia esta prouincia (si) por su procurador a esa corte y a la de Roma es persona de satisfaccion de grandes letras y Religion y prudencia de quien conseguridad podra Vuestra Señoria ynformarse de todas las cosas de estas prouincias y de las del puerto de buenos ayres que es Rector actual de aquel collegio u ha estado haziendo dicho officio y estara muy en quenta de ellas / guarde nuestro señor a Vuestra Señoria muy largos y felices años con salud y vida que estos Reynos han menester / amen de cordoua y febrero 24 de 1620.

Doctor Julian de Cortaçar Obispo de Tucuman.

Exhorto del Gobernador de Tucumán, Don Juan Alonso de Vera y Zárate, al Obispo de su gobernación, Doctor Don Julián de Cortázar, sobre que el término de nueve días que se ponía para las vacantes no era suficiente, y respuesta que dió el Obispo.

Omaguaca, jurisdicción de San Salvador de Jujuy, 19 de mayo de 1620.

Don Juan alonso de vera y sarate cauallero de la orden de santiago adelantado del rrio de la plata gouernador y capitan general destas Prouincias de tucuman por su magestad Reverendisimo señor don julian de cortazar obispo deste obispado del consexo de su magestad vna de las cosas que nuestro rrei y señor natural que biua felices años manda se observe y guarde es su patronazgo rreal y a todos sus vasallos nos corre precisa obligacion de hasello asi y mas en particular los señores obispos perlados y los que tienen a cargo sus prouincias y gouierno con quienes habla expresamente y en el estan ciertos capitulos que con Principio y fin del dicho Real patronasgo son como se siguen.

Patronasgo.

El Rey mi governador de las prouincias del Rio de la plata o a la persona que adelante tuviere el gouierno desas prouincias como sabeis el derecho de patronasgo eclesiastico nos pertenece en todos los estados de las yndias por auerse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe y edificado en el y dotado las yglesias a nuestra costa y de los rreyes catolicos nuestros antecesores como por auersenos concedido por bulas de los sumos pontifices concedidas de su proprio motuo y para conservacion de el y de la justicia que alli tenemos hordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronasgo vnico e ynsolidum en todo el estado de las yndias siempre se a rreservado a nos y a nuestra corona rreal sin

que en todo ni en parte pueda salir della y que por gracia ni merced ni estatuto ni por otra dispusicion alguna que nos o los reyes nuestros subcesores hiciesemos no seamos bistos conceder derechos de patronasgos y otros que por costumbre ni prescripcion ni otro titulo ninguna persona ni personas ni comunidades eclesiasticas ni seglares yglesias ni monesterios puedan usar derecho de patronasgo sino fuere la persona que en nuestro nonbre y con mas autoridad y poder le executare y que ninguna persona secular ni eclesiastica horden conbento rreligion comunidad de qualquier estado calidad y Preheminencia quesean judicial ni extrajudicialmente por qualquiera ocasion y causa sea osado a se entremeter en cosa tocante a nuestro patronasgo real ni a nos perjudicar en el ni a probeer yglesia ni veneficio ni oficio eclesiastico ni a rrecibirlo siendo proueido en todo el estado de las yndias sin nuestra presentacion o de la persona a quien nos por ley o prouision patente lo cometieremos y el que lo contrario hiciere siendo persona secular yncurra en perdimiento de las mercedes que de nos tuviere en todo el estado de las yndias y sea ynabil para tener y obtener otras y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros rreynos y no pueda tener beneficio ni oficio eclesiastico en ella e yncurra en las demas penas contra los tales establecidas por leyes de estos nuestros rreynos y los nuestros virreyes audiencias y justicias rreales procedan con todo rrigor contra los queasi fueren o vinieren contra nuestro derecho de Patronasgo procediendo de oficio o a pedimiento de nuestros fiscales o de qualquiera parte que lo pida y en la execucion de ello se tenga mucha diligencia.

En vacando en beneficio curado o sinple administracion de ospital o sacristia o maiordomia de fabrica de yglesia y ospital o otro qualquiera beneficio o oficio eclesiastico o que de nuevo se aya de proueer el perlado mande poner carta de hedito en la yglesia catedral y en la yglesia o ospital monesterio dondese ubiere de proueer el tal beneficio o oficio con termino conpetente para que los que se quisieran oponer a el se opongan y de los que asi se opusieren y de todos los demas que al perlado peresciere ser

conpetente personas para el tal oficio o beneficio auiendolos examinados e ynformadose de sus costunbres y suficiencia elixa dos personas de ellos los que segun dios y su conciencia les parecieren mas conpetentes para el tal oficio o beneficio y la nominacion de los dos asi nonbrados se presentare ante nuestro visorre o ante el presidente de nue stra audiencia rreal o ante la persona que en nuestro nombre tuviere la gouernacion superior de la prouincia adonde el tal beneficio o oficio bacare o se ubiese de proueer para que de los dos nobrados asi elixe el uno y es esta elecion la rremitaal prelado para que conforme a ella y por virtud de estapresentacion el prelado haga laprouision colacion y canonica ynstitucion por uia de encomienda y no en titulo perpetuo sino ad movile ad notum de la persona que en nuestro nombre los ubiere presentado juntamente con el perlado y quando no ubiere mas de una persona que quiera opponerse al tal beneficio o oficio o el Prelado no hallare mas de uno que quiera ser proueido la nominacion del ynbiara ante nuestro Virrey Presidente o governador segun dicho es para que la presente y por virtud de latal presentacion el perlado le haga la dicha prouision en la forma susodicha pero queremos y es nuestra voluntad que quando la presentacion fuere hecha por nos y en ella fuere expresado que la colacion y canonica ynstituicion sea en titulo y no en encomienda y que los presentados por nos sean sienpre preferidos a los quese presentaren por los nuestros virreyes Presidentes gouernadores en la forma susodicha.

En las presentaciones y Prouisiones de todas las prelacias dignidades oficios y veneficios eclesiasticos deseamos que sean presentados y proueidos los mas benemeritos y que mas y mejor se ubieren ocupado en la conuersion de los indios y instruirlos en la doctrina cristiana y en la administracion de los sacramentos por tanto encargamos mucho a los prelados diocesanos y a los de las hordenes y rreligiosos y mandamos a los nuestros virreyes Presidentes audiencias y gouernadores que en las nominaciones Presentaciones y prouisiones que alla obieren de hacer segun dicho es en ygualdad siempre prefieran en primer lugar a los

que en vida y exemplo se obieren ocupado en la conbersion de los yndios y en los doctrinar y administrar los sacramentos y a los que supieren la lengua de los yndios que an de doctrinar y en el segundo lugar a los que fueren hijos de españoles que en aquellas parte s nos ayan servido.

Y porque nuestra voluntad es que lo de suso contenido se guarde y cunpla porque entendemos queasi conbiene al servicio de dios y nuestro os mando que lo beais y guardeis y cunplais en todas esas prouincias y Pueblos y yglesias de ellas en todo y por todo segun y como de suso se contiene y declara por el tiempo que fuere nuestra voluntad lo qual hareis y cunplireis por los mexores medios que os pareciere conbenir y dando para ello los despachos y rrecaudos que conbengan en virtud de esta mi cedula que para ello os doy poder cunplido en forma y assi mismo rrogame al rreuerendo yncristo Padre obispo desas prouincias del nuestro consejo y venerable dean y cabildo de la yglesia catedral de ella y a todos los curas beneficiados y otras personas eclesiasticas y a los benerables y deuotos padres prouinciales y guardianes priores y otros rreligiosos de las hordenes de santo domingo san agustin y san francisco y de todas las demashordenes que lo que a ellos toca e yncunbe los guarden y cunplan conformandose con vos para todo lo que conbiniere y fuere necesario fecho en san lorenco el rreal a primero de junio de mill y quinientos y setenta y quatro años.

La cedula arriba escripta mande sacar de mis libros por duplicada en el Pardo a veinte y seis de nouienbre de mill y quinientos y nouenta y siete años yo el Principe por mandado del Rey nuestro señor y su alteza en su nombre juan de ybarra.

Desde que entre a governar esta Prouincia y vuestra señoria salio de la catedral hasta quese me an presentado quatro o cinco nominaciones para veneficios curados en ninguna de ellas no a benido nominado mas de un clerigo las primeras me coxieron en san miguel de tucuman caminando para la rreal audiencia de la plata adonde voy a negocios ynportantes del servicio de dios y de su magestad de cuya causa rreservo el dar las Presentaciones

como conbiniese en las demas ciudades en que se me ofrecieron muy gran suma de negocios y graves que me obligaron a suspenderlo para de xuxuy vltima del gouierno donde me parecio auria menos negocios mi enfermedad no dio lugar a ello y avn que esto me pudiera escusar y el auerdeser con el favor diuino breue mi vuelta me parecio ser justo advertir a vuestra señoria las causas que me mouieron a no dar las dichas presentaciones y la principal es que vuestra señoria no a guardado ni observa enteramente el rreal Patronasgo porque con las dichasnominaciones no viene en cada una de ellas como dicho es más de vn clerigo y todos diferentes unos de otros deuiendo ser dos en cada una menos consta por testimonio auerse puesto heditos en la catedral y en la ciudad en cuyo distrito caen y se an de probeer los tales beneficios porque no se cunple con el tenor de el poniendose en una parte y dexando la otra que a ha cerse esto y en termino conpetente que no lo es nueve dias siendo el distrito del obispado de las vltimas ciudades a la catedral ochenta y cien leguas es sin dubda que adonde ay suficiente numero de clerigos como los ay en este obispado abiles de buena vida e costunbre s que saben la lengua de los naturales que se an de doctrinar hijos y nietos de pobladores y conquistadores pobres que no tienen beneficio y passan necesidad se opusieren y vbiera dos y mas que vuestra señoria pudiera nominar y no obligara el corto tiempo no lo teniendo para oponerse echar mano y nominar al que entonces se halla en la parte y lugar que vuestra señoria manda poner el edito y cunpliendo por mi parte y con lo que tengo obligacion de la del oficio que administro exorto y rrequiero a vuestra señoria Reverendisima y de la mia rruego y pido mande guardar guarde y observe enteramente el dicho rreal Patronasgo poniendo los heditos en laspartes y lugares que por el se hordena y conn termino competente y en las nominaciones que se hiciese venga testimonio de que se cunplio esto para poder dar la Presentacion nominando dos personas quales conbengan para el bene-

Confiesa el Governador no ser competente el termino de los nueve dias que se ponian en los editos.

ficio o oficio que se obiere de proveer la Presentacion para que de los dos elixa el uno quede no hacerse asi de mas de que no se dara la dicha Presentacion ni se proveera de rremedio y dare aviso a su magestad su rreal consejo de indias y tribunal que conbenga de lo que en esto ubiere y mando ami lugar teniente general y a los demas tenientes de esta Prouincia y qualquiera de ellos donde rresidiere y se hallare el señor obispo le haga noteficar por ante escriuano este mi exortatorio y se ponga por fee la noteficación y se me despache con persona segura y quede rregistro desta exortatoria para que conste en todo tiempo y para que auiendo llegado su señor ria a la ciudad de talavera y no auiendosele noteficado lo notefique yo el presente escriuano fecho en el pueblo de omeguaca juridicion de la ciudad de san saluador de xuxuy en diez y nueve dias del mes de maio de mill e seiscientos y veinte años. *El adelantado del Rio de la plata* por mandado de su señoria del governador *paulo nuñez* escriuano mayor de governacion.

Yo Paulo nuñez victoua escriuano publico y del cabildo de la ciudad de nuestra señora de talavera de madrid gouernacion de tucuman por el rrey nuestro señor aque este traslado de su original con que concuerda queda en mi poder y de mandamiento de su Señoria Ilustrisima del señor doctor don julian de cortazar obispo de este obispado del consejo de su magestad di el presente en la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en veinte y nueve dias del mes de julio de mill y seiscientos y veynte y dos años testigos esteuan de Azes e pablo diez y fize mi signo (hay un signo) en testimonio de verdad *Paulo nuñez* escriuano publico y de cabildo (rubricado)

Auto Respuesta.

En la ciudad de nuestra señora de talavera de Madrid en doze dias del mes de diciembre de mill y seyscientos y veynte y dos años su señoria del señor doctor don julian de cortazar obispo de este obispado de tucuman del concejo de su Magestad & dixo que aunqe cierto auto exortatorio que proueyo el señor gouernador deesta prouincia con juan alonso de vera y Carate en el pueblo

de Vmaguaca juridicion de la ciudad de san Saluador de jujuy en diez y nueve dias del mes de mayo de mill y seyscientos y veynte años en razon del Real patronasjo de las Yndias no se le a notificado a su señorria en ningún tiempo y por auer venido a su noticia estar el dicho auto en poder de paulo nuñez vitoria escriuano del cauildo de la dicha ciudad de Talavera y ser en grande perjuicio de su señoria por ynputarle el dicho señor gouernador contra toda verdad a su señoria no guarda en la prouision de los beneficios el tenor del dicho Real patronazgo y porque conbiene al derecho de su señoria y que por el mismo auto del dicho señor gouernador se va patentemente la pasion y enemiga que tiene contra su señoria despues del pleyto del sitial y de como su zelo no es de cunplir el dicho Real patronazgo sino de ynjuriar la persona de su señoria y desacreditarla por esta uia mando al dicho escriuano por censuras le diese un tanto autoricado del dicho auto para ponerlo con los demas papeles y testimonios autenticos que ynuia su señoria al Real consejo de las Yndias para que vea su Magestad ocularmente la verdad de su señoria porque en este dicho auto exortatorio confiesa el dicho señor governador en los renglones que van señalados que el termino que su señoria ponia en las vacantes de los beneficios de nueve dias como lo hallo entablado su señoria por sus antecesores no ser competente por ser el obispado tan dilatado y tan extendido y otras racones que alega para esto el dicho señor gouernador en el dicho auto a que su señoria se rremite. Y en otro auto exortatorio que proueyo el dicho governador en la ciudad de santiago del estero en doze dias del mes de abril de mill y seiscientos y veynte y dos años en razon tanbien del dicho Real Patronazgo el qual dicho auto se notifico a su señoria y satifico a el en el qual se contradize totalmente al dicho auto pues en los renglones que ban señalados en el dicho auto con un ojo al margen y notado en el confiesa que el dicho termino de los nueve dias que su señoria tenia como lo hicieron sus antecesores en las vacantes de estos dichos beneficios es termino bastante y competente y que no lo es el de los

sesenta que pone que pone su señoria por parecerle ser conpetente para que ansi venga a noticia de todos los clerigos del obispado las vacantes de los dichos veneficios y mejor se cunpla el dicho Real Patronazgo no se acordando el dicho gouernador de lo que en el otro auto exortatorio auia dicho en lo qual se ve claramente la segura y pasion que tiene contra su señoria y no el zelo que dize tiene de quese cunpla el dicho Real Patronazgo sino su dañada y depravada intención que tiene de desacreditar como esta dicho la persona de su señoria y todo lo susodicho constara a su Magestad y a su Real Consejo de las yndias por los dos dichos autos exortatorios del dicho señor governador en los dichos renglones señalados con sus anotaciones y ojo al margen y constara asi mismo la puntualidad que su señoria a tenido y tiene en guardar el dicho Real patronasgo en la prouicion de los veneficios en lo que le toca y no de la suya el dicho señor gouernador por los dichos testimonios y papeles autenticos que su señoria ynvia al Real Consejo y lo firmo.

El Obispo de Tucuman.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, a S. M., en respuesta de unas reales cédulas sobre constituciones, ordenanzas y estatutos del Obispado y Catedral.

Chincacate, 12 de Junio de 1620.

Señor

En el camino de la Rioja para donde sali de la ciudad de cordova después de averla visitado de que tengo dada quenta a vuestra magestad y de lo que resulto en ella en vn lugar en vn lugar de los yndios receui dos cedulas Reales de vuestra magestad oy doce de junio de 1620 la vna su fecha de ocho de marco del año pasado de 1619 y la otra de quatro de hebrero del mismo año.

En la vna me manda vuestra magestad embie a vuestro consejo Real de las yndias vn tanto autoricado de las constituciones y ordenancas que se han hecho por los obispos mis antecesores por las sedes vacantes y las que en mi tiempo se han hecho lo qual cunplire con la puntualidad que debo luego que llegue a la Rioja que aora no me sera posible porque de este lugar donde estoy de paso y boy administrando el santo sacramento de la confirmación a los naturales a la yglesia cathedral ay cien leguas poco mas o menos donde estan todas las constituciones que se han hecho y las vere todas y me ynformare muy de raiz en razon de lo que a vuestra magestad han ynformado y con la fidelidad quedebo cunplire en todo vuestro Real mandado y dare quenta a vuestra magestad y a vuestro Real consejo de las yndias de lo que en razon de ello huviere.

En la visita que hize de la cathedral en conformidad de lo dispuesto por el santo concilio tridentino hize unos estatutos en

racon de las ceremonias que se deben guardar ansi en el coro como en el altar y en el capitulo y el orden que ha de aver en racon de los sermones sacados todos ellos por vnos de la yglesia cathedral de santo domingo de la calçada (donde fui canonigo magistral) los quales enbiare a vuestro Real consejo de las yndias con todas las demas constituciones que se hallaren como me lo manda vuestra magestad

Pero bien cierto estoy no hize estatuto ninguno contra vuestro Real patronasjo porque le guardo en las que a mi tocan a la letra como tan fiel vasallo vuestro y tan ovediente a vuestro Reales mandatos de que di quenta a vuestro real consejo de las yndias auisandole quan necesitada halle la cathedral de estatutos para el buen gobierno de ella en quanto a las cosas del culto diuino.

En la otra me manda vuestra magestad se diga una misa cantada del santisimo sacramento en este obispado todos los jueves del año con la solemnidad posible para que (mediante este diuino misterio) su diuina magestad mueva el animo de su santidad para que tenga por bien de mandarnos a todos los clerigos dar officio proprio para Recarle esto y todo lo que vuestra magestad mandare lo cunplire con la puntualidad que debo de cuia execucion dare quenta a vuestra magestad en la primera ocacion de nauios.

Dios nuestro señor guarde la Real persona de vuestra magestad felicisimos años para grande gloria suya y bien de su yglesia como siempre le suplica este yndignisimo capellan de este lugar chincacate Junio 12 de 1620.

El Doctor Julian de Cortazar.

Traslado de una carta del Virrey del Perú, Don Francisco de Borja, al Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, acerca de las reducciones y doctrina de los indios. Refiérese al nombramiento de Don Gerónimo Luis de Cabrera para la jornada de los Césares.

Lima, 1.° Septiembre 1620.

Huelgo de aver entendido por la de 30 de henero recebida a 24 del passado le yba tan bien a Vuestra Señoria en la vissita y ubiesse continuado la de la Rioja y aunque he escrito que para la doctrina y poblacion de los indios es nescessario aya reduciones esta sujeto a muchos daños y particularmente se deue mirar en no apartarlos de sus naturales considerablemente y mucho mas en esse obispado por los pleitos antiguos y debates que suelen tener los yndios. Por los derechos de los algarrobales pretendiendo los pueblos o parcialidades que son suyos y abiendo llegado a graves pendencias y tambien de alguna parte de essa tierra caussa dificultad porque algunos puestos de pueblos no tienen bastante agua para que otros se les agreguen y esto parecera por la visita que en esas partes hizo el señor don Francisco de Alfaro oydor de esta Real audiencia, siendolo de los charcas los indios lulles son tan çuçios como Vuestra señoria abra entendido que no pueden estar en un puesto precisso, sino que es fuerça se muden a tiempos y assi parece imposible que las reduciones de ese obispado se hagan mudandosse los pueblos y juntandose con otros que lo que esta averiguado en la vissita que causso la dimynuçion a ssido el avellos mudado sus encomenderos por razones particulares y en el distrito del Paraguay y sancta fee que se hizo una gran reduçion con el mismo intento que nuestra señoria dize se vino a acavar todo el

pueblo en una gran peste que hubo y si se considera el mucho numero de leguas que tienen algunas de las doctrinas se haze mas dificultossa la reduçion por estar claro que se ande traer de muchas leguas los indios y tanto mas se dificulta con esta mudança que esto y otras razones movieron para hazer la ordenança que esta confirmada por el govierno sobre reduçiones en essas partes y assi pareçe justo se provea de doctrina en la forma que mas bien se pudiere que la ordenança dio la que por entonces parecio convenir y no mas pongamos a riesgo conocido de tantas muertes y supuesto lo qual no me determino a dar orden general para esa forma de reduciones si en particular combiniere a algunos pueblos se podran embiar las razones que para ello ay para vistas yo probea

quando nombre la persona de don Geronimo luis de cabrera para la entrada de los cesares fue por parecerme a proposito he holgado de que a vuestra señoria se lo aya parecido y tener su aprobación esperando que acudira a su obligacion Guarde nuestro señor &.ª Lima Primero de septiembre de 1620.

El Principe don francisco de Borja.

Carta a S. M. de la ciudad de Nueva Rioja, referente a la virtud, cristiandad, vida ejemplar y demás partes que concurren en el Obispo, Dr. Don Julián de Cortázar.

Nueva Rioja, 13 de Septiembre de 1620.

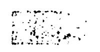
Señor

En ocasiones de aver ydo los años pasados desta prouincia de tucuman procuradores generales a esa corte a dar cuenta a vuestra magestad de algunas cosas tocantes a su real seruicio y a pedir y suplicar otras ymportantes y combenientes al bien de la gouernacion a escrito el cabildo desta ciudad de todos sanctos de la nueua rioxa las que en particular por ynstruciones que a dado par utilidad y conserbacion de las dos republicas españoles y naturales importaua suplicar a vuestra magestad y por aver muerto los dichos procuradores antes de presentar sus poderes, e ynstruciones o antes de surtir el efeto de lo suplicado y pedido no se nos consiguieron los deseos de las mercedes que de vuestra magestad como tan vmildes y leales vasallos esparauamos rescibir— de las quales vna de elias hera que respeto de que esta ciudad es poblado de pocos años a esta parte y ser muy pobre a causa de estar apartada ducientas y veinte leguas del trato y comercio del piru y otras tantas del puerto de buenos ayres y ochenta del camino pasagero y a no haver mas haziendas ni grangerias que sembrar tasadamente para comer vuestra magestad se siruiese de mandar que de la caxa real desta prouincia se diese de limosna a la yglesia mayor desta ciudad con que poder hazer algunos ornamentos de que tiene muy estrema y hurgente necesidad y para cera y aceyte con que poder alumbrar el sanctisimo sacramento—y lo mismo suplicamos a vuestra magestad en esta remi-

tiendonos en lo tocante a las cosas y estado presente de la tierra. al doctor don julian de cortaçar obispo deste obispado que de proximo a venido en prosecución de su visita general a visitar esta ciudad y su juridicion y a dar el sacramento de la confirmacion a las personas que en el discurso de diez y nueve años a esta parte estavan por confirmar cuya relacion sera muy cierta y verdadera por aver visto la tierra ocularmente y con cuydado y de su mucha christiandad exemplar vida y rectitud con que haze la visita y acude zelosamente a la obligacion pastoral de su oficio estamos cierto dara particular cuenta y relacion de todo lo de aca a vuestra magestad cuya real persona nuestro señor con mayores acrecentamientos de estados y reynos para gloria suya y bien de su yglesia guarde tanto y tan felicisimos años como la christiandad a menester y los vasallos de vuestra magestad deseamos Rioxa y Septiembre 13 de 1620.—*Agustin fernandez quespin*—*antonio pereyra*—*pedro de toro maçote*—*joan albarez de rribera*—*geronimo sanchez aspeitia*—*juan rramirez de contreras*—*juan berriel de rriuera*—*alonso de torres briseño*—por la ciudad de la rrioxa *francisco romero* escribano publico y cauildo.

Carta de la ciudad de Talavera a S. M., con relación de las virtudes y grandes dotes del Obispo, Dr. Don Julián de Cortázar.

Talavera de Madrid, 18 de Noviembre de 1620.



Señor

Una de las grandes misericordias de dios y en que se conoce no tiene olvidados a sus pueblos es darles reyes y señores que con su gouierno nos mantengan y biban en paz y justicia y es muy cierto qual la caueça seran los miembros y de que españa en tantos siglos de años a esta parte a goçado y goza deste bien que no es comparable en esta vida porque deuemos darle y damos ynfinitas gracias suplicando le conserve la vida y estado de vuestra magestad como por sus fieles vasallos es deseado.—

obligacion precisa es de los subditos dar quenta a los señores del bien o daño que se les sigue de los perlados y ministros que tiene para en lo primero mostrarse agradecidos y en lo otro pedir el rremedio necesario y aunque por mill caminos conocemos las mercedes que vuestra magestad hace a sus vasallos la que rreciuio esta prouincia con la promucion de su obispado en la persona del doctor don julian de cortazar fue tan colmada quanto nos faltan palabras para su agradecimiento sus partes letras y zelo cristiano dize bien fue election acertadisima digno se estime y rreconozca como de tal mano y cumple por su parte con las obligaciones de pastor y perlado pues sin perdonar a trauajo descarga vuestra real conciencia no cometiendolo a terceras personas que el por la suya acude a la satisfacion que del se tubo visitando corrigiendo y enmendando lo que pide rremedio procurando con todas sus fuerças el seruicio de dios de que fiamos terna el premio y de vn rrey y señor tan christianisimo la gratificacion

a mayor dignidad porque demas de que en el caue la merced que vuestra magestad fuere seruido de hazerle con que otros se animaran la ternemos por general nuestra dios guarde la catolica persona de vuestra magestad felices años talauera de madrid y nobiembre 18 de 1620.—*don gregorio segarra—xpoual lopez—agustin de la guerra—marcos de rretamoso—diego del sueldo—antonio de olmedo*—por mandado del cabildo justicia e regimiento—*paulo nuñez vitoria* escriuano.

Carta de la ciudad de Salta a S. M., en la cual expresa su satisfacción por la salud del Rey y da las gracias por haber dejado por pastor de aquella diócesis al Dr. Don Julián de Cortázar.

Salta, 8 de Diciembre de 1620.

Señor

Por lo mucho que la cristiandad deve a Vuestra Real Magestad y todos sus vasallos atendiendo a las muchas merçedes que nuestro señor a sido servido hazernos en dar salud y vida a Rey y señor natural nuestro tan piadosso y cristiano que nos mantiene en paz y en justicia nos emos movido a corresponder a alguna parte desta deuda haziendo como se an echo en esta ciudad proçesiones y missas teniendo el sanctissimo sacramento descubierto para que todas las personas della acudiesen como lo an echo a dar las graçias al señor que todo lo dispone dei un beneficio tan grande como a sido el referido aviendo estado Vuestra Magestad tan a la muerte librandole della y conserbandole en salud lo qual a echo esta çiudad y cavildo della por cartas y rrecaudos que nos despacho el reverendisimo obispo desta provincia de tucuman pidiendonos y mandando a su vicario se hiziese esto hazimiento de graçias a quien obedezimos como a pastor nuestro tan cristiano y de tan buenas apartes çelo virtud y letras con quien todos los desta provincia estan muy gustosos y dan cada dia mill graçias al señor y a vuestra magestad por la merced particular que nos a echo en aver elixido pastor tan amigable y bueno y por quedar como quedamos rogando a nuestro señor conserve en toda paz y salud a Vuestra Real magestad no mas de que se la augmente con acresentamiento de estados y señorios para su santo serviçio y bien de la cristiandad, çiudad de

salta 8 de Diziembre 1620 años.—*don sancho de figueroa sanchez—tomas de pinedo y montoya—Pedro de aguirre—marcos gonçalez—francisco morillo—Alonso gonçalez de tapia—Ambrosio ruiz—Sebastian de sosa.*—Por mandado del cabildo *Joan de figueras.* escrivano.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, al presidente del Consejo de Indias, con larga relación de la visita que ha hecho a su obispado; acompaña testimonios de las actas, capítulos y actos hechos para el buen gobierno de la Catedral y demás iglesias de su diócesis.

San Miguel de Tucumán, 26 de enero de 1621.

Señor presidente

Siempre he dado quenta a vuestra señoria desde que sali de esa siempre he dado quenta a vuestra señoria desde que sali de esa corte para esta prouincia (tomada la bendicion de vuestra señoria) ansi del estado en que halle las cosas de la chatredal de la visita que hize de ella como de las demas que se han offrecido en la que boy haziendo en persona del obispado que ha dos años que me ocupo en ella porque tiene de districto mas de 500 leguas y sabe nuestro señor los innumerables trabajos y las inclemencias del cielo que he padecido por las pampas y desiertos del pasando muchos rios con grande peligro de la vida y todo lo doy por bien empleado lo vno por hauer cumplido con la obligacion del oficio pastoral y lo otro por el fructo que se ha, hecho en estos miserables indios con la administracion del santo sacramento de la confirmacion y de lo demas de la yglesia catholica—es innumerable la gente que se ha confirmado y entre ellos muchos biejos de setenta y ochenta años con que estoy muy consolado.

quedan visitadas las ciudades de santiago del estero (donde esta la chatredal) cordova, rioja, londres, que por otro nombre le llaman san juan baptista de la paz donde jamas llego obispo ninguno y ay mucho numero de indios) con sus districtos que es

lo mas penoso y dificultoso del obispado y aora estoy visitando esta de san miguel de tucuman.

con el fauor divino lo que resta de visitar me parese lo acabare para quando esta llegare a sus manos de vuestra señoria con que me voluere a la chatredal a cuidar de ella y a cumplir con mis obligaciones.

Toda esta provincia (señor) esta totalmente rematada ansi en lo temporal como en lo spiritual en lo temporal no se guarda ordenança ninguna de las que dexo don francisco de alfaro en nombre de su magestad para el buen gouierno della los indios trabajan mas que los isrraelitas en egipto y tras eso andan desnudos y mueren de ambre y asi les luce a sus encomenderos que quiere dios esten tan miserables como ellos.

en lo espiritual (como se lo tengo escrito a vuestra señoria) son tan largas las doctrinas de este obispado y de tan grande districto de quarenta, cinquenta, sesenta, y setenta leguas, que por esta raçon los curas y doctrinantes por mas diligentes y cuidadosos que sean no pueden cumplir con la obligacion de sus oficios porque es fuerça que mueran muchos de estos naturales sin los santos sacramentos y sin doctrina alguna lo qual es digno de remedio yo no puedo remediar si su magestad no lo haze mandando al gouernador que tiene en esta prouincia con orden expreso aga reductiones de estos indios y los reduzga a lugares como en el piru y en el paraguay donde se ban reduziendo—y de esta suerte reducidos seran doctrinados y no abra escusa ninguna para que los curas y todos cumplamos con nuestro deber y descarguemos la real conciencia de su magestad y las nuestras y no allo otro remedio ninguno para esto—bien creo abra ahora algunas dificultades para hazer estas reductiones y ponerlo en execucion pero debe atropellarse con todas ellas por el bien de tantas almas como perecen por la imposibilidad de poder doctrinarlos y administrarles los santos sacramentos.

su magestad me manda en su real carta guarde y cumpla su real patronazgo de las indias en la prouision de las doctrinas y oficios eclesiasticos por las relaciones que han ydo a ese real

consejo de las yndias de hauerse proueido ansi dignidades y canongias como doctrinas en personas inhabiles e insuficientes con fabores que han tenido de personas poderosas

certifico a vuestra señoria no se deue entender esto en esta prouincia de tucuman porque las doctrinas son tan tenues y de tan poca substancia que es mucho que tengan los doctrineros maiz para comer (como lo he visto ocularmente en esta visita) y apenas allamos vn solo opositor que quiera serlo a ellas como se ha visto en las vacantes que al presente ay de doctrinas que son diez o doce de que se han puesto edictos en conformidad del real patronazgo con termino competente de sesenta dias y solos tres o quatro, han paresido a se oponer y no otro alguno y asi me ha de ser forçoso el obligarles a los que los tienen en el interin agan su oposicion y vengan a ser examinados (aunque sean solos) para que si fueren suficientes para los dichos curatos en la lengua de los naturales y en lo demas necesario conforme al santo concilio tridentino les aga la nominacion y el gouernador en nombre su magestad les aga presentacion e yo en virtud de ella la colacion y canonica institucion como lo manda su magestad en su patronazgo real de las indias.

alla en el piru donde las doctrinas son tan gruesas podria ser hubiese alguna negociacion por hauer para ella muchos opositores pero en esta prouincia en ninguna manera por la raçon dicha—y con todo eso en lo que se ofreciere ad vnguez el real patronazgo como lo guardo y cumplo con las veras y puntualidad que debo.

para las prebendas que han estado vaccas en la chatredal he descargado mi conciencia en proponer al consejo las personas que me han paresido aproposito para ellas—al presente estan vaccas la chantria y la maestrescolia las quales mande vuestra señoria probeerlas y luego porque la iglesia esta muy pobre de prebendados.

el gouernador desta prouincia don juan alonso de uera y çarate ha metido sitial en la chatredal lo que no ha hecho ningun antecesor suio sino solo vna alfombra y coxin y no otra cosa es-

mal biejo (segun estoy informado) en esta prouincia en los gouernadores el querer siempre encontrarse con los obispos en todas ocasiones y jugar de hermanos maiores con ellos siento en el alma el tener pleito ninguno con ningun gouernador pero este es lance forçoso porque debo en conciencia defender la libertad de mi yglesia por la mejor via que se pueda.

lo que su magestad me manda por dos reales cedulas que las receui en el camino de la rioja yendo a la visita pastoral de ella y su distrito helo puesto en execucion todo con puntualidad porque en todas las ciudades se dice todos los juebes la missa del santisimo sacramento con la solemnidad posible como su magestad lo manda en la vna de sus reales cedulas y se continuara adelante asta que su magestad mande otra cosa.

en cumplimiento de la otra embio al consejo todas las sinodales que se han hecho en tiempo de mis antecesores y todos los demas papeles eclesiasticos que he pudido allar en el archibo y en poder de los notarios—y tambien embio los estatutos que yo hize cuando visite la chatredal (que no alle ningunos) para el buen gouierno del coro y de las ceremonias que se deuen guardar las quales no se guardan asta que el consejo los vea y mande lo que mas convenga—tanbien embio los capitulos de visita que he puesto en las ciudades que he visitado que me han parecido convenir para el buen gouierno de las yglesias—y aunque me he ynformado de personas fidedignas con particular cuidado si en alguna ocasion se ha quebrantado el real patronazgo ansi por mis antecesores como las sedes vacantes no he allado quien me diga nada en raçon de esto sino antes lo contrario de que siempre han visto guardarse el dicho real patronazgo con mucha puntualidad.

en raçon de la comunion (tempore paschatis) quants ad impletiones praecepti) tube vna competencia con todas las religiones y no obstante su repugnancia puse en execucion lo dispuesto por el santo concilio tridentino y la declaracion de los cardenales.

no se ofrece por aora otra cosa de que poder dar quenta a

vuestra señoria mas de que nuestro señor guarde su persona de vuestra señoria mil siglos con la salud y vida larga que este su indigno capellan de vuestra señoria se lo suplica en sus quotidianos sacrificios y estos reinos han menester amen de esta ciudad de san miguel de tucuman y henero 26 de 1621.

el doctor julian de cortaçar

Nos el doctor don julian de cortazar por la misericordia diuina y de la sancta cede apostolica obispo de tucuman de el consejo de su magestad &ª a los muy reuerendos y amados hermanos—dean y cauildo y beneficiados desta nuestra sancta yglesia cathedral salud en dios nustro señor jesusxpo deseando que todas las cosas officios de ella se cumplan conforme a la obligacion de los sacros canones y sancto concilio de trento y loables costumbres y con la horden y decencia tan conueniente y necesaria a la yglesia de dios nuestro señor teniendo juntamente atencion a los pocos prebendados que ay y a las enfermedades y otros forzosos ympedimentos que suele acaeser en quanto nos fuere pussible y acudir y llebar las cargas debidas procediendo en la visitacion de esta nuestra santa yglesia despues de comunicado y practicado y conferido lo que convendria hordenar y establecer conforme a la horden y dispusicion de el santo concilio de trento y ansimismo que estatutos conuendrian establezer y hordenar en esta santa yglesia cathedral y auiendolo conferido y tratado con los muy reberendos y amados hermanos doctor don fernando franco de ribadeneyra arcediano y don rodrigo ortiz melgarejo thesorero dean y cabildo desta sancta yglesia y de su consejo y consentimiento hordenamos y establesemos que todas las dignidades y canonigos y racioneros curas y capellanes y los demas ministros frequenten el coro y asistan en el y en los diuinos oficios y en los otros ministerios segun son obligados y se declaren en estos estatutos que al presente hordenamos y establecemos y seremonial general de todas las cossas de la dicha sancta yglesia

que tenemos acordado y mandado que ynviolablemente sean guardados so las penas en ellos puestas y que ansi lo prometan y juren todos los de el cabildo y que cada y quando que algun prebendado o dignidad pidiere posesion de su prebenda que antes que se le de jure estos estatutos y la guarda y obseruancia de ellos y para que nadie pueda pretender ygnorancia mandamos que se lean cada año en el cabildo primero que hicieren y que vn tanto de ellos este en el archibo y otro en poder de el secretario de el cabildo y los estatutos que asi auemos fecho establecido y hordenado son los siguientes.

1.—el dean tiene su asiento en la primera silla de el coro de mano derecha y primer lugar en cavildo y preside en ausiencia del señor obispo en todos los actos ansi capitulares como de el coro y procesiones—pertenece a su oficio hacer guardar lo que esta ordenado por estos estatutos y executar las multas por ellos puestas en rraçon de el silencio y de lo demas que en el dicho coro se debe hacer y guardar—y por su ausencia presidira en el coro y en el cabildo y hara todo lo que podria y debia hacer el dicho dean la dignidad mas antigua que se hallare en las dichas partes y se hallare presente en la yglesia.

2.—el arcediano tiene la silla primera de la mano izquierda del coro y ansi mismo en el cabildo y en ausiencia de el dean es el que preside en la yglesia hallandose presente en ella como esta dicho en el primer estatuto.

3.—el chantre tiene su silla despues de el dean en la silla ynmediata de la mano derecha de el coro y en el cabildo lo mismo esta obligado conforme a la ereccion de esta sancta yglesia a sauer por lo menos canto llano y cantar en el fasistor y enseñar a cantar a los que siruen a la yglesia como son los colegiales de nuestro seminario y los demas clerigos hordenantes que siruen en la dicha yglesia—y ansimismo pertenese al dicho chantre ordenar corregir y enmendar en el coro todo aquello que fuere tocante al canto por el poco numero de prebendados que ay en esta sancta yglesia por la tenuidad de la renta dispensamos y permitimos que el dicho chantre pueda poner un sochantre a su costa

para que haga el oficio que el mismo hauia de hacer por su persona.

segun la erection de la chatredal.

4.—el maestrescuela tiene su silla despues de el arcediano en la yglesia inmediata a la mano ysquierda de el coro a de estar graduado de bachiller en canones en theulugia o por lo menos en artes en alguna vniuersidad de las de españa—yncumbe a su oficio enseñar gramatica a los clerigos y los demas que siruen en la yglesia y a todos los diocesanos deste nuestro obispado que quisieren acudir a su licion y esto por su propia persona y no por ynterposita persona.

5.—el thesorero tiene su silla despues del chantre a la mano derecha de el coro ynmediata de el dicho chantre y lo mismo en el cavildo—tiene obligacion de rreçar y habrir las puertas hacer tocar las campanas hacer guardar todas las cosas de la yglesia cuidar de que lamparas ardan cuidar ansimismo del ynsiesio y zera de el pan y bino y de todas las demas cosas que sean necesarias para celebrar la missa y administrar los demas sacramentos.

6.—por quanto en esta yglesia no ay canonigo magistral quien tenga la obligación de predicar los sermones de tabla estatuimos y hordenamos por este nuestro estatuto que hasta que su magestad probea y mande que aya canonigo magistral se den los sermones de tabla a las religiones que ay en esta santa yglesia por su antigüedad es a saber—el sermon de el primer domingo de el aduiento al conuento de santo domingo—el segundo de el domingo o siguiente de el aduiento al conuento de san francisco el tercero de el tercero domingo de el aduiento al conuento de nuestra señora de las mercedes el quarto de el domingo quarto de el aduiento al colegio de la compañia de jesus—y quando en los dichos conuentos no vbiere predicador que predique el sermon que le cabe como dicho es pueda el prelado encomendar el dicho sermon a quien le paresiere y fuere su voluntad.

ansimismo establesimos que aya sermon en los dias siguientes—pasqua de la nauidad dia de la epifania purificacion de

nuestra señora—juebes de la sena el mandato segundo dia de pasqua de resurreccion dia de santiago apostol y patron de la ciudad dia de la asencion segundo dia de la pasqua de el espiritu sancto domingo de la trinidad dia de san pedro y san pablo nuestro patron asumcion de nuestra señora dia de todos los sanctos los quales prediquen en nuestra yglesia cathedral por el predicador que el señor obispo y en su ausencia que el cabildo escogiere para los dichos sermones de la septuagesima sexagesima y los domingos de la quaresma y los demas sermones—por la mesma antiguedad de las religiones se prediquen y que el prelado pueda predicar el sermon que le paresiere de los dichos sermones como dueño del pulpito—y ansimismo predicaran las dichas religiones el sermon y sermones estrahordinarios que el prelado les encomendare por causa justa que para ello se ofresca.

por la poca gente que ay en esta ciudad para poder acudir a muchos sermones a un mismo tiempo por la desencia de el predicador y de que aya suficiente auditorio estatuimos y ordenamos por este nuestro estatuto que aviendo sermon en esta nuestra cathedral no pueda auer otro sermon en otra ninguna yglesia so pena que lo ympediremos por la via y forma de derecho.

ansimismo estatuimos y ordenamos que todas las dignidades beneficiados y capellanes y los demas ministros de el coro oygan los sermones que, se predicaren a las misas mayores y al que faltare siendo dignidad le multaran y apuntaran por ausente de las distribuciones de las oras de aquel dia y perdera las dichas distribuciones aunque entretanto diga missa y si fueren beneficiados o capellanes les multaran en las dichas distribuciones de aquel dia como a los prebendados y siendo clerigos simple ordenante dos dias de prision.

el maestro de ceremonias terna vien sauidas las que se an de guardar en esta sancta yglesia y luego que algun prebendado tomase la posecion a que fueren receuidos algunos capellanes o ministros los ynstruya en las seremonias que deben guardar asi en el bestir como en el cantar en el coro y decir missa y reçar

y votar en el cabildo y de todo lo demas que le conbiniere hacer conforme a estos estatutos.

hara juntamente con el presidente de el coro la nomina o rotulos de los que vbieren de asistir y ayudar al prelado quando dijere misa pontifical o hiciere otro oficio pontificalmente o se hallare presente a los oficios ynstruir a cada uno de lo que hubiere de hacer conforme al libro pontifical y auisar-a con tiempo se probea de los hornamentos y de las otras cosas necesarias —ansimismo aduertira cada vno de los que vbieren de seruir en el altar y diuino oficio lo que debe hacer y de el lugar y decencia que a de guardar—y en el biernes de cada semana dara al sochantre por escripto los ministros que an de seruir y lo que deuen hacer aquella semana en el altar para que lo lea y refiera en el cavildo y sepa cada vno lo que le toca y debe hacer.

Todos los prebendados y ministros de la yglesia obedescan al maestro de seremonias en lo tocante a su oficio en el cavildo coro y procesiones y si auisado por el los preuendados y ministros de las faltas que hicieren no se enmendaren podra el maestro de seremonias multarlos en el estipendio de aquellas oras v oficio y los contadores de el coro sean obligados a executar esta multa y si alguno se descomidiere a la primera bes pierda vn dia y a la segunda tres y a la tercera toda la semana y no pueda el cabildo remitir la pena—y esto de dos dias se entienda tan solamente de las distribuciones de las oras y missa destos dias.

12.—quando alguna persona fuera de la yglesia entrare en el coro o en otra parte donde se hiciere algun oficio que se le deba dar asiento ponerle a el maestro de seremonias con quietud y silencio en el lugar que segun su calidad se le debiere dar y quando el que entrare no pudiere estar en el coro por no tener las calidades necesarias para estar en el o donde se hiciere el oficio diuino aduertira el con modestia se salga afuera—hara esto por su persona pudiendolo hacer comodamente y donde no por ynterposita persona sin causar turbacion a los que asisten al oficio diuino y para en alguna satisfaccion de su trabajo se

le señalara competente conforme a la tenuidad de las rentas desta sancta yglesia.

13.—si el maestro de seremonias fuere negligente en hacer su officio y cometiere en él faltas notables y acusado por el presidente de el coro no se enmendaré por la primera vez le multara o mandara multar en la missa de aquel dia y procediendo la negligencia adelante el cauildo probeera en raçon de ello lo que conuenga.

14.—es tambien a su cargo al maestro de seremonias que el pertiguero haga su oficio y si hiciere falta lo multara segun su falta.

15.—ansimismo hordenamos y estatuimos que el mayordomo secular que es o fuere desta sancta yglesia tenga obligacion de mirar si la yglesia tiene necesidad de reparos, o no, y si la tubiere se la represente al capitulo para que se le de orden para su reparo y acuda a la cobrança de los bienes y rentas que esta santa yglesia tubiere.

16.—el contador de el coro hara cada mes vn cuaderno y en el principio pondra el nombre de el mes y señalara a las horas y asentara en ellas a los que se hallaren presentes—el contador tiene obligacion de contar al que se contare de enfermo y ansimismo al comisario de el sancto oficio quando le embiare a decir de oficio o de fe y pondra en el margen de el quaderno fulano se cuenta de enfermedad y fulano de oficio y quando biniere a la yglesia el enfermo pondra en la margen del quaderno a tal ora vino fulano enfermo a la yglesia y a tal ora el comisario.

17.—los archibistas ternan las llabes del archivo en que estan los papeles escrituras y cedulas tocantes a esta sancta yglesia y, esto en toda buena custodia todas las dichas escrituras cedulas reales y papeles y no podran el vno sin el otro habrir el archibo y quando por mandado de el cabildo o de el superior se vbiere de sacar alguna escriptura o papel estara presente el s° y el que la llebare dejara firmada en el libro de los conosimientos que esta en el mismo archibo de voluerla y estara uiuo el conosimiento hasta que lo vuelba.

18.—por quanto nos emos hallado no auer contadores de hacienda en esta santa yglesia que sean capitulares que es vn grande ynconuiniente para la buena administracion de la hazienda de la missa capitular estatuimos y ordenamos que de aqui adelante el cabildo nombre cada año vispera de todos sanctos en su capitulo dos contadores de hazienda a cuyo cargo esta repartido enteramente lo que cada prebendado a de aber por la residencia que vbiere fecho y para mejor cumplimiento haran la cuenta por el libro de el contador de el coro de lo que cada vno vbiere ganado en las oras y diuinos officios y lo demas que les tocare de la gruesa.—y porque de vna missa salen la hacienda de la missa episcopal y de la missa capitular y la de los nobenos estatuimos y ordenamos que para la reparticion destas tres partes el obispo nombre su contador para que asista en su nombre a la reparticion. de la dicha hazienda y de parte de los nobenos por ser hazienda de su magestad se halle presente un oficial real y un alcalde hordinario o regidor como es costumbre y hecha la dicha reparticion de la missa los dichos contadores nombrados por el cabildo hagan su quenta de la parte que les caue como esta dicho por el libro de el contador conforme cada vno vbiere residido.

y ansimismo hordenamos y estatuimos que al tiempo de arrendar los diezmos se hallen presentes vna persona que su señoria nombrare de parte de el capitulo un capitular y de parte de los nobenos como esta dicho los quales asistan presentes con el administrador general como ynteresados y no pudiendo hallarse presentes personalmente enbien su comision firmada de todos los ynteresados para que en uirtud de ellas se hagan los dichos remates en las demas ciudades donde no puedan asistir personalmente.

20.—asimismo estatuimos y ordenamos que el capitulo nombre cada año vispera de todos sanctos dos escriptores de cartas los quales deben escrebir las que el cabildo les encomendare y no otras y tomaran de las que paresiere al cabildo asimismo registro firmado de los mismos que vbieren escripto para lo qual

hornedamos y mandamos que alla vn libro enquadernado en el qual suscriban todas las cartas de ynportancia que el cauildo mandare escreuir el qual estara en el archibo de la yglesia.

21.—en esta sancta yglesia no hay mas de dos curas el vno de los españoles y el otro de los naturales su prouision de ellos se debe hacer conforme al patronasgo real yncumbe al oficio destos curas administrar los sacramentos a todos los parroquianos desta ciudad cada vno a sus feligreses en enseñar la doctrina christiana y esto haran en los domingos y dias de fiesta en la yglesia cathedral desta ciudad a los naturales se les ha de enseñar la doctrina christiana despues de missa declarandoles las circunstancias de los articulos de la fe de los mandamientos de la ley de dios y de la yglesia y de los sacramentos y de las oraciones con que se a de orar a dios y trayga siempre el cura algo pensado para hacerles alguna pratica espiritual aproposito de la epistola o evangelio que se aya cantado en la missa los sanctos sacramentos trataran con gran reberencia y enseñaran a los fieles lo reciban—con ello ternan muy limpio y decente el relicario en que esta el santisimo cuerpo de nuestro señor y para que mejor puedan cumplir con la obligacion que tienen por el derecho esta dispuesto que ayan de comulgar todos sus feligreses que vbieren llegado a los años de discrecion comulgaranlos ellos solos en el altar mayor desta sancta yglesia donde esta el sagrario por el tiempo en que obliga el precepto eclesiastico y si dieren licencia para comulgar alguna persona fuera de la yglesia de otra mano que de la suya se hara raras veces y a personas de quien tenga seguridad que cumpliran con el precepto de la yglesia—y a los que comulgaren daran vna ynsignia que ternan acordada y quando hicieren el escrutinio de los que vbieren comulgado la pediran a cada vno de los feligreses y a. los que las dieren asentaran en la matricula que deuan tener fecha para asentar los que an cumplido con el presepto y a los que no la dieren señalaran y tendran por persona que no a cumplido para que contra ellos se hagan las diligencias que, manda el derecho hasta que venga a obediencia de la yglesia.

22.—por ser su oficio enderezar a los fieles en sus necesidades espirituales y en especial en las que tienen a la hora de la muerte pondran todo cuidado en asistir con los enfermos que estuvieren peligrosos para ayudarles a morir y particularmente con los que fueren pobres porque de la falta que en esto hicieren se les pedira estrecha cuenta—en los domingos quando publican al pueblo las fiestas aduirtan las yndulgencias que los que tubieren la bulla de la cruzada podrán ganar en aquella semana y la diligencia que deben hacer para las ganar junto con denunciar los declarados por excomulgados los pondran en vna tabla que este puesto en lugar publico adonde facilmente se bea para que los fieles vean a quienes an de euitar y no les den lugar a que esten en los oficios diuinos—asistiran las sillas que les estan señaladas con la mayor frequencia que pudieren para oyr las confesiones de los fieles que quisieren confesarsse no puedan decir missas cantadas de difuntos ni otra missa alguna cantada ni aceptarlas sin licencia del cauildo—y por quanto en esta santa yglesia ay tan poco numero de prebendados estatuimos que los dichos curas asi el de los españoles como el de los naturales sean obligados a sistir en el coro las oras canonicas con los demas prebendados todos los dias de domingos y fiestas de guardar con primeras y segundas visperas para que asi se acresiente el culto diuino so la pena que el presidente de el coro les ynpusiere que desde luego ledeclaramos por yncurso y condenado en ella al que contrauiniere en este nuestro estatuto.

23.—asimismo estatuimos que de aqui adelante no pueda nadie decir misa en el altar mayor que no sea dignidad o beneficiado desta santa yglesia y al que lo contrario hiciere le castigue el presidente de el coro dandole la pena que le paresiere.

24.—asimismo estatuimos que es a cargo de el maestro de capilla gobernar el canto de organo y llebar el compas de el y lo mismo en canto llano—asistira a todas las misas conuentuales y a la salue y a las misas de los difuntos en que ay canto de organo quales son el entierro onrras y cabo de año de las dignidades desta santa yglesia y los beneficiados de ella.

25.—estatuimos que prebengan con los cantores y con los colegiales del seminario que supieren cantar lo que se hubiere de cantar en los maytines de nauidad y de los reyes y de la semana santa y en los otros dias solemnes en que aya canto de organo y si en esto vbiere descuido sea multado conforme al presidente le paresiere y ansi mismo ordenamos que el maese de capilla sea obligado a acudir cada dia a cantar las missas conuentuales so la multa que el presidente le impusiere—ordenara a los cantores lo que cada vno vbiere de cantar los quales le obedescan en todo lo que a su oficio tocare y el que no lo hiciere sea multado en dos rreales cada ves—quando se vbiere de cantar canto de organo el maestro de capilla y cantores estara en el coro a principio de ser dia para que esten prestos para cantar el asperges me domine y en las visperas antes que comensare deus in adiuto reum—y no lo auiendo sea multado el maestro de capilla en dos reales—tiene obligacion de enseñar a los Colegiales de el seminario canto llano y canto de organo y contrapunto trabajando cada dia de labor una ora por la mañana y otra por la tarde mientras anda la campana de prima a la mañana y a la tarde mientras anda la campana de nona estan a su cuenta todos libros de canto de organo y debe tenerlos con concierto y bien tratados y recebirlos con ynuentario y darlos con el—tienen obligacion los cantores a asistir en el canto de organo quando quiera que lo aya asi en visperas y missas solemnes como en las de los diuinos oficios de dignidades y beneficios desta santa yglesia—deben mas asistir a la missa conuentual de cada dia y a las procesiones y ayudar en ellas al chantre y al maestro de capilla en el canto llano.

26.—estatuimos y ordenamos tiene obligacion el organista de tañer los organos todos los dias de fiestas solemnes duplex dominicas semiduplex y simples ressandose de ella y en los sabados en la missa de nuestra señora y en la tarde a la salue que se dice todos los sabados y en las fiestas de nuestra señora las uisperas quando faltare en su oficio deue ser multado por el maestro de seremonias o por el presidente de el coro por cada falta

en dos rreales y si las faltas fueren notables probea el cabildo conforme al asiento que vbiere tomado.

27.—es oficio de el secretario anotar en el libro capitular los autos capitulos poniendo por cabesera los nombres de los prebendados que asistieren de capitulo y por fin lo acordado con dia mes y año abra y sierre las puertas de el capitulo quando es menester mientras esta congregado el capitulo debe guardar el secreto de el cabildo y escreuir las cartas que el cabildo le ordenare y tener los sellos de la yglesia en su poder.

28.—es el oficio de los sacristanes tener en fiel y custodia bien tratados y con mucha limpieza y aseados los ornamentos plata y oro y otras cosas que les fueren cargadas para el seruicio de el culto diuino por el tesorero desta yglesia a cuya cuenta y cargo estan y en particular se esmeraran en la limpieza de los manteles corporales palias purificadores y no prestaran cosa alguna de las que se les entregaren y encargaren so pena que seran multados conforme al exceso que hicieren—todas las mañanas antes que sea ora de misa limpiaran y compornan el altar mayor y los demas altares desta santa yglesia que son a su cargo —daran a los que quisieren decir missa buen recaudo con facilidad y buena gracia y llebaran al coro con tiempo con todo lo demas que ordenare el maestro de seremonias.

29.—el pertiguero debe estar a la puerta o entrada de el coro para desde alli acompañar a la sacristia al semanero y ministros quando se ban a uestir y salir de ella y tambien quando bueluen al oficio y a las missas conuentuales de todas las fiestas y asistira a toda la missa y acompañara al diacono y subdiacono y al capellan que lleua la paz quando la aya y en las visperas solemnes y completas debe yr delante de los caperos quando salen de la sacristia y vueluen a ella y de el sacerdote quando ba a ynsensar en la missa o en los maitines solemnes y desembarasar el paso de la gente tambien a de yr delante cuando el cabildo sale de la yglesia en forma de cauildo ansimismo desenbarasar el paso. en las proseciones aduertir a cada vno no deje el orden y procurar no se mezclen en ella los seglares debe también ha-

cer oficio de portero y nuncio todas las veces que el cauildo se juntare.

30.—estatuimos y hordenamos que quando alguna dignidad o beneficiado estubiere legitimamente ynpedido para no poder hacer su semana si la quisiere hacer el mas antiguo la haga y sino entren por su antiguedad las dignidades y que para estos se le señala dos pesos por la limosna de la missa de la renta de el ynpedido.

31.—es el oficio de el campanero tañer las campanas a las oras y diuinos oficios y comensara a tañer a prima desde setiembre hasta los fines de março a las seis ya en el otro tiempo del año a las siete y tañera a visperas a las quatro y en el otro tiempo a las tres y tocara la ora entera y mas media ora el esquilon a la oracion tañera puesto el sol en todo tiempo y luego inmediatamente a maytines un quarto de ora hasta que se haga señal—pero la noche de nauidad tañera hasta las doze a las missas conuentuales tañera ynmediatamente. tras la tersia o nona o sexta quando se vbiere de decir antes de missa—a las missas de nuestra señora los sabados tañera comensando de tañer a prima a los sermones tañera la noche antes media ora entera acabadas las laudes y en la mañana hecha señal para prima se tañera vn quarto de hora a los difuntos que se enterraren a onrra mayores se toquen las campanas y se doblen muy diferentemente que los que se entierran a onrra menor de suerte que conforme la calidad de los difuntos aya diferencia en el tocar de las campanas asimismo quando se vbiere de dar el santisimo sacramento y el de la extremavncion se hara su señal acostumbrada en esta santa yglesia tambien tañera quando fuere menester a nieblo fuego y hermandad y a las veces que saliere el santisimo sacramento para ser administrado a los enfermos tañera con un esquilon antes que salga vn rato y quando vuelba otro—quando succediere entrar en esta ciudad el prelado la primera bez y las demas que viniere de fuera de uisitar alguna ciudad o quando se dieren gracias a dios para algun prospero successo tocante al bien publico tañera con las solemnidades generales que debe tañer

—quando a lo dicho el campanero hiciere falta sera castigado conforme a la falta.

32.—es el oficio del perrero echar de la yglesia a los perros y en la procesion yr adelante de la cruz con su ropa larga o ynsignia entonar a los organos quando fuere menester.

33.—barrendero es a su cargo barrer la yglesia y capilla mayor y se barrera todos los dias porque el poluo no haga daño a los ornamentos y retablos.

34.—estatuimos y ordenamos que se señalen por distribuciones cotidianas dos pesos en todas las oras que repartidos en todas ellas y con la missa son siete porque los maitines por el rigor del tiempo solamente acuda a ello y los deje resados el semanero y quando faltare ordenamos que sea multado por el contador en dos rreales de suerte que cabe a cada uno en dos reales y asimismo ordenamos por este nuestro estatuto que el prebendado o beneficiado que faltare a las oras dichas de prima tersia sexta nona visperas y completas y missa sea multado por el contador de el coro conforme faltare de asistir en las dichas oras.

35.—maestro de seremonias se eligira por el dean y cauildo a de ser prebendado de la yglesia que sea entendido para poder cumplir con su oficio y por quatro años dentro del qual tiempo no podra ser remouido sino fuere por cosa justa aprobada por el prelado empero sauiendo el oficio como conuiene podra ser ree-legido vna o dos veces succesiua o ynterpoladamente.

36.—yten estatuimos que se elija por contador de el coro vn prebendado y no beneficiado y esta eleccion se haga por capitulo uispera de san juan de junio y jurara que no fiara ni enajenara el libro del cuento de ninguna persona y jurara de hacer bien y fielmente su oficio y auiendo de haser ausencia el sustituto que el capitulo nombrara jurara que en el cuento o descuento hara bien y fielmente su oficio y guardara lo dispuesto por estos estatutos y asentara las faltas en quaderno aparte y lo entregara al contador luego que viniere firmado de su nombre y el contador lo pasara a su libro y quando se vbieren hecho las cuen-

tas por ellos dara firmados y rubricados todas las planas de su rubrica y se pondra en el archibo.

37.—porque consertadamente y decentemente y mejor se sirua en los ministerios del altar estatuimos y ordenamos que por pareser conueniente que las dignidades y prebendados desta santa yglesia tengan dies festiuos suyos que los celebren cada vno como le cupiere siruiendo en el altar y capitulando en el coro señalos las fiestas siguientes la missa del gallo y la conuentual de la pascua de nauidad le señalamos al dean para que las diga y capitule en el coro aquel dia aunque esta fiesta caiga en semana de otro prebendado y que estando en la ciudad con disposicion no la pueda encomendar a otro prebendado pero si estubiere legitimamente ympedido con enfermedad el maestro de seremonias tenga obligasion de encomendarsela al mas antiguo que en esta santa yglesia los es el arzediano de suerte que vaya por su antiguedades la missa conuentual de la pascua de resurreccion y el capitular aquel dia en el coro lo señalamos al arcediano de la suerte que al dean guardandose la misma forma—la missa conuentual de la pascua del spiritu santo y el capitular aquel dia en el coro lo señalamos al maestroescuela en la forma dicha—la missa conuentual de nuestro glorioso patron santiago y el capitular aquel dia en el coro lo señalamos al chantre en la forma dicha la missa conuentual de la festividad de los reyes le señalamos al thesorero en la forma dicha—la missa conuentual de nuestro patron san pedro titular desta santa yglesia le señalamos al dean en la forma dicha quando el prelado no la aya de decir—la missa conuentual de la purificasion de nuestra señora le señalamos al arcediano en la forma dicha—la missa conuentual de el glorioso san juan bautista y el capitular aquel dia en el coro le señalamos al maestroescuela en la forma dicha la missa conuentual de la asumcion de nuestra señora y el capilar aquel dia le señalamos al chantre en la forma dicha—la missa conuentual de todos los santos le señalamos al thesorero en la forma dicha y que ningun beneficiado tenga fiesta señalada de las dichas aunque sea su semana, mas de los propietarios

como esta dicho y que los propietarios aunque las dichas festiuidades uengan en su semana sino le cupiere por su turno la pueda decir sino es el preuendado a quien le estubiere señalada por este nuestro estatuto y como se especifica en lo tocante al dean y si lo que dios no permita no vbiere ningun prebendado en propiedad hagan estas fiestas los beneficiados con todo lo demas pero auiendolos entren como dicho es.

38.—en tiempo de entredicho se dira la misa comuentual en la sacrestia por no auer otro lugar mas decente en la yglesia.

39.—a todas las missas y oras se asista con la atension y reuerencia que pide tan alto misterio y los que no la vieren sean multados por el presidente del coro en pena de quatro rreales aplicados para los gastos de la sacristia.

40.—declaramos que por costumbre ynmemorial emos hallado que las preuendas y rentas se encomiensan a ganar desde san juan de junio y aquel comiensa la residencia queremos que asi se obserue y guarde inuiolablemente para siempre jamas.

41.—hordenamos y mandamos que los preuendados de la nuestra yglesia bayan a ella con tiempo a hallarse a las oras y diuinos oficios desde las primeras uisperas de el dia de la conmemoracion de todos santos inclusiue hasta las uisperas de la pasqua de resurrecion a la procesion de la pila exclussiue y tomen capas de coro sobre las sobrepellices y las dichas capas sean de tafetan por el rigor de el tiempo saluo que en las fiestas de nuestra señora el primer dia de nauidad y la circumcission y el dia de la epifania tomaran sobrepellices solamente—y tambien el domingo de ramos a prima tertia y procesion y el juebes de la sena desde prima ynclusiue hasta completas exclusiue pero en los maitines de las fiestas tomaran capas y por todo el mas tiempo de el año tomaran sobrepellices.

42.—guarden todos el silencio en el coro con mucho cuidado y aquella mesura y grauedad que el oficio y lugar piden no hablen vnos con otros ni pasen de un coro al otro no lean cartas ni otros papeles y si en cantar y en otra cosa fuere negligente le aduierta de ello el presidente y sino se enmendare pierda la

distribucion de la ora y no sesando la ynobediencia le podra multar hasta seis dias de descuento la qual multa ni el presidente ni el cauildo se la podra remitir empero si meresiere mas pena o sea agrauiare de la puesta tendra recurso al prelado.

43.—ningun criado del prebendado beneficiado ni cantor y moso de coro dara recaudo de el prebendado a los que estubieren en el silencio del que presidiere el qual sino fuere cosa necesaria lo mandara diferir para quando se acauen los diuinos oficios y el que en otra manera recibiere y diere recaudo pierda la distribucion de aquel dia.

44.—entrar y admitir seglares en el coro entre los ministros de la yglesia asi contra las leyes y tradiciones eclesiasticas y en grande estorbo de la atencion que se debe tener por la qual mandamos so pena de excomunion mayor late sententia que ningun seglar de qualquiera calidad que sean este ni sea admitido en el coro mientras duraren los diuinos oficios saluo los que fueren de titulo o consejeros de su magestad o personas yllustres o su gobernador destas prouincias o comendadores de las tres hordenes militares o de san juan o aquel que juzgare el perlado que se le deba conceder la tal facultad conque a ninguno de ellos se le permita sentarse entre los mismos prebendados sino en las sillas postreras de la mano derecha que señalamos para su asiento saluo el gobernador destas prouincias tenga su asiento despues del presidente en la silla ynmediata a los religiosos o personas eclesiasticas entrando en audito debido le señalara el lugar el maestro de seremonias comunicandolo con el prelado y por su ausencia del con el que presidiere en el coro a la saçon y el lugar que le fuere señalado se le dara luego y ninguno sea admitido en otra manera y el que a cualquiera cosa destas contrauiniere sea multado en descuento de lo que aquel dia le viniere.

45.—en las missas conuentuales en que se dice la gloria in excelssis deo el credo y el prefacio siempre se digan cantados todos los dias los santus y el agnus dei se podran decir alternando en el coro con el organo y por ninguna cosa se digan de otra manera y todos los oficios diuinos asi los que pertenesen a

la missa como las otras oras y maitines solemnes se digan cantados por puntos con la mayor solemnidad que se pudiere sobre lo qual se le encarga la conciencia al presidente de el coro.

46.—despues de auer entrado en el coro no pueden salir del sino es a decir missa o con licencia de aquel que presidiere la qual solamente concedera para yr a decir missa como esta dicho o por necesidad corporal o por negocios tocantes a la yglesia y el que de otra manera saliere pierda las distribuciones de aquel dia sin remision alguna.

47.—saldra el semanero del coro para decir la missa conuentual a principio de tercia sexta o nona conforme al tiempo que se vbiere de decir y aconpañen al presidente el diacono y subdiacono yendo el pertiguero delante para lo qual estara a tiempo a la entrada del coro yran a la sacristia donde se reuestiran con mucho silencio lebantando los coraçones a dios nuestro señor disponiendose para ofrecer aquel sacrificio altissimo y vestidos y bien compuestos y acompañados de capellanes y pertiguero y auiendo aspersorio en diciendose en el coro el responso al fin de la ora despues de la qual se dice la missa y al mismo tiempo saldran no auiendo aspersorio vbiere procession y en el mas tiempo del año saldran encomensado el yntroito de la misa y acabada auiendose desnudado siendo tiempo que este alguna ora por comensar en el coro volueran a el con el mismo acompañamiento y horden con que salieron y entrandose en el coro los que en el estubieren se lebantaran al semanero los bonetes quitados en beneracion de el sacramento ynefable que a ofresido— pero no auiendo ora por comensar en el coro no uoluera sino hara oracion en la capilla mayor en hacimiento de gracias segun se a acostumbrado y el que faltare en alguna cosa de ellas pierde la distribucion de aquel dia.

48.—en las missas mayores y missas solemnes que son los primeros dias de las pasquas dia de la trinidad de corpus christi de la asencion y de los reyes purificacion asuncion de nuestra señora dia de todos santos dia de san pedro y santiago nuestro patron al tiempo del oferterio de la missa mayor el prelado con

el dean y cauildo y los demas capellanes y sacerdotes que se hallaren en el coro yran en procesion hasta el altar a ofrecer y hauiendo ofresido el prelado se sentara en la silla que para ello esta puesta al lado del evangelio hasta acabada la ofrenda y en la yda y vuelta y en el ofrecer guarden sus lugares y orden y ofrescan lo que a cada vno le pareciere y el dinero que se ofresiere sea para la fabrica de la yglesia y el que dejare de yr a ofreser pague vn peso para la ofrenda y aunque el prelado no se halle presente se hara la dicha ofrenda en los dichos dias como esta dicho.

49.—porque seria en bano y sin prouecho todo lo bien ordenado no auiendo quien lo ponga en execucion mandamos que el que presidiere en el coro haga guardar y executar todo. lo que hordenamos en estos nuestros estatutos en raçon de los dichos oficios y seruicio de el coro y quanto a esto sea obedecido de todos los prebendados capellanes y otros ministros de la yglesia cumpliendo en todo lo que se les ordenare conforme a estos estatutos sin replica alguna—y ansimismo los contadores de el coro le obedescan descontando a quien el presidente mandare descontar—y si alguno de palabra o en otra qualquiera manera se descomidiere al presidente le pueda mandar descontar hasta tres dias menos lo que le paresiere o mas lo que le paresiere segun vbiere sido el exceso sin que el cauildo se lo pueda remitir o el que se hallare agrauiado podra tener recurso a nos o nuestro prouisor auiendo ante todas cosas obedesido y ansimismo si el exceso vbiere sido grande y que meresca mayor pena mandaremos proceder contra el que assi excediere conforme a justicia y encargamos y mandamos al que presidiere que sin decir a nadie mala palabra antes con templança y buen respeto ordene lo que se vbiere de hacer.

50.—hordenamos que en raçon de los entierros y derechos de ellos y de las sepolturas se guarde el aranzel que en raçon desta esta fecho por nuestros antecesores—y ansimismo hordenamos que a los capitulares despues de sus dias se les de a cada vno el post mortem seis meses los quales gane como si estubiera viuo

para el bien y sufragios honrras y cabo de año de su alma o deudas que dejare lo qual hacemos teniendo consideracion a las necesidades que en semejantes ocasiones se suelen ofreser y para que el prebendado sea honrrado en la muerte como lo fue en la uida dandole para eso la hacienda dicha que entre nosotros se auia de repartir.

51.—los prebendados que nuevamente fueren recebidos deben hacer residencia seis meses y un dia recidiendo en el coro a dos oras canonicas cada un dia de los dichos seis meses y un dia sin ynterrupcion alguna y el que ynterrumpiere la tall residencia no gana nada de lo que tiene recidido de los dichos seis meses hasta alli y torne de nuebo a recidir y desde ese dia comiense a ganar —el que estando recidiendo cayere enfermo en esta ciudad ganara en todo aquel tiempo segun y como pueden ganar los demás enfermos y le seran contados los seis meses y dia de su residencia y acaesiendo auer peste estando en primera residencia gozara como si fuera presente por los dias que el faltare de cumplir de la recidencia los cumplira luego que vuelua a la yglesia sin que lo tomen en cuenta los que vbiere estado ausente salbo en caso que vbiere recidido seis meses cumplidos porque entonces los dias que vbiere podido estar ausente por la peste se le contaran con los seis meses de su residencia y si estando en primera residencia se le mouiere pleito sobre la prebenda se le podra dar licencia para que acuda a el y gane su prebenda con que despues que sea acabado el pleito haga la primera residencia como dicho es.

52.—el prebendado que vbiere fecho la primera residencia pueda tomar los tres meses de recreacion que el concilio les da pero por la poquedad de prebendados que hay en esta santa yglesia no se pueden cantar dos de recessit sino tan solamente de vno y en viniendo el otro y si el preuendado que goza deste recessit pusiere en su lugar clerigo suficiente que acuda a las horas y misa hordenamos que las distribuciones las gane el prebendado como si estubiera presente—el prebendado que se contare de rrecesit tenga obligacion de auisar al contador del coro

para que le apunte en el quaderno y el que asi no lo hiciere no goze del recessit—los pueda gozar ynterpoladamente por los dias que les paresiere o todos juntos otro si estando en la ciudad ningun prebendado pueda tomar ningun de recreacion domingos dias de fiestas de guardar y tomandole en los demas dias no podra andar por la ciudad en tanto que estubieren diciendo las horas y oficios diuinos los demas preuendados y contrauiniendo a qualquiera destos dias pierda las horas de aquel dia.

53.—que a los preuendados que el cauildo pareciere embiar a negocios a chuquisaca donde esta el metropolitano y real audiencia en manifiesta utilidad de la yglesia le podran dar en tal caso lisencia y ellos gozaran por el tiempo que durare la tal ocupacion y lisencia todos los frutos y distribuciones cotidianas.

54.—por quanto el primero dia de la pasqua de resurrecion y la natiuidad de nuestro señor se dicen missas al amanecer hordenamos y estatuimos que no por esso se deje de decir la missa conuentual en la cathedral.

55.—hordenamos y estatuimos que todos los dias de domingos y fiestas de guardar se hagan las procesiones claustrales conforme es vsso en las yglesias cathedrales.

56.—yten estatuimos y ordenamos que de aqui adelante no se diga missa nuebe en el altar mayor sino es que sea prebendado so la pena que al prelado le paresiere.

57.—hordenamos y estatuimos que todos estos nuestros estatutos se lean en el capitulo al principio de el año que es desde san juan con mucha puntualidad para que los capitulares y los demas ministros de la yglesia sepan y esten aduertidos de lo que deben hacer y cumplir conforme a su oficio.

58.—yten estatuimos y hordenamos que el prelado que es o fuere y los capitulares que son o fueren sean obligados antes de tomar la pocesion de jurar estos nuestros estatutos de que los guardaran y cumpliran y haran guardar y cumplir el qual dicho juramento le tomara el prelado y en su ausiencia el presidente y cauildo del coro en vn missal como es vso y costumbre—los quales dichos estatutos son los que decretamos y nos a paresido

conuenir al buen gobierno desta santa yglesia y seruicio del cul to diuino y mandamos se lean todos ellos en el capitulo de nues tra santa yglesia para que se obseruen y se guarden puntual mente como en ellos se contiene y lo firmaron.

59.—yten estatuimos que todas las semanas en los dias de viernes se haga capitulo hordinario y si fuere fiesta pueda transfe rir otro dia antes o despues para tratar las cosas concernientes a bien y vtilidad de esta santa yglesia y ademas desto si se ofrecie ren otras cosas en el ynterin de ynportancia pueda el president juntar a cauildo dando cedula para eso.

60.—yten estatuimos que el presidente en el cauildo o capitu lo comiense diciendo el salmo laudate dominum omnes gentes y acabado este salmo diga aquella oracion actiones nuestras &ª y acabada esta oracion se sentaran y se propornan las cosas que vbieren de resoluerse en el capitulo con un responso por los di funtos—que es fecho en la ciudad de santiago en veinti y siete dias del mes de abril de mill y seis sientos y dies y nuebe años el *obispo de tucuman—don fernando franco de ribadeneyra*—el thesorero *don rodrigo ortiz melgarejo*—ante mi *juan roldan* se cretario.

juramento

en la ciudad de santiago del ester en veinte y siete dias de el mes de abril de mill y seis sientos y dies y nuebe años ante el yllustri simo señor doctor don julian de cortazar por la miseracion di bina y de la santa cede apostolica obispo deste obispado de tucu man y de el consejo de su magestad y ante mi el secretario infrea escripto estando en la santa yglesia cathedral desta dicha ciudad en el coro de ella en cauildo conuiene a saber los benerables se ñores doctor don fernando franco de ribadeneyra arcediano y don rodrigo ortiz melgarejo thesorero dean y cauildo auiendose leydo ante su señoria yllustrisima por mi el infra escripto secre tario los estatutos de suso conthenidos todos ellos en verbo ad uerbum y auiendolos entendido dixeron estaban bien hordenados licitos y justos y deberse guardar como en ellos se contiene y de clara y asi juraron in uerbo sacerdotis poniendo la mano en e

pecho de que los guardaran y cumpliran todos ellos el qual juramento hicieron con la dicha solemni-dad poniendo las manos sobre un missal que delante tenian avierto en los santos evangelios del y lo firmaron con su señoria el *obispo de tucuman* el *doctor don fernando franco de ribadeneyra* el thesorero *don rodrigo ortiz melgarejo* ante mi *juan roldan* secretario.

yo joan roldan notario publico y secretario fize sacar y saque este traslado de su original que esta en el archibo el qual esta cierto y verdadero y concuerda con su original y en fee dello lo firme de mi nombre siendo testigos *joan bautista palabezino* y *martin de viscarra* y *joan bautista delorriaga* en la ciudad de san miguel de tucuman en dies y nuebe dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veinte años en testimonio de verdad *joan roldan* secretario notario publico. (Al dorso se lee:) veanse a la letra y encomiendese estos papeles a un relator para que haga relacion y se despache lo que conuenga—(rubricado).

---

en la ciudad de cordoua en ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinte años el yllustrisimo señor doctor don julian de cortaçar obispo destas prouincias de tucuman y del consejo de su magestad &ª—dixo que por quanto su señoria yllustrisima cumpliendo con la obligacion pastoral vino a esta dicha ciudad a visitar generalmente todas las cosas que estauan a su cargo y son de su obligacion y en cumplimiento desto mando publicar y se publico la visita general en ella en primero dia del mes de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue años en la yglesia del conbento de sancta catalina de sena por no hauer yglesia parroquial para poner orden y que de aqui adelante le aya asi en la parroquial desta ciudad y que los curas y demas eclesiasticos sepan lo que han de hazer para el buen gouierno dello y los demas eclesiasticos sacristanes y mayordomos—como los mayordomos de las cofradias que esta fundadas en ella y en los conbentos y todas las demas personas a cuyo car-

go estan el beneficio de las demas obras pias hermitas y ospital para que todo baya en augmento y se acuda al seruicio de nuestro señor mandaua y mando que en este libro se pongan y asienten por capitulos distintos y apartados el orden que se a de tener y que a cada vno por lo que le tocare lo sepa y entienda que lo a de cumplir y guardar so las penas que se pusieren en la desicion que se pusiere por su señoria hechas y acauadas las quentas al pie de los dichos capitulos que para cada cosa se pondran ordenaua y ordeno el regimiento y capitulos en la forma siguiente.

Capitulo 1.—primeramente mandamos al cura y bicario que eso fuere desta nuestra yglesia parroquial que en ninguna manera pueda dar licencia para administrar solemnemente el sancto sacramento del bauptismo ni el de matrimonio a ningun religioso de orden ninguna sino es a su teniente el qual mandamos sea clerigo presuitero por nos aprouado o a otro clerigo que al cura le pareciere auil y suficiente para el dicho ministerio en que le encargamos su conciencia lo qual cumpla so pena de excomúnion mayor y de ducientos pesos aplicados para la expedicion de la santa cruzada y la fabrica desta yglesia por mitad.

Capitulo 2.—ytem por quanto somos ynformados que en esta dicha ciudad ay vn abuso digno de remedio y es que bautiçan a las criaturas recien nacidas sin tener necesidad alguna por sus fines particulares dentro de sus casas y al cauo de algunos años o meses los lleuan a la yglesia a reciuir el sancto olio y chrisma para lo qual y que se quite del todo vn abuso como este ordenamos y mandamos en este nuestro capitulo de visita que ninguna persona de qualquiera estado y condicion que sea pueda administrar el dicho sancto sacramento del baptismo a las criaturas recien nacidas dentro de sus casas sino es que esten en extrema necesidad y peligro grande de su vida so pena de excomunion mayor y de ducientos pesos aplicados para la expedicion de la santa cruzada y a la fabrica de nuestra yglesia parroquial desta ciudad por mitad lo qual dicha pena queremos y es nuestra in-

tencion que comprehenda a los padres de la criatura que consintieren en el dicho baptismo y que incurran en la pena de los ducientos pesos.

sermones de tabla

ytem señalamos por sermones de tabla de nuestra yglesia parroquial desta dicha ciudad los quatro domingos del adviento y los seis domingos de la quaresma los quales dichos sermones ordenamos que se prediquen por la religiones del señor santo domingo del señor san francisco y la compañia de jesus por su antiguedad y porque en cuanto al sermon del domingo de ramos ha auido alguna dificultad y en sauer quien deua predicalle declaramos en este nuestro capitulo de visita que deue predicarle aquella religion que le cupiere por suerte y por aora por no estar la yglesia parroquial acauada dispensamos se prediquen los dichos sermones en las dichas religiones cada vna el sermon que le cupiere en su casa diciendo aquel dia missa nuestro vicario que es o fuere en los sermones de tabla no se a de guardar el orden de la alternatiua mas de en los sermones de entre año como se declara el obispo.

anssimismo ordenamos que para los sermones que se suelen predicar entre año en la dicha parroquial que son los siguientes.

la pasqua de resurreccion—la pascua de nauidad y la pascua del espiritu sancto—la epiphania—la ascension de nuestro señor—la presentacion de nuestra señora—san pedro y san pablo san geronimo sanctiago—todos sanctos—el mandato—san juan—y las fiestas de los apostoles—ordenamos que se guarde el orden siguiente—

que se prediquen estos dichos sermones por las dichas religiones alternatiuamente de suerte que si este año predica el sermon de la resurreccion el padre predicador de santo domingo el otro año la aya de predicar el predicador de san francisco y

el otro año el de la compañia & e sic de coeteris—y este año de mill y seiscientos y veinte comience a guardarse este orden desde el sermon del mandato desta suerte el conbento de nuestro padre sancto domingo predicara el sermon del mandato el de la resurreccion el conbento de san francisco—la ascension de la compañia el del espiritu sancto el conbento de sancto domingo—san juan a san francisco—san pedro y san pablo a la compañia et sic de coeteris—

el año siguiente començará la alternatiua desde el dicho sermon de el mandato por el conbento de san francisco—y el tercer año por la compañia y este es el orden que parece conbiene al seruicio de nuestro Señor y pas y quietud de todos

y porque estamos ynformados que los alfereces desta dicha ciudad probeen el sermon de san geronimo no lo pudiendo hazer por ser en perjuicio de nuestra dignidad episcopal, ordenamos y mandamos que en ninguna manera permita nuestro vicario que es o fuere que el dicho alferez que es o fuere de esta dicha ciudad se entremeta en probeer el dicho sermon sino que se predique por el orden que esta declarado y mandamos al dicho nuestro bicario cumpla este nuestro mandamiento so pena de excomunion mayor y de ducientos pesos aplicados la mitad para la santa cruzada y la otra mitad para la fabrica de la yglesia parroquial desta dicha ciudad y so las mismas penas de excomunion mayor de ducientos pesos aplicados en la forma dicha mandamos al dicho alferez que es o fuere desta dicha ciudad que no se entremeta en proueer dicho sermon por ser como esta dicho contra lo dispuesto por el santo concilio tridentino y en perjuicio de la dignidad episcopal.

y porque los criollos hijos naturales desta prouincia van estudiando artes y theulugia en la compañia de jesus y salen con su intento y auiles y suficientes para predicar el sancto evangelio ordenamos y mandamos al dicho nuestro bicario que no obstante lo ordenado en lo antecedente a esto si los dichos hijos naturales quisieren predicar los sermones de entre año señalados fuera de los de la tabla lo puedan hazer assi para que de esta

suerte se animen los hijos naturales a estudiar y a darse a la virtud.

por quanto somos informados que en las procesiones de corpus suelen hauer diferencias entre las cofradias sobre los puestos que han de lleuar ordenamos y mandamos a nuestro vicario que es o fuere guarde lo dispuesto por el sancto concilio de trento y por las declaraciones de los cardenales verdaderos interpretes del sancto concilio de trento.

por quanto somos ynformados que en esta dicha ciudad comulgan en los conbentos de religiosos desta ciudad el tiempo de pasqua que es del precepto de la yglesia sin licencia nuestra o de nuestro parroco con que piensan hauer cumplido los feligreses con el precepto de la yglesia lo qual es contra lo dispuesto por el sancto concilio de trento y la declaracion de los yllustrisimos cardenales verdaderos ynterpretes del dicho sancto concilio que lo prohibe expresamente y dize no cumplirse sino es comulgando en la nuestra parroquia y matriz o fuera della con licencia nuestra o con la de nuestro parroco por tanto ordenamos y mandamos en este nuestro capitulo de visita a todos nuestros feligreses que tubieren obligacion de cumplir con el precepto de la yglesia de comulgar por pascua florida que de aqui adelante comulguen en nuestra yglesia parroquial y no en otra ninguna en el dicho tiempo del precepto de la yglesia sino fuere con nuestra licencia o de nuestro parroco so las penas puestas por el derecho las quales se executaran en los inobedientes sin remision alguna y para que esto tenga cumplido efecto mandamos a nuestro cura que es o fuere execute la dicha pena del dicho derecho declarandoles por publicos excomulgados como inobedientes a los mandamientos de la santa madre yglesia los quales sino vinieren y pidieren absolucion de sus excesos mandamos se proceda contra ellos como contra contumaces y rebeldes y lo que se prohibe por este capitulo sobre que no puedan comulgar fuera de la parroquial en el tiempo del precepto de la yglesia se ha de entender para cumplir con el dicho presepto porque por debocion bien lo podian hacer donde quisieren en birtud de sus priuile-

gios ecepto el domingo de la resurrecion que en ese dia aun por deuocion no pueden comulgar en las religiones pero en ninguna manera para cumplir con esso con el dicho precepto de la yglesia sino es como esta declarado.

yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante nuestro cura que es o fuere en la nuestra yglesia parroquial desta dicha ciudad diga la missa conbentual cantada todos los domingos y fiestas de guardar so pena de ducientos pesos aplicados a la sancta cruzada y obras pias por mitad para cuyo cumplimiento mandamos al dicho nuestro cura que es o fuere que obligue a los ordenantes que vbiere ordenados anssi de prima tonsura como de las demas ordenes aunque sean sacerdotes acudan a la dicha parroquial a las primeras visperas missa y las demas ora canonicas que se vbieren de cantar en la dicha yglesia en los dichos domingos y fiestas de guardar so las penas que le pareciere convenir para la devida execucion deste nuestro mandato las quales dichas penas dejamos al albedrio del dicho nuestro cura comformandonos en esto con lo dispuesto y ordenado por el concilio limense en el capitulo 25 lo qual se guarde y cumpla sin escusa ninguna so las dichas penas no se digan visperas sino en las fiestas de los apostoles.

yten ordenamos y mandamos que los maiordomos de las cofradias de nuestra señora de sanctissimo sacramento y de las animas y de las demas que vbiere citas en nuestra yglesia parroquial desta dicha ciudad no distribuian ni gasten la limosna que cogieren sino es para las cosas necesarias y concernientes a las dichas cofradias y lo que sobrare despues de hauer cumplido con las obligaciones de las dichas cofradias no lo distribuian sin primero tener orden nuestra o de nuestro cura y bicario que es o fuere desta dicha ciudad so pena de que no lo pasaremos en quenta lo que assi distribuyeren—y lo mismo mandamos a los mayordomos de todas las demas cofradias.

ansimismo les ordenamos y mandamos que tengan sus libros en que pongan las limosnas y lo que tubieren de proprio las cofradias y los gastos que se hizieren para que cuando vengamos

a visitar o nuestros visitadores tengan todo puesto en orden para que con distincion y claridad podamos visitar los dichos libros de las dichas cofradias.

los quales dichos capitulos de suso declarados mandamos lea y publique nuestro secretario (de quien ban firmados) en vn dia de fiesta estando junta la gente desta dicha ciudad en nuestra parroquial o en otra yglesia donde vbiere concurso de gente para que ansi venga a noticia de todos y cada vno por lo que le tirare los guarden y cumplan segun como en ellos se contiene so las penas en ellas declaradas que es fecho en esta ciudad de cordoua en trece dias del mes de março de mill y seiscientos y veinte años *el doctor julian de cortaçar* obispo de tucuman por mandado de su señoria *pedro chauez del sueldo* secretario.

Yo pedro chauez del sueldo clerigo presbitero secretario de camara del señor don julian de cortaçar obispo deste obispado de tucuman y del consejo de su magestad saque y fize sacar este traslado de capitulos fechos por su señoria en la visita personal que hizo para la yglesia parroquial de la ciudad de cordoua el qual va cierto y verdadero corregido y concertado con su original el qual quedo en poder del licenciado don martin de cortaçar cura y vicario de la dicha ciudad de mandamiento de su señoria en ocho dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veinte años y en fee dello lo firme en testimonio de verdad—*pedro chauez del sueldo* secretario de camara.

En la ciudad de santiago del estero en diez y seis dias del mes de jullio de mill y seiscientos y beinte años el señor doctor don fernando franco de riuadeneyra arcediano desta santa yglesia catredal por no auer otra dignidad en ella hizo cauildo en esta santa yglesia catredal y dixo que el yllustrisimo señor doctor don julian de cortaçar obispo deste dicho obispado y del consejo de su magestad le a embiado vna cedula de su magestad su fecha en madrid a cuatro de fevrero del año pasado de mil y seiscien-

tos y dies y nueue años y firmada de su real nombre y rrefrendada de pedro de ledesma su secretario por la qual su magestad ordena y manda que en esta santa yglesia catredal todos los juebes de cada semana del año se diga vna missa cantada con toda solemnidad al santissimo sacramento segun y como parece por la dicha rreal cedula y mandato de su señoria yllustrissima en cuya conformidad como negocio tan justo santo y pio sigun lo significa en dicha cedula rreal en este obedecimiento y cumplimiento dixo que de aqui adelante en esta santa yglesia catredal todos los jueves de las semanas del año se cante missa solemne al santissimo sacramento y esto se guarde y cumpla perpetuamente como su magestad lo manda por el dean y cabildo capitulares y veneficiados que ay y ubiere en la dicha santa yglesia y demas sacerdotes que en ella siruen y asi lo proueyo mando e firmo *el doctor don fernando franco de riuadeneyra* ante mi *joan rroldan* secretario.

fee.

En la dicha ciudad de santiago del estero en el dicho dia dies y seis de jullio juebes año de mill y seiscientos y veinte yo el infrascrito secretario doy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren como en la santa yglesia catredal desta dicha ciudad se rrepicaron las campanas della por espacio de tiempo y despues de aver dexado entraron en el coro el arcediano doctor don fernando franco de riuadeneyra dean y cabildo por no aber otra dignidad propietario y ansimismo entraron el licenciado joan rruiz de longa prouisor e vicario general deste obispado y veneficiado desta santa yglesia catredal y juan de puelles y aguirre asimismo beneficiado della y otros sacerdotes y la musica de cantores y despues de aber dicho las oras canonicas se dixo la missa cantada solemne asi con musica de vozes y organo a lo qual asistio el cabildo secular y otra mucha gente de vezinos y moradores y mugeres desta dicha ciudad y de ello doy fee—*joan roldan* secretario.

Fecho y sacado corregido y concertado fue este traslado de su original que esta en el libro del cauildo de donde se saco esta cierto y verdadero y de mandamiento del doctor don fernando

franco de riuadeneira arcediano dean y cabildo lo escreui y firme de mi nombre en santiago del estero en veinte y tres días del mes de jullio de mill y seiscientos y veinte años—en testimonio de verdad—*joan roldan* notario publico y secretario.

Yo francisco romero escriuano publico y del cauildo de esta ciudad de todos sanctos de la nueba rioxa por su magestad zertifico y doy fe a todos los señores que la presente vieren que juebes dia del triunfo de la cruz que se contaron dies y seis deste mes de jullio de mill y seiscientos y veinte años se selebro y dixo la primera missa del santisimo sacramento la qual se canto en la sancta yglesia parroquial de esta dicha ciudad con organos y con toda solemnidad donde concurrio toda la mayor parte de la gente de este pueblo ombres y mugeres y la cleresia y religiosos de los cobentos y se lleno la yglesia porque aquel dia dixo la missa de pontifical el yllustrisimo señor doctor don julian de cortazar obispo deste obispado de tuquman y predico el licenciado gaspar de medina y castro clerigo criollo de la tierra nasido y criado en la ciudad de sant miguel de tucuman que por ser natural della hixo y nieto de conquistadores y de los primeros que ganaron esta tierra su doctrina y letras dio mucho consuelo a los oyentes—y despues de la dicha missa andubo la prosession dentro de la dicha yglesia donde se gasto mucha sera blanca en alumbrar el santissimo sacramento y la noche antes vbo mucho regosixo en toda la plaza y calles las quales se llenaron de luminarias y se corrieron hachones ynvocando el nombre del santissimo sacramento la qual festexo la caballeria que salio aquella noche por aberlo pedido a la ciudad el dicho señor obispo diziendo ser ansi la voluntad de su magestad a cuya deuossion se constituyo esta nueua cofradia demas de las dos que ay en esta santa yglesia que la sustentan los hermanos y esclauos y se leyo y publico el domingo ante la real cedula de su magestad en que lo encarga a su señoria yllustrisima y predico el reuerendo padre fray an-

tonio de jugo predicador del conbento de señor san francisco de esta ciudad auiendo primero leido en el pulpito la dicha real cedula y para que conste de pedimento de su señoria yllustrisima que aqui firmo su nombre doy el presente en esta dicha ciudad de todos sanctos de la nueua rioxa en dies y ocho dias del mes de jullio de mill y seiscientos y veinte años.—*el obispo de tucuman.*

Y en fe dello lo firme de mi nombre en testimonio de verdad *francisco romero* scriuano publico—sin derechos.

Carta a S. M. del Cabildo eclesiástico de Santiago del Estero, en elogio de la virtud, recogimiento y demás partes que concurren en el obispo Dr. Don Julián de Cortázar.

Santiago del Estero, 1.º de Febrero de 1621.

Señor

Obligacion tenemos de hacer cierta relacion a Vuestra alteza del estado de esta cathedral que esta oy tan bien servida en el culto diuino como las mas ricas y abundantes de ministros que ay en otras prouincias del Piru por que el doctor don Julian de cortaçar nuestro obispo despues que lo es la a aumentado con cuidado de tan gran pastor hordenandonos y mandandose que todas las horas canonicas se canten a boz el coro esta puesto a usanza de catedrales con maestro de capilla y ella de todas voces, pertiguero y demas oficiales necesarios.

El templo esta acabado con gran sumptuosidad el clero muy recojido virtuoso y acrecentado en letras a visitado todo su obispado por su persona con grandes costas trauajos y rriesgos hordenando todo lo que a convenido para el bien de los naturales confirmandolos y dando buen estado a los que estan en las doctrinas para enseñança de los yndios predicando de ordinario por su persona para correjir asi a los españoles como a los propios yndios con que todos sus subditos estan en servicio de dios que se conoce muy bien la mejora de los tiempos pasados con que este cabildo y los que estan en el le reverenciamos y amamos como a tan gran prelado digno y merecedor de que V. Alteza se sirua de aumentarle en cosas de su rreal servicio por ser este obispado tan pobre que tasadamente alcança para su sustento teniendo muy moderado gasto en su casa que aunque su falta fuera

de sentimiento para nosotros el premio es deuido a la virtud y a su gran recogimiento guarde dios la real persona de Vuestra alteza con aumento de los reynos y señorios Santiago del estero Prouincia de Tucuman febrero primero de 1621 años.

El Dean *don fernando franco de Rivadeneyra*—Arcediano *don Rodrigo ortiz Melgarejo.*

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, con noticia de las rogativas y acción de gracias que se hicieron por la salud de S. M., y asimismo del estado de su obispado y doctrinas.

San Miguel de Tucumán, 10 de Febrero de 1621.

Señor

En hacimiento de gracias de la misericordia grande que Dios nuestro señor ha vsado con la christiandad toda en librarnosle a Vuestra Magestad de vna tan graue y peligrosa enfermedad dandole a Vuestra Magestad muy cumplida salud como refieren las nueuas que de españa an venido a estas partes. Al punto que esto vino a mi noticia di orden a mis vicarios de las ciudades de los españoles que dixesen vna misa con la solemnidad pusible, estando descubierto el Santisimo Sacramento y hiziesen vna procesion general como el dia del Corpus por las calles, trayendo al Señor por ellas en demostracion de alegria de tan singular beneficio lo qual han cumplido todos con grande amor que le tienen a Vuestra Magestad entrañable en estas partes y hasta los yndios lo han mostrado con grandes regocijos y danzas que han hecho a su costumbre y vsanza.

Yo dixe misa Pontifical el dia de la Purisima Concepcion de la Madre de Dios la Birgen Nuestra Señora por ser Vuestra Magestad tan deuoto desta festiuidad estubo en ella descubierto el Santissimo Sacramento hizose vna procesion general por las calles con grandisima solemnidad, trayendo al Señor por ellas como el dia del Corpus, hallaronse en ella las religiones todas, la ciudad y los españoles della, sin faltar ninguno y los yndios del distrito, yo andube en ella vestido de pontifical y todos supli-

camos a su diuina Magestad nos le conserue a Vuestra Magestad mil siglos con muy entera salud, vida larga y augmentos de reynos y señorios, como la christiandad ha menester.

Siempre he dado quenta a Vuestra Magestad desde que llegue en saluamento en esta prouincia anssi del estado en que halle las cosas de la chatredal, de la visita que hize della como de las demas que se han ofrecido en la que voy haziendo en persona del obispado que haze dos años que me ocupo en ella porque tiene de distrito mas de quinientas leguas y saue nuestro Señor los innumerables trauajos que he padecido por las pampas y disiertos del, pasando muchos rios con grande peligro de la vida y todo lo doy por bien empleado, lo uno, por hauer cumplido con la obligacion del oficio pastoral, y lo otro por el fruto que se ha hecho en estos miserables yndios con la administracion del Santo Sacramento de la confirmacion y de los demas de la Yglesia Chatolica.

Es innumerable la gente que se ha conformado y entre ellos muchos viejos de setenta y ochenta años, con que estoy muy consolado.

Quedan visitadas las ciudades de Sanctiago del estero, donde esta la chatredal, Cordoua, Rioja y Londres, que por otro nombre le llaman San Juan bautista de la Paz, donde jamas ha llegado obispo ninguno y ay mucho numero de yndios con sus distritos, que es lo mas dificultoso del obispado.

Con el fauor diuino lo que resta de visitar, me parece lo acauare para quando esta llegare a manos de Vuestra Magestad con que me voluere a la chatredal a cuydar della y a cumplir con mis obligaciones que toda esta prouincia (Señor) esta totalmente rematada, ansi en lo temporal como en lo espiritual, en lo temporal no se guarda ordenanza ninguna de las que dexo en vuestro real nombre don Francisco de Alfaro, para el buen gouierno de ella. Los yndios trauajan mas que los israelitas en egipto y tras eso andan desnudos y mueren de ambre y asi les luze a sus encomenderos, que quiere Dios esten tan miserables como ellos.

En lo espiritual como en otras tengo dado quenta a Vuestra Magestad son tan largas las doctrinas de este obispado y de tan grande districto, de quarenta, cinquenta, sesenta y setenta leguas, que por esta razon los curas doctrinantes por mas diligentes y cuydadosos que sean no pueden cumplir con la obligacion de sus oficios, porque es fuerza que mueran muchos de estos naturales sin los Santos sacramentos y sin doctrina alguna, lo qual es digno de remedio y de que Vuestra Magestad lo aga mandando a vuestro gouernador desta prouincia aga reduciones destos yndios y los reduzga a lugares como en el piru y en el paragoay donde se ban reduciendo, y desta suerte reducidos, seran doctrinados y se les administraran los Santos Sacramentos con cuydado y puntualidad y no abra escusa ninguna, para que los curas y todos cumplamos con nuestro deber y descarguemos la Real conciencia de Vuestra Magestad y las nuestras y no hallo otro remedio ninguno para esto.

Bien creo habra algunas dificultades para hazer estas reduciones y ponerlo en execucion, pero con todas ellas se debe atropellar por el bien espiritual de tantas almas que perecen por la imposibilidad de poder doctrinarlos y administrarles los Santos Sacramentos.

Mandame Vuestra Magestad por vuestra Real carta guarde y cumpla vuestro Real patronazgo de las yndias en la prouision de las doctrinas y oficios eclesiasticos por las relaciones que han ydo a vuestro Real Consejo de las yndias de hauerse proueido ansi dignidades y canongias como doctrinas en personas inhabiles e ynsuficientes por fauores que han tenido de personas poderosas, certifico a Vuestra Magestad no se debe entender esso en esta prouincia de Tucuman, porque las doctrinas della son tan tenues que es mucho que tengan los doctrinantes maiz para comer como lo he uisto ocularmente en esta visita y apenas hallamos vn solo opositor que quiera serlo a ellas como se ha uisto en las vacantes que al presente ay de doctrinas que son diez o doze y entre ellas vn curato de españoles, de que se han puesto edictos en conformidad de vuestro Real Patronazgo con termino

competente de sesenta dias, y solo tres o quatro han parecido a se oponer y no otro alguno, y ansi me ha de ser forzoso el obligarles a los que la tienen en el ynterin agan su oposicion y vengan a ser examinados, aunque sean solos para darles la nominacion si fueren habiles y suficientes ansi en la lengua latina como en la de los naturales y casos de conciencia como Vuestra Magestad lo manda en vuestro Real patronazgo para que vuestro gouernador al tal nombrado le aga la presentacion en vuestro Real nombre y yo en virtud della le aga la colacion y canonica institucion. Alla en el piru donde las doctrinas son tan gruesas y por lo consiguiente para cada vna dellas ay muchos opositores, podria ser vbiesse alguna negociacion, pero en esta prouincia en ninguna manera por la razon dicha, y tengo a mucha dicha en hallar vn solo opositor, segun es tan grande la tenuidad de las doctrinas y la tierra tan miserable y con todo eso en lo que se ofreciere guardare vuestro Real Patronazgo, como lo guardo y cumplo con las veras y puntualidad que deuo.

Para las preuendas que han estado vacas en la catredal he descargado mi conciencia en proponer a Vuestra Magestad las personas que me han parecido aproposito para ellas, al presente quedan vacas la chantria que ha vacado por la promocion que vuestra Magestad ha hecho al chantre al arcedianato quien habra vn mes tomo la posesion de la chantria, y ahora ha tomado la del arcedianato y la maestreescolia, porque el thesorero a quien Vuestra Magestad le promouio a la maestrescuelia murio habra algunos meses de que he dado cuenta a Vuestra Magestad de suerte, que ha de ser seruido Vuestra Magestad de proueer luego estas dos dignidades de chantre y maestrescuela, porque la yglesia esta pobre de preuendados y ademas de las personas que he propuesto a Vuestra Magestad en otras serian aproposito para ellas la del padre Juan de Medina, hijo y nieto de conquistadores cura y bicario que ha sido de la ciudad de la Rioja y doctrinante muchos años y sobre todo, es vn clerigo exemplar y de mucha virtud y la del padre Juan Serrano, que ha sido muchos años doctrinante y al presente es cura y bicario desta ciudad de

San Miguel de Tucuman, fue visitador del obispado en tiempo de mi antecesor.

Lo que Vuestra Magestad me manda por vuestras dos cedulas Reales las reciui en el camino de la Rioja, yendo a la visita personal della, y de su distrito, helo puesto en execucion todo con puntualidad, porque en todas las ciudades se dize todos los Jueues la misa del Santisimo Sacramento como vuestra Magestad lo manda en la una de vuestras Reales cedulas con toda la solemnidad pusible y se diran adelante hasta que Vuestra Magestad mande otra cosa.

En cumplimiento de la otra, embio a vuestro consejo Real de las Yndias todas las sinodales que se han echo por mis antecesores y todos los demas papeles eclesiasticos que he pudido allar en el archiuo y en poder de los notarios y tanbien enbio los Estatutos que yo hize quando visite la chatredal, porque no halle ningunos para el buen gouierno del coro y de las ceremonias que se deuen guardar los quales no se han guardado hasta que vuestro Real Consejo de las Yndias los vea y mande lo que mas conbenga.

Tanbien embio los capitulos de visita que he puesto en las ciudades que he visitado que me han parecido conbenir para el buen gouierno de las yglesias para que en todo me mande Vuestra Magestad lo que deuo hazer y aunque me he ynformado de personas fidedignas con particular cuydado si en alguna ocasion se ha quebrantado vuestro Real patronazgo y no se ha guardado ansi por mis antecesores, como por las sede vacantes no he allado quien me diga nada en razon de esto sino antes lo contrario, de que siempre le han visto guardar con mucha puntualidad.

En razon de la comunion (tempore paschatis quantuz ad adimplectionez precepti) tube vna competencia en la ciudad de Cordoua en la Semana Santa, con todas las religiones porque quieren aparrochiar sus yglesias tan en desautoridad y perjuycio de las matrices que todo lo quieren para si en virtud de sus priuilegios que dizen tener y no obstante su repugnancia, puse en execucion lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y la declaracion de los Cardenales.

Estando ya para cerrar esta y hazer el pliego reciui dos reales cedulas de Vuestra Magestad firmadas de vuestra real mano, la una su fecha en Madrid de 12 de diziembre de mill y seiscientos y diez y nueue y la otra ansimismo su fecha en Madrid de 10 de diziembre de 1618 lo que Vuestra Magestad manda en la de doze de Diziembre que se celebre la fiesta del glorioso San Isidro Labrador, natural de la villa de Madrid y se aga memoria del a quinze de mayo de cada año, que fue el dia de la translacion de su cuerpo en las yglesias deste obispado y se reze el dicho dia, lo puse en execucion con la puntualidad que deuia y en conformidad de Vuestro real mandato se publico en la yglesia de la Compañia de Jesus desta ciudad vuestra real cedula, y el vreue de Su Santidad, con la demonstracion y solemnidad pusible, hallandome yo presente en la dicha publicacion, con toda la ciudad y religiones y la demas gente del distrito, que para el efecto hize combocar y mande se guarde y cumpla en toda esta diocesis lo que Vuestra Magestad y su Santidad mandan, en todo, y por todo, como en la dicha Real cedula se contiene, puniendo para ello penas contra los inobedientes.—Las copias de Vuestra Real cedula y breue se ynbiaran a las demas ciudades y en todas se cumplira con puntualidad lo que Vuestra Magestad manda, de cuyo cumplimiento dare auiso a Vuestra Magestad en la flota que viene con el fauor diuino y enbiare los testimonios dello.

En la otra de diez de diziembre de 1618, me manda Vuestra magestad embie mi parecer en razon de si conbiene que los religiosos de las ordenes, sean doctrinantes y curas y que esto lo comunique con el Cauildo y con las personas que me pareciere, diran lo que sienten christianamente no puedo en esta ocasion enbiarsele a Vuestra Magestad tan cumplido como quisiera por el poco tiempo que ay, ansi para determinarme en materia tan graue y de tanta importancia, como para poder comunicarlo con personas de satisfacion, y con el Cauildo, como me lo manda Vuestra Magestad por ser fuerza el despachar el pliego a potosi todo este mes de febrero, porque se parte la armadilla todo el de

marzo y estar fuera de la chatredal visitando personalmente esta ciudad de San Miguel de Tucuman.

Pero con todo eso, dire a Vuestra Magestad lo que por aora se me ofreze acerca desto, y primero me ha parecido cumplir con lo que Vuestra Magestad me manda, en darle quenta de las doctrinas desta diocesis y de sus doctrinantes religiosos de su tenuydad dellas y de la poca substancia que tienen y quan poco son apetecidas de nadie, pues apenas allamos vn solo opositor que quiera ser probeydo en doctrina ninguna.—Ya tengo dado quenta a Vuestra Magestad en esta en lo antecedente.

Los doctrinantes religiosos son cinco tan solamente, que son el padre fray Bartolome de Saldaña del orden de la Merced, el qual tiene la doctrina de los llanos, en el distrito de la ciudad de la Rioja; el padre fray Juan de los Ryos del orden de la merced tiene la doctrina de Pitanbala, en el distrito de Santiago del estero; el padre fray Pedro de Soto de la orden de la merced, tiene la doctrina de ampata, en el distrito de esta ciudad de San Miguel de Tucuman.—El padre fray Antonio Vela del orden de San Francisco tiene la doctrina de Chiquiligasta en este mismo distrito de San Miguel el padre maestro fray Geronimo Luxan de Medina del orden de la merced tiene la doctrina de los guachipas en el distrito de Salta y todos las tienen en el ynterin, por no hauer clerigos para ellas y no en propiedad, conforme a Vuestro Real patronazgo de las yndias.—Todas las demas del obispado las tienen los clerigos criollos de la prouincia, hijos y nietos de los descubridores y pobladores della en propiedad en conformidad de vuestro Real patronazgo de las yndias.

En el valle de los Calchaquies, donde los mas de los naturales son ynfieles e yndios de guerra estan quatro padres de la compañia los quales me escriuen el grande fruto que hazen en su conbersion y quan bien reciuen nuestra sancta fee catolica.—Los encomenderos de los yndios deste valle, me han pedido les de clerigos doctrinantes y que los padres se recojan a sus collegios dandome para ello sus razones que por no dar credito a ellas no lo he echo hasta vello ocularmente en la visita que he de

hazer del dicho valle a donde yre a administrar a los baptizados, el Santo Sacramento de la Confirmacion, aunque el biaje es largo, penoso y peligroso por ser yndios de guerra, pero con todo se deue atropellar por cumplir con la obligacion del oficio pastoral y visto ordenare lo que mas conbenga al seruicio de Dios nuestro Señor, al vuestro y bien de las almas, de que dare quenta a Vuestra Magestad—Este es señor el estado de las doctrinas y doctrinantes deste obispado.

En razon del punto principal, hare las diligencias que Vuestra Magestad me manda quando me vea en la catredal, despues de acauada esta visita personal del obispado que ha dos años me ocupo en ella y gloria a Dios tengo ya visitado lo mas dificultoso del.—Y en el ynterin, en Dios y en mi conciencia soy de parecer (saluo meliori) que Vuestra Magestad mande executar pronta y efectiuamente la Vuestra Real cedula su fecha de 1583, anssi por las razones viuas y eficaces en ella contenidas, como por las que la esperiencia nos ba enseñando convenir assi al seruicio de Dios nuestro Señor, al vuestro, bien de las almas y a la quietud, obseruancia, clausura y recogimiento de las mismas religiones y buen exemplo que deuen dar en su proceder, con cuya execucion tendran los religiosos todo lo dicho en sus conbentos y euitar a Vuestra Magestad los encuentros que de ordinario suelen tener con los visitadores de los obispos, repugnando la visita y no queriendo dexarse visitar dellos no obedecerlos en esto, deuiendolo hacer pues en quanto curas deben ser visitados segun lo dispuesto por el Santo concilio tridentino, y la declaracion de los Cardenales verdaderos interpretes del dicho concilio. y Vuestra Magestad lo tiene tanbien mandado en vuestra reales cedulas enbiadas para este efecto, con lo qual han causado grandes escandalos en el piru, en gran perjuicio y escandalo de los naturales recien conbertidos a nuestra santa fee catolica y a los hijos de los descubridores y pobladores destas tierras pues ay ya suficiente número dellos para poder obtener las dichas doctrinas y tienen la suficiencia necesaria para el dicho ministerio y en particular en la lengua que es lo mas necesario e ymportante y como criollos

de la tierra sauen acomodarse mejor que los que no lo son a la condicion de los naturales, los quales tanbien se hallan mejor con ellos los premiara Vuestra Magestad con estas doctrinas y curatos con que se podran sustentar y fauorecer a sus padres en su propia patria y hauiendo ygualdad en ciencia y virtud en los unos y en los otros como regularmente la ay (circumscitis omnibus circunmstantiis hic et nunc) pareze que es debitum uistitid el dar Vuestra Magestad las dichas doctrinas y curatos a los dichos clerigos, a los quales podran los obispos y sus visitadores corregir, enmendar y castigar si no viuieren como deben y no cumplieren con la obligacion de sus oficios y no podran hazerlo con los religiosos por mas relajados que sean por su exempcion y la que en estas partes tienen es muy grande.

Concluyo con dezir que con la execucion desta Vuestra Real cedula reduce Vuestra Magestad este negocio a su primero principio (que es lo que mas se debe ponderar) y se restituye al comun y reciuido vso de la santa yglesia romana y a lo ordenado y establecido por ella y a la antigua costumbre reciuida y guardada en la christiandad por todo lo qual pertenece a los clerigos la administracion de los Sanctos Sacramentos y a que sean curas en las parroquias y no a los religiosos a quienes solo incumbe ser coadiutores de los clerigos parrochos en el predicar y confesar y no otra cosa si no es en defecto de ellos y ansi me parece muy bien lo sean donde no vbiere clerigos por el bien de las almas y porque no perezcan en lo espiritual, pero hauiendo clerigos suficientes soy de parecer lo sean ellos (saluo meliori).

Esto, es (señor) lo que por ahora me parece en razon desta materia en descargo de la real conciencia de Vuestra Magestad y de la mia.—Lo demas que Vuestra Magestad me manda ansi en razon de que visite en persona a los religiosos doctrinantes, como en que suspenda la execucion de la dicha Real cedula lo hare como Vuestra Magestad lo manda y todo lo demas que fuere del Real seruicio de Vuestra Magestad con la fidelidad y puntualidad que deuo.

Tanbien reciui vna de vuestro Virrey del piru en respuesta

de otra mia en la qual le di quenta de la larga distancia de las doctrinas del obispado y que por esta razon no podia descargar vuestra real conciencia ni la mia en la administracion de los Santos Sacramentos y en la enseñanza de la doctrina y que en vuestro nombre remediase mandando hazer reducciones y me respode los inconbinientes que vera Vuestra Magestad en el traslado della que ynbio con esta.

Yo confiesso a Vuestra Magestad como lo ago en esta en lo antecedente no puede dexar de hauer muchas dificultades e ynconbinientes para hazer las dichas reducciones, pero con todo se deue atropellar por el bien espiritual de tantas almas que por la impusibilidad que ay de administrarles los Santos Sacramentos y de doctrinarlos por la dicha distancia perecen.

Y quando esto no aya lugar en las partes donde se siguen los inconbinientes dichos, por lo menos se deuen hazer en las demas donde conmodamente se puede, porque si no es fuerza que perezca en lo espiritual mucha gente de los naturales.—En todo pondra Vuestra Magestad el remedio que mas convenga, cuya real persona guarde nuestro señor felicisimos años para grande gloria suya y bien de su yglesia, como siempre le suplica en sus sacrificios este yndignisimo capellan de Vuestra Magestad desta ciudad de San Miguel de Tucuman y febrero 10 de 1621.

El Doctor Julian de Cortaçar.

Carta a S. M. del Cabildo eclesiástico de Santiago del Estero, en la que se encomian las muchas virtudes y ciencia del obispo Dr. Don Julián de Cortázar.

Santiago del Estero, 25 de Marzo de 1621.

Señor

Ynstanos la obligaçion de vasallos, el amor de subditos, el ser nuestro cavildo el que mas cerca esta, y asiste a las acçiones de los superiores, y personas que vuestra Magestad nos haçe merçed de darnos para los goviernos eclesiasticos y seculares a que refiramos con verdad el modo con que los exerçen, para que reçivan el premio que mas mereçieren.

La eleçion que vuestra Magestad se sirvio haçer en el doctor don Julian de cortaçar de obispo desta provinçia a sido y es de muy grandes comodos para el estado que ella tiene, porque siendo de presente, corto pobre, y de muy gran diminuçion, de naturales, ha sido obra de la Magestad divina que guio al coraçon de Vuestra Magestad alcançar nosotros un pastor docto, manso, amable y de exemplar virtud, que ha ordenado las cosas de su iglesia poniendo las del culto divino en mas sublime punto que tubieron en los tiempos felices ni el estado presente prometia en estos, poniendo en efecto la reedificaçion de la iglesia catredal cuia fabrica compite con la de otras mayores çiudades. Ha visitado por su persona su obispado con ser de largo distrito, por asperos caminos y grande trabajo en que a bien exercitado el ministerio de apostol y en corregir punir, y premiar a las personas eclesiasticas, y en particular en animar y favoreçer los estudios en la jubentud de los hijos de la tierra, en que el rebaño de las ovejas fieles de Christo Nuestro Señor esta todo muy en

orden en serviçio de dios Nuestro señor y de vuestra Magestad porque mereçe, premie Vuestra Magestad sus meritos y persona Guarde dios la de Vuestra Magestad como sus basallos los emos menester con aumento de mas reynos y señorios, Santiago del estero y Marҫo 25 de 1621.

El licenciado *don diego fernandez de Andrada—don pedro de villarroel—Don Alonso de herrera guzman—Diego Martinez de prado—Pedro Campos Pacheco—Juan Fernandez de Andrada*—Por mandado del cabildo justicia y regimiento—*Agustin de torres*—escrivano publico y cabildo.

Carta a S. M. del Obispo, Deán y Cabildo de la Iglesia de Tucumán, en súplica de que se sirva hacer alguna limosna para remediar la pobreza de la Catedral.

Santiago del Estero, 15 de Abril de 1621.

Señor

Por otras hemos hecho relacion del estado de esta catedral en quanto a su reedificacion, despues que por nuestros pecados permitio dios nuestro señor se quemase esta acabado con la suntuosidad que se a podido y a quedado tan necesitada, alcanzada y adeudada que carece de ornamentos y en mucho tiempo con la renta de su fabrica no podra pagar lo que deue y anssi suplicamos a vuestra magestad que con su acostumbrada caridad y grandeza se sirua de la hazer alguna limosna en parte comoda, con que la podamos prouenir de lo que mas falta esta que la pobre de la tierra no promete podella ayudar en cossa. Guarde nuestro señor a vuestra magestad con aumento de mas reinos y señorios como todos avemos menester. Sanctiago del estero 15 de abril de 1621 años.—*El obispo de Tucuman.—Doctor don Fernando Franco de Riuadeneyra.*—Arcediano *Don Rodrigo martinez Melgarejo.*

Carta a S. M. del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, con noticia de sus disensiones con el gobernador con motivo de las nominaciones para las vacantes de curatos. Acompaña justificantes.

Santiago del Estero, 20 Enero 1622.

Señor

Andando a la visita personal del obispado tuue auiso del obispo del Ryo de la plata de como se venia a consagrar conmigo y por hazerle la comodidad pusible vine a la catredal dexando interrumpida mi visita por esta ocasion celebrose su consagracion en ella con el mayor aplauso y solemnidad que se pudo en esta tierra, con el fauor diuino saldre en prosecucion della a los principios del ynuierno, porque en tiempo de verano no se puede caminar en estas partes si no es padeciendo muchos trauajos y yncomodidades y gloria a Dios, es muy poco lo que me falta para concluir con ella, de que dare quenta a Vuestra Magestad.

Las preuendas desta santa yglesia las tiene Vuestra Magestad proueidas y las presentaciones de los proueidos tengo en mi poder, porque el Doctor Francisco Rodriguez Lindo, que viene probeydo por thesorero, se enbarco el año pasado para esas partes.— Don Francisco de trejo a quien Vuestra Magestad le promouio de thesorero a chantre, avn no ha venido a tomar la posesion de la primera dignidad, aunque de mi parte le he escrito la falta que haze en la catredal, y segun estoy ynformado no trata de venirse a seruir la prebenda, porque esta ocupado en el puerto de buenos ayres con el oficio de prouisor de aquel obispado y

con el de comisario del Santo oficio, hare mis diligencias para que venga a residir su prouenda, y quando no lo hiziere, dare quenta a Vuestra Magestad dello. Luis de Molina, a quien Vuestra Magestad le promouio de thesorero a maestreescuela tampoco ha venido a tomar la posesion de la primera dignidad ni aca se ha tenido noticia de su prouision, en la thesorería, sino tan solamente de su promocion a la Maestreescuelia hauiendome ynformado de esta persona me dizen es natural de Sanctiago de Chile a quien le he escrito se venga y traiga consigo la presentacion de la thesoreria. En este estado estan (señor) las preuendas desta santa yglesia con dos solos propietarios que las siruen que son el dean y el arcediano.

Lo que Vuestra Magestad me manda por su real cedula en razon del jubileo plenisimo se publicara en todo este obispado y se cumplira su Real mandato de Vuestra Magestad con la puntualidad que es razon de que se embiara testimonio.

En razon de las vacantes ansi de los curatos de españoles como de las doctrinas de los naturales que en mi tiempo se han ofrecido en conformidad de su Real Patronazgo de Vuestra Magestad he puesto edictos en los lugares que por el se manda con termino de sesenta dias lo que no se ponia en el de mis antecesores, sino por doze dias, o, lo mas por veynte, por parecerme no ser competente este termino por ser tan extendido y dilatado el obispado, donde como las doctrinas son tan tenues apenas se halla vn sacerdote que quiera ser proueydo en ellas, y es de manera que me ha sido fuerza el obligar a algunos por censuras a que baya a seruir cierta doctrina que por hauerla dexado los frailes Franciscos que estaua por su quenta, ha estado casi dos años sin doctrinante por falta de clerigos, y aora he ynuiado a ella vn fraile mercedario lo qual constara a Vuestra Magestad por los testimonios que ynuio con esta.

Ha reparado el gouernador que Vuestra Magestad guarde en esta prouincia en no querer admitir las nominaciones que en conformidad del Real Patronazgo de Vuestra Magestad se le han ynuiado de mi parte, ni ha querido hazer las presentaciones en

vuestro Real nonbre diziendo que en las nominaciones no ban tres clerigos, como si eso estuuiera en mi mano, y de todas las nominaciones que se han presentado ante el dicho gouernador solas dos ha admitido y dado presentacion, con no yr en ellas mas de vn solo nombrado, y las demas teniendo la misma justificacion que estas dos no las ha querido admitir, como constara a Vuestra Magestad del testimonio que enbio con esta y con todo eso de nueuo he mandado poner edictos de las vacantes del curato de los españoles desta ciudad y de todas las demas doctrinas que estan en el ynterin, con termino de sesenta dias, para que en todo tiempo conste de como de mi parte he cumplido y cumplo el Real patronazgo de Vuestra Magestad con la puntualidad que deuo.

Lo que Vuestra Magestad me mando en razon de que se celebrase la fiesta del glorioso San Ysidro labrador y se rezase del a los quinze de mayo se ha cumplido todo como Vuestra Magestad me lo mando, cuios testimonios ban con esta.—Dios nuestro Señor guarde la real persona de Vuestra Magestad felicisimos años para grande gloria suia y bien de su yglesia como siempre le suplica este yndignisimo capellan de Vuestra Magestad. De Santiago del estero 20 de enero de 1622.

Indigno sieruo y capellan de Vuestra Magestad.

El Doctor Julian de Cortaçar.

En la ciudad de Santiago del estero en diez y ocho dias del mes de enero de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria del doctor don Julian de Cortaçar obispo de Tucuman del Consejo de su Magestad & dixo que por quanto en conformidad del Real Patronazgo de las Yndias y en su cumplimiento ha puesto su señoria edicto de las vacantes ansi de los curatos de españoles como de naturales con termino de sesenta dias en los lugares donde su Magestad manda en el dicho Real Patronazgo y a

los opositores que dentro del dicho termino se han opuesto ha dado su señoria las nominaciones para el señor gouernador destas prouincias hauiendo primero precedido el examen de su suficiencia y de lo demas necesario conforme el Santo Concilio Tridentino y el dicho señor gouernador no las ha admitido sino dos solas que son la del padre diego Rodriguez de Ruesgas para la doctrina del totoral en el distrito de la ciudad de Cordoua y la del padre Gaspar de Medina, para el curato de los españoles de la ciudad de Londres siendo vnicos nonbrados para los dichos veneficios como consta por los autos fechos en esta razon y aunque deuia el dicho señor gouernador admitir las demas nominaciones y hazer las presentaciones en nombre de su magestad por no tener menos que las dichas dos nominaciones admitidas por el dicho señor gouernador porque en todas las prouisiones que se han echo en este obispado no ha auido mas de un solo opositor legitimo, que si ha hauido mas de uno han desistido al tiempo del examen de la dicha oposicion por tanto para que en todo tiempo conste la puntualidad con que su señoria de su parte cumple el dicho Real Patronazgo de las Yndias y de como el no ynuiar en la nominacion tres sacerdotes al dicho señor gouernador no es por descuido ni culpa de su señoria sino de hauer falta de clerigos en el obispado, mandaua y mando se ponga de nueuo edicto de todas las doctrinas y curatos de españoles que estan en el ynterin con termino de sesenta dias en los lugares donde su Magestad manda en el dicho Real Patronazgo y mando a mi el presente secretario ponga un tanto del edicto original en las puertas de la yglesia catredal desta dicha ciudad y despache tantos de el a las demas partes a donde estan vacos los dichos veneficios y de testimonio dello y ponga vn tanto deste auto y del edicto en las prouisiones de los dichos veneficios ansi lo proueio mando y firmo *el obispo de tucuman* ante mi *Juan bautista de helorriaga* secretario.—E yo el presente secretario saque este traslado del auto original que queda en mi poder el qual esta fiel y verdadero en testimonio de lo qual di el presente de mandamiento de su señoria del obispo mi señor en la ciudad de san-

tiago del estero en diez y nueue de henero de mill y seiscientos y veynte y dos años.

En testimonio de verdad.

Juan Bautista de Helorriaga Secretario de Camara.

Yo Juan Roldan notario publico deste obispado de tucuman certifico y doy fee como en tiempo que fue obispo don fray Fermando de trejo y sanabria en los curatos que estauan vacos para que los clerigos se opusiesen ponia heditos en la puerta de la santa yglesia catredal desta ciudad y el termino segun consta por autos questan en este archiuo heran doze dias y veinte y no parece ni consta que pasaua deste dicho tiempo y para que conste en toda parte di el presente de mandamiento del ylustrisimo señor don Julian de cortazar obispo desta diocesis y del consejo de su magestad y en fee dello lo firme en la ciudad de Santiago del estero en veinte y dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinte y dos años.

En testimonio de verdad.

Juan Roldan Notario publico.

Yo Juan de Elizondo escriuano de su magestad publico y del cabildo desta ciudad de Santiago del estero certifico y doy fee que Juan Roldan de quien ba firmado el testimonio de arriba es tal notario publico deste obispado de Tucuman y a los autos y testimonios por el dados y firmados se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que de ello conste de su pedimiento di el presente en la dicha ciudad de Santiago del estero en veinte y tres de henero de mill y seiscientos y veinte y dos años y fize mi signo.

En testimonio de verdad.

Juan de Eliçondo.

Yo Juan Roldan notario publico del juzgado eclesiastico deste obispado de tucuman certifico y doy fee a los que el presente vieren como en esta ciudad de Santiago del estero en ocho dias del mes de octubre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y un años por auto que proueyo el ylustrisimo señor doctor don Julian de cortazar obispo desta diocesis y del consejo de su magestad ante mi como tal notario mando con penas y sensuras a andres de guzman presuitero fuese a seruir la dotrina de los sayas y paspayas en el distrito de la juridicion de la ciudad de san saluador de Jujuy por quanto no auia clerigo que la siruiese y el dicho andres de guzman dio algunas causas y apelaciones y no quiso yr a la dicha dotrina demas de que en la dicha ocasion no auia clerigos ni al presente los ay para los curatos y dotrinas que ay en este dicho obispado que sean abiles y suficientes con que se descargue la conciencia de su magestad y en fee dello lo firme en la ciudad de Santiago del estero en veinte y dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinte y dos años.

En testimonio de verdad.

Joan Roldan.

Yo Juan de Elizondo escriuano de su magestad publico y del cabildo desta ciudad de Santiago del estero certifico y doy fee que Juan Roldan de quien ba firmado el testimonio desta otra parte es tal notario eclesiastico deste obispado de Tucuman y a los autos y testimonios por el dados y firmados y que an pasado y pasan ante el se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que dello conste de su pedimiento di el presente en la dicha ciudad de Santiago del estero en veinte y tres de henero de mill y seiscientos y veinte y dos años y fizze mi signo.

En testimonio de verdad.

Juan de Eliçondo.

Testimonio por donde consta que el Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, no procedió contra ningún seglar sin impartir el auxilio real.

Santiago del Estero, 22 de Enero de 1622.

Señor:

Yo joan roidan notario publico deste obispado de tucuman certifico y doy fee a todos los que la presente bieren como en vna caussa que el licenciado joan rruiz de longa prouisor y bicario generall deste obispado ba procediendo contra joan de abrego sobre un casamiento clandestino que paresce que hizo hazer a un clerigo estrabagante llamado gregorio martinez castellano sobre un casamiento de xpoual yndio de su rrepartimiento de sanagasta con vna yndia del pueblo de ciquinano de don pedro de billarroel el qual dicho casamiento lo hizo el dicho gregorio martinez castellano sin ser parroco ni tener licencia del parroco ni del señor obispo don julian de cortaçar ni de su prouisor en el pueblo de çanagasta dell dicho juan de abrego y paresce que asimismo vbo culpados como fue doña francisca de abreu y doña gregoria de abreu hermanas del dicho juan de abrego y se le tomo su confesion al suso dicho con auzilio que se pidio por el dicho licenciado a la justicia real que fue ell licenciado diego fernandez de andrada alcalde ordinario que fue el año pasado y la ympartio solo para que se procediese contra el dicho joan de abreu contra el qual se ba procediendo hasta estado de tomarle la confesion y dexo su poder a diego carrasco del castillo y se fue desta ciudad a su pueblo para que se sustanciase la dicha causa y no hay en la dicha causa otros autos y se esta en este estado—demas de lo qual asimismo el dicho señor licenciado joan rruiz de longa ba

procediendo otra causa contra el capitan joan de cordoua y joan peres de herrera presuitero y otras personas culpadas por aver hecho otro casamiento de pedro humani y ana yndia en la estancia del dicho capitan joan de cordoua contra los quales el dicho señor prouisor pidio auxilio y no se le dio mas de contra el dicho joan de cordoba y don gonçalo su hierno a los quales se les a tomado su confesion y el dicho auxilio le ympartio el dicho el licenciado diego fernandez de andrada como alcalde ordinario y el ympartio y para los autos que estan en el archiuo no consta que el dicho señor prouisor ni el yllustrisimo señor doctor don julian de cortaçar aya causa contra ningun lego que se aya seguido ante mi sin auxilio todo lo que consta y paresce por los dichos autos a que en todo me rremito y en fee dello lo firme en la ciudad de santiago del estero en beinte y dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinte y dos años.

En testimonio de verdad—*joan roldan*—notario publico.

Yo juan de eliçondo escriuano de su magestad publico y del cabildo desta ciudad de santiago del estero certifico y doy fee que juan roldan de quien ba firmado el testimonio desta otra parte es tal notario publico y eclesiastico deste obispado de tucuman y a los autos y testimonios por el dados y firmados y que an pasado ante el se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que dello conste de su pedimiento di el presente en la dicha ciudad de santiago del estero en veinte y tres de henero de mil y seiscientos y veinte y dos años y fize mi signo en testimonio (lugar del signo) de verdad.

juan de eliçondo escriuano publico y cabildo.

Testimonio de la real provisión alcanzada por el Gobernador de Tucumán, Don Juan Alonso de Vera y Zárate, acerca de la presentación de eclesiásticos para dignidades, prebendas y otros beneficios, y de la respuesta que a ella dió el Obispo, Dr. Don Julián de Cortázar.

Santiago del Estero, 7 Abril 1622.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Seuilla de Serdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Yndias Orientales y ocidentales yslas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria, Duque de borgoña brauante y milan, Conde de abspurg, de Flandes Tirol y de barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &.—Reverendo inxpo padre obispo de las prouincias de Tucuman del nuestro Consejo, y al Dean y Cauildo de la Santa Yglesia Catredal de las dichas prouincias y a otro qualquier juez eclesiastico ante quien esta nuestra carta fuere presentada a cada uno de vos, salud y gracia saued que nuestra persona Real libro la cedula que se sigue.—El Rey por quanto la presentacion de las dignidades prebendas y otros qualesquier veneficios eclesiasticos de las Yndias occidentales me pertenece como Patron que soy de las yglesias de las dichas Yndias y por el titulo de mi Patronazgo Real que se platica en ellas esta dada la orden que se ha de tener quando vaquen qualesquiera beneficios curatos en nombrar personas para que los siruan en el ynterin y assimismo para las doctrinas de los pueblos de yndios y como quiera que se a tenido la mano en no proueer de aca las dichas doctrinas

Cedula Real

por lo mucho que combiene que las personas que las vbieren de seruir tengan las partes y requisitos necesarios para seruirlas y que sepan la lengua de los yndios que vbieren de doctrinar y que desto nadie puede tener más conocimiento que los prelados y personas que gouiernan en mi nombre en las prouincias de las Yndias los beneficios curatos de los pueblos de españoles se an probeydo por presentacion mia y aunque siempre se ha procedido en la prouision destos veneficios con toda justificacion echando mano de las personas que sirben en esas partes en conformidad de las ynformaciones de parte y oficio que se presentan con parecer de los birreyes prelados audiencias y gouernadores por relaciones y aprouaciones suyas mas todavia por no tenerse entero conocimiento de las personas que assi se proueen y la relacion y aprouacion que los dichos birreyes prelados audiencias y gouernadores hazen es con mucha generalidad y sin considerar los meritos de cada pretendiente en compañia de los demas y assi se procede en esto con menos claridad de lo que conbiene por no sauerse qual es mas digno ni todas vezes el que es merecedor de una canongia es aproposito para administrar los Sacramentos y considerandose estos ynconbinientes y la variacion que puede hauer en las relaciones e ynformaciones que los pretensores traen y presentan mezclados con fauores e yntercesiones y juntamente lo mucho que conbiene que los veneficios se prouean con la breuedad que el derecho canonico dispone de curas propietarios porque las personas que siruen en el ynterin no miraran por el bien espiritual de sus feligreses con el amor y cuydado que los propietarios y la dilacion que suele hauer en la prouision de los dichos beneficios y hauiendose conferido todo y consultadoseme por mi consejo Real de las yndias e acordado y resuelto de hordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que de aqui adelante que en vacando en dichas mis Yndias occidentales e yslas dellas qualesquier beneficios curados asi de los pueblos españoles como de los yndios que se llaman doctrinas los arzobispos y obispos en cuyo distrito vacaren pongan edictos publicos para cada uno con termino competente para que se

vengan a oponer expresando en los dichos edictos que esta diligencia se haze por orden y comision mia, y admitiendo los opositores y hauiendo precedido el examen conforme a derecho el qual examen se ha de hazer en concurso de los mismos opositores como se haze en estos reynos en las yglesias donde los dichos beneficios se probeen por opusicion nombrando examinadores cada año conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento y de los asi examinados en esta forma, escojan los arzobispos y obispos tres de los mas dignos para cada uno de los dichos beneficios prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles nacidos en aquella prouincia, siendo ygualmente dignos a los demas opositores de los nacidos en estos reynos y estos los propongan a los virreyes presidentes de las audiencias o gobernadores de mi districto para que dellos escojan uno el que les pareciere mas aproposito y le presenten en mi nombre para que con esta presentacion se de la colacion al arçobispo o obispo a quien tocare sin que los prelados puedan proponer ni propongan otro alguno si no fuere de los opuestos, y destos como esta dicho, los mas dignos adbirtiendo que los que se propusieren y presentaren para las doctrinas de yndios sepan su lengua para que en ellos los puedan doctrinar y predicar y tengan los demas requisitos necesarios todo lo qual es mi voluntad que se entienda y cumpla en los veneficios curatos y doctrinas que se proueyeren en clerigos y no en las doctrinas que estan o estubieren a cargo de religiosos porque en las prouisiones destas se ha de guardar lo que esta probeydo o se probeyere adelante y mando a mis birreyes presidentes y oydores de mis audiencias Reales gouernadores y otras mis justicias y jueces y encargo a los arçobispos de las dichas mis yndias occidentales yslas y tierra firme del mar oceano que guarden y cumplan y agan guardar y cumplir y executar cada uno en lo que le tocare esta mi cedula y lo en ella contenido sin embargo de qualquier orden uso o costumbre que ay en contrario que assi es mi voluntad fecha en Madrid a quatro de abril de mill y seiscientos y nueue años, *yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Grauiel de hoa*—La qual se pre-

sento ante el Licenciado Alonso de Maldonado de Torres del nuestro Consejo y presidente que fue de la dicha nuestra audiencia Real el qual proueyo lo siguiente.—En la villa ymperial de potosi en diez y nueue dias del mes de junio de mill y seiscientos y diez años el señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres del Consejo Real de las Yndias presidente de la Real audiencia de la Plata hauiendo visto esta cedula real de su Magestad que reciuio en los despachos que tuuo a los diez y siete de mayo deste dicho año, dixo que la obedecia y la obedecio con el acatamiento deuido como a carta y prouision de su Rey y señor natural a quien Dios guarde muchos años con aumento de mayores reinos y señorios y que en su cumplimiento esta presto a guardarla en lo que a su señoria toca, como a cuyo cargo esta la continuacion del Real Patronazgo en el distrito desta dicha Real audiencia y mando se embie testimonio autorizado de la dicha Real Cedula a la dicha Real audiencia para que la mande notificar al dean y Cauildo de la Santa Yglesia de la dicha ciudad que gouierna este arzobispado para que por su parte guarde la orden que Su Magestad por ella manda se tenga en la nominacion de los veneficios y doctrinas de aqui adelante y esta dicha cedula original se entregara al señor Don Diego de Portugal a quien Su Magestad ha probeydo por presidente desta Real audiencia y assi lo proueyo y firmo—*el licenciado Alonso Maldonado de Torres*, ante mi *Matheo de Arostegui*—Y en cumplimiento de la dicha cedula Real auto se notifico al dicho dean y Cauildo de la catredal de la dicha ciudad de la plata y agora se presento en la dicha nuestra audiencia Real ante los dichos presidentes y oydores la peticion que se sigue.—Muy poderoso señor.—Juan Fernandez Hurtado en nombre de Don Juan Alonso de Vera y Çarate Cauallero del Orden de Santiago adelantado de la prouincia de Tucuman digo que como a tal gouernador conforme al titulo que tiene de su Magestad y han tenido todos sus antecesores le toca la continuacion del patronazgo Real para presentar todas las doctrinas y veneficios de aquel gouierno y la presentacion se ha de hazer de la

Peticion.

misma suerte que vuestros birreyes y presidentes de las Reales audiencias porque en usar de los poderes de su Magestad para este efecto no hay diferencia porque en qualquiera parte y en qualquiera de los dichos oficios se representa la persona Real de su Magestad como patron general de todas las Yndyas y conforme a la nueua cedula los arzobispos y obispos y cauildos en sede uacante despues de hauer puesto edictos para las doctrinas que vacaren y de hauer examinado los sacerdotes que alla se opusieren han de nombrar tres los mas dignos el que lo fuere mas en primer lugar y por este orden los siguientes para que destos presente el patron el que mas conbiniere y en la dicha prouincia no se guarda este orden porque no ay oppositores ni examinadores y assi no nombra el obispo mas de uno solo y este el que quiere, con lo qual pretende obligar y obliga al patron a que presente el que quisiere por no hauer mas de vno sea letrado o no letrado ydiota, o yndigno lo qual resulta en desseruicio de su Magestad y en graue daño de aquella prouincia, mayormente no siendo por falta de sacerdotes porque ay tantos que por no poderse sustentar se salen a este reyno y como no hay examen no se animan a estudiar ni a los demas actos virtuosos que tienen obligacion para cuyo remedio—a Vuestra Alteza pido y suplico mande que al dicho mi parte se le despache carta y prouision Real ynserta la dicha nueua Cedula, y que demas de lo en ella contenido se mande al dicho obispo y a quien tocare las nominaciones que guarden el orden que se guarda en esta prouincia en el Patronazgo Real y presentaciones de los veneficios ynsertando la orden en la dicha prouision en relacion y que desto se me despache sobrecarta por ser negocio eclesiastico con pena de las temporalidades y de las demas que ubiere lugar de derecho pido justicia y para ello &.—*el licenciado Juan de Espinosa, Juan Fernandez Hurtado*—y vista por los dichos mi presidente y oydores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en dicha razon y nos tuuimoslo por bien porque vos mandamos que siendo con ella requeridos por parte del dicho nuestro gouernador o por otro que sucediere en el gouierno de esas prouin-

cias veais la dicha cedula Real suso yncorporada y la guardeis cumplais y executeis y agais guardar cumplir y executar segun y como en ella se contiene y declara so pena de perder la naturaleza y temporalidades que en estos nuestros reynos aueis y teneis y de ser auidos por agenos y estraños dellos y mas de la nuestra merced y de cada vn mill pesos de oro para la nuestra camara y so la dicha pena mandamos a qualquier escriuano y no le hauiendo a persona que sepa leer y escriuir en presencia de dos testigos os la notifique y de testimonio dello a la parte, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en la plata a nueue dias del mes de julio de mill y seiscientos y veynte y un años *Don Diego de portugal*, el licenciado *don Juan de Loaysa y Calderon* el licenciado *don diego muñoz de Cuellar*—Yo Juan bautista de la Gasca escriuano de camara del catolico Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de su presidente y oydores, registrada *Pedro Lopez Otauiano* chanciller.

En la ciudad de Santiago del estero en siete dias del mes de abril de mill y seiscientos y veynte y dos años yo el presente escriuano mayor de gouernacion de mandamiento de su señoria del señor don Juan Alonso de Vera y Çarate Cauallero del orden de Santiago adelantado de las prouincias del Ryo de la plata gouernador y capitan general destas de Tucuman, ley e notifique la Real prouision de las fojas de atras a su señoria del señor Doctor Don Julian de cortaçar del consejo de su Majestad, obispo deste obispado de Tucuman, toda de veruo adverbum como en ella se contiene y hauiendola oydo la tomo en sus manos beso y puso sobre su caueza y obedecio con el acatamiento deuido como carta y mandato de su Rey y señor natural a quien Dios nuestro señor guarde y conserve en su santo seruicio con aumento de mas reynos y señorios como la xristiandad ha menester y para responder al cumplimiento della dixo que yo el presente escriuano le de un tanto de la dicha Real prouision y vista y bien

mirada respondera en el termino que el derecho concede y esto dixo y lo firmo *el obispo de Tucuman* ante mi *Agustin de Torres* escriuano mayor de gouernacion. Concuerda con el original *Agustin de Torres* escriuano mayor de gouernacion.

Respuesta.

En la ciudad de Santiago del estero en onze dias del mes de abril de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria del señor Dotor Don Julian de Cortazar del Consejo de su Magestad obispo deste obispado de Tucuman respondiendo a la Real prouision que se le yntimo y notifico por mi el presente escriuano de gouernacion despues de hauerla obedecido como a carta e prouision de su Rey y señor natural en quanto a su cumplimiento, dixo que la relacion que hizo su Alteza en su pedimiento la parte del señor adelantado Don Juan Alonso de Vera y Çarate Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y capitan general destas prouincias es siniestra porque en conformidad del Real patronazgo de las yndias ha puesto su señoria edicto y edictos assi de los curatos de españoles como de los doctrinas de los naturales que han vacado en su tiempo con termino de sesenta dias como consta de los edictos originales que exiue ante mi el presente escriuano de gouernacion con su fixacion y desfixacion y me manda de fee dello—que el uno de los dichos edictos parece se fixo en veinte y quatro de febrero del año pasado de mill y seiscientos y veynte y vn años siendo yo el dicho escriuano de gouernacion y escriuano de Cauildo desta ciudad de que doy fee de hauerse fixado el qual edicto esta firmado de su señoria del señor obispo y refrendado de Juan baptista de helorriaga su secretario, y en el contiene estar vacas las doctrinas y curatos siguientes.—En el dictrito de Sanctiago del estero la doctrina de Salauina, la de Mopa y la de Sicha, y el curato de los españoles de la dicha ciudad y el curato de los naturales de la dicha ciudad. En el distrito de Cordoua la doctrina y curato de los naturales de la dicha ciudad la doctrina del Totoral y la de Cauiche—En el distrito de la Rioja, la doctrina de los naturales de la dicha ciudad y la de los Capaianes y gundacol y la de los llanos—En el districto de Tala-

uera de Madrid la doctrina de los naturales de la dicha ciudad— En el districto de Londres el curato de los españoles y esta por fee de mi el dicho escriuano siendolo de cauildo como dicho es, que se desfixo a veynte y seis de abril del dicho año—Y ansi mismo otro edicto que dize por un breuete que esta al pie, fixose en diez y nueue de henero de mill y seiscientos y veynte y dos y por una fee dada por Juan de Eliçondo escriuano de cauildo propietario parece que dize le uido fixado en las puertas de la yglesia catedral y que se quito a veynte y dos de marzo deste año por Juan de armendariz secretario del dicho señor obispo, en el qual parece las vacantes siguientes—En el districto desta ciudad de Santiago del estero, el curato de los españoles de la dicha ciudad, las doctrinas de Salauina Mopa de la Sierra y la de los naturales desta dicha ciudad—En el districto de Cordoua el curato de los naturales della y la de Cauiche y la de los llanos— En el districto de la ciudad el curato de los naturales della, y el de los Capaianes y guandacol y la de los llanos—En el distrito de Talauera de Madrid el curato de la Madalena de Socotoni el de los naturales de la dicha ciudad—En el districto de la ciudad de Jujuy, el curato de los Osas y paspaias los quales edictos puesta esta fee volui a su señoria del señor obispo que quedaron en su poder originalmente—Lo qual no se ha hecho por los señores obispos sus antecesores ni jamas se ha usado ni praticado en este obispado el poner el dicho termino de los sesenta dias sino solo de nueue dias—y por parecerle a su señoria no ser competente el termino de los dichos nueue dias por ser la prouincia tan dilatada para que las vacantes de los beneficios viniessen a noticia de todos y se cumpla mejor el Real Patronazgo mando poner edictos de las dichas vacantes con el dicho termino de sesenta dias— Y a los que dentro de el se han opuesto los a mandado examinar por sus examinadores nombrados para el efecto como son el padre Francisco Vazquez de la Compañia de Jesus y el padre maestro fray Pedro guerra prouincial que ha sido de la Orden de la merced y el padre Luis chacon hallandose presente su señoria en algunos examenes en los quales han sido examinados los oposi-

tores en la lengua latina y en la de los naturales y en los casos de conciencia segun lo dispuesto por el santo Concilio tridentino y el Limense y a los aprouados por los dichos examinadores los ha nombrado ante el señor adelantado y gouernador para que en nombre de su Magestad los presentase para los dichos veneficios— Y si en las nominaciones que su señoria ha hecho no ha nombrado tres clerigos como su Magestad lo manda en su Real cedula que esta ynserta en la Real prouision que se le ha yntimado no ha sido por culpa de su señoria, sino por la falta que ay en este obispado de clerigos que apenas se halla vno que quiera ser probeydo en doctrina alguna, por la grande tenuidad dellas y assi los religiosos de la orden de la merced y uno de San Francisco tienen algunas doctrinas, como son las doctrinas de ampata pitanbala de los llanos de los pulares de los osas y paspaias y de chiquiligasta por la dicha falta de clerigos que ninguno de ellos la tiene con propiedad colada por el Real patronazgo de las yndias y por esta razon a obligado a su señoria por censuras a algunos clerigos que se han ordenado a titulo de yndios a que bayan a seruir ciertas doctrinas que por falta de clerigos han estado sin doctrinante como son la doctrina de los Osas y paspaias en el districto de Jujuy a la qual obligo fuese el padre andres de guzman y por hauer dado causas legitimas ante su señoria para no lo hazer enbio en su lugar a la doctrina un religioso del orden de la merced y la doctrina de los naturales de la ciudad de la Rioja, a la qual ha embiado al padre diego de saldaña obligandole para ello por censuras—Y la doctrina de socotoni donde ansimismo obligo por censuras al padre Pedro del Sueldo que la fuese a seruir lo qual ha hecho su señoria por la falta que ay de clerigos en este obispado—Y los que ay en el desocupados sin doctrinas son bien contados como son en el distrito de Cordoua, el licenciado Antonio Rossillo el qual no saue la lengua de los naturales y quando la supiera no trata de ser doctrinante por ser hombre muy azendado—El padre Francisco de Torres el qual no saue la lengua de los naturales, y quando la supiera por su vejez esta ynpedido para poder ser doctrinante—el padre Bar-

tolome garcia el qual por sus continuas enfermedades y estar ocupado en sus haziendas esta ympedido para poder ser doctrinante—el padre Cardero el qual por su total ignorancia es yncapaz para poder ser doctrinante que por ella le ha tenido su señoria suspenso del exercicio de sus Ordenes—En el districto de la ciudad de Santiago del estero el padre Juan de puelles el qual esta opuesto a la doctrina de Salauina y en razon desto trae pleito con el padre Alonso Gonzalez—el padre garcia de Almaraz el qual por no poder cumplir con las obligaciones del curato de Salauina hizo dexacion de el y esta ocupado en sus haziendas y no quiere ser doctrinante—Y el padre Andres de guzman el qual esta ocupado en las haziendas de su padre y hauiendole dicho su señoria que se opusiese a alguna de las doctrinas que estauan vacas el respondio que no queria ser doctrinante sino mirar por la hazienda de su padre—En el distrito de Salta el padre Alonso de osma el qual no saue la lengua de los naturales y quando la supiera por su mucha vejez y enfermedades esta ympedido para poder ser doctrinante—Y en el distrito de la Rioja el padre Alonso de Vera el qual no saue la lengua de los naturales y quando la supiera por su vejez y por la total ygnorancia que tiene es yncapaz para poder ser doctrinante—En el dictrito de Jujuy el padre Antonio Velazquez Rodero el qual no saue la lengua de los naturales y quando la supiera esta ocupado en sus haziendas y no quiere ser doctrinante—en el districto de Tucuman el padre Juan de Medina el qual hizo dexacion del curato de los españoles y la vicaria de la ciudad de la Rioja y esta recogido en su casa sin querer tratar de beneficio ninguno—Y el padre Diego Juarez el qual por una capellania que tiene con cargo de seruir en la yglesia parroquial de la dicha ciudad no puede ser doctrinante sin que primero aga dexacion de la dicha capellania, que vale mas que ninguna doctrina y no ay otro clerigo que sepa su señoria en el obispado que este desocupado y sin doctrina, que en todos son doze los clerigos que estan desocupados y sin doctrinas en el obispado que son los suso dichos—Y entre ellos solo el padre Andres de Guzman, el padre Juan de Puelles y el

padre Diego Juarez haziendo dexacion de la dicha capellania son capaces para ser doctrinantes lo qual no ignora el señor gouernador por ser notorio en toda la prouincia y esta es la razon por que no ha hauido opositores en las dichas vacantes y tiene a mucha dicha su señoria en que aya auido un solo opositor a los dichos veneficios que aya querido ser examinado porque si en una o dos vacantes a auido dos opositores el vno dellos al tiempo del examen ha desistido de la dicha oposicion, como consta de los autos que en razon desto se han fecho a que se refiere—Y assi en conformidad del Real patronazgo en el capitulo duodezimo cuias palabras formales son las siguientes—Y quando no ubiere mas que vna persona que quiera oponerse al tal veneficio y el perlado no hallare mas que uno que quiera ser probeydo la nominacion de el enbiara ante nuestro birrey presidente o gouernador sigun dicho es para que la presente y por virtud de la tal presentacion el prelado le aga la prouision en la forma suso dicha—Y en esta dicha conformidad su señoria a los opositores unicos que se han opuesto a los dichos veneficios dentro del dicho termino de los sesenta dias y han sido examinados y aprouados los a nombrado ante el señor adelantado y gouernador y tan solamente en todo el tiempo que es gouernador a admitido dos nominaciones y echo dos presentaciones solas. La una, del curato de los españoles de la ciudad de San Juan bautista de la paz en el padre gaspar de Medina siendo unico nombrado en la nominacion, y la otra del curato de la doctrina del Totoral en el padre diego Rodriguez de Ruesgas siendo anssimismo unico nombrado en la nominacion como consta por las mismas nominaciones originales que exiue su señoria ante mi el presente escriuano de gouernacion y me manda de fee dello en la qual parece estar las palabras siguientes—Y el dicho Licenciado Ysidro Juarez bauiano no ha querido ser examinado aunque se le ha notificado diuersas vezes por el presente secretario, mas antes ha hecho dexacion de la dicha oposicion del dicho curato, como consta por su respuesta y autos y el dicho padre gaspar de medina parecio solo personalmente al dicho examen el qual fue examinado y aprouado por

nos y nuestros examinadores que para ello nombramos para el dicho curato en todo lo necesario para exercer el dicho oficio conforme al santo Concilio de trento, y mas abaxo dize las razones siguientes.—Por tanto nombramos al dicho padre Gaspar de Medina solo opositor al dicho curato de la ciudad de San Juan bautista y al de los naturales della anexa al dicho curato por auil y suficiente y letrado y su señoria del señor adelantado don Juan alonso de Vera y Çarate Cauallero del orden de Santiago Gouernador y Capitan general destas dichas prouincias para que en nombre de su Magestad le haga la presentacion de los dichos curatos como lo manda su Magestad y nos le agamos en virtud de la dicha presentacion, colacion y canonica ynstitucion del como lo manda su Magestad en el Real patronazgo—el qual parece se despacho en veynte y uno de agosto del año pasado de mill y seiscientos y veynte y un años cuyo testimonio esta en los autos que quedan ante su señoria, refrendado de Juan bautista de helorriaga secretario a que yo el dicho escriuano me refiero y doy fee dello—Y ansimismo en la nominacion fecha al padre diego Rodriguez de Ruesgas esta nombrado por unico opositor por hauer desistido el padre Juan de Soria y auerse solo examinado y aprouado por los examinadores en la forma suso dicha, que la dicha nominacion parece fue en diez de agosto del dicho año de mil y seiscientos y veynte y uno cuyo testimonio esta en los autos refrendado del dicho secretario juan bautista de helorriaga a que yo el dicho escriuano doy fee quedan en poder de su señoria del dicho señor obispo, y assimismo parece que su señoria del señor gouernador destas prouincias presento en nombre de su Magestad a los dichos padres gaspar de medina y diego Rodriguez de Ruesgas siendo unicos nombrados en las dichas nominaciones en las quales estan las razones siguientes.—E por mi vista la dicha nominacion y atento por ella consta auer sido opositores al dicho curato y doctrina del Totoral el dicho licenciado Diego Rodriguez de Ruesgas y el padre Juan de Soria, por auto que probey hize escogencia en el dicho licenciado diego Rodriguez Ruesgas—que doy fee, que es la dicha presentacion en doze

de agosto de mill y seiscientos y veynte y un años—sigun parece por el testimonio que esta en los dichos autos refrendado del dicho secretario—Y en la presentacion del padre Gaspar de Medina estan las razones siguientes—Vista la nominacion fecha por su señoria del señor Doctor Don Julian de cortaçar del consejo de su Magestad, obispo destas prouincias de Tucuman de la doctrina curato y veneficio de españoles y naturales de la ciudad de San Juan bautista de la Paz y sus anejos a que se opusieron el licenciado gaspar de Medina y Castro y el licenciado ysidro Juarez bauiano y constarse ser el dicho gaspar de medina y castro suficiente benemerito y de las partes y calidades necesarias, por la presente en nombre de su Magestad como tal gouernador y capitan general destas prouincias en virtud de sus Reales poderes y en conformidad del Real patronazgo al Rey nuestro señor concedido por su Santidad de los summos pontifices presenta al dicho gaspar de Medina—y ba diziendo otras razones a que me refiero—Y deuiendo hazer lo mismo el señor gouernador en las demas nominaciones por tener la misma justificacion y no mas ni menos que las dos nominaciones que admitio porque el dezir en su presentacion el señor gouernador que azia escogencia del padre Diego Rodriguez se be patentemente por los autos de que yo el presente escriuano tengo dada fee, con las razones ynsertas en esta respuesta no puedo hazer la dicha escogencia por ser el padre diego Rodriguez de Ruesgas vnico nombrado en la dicha nominacion y para hazer la tal escogencia era fuerza que por lo menos fueran dos en la dicha nominacion examinados y aprouados y no fue mas que el solo examinado y aprouado y la misma razon corre por el padre gaspar de medina no lo ha querido hazer en las demas nominaciones por los respetos que saue la prouincia y tanbien la Real audiencia de la plata—En lo qual se be clara y manifiestamente no hauer cumplido su señoria del señor adelantado y gouernador de su parte en lo que toca el Real patronazgo hauiendolo cumplido su señoria del señor obispo cumplidissimamente como consta de los autos que se han fecho

Prosigue la respuesta.

en las vacantes de veneficios que han vacado en su tiempo de que siendo necesario embiara testimonios autenticos—y que su señoria esta cierto y presto de guardar y cumplir la dicha Real prouision y Real cedula en ella ynserta con la puntualidad que deue y en esta conformidad hauiendo oppositores a los dichos veneficios auiles y suficientes nombrara tres en las nominaciones como lo manda su Magestad pero que no los hauiendo no lo podra hazer porque su Magestad no obliga a lo ympusible y por esta razon manda en su Real patronazgo en el dicho capitulo duodozimo arriba rreferido lo que en el se contienen y esto dio por su respuesta y lo firmo *el obispo de Tucuman*—ante mi *augustin de Torres* escriuano mayor de gouernacion.

Concuerda con el original que queda en mi poder a que en todo me refiero y de pedimiento de su señoria del señor obispo de tucuman del consejo de su magestad saque este traslado y lo firme.

augustin de torres escriuano mayor de gouernacion.

Exhorto del Gobernador de Tucumán, Don Juan Alonso de Vera y Zárate, al obispo Dr. Don Julián de Cortázar, para que no provea ningún beneficio de las prebendas de aquella iglesia, y respuesta que dió éste.

Santiago del Estero, 12 de Abril de 1622.

En la ciudad de santiago del estero en doze dias del mes de abri de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor don juan alonso de vera y çarate caualllero del orden de santiago adelantado de las prouincias del rio de la plata gouernador y capitan general destas de tucuman por su magestad dixo que por quanto por una real cedula vltima y posterior su fecha en quatro dias del mes de abril de mill y seiscientos y nueue años su magestad tiene ordenado y mandado que por quanto la presentacion de las dignidades preuendas y otros qualesquier veneficios eclesiasticos de las yndias ocidentales pertenecientes a su magestad como patron que es de las yglesias de las dichas yndias por el titulo de patronazgo real que se platica en ellas y los señores obispos deuen poner edictos publicos con termino competente a los dichos veneticios tener nombrados examinadores conforme al santo concilio de trento y hazer el examen de los opositores en concurso dellos preferir en las nominaciones a los naturales de las prouincias donde son las oposiciones enuiarlas al gouernador de la diocesis para que elija y presente al mas digno enbiandole tres nombrados y que con la presentacion se les de la colasion y canonica institucion, y al presidente sin guardarse esta forma y orden su señoria del señor doctor don julian de cortaçar del consejo de su magestad obispo de este obispado de tucuman constando que el cauildo y capitulo eclesiastico de

quatro preuendados faltando los dos su señoria ha nombrado otros dos por veneficiados para que siruan al coro de la catedral sin que ayan presedido los dichos edictos oposisiones y demas requisitos formales en lo qual es perjudicado el derecho real— por tanto en nombre de su magestad y en birtud de la real cedula del patronazgo y prouision de la real audiencia porque se manda guardar y cumplir que esta intimada a su señoria y ha respondido que esta cierto de lo guardar y cumplir exortaua y exorto requiria y requirio a su señoria del dicho señor obispo que luego mande poner edictos de los dichos dos veneficios admita los opositores los examine y nomine para que su señoria presente al mas digno de los dichos opositores conforme al dicho real patronazgo que de asi no lo hazer protesta su señoria de mas de dar quenta a su magestad vsar de los medios y rremedios eficases para que se cumpla la real voluntad y asi lo exorta y requiere a su señoria lo firmo *el adelantado del rio de la plata* ante mi *agustin de torres* escriuano mayor de gouernacion.

notificacion | en la ciudad de santiago del estero en dose dias del mes de abril de mill y seiscientos y veinte y dos años yo el escriuano de gouernacion lei e notifique la exortacion de su señoria del señor gouernador destas prouincias a su señoria del señor doctor don julian de cortaçar del consejo de su magestad obispo de este obispado de tucuman y hauiendole entendido dixo que se le de traslado della para responder en forma y esto dixo y firmo *el obispo—augustin de torres* escriuano mayor de gouernacion—concuerda con el original *augustin de torres* escriuano de gouernacion.

En la ciudad de sanctiago del estero en quinze dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor doctor don julian de cortaçar obispo del tucuman del consejo de su magestad &—respondiendo a vna exortatoria que se notifico a su señoria por mi el presente escriuano de gouernacion de parte del señor adelantado don juan alonso de vera y çarate cauallero del auito de santiago gobernador y capitan general de esta prouincia de tucuman por su magestad &—dixo que en con-

formidad del real patronazgo de las yndias en el capitulo quinto cuyas palabras formales son las siguientes—quando en alguna de las yglesias catredales de las yndias no hubiese quatro veneficiados por lo menos residentes probeydos por nuestra presentacion y prouision y canonica institucion del prelado por estar las demas preuendas vacantes o estando proueidas por estar los veneficiados ausentes aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses el prelado entre tanto que nos presentamos elija a cumplimiento de quatro clerigos sobre los que vbiere proueido residentes de los auiles y suficientes que se opusieren o pudieren hallar para que siruan el choro altar yglesia y de cura si fuere menester en la dicha yglesia—y en los fines deste dicho capitulo dize—e hauiendo quatro o mas en la yglesia catredal los prelados no se entremetan a proueer ninguna preuenda ni proueer substituto en ella ansi en las que vacaren como en las de los que estuuieren ausentes sino darnos noticia para que nos presentemos e probeamos lo que conbenga—pues en esta dicha conformidad en las dos preuendas que estan vacas en esta dicha yglesia ha elegido su señoria al licenciado juan ruiz de lenga su prouisor y vicario general y al padre gregorio martinez tornero clerigo presuitero como a auiles y suficientes para que acudan al seruicio del choro y a lo demas que su magestad manda en este dicho capitulo sin que aya sido necesario a hazer nominacion ninguna ante el señor gouernador por no mandarlo su magestad y quando lo mandara lo cumpliera su señoria con la puntualidad que deue como lo ha hecho en las demas doctrinas y curatos que han vacado en su tiempo de los quales dichos curatos y doctrinas que se proueen en las yndias en propriedad conforme al real patronazgo se deue entender y entiende la real cedula vltima de su magestad y no de los substitutos de las preuendas hasta el numero de quatro que si asi se entendiera lo vbiera su magestad expresado en la dicha real cedula y que por esta razon no tiene su señoria obligacion de hazer nominacion ninguna ante el dicho señor gouernador de las dichas substituciones de las preuendas hasta el dicho numero de quatro como su magestad lo manda en

el dicho capitulo de su real patronazgo y esto dio por su respuesta y lo firmo *el obispo de tucuman* ante mi *augustin de torres* escriuano mayor de gouernacion.

Concuerda con el original—*augustin de torres*—escriuano mayor de gouernacion.

Auto exhortatorio del Gobernador de Tucumán, Don Juan Alonso de Vera y Zárate, al obispo Dr. Don Julián de Cortázar, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Real Patronazgo para la provisión de los beneficios vacantes. Respuesta del Obispo.

Santiago del Estero, 12 de Abril de 1622.

Exortacion.

En la ciudad de santiago del estero a doze dias del mes de abril de mill y seis cientos y veynte y dos años su señoria del señor don joan alonso de vera y zarate cauallero del orden de santiago adelantado de las prouincias del Rio de la plata gouernador y capitan general de estas de tucuman por su magestad & dixo que por quanto su señoria es executor administrador y el que continua y deve continuar en el patronasgo y cunplir con efecto el tenor de el conforme a la nueva orden y vltima dispusicion de la real cedula ynserta en la real prouision que se a yntimado y notificado a su señoria del señor doctor don julian de cortazar del consejo de su magestad obispo de este obispado de tucuman sin estar a ningunas razones ni evasiones por tanto exortava y exorto requeria y requirio a su señoria del dicho señor obispo que sin embargo de su rrespuesta guarde cunpla y execute el tenor y forma del dicho ultimo Real patronasgo que es la que su señoria deve guardar y el dicho señor gouernador executar y le protesta de hacerlo sin dar lugar a que aya interino en ninguna doctrina porque la relacion que por parte de su señoria se hizo en la rreal audiencia de la plata fue cierta y verdadera y muy conforme a la dispusicion de la dicha Real cedula en ella ynserta pues no ay razon equibalente ni directa ni cierta para que no se cunpla en estas prouincias lo que en las del piru observan los

señores virreyes y presidentes de las rreales audiencias pues la misma orden y facultad tiene su señoria y la misma obligacion que los señores obispo de todas las yndias el señor obispo de este obispado que debe cumplir con lo dispuesto en la dicha Real cedula y por el santo concilio tridentino lo qual no guarda ni cunple el dicho señor obispo porque confiesa en su rrespuesta no tiene examinadores nonbrados y conocidos antes a cada oposicion y conforme a los opositores nonbra a los examinadores para que el examen salga a su voluntad y le aprueben o rreprueben a los opositores como mas les parece y les tiene gusto y este examen se hace sin concurrencia de los opositores sino cada uno por si con que ni se save ni puede determinar qual es el mas suficiente y mas digno que por esto siempre viene nonbrado vno solo y no le queda al patron en que poder elegir ni ay estudiantes ni quien se anime a serlo ni a seguir la virtud que este era el medio mas eficaz para que uviese opositores que no lo es el poner editos por terminos de sesenta dias que esto ha hecho y hace su señoria por solo cunplir y dar a entender que quiere cunplir con la forma del dicho Real Patronasgo siendo esta diligencia en lo que mas funda el divertir quitar y no cunplir con la dicha forma dando a entender que por falta de clerigos siempre se presenta uno solo siendo ansi que en toda esta diocesis no ay dotrina vaca ni desocupada porque aunque en los editos que se an puesto y se rrefieren en su respuesta consta que todas las doctrinas referidas no estan en propiedad y canonicamente en todas ellas hay doctrinantes que las siruen dos y tres años e cobran los estipendios y hazen todo aquello que hazen los propietarios y esta es la causa final y verdadera que no ay opositores que si su señoria cunpliera con la dicha forma de esta ultima cedula que siendo ley postrera deroga las primeras por ser dispuesta en vn mismo caso y no permitiera que se siruieran doctrinas por interin y continuasen en ellas los que las tienen que es lo que ellos pretenden porque se escusan con esto de examen y de ocurrir al patron que los elija o deseche vuiera suficiente numero de opositores porque el que tuviera beneficio corto

pretendiera mejorarse en otro mayor o mejor que es el intento conocido que tiene su magestad para el mayor servicio de dios el auer quitado el ynterin de las dotrinas por esta ultima cedula que rreboca todo lo a ella contrario dispuesto por otras sin que aya quedado con fuerça ni observancia el capitulo duodecimo en que su señoria se quiere fundar y siendo las palabras de la ley y real cedula tan formales claras y sin dificultad que dizen—

Palabras de la Cedula Real.

Por la presente hordeno y mando que de aqui adelante en vacando en las dichas mis yndias qualesquier beneficios curatos asi de los pueblos de españoles como de los yndios que se llaman doctrinas los arçobispos y obispos en cuyo distrito vacaren pongan editos publicos para cada uno con terminos conpetentes para que se vengan a oponer—y adelante dize—Y auiendo precedido el examen conforme a derecho el qual examen se a de hacer en concurso de los mismos opositores como se hace en estos reynos en las yglesias donde los beneficios se proveen por opusicion nonbrando examinadores cada año conforme a lo que manda el santo concilio de Trento y de los asi examinados en esta forma escojan los arçobispos y obispos tres los mas dignos para cada vno de los dichos beneficios—y adelante dize—y estos los propongan a los virreyes presidentes o governadores de su distrito para que ellos escojan uno el que les pareciere mas aproposito y le presenten en mi nombre—y adelante dize—Todo lo qual es mi voluntad de que se entienda y cunpla en los beneficios curatos y doctrinas que se probeyeren en clerigos y no en las doctrinas de relijiosos—Y mas adelante dize—mando a mis virreyes presidentes y oidores y gouernadores y otros mis justicias y juezes y encargo a los arçobispos y obispos que guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir cada uno en lo que le tocare esta mi cedula y lo en ella contenido sin enbargo de qualquier orden vso o costunbre que aya en contrario que asi es mi voluntad—de modo que su señoria no guarda esta voluntad real por la qual por la palabra «de aqui adelante» quedó revocado todo lo de atras y tuvo asiento la voluntad real que tiene fuerza de ley a cuya observancia esta

obligado el dicho señor obispo por ser concesion fecha a su magestad por su santidad y sin poderse valer del dicho capitulo duodecimo del patronasgo anterior que esta rrevocado el qual en todo y por todo su señoria del dicho señor gouernador a guardado y guardara porque con no aver venido a su noticia esta vltima Real cedula auiendole el dicho señor obispo nominado algunos unicos opositores a dotrina por el mes de agosto de mill seiscientos y veynte y un años no los quiso admitir por tales unicos y solo admitio y dio presentacion a los padres gaspar de medina y diego Rodriguez de rruesga por constar a su señoria auer avido otros opositores a los beneficios y asi tuvo en que escojer y dar forma al rreal patronasgo y aviendo llegado a su noticia esta segunda rreal cedula por el mes de otubre del dicho año que se siguio la hizo yntimar a su señoria del señor obispo el qual aunque dixo que rresponderia a ella no lo hizo antes desde la dicha notificacion a procurado medios modos evasiones para no cunplir por su parte con la dicha real cedula poniendo los dichos editos para dar a entender a su magestad y a sus reales audiencias que no ay clerigos en el obispado estandose como dicho es todos en ynterin contra la boluntad real y tomandose el medio y modo que el dicho señor obispo confiesa y consta por autos de que ya quando estan las opusiciones en punto de nominar se desistan de las opusiciones los opuestos para que no quede mas que uno que nominar y que esto sea preuencion de su señoria se parecio en las dos opusiciones que su señoria rrefiere en que se dieron las presentaciones para rreparo de la dicha prouencion porque es notorio que el licenciado ysidro xuarez no tenia para que rrehusar examen pues es letrado theologo y predicador de esta catredal nonbrado por su señoria y el padre juan de soria es habil estudiante y suficiente y anbos opositores naturales de la prouincia y en todas las opusiciones uviera quien las pretendiera si su señoria como tiene dicho en otros autos no estoruara ynpidiera y amendratara a sus clerigos que le estan subjetos y temen con justo temor por los malos tratamientos y exorbitantes prisiones que les hace para que muchos de los referidos por su señoria que

dice an dejado doctrinas y estan desocupados lo an hecho por esta causa—Y asi su señoria del señor governador despues de la dicha yntimacion no a querido a ningun opositor ni lo admitira que es lo que pretende de su señoria el señor obispo para que su magestad no tenga nada en las dichas presentaciones pues aviendose opuesto al curato de salauina que estaua vaco por los editos rreferidos en la rrepuesta de su señoria el licenciado juan de puelles su señoria lo a rreducido a pleyto y no a querido hacer nominacion y hauiendo permitido que el padre alonso gonzales carriaso hiciese la diligencia dicha de desistirse de la opusicion se la admitio y no a querido nominar sustentandola en el ynterin la doctrina y lo mismo en la dotrina de la sierra de esta ciudad y lo propio es en las demas doctrinas a que se pusieron los dichos editos en toda la diocesis que todas estan ocupadas con doctrinates en ynterin que si su señoria quisiera cunplir la Real boluntad que es de lo que huye bastava nueve dias de vacante como lo hicieron sus antecesores y no cesara la administracion de los sacramentos proueyendo luego las doctrinas conforme a la rreal voluntad que por semejantes prevenciones que estas quiso quitar el ynterin y que luego se proueyesen las doctrinas en propiedad y juridicamente quitando el abuso de los dichos obispos de ponerlos pues es claro que auia de surtir efecto esta su segunda horden que por ella derogo la primera la qual fue una peculiar y particular dispusicion para las prouincias del paraguay por el año de mill y quinientos y setenta y quatro porque corrian particulares razones de falta de clerigos y otras que no corren en estas prouincias a la qual no se dirigio y esta ultima dispusicion es general y adoptada a todas las prouincias del piru y a esta—y su señoria a tenido respeto a cunplir y cumplira lo que su magestad le manda como executor de su real voluntad y reales cedulas sin tener otro alguno y esto es lo que consta a toda la prouincia y al contrario consta a toda ella que el señor obispo quiere ser señor de las doctrinas y de todo lo que toca a su magestad quitando y poniendo

Confiesa el gouernador ser bastante el termino de los nueve dias.

doctrinantes a su voluntad teniendolos adnutum et mobilen con que tiene a todos los clerigos subjetos y oprimidos ni quiere que aya juridicion rreal porque en toda ella se entremete por rrespecto de que su señoria ynformara a su magestad y de que ninguna cosa el dicho señor obispo esta cierto ni presto de cunplir sus Reales prouisiones como no se a cunplido en ningun caso despues que entro en la prouincia y asi protesta que si su señoria luego no quitare todos los clerigos que tiene en ynterin puestos en doctrinas y los deposeyere de ellas para que libremente se opongan a las vacantes que dize tener declaradas por sus editos y se los nominare por la forma expresada por la dicha ultima rreal cedula y prouision de la rreal audiencia donde no su señoria proueera de remedio eficaz y bastante para que la rreal boluntad se cunpla y protesta a su señoria del señor obispo que si por esta rrazon se siguieren inconvenientes espirituales o temporales sea a cargo y quenta de su señoria y mando a mi el presente escriuano de gouernacion lo notifique y lo firmo *el adelantado del rrio de la plata* ante mi *augustin de torres* escriuano mayor de gouernacion.—En la ciudad de santiago del estero en doce

Notificacion.

dias del mes de abril de mill y seiscientos y veynte y dos años yo el escriuano de governacion notifique la exortacion del señor gouernador de estas prouincias a su señoria del señor doctor don julian de cortasar del consejo de su magestad obispo de este obispado de Tucuman todo de bervo ad berbum y auiendola oydo dixo que se le de vn traslado de ella para rresponder en forma a la dicha executoria y esto dixo y lo firmo *el obispo* ante mi *augustin de torres* escriuano mayor de gouernacion.

Concuerda con el original—*Augustin de torres* escriuano mayor de gouernacion. Sin derechos (rubricado).

En la ciudad de santiago del estero en quinze dias del mes de abril de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria el señor doctor Don julian de cortazar del consejo de su magestad obispo de este obispado de Tucuman &—Respondiendo a la exor-

tatoria que se le notifico por mi el presente escriuano de gouernacion de parte del señor don juan alonso de Vera y çarate cauallero del orden de santiago adelantado de las prouincias del Rio de la plata gouernador y capitan general de esta prouincia por su magestad & y ante todas cosas ratificandose su señoria en todo y por todo en la respuesta que tiene dada a una prouision y real cedula en ella ynserta que ansi mismo se le intimo de parte del dicho señor gouernador y en todo lo conthenido en la dicha respuesta a que se rrefiere—Y protestando como protestava su señoria de querellarse y pedir su justicia ante quien con derecho pueda y deva contra el dicho señor gouernador por la grave y manifiesta ynjuria que ha hecho a su señoria queriendo desacreditar su persona ynjustamente sin atender que es prelado y pastor suyo ynputandole en su exortatoria cosas contra su reputacion e honrra siendo todas ellas agenas de toda verdad—Esto presupuesto dixo que por la pasion y enemiga capital que tiene el dicho señor governador contra su señoria nacida del pleyto del sitial en el qual fue condenado en la real audiencia de la plata por autos de vista y reuista y por esta razon tiene amenazado a su señoria que le a de quitar la vida jactandose en la ciudad del estero al tiempo del dicho pleyto que auia de matar al obispo si le quitase el sitial diziendo *a buen bocado buen gemido* lo qual prouara su señoria a su tiempo bastantemente—Pues por esta dicha enemiga quiere el dicho señor gouernador ymputar a su señoria en su exortatoria cosas yndignas de quien profesa cristiandad y agenas de toda verdad porque decir que en las prouincias del Piru los señores prelados ponen sus clerigos en las nominaciones de los beneficios y que en las dichas prouincias se guarda la real cedula de su magestad y que en esta prouincia se deve hacer lo mismo pues corre la misma obligacion bien se ve claramente la ynpusibilidad que ay en esta prouincia para poder hacer lo que en las del piru en quanto a esto porque no ay en esta prouincia la copia de clerigos que ay en las del piru pues apenas se halla un solo clerigo que quiera oponerse a una doctrina que si los vbiera era muy justo que se hiziera lo mismo

que en el piru y que se guardara lo que su magestad manda pero no los hauiendo como no los hay en esta prouincia como consta de la dicha respuesta que tiene dada su señoria a que se rrefiere no puede nonbrar tres clerigos en las nominaciones y tiene a mucha dicha su señoria de que haya vno siquiera para nonbrarle y asi en quanto a esto milita diferente razon en esta prouincia que en las del piru—Y el decir que su señoria no tiene nonbrados examinadores conforme al santo concilio tridentino es ageno a la verdad porque en esa conformidad los tiene su señoria nonbrados por tales examinadores al padre francisco vazquez rector de la Conpañia de Jesus al padre maestro fray Pedro Guerra prouincial que a sido de la orden de la merced y al padre luis chacon de la compañia de Jesus como consta del auto del nombramiento y de lo demas que han fecho en las vacantes de los veneficios a que se refiere—Y si no a havido examen ninguno en concurso conforme lo dispuesto por el dicho santo Concilio es porque las vacantes de los veneficios que en tiempo de su señoria se han ofrecido en ninguna de ellas ha avido dos opositores legitimos sino solo uno para poder aver examen en concurso sino tan solamente en la vacante del curato de los españoles de londres en la qual se opusieron el padre gaspar de medina y el padre ysidro juarez el qual no prosiguio su oposicion mas antes desistio de ella y aunque al tiempo del examen fue requerido vna y dos veces de parte de su señoria que viniese a ser examinado en concurso con el dicho padre Gaspar de medina no lo quiso hacer sino desistir de nuevo de la dicha oposicion como consta de la respuesta que el dicho padre ysidro Juarez dio a los dichos requerimientos que esta en los autos a que se refiere y el mismo padre dira en todo tiempo la verdad en la razon de esto—Y assi el dezir que por temor de su señoria desistio de la dicha oposicion el dicho padre es patentemente ageno de verdad pues lo contrario consta de la dicha respuesta de los dichos autos a que se refiere y el desistir uno de una oposicion no procede de no ser theologo predicador y gran letrado el serlo sino de estarle a quenta al opositor el proseguir su oposicion o no como se ve en espa-

ña cada dia que desisten muy grandes theologos collegiales maiores y catredaticos de las oposiciones que tienen echas a canongias magistrales por no les estar a quenta el proseguir las dichas oposiciones—Lo qual no ay que admirar lo ygnore el señor gouernador pues no a tratado de oposiciones de letras ni esa a sido su profesion—Y ansi mismo en vacante de la doctrina del totoral se opusieron a ella el padre Diego Rodriguez de Ruesgas y el padre Juan de soria el qual desistio de su oposicion y aunque se le mando parecer al examen en concurso con el dicho padre Diego Rodriguez de Ruesgas no lo quiso hacer sino desistir de la dicha oposicion como consta de la dicha oposicion por los autos que estan fechos en esta razon a que se refiere—Y asi en estas dos vacantes y en todas las demas no a hauido mas de vn solo opositor legitimo y por esa razon no ha pudido aver examen ninguno en concurso sigun lo dispuesto por el santo concilio tridentino—Y en lo que dize el señor gouernador que hizo escogencia del padre gaspar de medina siendo unico opositor legitimo nonbrado en la nominacion para el curato de londres y del padre Diego Rodriguez de ruesgas siendo ansi mismo unico opositor legitimo nonbrado en la nominacion para la doctrina del totoral se remite su señoria a la rrazon evidente no haver pudido hacer el dicho señor gouernador la dicha escogencia—Y el dezir que en este obispado no hay ninguna vaca por que todas estan ocupadas con sus doctrinantes no tiene eso fundamento ninguno porque su señoria a puesto edito y editos de muchas doctrinas vacas y sino lo estuvieran no lo pudiera hazer conforme a derecho que el tenerlas en el ynterin no por eso dexan de estar vacas en quanto a la propiedad y eso dize ese nonbre ynterin y por que no esten las ovejas y mas siendo recien convertidas a nuestra sancta fee catholica sin el pasto espiritual de la doctrina evangelica quiere su Magestad como tan cristianisimo y catholico Rey que en ningun tiempo esten las doctrinas sin doctrinantes y asi manda que en el ynterin que se prouean conforme al Real Patronasgo aya clerigos en ellas que administren los santos sacramentos y cunplan con las demas obligaciones de su oficio y el dezir que quitandose los clerigos

de las doctrinas en que estan en el ynterin abra oposiciones a las dichas doctrinas es ansi mismo agena de verdad por que bien le consta al señor governador que no ay otros en este obispado que los mismos que tienen las doctrinas en el ynterin y como cassi todas ellas son iguales en los aprouechamientos ninguno apetece otra doctrina que la que tiene en el ynterin y quando lo apetecieran a cunplido su señoria con hauer puesto edictos diversas veces de las dichas doctrinas a las quales se an opuesto siendo vnicos opositores y auiendo sido examinados y aprouados les ha dado su señoria las nominaciones las quales no ha querido admitir el señor gouernador sino tan solamente las dos dichas del padre gaspar de medina y del padre Diego Rodriguez de rruesgas deuiendo hazer lo mismo en las demas como consta claramente por la respuesta dicha a que se refiere—Y el dezir que su magestad por su real cedula manda que se nonbren tres clerigos en las nominaciones su señoria lo confiesa que es ansi y que es muy justo se cunpla puntualisimamente en esto y en todo lo demas la Real voluntad de su magestad pero eso se deve entender y se entiende haviendo opositores que se opongan a los veneficios porque si no los ay no lo puede hazer su señoria ni su Magestad obliga lo ynpusible y assi tan solamente mando por su real cedula que ponga edicto publico de las vacantes con termino conpetente como lo ha hecho su señoria diversas veces y que los opuestos sean examinados segun lo dispuesto por el santo concilio Tridentino y de los aprobados nonbre tres lo qual se deve entender auiendolo como esta dicho que sino los hay es ynpusible el acerlo y que no los aya en este obispado no lo ygnora el dicho señor gouernador pues es tan notorio en la prouincia y quando no lo fuera se lo da a entender su señoria bien claramente y con evidencia matematica en la dicha respuesta a que se refiere—Y el dezir que por miedo que los clerigos tienen a su señoria y por malos tratamientos y prisiones que les haze no se oponen a los dichos beneficios es ansi mismo ageno de verdad porque si no ay otros opositores que los mismos clerigos que las tienen en el ynterin como esta dicho y le consta al señor gouernador bien se ve claramente no

tener fundamento el dicho señor governador para decir que por miedo de su señoria no se oponen los clerigos a las doctrinas siendo lo contrario la verdad y devia para verificar su dicho expresar que los clerigos son los que por miedo de su señoria o por malos tratamientos que les a hecho han dexado de oponerse a las doctrinas porque los clerigos que su señoria ha tenido presos en su carcel eclesiastica son bien contados como son el padre Antonio velasquez Rodero el qual estuvo en ella por lo que consta por los autos a que se refiere—Y el padre Guerrero que asi mismo estuvo en ella por lo que consta de los autos a que se refiere y otro clerigo forastero de cuyo nombre no se acuerda su señoria el qual se huyo de la carcel eclesiastica en que estuvo por lo que consta de los autos a que se refiere y de estos tres solo guerrero es doctrinante en la doctrina de Mopa por que el padre Rodero no trata de ser doctrinate como lo tiene dicho su señoria en la dicha rrespuesta a que se rrefiere por lo qual no pudo el señor gouernador ynputarle a su señoria lo que tan claramente es ageno de la verdad—Y el decir que su señoria pretende que su magestad no tenga nada en las presentaciones de los veneficios y que quiere ser señor de las doctrinas y de todo lo que toca a su magestad quitando y poniendo doctrinantes a su voluntad teniendolos adnutum ad moviles oprimiendo a los clerigos ansi mismo es ageno de verdad porque su señoria como tan fiel vasallo de su Magestad cumplidisimamente a cunplido de su parte en lo que toca el Real Patronazgo sin salir ni exceder un punto del lo qual no ha hecho de su parte el dicho señor governador en lo que le toca como consta clara y manifiestamente de la dicha respuesta a que se rrefiere—Y el dezir que su señoria usurpa la jurisdiccion real y que no quiere que la aya en su obispado es ansi mismo ageno de toda verdad por que en el tribunal de su señoria en todo su tiempo no ha conocido de causa ninguna que no sea prouativa pertenesciente a la juridicion eclesiastica o por lo menos mixtifori lo qual constara por los autos que en razon de esto se han fecho a que se refiere y ansi lo que el señor gouernador le ynputa a su señoria es ynjusto y ageno de verdad—Y en lo que el señor gouer-

nador dize del pleyto del padre juan de Puelles con el padre Alonso gonzalez en razon de la doctrina de salauina se remite su señoria a los autos en los quales se vera la justificacion con que su señoria y su prouisor an procedido en la dicha causa—Y en lo que el señor gouernador exorta y requiere a su señoria que quite los clerigos de las doctrinas en que estan en el ynterin es expresamente contra lo que su magestad tanto encarga a los prelados por sus reales cedulas por las quales les manda procuren con todo cuidado no esten las doctrinas desiertas sin doctrinantes sola vna ora siendo pusible por que estas nuevas plantas de los naturales no carescan de doctrina en tiempo ninguno y es fuerça que si su señoria quita los dichos clerigos de las dichas doctrinas lo esten todo el tiempo de la vacante sin que tenga quien les administre los santos sacramentos por no haver clerigo ninguno en el obispado desocupado sino es los dichos dos clerigos que en la dicha respuesta tiene dicho su señoria son el padre Juan de puelles y el padre andres de Guzman a los quales esta cierto y presto su señoria de ynviarlos a dos doctrinas de las que estan en el ynterin todo el tiempo de la vacante y que lo mismo hara en las demas doctrinas auiendo otros clerigos que en su lugar puedan doctrinar y hazer lo demas que trae consigo el oficio de cura pero que no lo auiendo como no los ay en este obispado no puede su señoria hacerlos porque seria priuar a sus obejas del pasto espiritual de la doctrina evangelica todo el tiempo de la vacante en lo qual no cumpliria su señoria con la obligacion del oficio ni con la de su conciencia ni con lo que su Magestad manda por sus reales cedulas—Y que demas de los editos que diuersas veces ha puesto su señoria de las doctrinas que estan vacas que de nuevo los mandara poner para que en todo tiempo conste la puntualidad con que su señoria cunple de su parte en lo que le toca el Real Patronasgo de las Yndias—y que el señor gouernador cunpla con las obligaciones de su oficio como lo haze su señoria con las del suyo y esto dio por su respuesta y lo firmo *el Obispo de Tucuman* ante mi *agustin de Torres* escriuano mayor de gouernacion.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, sobre el servicio de los colegiales de aquel Seminario en la Catedral.

Santiago del Estero, 15 Abril 1622.

Señor

Siempre he dado quenta a vuestra magestad del estado en que halle la chatedral en todo, y en particular en quanto al seruicio de ella, que conforme su poco pusible era muy conforme al de las demas yglesias de estos reinos, ansi en el culto diuino, como en el canto de las horas, y procuro se proceda en ello sin decaer— vuestra magestad, se siruio, de conceder por su real cedula, la parte de los nobenos pertenecientes a la real hazienda, para que con ella, y con lo que resulta del tres por ciento, se rrestituiese y fundase un collegio seminario, donde los hijos y nietos de conquistadores, fuesen enseñados en letras, buena doctrina y educacion—fundose por don fray Fernando Trejo, mi antecesor y el gouernador que entonces era, y conforme a la voluntad y mandato de vuestra magestad, se encargo a los padres de la compañia de Jesus el gobierno del y la educacion de los collegiales, hase continuado con muy grandes y conocidos frutos de los collegiales en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, a que se refiere vuestra real cedula, he ordenado, que estos collegiales siruan a la chatredal, dos por lo menos, o quatro en los dias de trabajo, y en los demas festibos, todos sin faltar ninguno—el padre rector lo ha resistido, fundandose en que la maior parte de las expensas, procede de la renta que vuestra magestad, se siruio conceder para este effecto y por esta razon no tienen obligacion de acudir al seruicio de la iglesia y de su culto diuino, ni el obispo les puede obligar a eso.

Certifico a vuestra magestad, que si el intento del padre rector lleba effecto, totalmente se defrauda el culto diuino y no se podran cantar las horas canonicas, ni habra coro, (cosa tan indigna de yglesia chatredal) porque como no ay mas de cinco prebendados, y dos capellanes solos los que acuden al coro y a los demas ministerios, estos collegiales lleuan el coro, y acuden a los ministerios que seria indecencia, acudiesen el dean y las demas dignidades.

Suplico humildemente a vuestra magestad mande al padre rector del dicho collegio, los enbie a los collegiales, a la chatredal, todos los dias, dos por lo menos, o quatro, en los de trabajo, y en los festibos, todos, pues en esto se obserua lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino y el intento de vuestra magestad, de que siempre se obserue y guarde—y no impide esto a sus lecciones de gramatica, porque por las grandes calores desta ciudad, se entra a las horas, muy de mañana y se acaban a tiempo que ay lugar suficiente, para que su maestro les lea su leccion, en esto hara vuestra magestad un grande seruicio a dios nuestro señor, y a la yglesia un grande beneficio.

En otras, tengo dado quenta a vuestra magestad de la persona del Doctor don Fernando Franco de Ribadeneyra dean de esta chatredal, de su buen proceder y de lo bien que cumple con las obligaciones de sus oficios de dean, y comisario de la santa cruzada, y del santo officio, quien seria aproposito para qualquiera yglesia de las indias.

Guarde nuestro Señor la Real persona de vuestra magestad felicisimos años, para grande gloria suya y bien de su iglesia como siempre le suplica este indignisimo capellan de vuestra magestad.

De Santiago del estero y abril 15 de 1622.

El doctor Julian de Cortacar.

Autos por donde consta cómo Don Juan Alonso de Vera y Zárate, Gobernador de Tucumán, niega sea el Obispo su prelado y pastor. Sigue la respuesta del obispo.

Santiago del Estero, 27 de Abril de 1622.

auto del gouernador en razón de decir que el señor obispo no es su prelado ni pastor.

En la ciudad de santiago dell estero en veynte y siete dias dell mes de abril de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor don juan alonso de vera y çarate cauallero del orden de Santiago adelantado de las prouincias del Rio de la plata gouernador y capitan general destas de tucuman por su magestad & hauiendo visto hoy dicho dia la respuesta dada por su señoria del señor Doctor Don Julian de cortaçar del consejo de su magestad obispo deste obispado en quinze deste presente mes a la exortatoria de parte de su señoria del señor gouernador le ha sido notificada para que guardase y cumpliese el real patronazgo cedulas y prouisiones de la real audiencia de la plata despachadas en esta raçon las quales en lo que le toca guardara y executara inviolablemente sin embargo de las razones que ell dicho señor obispo propone que no son dignas de satisfacion pues lo que sobre este caso se ha tratado despues que su señoria entro en esta prouincia *consta por autos y diligencias fechas en defensa del real patronazgo y en quanto dezir el señor obispo que es prelado y pastor de su señoria del señor gouernador lo niega por ser contra toda verdad porque su señoria no es vezino ni feligres* del

Ojo.

dicho señor obispo sino gouernador y capitan generall y administrador dell real patronazgo desta prouincia que en rrazon de la prouision de los veneficios eclesiasticos tiene superioridad representando la

misma real persona de su magestad demas de que es cauallero de la orden y auito de santiago persona esempta y libre de toda jurisdicion ecepto del rey nuestro señor y su maestre y su santidad o su legado ad-latere porque su señoria esta con su licencia y ocupado en su seruicio y no es de los que andan sueltos vagando ni haziendo delitos y quando los tales lo hizieran tiene dada ya su magestad y real consejo ordenes que sean sus jueces los priores de san augustin que asisten en las ciudades donde ay birreyes y audiencias y pues su señoria no puede ser de qualquier frayle suelto menos le deue conocer por prelado un cauallero del auito de santiago que si esta en su obispado es representando la real persona de su magestad que de otra suerte no estuuiera y si ha consentido en algunas excomuniones ha sido por razon del oficio de juez y justicia mayor desta prouincia que para dos o tres casos solos se permite el poder hazer que salido dellos vsara de sus bulas y preuilegios.

Y asi a las dichas exortatorias que su señoria le ha fecho con tanta justificacion siempre el señor obispo a respondido fuera de los casos y materias en que se le han fecho vsando de lenguaje de terminos yndeuidos a su dignidad y al estado y cargos que su señoria representa en nombre de su magestad y para satisfacer a la dicha respuesta manda a mi el presente escriuano de gouernacion saque los traslados necesarios de los autos fechos en esta razon despues que su señoria entro en esta prouincia para ocurrir al consejo de yndias y real audiencia de la plata para que por ellos se vea de la suerte que se ha cumplido con lo que a cada vno toca y qual de los dos ha tratado mas verdad pues como superiores lo han de determinar y remediar para lo de adelante dando al dicho señor obispo la forma que ha de guardar con los ministros de su magestad que con tan grandes y particulares deferencias le siruen como su señoria ha hecho y haze y para que le conste al dicho señor obispo y ocurra a los dichos tribunales se le de noticia deste auto para que no pretenda ygnorancia y asi lo dixo y firmo *El adelantado del rio de la plata*—ante mi *agustin de torres* escriuano mayor de gouernacion.

NOTIFICACION.—La qual se notifico el dicho dia al dicho señor doctor don julian de cortaçar obispo deste obispado de tucuman del consejo de su magestad el qual respondio se le diese traslado para lo que conuiniese satisfacer como consta claro del dicho auto y respuesta a que me refiero y para que conste de pedimiento del dicho señor obispo di el presente en santiago del estero a veinte y siete de abril de mill y seiscientos y veynte y dos años testigos melian de leguiçamon y guebara y juan antonio presentes— concuerda con su original *agustin de torres* escriuano mayor de gouernacion.

RESPUESTA DEL SEÑOR OBISPO.—En la ciudad de santiago del estero en veynte y ocho dias del mes de abril de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria del señor doctor don julian de cortazar obispo deste obispado de tucuman del consejo de su magestad respondiendo a vn auto proueydo por el señor gouernador desta prouincia don juan alonso de vera y çarate en la dicha ciudad en veinte y siete dias del dicho mes y año que se le fue notificado—dixo que por las razones en el contenidas se be clara y patentemente el talento y capacidad del dicho señor gouernador pues niega positivamente en el dicho su auto que el obispo sea su prelado y pastor palabras mal sonantes e yndignas de quien profesa christiandad y gouierna en nombre de su magestad porque deuia sauer el dicho señor gouernador que los señores obispos son sucesores de los apostoles y como tales son prelados y pastores en su diocesis y obispado de todas las personas esemtas y no esemtas y ser gouernador y capitan general de la prouincia y administrador del real patronazgo no quita al señor obispo lo que se le deue como a tal sucesor de los apostoles y se le esta concedido por los sagrados canones y concilios y ultimamente el santo concilio tridentino antes quanto mayor es el oficio que en nombre de su magestad administra vno tanto mayor obligacion ay de parte del que ocupa el dicho oficio el ser muy obediente a los prelados de la yglesia catolica y reconocerlos por prelados y pastores por su magestad que dios guarde tan catolico y christianisimo que en defensa de la yglesia gasta su

real patrimonio quanto mas negarlos como lo haze el dicho señor gouernador dando para ello unas razones futiles dignas de poca christiandad porque dezir que por ser cauallero del auito de santiago no es el obispo desta prouincia su prelado y pastor bien se be ser de ningun momento esta raçon porque no solo el señor obispo es su pastor y prelado en su obispado pero es su juez competente en los casos de su jurisdicion ordinaria segun lo dispuesto por el santo concilio tridentino lo vno por no ser el dicho señor gouernador profeso ni vivir en comodidad como lo deuia para gozar de los preuilegios de su orden y lo otro quando lo fuera ansi profeso que no lo es ni ha hecho tal profesion jamas por no hauer en este obispado superior ninguno suyo como lo es de los demas religiosos que no tienen superior de su orden en los casos tocantes a la jurisdicion eclesiastica y ansi deuia el señor gouernador no solo reconocerle por su prelado y pastor pero por juez competente en los dichos casos lo quall no lo ignora el dicho señor gouernador sino su deprauada yntencion y ceguera no le dexa conocer la razon por lo qual es digno de un castigo exemplar y en lo demas contenido en el dicho auto dixo que acudira a donde le conbenga a pedir su justicia y lo firmo.

El obispo de tucuman—ante mi *juan bautista de helorriaga* secretario.

Yo juan baptista de helorriaga secretario de camara de su señoria del señor doctor don julian de cortaçar obispo de este obispado de tucuman del consejo de su magestad saque este traslado de su original que queda en mi poder con el qual concuerda y va cierto y verdadero y para que dello conste de mandamiento de su señoria del dicho señor obispo que aqui firmo di el presente en la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en nue ue dias del mes de henero de mill y seiscientos y veynte y tres años.—testigos a lo dicho estevan de hoces y juan de montoya presentes.

El obispo de tucuman

En testimonio de verdad—*Juan Baptista de helorriaga.*

Yo Paulo nuñez Victoria escriuano publico y de cabildo de la ciudad de nuestra señora de talauera de Madrid gouernacion de tucuman en las indias ocidentales por el rei nuestro señor doy fee que el señor doctor don Julian de cortaçar es obispo destas prouincias del consejo de su magestad y juan baptista de helorriaga de quien va autorizado el testimonio antecedente vsa oficio de su secretario de camara y a los testimonios y autos y papeles que ante el an pasado y pasan se a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del como de tal secretario y para que dello conste dĩ el presente en la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en nueue dias del mes de henero de mill y seiscientos y veynte y tres años y en fee dello fize mi signo.

Paulo nuñez escriuano publico y del cabildo.

Respuesta dada por el Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, a la convocatoria del Arzobispo de La Plata para el Concilio provincial.

Paraje del Zapallar, 6 de mayo de 1622.

En el paraje del Çapallar camino de la ciudad de Santiago del estero para la de Talauera de Madrid en seis dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veynte y dos años su señoria del señor Doctor don Julian de Cortaçar obispo de tucuman del Consejo de su Magestad &. hauiendo visto y entendido la carta conbocatoria del señor ilustrisimo don fray Geronimo Mendez arçobispo de la plata y metropolitano deste obispado de Tucuman la qual dicha carta le notifico el Bachiller Nicolas de Sancta Cruz en su persona en el dicho camino yendo su señoria en prosecucion de su visita personal para las ciudades de talauera de Madrid, Salta y Jujuy,— dixo que la obedecia y obedecio como a carta del señor metropolitano, y en quanto a su cumplimiento, aunque su señoria esta legitimamente ocupado en la dicha visita personal que ba a hazer de las dichas ciudades y sus distritos y a administrar el sancto Sacramento de la confirmacion assi a los españoles como a los naturales, y acauada la dicha visita celebrara su señoria sinodo segun lo dispuesto por el santo Concilio tridentino por estar mejor enterado de las cosas dignas de remedio y que mas combengan al seruicio de Dios nuestro señor y al bien espiritual de las almas ha diferido el celebrar la dicha sinodo hasta hauer acabado de visitar personalmente todo su obispado y por hauerse detenido en la consagracion del señor obispo del Rio de la Plata y aora ba su señoria en prosecucion de la dicha visita personal, y con todo esso, dexada la dicha visita y lo demas anexo a ella esta su seño-

ria cierto y presto de cumplir lo que el señor ilustrisimo ordena y manda en su conbocatoria, y solo aguardara a tener noticia de la venida de los señores obispos del Ryo de la plata y del paraguay, que es fuerça ayan de pasar por este obispado por no haber otro camino que este para la dicha ciudad de la plata para partirse al punto via recta para la dicha ciudad a asistir en el Concilio prouincial como se le manda y si su señoría no se hallare en la dicha ciudad para el dia asignado en la dicha conbocatoria sera por la dicha razon de no tener noticia de la venida de los dichos señores obispos sin los quales no se puede celebrar el dicho Concilio prouincial y porque le seria a su señoria de muy grandes gastos y mucha incomodidad el estar aguardando a los dichos señores obispos en la dicha ciudad de la plata estara en su obispado en prosecucion de su visita hasta tener noticia de su venida y si vistas estas razones su señoria ilustrisima ordenare y mandare otra cosa su señoria esta cierto y presto de cumplirlo con la puntualidad que deue y esto dio por su respuesta *el obispo de Tucuman*—Ante mi *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Yo Juan Bautista de helorriaga secretario de camara de su señoria del señor doctor don Julian de cortaçar obispo deste obispado de Tucuman del Consejo de su Magestad & saque este traslado de su original el qual volui y entregue al dicho Bachiller nicolas de Sancta Cruz con el qual concuerda y ba cierto y verdadero y para que dello conste de mandamiento de su señoria del dicho señor obispo que aqui firmo para mas autoridad, (hay un claro) die el presente en el dicho paraje del çapallar en seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y dos años por duplicado testigos a lo suso dicho esteuan de hoces y Thomas de Riuera presentes.

En testimonio de verdad.

Juan Bautista de helorriaga.—Secretario.

Yo Paulo Nuñez Victoria escriuano publico y del cabildo de la ciudad de nuestra señora de talauera de Madrid gouernador de tucuman en las indias ocidentales por el rei nuestro señor doy fee

que el señor doctor don Julian de cortaçar es obispo destas prouincias del consejo de su majestad y Juan bautista de helorriaga de quien va autorizado el testimonio de suso usa oficio de su secretario de camara y a los testimonios autos y papeles que ante el an pasado y passan se a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del como de tal secretario y para que dello conste di el presente en la dicha ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en nueue dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinte y tres años y fize mi signo.

En testimonio de verdad.

Paulo Nuñez escriuano publico y de cabildo.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, a Su Majestad, acerca del Concilio provincial que se mandaba celebrar en la ciudad de La Plata.

Talavera de Madrid, 26 Junio 1622

Señor.

En esta ciudad de Talauera de Madrid estando en la visita personal della reciui la real cedula de Vuestra Magestad su fecha en Madrid en 28 de junio de 1621 y lo que por ella me manda Vuestra Magestad cumplire con la puntualidad que deuo como tan fiel vasallo de Vuestra Magestad hallandome en persona en el Concilio prouincial que manda Vuestra Magestad se celebre en la ciudad de la plata, mandato digno de la christiandad y zelo de Vuestra Magestad y cosa tan necesaria para el bien y augmento espiritual destas prouincias por no hauerse celebrado concilio ninguno desde que la yglesia de la plata se erigio en metropolitana, que por esta razon es fuerza aya muchas cosas dignas de rremedio, y assi en conformidad desto respondi a la conuocatoria que se me notifico de parte del arzobispo Don Fray Geronimo de Tiedra lo que vera Vuestra Magestad por el tanto de la respuesta que ba con esta—Y despues aca he sauido con certeza la muerte del dicho arzobispo, y asi estare aguardando la resolucion que se tomare en esta razon por la vuestra real audiencia de la plata, y por el obispo mas antiguo, que es el de chuquiago segun lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino para poner en execucion lo que se me ordenare y mandare con la puntualidad deuida—Y con esta misma celebrare en este obispado los concilios sinodales como estoy obligado, que si no los he celebrado ha sido por visitar primero todo el obispado personalmente como lo boy haziendo y es muy poco lo que me falta por visitar y ver ocularmente las co-

sas dignas de remedio para de esa suerte estar aduertido sin que nadie me engañe en razon de lo que se debe hazer para el buen gouierno y acierto en bien y utilidad ansi de los españoles como de los yndios en lo espiritual, que lo tenia yo muy a mi cargo por que he uisto la necesidad que ay de los dichos concilios—Y en lo demas que Vuestra Magestad me manda cumplire con mi obligacion en yr al concilio prouincial apostolicamente y sin familia ni gasto que sea de consideracion que quando quisiera salir desto no da lugar la cortedad y poca renta del obispado.

Y encargare a mis visitadores tengan particular cuidado en que se euiten las abaricias codicias y aprouechamientos que los curas doctrineros pueden tener de los yndios, aunque en este obispado son tan pobres que los mas dellos se sustentan de frutas del campo y assi no tienen ocasion para hazerlo, y si alguno ubiere se rremediara.

Y assimismo tengo ynuiado a Vuestra Magestad en la flota del año pasado por duplicado todos los sinodos que se han celebrado en este obispado y los estatutos que yo hize quando entre en el para el buen gouierno del coro y del seruicio del culto diuino, y los demas que se hiziesen se enuiaran a vuestro real Consejo de las yndias.

Y anssimismo los decretos que se resoluieren en el concilio prouincial se hordenara los tengan todos los doctrineros ansi seculares como regulares para que sepan lo que deben guardar—Y en todo guardare con la puntualidad que deuo lo que Vuestra Magestad me manda.

Con esta enuio a Vuestra Magestad los testimonios de las honrras que se han echo en este obispado por el alma de nuestro Rey y señor natural que fue y esta gozando de Dios padre de Vuestra Magestad.—Dios Nuestro Señor guarde la real persona de Vuestra Magestad felicissimos años para grande gloria suya, y bien de su yglessia como siempre le suplica este yndignissimo capellan de Vuestra Magestad de la ciudad de talauera de Madrid y Junio 26 de 1622.

El Doctor Julian de Cortaçar Obispo de Tucuman.

Información por donde consta que el obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, era ajeno a la imputación que le hacía el Gobernador de no haber comenzado su visita por competencia de jurisdicción.

Agosto 1622-Diciembre 1623.

Auto de uisita general que mando publicar el governador.

En la ciudad de santiago del estero en veynte y un dias del mes de agosto de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria del señor don joan alonso de vera y çarate cauallero del horden de santiago adelantado de las prouincias del Rio de la plata gouernador y capitan general en estas de tucuman por su magestad—dixo que por quanto su señoria luego que acauo de tomar la rresidencia en esta prouincia hiço ausencia de ella a las del peru con licencia de los señores presidente y oydores de la rreal audiencia de la plata y despues que voluio a esta dicha prouincia es notoria la competencia de juridicion que a tenido con el señor obispo y su prouisor sobre casos y cosas ynportantisimas que se an ofrecido de su magestad y defensa de su juridicion y particularmente la del rreal patronasgo que se a pretendido y pretende osurpar que asta oy se va prosiguiendo y continuando la dicha defensa que le a sido y es forzoso a su señoria hacella por cunplir con lo que es a su cargo y le toca como tal governador y capitan general en nonbre de su magestad por las dichas causas y raçones legitimamente a estado impedido y a auido alguna dilasion en comenzar la visita general desta dicha prouincia la qual quiere su señoria hacer y cunplir con su obligacion en la administracion de justicia paga y desagravio de los naturales en cuya conformidad y de las leyes y ordenanças que

asi lo disponen mandava y mando para que venga a noticia de todos y les pare entero perjuicio y conste de lo susodicho a los vecinos encomenderos de esta ciudad y prouincia y demas personas a quien y tocar puede en qualquier manera se pregone y publique en la plaza publica en concurso de gente la dicha visita general que su señoria sale a hacer por su persona—Y todas las de esta ciudad que tuvieren yndios en sus casas y chacras de encomienda y servicio o en otra qualquier manera los traygan o envien ante su señoria desde mañana lunes veynte y dos de este mes y año en adelante para que sean visitados los tales yndios o yndias y demas pieças de servicio y se les desagravie y sean pagados de lo que se les deviere y a ello sean compelidos los vecinos y moradores de esta ciudad aperciuiendoles que seran penados y castigados por la rremision e inobediencia de no lo cunplir ansi— Y otro si generalmente su señoria del dicho señor governador a todos los dichos encomenderos y vecinos y moradores de esta dicha ciudad de santiago estantes y avitantes en ella y su juridicion y que en qualquier forma les toca la administracion de yndios y encomiendas y que sea a su quenta y cargo estar a derecho por esta rrazon del agravio que les ayan hecho o cosa que les devan les hace su señoria a todos ellos saver que a de salir y sale a hacer la dicha visita general de esta prouincia y la de esta ciudad y su juridicion por el mes de setienbre que viene de este presente año y les sita llama y emplaza a todos y a cada uno de por si perentoreamente para que si quisieren uayan o envien ante su señoria a estar a derecho con los yndios en rrazon de la dicha visita y padron que asi se a de hacer y tomar copia y traslado que de ella rresultare contra ellos rresponder y decir y alegar y prouar lo que convenga a su derecho con apersiuimiento que a todo y a cada vno de ellos se les hace que en su ausencia y rreueldia auida por presencia su señoria oira a los dichos yndios naturales y a su protector general que para el efecto de su defensa sera nonbrado lo que decir y alegar tubieren y todos los autos averiguaciones deligencia sitaciones y sentencias que se les hicieren dieren y pronunciaren se haran e notificaran en los estrados de

la audiencia de su señoria que desde luego les señala y les parara entero perjuicio como si en su persona se hicieren y notificaran que para todo aquello que notificacion y sitacion se rrequiere les manda sitar en forma y les da por sitados con solo la publicacion de este auto perentoriamente de lo qual se saque testimonio ponga y fixe en parte publica con fe de ello y asi lo proueyo y mando y firmo *el adelantado del rrio de la plata* ante mi *Gregorio martinez canpuçano* escriuano de su magestad y gouernacion.

Publicasion.

En la ciudad de santiago del estero en este dicho dia veynte y uno de agosto de mill y seiscientos y veinte y dos años en la plaça publica de esta ciudad en concurso de gente se pregono y publico este auto y edito de suso por vos de juan yndio ladino en la lengua castellana que hiço oficio de pregonero de que doy fee presente el capitan *juan martinez de yriarte* teniente de gouernador de esta ciudad—y *juan ximenez camerano* alguacil mayor de gouerancion—y *juan de lisondo escriuano* de cauildo y otras personas—*gregorio martinez campuçano* escriuano mayor de gouernacion.

Auto de su señoria.

En la ciudad de lerma valle de salta en quinze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria del señor doctor don juan de cortazar por la gracia de dios y de la santa yglesia de Roma obispo de tucuman del consexo de su magestad dixo que por quanto a su noticia a venido que el señor gouernador desta prouincia de tucuman don juan alonso de vera y sarate proueyo un auto en la ciudad de santiago del estero en veynte y un dias del mes de agosto deste dicho año por el qual manda pregonar la visita general que quiere hacer de toda la prouincia y dice en el dicho auto no la ha hecho hasta aora por la competencia de juridicion que a tenido con su señoria y su prouisor sobre casos y cosas ynportantisimas que se han ofrecido del servicio de su magestad y defensa de su rreal patronasgo—el qual a pretendido su señoria y pretende usurparle cuya defensa hasta el dicho dia se auia ydo prosiguiendo y continuando a que le

era forzoso acudir y asistir personalmente cunpliendo con lo que es a su cargo en nonbre de su magestad—Y porque en todo tiempo conste la verdad y de ella sea ynformado el rrey nuestro señor y su consejo de las yndias de como todo lo susodicho es notoriamente falso y ageno de toda verdad mandamos poner por auto como nunca a tenido el dicho governador conpetencia ninguna de juridicion realenga ni eclesiastica con su señoria todo el tiempo que gouierna porque si la ubiera tenido no pudiera su señoria haver hecho la visita personal de todo su obispado como la tiene hecha porque hubiera tenido asi mismo ynpedimento que el señor governador para salir a su visita y obiera estado ocupado en defender su juridicion como el señor gouernador la suya pero pues su señoria pocos dias despues que el señor gouernador entro en su gouernacion en la ciudad de santiago del estero salio de alla a la uisita de la de cordoua y demas ciudades y todo el tiempo de su gouierno ha andado visitando su obispado y le tiene ya visitado—Bien se ve patentemente no auer tenido el señor gouernador conpetencia ninguna de juridicion porque si la ubiera tenido no pudiera aver hecho lo susodicho—Y lo hubiera expresado en su auto como lo devia hacer y no hablar a bulto y sin fundamento alguno—Y si se llama conpetencia de juridicion al pleyto del sitial que su señoria a tenido con el dicho governador tambien se ve claro no tener eso fundamento ninguno por que fue este un pleyto ordinario entre partes pues lo fue entrambos a dos sobre que el señor governador pretendia tener sitial en la cathedral y en las demas del obispado diciendo conpeterle como a adelantado que dize ser del rrio de la plata en el qual fue condenado en la rreal audiencia de la plata por autos de vista y rreuista de donde se manifesto su grande uanidad y poco justicia—Ni tampoco se puede llamar conpetencia de juridicion el auerle su señoria excomulgado al dicho señor gouernador por auer sacado de la yglesia al capitan gomez xuares cordero estando como estaua rretraydo en ella gozando de la ynmunidad eclesiastica y si lo fue duro quando mucho quinze o veynte dias en los quales estubo excomulgado porque fue ynobediente y contumaz

a los mandamientos de nuestra santa madre yglesia en un querer rrestituir a ella el dicho rretraydo que para que lo restituyese fue necesario poner entredicho y se sacio a diuinis y despues de averlo rrestituido estuvo ocho dias poco mas o menos excomulgado porque no quiso pedir a la yglesia umildemente el veneficio de la absolucion debiendolo hacer como fiel y catolico cristiano lo qual consta por los autos que en esta rraçon estan fechos a que se remite su señoria—Y que no auia que maravillar que el dicho gouernador fuese pertinaz y rreuelde en esto pues algunos dias antes estando en la ciudad de talavera de madrid de buelta del piru donde estuvo algunos meses dejando la prouincia desamparada deuiendo boluer a ella con toda breuedad y presteza a govermarla pues estando en la dicha ciudad publicamente excomulgado en rraçon del dicho sitial y por tal puesto en la tablilla en menosprecio de la sentencia eclesiastica y porque con poco temor de dios nuestro señor y en gran cargo de su conciencia oya misa publicamente con gran nota y escandalo de la rrepublica y de los vecinos y pasageros de ellas que bian y se escandalizaban de ver vna cosa tan ajena de cristiano y rezaua y ejercia el oficio de tal governador y administraua justicia deuiendose de abstener segun lo dispuesto por los sacros canones del conoscimiento de las causas por ser todo nulo y de ningun valor y efecto y de toda comunicacion de los fieles por lo qual esta yncurso en las penas establecidas por los dichos sacros canones las quales se executaran a su tiempo. Y estando asi mismo publicamente excomulgado declarado y puesto en la tablilla por yncurso en la bula ynsena domini por aver secuestrado los bienes eclesiasticos y desimales del ureario de la dicha ciudad de su propia autoridad vino de ella con gran acompañamiento de xente a la ciudad de santiago del estero y mando a la dicha ciudad le saliesen a rreceuir como lo hiço lo qual causo gran escandalo nota y murmuracion en la rrepublica de ver hiciese tan poco caso de las censuras eclesiasticas en particular de la bula ynsena domina que quando fueran ynjustas que no lo fueron sino justisimas deuia temerlas y abstenerse de toda comunicacion de los fieles y no ejercer el dicho ofi-

cio de governador y no constara por autos ningunos ni de otra manera auer tenido el dicho gouernador con su señoria otra alguna conpetencia (si lo son) mas de las dichas ni saue aya tenido alguna conpetencia mas de vna execucion de sierta prouision alcanzada en la rreal audiencia de la plata con siniestra y falsa rrelacion contra el dicho prouisor—y que en lo que dize que su señoria a pretendido y pretende usurpar el rreal patronasgo en la prouision de los veneficios es ansi notoriamente falso y axeno de toda verdad porque su señoria como tan fiel vasallo de su magestad en lo que le toca a cunplido y cunple puntualisimamente el dicho rreal patronazgo como consta por los autos que en esta rrazon estan fechos los quales estan en poder de mi el presente secretario de camara a que se rremite y que el señor governador de su parte no a cunplido ni cunple con lo que le toca el dicho real patronasgo—Pues en todo el tiempo de su gouierno no a querido admitir mas de dos nominaciones la una del padre gaspar de medina y la otra del padre diego Rodriguez de rruesgas abiendosele hecho otras muchas que tienen la misma justificacion como consta de ellas a que se rremite en lo qual muestra claramente su pasion y enemiga con su señoria por el dicho pleyto del sitial—Por todo lo qual y por lo que es notorio a toda la prouincia se ve patentemente que el no auer començado la uisita el señor governador que la devia hacer luego que entro en el gouierno hasta agora que a tres años y mas que esta en la prouincia no es por la llamada conpetencia de juridicion que no se a tenido con su señoria ni por la defensa del patronasgo rreal sino por su grande remision negligencia y pereza que tiene en todas sus cosas y en particular las de justicia como es publico y notorio porque en el tiempo que la auia de hacer que es la mañana y tarde toda ella estaua en la cama hasta el medio dia y mas tarde y lo rrestante de el esta metido en su aposento con su mujer y los negociantes padeciendo necesidades por su mal despacho que por esta rrazon deue en conciencia rrestituir a su magestad el salario tan grandioso que lleua por su oficio porque no cunple con las obligaciones del en cosa ninguna—Y que el auer

publicado visita a sido por cunplir con las xentes y dar a entender cunple con esta obligacion tan presisa y no porque aya de tener efecto ni aya de salir a hacella siendo tan necesaria en la prouincia ansi para el bien comun como para el de los naturales que estan oprimidos y aflixidos con el mal tratamiento que se les hace y para el rremedio de muchas cosas tocantes al servicio de las dos magestades—y en particular en el valle de calchaqui donde por falta de ella estan los yndios del medio alçados y no quieren benir a la mita ni pagar la tasa a sus encomenderos como tienen obligacion y entre ellos ay grandes desenciones donde se matan unos a otros por no tener justicia ni aver español entre ellos que evite las dichas disenciones y auiendole pedido al dicho señor gouernador esta dicha ciudad quando paso por ella de yda y bueita del peru que entrase en el dicho valle y pusiese rremedio en lo susodicho no lo quiso hacer por lo qual an rresultado las dichas disenciones y muertes—lo qual consta a su señoria en la uisita personal que ha hecho de esta dicha ciudad y esta de proximo para se yr a hacer la del dicho valle donde vera las cosas que tubieren necesidad de rremedio y remediara las que fueren de su juridicion eclesiastica y le conpitieren conforme a derecho y de las demas dara quenta al dicho señor gouernador para que las rremedie--Por tanto su señoria en nonbre de su magestad como uno de los del su consejo le exorta y rrequiere al dicho governador que dexando todo lo demas se venga aluego a visitar el dicho valle de calchaqui sin dilasion alguna a poner orden y rreducir a los yndios a lo que es rrazon y justicia y deuen hacer conforme a las hordenanças desta prouincia y despues de aver acauado la dicha vsiita del dicho valle por ser lo que mas tiene necesidad de rremedio la continue y bisite todo lo demas de la prouincia con protestacion que le hace que si por no hacer la dicha visita en tiempo o por su descuido o negligencia resultare algun daño sea por su quenta y rriesgo—y para que este auto venga a noticia del dicho señor gouernador mando a su prouisor y vicario general mande a qualquier clerigo le notifique este auto en su persona y asiente la notificacion del con dia mes e

año y testigos y para que venga a noticia de todos todo lo susodicho mando su señoria se ponga un tanto de este auto en las puertas de la santa yglesia catredal de la dicha ciudad de santiago del estero y ansi lo proueyo mando y firmo *el obispo de tucuman* ante mi *juan baptista de helorreaga* secretario.

Fe de que no se quiso dejar notificar el governador.

En la ciudad de santiago del estero en veinte y nueve dias del mes de nouienbre de mill y seiscientos y veynte y dos años el señor licenciado juan Ruiz de longa prouisor y uicario general de este obispado de Tucuman entrego ante el padre manuel de sexas este exortatorio del señor ylustrisimo doctor don julian de cortazar obispo de este obispado y del consejo de su magestad & y me mando fuese con el licenciado Ysidro xuarez bauiano presvitero y diego madrid a notificarle al señor gouernador don juan alonso de vera y çarate en cunplimiento de lo susodicho fuimos a las casas del dicho governador como a las sinco de la tarde adonde hallamos en la casa del dicho señor a juan de olarriaga alguacil mayor yo el dicho manuel de sexas le dixe como yria a notificarle este dicho exortatorio al dicho gouernador y envio a rresponder con el dicho alguacil mayor que le fuese a notificar el notario secular y con esto me bolui con los dichos testigos de lo que doy fe y lo certifico y los dichos testigos lo firmaron conmigo *manuel de sexas* notario nonbrado—*el lisenciado Ysidro xuares bauiano—diego moreno.*

Auto para poner un tanto del exortatorio en las puertas de la yglesia.

En la ciudad de santiago del estero en treynta dias del mes de nouienbre de mill y seiscientos y veynte y dos años el señor licenciado juan Ruiz de longa prouisor y vicario general de este obispado de tucuman dixo que para que sea notorio a todos los uecinos y moradores de estas prouincias este exortatorio que el señor obispo don juan de cortazar hace al señor adelantado mando a mi manuel de sexas ponga un tanto de el a las puertas de la santa yglesia catedral y asi lo proueyo mando y firmo—*el licenciado juan rruiz de longa* ante mi *manuel de sexas* notario nonbrado.

Fecho.

Yo manuel de sexas notario nonbrado en conformidad del mandato de su señoria del señor obispo de este dicho obispado puse un tanto del rrequerimiento del señor obispo a las puertas de la santa yglesia catredal firmado del señor prouisor el licenciado juan rruiz de longa que asi mismo me lo mando por auto y para que de ello conste di el presente y en fe de ello lo firme en santiago en tres dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y venyte y dos años y al pie del dicho traslado se puso un auto en que ninguna persona de qualquier estado ni calidad sacase el dicho traslado y scripto pena de excomunion mayor late sentencie y de duscientos pesos y para que de todo conste en todo tienpo lo firme *Manuel de sexas* notario nonbrado.

Testimonio de la saca del traslado del exortario.

Yo Manuel de sexas notario doy fee y verdadero testimonio a los que el presente vieren como por mandado del señor licenciado juan rruiz de longa prouisor y bicario general de este obispado fui a ver a las tres de la tarde a las puertas de la santa yglesia catredal el traslado que por mandado de su merced auia puesto el qual no estaua alli y es notorio en esta ciudad que lo auia quitado el señor adelantado don juan alonso de vera y sarate y para que de ello conste di el presente en la ciudad de santiago del estero en quatro dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y veynte y dos años *manuel de sexas* notario nonbrado.

Auto.

En la ciudad de santiago del estero en doze dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y veynte y dos años el señor licenciado Juan rruiz de longa prouisor y vicario general de este obispado de tucuman auiendo visto estos autos y el testimonio que tiene dado manuel de sexas notario—dixo que se reciuia ynformacion de como el dicho adelantado don juan alonso de vera y sarate gouernador de estas prouincias viniendo del monasterio de santo domingo con la mayor parte de xente del pueblo quito vn tanto de vn exortatorio que esta en estos autos que estaua fixado por mandado del señor obispo don julian de cortazar obispo de este obis-

pado y al pie del su merced auia hecho un auto en que de ninguna manera fuese osado nadie a quitar el dicho exortatorio poniendo pena de excomunion mayor late sentencie ypso facto yncurrenda y de duscientos pesos aplicados para la santa cruzada y la sera del santisimo sacramento por mitad y para que conste mando hacer ynformacion del caso y como sucedio y asi lo proueyo mando y firmo *el licenciado juan rruiz de longa* ante mi *joan rroldan* notario publico.

En la ciudad de santiago del estero en dose dias del mes de dicienbre de mill seiscientos y veynte y dos años el señor licenciado juan rruiz de longa prouisor y vicario general de este obispado de tucuman dixo que por quanto conviene se haga esta ynformacion y los testigos no an de venir a declarar por miedo de el dicho governador—mandava y mando en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor late sentencie ypso facto yncurrenda a juan de lisondo escriuano del cauildo y a francisco de puelles y a pedro torino que dentro de doce oras que les da y asigna por tres terminos y el ultimo por perentorio parescan ante su merced en su casa a declarar en conformidad del auto de su merced lo que supieren y ubieren visto en que pasado el dicho termino su merced lo declara por publico excomulgado y para ello sean citados en forma y asi lo proueyo mando y firmo *el licenciado juan rruiz de lonja* ante mi *juan rroldan* notario publico.

Notificacion.

En la ciudad de santiago en dose dias del mes de dicienbre de mill y seiscientos y veynte y dos años yo el notario ley y notifique e hice saver el dicho auto al capitan miguel aluares de abila y a juan de liçondo los quales dixeron que apelauan a biua voz y protestan el rreal auxilio de la fuerza lo qual paso delante del señor prouisor doy ffe de ello *joan rroldan* notario publico.

Testigo francisco de puelles.

En la ciudad de santiago del estero en doze dias del mes de dizienbre de mill y seyscientos y veynte y dos años el señor licenciado juan rruiz de longa prouisor y vicario general de este obispado de tucuman hizo parecer ante si a francisco de puelles vecino de esta

ciudad del qual fue rreceuido juramento por dios nuestro señor y por una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor del dicho auto dixo—que este testigo abra ocho dias que se contaron quatro de dicienbre de este presente año se hallo este testigo en la santa yglesia catredal y estando este testigo leyendo un papel que estaua puesto y fixado en las dichas puertas llego a esta sazon el señor don juan alonso de vera y sarate gouernador de estas prouincias y este testigo se aparto de ver el dicho papel y el dicho adelantado quito el dicho papel de las dichas puertas y vido que estaua puesto sensura de que no se quitase de late sentencie y de ciertos pesos el quall leyo el capitan miguel alvarez de auila y esto fue notorio en toda esta ciudad y lo es lo qual dixo es lo que save y es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y que es de edad de setenta y un años y lo firmo con el señor prouisor—de mas de lo qual dixo que el dicho papel no se atrevio nadie a quitarle y el dicho adelantado lo quito y lo lleuo en su poder y lo firmo como dicho es y que el dicho papel contenia un rrequerimiento que hacia el señor obispo al dicho señor gouernador *el licenciado juan rruiz de longa—francisco de puelles*—ante mi *juan rroldan* notario publico.

Testigo Pedro torino.

En la ciudad de santiago del estero este dicho dia mes e año dichos para la dicha ynformacion el dicho señor prouisor hizo parecer ante si a pedro torino mercader del qual fue rreciuido juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor del dicho auto—dixo que este testigo vido puesto un papel a lo largo en las puertas de la santa yglesia cathedral domingo por la mañana quatro de este presente mes e año y se dixo publicamente que lo que contenia era que hacia un rrequerimiento el señor obispo al señor governador y despues supo que el señor adelantado don juan alonso de uera y sarate auia llegado a las dichas puertas y lo auia quitado con gente y este testigo vido el dicho papel en poder del secretario

gregorio martinez campuçano secretario y dixeron que era el dicho papel que auia quitado el dicho gouernador y supo por publico e notorio que estaua puesto al pie del dicho rrequerimiento nadie fuese osado a quitar el dicho papel y tenia puestas censuras de excomunion mayor late sentencie ypso facto yncurrenda y de ciertos pesos lo qual dixo es lo que save y es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y que no le tocan las generales y que es de edad de quarenta años e lo firmo con el señor prouisor *el licenciado juan rruiz de longa—Pedro torino*—ante mi *juan rroldan* notario publico.

Testigo. El licenciado ysidro xuarez uauiano.

En la ciudad de santiago del estero en catorce dias del mes de dicienbre de mill y seiscientos y veynte y dos años el señor licenciado juan rruiz de longa prouisor y uicario general de este obispado de tucuman para la dicha ynformacion hiço parecer ante si a el licenciado ysidro juarez bauiano ueneficiado de esta santa yglesia del qual fue rrecevido juramento por dios nuestro señor y a una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado por el thenor del dicho auto dixo que puede aver dies dias que se contaron quatro de este presente mes e año que estando puesto a las puertas de la santa yglesia catredal un exortatorio que el señor obispo de este obispado hacia al señor adelantado don juan alonso de vera y sarate oyo decir a juan de lisondo escriuano de cabildo y a miguel de chacarreta como el dicho gouernador auia venido con acompañamiento de xente de la ciudad y su casa y que auia dicho a un criado que lo quitase el qual no auia osado porque decia tenia puesto sensura en que nadie lo quitase y asi mismo pena pecuniaria y con esto auia llegado el dicho gouernador el mismo y dixo pues yo lo quitare y lo quito y contenia el dicho rrequerimiento en que el señor gobernador saliese en persona a hacer la visita de esta gouernacion y otras cosas que consta por el dicho rrequerimiento por estar en estos autos un traslado del que constara mas claro a que se remite lo qual es ansi mismo publico y notorio en esta ciudad el auer

quitado el dicho rrequerimiento el dicho señor adelantado lo qual dixo es lo que save y es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho y que no le tocan las generales y que es de edad de treynta y tres años poco mas o menos y lo firmo con el señor prouisor *el licenciado Juan Ruiz de longa—el licenciado ysidro xuarez uauiano*—ante mi *juan rroldan* notario publico.

Testigo. Miguel de chacarreta.

En la ciudad de santiago del estero en este dicho dia mes e año dicho para la dicha ynformacion el dicho señor prouisor hizo parecer ante si a miguel de chacarreta sacristan de esta santa yglesia catedral del que fue rresceuido juramento por dios nuestro señor y una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el thenor del dicho auto—dixo que puede aver dies dias que el mismo adelantado don juan alonso de vera y sarate gouernador de estas prouincias llego a las puertas de la santa yglesia catredal con alguna xente del pueblo y criados suyos y estando vn papel puesto a lo largo del señor obispo de estas prouincias parecio ser un rrequerimiento que su señoria hacia al dicho señor adelantado en que le decia que saliese a visitar la prouincia y otras cosas que parecera por el dicho rrequerimiento a que se rremite y mando que se quitase y no se atrevio nadie porque decian y este testigo vido que tenia puesto sensura de excomunion mayor late sentencie ypso facto yncurrenda y pena de duscientos pesos que nadie lo quitase y como no quiso nadie quitarlo ni oso el dicho señor adelantado dixo pues yo lo quitare y lo quito y se lo dio a gregorio martinez campucano su secretario y se leyo alli publicamente y con esto se fueron y lo llevaron lo qual este testigo vido ser y pasar asi y es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y dixo que no le tocan las generales y que es de edad de sinquenta años poco mas o menos y lo firmo con el señor prouisor *el licenciado juan rruiz de longa—miguel de chacarreta*—ante mi *juan Roldan* notario publico.

Yo Juan Bautista de helorriaga secretario de camara de su señoria del señor doctor Don Julian de Cortazar obispo de este obispado de tucuman del consejo de su magestad fise sacar este traslado de su original que en mi poder queda a que me rrefiero con el qual concuerda y va cierto y verdadero corregido y concertado y para que de ello conste de mandamiento de su señoria del dicho señor obispo que aqui firmo para más authoridad—*El Obispo de Tucuman*—di la presente en la ciudad de nuestra señora de talavera de madrid en nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y veynte y tres años testigos a lo susodicho estevan de hoces e thomas de rribera presentes.

En testimonio de verdad.

Juan Bautista de helorriaga secretario.

Yo paulo nuñez Victoria escriuano publico y de cabildo de la ciudad de nuestra señora de madrid gouernacion de tucuman en las yndias occidentales por el rey nuestro señor doy fee que el señor doctor don julian de cortazar es obispo de estas prouincias del consejo de su magestad y Juan bautista de helorriaga de quien va autorizado el testimonio de suso vsa oficio de su secretario de camara y a los testimonios autos y papeles que ante el an pasado y pasan se ha dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del como de tal secretario y para que de ello conste di el presente en la dicha ciudad de nuestra señora de talavera de madrid en nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y veynte y tres años y fise mi signo.

En testimonio de verdad (hay un signo) *Paulo nuñez* escriuano publico y del cabildo.

Expediente de la visita que hizo el Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, en el Valle Calchaquí.

6 Octubre-25 Noviembre 1622.

En la ciudad de Lerma a seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veynte y dos años con asistencia del capitan Pedro del Sueldo teniente de gouernador y justicia mayor la justicia y regimiento desta ciudad es a sauer el thesorero antonio martinez de pastraña, alcalde ordinario antonio de fonseca don pedro de abreu don juan de trejo y mathias de heruas regidores y juntos se trato lo siguiente.

Exortatorio.

Por mi el presente escriuano ley e notifique a la dicha justicia y regimiento el exortatorio del tenor siguiente.

En la ciudad de Lerma valle de salta gouernación de Tucuman, en seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria illustrisima señor doctor don Julian de cortaçar del consejo de su magestad obispo de esta prouincia, dixo que por quanto su señoria a venido a esta ciudad personalmente a azer en ella sus terminos y jurisdicion, la visita que como a pastor de almas e juez particular de todos sus moradores y vezinos estantes y auitantes assi españoles como naturales le compete y porque es venido a su noticia, que el valle de calchaqui que le auitan de ocho a diez mill almas yndios naturales del encomendados a los vezinos desta dicha ciudad despues que se hizo la reparticion dellos que ha mas de quarenta y cinco años nunca ha entrado en el obispo alguno ni visitador particular en su nombre que bea y visite las yglesias si las tienen en sus lugares y el orden y forma que ay en administrar los Santos

Sacramentos y enseñalles la doctrina christiana, y que por este defecto y ser los dichos yndios un genero de gente nouelera y poco constante, aunque muchos de ellos estan bautiçados es publico y notorio no obstante la correccion de los padres de la compañia de Jesus y demas sacerdotes que los doctrinan y enseñan se juntan a sus borracheras y mochadores donde ydolatran haziendo muchas ceremonias a su antigua usanza y modo no estimando la santa fee que han receuido de que resulta gran deseruicio a dios nuestro señor y condenacion a sus almas que su diuina Magestad crio a su ymagen y semejanza y por quien como por las demas padecia y que ansimismo de las dichas juntas y borracheras podria hauer alguna confederacion de yndios como lo ha auido otras vezes alli y en otras partes y de mano armada dar sobre esta ciudad quando sus vecinos y moradores esten descuidados y algunos ausentes y alzarse con ella lleuandoles sus mugeres e hijos que en muchas ocasiones del año lo pueden hazer a su salbo—y porque a su señoria yncumbe la dicha visita, no enbargante la pueda hazer por su visitador, su señoria como pastos y padre tan cristiano y justo celoso de la honrra de dios nuestro señor posponiendo los grandes trauajos riesgos y otras incomodidades que en el camino largo malo y despoblado y en el dicho valle ha de pasar y para traer y rreducir a la santa fee catholica los yndios que en el ay ydolatras rretirados y confirmar los que estuuieren bautizados y dar la orden y medio que mas conbenga al seruicio de las dos magestades diuina y humana, y bien de las almas a que su señoria aspira—esta determinado de hazerla personalmente y porque en el dicho valle ay muchos yndios de guerra y los que se entiende estan de paz aun ay recelo dellos y en casso que los unos y los otros o todos juntos confederados quieran hazer algun daño a su señoria no tiene quien pueda defenderle porque no lleua mas de tres criados y estos sacerdotes y sin armas y en el dicho valle no ay españoles de quien poderse valer y para que con mas seguridad pueda estar y andar en el sin detrimento de su persona y criados y porque ansi conviene al seruicio de las dichas ambas magestades y en

conformidad de las leyes reales que sobre esto disponen y del orden que dio en las entradas que se han de hazer en el dicho valle el licenciado don Francisco de alfaro oydor que fue del rrey nuestro señor en su rreal audiencia de las Charcas visitador desta prouincia y la del paraguay contenidas en las setenta y tres ciento y una ciento y quatro ordenanças de las que hizo en la dicha rrazon—Exortaua y exorto a pedro del sueldo capitan a guerra, lugarteniente de justicia mayor en esta dicha ciudad y a los alcaldes ordinarios cauildo y regimiento della y qualquiera dellos que ellos y sus vecinos encomenderos y los demas que el dicho teniente y cauildo nombraren, que del dia de la fecha deste en ocho dias esten preuenidos y alistados con sus armas en forma de defensa para yr con su señoria a el dicho valle a hazer escolta y guardia mientras en el estuuiere y anduuiere visitando hasta voluer a esta ciudad, sin que persona alguna pueda escusarse ebadirse ni eximirse del dicho biaje no teniendo legitimo ympedimento que si necesario es su señora ilustrisima lo rrequiere una dos y tres vezes y las que en derecho fueren necesarias al dicho teniente cauildo justicia y regimiento a quien desde aora para en todo tiempo protestaua y protesto todos los daños perdidas y menoscauos y los demas que protestar conbenga que ubo aqui por expreso que por causa de no lo hazer assi viniere a su señoria criados y demas gente y de pedirlo ante el rey nuestro señor y señores su presidente y oydores de su real Consejo de yndias y ante quien y como y quando deua, y pedir asi el presente escriuano que de este auto notificaciones y lo demas que en su virtud si hiziere y escriuiere de a su señoria testimonio para en guarda de su derecho y de las personas a quien tocare y lo firmo de su nombre siendo testigos Marcos Gonzalez alguacil mayor—alonso de Osma, presuitero Juan de montoya presentes *el obispo de tucuman*—ante mi—*Juan bautista de helorriaga* secretario.

En la ciudad de Lerma a seis dias del mes de otubre de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria ilustrisima señor doctor don Julian de cortazar del Consejo de su magestad obispo

desta prouincia de tucuman dio y entrego por mano del secretario Juan bautista de helorriaga, a mi el escriuano iuso escripto la exortatoria precedente, escrita en la hoja antes deste pliego y me pidio la lea y notifique al capitan pedro del Sueldo justicia mayor alcaldes y regimiento desta dicha ciudad, y qualquiera dellos y se lo de por testimonio lo que en su conformidad se hiziere siendo testigos el dicho secretario Juan bautista de helorriaga Juan de montoya y Marcos gonzalez alguacil mayor presentes *Juan de higueras* escriuano.

Notificacion.

En la ciudad de Lerma en seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veynte y dos años ley e notifique el rrequerimiento precedente escrito en la hoja antes desta deste pliego al capitan pedro del sueldo teniente de gouernador y justicia mayor en su persona y dixo que lo oye y que ara juntar a cauildo para que alli se bea y prouea lo que combenga al seruicio de dios nuestro señor y de su Magestad y lo firmo testigos el dicho Marcos gonzalez y onofre juarez presentes—*Pedro del sueldo*—*Juan de higueras* escriuano.

En la ciudad de Lerma a seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veynte y dos años ley e notifique la exortatoria precedente a la justicia y regimiento desta ciudad estando en su cauildo es a sauer el capitan pedro del Sueldo justicia mayor el thesorero antonio martinez de pastrana alcalde ordinario antonio de fonseca don pedro de abreu don Juan de trejo y Mathias de heruas regidores en sus personas y dixeron que se asiente en el libro del cauildo donde se proueera testigos don Lorenzo de cespedes y Onofre de las higueras presentes—*Juan de higueras* escriuano.

Y por la dicha justicia y regimiento visto tratado y conferido en el casso acordaron de que se junten y conboquen todos los vezinos estantes y auitantes en esta dicha ciudad para el domingo que biene nueue deste mes a quien se lea la dicha exortatoria y entonces se definira lo que se deuiere hacer y con esto se acauo el dicho cauildo y lo firmaron *pedro del Sueldo*—*Antonio marti-*

nez de pastrana—Antonio de Fonseca—don pedro de abreu—don Juan de trejo—mathias de heruas de andrada—ante mi *Juan de higueras* escriuano.

En la ciudad de Lerma a nueue dias del mes de otubre de mil y seiscientos y veynte y dos años junto a la yglesia mayor della la justicia y regimiento desta dicha ciudad con asistencia del capitan pedro del sueldo justicia mayor es a sauer antonio martinez de pastrana alcalde ordinario antonio de fonseca don pedro de abreu don Juan de trejo y Mathias de heruas se juntaron a tratar de las cosas contenidas en el capitulo precedente y para ello hizieron llegar a todos los vezinos estantes y auitantes desta dicha ciudad que pudieron ser juntos de yusso firmaron sus nombres e juntos yo el escriuano yusso escripto les hize relacion del caso ley la exortatoria fecha por el ilustrisimo señor doctor don Julian de Cortaçar obispo desta prouincia del Consejo de su Magestad ordenanças en ellas expresadas e fice sauer de lo demas por el cauildo en el casso fecho y todos unanimes y conformes asi justicia regidores como los demas vezinos y moradores y juntos dixeron que en conformidad de la exortatoria ordenanças en ellas expresadas y de las leyes reales en el casso dispuestas son de parecer que el dicho capitan pedro del Sueldo justicia mayor capitan a guerra entre en guarda y escolta con la gente que le pareciese al valle de calchaqui donde en execucion de las dichas ordenanzas acuda a la obligacion de su officio en todas las cossas y cassos que por ella se permite y por las leyes reales sin hallar como no hallan cosa que lo contradiga con lo qual la dicha justicia y regimiento concluyo con lo que el dicho señor ilustrisimo les tiene pedido a quien mandaron se de por testimonio y todos lo firmaron—*Pedro del Sueldo—Antonio martinez de pastrana—Marcos gonzalez—Antonio de Fonseca—don pedro de abreu—don juan de trejo—Matias de heruas de andrada—alonso gomez de los Ryos—don Juan de abreu—don lorenzo de Cespedes—Francisco Morillo—Fernando de rribera—Marcos Cauello—Marcos ortiz rengel—Juan albarrasin pereyra—Juan Hidalgo Montemayor—Francisco Lopez—gaspar de los reyes—pedro de to-*

rres Machuca—Juan rruiz de atiença—sebastian diaz—Lucas de andrada—pedro martin baquero—Juan de sotomayor—Francisco de Fuentelabrada—Sancho bustos de Villegas—Francisco Luis de chaues—Juan de Villada—Juan de amarilla—baltasar perez—ante mi *Juan de higueras* escriuano.

El qual dicho traslado yo el escriuano yuso escripto fice sacar y escriuir del libro del cauildo donde esta asentado ecepto un capitulo del primer cauildo que no hacia al casso de pedimiento de su señoria ilustrisima señor doctor don Julian de cortaçar del consejo de su magestad obispo deste obispado y ba cierto y verdadero fecho en la ciudad de Lerma a catorce de nouiembre de mill y seiscientos y veynte y dos años, fize mi signo, en testimonio de verdad *Juan de higueras* escriuano de su Magestad y cabildo.

Testimonio.

Yo Juan de higueras escriuano de su magestad e publico y del cauildo de la ciudad de lerma valle de Salta prouincia de Tucuman en las yndias doy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren como hauiendo su señoria ilustrisima señor doctor don Julian de Cortaçar del consejo de su magestad obispo en la dicha prouincia entrado a visitar este valle de Calchaqui tierra e jurisdiccion de la dicha ciudad de Lerma y en su compañia el capitan pedro del sueldo teniente de gouernador e justicia mayor con alguna gente que le pidio y la dicha ciudad fue de acuerdo biniese haziendo escolta y guarda a su señoria, por la poca confianza y seguridad que se tenia de los yndios del valle, por no ser seguros y los mas no tener enteramente dada la obediencia a su Magestad comenzo la dicha visita desde la estancia de bartolome fernandez seis leguas de la dicha ciudad, donde acudieron yndios de los pueblos de odoc, etilian y otros de estancias alli comarcanas y la prosiguio por los pueblos de los yndios pulares y chiquanas hasta entrar como entro en este dicho valle de calchaqui y por todos los pueblos por donde su señoria passa no se hallaron yglesias fundadas algunas sino unas ramadas pajiças recien fechas al parecer para su receuimiento ecepto la del molino de don Juan de abreu y alli le salieron cantidad de yndios e yndias al parecer

con boluntad y gusto a quienes vino confirmando hasta el sitio y lugar que nombran san carlos donde asisten y estan padres de la Compañia del nombre de Jhesus que doctrinan en este dicho valle de donde salio su señoria ilustrisima con la dicha gente para este lugar que llaman el pueblo de los tolonbones y que es asiento de yndios de la encomienda de juan rrodriguez de salaçar como a las quatro de la tarde del dia pasado deste presente mes y año e los hallo alzados el sitio despoblado sin persona viuiente alguna ni agua aunque estaua alli un acequia por donde se mostraua hauer corrido poco auia recien echa una rramada paxiça como las demas de los dichos pueblos en forma de yglesia y dos choçuelas a medio hazer limpio por alli a la redonda como en los demas pueblos para hazer sus dançás y el camino hasta cassi una gran legua adereçado y una cruz al parecer recien puesta y la dicha rramada acauada de regar y a la puerta dos baras hincadas como las que se acostumbran poner para hazer arcos y rrama de arboles por alli que significaua era para conponerla y otras baras tendidas en el suelo en otras partes en la dicha forma y vista la falta de la gente e agua el dicho capitan e justicia mayor enuio siete soldados a buscarlos y a ella abiendose estado hasta un poco mas de la oracion, boluieron diziendo aber hallado rrancheria recien despoblada e alzada la gente della y no aber visto ninguna y que auian allado abierta la toma de la dicha acequia serrada y echado el agua en ella la qual nunca llego y asta esta ora abido muestras dello y para que en todo tiempo conste su señoria ilustrisima me lo pidio por testimonio el qual es este fecho en el dicho asiento de los tolonbones en cinco dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veynte y dos años como entre las siete y ocho oras de la mañana siendo testigos el capitan Lucas de andia—diego gonzales de figueras y don Juan brauo de zamora, procurador general de la dicha ciudad—fice mi signo en testimonio de verdad, *Juan de higueras* escriuano de su magestad y cabildo.

Testimonio.

Otrosi doy fee que en prosecucion del dicho biaje oy dia de la fecha

deste su señoria ilustrisima salio con las demas gentes del lugar nonbrado tolonbones para el sitio que dizen pacioca o calchaqui donde asimismo hallo alzado los yndios que dixeron alli residian sin rancho ni otra cosa ninguna mas que una rramada pajiza recien echa y acauada como lo demostrare la paja e madera de que era, quitada el agua de una cequia por donde poco ha parece auia corrido y aunque se procuro por los dichos yndios no pudieron ser auidos mas que un yndio nonbrado Domingo ladino natural quilme, dixo se auian ydo al monte y su señoria ilustrisima sesteo alli y paso adelante con la demas conpañia e llego a otro lugar que llamaron quilmes donde asimismo allo la gente del alzada y ausente y una rramada pajiza recien retouada y alargada un poco e un Juan moreno e Juan de torres hinojosa a quienes ynuiaron adelante a ber lo que pasaua dixeron que auian hallado la cequia sin agua y que la auian ydo a echar y traido y lo procuro anssi, por estar y venir turbia y su señoria lo pidio por testimonio y es este fecho en el dicho asiento de los quilmes y el dicho valle de calchaqui, en cinco dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veynte y dos años siendo testigos el dicho capitan Lucas de andia, Luis bazques de tapia y el dicho Juan de torres hinojosa presentes—fice mi signo en testimonio de verdad, *Juan de higueras* escriuano publico y cauildo.

Testimonio.

Yo Juan de higueras escriuano de su magestad publico y del cauildo de la ciudad de lerma valle de Salta prouincia de tucuman doy fee que oy dia de la fecha deste como entre las dos y tres horas despues de medio dia estando su señoria ilustrisima del señor doctor don Julian de cortazar del consejo de su magestad obispo desta prouincia asentado en una silla en las casas del capitan pedro de aguirre donde viue entraron en ella unos yndios que dixeron ser del valle de calchaqui y entre ellos dos que se nombraron don Domingo collayticti y don alejo, asi de los que rresiden en el rio segundo sujetos al cacique Vilti y por lengua de Diego Laines yndio ladino su señoria pregunto a los dichos yndios que por que ocasion se auian alzado y no reciuidole los yndios de los pue-

blos de tolonbones pacioca y quilmes, dexandole sin agua auiendo entrado a confirmarles como lo auia echo a los demas yndios de los pueblos por donde auia pasado a quienes auia tratado con mucho amor y voluntad sin consentirseles hiziese daño ninguno e los dichos yndios que dezian ser de calchaqui dixeron que no sauian nada porque auian estado de mita en esta ciudad sirviendo a alonso de tapia su encomendero y los dichos don Domingo collayticti y alejo y si dixeron que estauan en el valle de calchaqui y pueblo de tucumanaho (1) quando su señoria llego a el y que alli era publico e oyeron dezir a sipachico cacique de aquel pueblo y don pablo del de angastaco, de la encomienda del dicho alonso de tapia que los padres de la compañia de Jhesus que en aquel valle residen ynducian a los yndios que no pareciesen ante su señoria porque yba con gente y les quitaria sus hijos y que se fuesen al monte y que pasado del sitio donde ellos residian no auia de parecer yndio ninguno si no que tan solamente le aderezarian los caminos e yglesias porque no se supiese que gente auia porque los venian escriuiendo y que le quitarian el agua para que se voluiese lo qual el dicho diego laynes ynterprete dixo en lengua general del ynga decian los dichos yndios la qual dicha lengua entiende y ablo en la dicha mi presencia y en la del licenciado Francisco Vaz de resende presuitero visitador deste obispado Juan Montoya don Juan de Abreu y bartolome fernandez que fueron testigos a ella y su señoria me lo pidio por testimonio el qual es este fecho en la dicha ciudad de Lerma a catorze dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veynte y dos años fice mi signo en testimonio de verdad *Juan de higueras* escriuano de su magestad y del cauildo.

Auto Exortatorio.

En la ciudad de Lerma valle de Salta en catorce dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria del

(1) Haremos notar que este pueblo, donde según algunos cronistas se habría detenido el capitán Diego de Rojas en su jornada descubridora de las provincias de Tucumán, no ha aparecido hasta la publicación de esta carta en ningún otro documento conocido.

señor doctor don Julian de Cortazar por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica de Roma obispo deste obispado del tucuman del consejo de su Magestad &ª dixo que por quanto en la visita personal que ha hecho del valle de calchaqui en el districto desta dicha ciudad ha uisto su señoria ocularmente la precisa necesidad que tiene de rremedio assi en lo espiritual como en lo temporal por estar todo rematado y perdido porque en lo primero aunque ha treynta o quarenta años que los naturales del dicho valle son cristianos bautizados y han tenido doctrina en particular de tiempo de quatro años a esta parte que ha que rresiden en el quatro padres de la compañia de Jhesus haziendo officio de curas y como tales administrando los Sanctos Sacramentos son tan solamente cristianos en el nombre porque en realidad de verdad son ydolatras ynfieles y como tales viuen en sus ritos supersticiones y ceremonias gentilicas y tienen sus casas de ydolos donde el demonio abla con ellos no se casan infacie eclesie antes los mas dellos tienen tres y quatro mujeres a su vsanza gentilica, no se entierran como christianos en la yglesia sino alla en el campo con sus ritos, no se confiesan jamas diziendo que no tienen pecado ninguno siendo tan viciosos en todo genero de pecados ni reciuen Sacramento ninguno de la Santa Madre Yglesia sino solo el bautismo y esse en oprouio de la religion christiana porque los padres como tales ynfieles e ydolatras crian a sus hijos en sus ritos y ydolatrias y assi solamente se saluan con la gracia bautismal los niños que mueren en el estado de la ynocencia antes que bengan a ser adultos porque siendolo son como sus padres—No saue ninguno dellos asi grandes como chicos la doctrina chistiana ni aun persignarse no ay yglesia ninguna en el dicho valle sino unas rramadas que se hizieron para la entrada de su señoria en las quales no se puede decir misa sino con grande escrupulo—En lo segundo anssimismo esta rematado y perdido porque no tienen justicia ni gouierno ni superior ninguno a quien obedezcan y anssi ay entre ellos continuas guerras y se matan unos a otros y se quitan las comidas destruyendo las sementeras y atalandolas—No han

pagado jamas la tasa que su magestad manda a sus encomenderos no acuden a la mita de la plaza como tienen obligacion y si alguna vez vienen se bueluen luego, son belicosos y estan alzados del todo pues no hazen cosa ninguna de las que estan obligados en seruicio de sus encomenderos ni de ningun español conforme a ordenanzas y finalmente no reconocen a Dios ni al Rey sino solo su libertad y borracheras—Todo lo qual procede de no hauer en el dicho valle justicia ni superior ni español ninguno que los gouierne y obligue a que acudan a la doctrina y sean cristianos paguen la tassa a sus encomenderos y la mita de la plaza y todo lo demas que conforme a ordenanzas estan obligados—Por tanto su señoria para remedio de todo lo suso dicho en nombre de su magestad como uno de los de su consejo exortaua y exorto requiria y requirio al señor capitan Pedro del Sueldo teniente de gouernador y justicia mayor desta dicha ciudad ponga en el dicho valle justicia y superior que gouierne a los naturales y los mantenga en paz y en justicia y castigue delictos y en todo administre justicia y mande a los vezinos encomenderos del dicho valle tengan en los lugares cada uno su español para que desta suerte se reduzcan los naturales a lo que fuere razon y justicia y a lo que estan obligados—Lo qual cumpla con toda breuedad como el caso requiere pues todo lo suso dicho consta a su merced por hauerlo visto ocularmente en compañia de su señoria con aperciuimiento que le haze que sera por su quenta todos los daños que de no lo hazer resultaren en el dicho valle y mando a mi el presente secretario le notifique en su persona este auto y asiente la notificacion de el con dia mes y año y testigos anssi lo prouey mando y firmo *el obispo de tucuman*—ante mi *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Notificacion

En la ciudad de Lerma Valle de Salta en catorze dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años yo el presente secretario ley y notifique el exortatorio de suso al capitan pedro del sueldo teniente y justicia mayor desta dicha ciudad en su persona que lo oyo y dello doy fee testigos *don Lorenzo de cespe-*

des y *esteuan de hoces—Juan bautista de helorriaga* secretario.

Respuesta.

En la ciudad de Lerma valle de Salta en tucuman a diez y seis dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veynte y dos años el capitan pedro del sueldo teniente de gouernador y justicia mayor en la dicha ciudad y su jurisdicion por su magestad dixo que consideradas las causas y razones que su señoria ilustrisima obispo deste obispado da por el auto y exortatorio antecedente, por justas ciertas y verdaderas como persona que con su señoria se hallo en el valle de calchaqui quando en el entro y que por ser negocio arduo y que rrequiere eficaz rremedio y este le ha de dar su magestad e rreales audiencias y el señor gouernador desta prouincia les dara noticia e auiso de todo para que lo preuengan y en el entretanto y que durare la execucion de su officio acudira a las cossas de aquel valle por su persona e por la de otras en los casos que convinieren al seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad bien y buen gouierno de los yndios de aquel valle para que cumplan lo que deuen asi en lo espiritual como en lo temporal y que pues esto es el negocio mas ymportante que ay en esta prouincia y en ella ay muchos hijos de nuestros conquistadores y otras personas benemeritas y finalmente son originarios en ella y a sacerdotes y que ban estudiando para serlo, de buena vida y costumbres y suficiencia para poder ser ocupados en la doctrina de los yndios de aquel valle a quienes su magestad manda por sus reales cedulas se encarguen semejantes oficios prefiriendolos a los que no son naturales exorta a su señoria ilustrisima y siendo necesario ablando deuidamente requiere nombre clerigos naturales desta tierra para que hagan la dicha doctrina prefiriendolos a otros qualesquier que como tan puntual seruidor de su magestad cumplira con lo dispuesto por sus reales cedulas con protestacion que haze de que de lo contrario y el daño que dello resultare dara noticia a quien con derecho deua para que lo rremedie y esto dio por su rrespuesta *Pedro del Sueldo.*

Testimonio. 

Yo Juan de higueras escriuano de su magestad publico y del cauildo de

la ciudad de lerma valle de salta, gouernacion de tucuman en las yndias doy fee que oy dia de la fecha desta como a las quatro oras despues de medio dia estando en las casas del capitan pedro de aguirre donde viue su señoria ilustrisima señor doctor don Julian de cortazar del consejo de su magestad obispo de la dicha prouincia de tucuman y con su señoria el capitan don lorenzo de cespedes pedro de zamora y el licenciado baltasar gonzales de sossa clerigo, el dicho capitan Lucas de andia dixo que la noche siguiente a la del dia que su señoria salio del asiento de san carlos donde los padres de la compañia de Jesus residen en el valle de Calchaqui llegaron al dicho asiento como de ochenta a ochenta y cinco yndios tolonbones paciocas y quilmes, que son los pueblos que se alzaron quando su señoria fue a ellos e llegaron como a las diez oras de la noche armados a su usanza y estuuieron ablando con el padre Cristobal de la torre de la dicha Compañia hasta las dos o tres de la mañana y que a esta ora se volvieron y lo bio porque estuuo alli acostado en su cama y que biniendo del dicho valle en el camino la muger de antonio marcos en los guachipas en presencia del dicho su marido y de fulano de medina le dixo que le auian dicho que domingo yndio que sirue a los dichos padres de la compañia en el dicho valle de calchaqui auia ydo a auisar a los yndios que se alzasen como se alzaron y su señoria me pidio por testimonio lo que assi dezia el dicho capitan Lucas de andia el qual es este por duplicado fecho en la ciudad de lerma a diez y nueue de nouienbre de mill y seiscientos y veynte y dos años testigos los dichos capitan don Lorenzo de cespedes—pedro de zamora y licenciado Bartolome gonzales de sosa—fice mi signo en testimonio de verdad. *Juan de higueras* escriuano de su magestad e cauildo.

Peticion.

En la ciudad de Lerma Valle de Salta en tucuman a veynte y cinco dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veynte y dos años ante alonso de tapia y loaysa alcalde ordinario en ella y su jurisdicion por su magestad se leyo esta peticion Esteuan de hoces promotor fiscal de la visita que el señor obispo haze en ella

digo que hauiendo entrado su señoria a confirmar los naturales del valle de calchaqui con el y en su compañia el capitan Pedro del Sueldo teniente de gouernador y justicia mayor en esta ciudad como tal fulmino cierta causa contra unos yndios y en ella el padre Cristoual de la torre de la compañia del nombre de Jesus como cura y vicario de aquel valle pidio al capitan y justicia mayor hiziesse justicia en el de que presento una peticion que esta en la dicha causa, de la qual tengo necesidad se me de un traslado autorizado en publica forma y manera que haga fee a vuestra merced pido y suplico pues es esta el dicho capitan y justicia mayor mande se me de el traslado que pedido tengo interponiendo en ella su decreto judicial y pido justicia—*Esteuan de hoces.*

Decreto.

El dicho alcalde mando se le de el traslado que pide de la dicha peticion autorizado en publica forma en manera que aga fee, que vbiere lugar de derecho en que desde luego ynterponia e ynterpuso su autoridad y judicial decreto en quanto puede y de derecho deue.—*Alonso de tapia y loaysa*, ante mi *Juan de higueras* escriuano.

En cumplimiento de lo qual yo Juan de higueras escriuano de su magestad e publico y del cauildo desta ciudad fice sacar y escriuir el escrito de que se haze mencion en la peticion desta otra parte de una causa donde esta cosida que el capitan pedro del Sueldo teniente de gouernador y justicia mayor de la dicha ciudad fulmino en el pueblo de anguingasta valle de calchaqui de su jurisdicion contra Sacanay, baytin, e cantapal y encafin, yndios del pueblo de amimana, y es del tenor siguiente.

En el pueblo de amimana de la encomienda de don pedro de abreu jurisdicion de salta a dos de nouienbre de mill y seiscientos y veynte y dos años el capitan pedro del sueldo teniente de gouernador e justicia mayor de la dicha ciudad y su jurisdicion por su magestad—dixo a mi el escriuano le entrego este escrito el padre Cristoual de la torre de la Compañia de Jesus y me la entrego y mando la ponga en la causa que ba haziendo contra estos yndios. *Juan de higueras* escriuano.

Peticion.

El padre Cristobal de la torre de la Compañia de Jesus superior de los padres que rresiden en el valle de calchaqui y cura y vicario del dicho valle digo que por quanto a venido a mi noticia y hauer oydo muchas veces ser publica voz en el campo de muchas personas las quales dicen que los dichos padres ynpiden la execucion de la rreal justicia y a la causa estar los yndios por este respeto soberuios y altiuos haciendo cosas exoruitantes por no tener temor a la rreal justicia protestando ante todas cosas no ser mi yntencion ni pretender se aga cosa que llegue a mutilacion de mienbro ni efusion de sangre para que aora y en todo tiempo conste no ynpedir los dichos padres la real justicia digo y si es necesario exorto y requiero a vuestra merced como a justicia mayor de la ciudad de Salta a cuio cargo esta lo sobredicho aga su officio y al presente escriuano mande me de fee y testimonio deste exortatorio fecho en este valle de calchaqui en el pueblo de amimana en dos de nouiembre de 1622 christoual de la torre y se corrigio y ba cierto y verdadero siendo testigos a lo ver corregir y consertar thomas de las higueras y onofre juarez residentes en la ciudad de Lerma donde se saco a veynte y cinco de nouiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años—*Alonso de tapia y loaysa*, fice mi signo en testimonio de verdad, *Juan de higueras* escriuano.

Yo Juan bautista de helorriaga secretario de camara del señor doctor don Julian de cortazar obispo deste obispado de Tucuman y del Consejo de su Magestad saque este traslado de su original que queda en mi poder a que me rrefiero con el qual concuerda y va cierto y uerdadero corregido y consertado y para que conste de mandamiento del dicho señor obispo que para mas autoridad firmo aqui su nombre—*El Obispo de Tucuman.*—ynterponiendo la autoridad y decreto judicial que de derecho puede y deue di el presente en la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernacion de tucuman en diez dias del mes de abril de mill y seiscientos y veinte y tres años testigos a lo uer corregir esteuan de hoces y Juan de montoya presentes—va escrito en nueue ojas de pliego entero y lo firme.

En testimonio de verdad.— *Juan Bautista de Helorriaga.*

Yo Paulo Nuñez Victoria escriuano publico y de cabildo de la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernacion de tucuman en las indias occidentales por el Rey nuestro señor doy fee que el señor doctor don Julian de cortaçar obispo destas prouincias del consejo de su magestad y Juan bautista de helorriaga que lo autorizo es su secretario de camara y vsa el dicho officio y a los autos papeles y rrecaudos que ante el an pasado y pasan se a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del como de tal secretario y para que dello conste di el presente en la dicha ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en dose dias del mes de abril de mill e seiscientos y veinte y tres años y fice mi signo.

En testimonio de verdad.—*Paulo Nuñez* escriuano publico y de cabildo.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar a S. M., con relación de la visita que hizo al valle de Calchaquí y del estado en que lo halló, así en lo espiritual como en lo temporal. Quéjase de que los padres de la Compañía de Jesús hostilizaron su visita y que los indios huyeron ante él, no sin antes quitarle el agua.

Salta, 12 de Noviembre de 1622.

Hauiendo llegado en esta ciudad de salta a la visita personal de ella me parecia no cumplir con la obligacion del oficio pastoral ni descargaua la real conciencia de Vuestra Magestad ni la mia sino entraba en el valle de calchaqui donde jamas a entrado obispo ninguno ya que dios me dava salud y fuerças para ello y aunque de parte de los padres de la Compañia de Jesus que residen en este valle por curas doctrinantes de el se me pusieron algunas dificultades e ynconuinientes para que no hiziese esta entrada deuiendo facilitarmela, rompiendo con todas ellas me determine a hazerla como en efecto la hize para dar a Vuestra Magestad quenta y verdadera relacion por vista ocular del estado que tienen las cosas deste valle ansi en lo espiritual, como en lo temporal porque la que he dado a Vuestra Magestad en otras mias en este particular ha sido de oydas y de la de lo que los dichos padres me daban por sus cartas y en esta conformidad entre en este valle, llevando en mi compañia al capitan Pedro del Sueldo teniente de gouernador y justicia mayor de esta ciudad con treynta soldados de escolta que lleuo para la siguridad de mi persona por ser los yndios de este valle de guerra que siempre estan con sus armas en las manos que son el arco y flechas—Este valle (señor) tiene de distrito treynta leguas poco mas o menos ay en el mas de quinze mill almas es muy fertil para sementeras y asi

los yndios de el son grandes labradores y cojen mucho trigo maiz y ceuada y para todo genero de mantenemiento es muy abundoso.

Ha que estos yndios son christianos baptizados mas de quarenta años y hasta tiempo de quatro años a esta parte no ha auido en este valle doctrinante ninguno sino desde este dicho tiempo que residen en el quatro padres de la Compañia que hazen oficio de curas a quienes Vuestra Magestad les da de limosna por su asistencia setecientos pesos ensayados--Y fue grande yerro el que al principio se hizo en bautiçar a los yndios sin primero catequiçarlos e ynstruirlos en las cosas de nuestra santa fee catholica y no fue menor el dexarlos despues de bautizados sin ministro ninguno evangelico que les predicase la palabra de dios les administrase los sacramentos y los conservase en la fee reciuida y ansi son cristianos tan solamente en el nombre porque in re son tan ydolatras e ynfieles como sus pasados y viuen en sus ritos y ceremonias gentilicas como si nunca se hubieran baptizado no se casan yn face ecclesie tienen quatro y seis mugeres conforme a su usança y sus casas de ydolos donde hablan con el demonio, y queme yo una de ellas no se confiesan diziendo que no tienen pecado ninguno siendo tan perniciosos en todo genero de pecados— no se entierran en la yglesia sino en los campos con sus ritos y ceremonias gentilicas no reciuen sacramento ninguno de la yglesia sino es el del bautismo y el de la confirmacion que aora han recibido muchos de ellos, no halle yglesia ninguna en los lugares por donde pase sino vnas rramadas de paxa que se hicieron para mi entrada, que escrupulo en decir misa en ellas—En el sitio donde residen los dichos padres esta una yglesia sin puertas que no merece nonbre de yglesia y una campana puesta en un arbol no saue ninguno dellos la doctrina cristiana ni aun persignarse.

Fuy muy bien reciuido en los lugares que visite hasta el sitio de Camalamao, donde estan los dichos padres de asiento que hace la mitad y mas del valle, y administre el santo sacramento de la confirmacion a grande multitud de yndios. Pase adelante con animo de hacer lo mismo en los demas y sin dexar ninguno y tres leguas adelante de este dicho sitio en vn lugar llamado los

tolombones no halle yndio ninguno porque todos ellos sin que quedase alma ninguna en el lugar se fueron a los cerros quitandome la agua cerrando la toma de la acequia que en este valle no ay otra que la que viene por las acequias, y tiene cada lugar la suya, para que con la falta del agua, perecieramos todos, pero quiso su Diuina Magestad vsar de misericordia como quien sauia y saue el zelo con que yva de su santo servicio y del de Vuestra Magestad en favorecernos en esta necesidad tan urgente, pues dentro de un buen trecho se hallo entre unos carriçales vna fuente de agua, salobre con que se suplio esta necesidad.

Pase adelante a otros dos lugares donde hicieron lo mismo que estos otros, pero siempre nos favorecio su Diuina Magestad dandonos agua por otra parte, y ynformandome que lo mismo auia de ser en los demas lugares que restauan, me volui del lugar de los quilmes para esta ciudad.

Tuuelo (señor) a muy grande nouedad la que hizieron los yndios en alçarse e yrse a los cerros con toda su familia quitandome el agua hauiendo ellos visto o tenido noticia del aplauso con que fui reciuido en los demas lugares del valle y hauiendo venido al dicho sitio de los dichos padres algunos yndios de estos lugares alçados en nonbre de sus caciques a reconocerme por su prelado y pastor y visto en el lo que hacia que era administrar el santo Sacramento de la confirmacion y agasajarlos a todos y en particular a los casiques y hauiendome tenido los caminos aderecados y limpios, y hechas las ramadas de paxa, y rregadas para decir misa en ellas y arcos que tenian començados a hazer para reciuierme a su vsança, que todos eran estos yndicios manifiestos y señales claras de su voluntad y deseos que tenian de receuirme como lo hicieron los demas con tanto aplauso y regocijo de donde se colige patentemente fue inducimiento de algunos mal intencionados, poco temerosos de dios nuestro señor y de sus conciencias pues por sus particulares yntereses fueron causa de una maldad como esta—Y aunque se hicieron algunas diligencias de mi parte para saber el autor de esta ynbencion diabolica por aora no se pudo saver mas de lo que Vuestra Magestad vera, por los testi-

monios que van con esta pero a su tiempo se sabra, muy por extenso la verdad, que la diran los mismos yndios de que dare quenta a Vuestra Magestad.

Estos yndios los tiene Vuestra Magestad encomendados y es como si no lo estuvieran porque ni pagan tasa a sus encomenderos ni la mita a la ciudad que conforme a ordenanças de esta prouincia estan obligados a darla, ni sirven a español ninguno como lo hazen todos los demas yndios que estan conquistados en estos reynos—Y concluyo con decir a Vuestra Magestad que los yndios de este valle, no reconocen a Dios ni a Vuestra Magestad sino que biuen en sus libertades sin ningun genero de reconocimiento a superior ninguno—Y aunque de parte de esta ciudad se le a pedido y requerido a don Juan de Vera vuestro governador e yo he hecho lo mismo de mi parte, para que entrase en este valle a poner remedio de tantos exessos puniendo justicia y gouierno en el no lo a querido hacer por lo qual esta todo este valle rematado y perdido y entre ellos mismos hay grandes disenciones y guerras y se matan vnos a otros con la mayor crueldad del mundo y se hazen el mal que pueden los unos a los otros que es cosa lastimosa—Y para que este valle se allane y los yndios del esten tan sujetos como los demas de la prouincia y cunplan con sus obligaciones ansi en lo espiritual como en lo temporal conuiene que Vuestra Magestad mande al gouernador que es o fuere de esta prouincia que entre en persona en este valle y ponga en el justicia y gouierno que castigue delictos y obligue a los yndios a que acudan a la doctrina, y a lo demas que estan obligados y para que esto tenga efecto sera necesario que el governador para en defensa de la justicia que pusiere ponga tanuien algunos españoles hasta que se allane el valle y allanado que sea podra Vuestra Magestad hazer merced de quatro o cinco doctrinas, muy buenas a los clerigos hijos y nietos de conquistadores, con que quedaran muy bien acomodados.

Con esto he ya cunplido (Gloria a Dios) y concluido con la visita personal de todo el obispado, que ha quatro años que me ha ocupado en ella por ser tan dilatado el distrito del, y saue su

Diuina Magestad los trauajos que en el discurso de el he padecido y los doy por bien empleados por haver cumplido con obligacion tan precisa y hauer descargado en quanto he podido la Real conciencia de Vuestra Magestad y la mia.

Lo que he visto ser necesario precisamente para el descargo de la Real conciencia de Vuestra Magestad y la mia es lo mismo que en otra tengo dado quenta a Vuestra Magestad que se hagan reduciones destos yndios, donde comodamente se pudiere porque sino es fuerça muchos de ellos se mueran sin receuir los santos sacramentos de la yglesia por mas diligentes que sean los curas por ser las doctrinas de esta prouincia tan dilatadas y ansi conbiene que Vuestra Magestad mande poner remedio en lo que tanto ynporta al bien de las almas de estos pobres naturales a quien Vuestra Magestad tanto les favorece apiadandose siempre de su miseria.

Aunque estaua rresuelto de voluerme a la catredal y celebrar en ella el Sinodo diocesano como Vuestra Magestad me lo manda por su real cedula pero me ha parecido ser mas acertado para el servicio de Dios Nuestro Señor y para el de Vuestra Magestad diferirlo por las razones que tengo escritas a Vuestra Magestad en otra mia hasta otro tiempo que se podra hazer sin los inconbenientes que abria si se hiciese en tiempo de este gouernador guarde Nuestro Señor la real persona de Vuestra Magestad felicisimos años para grande gloria suya y bien de su yglesia como siempre le suplica este yndignisimo capellan de Vuestra Magestad de la ciudad de Salta 12 de novienbre de 1622.

El Obispo de Tucuman.

Autos justificativos de haber cumplido el Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, el Real Patronato en la provisión de los beneficios vacantes.

Talavera de Madrid, 2 de Diciembre de 1622.

Auto en razon del Patronazgo Real

En la ciudad de talauera de madrid en dos dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria del señor doctor don julian de cortazar obispo del obispado del tucuman del consejo de su magestad &—dixo que por quanto don juan alonso de vera y çarate gouernador de estas provincias de tucuman le ha hecho a su señoria ciertos exortatorios en razon de la observancia del real patronazgo ynpuntando en ellos a su señoria ynjustamente contra toda verdad que no cunple con el dicho real patronazgo lo qual ha hecho por mostrar la pasion y enemiga que tiene con su señoria nacida del pleyto del sitial que an tenido los dos en el qual fue condenado el dicho señor gouernador en la rreal audiencia de la plata por auto de vista y revista y por que conbiene al derecho de su señoria y para que en todo tiempo conste al Rey nuestro señor y a su real consejo de las yndias de como su señoria a cunplido y cunple de su parte en lo que le toca su real patronasgo en la prouision de los beneficios mandava y mando a mi el presente secretario de camara de vn testimonio autoriçado de todas las prouisiones de veneficios que an vacado todo el tiempo que su señoria entro en este obispado de suerte que agan fee en juicio y fuera del y lo firmo *el obispo de Tucuman* ante mi *juan bautista de elorriaga* secretario.

Testimonio.—Yo juan bautista de Elorriaga secretario de camara de su señoria del señor obispo doctor don julian de Corta-

zar obispo de este obispado de Tucuman del consejo de su magestad & en cumplimiento de lo por su señoria mandado por el auto antecedente certifico y doy fee que en las vacantes que ha auido en este obispado ansi de curatos de españoles como de doctrina de los naturales el dicho señor obispo a mandado poner edictos de los dichos beneficios en la forma siguiente.

En catorce de febrero del año de mill y seiscientos y veynte hauiendo vacado la doctrina de los naturales de la ciudad de cordoua mando poner edicto de ella como en efecto se puso en las puertas de la catredal con sesenta dias de termino e hauiendo estado fixado el dicho edito todo el dicho tiempo no ubo mas que un opuesto a el que fue el padre pedro de chaves del sueldo presuitero al qual le uvo por opuesto y remitio su examen al padre baltasar duarte de la conpañia de Jesus lector de theulogia y le aprouo y con su aprouacion le mando despachar nominacion para que con esta acudiese ante el señor governador don juan alonso de vera y çarate para que en conformidad del rreal patronasgo le hiciese la presentacion en nonbre de su magestad.

Ansi mismo estando vaca la doctrina de los naturales de iatasto y estancias de su distrito en veynte y ocho de diciembre de mill y seyscientos y veinte mando su señoria poner el edicto de la dicha vacante como en efeto se puso con el dicho termino de los sesenta dias hauiendo estado fixado el dicho edicto en las puertas de la Catredal todo el dicho tiempo se opuso a ella tan solamente el padre Geronimo de Godoy presuitero y pasados los dichos sesenta dias su señoria remitio su examen al padre francisco de çarate de la compañia de Jesus y porque no ubo otro opositor a la dicha doctrina le dio la nominacion para que el dicho gouernador le diese la presentacion de ella en conformidad del real patronasgo.

Ansi mismo por estar vaco el curato de los españoles de la santa yglesia catredal de santiago del estero en quinze dias de febrero del año de mill y seiscientos y veynte y uno mando su señoria poner edictos como en efecto se pusieron en las puertas de la dicha catredal con el dicho termino de los sesenta dias

dentro del qual se opuso al dicho curato el licenciado juan de longa presuitero tan solamente al qual se ovo por opuesto y pasado el dicho termino le mando examinar y se remitio su examen al padre fray Pedro gutierrez prouincial del señor san francisco en esta prouincia y al padre Francisco Vazquez rector de la compañia de Jesus del colegio de santiago del estero y al licenciado francisco Vaz de resende su visitador general los quales le aprouaron y vista su aprouacion le mando dar la nominacion para que el dicho governador le diese la presentacion del dicho curato y se le despacho.

Ansi mismo por estar vaca la doctrina de bucara jurisdicion de santiago del estero se pusieron edictos de ella y estuvo fixado en la yglesia catredal sesenta dias dentro del qual dicho termino en quinze de abril del año de mill y seiscientos y veynte y uno se opuso a la dicha doctrina el padre diego de castro presuitero solo y pasado el dicho termino se remitio su examen al padre fray pedro guerra prouincial de nuestra señora de las mercedes el qual le aprouo y con esta aprouacion su señoria mando darle la nominacion de la dicha doctrina en conformidad del real patronasgo para que con ella el dicho señor gouernador le diese la presentacion en la dicha conformidad y se le despacho.

Ansi mismo estando vaca la doctrina de salauina y su distrito mando su señoria poner edictos a ella como en efecto se pusieron en las puertas de la catredal con termino de sesenta dias y todo este tiempo estuvo fixado el dicho edicto dentro del qual dicho termino en catorze de abril de mill y seiscientos y veynte y uno se opuso a la dicha doctrina tan solamente el padre alonso gonçalez carriaço presuitero y pasado el dicho termino y no auiendo otro opositor que el dicho su señoria rremitio su examen al padre francisco vazquez de la mota rector de la conpañia de Jesus de santiago del estero y al padre juan dario de la misma conpañia y hauiendole aprouado su señoria le mando dar su nominacion para que en conformidad del real patronasgo el dicho señor gouernador le presentase y se le despacho.

Ansi mismo estando vaca la doctrina del totoral juridicion de

cordoua se pusieron edictos de la dicha vacante y estuvieron fixados por termino de sesenta dias ansi en las puertas de la catredal como en la parroquial de la dicha ciudad de cordova y dentro del dicho termino se opusieron a la dicha doctrina el padre diego Rodriguez de Ruesgas presuitero en primero de abril del año de mill y seiscientos y veynte y uno y el padre Pedro de chaves en nonbre de juan de soria presuitero por poder en catorze del dicho mes y año y su señoria les ovo por opuestos y pasado el dicho termino les mando parecer al examen y el dicho juan de soria no parecio al examen ni vino a la ciudad de santiago a lo susodicho aunque se le concedio mas termino ademas del dicho termino y fue citado para ello y el dicho padre diego Rodriguez de Ruesgas parecio tan solamente cuio examen se rremitio al padre fray miguel delgado predicador de santo Domingo y le aprouo y atento que el dicho padre juan de soria no parecio y fue declarado por no legitimo opositor su señoria con la dicha aprouacion le dio la dicha nominacion de la dicha doctrina al dicho padre diego rrodriguez de rruesgas para que el dicho señor governador en nonbre de su magestad y en conformidad del real patronasgo le presentase y asi siendo el dicho padre diego Rodriguez de Ruesgas unico nonbrado en la dicha nominacion le presento y le dio rrecaudo en forma de su presentacion y su señoria en virtud de la dicha presentacion le dio titulo y canonica ynstitucion de la dicha doctrina en conformidad del dicho rreal patronasgo.

Ansi mismo estando vaco el curato de los españoles de san juan bautista de la paz su señoria mando poner edictos con termino de sesenta dias como en efecto se pusieron y estuvieron fixados todo el dicho tiempo ansi en las puertas de la catredal como en las de la parroquial de la dicha ciudad de san juan bautista de la Paz en catorze de abril del dicho año de seiscientos y veynte y vno el padre Gaspar de medina presuitero se opuso al dicho curato y en quinze de abril del dicho año se opuso ansi mismo al dicho curato el padre Ysidro Juarez vauiano presuitero y pasado el dicho termino de los sesenta dias les mando su

señoria a los susodichos parecer al examen y el padre Ysidro juarez desistio de la oposicion que tenia hecha y aunque de parte de su señoria no obstante el dicho desistimiento se le requirio por mi el presente secretario pareciese a ser examinado de nuevo se rratifico en su desistimiento y solo el dicho padre gaspar de medina parecio a ser examinado cuio examen se rremitio al doctor don fernando franco de Ribadeneyra dean de la catredall de este obispado y al padre fray pedro gutierrez prouincial del orden de san francisco de esta prouincia y al padre francisco vazquez de la mota rector de la compañia de Jesus de santiago del estero los quales le aprouaron y aprouado pidio se le diese nominacion del dicho curato para que en conformidad del real patronasgo el dicho señor governador siendo el dicho Gaspar de medina vnico nonbrado en la dicha nominacion le presento en nonbre de su magestad y su señoria en virtud de la dicha presentacion le dio titulo y canonica ynstitucion en conformidad del real patronasgo.

Que todo lo susodicho consta y parece por los autos de las vacantes de los dichos curatos y doctrinas que estan en mi poder a que me rrefiero—y ansi mismo certifico y doy fee que en el dicho tiempo su señoria puso edictos de todas las dichas vacantes de nuevo que no tenian presentacion no enbargante las dichas diligencias referidas por quanto el dicho señor gouernador no quiso admitir sino las dichas dos nominaciones de los dichos padres diego rrodriguez de rruesgas y gaspar de medina no teniendo mas ni menos justificacion las vnas que las otras y el dicho edicto estuvo fixado en las puertas de dicha catredal y para que de todo lo susodicho conste di el presente de mandamiento de su señoria que aqui firmo—*El Obispo de Tucuman.*

En la ciudad de talauera de madrid en dos dias del mes de dicienbre de mill y seiscientos y veynte y dos años el quall di por duplicado y lo firme—testigos—a lo susodicho *estevan de hoces* y *juan de montoya* presentes.

En testimonio de verdad *juan Baptista de helorriaga* secretario.

Información por donde consta no haber cumplido el Gobernador de Tucumán, Don Juan Alonso de Vera y Zárate, el Real Patronato en las nominaciones que admitió y en otras que no quiso admitir.

Talavera de Madrid, 3 Diciembre 1622.

Ante en razon del Real patronazgo.

En la ciudad de talauera de madrid en tres dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor doctor don Julian de cortaçar obispo de este obispado de Tucuman del Consejo de su magestad, &—dixo que por quanto el señor gouernador desta prouincia don Juan alonso de Vera y Çarate todo el tiempo que gouernaua en ella, tan solamente ha admitido dos nominaciones que son las del padre diego rrodriguez de ruesgas para la doctrina del totoral, y la del padre gaspar de medina para el curato de los españoles de la ciudad de San Juan bautista de la paz y aunque se le han echo otras muchas nominaciones no las ha querido admitir deuiendo hazerlo en justicia por tener todas la misma justificacion y no menos las vnas que las otras como consta dellas a que se rremite y por que conbiene al derecho de su señoria, y para que conste desta verdad y de como su señoria ha cumplido y cumple de su parte en lo que le toca, el real patronazgo de las indias en la prouision de los beneficios y no de la suya en lo que le toca el dicho señor gouernador mando a mi el presente secretario de un tanto autorizado de suerte que aga fee, en juicio y fuera del de las dos dichas nominaciones que admitio el dicho señor gouernador y de las demas que no ha querido admitir para que por ellas conste a su Magestad y a su real consejo de las indias lo suso dicho e lo firmo *el obispo de tucuman*, ante mi *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Yo Juan Bautista de helorriaga secretario de camara de su señoria del señor doctor don julian de Cortaçar obispo de Tucuman del Consejo de Su Magestad en cumplimiento de lo mandado por su señoria en el auto antecedente, saque de sus originales los testimonios siguientes.

Testimonio de la nominacion del padre gaspar de medina.

Nos el doctor don Julian de cortaçar por la gracia de Dios y de la santa Madre Yglesia de Roma obispo de Tucuman del consejo de su Magestad—Por quanto en conformidad del real patronazgo de las yndias hemos puesto edicto y en el por vacas algunas doctrinas de las dichas prouincias y entre ellas el curato de los españoles de la ciudad de londres y el de los naturales anexo al dicho curato de los españoles de la dicha ciudad con termino competente de sesenta dias y dentro del dicho termino se opusieron al dicho curato y doctrina anexa a el, el licenciado gaspar de medina y castro presuitero hijo y nieto de conquistadores desta prouincia, y el licenciado Ysidro Juares Vauiano anssimismo hijo y nieto de conquistadores, a los quales se les mando pareciesen a ser examinados conforme al real patronazgo de las yndias y santo concilio de trento en concurso, y el dicho Ysidro Juarez Vauiano no ha querido ser examinado, aunque se le ha notificado diuersas vezes por el presente secretario mas antes ha echo dexacion de la dicha oposicion al dicho curato como consta por su respuesta y autos, y el dicho licenciado gaspar de medina, parecio solo personalmente al dicho examen el qual fue examinado y aprouado por nos y nuestros examinadores que para ello nombramos para el dicho curato, en todo lo necesario para exercer el dicho oficio conforme al santo concilio de trento.—Por tanto en conformidad del dicho real patronazgo en el capitulo duodezimo, cuias palabras expresas son las siguientes.—Y quando no ubiere mas de una persona que quiera oponerse al tal veneficio, o oficio y el prelado no hallare mas de uno que quiera ser proueydo, la nominacion del enuiara a nuestro birrey presidente o gouernador segun dicho es para que lo presente, y por virtud de la tal presentacion, el prelado le aga la prouision colacion y canonica ins-

titucion—Por tanto en esta dicha conformidad nombramos al dicho licenciado gaspar de medina, solo opositor al dicho curato de la ciudad de San Juan bautista de la paz, y al de los naturales della anexa al dicho curato por auil y suficiente y letrado a su señoria del señor adelantado don Juan Alonso de Vera y zarate cauallero del orden de Santiago gouernador y capitan general destas dichas prouincias para que en nombre de su Magestad le aga la presentacion de los dichos curatos como lo manda su Magestad y nos le agamos en virtud de la dicha presentacion, colacion y canonica institucion del como lo manda su Magestad en su real patronazgo que es dada en la ciudad d Santiago del estero en veinte y un dias de agosto de mill y seiscientos y veinte y un años, *el obispo de Tucuman*, por mandado del obispo mi señor *Juan bautista de helorriaga* secretario--Concuerda con su original, en testimonio de verdad *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Testimonio de la presentacion del dicho gaspar de medina.

Don Juan Alonso de Vera y Çarate cauallero del orden de santiago adelantado de las prouincias del Rio de la plata, gouernador y capitan general en estas de Tucuman por su Magestad—Vista la nominacion fecha por su señoria del señor doctor don Julian de Cortazar del Consejo de su Magestad obispo destas prouincias de tucuman de la doctrina y curato y veneficio despañoles y naturales de la ciudad de San Juan bautista de la paz y sus anexos a que se opusieron el licenciado gaspar de medina y castro y el licenciado ysidro juarez vauiano y constarme ser el dicho licenciado gaspar de medina y Castro suficiente venemerito y de las partes y calidades necesarias—Por la presente en nombre de Su Magestad como tal gouernador y capitan general destas prouincias en virtud de sus reales poderes y en conformidad del real patronazgo al Rey nuestro señor concedido por su santidad de los summo Pontifices presento al dicho licenciado gaspar de medina y castro ante su señoria del dicho señor obispo al curato y veneficio de la dicha ciudad de San Juan bautista de la paz de españoles y sus anexos, para que se le de titulo y canonica institucion

del dicho curato y lo exerça en propiedad conforme al dicho real patronazgo—Con lo qual ordeno y mando al cauildo justicia y rregimiento vezinos y moradores estantes y auitantes en la dicha ciudad de San Juan bautista de la Paz y su jurisdicion le ayan reciuan y tengan por tal cura veneficiado y le agan guardar las honrras y preheminencias de que deue gozar y acudan y agan acudir con el estipendio y emolumentos deuidos y pertenecientes y assi lo cumplan pena de cada quinientos pesos de oro para la real camara, fecho en la ciudad de santiago del estero en veinte y tres de agosto de mil y seiscientos y veinte y un años—*el adelantado del Rio de la plata*—Por mandado de su señoria del gouernador *Gregorio Martines Campuzano* escriuano mayor de gouernacion.

E yo Juan Bautista de helorriaga, secretario de camara y del Juzgado eclesiastico de su señoria del señor obispo deste obispado de Tucuman, saque e fice sacar este traslado de su original el qual esta fiel y verdaderamente sacado y para que conste a todo tiempo di el presente testimonio en la dicha ciudad de Santiago en veinte y nueue de agosto de mill y seiscientos y veinte y un años—en testimonio de verdad *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Testimonio de la nominacion y presentacion del licenciado diego rodriguez de ruesgas todo ynserto.

Don Juan alonso de Vera y zarate cauallero del orden de Santiago adelantado de las prouincias del Rio de la plata gouernador y capitan general en estas de tucuman por su Magestad—Por quanto el padre diego rrodriguez de ruesgas presuitero se presento ante mi con la nominacion del tenor siguiente.—Nos el doctor don Julian de cortazar por la gracia de Dios y de la santa yglesia de Roma obispo de tucuman, del Consejo de su Magestad—Por quanto en conformidad del real patronazgo de las yndias hemos puesto edicto y en el por vacas algunas doctrinas de la dicha prouincia y entre ellas la doctrina y veneficio del totoral y sus anexos en el distrito de Cordoua con termino competente de sesenta dias, y dentro del dicho termino se opusieron a la dicha doctrina y veneficio el licenciado diego ro-

driguez de ruesgas presuitero hijo y nieto de conquistadores de esta dicha prouincia y juan de soria, clerigo presuitero se opuso por su procurador al qual se le dio mes y medio de termino para que pareciese a ser examinado conforme el real patronazgo y santo concilio de trento en concurso el qual no ha parecido, mas antes se ha apartado de la dicha oposicion y el dicho licenciado diego rodriguez de Ruesgas solo personalmente parecio al dicho examen el qual fue examinado y aprouado en todo lo necesario para exercer el dicho oficio conforme al Santo Concilio Tridentino—Por tanto en conformidad del dicho real patronazgo de las yndias en el capitulo duodecimo del dicho patronazgo cuias palabras expressas son las siguientes—Y quando no vbiere mas de una persona que quiera oponerse al tal veneficio o oficio y el prelado no hallare mas de uno que quiera ser proueido, la nominacion del inuiara a nuestro birrey presidente o gouernador segun dicho es para que lo presente y por virtud de la tal presentacion el prelado le aga la prouision colacion y canonica institucion—Por tanto en esta dicha conformidad nombramos al dicho licenciado diego rodriguez de ruesgas solo opositor del dicho curato por auil y suficiente a su señoria del señor adelantado don juan alonso de vera y zarate, cauallero del orden de Santiago gouernador y capitan general desta prouincia para que en nombre de su magestad se aga la presentacion del dicho curato y beneficio del totoral como lo manda su magestad y nos le agamos en virtud de la dicha presentacion colacion y canonica institucion del, como lo manda su Magestad en su real patronazgo que es dada en Santiago del estero en diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y un años *el obispo de tucuman*—Por mandado del obispo mi señor *Juan bautista de helorriaga* secretario—Y por mi vista la dicha nominacion y atento por ella consta hauer sido opositores al dicho curato y doctrina del totoral el dicho licenciado diego rrodriguez de ruesgas y el padre Juan de soria, por auto que prouei hize escogencia en el dicho licenciado diego rodriguez de Ruesgas por ser persona suficiente, venemerito y de las partes y calidades necesarias—Por la presente en nombre de

Su Magestad como gouernador y capitan general desta prouincia vsando de sus reales poderes, y en conformidad del real patronazgo, presento ante el dicho señor obispo doctor don Julian de cortazar para el beneficio y curato del totoral y sus anexos en la jurisdiccion de la dicha ciudad de Cordoua, al dicho licenciado diego rodriguez de ruesgas para que por su señoria del señor obispo se le de titulo y canonica institucion del dicho curato y doctrina que exerza en propiedad segun y como se concede ordena y manda por el dicho real patronazgo—Y ordeno y mando a mi lugar teniente cauildo y justicia y regimiento vezinos y moradores estantes y auitantes en la dicha ciudad de cordoua, y su jurisdicion le ayan y tengan por tal cura y beneficiado de la dicha doctrina del totoral y sus anexos sin le poner ynpedimento y le acudan y agan acudir con el estipendio, derechos y emolumentos al dicho beneficio y curato deuidos y pertenecientes sin que falte cosa alguna y assi lo cumplan, pena de cada quinientos pesos de oro para la real camara, fecho en la ciudad de Santiago del estero en dose dias del mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y un años—*el adelantado del Rio de la plata*—Por mandado de su señoria del señor gouernador *gregorio martinez campuçano* escriuano mayor de gouernacion.

Yo Juan Bautista de helorriaga secretario de camara de su señoria del señor doctor don Julian de Cortazar obispo deste obispado de Tucuman, del Consejo de su Magestad &. fize sacar y saque este traslado de la presentacion arriba contenida de su original el qual esta fiel y verdaderamente y concuerda con el, el qual saque por mandado de su señoria del dicho señor obispo en la ciudad de santiago del estero en catorze de agosto de mill seiscientos y veinte y un años y en fee dello lo firme, en testimonio de verdad, *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Testimonio de la nominacion al licenciado juan ruiz de longa para el curato de santiago.

Nos el doctor don Julian de Cortazar por la gracia de Dios y de la santa yglesia de Roma, obispo del tucuman del Consejo de su Magestad, por quanto en conformidad del real patronazgo de las yndias hemos puesto edicto y en el por vacas

algunas doctrinas y entre ellas el curato de los españoles desta ciudad de Santiago del estero, con termino competente de sesenta dias y dentro del dicho termino se opuso al dicho curato el licenciado Juan Ruiz de longa nuestro prouisor y vicario general tan solamente sin que ubiese otro ningun opositor, mas del dicho señor licenciado Juan ruiz de longa solo el qual fue examinado y aprobado por nos y nuestros examinadores que para ello nombramos para el dicho curato en todo lo necesario para exercer el dicho oficio de cura conforme al santo concilio tridentino, por tanto en conformidad del dicho real patronazgo de las yndias cuias palabras formales son las que se siguen.—Y quando no vbiere mas de una persona que quiera oponerse al tal beneficio o oficio y el prelado no hallare mas de uno que quiera ser proueido la nominacion del enuiara a nuestro birrey presidente o gouernador segun dicho es, para que lo presente y por virtud de la tal presentacion el prelado le aga la prouision colacion y canonica institucion—Por tanto en esta dicha conformidad le nombramos al dicho licenciado Juan ruiz de longa nuestro prouisor y vicario general solo opositor del dicho curato por auil y suficiente de letras y virtud a su señoria del señor adelantado don Juan alonso de Vera y Zarate gouernador y capitan general destas prouincias para que en nombre de su Magestad le haga la presentacion del dicho curato como lo manda su Magestad y nos le agamos en virtud de la tal presentacion la colacion y canonica institucion de el como lo manda su Magestad en su real patronazgo que es dada en la ciudad de Santiago del estero, en veinte y ocho dias del mes de abril de mill y seiscientos y veinte y un años.—*El obispo de tucuman*—Por mandado del obispo mi señor *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Concuerda con su original, en testimonio de verdad *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Segun consta y parece de los dichos autos originales que en mi poder estan, y quedan, con que se corrigio y concerto y doy fee que todas las nominaciones que han sido fechas por el señor obispo han sido y son por el mismo estilo y con la misma justificacion

que las de suso, y con ser anssi tan solamente ha dado las dos presentaciones suso yncorporadas denegado las demas, y de mandamiento de su señoria que aqui firmo el obispo de tucuman, e interpuso su autoridad y judicial decreto di el presente en la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en onze dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y veinte y dos años y en fee dello lo firme—En testimonio de verdad *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Certificacion. Yo Paulo nuñez Vitoria escriuano publico y del cabildo de la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernacion de Tucuman en la yndias occidentales por el Rey nuestro Señor doy fee que el señor Doctor Don Julian de Cortazar de quien ba firmado el testimonio de la otra parte es obispo desta prouincia del Consejo de Su Magestad—Y Juan bautista de helorriaga que lo autorizo es secretario de camara y usa el dicho oficio y a los autos y papeles que ante el han pasado y pasan se ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que dello conste di el presente en la dicha ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en cinco dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y veinte y dos años y en fee dello fice mi signo en testimonio de verdad *paulo nuñez* escriuano publico y de cabildo.

Auto. En la ciudad de nuestra señora de talauera de Madrid en cinco dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor doctor don Julian de cortazar obispo deste obispado de tucuman del Consejo de su Magestad dixo—que en las presentaciones que ban yncorporadas en el testimonio de atras da a entender el señor gouernador don Juan alonso de Vera y Çarate que haze escogencia y que ay dos personas nominadas en cada nominacion, y aunque por ellas mismas consta lo contrario y no auia necesidad de satisfacion se aduierte, que aunque se opusieron dos a cada uno de los dichos beneficios al tiempo del examen se desistieron de la dicha oposicion con que quedo en cada uno de los dichos veneficios un solo opositor legitimo y a uno y no a

mas por que no le hubo nomino tan solamente en cada beneficio y anssi no pudo hauer escogencia en lo qual muestra claramente el dicho señor gouernador su malicia y pasion que tiene con su señoria en inputarle injustamente no cumple con el tenor del dicho real patronazgo no cumpliendo el dicho señor gouernador en lo que le toca de su parte como consta por los autos fechos en esta razon y lo firmo *el obispo de tucuman* ante mi *Juan bautista de helorriaga* secretario.

Yo Juan bautista de helorriaga secretario de camara de su señoria del señor doctor don Julian de Cortazar obispo de este obispado de tucuman del Consejo de su Magestad saque este traslado por duplicado de otro que saque de su original que queda en mi poder el qual ba cierto y verdadero, y para que de ello conste de mandamiento de su señoria del dicho señor obispo que aqui firmo—*El Obispo de Tucuman*—di el presente en la ciudad de Nuestra Señora de Talauera de Madrid gouernacion de Tucuman en nueue dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinte y tres años testigos a lo susodicho Esteuan de hoces y Thomas de ribera presentes.

En testimonio de verdad.

Juan bautista de helorriaga secretario.

Yo Paulo nuñez Victoria escriuano publico y de cabildo de la ciudad de nuestra señora de talauera de Madrid gouernacion de tucuman en las indias ocidentales por el rey nuestro señor doy fee que el señor doctor don Julian de cortazar es obispo destas prouincias del consejo de su magestad y Juan bautista de helorriaga de quien va autorizado el testimonio antecedente usa oficio de su secretario de camara a los testimonios autos y papeles que ante el an pasado y passan se a dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del y para que dello conste di el presente en la dicha ciudad de Nuestra Señora de Talauera de Madrid en nueue dias del mes de henero de mil e seiscientos y veinte y tres años y en fee dello fize mi signo.

En testimonio de verdad.

Paulo Nuñez escriuano publico y del cabildo.

Información acerca de lo que el gobernador Don Juan Alonso de Vera y Zárate imputa al Obispo y Provisor de Tucumán de haber modificado la conmemoración de la misa, y querella a que dió lugar.

Santiago del Estero, 5 de Diciembre de 1622.

En la ciudad de santiago del estero en sinco dias del mes de disiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años el señor licenciado joan rruis de longa prouisor y vicario general deste obispado de tucuman—rrespondiendo a un auto exortatorio de su merced del adelantado don juan alonso de uera y sarate gouernador y capitan general destas prouincias de tucuman que le notifico el escriuano mayor de gouernacion gregorio martines canpusano en que contiene que es notorio de mas tiempo de nouenta años desta parte desde el descubrimiento y poblacion de esta gouernasion y demas partes y prouinsias de las yndias esta dispuesto por consession de los sumos pontifices usada y guardada que en las misas que se celebran aya una comemoracion que comiença et famulos tuos sumun pontifisen cum plore rregia et exersitu suo antistiten nostrum senatumque rrejiun gobernatoren nostrun—y siendo esto asi que es benido a su noticia del dicho gouernador que el dicho prouisor de algunos dias a esta parte siego de la pasion y enemiga que tiene al dicho gouernador con notorio escandalo a ynouado y hecho quitar de la dicha orasion y rresado y que no se nombre en las misas que asi se disen y selebran en la cathedral y en las demas yglesias del obispado al dicho senatus et gouernatorem y solo dicen y acatan el nombre del dicho obispo y por ser como es tan combeniente y necesario rremediarse este exsesso y desorden y euitar la nota y escandalo que el señor obispo y prouisor con semexantes malos modos

an dado y dan desta rrepublica y prouincia—pues rrespondiendo a todo ello dixo—el señor prouisor que todo quanto dice su merced del dicho adelantado es rrelacion siniestra asi el decir que solo se acata el nombre antistiten como desir que se dexa en la dicha comemorasion el nombre senatumque rregiun y para que se sepa la uerdad mando se haga ynformasion del caso con todos los sacerdotes y para mayor abundamiento mando a mi el ynfraescripto notario ponga un tanto de esta comemorasion de suerte que se hallase en todos los misales desta cathedral—lo sierto dixo ser el señor prouisor el auer mandado sin orden del señor obispo de la dicha comemorasion se quitase el nombre gubernatoren porque se yncluye en siuitaten ystan por auer sido ynformado que esta tubo prinsipio en la sede uacante y esto mando hasta que exsibiera por donde se le deuia y asi dijo que cada y quando que su merced del dicho adelantado exsibiere la consession de los sumos pontifices que dice tenia o alguna sedula rreal o prouision de la rreal audiencia en la dicha rraçon cumplira con el tenor de ellas con mucha puntualidad y en quanto dice hace exsesos desordenes y da escandalos notas y malos modos no tiene que satisfacer pues es notorio a toda esta prouincia del proseder de su señoria— y en quanto dise del señor prouisor dixo que fuera bueno sin hablar a bulto señalara en que auia dado escandalo para que satisficiera pues hasta agora gracias al señor no a matado ni muerto a ningun criado suyo ni a dado de puñaladas a ninguna señora prinsipal ni tanpoco a estado determinado en madrid de matar a ningun presidente ni en el brasil a ningun enuargador y en quanto dice que el señor obispo le tiene odio y rrencor mas sierto es que le tiene su mersed del dicho adelantado por auerle prohibido la rreal audiencia de la plata no pusiera sitial en esta cathredal a pedimiento del señor obispo ni el dicho prouisor le tiene rrencor ninguno si el mesmo no le tiene por una petision que presento en defensa de la rreal hasienda de su magestad contra su merced del dicho adelantado—y esto rrespondio proueyo e firmo y a mi el ynfraescripto notario me mando fuese a notificar este auto a su mersed del dicho adelantado y ci-

talle para la dicha ynformasion y si rreusase, que se le notifique por mi el presente notario mando se haga la dicha notificasion a qualquier ministro suyo o a gregorio martines campusano escriuano mayor de gouernasion *el licenciado juan rruis de longa* ante mi *manuel de sexas* notario nombrado.

notificacion y rrespuesta. En la ciudad de santiago del estero en sinco dias del mes de disiembre de mill y seissientos y veinte y dos años yo manuel de sejas fui a noticiar el auto del señor prouisor al gouernador don juan alonso de uera y sarate cauallero del orden de santiago y llegando a su casa en compañia de el licenciado ysidro juares bauiano y bartolome rrodrigues de billafranca presuiteros y diego moreno salio su teniente general don xpoual ortiz de luyando y sarate y dixo que decia el dicho gouernador y daua por rrespuesta que si yuamos a notificar algo fuese notario secular y de no darselo al notario se lo diese al secretario con testigos y esto dieron por rrespuesta siendo testigos los dichos los quales lo firmaron conmigo y de ello doy fe *diego moreno—bartolome rrodriguez billafranca—manuel de sexas* notario nombrado.

auto. En la ciudad de santiago del estero en seis dias del mes de disiembre de mill y seiscientos y ueinte y dos años el señor licenciado juan rruiz de longa prouisor y uicario general deste obispado de tucuman auiendo uisto la rrespuesta del señor adelantado y gouernador destas prouincias en que pide que uaya notario seglar a notificalle la rrespuesta de suso y porque su señoria no ay quien se le atreua hacer la dicha notificacion se le de un tanto de la rrespuesta de su merced a gregorio martines campusano secretario de gouernasion para que se la lea y notifique al dicho señor adelantado y se le de un tanto autorizado para el efecto el qual de rresiuo del y lo firmo *el licenciado juan rruiz de longa* ante mi *manuel de sexas* notario nombrado.

entrego del auto. En la ciudad de santiago del estero en seis dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y veinte y dos años yo manuel de sejas fui con-

este auto antesedente a gregorio martinez campuzano escriuano mayor de gouernacion y se lo notifique en su persona que lo oyo y le di el traslado deste auto y rrespuesta de el señor licenciado juan rruiz de longa prouisor y uicario general para que se lo leyese al gouernador don juan alonso de uera y çarate y el dicho secretario gregorio martinez lo oyo y rreciuio el dicho auto y rrespuesta siendo testigos juan de olarreaga alguazil mayor desta ciudad y bartolome rrodriguez billafranca presuitero presentes y de ello doy fe *manuel de sexas* notario nombrado.

testimonio de la orasion.

Yo manuel de sexas notario nombrado en cumplimiento de lo mandado por el señor prouisor saque del misal la oracion que comiença et famulos tuos que a la letra es como se sigue et famulos tuos papam nostrum N et rregem nostrum philipum reginan et principem cum prole regia populo situ commisso et exersitu suo antistera nostrum N senatum que regium ciuitatem istam et nos ab omine á diuersitate custodi pacem et salutem nostris concede temporibus et ab ecclesia tua cum etan rrepelle nequitiam et gentes indorum gracia tua illuminentur et infide catholica confirmentur et gentes paganorum et hereticorum quae in sua feritate confidant dexteratud potencia conterantur et frutis terre dare et conseruare digneres per donimum nostrum—el qual dicho traslado saque de un misal que esta en la santa yglesia cathredal esta sierto y uerdadero y asimismo en los demas misales esta la misma oracion como la de suso y en fe de ello lo firme de mandato del señor licenciado joan rruis de longa prouisor y uicario general deste obispado fecho en santiago a dose dias del mes de disiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años y doy fe como en los dichos misales de la dicha cathedral esta uorrado la palabra gouernatorum y no mas fecho ut supra en testimonio de uerdad *manuel de sexas* notario nombrado.

ynformacion.

En la ciudad de santiago del estero en dose dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y ueinte y dos años el señor licenciado joan rruiz de longa prouisor y uicario general deste obispado de tu-

cuman para la ynformasion que esta mandado rreseuir hiço pareser ante si al arsediano don rodrigo martel melgarejo del qual fue rresiuido juramento por dios nuestro señor y por una señal de la cruz que hiço con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de decir uerdad y siendo preguntado por el tenor del dicho rrequerimiento—dixo que este testigo saue y a uisto y a dicho muchas veces misa mayor en la santa yglesia cathedral y a dicho de continuo la oracion et famulos tuos y en la dicha oracion solamente esta quitado la palabra gubernatorem y los demas beneficiados quando les caue su semana hasen lo mismo y esta orden se a guardado y guarda en esta santa yglesia cathedral por mandado del señor prouisor lo qual dixo este testigo saue y es la uerdad so cargo del juramento que tiene fecho y dijo ser de hedad de quarenta y tres años y lo firmo con el señor prouisor *el licenciado juan rruis de longa—el arcediano don rodrigo martel melgarejo*—ante mi *juan rroldan* notario publico.

testigo licenciado ysidro juarez.

En la dicha ciudad de santiago del estero este dicho dia mes e año dicho para la dicha ynformazin el dicho señor prouisor hizo parecer ante si al licenciado ysidro xuares bauiano ueneficiado desta santa yglesia catredal del qual fue rreceuido juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el dicho rrequerimiento dixo que este testigo sirue un beneficio en la dicha santa yglesia catredal y que la semana que le caue decir las misas acostumbra solo quitar la palabra donde dice gouernatore y no mas y que todo lo demas de la oracion la dice como dice el misal y esto a sido por mandado del señor prouisor y a uisto que los demas preuendados y ueneficiados hacen lo mismo como se contiene en el traslado que esta en esta caussa que se le mostro y leyo lo qual dijo es lo que saue y a uisto y es la uerdad so cargo del juramento que tiene fecho y dijo que es de hedad de treinta y tres años poco mas o menos y lo firmo con el señor prouisor *el licenciado juan rruiz de longa—el licenciado ysidro juares vauiano*—ante mi *joan roldan* notario publico.

testigo manuel de sexas.

En la dicha ciudad de santiago del estero este dicho dia mes e año dichos para mas ynformasion el dicho señor prouisor hiço pareser ante si a manuel de sexas presbitero beneficiado desta santa yglesia catredal del qual fue rreceuido juramento por dios nuestro señor y a una señal de cruz que hiço con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de desir uerdad y siendo preguntado por tenor del dicho rrequerimiento y oracion que esta en estos autos—dixo que este testigo es beneficiado desta santa yglesia catredal y acostumbra desir la orasion que esta en un testimonio que le a sido leido eseto la palabra gouernatore la qual se a quitado por mandado del señor prouisor lo qual dixo es lo que saue y a uisto y es la uerdad so cargo del juramento que tiene fecho y dixo ser de hedad de treinta y vn años poco mas o menos y lo firmo con el señor prouisor *el licenciado joan rruiz de longa—manuel de sexas* ante mi *joan rroldan* notario publico.

Yo joan baptista escriuano de la camara de su señoria yllustrisima doctor don julian de cortaçar obispo deste obispado de tucuman de el consexo de su magestad saque e fice sacar este traslado de su orixinal que queda en mi poder a que me rrefiero con el qual fue correxido y consertado y ba cierto y verdadero y para que ello conste de mandamiento de su señoria del dicho señor obispo que aqui firmo su nombre—*el obispo de tucuman*—e ynterpuso su autoridad e judicial decreto quanto puede y de derecho deue di el presente en la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernacion de tucuman en dies dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y tres años testigos a lo suso dicho esteuan de hoce y juan de montoya presentes y lo firme y autorice—en testimonio de verdad *juan baptista de helorriaga*—secretario.

Auto del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, en defensa de guardar lo dispuesto por el Patronazgo Real sobre provisión de beneficios. Querella con el gobernador.

Talavera de Madrid, 12 de Diciembre de 1622.

en razon del Real Patronazgo.

En la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en doze dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y veynte y dos años su señoria del señor doctor don julian de cortaçar obispo deste obispado de tucuman del consejo de su magestad dixo que aunque cierto auto exortatorio que proueyo el señor gouernador desta prouincia don juan alonso de bera y çarate en el pueblo de vmaguaca jurisdiccion de la ciudad de san saluador de jujuy en diez y nueue dias del mes de mayo de mill y seiscientos y veynte años en razon del real patronazgo de las yndias no se le ha notificado a su señoria en ningun tiempo y por hauer venido a su noticia estar el dicho auto original en poder de paulo nuñes de vitoria escriuano del cauildo de la dicha ciudad de talauera y ser en grande perjuicio de su señoria por ynputarle el dicho señor gouernador contra toda verdad a su señoria no guarda en la prouision de los beneficios el tenor del dicho real patronazgo y porque conbiene al derecho de su señoria y que por el mismo auto del dicho señor gouernador se vea patentemente la pasion y enemiga que tiene contra su señoria despues del pleyto del sitial y de como su celo no es cumplir el dicho real patronazgo sino de ynjuriar la persona de su señoria y desacreditarla por esta via mando al dicho escriuano por censuras le diese vn tanto autorizado del dicho auto para ponerlo con los demas papeles y testimonios autenticos que enuia su señoria al real consejo de las yndias para que vea su magestad

ocularmente la verdad de su señoria porque en este dicho auto exortatorio confiesa dicho gouernador en los renglones que van señalados que el termino que su señoria ponia en las vacantes de los veneficios de nueue dias como lo hallo entablado su señoria por sus antecesores no ser conpetente por ser el obispado tan dilatado y tan extendido y otras razones que alega para esto el dicho señor gouernador en el dicho su auto a que su señoria se remite—y en otro auto exortatorio que proueyo el dicho señor gouernador en la ciudad de santiago del estero en doze dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y dos años en rrazon tanuien del dicho real patronazgo el qual dicho auto se notifico a su señoria y satisfiço a el en el qual se contradize totalmente al dicho auto pues en los renglones que ban señalados en el dicho auto con vn ojo al margen y notado en el confiesa que el dicho termino de los nueue dias que su señoria ponia como lo hizieron sus antecesores en las vacantes de los dichos veneficios es termino bastante y competente y que no lo es el de los sesenta que ponia su señoria por pareserle ser competente para que ansi venga a noticia de todos los clerigos del obispado las vacantes de los dichos beneficios y mejor se cumpla el dicho real patronazgo no se acordando el dicho señor gouernador de lo que en el dicho otro auto exortatorio auia dicho en lo qual se be claramente la ceguera y pasion que tiene contra su señoria y no el zelo que dijo tiene de que se cumpla el dicho real patronazgo sino su dañada y deprauada yntenzion que tiene de desacreditar como esta dicho la persona de su señoria y todo lo suso dicho constara a su magestad y a su real consejo de las yndias por los dos autos exortatorios del dicho gouernador que ban con los demas papeles—y constara asimismo la puntualidad que su señoria ha tenido y tiene en guardar el dicho real patronazgo en la prouision de los beneficios en lo que le toca y no de la suya el dicho señor gouernador por los dichos testimonio y papeles autenticos y lo firmo *el obispo de tucuman*, ante mi *juan bautista de helorriaga* secretario

Yo juan baptista de helorriaga secretario de camara de su se-

ñoria yllustrisima doctor don julian de cortaçar obispo deste obispado de tucuman del consexo de su magestad saque e fize sacar este traslado de su original que queda en mi poder a que me rrefiero con el qual se correxio e conserto y ba cierto y berdadero y para que dello conste de mandamiento de su señoria del dicho señor obispo—*el obispo de tucuman*—que aqui firmo e ynterpuso su autoridad e judicial decreto quanto de derecho puede y deue di el presente en la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernacion de tucuman en las yndias en dies dias del mes de abril de mill y seiscientos y veinte y tres años testigos a lo suso dicho esteuan de hoces y joan de montoya presentes y lo autorise y firme de mi nombre—en testimonio de verdad—*juan baptista de helorriaga* secretario.

Yo paulo nuñez victoria escriuano publico y de cabildo de la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernacion de tucuman en las yndias ocidentales por el rey nuestro señor doy fee que el señor doctor don julian de cortaçar cuya firma es la del testimonio de suso es obispo destas prouincias del consexo de su magestad y juan baptista de helorriaga que le autorizo es su secretario de camara y vsa y exerse el dicho oficio y a los autos testimonios y papeles que ante el an pasado y pasan se a dado y da entera fee y credito en juisio y fuera del como de tal secretario y para que dello conste di el presente en la dicha ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en dose del mes de abril de mill e seiscientos e veinte y tres años y fize mi signo en testimonio de verdad (signo) *paulo nuñez* escriuano publico y de cauildo.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, en la cual adjunta testimonio de las honras que se celebraron por la muerte del rey Felipe III.

Talavera de Madrid, 2 Enero 1623.

Señor

En cumplimiento de lo que Vuestra Magestad me manda por su real cedula que la reciui en la ciudad de Santiago del estero a 4 de febrero del año pasado, se celebraron en la catedral y en las demas del obispado las honrras y obsequias funerales por el Rey nuestro señor, que fue padre de Vuestra Magestad que goze de Dios, las quales se hizieron con la solemnidad pussible segun la cortedad de la tierra.

Por los papeles que ban con esta vera Vuestra Magestad la justificacion con que de mi parte procedi en todo y por lo contrario la mucha ocasion que de la suya dio vuestro gouernador para que no vbiese la paz y conformidad que era razon le vbiese en semejante acto haziendome vn auto exortatorio para que en la missa pontifical no tuuiese sitial ni aparato ninguno de obispo segun lo dispuesto por el ceremonial romano, dando color a esto que no era licito que delante de las ynsignias reales vbiese sitial ni aparato ninguno pontifical en la missa pontifical no siendo este su yntento sino que el obispo no auia de poner sitial en su presencia que es lo que siempre ha yntentado.—Y esto se uio claramente el dia que se celebro vuestra coronacion en la plaza de la dicha ciudad que en presencia de vuestras reales ynsignias y vuestro real estandarte que estaua en el tablado, puso vuestro gouernador vn sitial grandioso sin atender a lo que pocos dias antes me exorto lo suso dicho por lo qual vera Vuestra Magestad lo mucho que me haze padecer con estas y otras sinrazones que

haze conmigo cada dia como constara a Vuestra Magestad por los papeles que ban con esta.—Guarde nuestro Señor la real persona de Vuestra Magestad felicissimos años para grande gloria suia y bien de su Yglesia como siempre le suplica este yndignisimo capellan de Vuestra Magestad.—De la ciudad de Nuestra Señora de Talauera de Madrid 2 de henero de 1623.

El Obispo de Tucuman.

El Rey—Reuerendo inxrispto padre obispo de la iglesia catredal de la prouincia de Tucuman de mi Consejo hauiendo sobrevenido al Rey mi señor y padre vna grave enfermedad y reciuido los Santos Sacramentos fue nuestro Señor seruido de lleuarse para si el 4 del passado mostrando asi en la vida como en la muerte su exemplar xrisptiandad y como quiera que mediante esto se puede tener piadosamente por cierto que nuestro Señor le tiene en su santa gloria quedamos yo y la reyna y infantes mis hermanos con la pena y desconsuelo a que tan gran perdida obliga y teniendo por cierto que vos y todos esos reynos teneis el que deueis como tan buenos y leales vasallos me a parezido avisaros de este subceso para que deis orden como afectuosamente os lo ruego y encargo que se hagan en esa yglesia y en las demas de buestra diocesis las honrras y obsequias funerales y demas sufragios que se acostumbran en semejantes ocasiones juntandoos con el gouernador de esa prouincia para que de un acuerdo y por una misma orden se haga todo con la solemnidad y cumplimiento que la grauedad del casso pide y confio de vuestra persona de Madrid a primero de Abril de mill y seiscientos y veinte y uno—*Yo el Rey* por mandado del Rey nuestro Señor *Pedro de Ledesma.*

En la ciudad de Santiago del estero en quatro de febrero de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor obispo doctor don Julian de Cortaçar del consejo de su magestad y obispo desta prouincia de Tucuman dixo que su señoria recibio la cedula real desta otra parte y abiendola recibido la tomo en sus manos beso y puso sobre su corona como a carta de su Rey y señor

natural a quien nuestro Señor guarde y conserue en su sancto seruicio como mayores reynos y señorios como la xrisptiandad lo a menester y en su cumplimiento que su señoria esta presto de hazer y cumplir lo que por la dicha real cedula y carta se le manda y que yra a tomar asiento y acuerdo con el gouernador desta prouincia para que mejor se haga lo que su magestad manda y por cumplir en todo con puntualidad lo que se le ordena y esto dijo y firmo su señoria y mando se despachen mandamientos a los curas y vicarios deste obispado para que hagan las honrras de su magestad.—*El obispo de Tucuman*, ante mi *Juan de Almendariz* secretario.

En Santiago del estero en ocho de Febrero de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor obispo de este obispado doctor don Julian de Cortaçar dixo que una persona a ydo a cassa del adelantado don Juan Alonso de Vera y Çarate gouernador de esta prouincia a tratar y tomar acuerdo con el dicho gouernador de la horden que se a de tener y guardar en las onrras y obsequias funerales de su magestad y abiendolo comunicado quedaron los dos de acuerdo con mucha conformidad que su señoria diria la missa pontifical y exerceria los demas actos pontificales en ellas y que por la poquedad que ay en esta ciudad de clerigos conbocaria a los curas y doctrinantes del distrito de esta ciudad como lo hizo y que combidaria a las religiones para que se hallasen presentes en ellas y que cada uno dixesse su missa cantada y haria todo lo demas que fuesse necessario para la autoridad y solemnidad de obsequias de tan grande monarca y esto dixo y firmo su señoria *el obispo de Tucuman*—ante mi *Juan de Almendariz* secretario.—En la ciudad de Sanctiago del estero en catorce dias del mes de março de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor obispo dixo que estando ya acordado lo que dicho tiene con el dicho gouernador el suso dicho le embio un recaudo a su señoria con el maestre de campo Lope Brauo de Zamora alcalde ordinario desta dicha ciudad y con el capitan Diego Martinez de Prado tesorero de la real Hazienda desta prouincia por el qual le pedia que su señoria con su capitulo y clero

fuesse a sus cassas y le trujesse en acompañamiento y su señoria respondio a los suso dichos que segun estaua informado ninguno de los señores obispos acostumbrauan hazer lo que se le pedia y que no era justo hazer nouedad y que su señoria haria lo que siempre se a guardado por sus antecesores en semejantes actos y con esta respuesta los despidio y firmo *El obispo de Tucuman*, ante mi *Juan de Almendariz secretario.*—En la ciudad de Santiago del estero en diez y siete de Março del dicho año su señoria del señor obispo dixo que estando bien descuydado de que vbiesse nouedad ninguna supuesto el acuerdo que tomo con el dicho gouernador en razon de las exsequias de las onrras de su magestad le embio con el escriuano de gouernacion vna exortatoria por la qual le exortaua que en la missa pontifical no tubiese su señoria faldistorio o sitial que manda el cerimonial romano a la qual respondio su señoria la respuesta cuyo tanto y de la exortatoria tiene pedido se le de por testimonio para embiarlo con estas diligencias al real Consejo de las Yndias para que de todo conste y lo firmo su señoria. *El obispo de Tucuman*, ante mi *Juan de Almendariz* secretario.

Fee.

Yo Juan de Usparicha Armendariz secretario de camara de su señoria del señor obispo don Julian de Cortaçar certifico y doy fee que por mandado de su señoria se despacharon siete mandamientos para los curas y vicarios de las ciudades desta gouernacion en que su señoria les mandaua que con acuerdo de los tenientes de gouernador y cabildos de ella hiziessen las onrras de su magestad con la solemnidad pusible y como se a acostumbrado a hazer en semejantes actos y para que de ello conste di el presente de mandamiento de su señoria que aqui firmo—*El obispo de Tucuman*—en sanctiago del estero en diez y siete de Março de mill y seiscientos y veinte y dos años y en fee dello lo firme en testimonio de verdad *Juan de Usparicha y armendariz* secretario.

En la ciudad de Sanctiago del estero en diez y siete dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor don Juan Alonso de Vera y Zarate cauallero del Orden de

Sanctiago adelantado de las prouincias del Rio de la plata gouernador y capitan general en estas de Tucuman por su magestad— dixo que a quatro del mes de febrero passado de este año su señoria resciuio carta de su magestad dandole avisso de la muerte de su padre y nuestro Rey y señor que sea en gloria ordenandole que por perdida tan grande se hiziesse la demostracion y sentimiento que era justo haziendo que en estas prouincias se bistiessen todos de luto y hiziesen las obsequias que se acostumbran y que tubiesse el cuydado que le pertenecia por rrazon de su officio la qual obedecio y mando juntar el cabildo justicia y regimiento desta ciudad para que se cumpliese con la obligacion deuida y su señoria proueyo y mando publicar auto para que se bistiessen de luto todos los vezinos y moradores desta ciudad y lo mismo mando se cumpliesse en toda esta prouincia y señalo dia para hazer las dichas obsequias que fue a diez y ocho y diez y nueue deste presente mes que todo se a ydo cumpliendo y disponiendo para que tenga effecto conforme a la posibilidad de la tierra auiendose señalado la yglesia catredal desta ciudad y para que esto se hiziesse con toda demostracion se ordeno al maesse de campo Lope Brauo de Zamora alcalde ordinario desta ciudad y al tesorero Diego Martinez de Prado juez official real desta prouincia que diessen quenta a su señoria del señor doctor don Julian de Cortaçar del Consejo de su magestad obispo deste obispado para que de su parte ayudasse preuiniendo lo que le toca en su yglesia lo qual cumplieron y el dicho señor obispo quedo de hazerlo assi y visto que se llegaua el tiempo señalado los suso dichos voluieron a pedir y suplicar a su señoria del señor obispo que el dia de las onrras viniesse a acompañar las insignias reales que avian de salir de las cassas reales para yr a la dicha yglesia catredal porque juntos los dos cuildos ecclesiasticos y seglar podrian suplir la grande falta de gente que ay de presente en esta ciudad pues avn no llegan a treinta hombres y ser cossa que se a acostumbrado de hordinario en otras ciudades a lo qual respondio el dicho señor obispo diziendo que se yria a su yglesia y que el dicho señor gouernador y cauildo hiziesen su acompañamiento y

preuiniendo con tiempo lo que se deuia hazer en la forma de los asientos que en semejantes dias se acostumbran embio a advertir al dicho señor obispo con el padre rector de la Compañia de Jesus Francisco Vazquez de la Mota que pues conforme al ceremonial romano en qualesquier honrras se da forma y se ordena que se escusen valdoquinos y otros adornos que en las obsequias reales se deuia escusar sitial y otros ornatos porque demas de lo contenido en el ceremonial el dicho señor gouernador asistio honze años en los reynos de España y Corte de Su Magestad y se hallo muy de ordinario en la capilla real y otras muchas partes a donde asistio Su Magestad y bio celebrar muchas vezes al nuncio de Su Sanctidad missa de pontifical y assimismo al Cardenal de Toledo Arçobispo de Sanctiago de Galicia, Braga Çaragoça, Seuilla, Granada Burgos siendo Presidente de Castilla Patriarcas de Valencia e yndias los quales no solo no vsauan de sitial, pero ni de tapete, ni almohada y quando se hizieron las honrras de la Reyna nuestra señora en San Geronimo de Madrid a que se hallo presente el dicho señor gouernador selebro los oficios el nuncio de Su Sanctidad y con no estar el Rey nuestro señor en publico sino en tribuna oculta en las dichas onrras no vsso de ninguna de las cossas rreferidas y que pues en el tumulo armas y insignias reales se rrepresentaua al bibo la persona de Su Magestad que este en el cielo se escusase de llebar sitial a lo qual respondio el dicho señor obispo por dos o tres vezes que le auia de llebar y vltimamente dixo que no se queria hallar en las dichas onrras y porque en ningun tiempo se culpe al dicho señor gouernador de no auer advertido al dicho señor obispo de lo que a visto y se acostumbra en semejantes actos cumpliendo con su obligacion de mas de que por carta de Su Magestad se le hordena en particular tenga el cuydado de las dichas obsequias y por otra se le ordena al dicho señor obispo se conforme con su señoria para que mejor se acuda a celebrar las dichas obsequias exortaua y exorto pedia y pidio al dicho señor obispo se sirua de hallarsse en las dichas onrras con el cabildo ecclesiastico y clerecia y mostrando en el adorno de aquellos dias el sentimiento respeto y de-

mostracion que se deue a tan gran Rey y señor de quien tan grandes mercedes y beneffficios emos recebido y no dando lugar a que una persona de su dignidad falte en acto tan particular y manda a mi el presente escriuano mayor de gouernacion lea y haga sauer al dicho señor obispo la carta de Su Magestad escrita a su señoria y esta exortatoria para que en todo tiempo conste y lo firmo *el adelantado del Rio de la plata* ante mi *agustin de Torres* escriuano mayor de gouernacion.

En la ciudad de Sanctiago del estero en diez y siete de marzo de mill y seiscientos y veinte y dos años yo el escriuano de gouernacion ley esta exortatoria y la carta de Su Magestad en ella contenida a su señoria del señor doctor don Julian de Cortazar del Consejo de Su Magestad obispo de este obispado de Tucuman y abiendole oido y entendido dixo que satisfara a lo contenido en la dicha exortatoria y para ello mando a mi el dicho escriuano de gouernacion le de un tanto de la dicha exortatoria autorizado para responder en forma fueron testigos el licenciado Francisco Vaz de Resendi visitador general deste obispado y el licenciado Gregorio Martinez ternero y Juan Roldan notario presentes y lo firmo su señoria *El obispo de Tucuman* ante mi *agustin de Torres* escriuano mayor de gouernacion.—Concuerda con el original y en fee dello lo firme *agustin de Torres* secretario mayor de gouernacion.—En la ciudad de Santiago del estero en diez y siete dias del mes de março de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor doctor don Julian de Cortazar del consejo de Su Magestad obispo deste obispado de Tucuman antes de responder en forma a la exortatoria que se le a notificado por mi el presente escriuano de gouernacion de estas prouincias de parte del señor adelantado don Juan alonso de Vera y Çarate caua-llero del orden de Santiago gouernador capitan general destas prouincias por Su Magestad—dixo que en conformidad de lo que Su Magestad que Dios guarde le manda por su real carta que la recibio a los quatro del mes de febrero deste dicho año embio sus mandamientos a los curas y vicarios de las ciudades de españoles desta prouincia para que con acuerdo de los tenientes y

cabildos dellas hiziesen las onrras de Su Magestad que sea en gloria con la solemnidad que el casso requiere segun lo pusible de la cortedad de esta tierra de que se embiara testimonio a Su Magestad y ansimismo fue su señoria en persona a las cassas del dicho señor adelantado y gouernador a tomar acuerdo del orden que se auia de tener y guardar en las dichas onrras y obsequias funerales y con mucha conformidad quedaron los dos de acuerdo en que su señoria diria en ella la missa pontifical y por la poquedad que ay de clerigos en esta dicha ciudad combocatoria a los curas y doctrinantes del distrito della como lo a hecho y estando esto en este estado dos o tres dias antes del dia señalado para las dichas onrras binieron a las cassas de su señoria el maesse de campo Lope Brauo de Çamora alcalde ordinario desta dicha ciudad y el tesorero diego Martinez de Prado juez official real de esta prouincia los quales en nombre del dicho señor gouernador le dieron a su señoria un recaudo por el qual pedian que con su capitulo y clero fuese su señoria a sus cassas a traerle a la yglesia en acompañamiento y su señoria respondio al dicho recaudo que ningun señor obispo sigun estaua informado su señoria avia ydo en semejante acto con su capitulo y clero a las cassas de ningun señor gouernador a traelle en acompañamiento a la yglesia y que assi por evitar incombinientes lo que haria su señoria era yrse a su yglesia con su capitulo y clero y que lo mismo hiziese el señor gouernador con su cabildo donde cada uno tomarian sus lugares y se celebrarian las onrras con mucha paz y conformidad y estando su señoria bien descuydado de que en razon desto ubiese nouedad alguna en la bispera de las onrras embio el señor gouernador a notificar a su señoria una exortatoria conmigo el presente escriuano de gouernacion y respondiendo a ella en forma—dixo que su señoria esta cierto y presto de hallarse con su capitulo y clero en las onrras de Su Magestad en el dia que en conformidad de los dos cabildos ecclesiastico y secular esta señalado y decir en ellas la missa pontifical y exercer los demas actos pontificales con la puntualidad que como tan fiel vasallo de Su Magestad deue y tiene obligacion guardando

anssi en la missa pontifical como en los demas actos pontificales las ceremonias que en semejantes actos dispone y hordena el cerimonial romano sin salir un punto de ellas—Pero segun lo contenido en la dicha exortatoria no solo no quiere el señor gouernador que se guarde en la dicha missa pontifical lo dispuesto y ordenado por el dicho cerimonial romano pero antes haziendosse maestro de ceremonias quiere introducir en la yglesia catolica nuebas ceremonias y perbertir el orden y las ceremonias que dispone el dicho cerimonial pues dize en su exortatoria que su señoria no a de tener en la missa pontifical ni en los demas actos pontificales asiento episcopal o faldistorio pues ansi le llama al dicho ceremonial que segun la pratica commun de todas las yglessias catredales assi de españa como de las yndias es el sitial que ponen los señores obispos en todos los actos pontificales el qual dicho sitial autoriza y adorna grandemente los dichos actos lo qual haze el dicho señor gouernador con color de dezir que detante de las reales insignias no se a de poner en la missa pontifical faldistorio, ni sitial ninguno ni otro aparato ornato de los que dispone y ordena el dicho cerimonial como si Su Magestad alterara las cerimonias de la yglesia catolica sigun lo dispuesto por el dicho cerimonial sino antes como tan xrisptianisimo y catolico Rey las ampara y obserua y las manda guardar en todos sus reynos y señorios en lo qual el señor gouernador muestra los pocos deseos que tiene de conformarsse con su señoria pues en la pressente ocasion no quiere conformarsse en cossa tan graue y tan justificada y en que Su Magestad tanto lo encarga y manda por sus reales cartas sin querer guardar el orden que en semejantes actos se a guardado siempre en esta prouincia por los señores gouernadores sus antecesores como se be patentemente en la dicha exortatoria y en las razones en ella contenidas tomando por color el respecto que se deue a las Reales ynsignias siendo muy diferente su intento porque el señor gouernador se a jactado muchas y muy diuersas veces que en su presencia no a de consentir que el señor obispo ponga sitial en su yglesia ni otra alguna en ningun acto y se ve claramente ser esto verdad pues no

a entrado en la catredal desde la vispera del señor Sanctiago que fue aquel dia a visperas que son siete messes poco mas o menos y por esta razon no a querido concurrir con su señoria en las religiones en los actos publicos que se an offrecido en ellas y esto es lo que mueue al señor gouernador a intentar esta nouedad contra lo dispuesto por el dicho ceremonial romano y no otra cosa alguna—Y que conformandose el señor gouernador con su señoria en que en las dichas onrras se guarde y cumpla en los actos pontificales lo que el dicho ceremonial dispone y hordena esta siempre su señoria cierto y presto de hallarse con su capitulo y clero en ellas y decir la missa pontifical y exercer los demas actos pontificales que en semejante acto se deue hazer sin exceder vn punto de lo que en esta razon dispone el dicho ceremonial romano pero no solo haziendo assi por evitar incombinientes y escandalos y por la paz y quietud de la republica pedia y pidio y exortaua y exorto al dicho señor adelantado y gouernador en nombre de Su Magestad como vno de los de su Consejo que haga las onrras de Su Magestad de por si con su cabildo en la catredal en el dia que esta señalado que para eso mandara su señoria a los preuendados y a todos los demas clerigos acudan a ellas y celebren los diuinos officios con toda solemnidad segun lo pusible de la tierra y que asimismo su señoria hara de por si las dichas onrras y obsequias funerales por el Rey nuestro señor que goce de dios con su capitulo y clero con la solemnidad pusible y el casso requiere y dara quenta a su magestad y a su Real Consejo de las Yndias del fundamento desta discordia para que para adelante su magestad ponga el remedio que mas combenga mandando a sus gouernadores no se entremetan en perbertir las ceremonias que la yglesia catolica tiene ordenado por su ceremonial romano en semejantes actos y esto dio por su respuesta notandolo su señoria de verbo adverbum como en ella se contiene de que yo el presente escriuano de gouernacion doy fee y lo firmo: *El obispo de Tucuman*, ante mi *agustin de Torres* escriuano mayor de gouernacion.

En la ciudad de Sanctiago del estero en diez y siete

de marzo de mill y seiscientos y veinte y dos años su señoria del señor don Juan Alonso de Vera y Çarate cauallero del orden de Santiago adelantado de las prouincias del Rio de la plata gouernador y capitan general de estas prouincias aviendo visto la respuesta de su señoria del señor doctor don Julian de Cortaçar del consejo de su magestad obispo de este obispado de Tucuman a la exortatoria que se le leyo de parte de su señoria en razon de las obsequias de su magestad que esta en gloria dixo que su señoria a hecho en este casso lo que debia y era obligado al seruicio de su Rey y señor como su criado y gouernador desta prouincia sigun lo que vido hazer y praticar en la corte de su magestad y otras partes y que su señoria del señor obispo haga lo que fuere de su oficio puede y deue hazer en tan graue ocasion como esta y lo firmo *el adelantado del Rio de la Plata* ante mi *agustin de Torres* escriuano de gouernacion.

Notificacion.

En la ciudad de Sanctiago del estero en diez y siete de marzo del dicho año yo el escriuano de gouernacion ley la rrespuesta de su señoria del señor gouernador de esta prouincia como en ella se contiene a su señoria del señor doctor don Julian de Cortaçar obispo deste obispado de Tucuman del consejo de su magestad y aviendola oido dijo que ratificandose en lo que tiene dicho y respondido a la exortatoria del señor adelantado don Juan alonsso de Vera y zarate cauallero del orden de Sanctiago gouernador y capitan general de estas prouincias yra su señoria a su yglesia catredal a la ora de visperas con su capitulo y clero a exercer los pontificales en las onrras de su magestad y que en ellas guardara puntualisimamente las ceremonias que en razon desto y en semejantes actos dispone y ordena el ceremonial romano con apercebimiento que haze al dicho señor adelantado que si de yr su señoria en la forma dicha y de exercer los pontificales como esta dicho ubiere algun escandalo sea por cuenta de su señoria y no por la del señor obispo y esto dio por su respuesta y lo firmo y mando a mi el presente escriuano le de un testimonio de todos estos autos.—*El obispo* ante mi *agustin de Torres* escriuano de gouernacion.—E

yo el dicho agustin de Torres escriuano mayor de gouernacion de estas prouincias de Tucuman por ausencia del secretario Gregorio martin campuzano escriuano propietario hize sacar este treslado de su original con el qual lo corregi y concerte y va cierto y verdadero y de mandamiento de su señoria del señor obispo deste obispado de Tucuman di el presente en sanctiago del estero en veinte y tres de marzo de mili y seiscientos y veinte y dos años siendo testigos Juan de Lasarte y Juan Roldan presentes en testimonio de verdad *agustin de Torres* escriuano mayor de gouernacion.

Fee.

Yo Juan de Eliçondo escriuano de su magestad publico y del cabildo de la ciudad de Sanctiago del estero cabeza de la gouernacion de Tucuman certifico y doy fee que en diez y ocho deste presente mes y año en la yglesia catedral de ella se comenzaron a hazer las onrras y exequias de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor tercero de este nombre que este en el cielo por el señor obispo doctor don Julian de Cortazar obispo de este obispado y del consejo de su Magestad y por el adelantado don Juan Alonso de Vera y zarate cauallero del orden de Santiago gouernador y capitan general desta prouincia y por el cabildo justicia y regimiento de esta ciudad y el dicho señor obispo fue a visperas de su cassa con acompañamiento de su clero llebando la cruz alta de la dicha sancta yglesia delante y cubierta su cabeza con loba que llebaba con su cola arrastrando y el dicho gouernador y el dicho cauildo assimismo con las suyas salieron de las suyas con sus lobas y cubiertas las cabezas y estando todos juntos y los vezinos y moradores de la dicha ciudad assimismo con lutos en la dicha sancta yglesia catedral se dixeron visperas con mucha solenidad de cantores estando presentes las ordenes de los conventos que ay en ella y oy diez y nueue del dicho mes assimismo salio el dicho señor obispo con el dicho acompañamiento de su clero de su cassa con su loba y cubierta la caueça y con la dicha cruz delante a la dicha sancta yglesia y el dicho gouernador y cauildo assimismo con sus lobas y cubiertas las cauezas con el di-

cho acompañamiento de vecinos y moradores della y estando en la dicha sancta yglesia y cada una de las dichas ordenes dixeron su missa cantada y su responso y echando agua bendita y ynsensando en un tumulo que para ello estaua hecho y en el puesto las insignias reales que el dicho cauildo auia llebado y acauadas las dichas misas cantadas y muchas reçadas que se dixeron comenzaron en el coro a cantar los tres noturnos con la dicha musica despues de acauados los dichos tres noturnos el dicho señor obispo salio del coro de la dicha sancta yglesia donde estaua y se vino para el altar que estaua hecho junto el tumbulo vestido de pontifical donde tenia puesto un sitial pequeño de luto y un coxin negro encima y su señoria comenzo a dezir la missa cantada de Requiem con diacono y subdiacono con sus asistentes al lado y despues de acauada la missa antes que su señoria dijesse el responso quatro sacerdotes con sus capas cada uno dixo la suya echando agua bendita e insensando el tumulo e insignias reales y acauado el dicho señor obispo en persona hizo lo mismo al dicho tumulo e insignias reales echando agua bendita e insensandola y dixo su responso estando a todo la capilla de la musica y ordenes presente aviendo avido sermon en las dichas onrras y auer predicado a ellas el padre Francisco Vazquez rector del collegio de la Compañia de Jesus de esta ciudad y a los dichos oficios y onrras entraron el dicho señor obispo gouernador y cauildo y demas jente e yo el presente escriuano en su compañia entre las nuebe y diez de la mañana y entre la una y las dos de la tarde se salieron y salimos de la dicha santa yglesia y el dicho señor obispo con su acompañamiento de su clero y la cruz alta y con su loba y cubierta la cabeza se fue a su cassa y el dicho gouernador y cabildo y demas personas que acompañauan a las del dicho gouernador donde possa llebando el suso dicho y el cauildo sus lobas y cubiertas las cauezas de todo lo qual yo el dicho escriuano doy fee por auerme hallado presente a todo lo dicho y para que dello conste de pedimiento y mandamiento del dicho señor obispo que aqui firmo—*El obispo de Tucuman*—di el presente en la dicha ciudad de Sanctiago del estero en diez y nuebe de

marzo de mill y seiscientos y veinte y dos años fice mi signo en testimonio de verdad *Juan de elizondo* escriuano publico y cabildo.

E yo Juan Bautista de helorriaga secretario de camara de su señoria del señor doctor don Julian de cortazar hize sacar este traslado de su original que queda en mi poder con el qual concierta y ba cierto y verdadero y para que dello conste de mandamiento de su señoria del dicho señor obispo que aqui firmo para mas autoridad—*El Obispo de Tucuman*—di el presente en la ciudad de nuestra señora de Talauera de Madrid prouincia de tucuman en nueue dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinte y tres años testigos a lo suso dicho esteuan de hoces y Thomas de Riuera presentes.

En testimonio de verdad.—*Juan Bautista de helorriaga.*—Secretario.

Yo Paulo nuñez victoria escriuano publico y del cabildo de la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernacion de tucuman por el rei nuestro señor doy fee que el señor doctor don Julian de cortazar es obispo destas prouincias del consejo de su magestad y Juan bautista de helorriaga de quien va autorizado el testimonio de suso es secretario de camara y usa el dicho officio y a los testimonios y autos que ante el an pasado y pasan se a dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del como de tal secretario y para que dello conste di el presente en la dicha ciudad de nuestra señora de talauera de Madrid en nueue dias del mes de henero de mill e seiscientos y veinte y tres años y en fee dello fize mi signo.

En testimonio de uerdad.—*Paulo Nuñez* escriuano publico y de cabildo.

Yo Juan de Vsparicha y armendariz secretario del señor doctor don Julian de cortaçar obispo de Tucuman y del consejo de su Magestad &.—Certifico y doy fee que oy domingo de casimodo tres de abril vide puesto vn tablado, arrimado a las cassas de ca-

uildo desta ciudad de santiago donde posa el adelantado don Juan Alonso de Vera y Zarate gouernador desta prouincia y el dicho tablado estaua adornado de colgaduras y alfombras y el cauildo justicia y rregimiento asentado en escaños y el dicho gouernador en vna silla de terciopelo con su sitial de damasco carmesi delante con vn cogin encima de terciopelo carmesi, y junto a el un bufete cubierto con una sobremesa de damasco y encima del dicho bufete una corona y cetro y otras ynsignias rreales y delante dellas puesto el dicho sitial, y el dicho gouernador asentado en la dicha silla de donde se lebanto hacer la jura y coronacion del Rey nuestro señor don Phelipe quarto haciendo las ceremonias que en semejantes actos se acostumbran hacer de todo lo qual doy fee por hallarme presente a ello con toda la ciudad vecinos y moradores que estubieron presentes a lo suso dicho y para que dello conste de mandamiento del dicho señor obispo que firmo aqui—*El Obispo de Tucuman*—di el presente en la dicha ciudad de Santiago del estero en el dicho dia mes y año tres de abril de mill y seiscientos y veinte y dos años y en fee dello lo firme y rubrique.

En testimonio de verdad—*Juan de Vsparicha y Armendariz* secretario.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, al secretario Ledesma acerca de la posesión de varios presentados a prebendas de aquella Catedral.

Talavera, 2 Enero 1623.

Señor secretario.

Aunque llego el nauio de auiso y los galeones segun me escriuen de Potosi no he reciuido carta ninguna de vuestra merced ni pliego ninguno de Su Magestad. Solo reciui vna suya de vuestra merced por la via del puerto de Buenos ayres y con ella venian quatro presentaciones de las preuendas de la catredal y dellas sola vna he dado a su dueño que es el licenciado don Francisco de Robles al qual le he encargado tenga cuydado de ynuiar a vuestra merced sus derechos. Las otras tengo en mi poder porque el doctor Lindo se enbarco el mismo año para españa y el licenciado don Francisco de Trexo esta muy de asiento en el puerto de buenos ayres sin tratar de venirse a su preuenda de que tengo dado quenta a su Magestad y segun la promocion del licenciado don Luis de molina a la chantria de la dicha catredal le vaco su Magestad al dicho don Francisco de Trexo su preuenda, de la qual nunca tomo posesion estoy por otras aguardando al dicho licenciado don Luis de Molina, el qual es natural de Santiago de chile y viene a tomar la posesion de su preuenda y en rrazon de los derechos de vuestra merced encargare lo mismo que a don Francisco de Robles.

Al Consejo ynuio ciertos testimonios y papeles de ynportancia.

Suplico a vuestra merced me la haga, de que se lean todos ellos que en ello la reciuire muy singular y ansi como a tan ca-

pellan suyo me ynuie a mandar muchas cosas de su seruicio cuya persona guarde nuestro Señor con la salud y vida que yo deseo, de esta ciudad de Nuestra Señora de Talauera de Madrid y henero 2 de 1623.

Capellan de vuestra merced.

El Obispo de Tucuman.

Carta a S. M. del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, acerca de lo obrado en cumplimiento del donativo gracioso solicitado por una real cédula, y pide se envíe nuevo gobernador a aquella provincia.

Talavera de Madrid, 2 Enero 1623.

Señor

Estando en esta çiudad de esteco a la visita personal della reçivi la real cedula de Vuesta Magestad, su fecha en Madrid en 14 de Junio del año pasado y en cunplimiento de lo que Vuestra Magestad me manda por ella junte a los clerigos deste districto y aviendo primero echo el donativo en presençia dellos no conforme a mi voluntad y obligaçion precissa, sino a mi corto y pobre caudal por ser el obispado tan tenue, que apenas llega la rrenta del cada año a quatro mill pesos corrientes, les pedi el dicho donativo representandoles las preçisas obligaçiones que avia para que lo hiziesen, y aun que son los mas pobres de todas las yndias por la tenuidad de sus benefiçios y suma pobreça de la tierra, que no ay en ella minas de plata como las ay en el piru, con todo esso se animaron a hazer cada uno su manda conforme su caudal y se ban asentando las dichas mandas ante notario para cobrarlas llegado el plaço.

Supuesto que tenia ya visitado todo mi obispado estava resuelto de volver a la catredal, y para poner mejor en execucion lo que Vuestra Magestad, en razon deste donativo graciosso me manda celebrar sinodo diocesano en ella donde se avian de juntar todos los clerigos y hallarse presentes en el, pero me a pareçido ser mas açertado el diferirlo hasta que Vuestra Magestad sea servido de ynviar a esta prouinçia otro governador que sea mas afecto a

los ministros de la yglessia (que el presente se gloria el mismo que de casta le biene el perseguir a los obispos), y ansi por evitar escandalos e ynconvenientes que podrian suçeder si se celebrase sinodo en tiempo deste governador, quien en todo repugnara a lo que por mi se ordenare como lo ha hecho en todas ocasiones, y y aun ausente del en tan larga distançia, no me puedo librar de sus injustiçias y mal proçeder que tiene conmigo y con mi provisor, por esta razon me ha pareçido el diferirlo hasta el dicho tiempo, que segun ha años que se proveyo su govierno en el es muy justo que Vuestra Magestad aga merced a esta pobre provinçia que por su mal govierno esta totalmente rematada y perdida de ynviarle suçesor que cunpla con las obligaçiones de su ofiçio y descargue la Real conçiençia de Vuestra Magestad y la suya.—Tendre particular cuydado en razon deste donativo graçioso y lo que se cobrare se dara al governador que es o fuere como Vuestra Magestad lo manda—guarde nuestro señor la real persona de Vuestra Magestad feliçissimos años para grande gloria suya y bien de su iglesia como este yndignissimo capellan de Vuestra Magestad siempre se lo suplica, de la çiudad de nuestra señora de talavera de Madrid de tucuman 2 de henero de 1623.

El obispo de tucuman.

Carta del obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, a S. M., acerca de las imputaciones que le hacía el gobernador de aquella provincia de no guardar el Patronazgo real en la provisión de beneficios.

Talavera, 15 de Abril de 1623.

Señor

Don juan alonso de vera y çarate gouernador en esta prouincia de tucuman por vuestra magestad ha yntentado e yntenta desacreditarme injustamente inputandome en ciertos autos exortatorios que de su parte se me han notificado que en la prouision de los beneficios no guardo vuestro real patronazgo de las yndias y que me quiero alçar con los beneficios y otras cosas yndignas de quien profesa christiandad y gouierna en nombre de vuestra magestad lo qual ha nacido de la pasion y enemiga que tiene conmigo desde el pleyto que hemos tenido los dos, luego que entro a gouernador en rrazon del sitial que le quiso poner en la catedral, y en las demas del obispado en que fue condenado en vuestra real audiencia de la plata por autos de vista y reuista, y por esta razon en todo quanto ha podido por todas vias y en todas ocasiones ha sido y es contrario a todas mis cosas, hasta leuantarme muchos testimonios ademas de los dichos que en el canon de la missa y en la coleta de la oracion de la missa conbentual por orden y mandato mio no se pone vuestra real persona sino tan solamente la mia, y para que conste a vuestra magestad la verdad y de como todo lo que el gouernador me ynputa anssi en razon del cumplimiento de vuestro real patronazgo como de la conmemoracion que se haze cada dia en las missas conbentuales de vuestra real persona como se deue y es obligacion precissa em-

bio a vuestra magestad con esta los testimonios y papeles autenticos por donde quedara vuestra magestad satisfecho de la puntualidad que en guardar lo vno y lo otro he tenido, y ansimismo de la poca christiandad de vuestro gouernador que tan sin fundamento alguno ha querido inputarme cossas tan agenas de toda verdad razon y justicia por lo qual es digno de vn castigo exemplar, guarde nuestro señor la real persona de vuestra magestad fellicissimos años para grande gloria suya y bien de su yglesia como siempre le suplica este yndignissimo capellan de vuestra magestad, de la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid 15 de abril de 1623.

El doctor julian de cortaçar—obispo de tucuman.

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, a S. M., con noticia del escándalo que dió el gobernador Don Juan Alonso de Vera y Zárate negándose a acompañar la bula de la Santa Cruzada e impidiendo que otros la acompañasen. Remite testimonio acerca de estos hechos.

Talavera, 15 de Abril de 1623.

Señor

Por la ynformacion que va con esta reciuida por el comisario subdelegado de la Santa Cruçada vera Vuestra magestad el excesso grande que hizo vuestro governador don Juan de Vera y Çarate el dia de la publicacion que se hizo en la catredal de la ciudad de Santiago del estero de la Santa Bulla de la Cruçada tan en desautoridad y menosprecio deuiendo hacer lo contrario en conformidad de vuestra reales cedulas y de las instruciones del comisario general dela Cruçada y no solo no lo hizo pero causo grande escandalo en toda esta prouincia en particular entre los naturales recien conbertidos a nuestra santa fe catholica los quales se pasan de las acciones exteriores y como las que hizo el governador en este acto fueron tan perversas y parecieron tan mal a los fieles cristianos que estiman las cosas de la yglesia catolica y en particular vn don tan precioso como lo es el de la Santa Bula para los fieles catolicos quedaron todos escandalizados de ver hiciese semejante exceso todo lo qual constara a Vuestra Magestad por la dicha ynformacion y conviene al servicio de Dios al de Vuestra Magestad y a la autoridad y estimacion que se deue a la santa Bula y mas en estas tierras nuevas que Vuestra Magestad mande sea esto castigado exemplarmente porque sino haran los governadores otros mayores excesos como los ha-

cen cada dia con la poderosa mano que tienen tomando por capa de sus excesos el oficio que tienen de governadores por Vuestra Magestad y en todos los actos publicos que se an ofrecido el tiempo que gouierna el dicho gouernador han sido lo mismo aunque diferentemente por ser los actos diferentes que en todos han causado escandalo todo lo qual es digno de remedio guarde nuestro señor la persona de Vuestra Magestad felicisimos años para grande gloria suya y bien de su yglesia como siempre le suplica este yndignisimo capellan de Vuestra Magestad de la ciudad de nuestra señora de talauera de Madrid 15 de abril de 1623.

El doctor Julian de Cortazar Obispo de Tucuman.

Yo Francisco Ribero notario de la Santa Cruzada y publico de esta ciudad de nuestra señora de Talauera de Madrid por el señor licenciado don francisco de Robles thesorero de la santa yglesia catredal de Santiago del Estero comisario subdelegado de la Santa Cruzada cura y vicario de esta dicha ciudad de talauera al presente en cunplimiento de lo por su merced mandado por el auto de yuso saque e fise sacar este testimonio de esta ynformacion original que con el thenor del dicho auto es como se sigue.

exortatorio del señor Obispo.

En la ciudad de nuestra señora de talavera de madrid en veynte y dos dias del mes de març̧o de mill y seiscientos y veynte y tres años su señoria del señor don julian de cortazar obispo de este obispado de tucuman del consejo de su magestad &—dixo que por quanto a su noticia a venido que el señor licenciado don francisco de Robles thesorero de la santa yglesia catredal en santiago del estero comisario de la santa cruzada desta dicha ciudad tiene en su poder una ynformacion reciuida en la ciudad de Santiago del estero por el señor doctor don fernando franco de rribadeneira dean de la dicha santa yglesia y comisario de la santa Cruzada deste obispado contra el señor gouernador de esta prouincia don juan alonso de vera y Çarate en razon de un delicto escandaloso cometido

por el dicho señor governador en la publicacion de la santa Bulla de la Cruzada que se publico el dia de Ceniça que se conto primero dia de março de este presente año y conuiene al servicio de dios nuestro señor exaltacion de la santa fee catholica y al de su magestad se saquen algunos traslados autenticos que hagan fee en juicio y fuera de el para enviarlos a los tribunales superiores para que se prouea de remedio para adelante y al presente sea castigado el dicho gouernador conforme la gravedad del delito. Por tanto exortaua y exorto en forma de derecho al dicho señor comisario le de y entregue a su señoria los dichos traslados autenticos los quales se los mande sacar a su notario que su señoria esta cierto y presto de pagarle sus derechos con aperciuimiento que le hace que haciendo lo contrario procedera contra su merced conforme hallare por derecho y ansi lo proveyo y firmo *el obispo de Tucuman* ante mi *juan bautista de helorriaga* secretario.

Notificacion.

En la dicha ciudad de talauera de madrid en veynte y dos dias de março de mill y veynte y tres años ley y notifique el exortatorio de suso al dicho señor licenciado don francisco de Robles en su persona que lo oyo de que doy fee testigos francisco riberos notario y alonso de benavente presentes *Juan bautista helorriaga* secretario.

Auto del comisario don francisco de Robles.

En la ciudad de nuestra señora de talavera de madrid en veynte y dos dias del mes de março de mill y seiscientos y veynte y tres años el licenciado don francisco de Robles thesorero de la catredal de santiago del estero comisario subdelegado en esta dicha ciudad y juridicion de la santa cruzada—hauiendo visto el auto exortatorio del ilustrisimo señor doctor don julian de cortazar obispo destas prouincias de tucuman dixo—que el presente notario de cruzada de los traslados que su señoria pide autorizados en manera que hagan fee en que su merced ansi mismo pondra su autoridad y judicial secreto ansi lo proueio y firmo el thesorero *don francisco de robles*—ante mi *francisco ribero* notario de la cruzada.

Caueça de proceso y ynformacion.

En la ciudad de santiago del estero en primero dia del mes de março de mill y seiscientos y veynte y tres años el señor doctor don fernando franco de ribadeneyra dean de esta catredal comisario del santo oficio de la ynquisicion y de la santa cruzada en esta prouincia de tucuman dixo que por quanto se auia cunplido la primera publicacion de la santa cruzada de los años pasados que esta a cargo de juan de las fuentes thesorero de ellas y haziendo ausencia de esta ciudad le dexo pedido y suplicado a su merced hiciere esta segunda predicacion por quanto entraua la quaresma y no se dilatase el veneficio de las dichas bullas y su merced en conformidad de las cedulas reales ordenes e yntituciones que para ello tiene de su santidad y Magestad hauiendo consultado con el señor don juan alonso de vera y Çarate adelantado del Rio de la plata cauallero del auito de santiago gouernador y capitan general de esta prouincia el orden que se auia de tener y como auia de acudir el cauildo y comun del pueblo y todo asentado en paz y conformidad ayer martes que se contaron veynte y ocho dias del mes de febrero se leyo paseo el pregon publico por la plaça y calles con acompañamiento del pueblo y oy dicho dia se auia juntado el clero religiones y cofradias y toda la gente de la ciudad secular en el conbento del señor san francisco donde su merced de presente posa y tiene su morada y dixeron a su merced que saliese a llevar el vidimus de la dicha santa Bulla y hauiendo su merced preguntado si auia venido el dicho señor governador y cauildo secular dixeron que si por lo qual su merced se fue a la sacristia a tomar la capa y estando en ella voluio a preguntar si estaua alli el dicho señor gouernador y cauildo secular y diziendole que no porque estava el dicho señor governador en la yglesia de nuestra señora de las mercedes oyendo misa con todo dixo su merced al señor licenciado juan ruiz de longa prouisor y vicario general de este obispado que venia reuestido para preste *suplico a vuestra merced se aguarde y quite la capa y se siente un poco hasta que vengan estos señores* el qual a su instancia lo hizo y estuvieron ansi mas de un quarto de ora hasta que entraron muchas personas

que certificaron que el dicho señor gouernador no venia por estar su muger de parto y asi se quedava a oyr misa en la yglesia de la merced y asi su merced tomo la capa y dixo *pues no a devenir bamonos* y con el vidimus en la mano despues de averle reverenciado y besado como es de costumbre fue prosiguiendo con la procesion devaxo de palio que lleuaban algunos regidores y cavalleros del lugar y el estandarte llevaba don juan de lugones regidor y auiendo andado fuera de la yglesia la primera cuadra vino el dicho señor governador con sus ministros y criados y con los alcaldes ordinarios y dando voces con gran colera y descompostura dixo *buelua la procesion buelvase* y su merced dixo que caminase la procesion sin alterarse ni descomponerse a lo qual el dicho señor governador dixo *so pena de la vida que todos se vuelvan y dexen el palio y pendon* y repitiendo esto muchas veces con palabras descompuestas y mayores y el pueblo se atemorizo de manera que el dicho don juan de lugones dexo el estandarte y todos se voluieron hacia el convento del señor san francisco y porque pedro torino thesorero administrador de la santa cruzada en esta ciudad se retuvo diciendo que el era thesorero le dio dos rempujones y lo echo y se llego a los que tenian las varas del palio diciendo *arrimen ay ese palio so pena de la vida* y asi lo hicieron y todos sin que quedase persona seglar se voluieron con el dicho señor governador al convento del señor san francisco de donde mando que nadie saliese so pena de la vida y cerrar las puertas del convento y de la yglesia del y su merced fue procediendo adelante con la dicha procesion y se començaron los oficios divinos sin que asistiese ninguna persona lega y estando ya començado el sermon e su merced en el asiento e lugar que es uso y costumbre en la capilla mayor llegaron alli gregorio martinez campuzano secretario de governacion juan de liçondo escriuano publico y del cauildo e juan de helorriaga su alguacil mayor e dixeron que iuan a notificar a su merced un auto del dicho señor gouernador e su merced les respondio que se fuesen que estauan en los oficios diuinos que no lo queria oyr e sin enbargo lo quisieron notificar dando voces hicieron parar el predicador y aunque su merced no

oyo lo que contenia ellos salieron diciendo ya se lo hemos notificado y acauados los oficios su merced se vino a su casa e porque el caso es tan grave y conbiene dar parte del al tribunal de la santa cruzada que reside en la ciudad de la plata e a otros que conbenga su merced mandava y mando hacer ynformacion sobre el caso y lo firmo—*El doctor don fernando franco de ribadeneyra*—ante mi *manuel de cejas* notario de cruzada.

Testigo — El Arcediano.

En la dicha ciudad de santiago en segundo dia del mes de março del dicho año de mil y seiscientos y veynte y tres el dicho señor comisario para averiguacion de la dicha causa y en cunplimiento del auto y caueça de proceso hizo parecer ante si al señor don Rodrigo martel melgarejo arcediano de esta santa yglesia catredal del qual se reciuio juramento en forma de derecho haciendo la cruz con los dedos de su mano derecha in verbo sacerdotis y dixo si juro y amen y prometio de decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole mostrado el auto y caueça de proceso dixo que lo que saue es que ayer martes que se conto primero dia del mes de março miercoles de ceniza estaua publicado acudiese toda la gente del lugar y religiones al convento del señor san francisco para yrle acompañando la bulla de la santa cruzada la qual para este dia auia muchos que se auia pregonado se auia de hacer la publicacion y procesion con toda la solemnidad que se requiere y su magestad y santidad lo mandan y que para este acompañamiento saue este declarante en conformidad de las cedulas reales y carta de su magestad que tiene el señor comisario para que este acto se haga con el deuido respecto y se comunique y trate con las justicias y regimiento el dicho señor comisario en cunplimiento de las dichas cedulas reales envio al señor gouernador desta prouincia don juan alonso de vera y çarate la cedula real que dispone y manda el orden que en esto se a de guardar y el acompañamiento que se ha de hacer a la santa Bulla e instruciones de molde del señor comisario general con las demas reales cedulas que de esto tratan las envio el dicho señor comisario con el general don alonso de herrera y gusman alcalde ordi-

nario de esta ciudad al dicho señor governador y auiendolas visto y todo asentado en paz y conformidad y que el martes que se contaron veynte y ocho de febrero vio este testigo hacerse el paseo con el estandarte de la santa Cruzada llevando en sus manos andres perez de arce regidor de esta ciudad por auerselo mandado ansi el dicho señor governador por un auto para que lo sacase y que lo acompañaron el cavildo y regimiento desta ciudad y mucha gente de ella todos a cavallo con atauales delante y que salieron del convento del señor san francisco donde tiene su morada el dicho señor comisario y hauerse todo hecho en buena paz y que el miercoles siguiente en continuacion del acto y procesion para sacar la santa bulla ansi mismo del dicho convento este declarante despues de haver rezado las oras canonicas como es vso y costunbre en la santa yglesia catredal despues de auer repicado las campanas para la dicha procesion salio con su cauildo eclesiastico viniendo reuestido el señor licenciado juan ruiz de longa prouisor y vicario general deste obispado para preste con diabcono y subdiacono y la demas clerecia pertiguero y demas ministros y salio este declarante como dicho es de la yglesia catredal en procesion hasta la yglesia del señor san francisco adonde entraron y vieron puesto en el altar mayor de la dicha yglesia el Vidimus de la Santa Bulla y que luego se entro en la sacristia con todos los demas eclesiasticos y saue este testigo que fueron luego a avisar y llamar al dicho señor comisario a su aposento y celda y le dixeron que viniese a revestirse y tomar capa para llevar la santa Bulla que ya estaua la procesion y toda la gente en la yglesia y que luego vio entrar en la sacristia al dicho señor comisario el qual pregunto *ha venido el señor governador* y le respondieron que no y el dicho señor prouisor dixo—*pues hemos de aguardar para que me ha ynuiado vuestra merced a llamar* y el dicho señor comisario le rrespondio *de mi parte señor no he ynuiado nadie suplico a vuestra merced se siente* y estuvieron luego todos aguardando y luego el dicho señor comisario despues de auer pasado mas de un quarto de ora preguntando si auia venido el dicho señor gouernador y si auian venido los que le auian

ydo a llamar que el uno de ellos fue el alguacil mayor de la Cruzada y respondieron que no auia venido nadie y luego de alli a otro rato entraron a decir al señor comisario por tres veces *bien puede vuestra merced salir que el dicho señor gouernador se ha ydo a oir misa a la merced y esta aya oyendola y su muger de parto* y que le auia nacido un hijo y que asi no vendria y con esto el dicho señor comisario tomo su capa y el preste la suya y dixo pues el señor governador no viene vamonos a hazer nuestra procesion y lleuar la santa bulla que es tarde y enpeçaron a salir hasta llegar al altar mayor adonde tomo la santa bula de mano del preste auiendola vesado y venerado primero como es uso y costumbre y teniendola en sus manos llego el cauildo eclesiastico a vesarla y venerar y ansi mismo algunos del cavildo secular y el escriuano publico del cabildo y todo lo mas del pueblo que alli estaua y despues de aver acavado la veneracion el dicho señor comisario se fue con la bula debaxo del palio que alli estaua y fueron prosiguiendo la procesion cantando te deum laudamus y hauiendo salido hasta una quadra del convento e yglesia del señor san francisco vido este testigo que venia el dicho señor governador por la calle arriba de la procesion con los dos alcaldes ordinarios y otros ministros y gente del lugar muy alborotado y dando boces que volbiese la procesion repitiendo muchas veces buelvase buelbase con gran colera y descompostura y palabras mayores y a oido este testigo dezir que dixo el dicho señor governador muchas veces *deven de yr borrachos que no conocen al rrey buelbase la procesion* y el dicho señor comisario sin alterarse ni descomponerse no dixo mas palabra sino *camine la procesion* a lo qual el dicho señor governador dixo *so pena de la vida que todos se buelvan y dexen el palio y guion* repitiendolo muchas veces con palabras descompuestas y mayores y el pueblo se atemoriço de manera que don juan de lugones que lleuaua el estandarte de la santa cruzada lo dexo caer y lo tomo el padre fray alonso sotelo religioso del señor san francisco y porque Pedro torino thesorero de la santa cruzada en esta ciudad se rretuvo diziendo que el era thesorero de la dicha santa

Cruzada le dio de rrempujones y maltrato de palabras muy mal y se llego y echo por delante y a los que tenian la vara del palio les dixo *arrimen ay ese palio so pena de la vida* y asi lo hicieron y arrimaron a un muladar y todos sin quedarse persona secular se volbieron con el dicho señor gouernador al convento de san francisco de donde mando que nadie saliese so pena de la vida y cerro las puertas del dicho convento y de la yglesia todas con llaves y guardas para que no las abriesen y el dicho señor comisario se fue prosiguiendo delante con la dicha procesion y se començaron los oficios diuinos sin que asistiese una persona lega y su merced en el asiento y lugar que es uso y costunbre en la capilla mayor y estando ya en la mitad del sermon llegaron alli gregorio martinez campuzano secretario de governacion juan de eliçondo esriuano publico y cauildo y juan de helorriaga su alguacil mayor y dixeron que querian notificar un auto a su merced del dicho señor gouernador y les rrespondio que se fueren que estauan en los oficios diuinos que no lo queria oyr y sin enbargo lo quisieron notificar dando voces que hicieron parar el predicador con muy grande escandalo y liuertades y aunque su merced no oyo lo que contenia el auto ellos salieron diziendo *ya se lo hemos notificado* todo lo qual y otras muchas cosas de que no se puede acordar este testigo aunque se hallo presente a todo han causado muy gran escandalo en deshonor de la Bulla de la santa Cruzada y deservicio de su santidad y Magestad dignas de rremedio y castigo porque con las libertades que cada dia tienen no ay quien se atreva ni quiera ser ministro ni admitir oficios del tribunal de la santa cruzada porque en todas ocasiones son vltrajados por las justiciao y que esta es la verdad de lo que saue y vio y ansi lo ha declarado y que es de hedad de quarenta y tres años y que no le toca en las generales y lo firmo con el señor comisario y se rratifica—*El doctor don fernando franco de ribadeneyra—el arcediano don Rodrigo martel melgarejo*—ante mi *manuel de cejas* notario de cruzada.

Testigo — El padre guardian.

Este dicho dia mes y año el dicho señor comisario hizo parecer ante si

al reverendo padre fray alonso sotelo del orden del señor san francisco y guardian de este convento en esta ciudad del qual para averiguacion de esta dicha causa fue recevido juramento en forma de derecho por dios nuestro señor y por vna señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y puesta la mano en el pecho in verbo sacerdotis dixo si juro y amen al qual se le leyo el auto y caueça de proceso y prometiendo de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado dixo—que lo que saue es que el martes de carnestolendas que se contaron veynte y ocho dias del mes de febrero proximo pasado vio salir de su casa del dicho convento de san francisco donde el dicho señor comisario viue y tiene su morada el estandarte de la Cruzada el qual llevo andres perez de arze regidor de esta ciudad a cavallo acompañandole alcaldes y algunos regidores y mucha gente a cavallo con atavales delante preuiniendo para la procesion y acompañamiento que el dia siguiente miercoles de ceniza se hauia de hazer a la santa bulla que se sacava en procesion con la solemnidad que siempre se suele hacer desde el convento del señor san francisco a la yglesia mayor y que el dicho dia siguiente miercoles de ceniza estando todo preuenido y el señor comisario auiendo mostrado al señor gouernador don juan alonso de vera y çarate que lo es de esta prouincia las cedulas reales y la instrucion de molde firmada del señor comisario general y auiendo echo con el cauildo de esta ciudad la misma diligencia y dada la carta de su magestad y todo estar preuenido para el acompañamiento que se deue hacer segun las reales cedulas e instrucion referida el dicho dia miercoles de ceniza para hacer el acto de la santa bula y sacar el vidimus debaxo de palio en procesion y hauiendose repicado las campanas de la catredal muy gran rato y hauiendo venido la cruz y el cabildo eclesiastico y demas clerecia y las religiones con sus cruzes y pendones de las cofradias y hauiendo llegado todo en procesion a la yglesia de este santo conbento llego este testigo a la celda del señor comisario y le dixo *bien puede vuestra merced salir que ya estan aqui los señores prebendados y toda la gente y procesion de la Catredal* y luego el señor comisario se

fue a la sacristia con la sobrepeliz y estando arrimado a los caxones dixo *como no viene el señor governador* y no uvo quien respondiese y mando al prouisor de esta ciudad *vuestra merced se siente que yo no tengo de salir hasta que benga el señor governador* y asi le estuvo esperando por mas de un quarto de ora con el cabildo de la yglesia y religiosos de los conventos y pasado este tiempo entraron tres mensajeros en la sacristia que no se acuerda quienes fueron y dixeron a vozes *no ha de venir el señor governador* y pregunto el señor comisario *por que no ha de venir* y le dixeron *porque se a ydo a oir misa a la merced* y entonces dixo el señor comisario *pues no ha de venir bamonos* y asi su merced salio de la sacristia y se fue al altar mayor donde estaua el vidimus y se hizo la ceremonia vesando y poniendola sobre su cabeça como es costumbre y luego se entono por el maestro de capilla con los demas cantores con mucha solemnidad y paz el te Deum laudamus y tomaron las varas del palio tres regidores y el servicio de cauildo de esta ciudad y el licenciado diego fernandez de andrada con otros dos honbres nobles y de este modo salieron de este convento de nuestro padre san francisco y hauiendo andado poco menos de un quadra oyo este testigo que yva al lado del señor comisario como prelado de este convento y oyo grandes bozes que dezian *buelvase la procesion* las quales voces daua el alguacil mayor de esta ciudad juan de helorriaga con el señor gouernador y toda la gente boluio con grande ynpetu acia la parte donde estaua el señor comisario y sacerdotes y con grandes voces dixo el señor governador que se boluiese toda la gente *no se conoce al rey en esta tierra y yo soy y se me avia de aguardar* y el señor comisario con mucha modestia y compostura dixo *ande la procesion* y a esta respuesta dixo el señor governador *pena de la vida mando a todos que se vuelban a san francisco* y el señor comisario le respondio con la misma compostura y gravedad *ande la procesion* y el dicho governador respondio que el era el Rey y que les mandaba pena de la vida arrimasen el estandarte y que echasen las varas del palio en el suelo y yendo a echar el estandarte don juan de lugones porque el dicho algua-

cil mayor le auia asido del y forcejava por quitarselo y viendo el señor comisario la demasia y atrevimiento que se le hacia voluio el rostro y dixo a este declarante *padre guardian tome vuestra paternidad ese estandarte no le echen en el suelo* y este declarante lo quito de las manos de don juan de lugones y alguacil mayor y voluiendo la cara a la parte donde estava el señor comisario le vio apartado de su lado seis o ocho pasos atras y que no save si el tropel de la gente por el alboroto y bozes del señor governador hicieron esta demasia y vio que las varas y palio las largaron los que las llevaban y dieron con ellas en vna pared de la calle y asi estuvo parada la procesion por gran rato hasta que los clerigos de esta ciudad tornaron a levantarlas y pusieron al señor comisario debajo del y de esta manera prosiguio la procesion hasta la yglesia mayor lleuando este declarante el estandarte en las manos no lleuando ningun seglar en la procesion que acompañase la santa bula y al entrar de la yglesia ubo gran alboroto entre las mugeres a modo de escandalizarse de ver yr a los eclesiasticos solos en acompañamiento de la santa bula y despues de aver empeçado la misa mayor y estando en el Coro se allego a este declarante el padre Rector de la Compañia de Jesus llamado francisco vasquez y le dixo padre guardian mire vuestra paternidad que conviene al servicio de dios y de su magestad que vaya vuestra paternidad a su convento y le diga al señor adelantado que la Magestad del Rey nuestro señor se tendra por deservido de que no invie su señoria toda la gente que tiene encerrada en el conuento del señor san francisco para que oigan el sermon y las yndulgencias de la santa Bula y este declarante se salio del coro de la Catredal y vino a su convento donde hallo todas las puertas de su convento cerradas y llamando la campanilla le respondieron que no podia entrar y que si venia solo y este declarante respondio pues en mi casa y donde soy prelado no se me cierran las puertas y a las voces que abriesen las oyo nuestro padre fray alonso vique lector jubilado y dio voces y su paternidad le abrio las puertas y que no save por que orden estauan cerradas y entrando en su convento se fue a la celda donde es-

taua el dicho señor gouernador y le propuso el recaudo del padre rector y el escandalo que auia tan grande de toda la gente y no queriendo hacer lo que el dicho padre le suplicava dixo el señor governador con algunos votos y alteracion y mucha colera palabras muy ygnominiosas contra el dicho padre rector de la Conpañia de Jesus y dando del braço dixo que ya no era tiempo de consejos por quanto estaua haciendo unos autos con el secretario gregorio martinez campuzano y juan eliçondo escriuano publico del cabildo para que le fueran a notificar al dicho señor comisario y este declarante le dixo *dexese vuestra señoria de eso que estan ya en los oficios y en el sermon* y respondio el dicho señor governador con mucha yra y colera *vayan vuestras mercedes luego y notifiquenselo antes que se pase el tiempo* y este declarante le torno a repetir segunda vez *mire vuestra señoria que estan en el sermon* y torno a rrepetir el dicho señor gouernador *vayan y notifiquenselo aunque este en las palabras de la consagracion* y dezia en el auto que se auia de notificar al dicho señor comisario que la juridicion de la santa Bulla no era eclesiastica sino real y asi este declarante se fue a su celda escandalizado de auer oydo el dicho auto y palabras tan escandalosas e ygnomimiosas contra el padre rector siendo un religioso de buena vida a este declarante le dixo el padre predicador de la bula que venia escandaliçado que era su subdito de este declarante que estando en la mitad del sermon declarando la palabra del Santo evangelio e yndulgencias entraron con grande ynpetu y alboroto el dicho secretario y escriuano con el alguacil mayor de governacion llamado juan de helorriaga y con grandes boces llegaron adonde estaua el señor comisario a su asiento y notificaron el dicho auto con grande escandalo de los religiosos y mugeres por el grande interbalo que el dicho predicador hizo en el pulpito estando predicando la palabra de dios Nuestro señor no ubo seglar ni soldado de capa y espada por quanto el señor gouernador los tuvo encerrados en el convento de nuestro padre san francisco de esta ciudad todo el tiempo que duro la solemnidad de la misa y sermon y oyo decir este declarante a personas fide-

dignas como se auia ynviado tres veces a ver a la yglesia mayor de esta ciudad si auia algun secular y se presume por las palabras arriba referidas que pena de la vida ninguno acompañase la dicha procesion para ahorcarlo o castigarlo severamente y asi los dos ministros alguacil mayor y notario de miedo que le tienen tanvien le desanpararon y que esta es la verdad para el juramento que fecho tiene y que es de edad de quarenta y seis años poco mas o menos y que no le toca en las generales de la ley y lo firmo de su nombre—*el doctor don fernando franco de Ribadeneyra—fray alonso sotelo*—ante mi *Manuel de cejas* notario de cruzada.

Testigo — Pedro de Gastanaça presvitero.

En la dicha ciudad de santiago del estero para averiguacion de la dicha causa hizo parecer ante si en tres dias del mes de março de mill y seiscientos y veynte y tres años el dicho señor comisario al licenciado Pedro de Gastanaça presuitero veneficiado de la catredal del qual fue receuido juramento en forma de derecho por una cruz que hizo con los dedos de su mano derecha puesta la mano en el pecho dixo si juro y amen. Y prometio de dezir verdad y siendo preguntado dixo que lo que saue es—que el martes de carnestolendas que se contaron veynte y ocho dias del mes de febrero proximo pasado vido el estandarte de la santa cruzada que lo llevava a cavallo andres perez de arce regidor de esta ciudad con acompañamiento de la justicia y regimiento y con otra gente de a cavallo y atauales delante y saue este testigo que le sacaron del convento del señor san francisco donde el señor comisario tiene su morada y se hizo este acto con toda la solemnidad posible y luego otro dia se juntaron miercoles de ceniza primero de março que estaua señalado para sacar la santa bulla del dicho convento y lleuar la procesion a la yglesia catredal para que alli se predicase y hiciese los demas oficios con la solemnidad acostumbrada y que asi este dicho dia este declarante despues de auer rezado las oras canonicas en el coro de la dicha yglesia catredal con los preuendados de ella y hauiendo repicado muy gran rato y juntandose con los pendones de las cofradias y

religiones de ellas vinieron en procesion al convento del señor san fracisco y estando en el save este testigo que vinieron a la celda y aposento de el dicho señor comisario a llamarle porque estaua ya la procesion de la clerecia y religiones en la yglesia aguardando para lleuar el vidimus de la santa cruzada a la dicha catredal y que el dicho señor comisario salio de su celda y se fue a la sacristia donde pregunto *esta ya todo dispuesto y la gente junta* y estos señores del caviIdo y gouernador y le respondieron que parte de la gente estaua ay y algunos del cauildo y el escriuano publico del y los oficiales reales y que solo faltaua el dicho señor gouernador a lo qual el dicho señor comisario respondio *aguardemos vn poco a ver si viene* y el señor licenciado juan rruiz de longa prouisor y vicario general de este obispado que yva reuestido para preste dixo que hacian mal en no venir pues todos estauan aguardando y detenian el cavildo eclesiastico y religiones y la mas gente de la ciudad y se quito la capa poniendola en los caxones del vestuario de la dicha sacristia y se asento y estuvieron todos de aquella manera por mas de un quarto de hora aguardando a ver si venia el dicho señor governador y en este tiempo vio este testigo que entraron tres personas que no se acuerda quienes fueron y dixeron *bien puede vuestra merced salir que el señor governador se ha ydo a misa a la merced y la esta oyendo porque su muger esta de parto y asi no ay que aguardar porque no ha de venir aca* y el dicho señor comisario viendo que era ya ora y todo estar aperciuido y que el dicho señor gouernador se auia ydo a oir misa a otra yglesia auiendose de decir en la catredal quando lleuasen la bulla quedo cierto de que no quiso venir pues auia ydo a oyr misa a otra yglesia hauiendolas tan bien rezadas en este convento de señor san francisco y asi el dicho señor comisario tomo luego su capa y con el preste y demas eclesiasticos salio de la sacristia y fue al altar mayor donde estaua el vidimus de la santa bula con las candelas encendidas y la solemnidad acostunbrada y que alli llego el preste y le quito del altar y hauiendole vesado y venerado el dicho señor comisario lo tomo y fueron haciendo las mismas ceremonias el preste y los demas eclesias-

ticos y seculares y luego entonando y cantando el te deum laudamus entro devaxo del palio con el vidimus en las manos y fue la procesion saliendo de la yglesia lleuando el palio algunos regidores y oficiales reales y el estandarte don juan de lugones regidor de esta ciudad y asi fueron caminando como una quadra fuera de la yglesia y convento del señor san francisco y en esta distancia vio este declarante que dixeron que venia el señor governador y que ynvio muy aprisa a juan de helorriaga su alguacil mayor a que se boluiese la procesion con la santa bula como yba y palio y las demas solemnidades que traya y el dicho señor comisario dixo con mucha compostura camine la procesion y a esto ya llegava el dicho señor governador dando muchas vozes diciendo *buelvanse buelvanse que en esta tierra no conocen al Rey deven de venir borrachos y yo soy aqui el Rey buelvan pena de la vida* repitiendolo muchas veces y diciendo con palabras muy descompuestas y mayores que bellaqueria era aquella que auia de quitar la vida al que no voluiese con el y que su alguacil mayor juan de helorriaga llego a don juan de lugones que llevaba el estandarte de la Santa Cruzada en las manos a quererselo quitar y dexarlo en el suelo como lo estubieron porfiando el uno y el otro hasta que el padre fray alonso sotelo guardian del convento del señor san francisco de esta ciudad llego a tomarlo porque se lo dixo el señor comisario y asi lo lleuo e luego llego el dicho señor governador a los que tenian las baras del palio y les dixo se viniesen con el los quales viendo que no auia quien lo tomase lo dexaron y boluio con mayor colera y palabras referidas de modo que dexandolo caer dieron con el en un muladar y luego le tomaron los eclesiasticos y que no quedo ninguna persona secular en la dicha procesion y que Pedro torino por ser thesorero y administrador nonbrado para repartir las bulas en esta ciudad se quedava para acompañar la dicha procesion llego el dicho señor governador a el y le asio de vn braço o brahones de la ropilla y le dixo palabras afrentosas y dandole de empellones le echo por delante y vio este testigo venir terciando la capa y ha oydo dezir que auia empuñado la espada vna o dos veces y el dicho señor comisario a todo

esto no se descompuso ni dixo mas que *ande la procesion* y asi fue prosiguiendo con ella a la yglesia catredal adonde estaua preuenido y se puso la santa Bulla en su altar con sus candelas encendidas y el dicho señor comisario se desnudo y tomo su manteo y se sento en la capilla mayor donde tenia su asiento y se fueron continuando los oficios y sermon y estando enmedio del vido este testigo que entraron en la yglesia el secretario de gouernacion Gregorio martinez Campuzano y juan de eliçondo escriuano publico y del cauildo y juan de helorriaga su alguacil mayor y que llegaron al asiento donde estaua el dicho señor comisario y sacaron vnos papeles para notificarle un auto del dicho señor gouernador y se levanto el dicho señor comisario y les dixo que se fuesen con dios y no alborotasen la yglesia que estauan en los oficios diuinos y ellos alçando la voz dixeron ya se lo hemos notificado ya se lo hemos notificado y alçando la voz alborotaron la yglesia de manera que paro el predicador gran rato y se bolvieron a salir y prosiguiendo los demas oficios y vio este testigo que no vbo persona ninguna secular y que auia ynviado el dicho señor gouernador que si auia algun honbre seglar o estaua en la yglesia para prender y executar en el la pena y asi como dicho tiene quedo en la dicha yglesia no mas de la gente eclesiastica y mugeres que antes estauan en ella y vio este testigo que el dicho señor gouernador hauiendo recogido toda la gente la traxo al convento del señor san francisco en el qual saue que los encerro en el dicho conbento cerrando las puertas de la dicha yglesia y porteria poniendo guardas en ellas para que nadie saliese ni entrase y que auiendo venido el padre fray alonso sotelo guardian deste conbento desde la yglesia mayor a ablar y pedir al señor governador de su parte y de la del padre rector de la Conpañia de Jesus dexase yr la gente a la dicha yglesia mayor y que no diesen tan grande escandalo no le quisieron abrir hasta despues de aver dado muchas voces las quales auiendolas oydo el padre fray alonso Vique predicador y lector de theologia salio de su celda diciendo que como no abrian al padre guardian y entonces entro y ablo al dicho señor governador dando el recaudo que de su parte traya

y del dicho padre rector y se encolerizo el dicho señor governador diciendo palabras muy descompuestas e ignominiosas contra el dicho padre rector de que se voluio a salir el dicho padre guardian y esto es publico lo qual todo save este declarante por ser publico y auerlo visto y que hasta aun acavada la misa y sermon y hauerse vuelto el señor comisario a su casa no dexo salir la gente del dicho convento donde los tenia encerrados y que esta es la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de veynte y seys años poco mas o menos y dixo que no le toca en las generales y lo firmo con el señor comisario *el doctor don fernando franco de ribadeneyra*—*Pedro de Gastanaça*—ante mi *Manuel de Cejas* notario de Cruzada.

Testigo—Fray Alonso Vique.

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año el dicho señor comisario en prosecucion de la dicha causa hizo parecer ante si al muy reverendo padre fray alonso Vique lector jubilado padre de la prouincia y custodio de ella y hauiendole tomado juramento en forma de derecho por dios nuestro señor y una señal de cruz y puesta la mano en el pecho yn verbo sacerdotis dixo si juro y amen y siendole leydo el auto y caveça de proceso dixo que estando por huesped en el convento del señor san francisco vio que martes en la tarde de carnestolendas salio el estandarte de la santa cruzada acompañandole el cavildo y ciudad por ella y hauiendole paseado con la solemnidad y atavales se voluieron al dicho conbento adonde miercoles por la mañana a las nueve del dia poco mas o menos vino de la yglesia catredal el cauildo de ella y clerecia en forma de procesion con cruz alta al dicho convento y estando el dicho señor comisario con este declarante en la celda donde vive y mora el dicho señor comisario llego el padre guardian fray alonso sotelo y dixo como ya era tiempo respeto de haver venido los preuendados y clero con la procesion ha sacar la santa Bulla como es uso y costunbre y el dicho señor comisario dixo no auia de salir hasta que viniese el señor gouernador y este declarante fue acompañando al señor co-

misario hasta la sacristia donde hallo al prouisor desta ciudad vestido con capa que el dicho señor comisario se la hizo quitar hasta que viniese el dicho señor gouernador y hauiendole aguardado mas de un quarto de ora llegaron a la sacristia muchas personas asi seculares como eclesiasticas afirmando no auia de venir el señor gouernador por haverse ydo a la merced a misa raçon que les mouio a estos señores de salir con la procesion que este declarante acompaño hasta la puerta de su conbento donde se quedo y estandose paseando este declarante por el claustro de su convento vio entrar en el tropa de gente secular escandaliçada de lo que hauia pasado y preguntado como se voluian respondieron que el señor gouernador les ponia pena de la vida si acompañaban la santa Bulla y este testigo se fue a la puerta de la yglesia adonde reciuio al señor gouernador mudado y tan colerico que aunque paso por medio delante del santisimo Sacramento no hizo reverencia ni oracion antes en voz alta pena de la vida que nadie saliese de la yglesia ni fuese a la procesion sin su orden y llamando a sus secretarios de governacion pidio el dicho governador a este declarante lugar en su celda para hacer cierta diligencia que conbenia al servicio de su magestad y se la dio libremente y supo que estaua escribiendo y no que raçon que le mouio a entrar dentro y el señor gouernador le dixo—acia un auto para que se le intimase en orden a que difiriese la publicacion de la santa Bulla y este declarante le dixo que mirase si podia y el le dixo que si por raçon de ser juridicion real y no eclesiastica la de la Bula y aunque le dio a entender ser mera eclesiastica no quiso asentir a ello y asi lo puso en su auto que comunicandoselo al licenciado diego fernandez de andrada ordeno borrase aquella clausula por exponerse a gran peligro en negar la juridicion eclesiastica a la santa Bulla y luego mando al aguacil mayor y escriuano de gouernacion y al de cauildo fuesen a notificar al dicho señor comisario su auto y que no reparasen aunque estuviesen predicando ni aunque estuviese el sacerdote diciendo las palabras de la consagracion y este declarante se quedo con el dicho gouernador mientras fueron a hacer la dicha notificacion y el

dicho gouernador se glorio y dixo a este declarante como auia hecho arrimar el palio a vna pared y el estandarte y que pedro torino administrador y repartidor de las santas Bullas como oficial que yba en la procesion le auia sacado della a rempujones y dichole palabras ynjuriosas y juntamente le dixo el mismo señor governador a este declarante como auia inviado por tres veces a tres personas diferentes en tres interualos de tiempo a sauer si auia algun honbre secular en la yglesia catredal para quitarle la vida y esto se lo juro el señor gouernador muchas veces todo lo qual dixo y saue ser verdad en birtud del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de quarenta años poco mas o menos y lo firmo con el dicho señor comisario—*el doctor don fernando franco de Ribadeneyra—fray alonso de vique—ante mi manuel de cejas* notario de cruzada.

Testigo. — fray luis de leon.

En la ciudad de santiago del estero en cuatro de março de mill y seiscientos y veynte y tres años el señor comisario hizo parecer ante si para averiguacion de esta causa al muy reverendo padre fray luis de leon predicador y guardian del conbento de la concepcion de nuestra señora del paraguay del qual su merced tomo y reciuio juramento por dios nuestro señor y a vna señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y puesta la mano en el pecho yn bervo sacerdotis dixo si juro y amen y leyendole la caueça de la causa dixo que lo que save es que el miercoles de ceniça que se contaron primero de este mes de março estaua publicado acudiesen toda la gente del lugar y religiones al conuento de san francisco para yr acompañando la bula de la Santa Cruzada la qual para este dia auia muchos que se auia pregonado se auia de hacer la publicacion e procesion con toda la solemnidad que se requiere e su Santidad e Magestad lo mandan y que para este acompañamiento saue este testigo que en conformidad de las cedulas reales y carta de su magestad que tiene el señor comisario para que este acto se haga con el devido respecto y se comunique y trate con las justicias y regimiento el dicho señor comisario en cunplimiento de las dichas cedulas reales envio al

señor gouernador don juan alonso de vera y çarate la cedula real que dispone y manda el orden que en esto se deve guardar y el acompañamiento que se ha de hacer a la santa Bula e instrucciones de molde del señor comisario general con las demas reales cedulas que de esto tratan las envio el dicho señor comisario con el general don alonso de herrera y guzman alcalde hordinario de esta ciudad al dicho señor governador y hauiendolas visto y todo asentado en paz y conformidad que el martes que se contaron veynte y ocho de febrero vio este testigo hacerse el paseo con el estandarte de la santa Cruzada lleuandole en las manos andres perez de arze regidor de esta ciudad por auerlo mandado ansi el señor gouernador para que lo sacase y que le acompañaron el cauildo e regimiento de esta ciudad y mucha gente de ella todos a cavallo con atauales delante y que salieron del convento del señor san francisco donde tiene su merced del dicho señor comisario su morada y hauerse todo hecho en buena paz y que el miercoles siguiente en continuacion del acto e procesion para sacar la santa bula assi mismo del dicho convento este declarante vio que despues de auer acavado las oras canonicas en la yglesia mayor y hauer repicado muy gran rato vio este declarante que de la yglesia mayor vino a este convento del señor san francisco la procesion con los señores prevendados clero religiones e luego que entro en la yglesia se dio aviso al señor comisario que estaua en vna celda del dicho convento donde viuia actualmente y saue este declarante que el señor comisario no queria salir con la procesion hasta que viniese el señor governador y estando este declarante en compañia del señor comisario y prouisor en la sacristia del señor san francisco entraron en diferentes intervalos de tiempo diferentes personas asi seculares como eclesiasticas e afirmaron no auia de venir el governador porque se auia ydo a oir misa al convento de nuestra señora de las mercedes lo qual sauido por el señor comisario e prouisor determinaron por ser ora y los oficios largos de hacer su procesion y hauiendo hecho las ceremonias santas que de ordinario se hacen con la santa bula salio la dicha procesion en la qual yba este declarante y hauiendo

andado poco menos que una quadra vio este declarante venir al señor gouernador muy alborotado colerico y demudado con aciones que demostraban querer ofender con la espada porque le vio empuñado con ella y en lugar de dar buen ejemplo y acompañar la Santa Bulla en cumplimiento de lo que ordena su magestad contraviniendo a sus mandatos reales mando en voz alta que todos los seculares no acompañasen la santa Bulla sin temor de la excomunion que estaua puesta por el señor comisario para que se hallasen todos presentes a la publicacion de ella a los quales truxo al dicho convento mandandoles pena de vida que no solo no acompañasen la bula mas que no salieren del dicho convento hasta que el ordenare otra cosa y los dichos seculares de temor arrimaron el palio a un muladar y el que llevaba el pendon no queriendolo dexar llego el alguacil mayor juan de helorriaga por orden del dicho señor governador y forcejeava para quitarselo y echarlo en el suelo lo qual visto por el señor comisario pidio al padre guardian fray alonso sotelo lo tomase y tomaron los eclesiasticos las baras del palio y solos prosiguieron con la procesion hasta la yglesia mayor de donde este declarante vino acompañando al padre guardian fray alonso sotelo hasta su convento para aconsejar al señor governador dexase yr libremente la gente a oyr la publicacion y gracias de la santa bula y llegando a el hallo las puertas cerradas que no le quisieron abrir hasta que vino el muy reverendo padre fray alonso vique lector jubilado y entrando dentro vio este declarante entrar en la celda donde estaua el señor gouernador al padre fray alonso sotelo y dentro de breve tiempo oyo voces muy descompuestas al señor governador y preguntandole este declarante al padre fray alonso sotelo que voces eran esas respondio que se auia encolerizado contra el dicho padre fray alonso sotelo y rector de la compañia porque le aconsejaban conbenia al servicio de dios nuestro señor y de su magestad diese lugar a que se hallase en la publicacion de la santa bula y este declarante saue le invio a notificar al señor comisario como si fuera superior suyo y pudiese vn auto enperativo mandandole suspendiese la dicha publicacion y saue este testigo

que se le entro a notificar gregorio martinez campuzano secretario de gouernacion y el escriuano de esta ciudad y alguacil mayor quando el predicador estaua predicando con tanto alboroto y ruydo que el dicho padre predicador suspendio y paro su sermon con notable escandalo de los religiosos y mugeres que estauan presentes y el mayor de todos de que este declarante con toda la ciudad esta escandaliçado es haver inviado el dicho señor gouernador tres personas a la yglesia mayor en diferentes tiempos para ver si auia algun secular con el fin de quitarle la vida en cumplimiento de lo que les tenia mandado de que se jacto y lo publico y que asi mismo save este testigo que a pedro torino thesorero administrador de la santa cruzada de esta ciudad porque el se auia quedado a acompañar la procesion y santa bulla como ministro de ella se llego a el echandole mano con muy gran descompostura y maltratandole con muchos rempujones y palabras mayores y lo echo por delante del desonrrandole y afrentandole y lo truxo y encerro en la yglesia del señor san francisco con la demas gente y todo esto que declarado tiene dixo ser la verdad y lo que save para el juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifica y dixo ser de edad de treynta y seys años poco mas o menos y lo firmo con el señor comisario *El doctor don fernando franco de Ribadeneyra—fray luis de leon y arciniega—* ante mi *manuel de cejas* notario de cruzada.

Testigo.—Fray Juan de osuna.

En la ciudad de santiago del estero en ocho dias del mes de março de mill y seiscientos y veynte y tres años para averiguacion de la dicha causa el dicho señor comisario mando parecer ante si al reverendo padre fray juan de osuna predicador de la orden del señor san francisco del qual reciuio juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y por una señal de cruz puesta la mano en el pecho prometio de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole leyda la caueça de proceso dixo que lo que save es que el martes de carnestolendas que se contaron veynte y ocho de febrero pasado de este año vio que de su convento donde el dicho señor comisario vibe y tiene su morada se saco el

estandarte de la santa cruzada el qual lleuo andres perez de arce regidor de esta ciudad acompañandole la justicia y algunos regidores de la dicha ciudad y mucha gente toda a cavallo y que le traxeron por la plaça y calles e que este testigo como persona que se le auia encomendado por parte del dicho señor comisario el sermon para que publicase las gracias e indulgencias de la santa bula el dia de su publicacion que fue miercoles de ceniça primero de este presente el qual dia vio este testigo venir a la yglesia del dicho su conbento la procesion de la catredal e religiones y auiendo auisado al dicho señor comisario que estaua en la yglesia salio a la sacristia adonde este testigo le vio estar aguardando para salir con la dicha procesion como lo hizo y tomo la santa bula auiendola vesado y venerado y hauiendo hecho lo mismo todos los eclesiasticos y seculares que estauan en la dicha yglesia y cantando el tedeum laudamus vio este testigo que tomaron las varas del palio y pendon algunos regidores y ciudadanos de los que estauan presentes e fueron siguiendo su procesion e hauiendo caminado poco menos de una quadra fuera de la yglesia del dicho convento vio este testigo que benia el señor governador de esta prouincia de hacia la yglesia de la merced donde oyo este testigo que auia ydo a oyr misa y que llegando cerca de la dicha procesion se adelanto juan de helorriaga alguacil mayor diciendo que voluiesen todos al convento del señor san francisco y que voluiese la procesion que lo mandava el señor gouernador e luego vio ansi mismo que llego el dicho señor gouernador dando voces con gran descompostura diciendo *buelvanse buelvanse que se buelvan e ninguno a de quedar buelvanse pena de la vida* y que el dicho señor comisario sin descomponerse ni hazer otra demostracion dixo *ande la procesion* e luego que el dicho governador a los que tenian el palio y pendon les mando que lo arrimasen y dexasen con la dicha pena de la vida y atemoriçados los unos y los otros de ver caso semejante arrimaron el dicho palio y pendon dexando la santa bula desamparada y el dicho señor comisario solo el qual viendo lo que pasava llego a los eclesiasticos que alli ivan y les rogo tomasen el pendon y ba-

ras del palio como lo hicieron y quedandose pedro torino thesorero nonbrado en esta ciudad para acompañar la santa bula como ministro de ella llego el dicho gouernador y a rempujones y empujones lo echo por delante diciendole palabras mayores y traiendo toda la gente por delante la metio en la yglesia y convento del señor san francisco donde cerro las puertas de la yglesia y porteria sin dexar ni consentir que saliese nadie donde tuvo todo el pueblo sin que en el acompañamiento de la santa bula misa ni sermon vbiese honbre secular ninguno y el dicho señor comisario en seguimiento de la dicha procesion llego a la yglesia catredal donde se puso el Vidimus en el altar que estaua aderesado en la capilla mayor y el dicho señor comisario tomo su asiento en ella donde lo tenia adereçado sin que le asistiese ministro ninguno porque todos se encerraron como dicho es y auiendose empeçado los oficios y este testigo estando en la mitad del sermon vio entrar en la dicha yglesia a gregorio martinez Campuçano secretario de governacion y a joan de eliçondo escriuano publico y cauildo y a juan de helorriaga alguacil mayor los quales sin respetar la yglesia ni el acto que estauan celebrando llegaron a la capilla mayor y asiento adonde estaua el dicho señor comisario y queriendo notificarle un auto que decian que lleuaban del dicho señor governador les dixo que se fuesen con dios que no era tiempo entonces de notificaciones pues bian que estaban en sermon y acto de la santa cruzada y con todo eso alçaron las voces de modo que a este testigo por estar en el pulpito en la mitad del sermon como dicho tiene le hicieron parar por muy grande rato y les vio salir diziendo *ya se lo hemos notificado* y este testigo les dixo desde el pulpito donde estava *pues a este tiempo vienen a notificar* y respondieron *padre somos mandados* y con esto se salieron y este testigo acauo su sermon y acavada la misa el dicho señor comisario se vino solo a su casa y saue este testigo que estando en el discurso del sermon el padre fray alonso sotelo prelado del dicho conbento del señor san francisco vino de la yglesia mayor a su convento y hallando la puerta cerrada llamo a ella muchas veces y no queriendole abrir hubo de dar

muchas bozes diciendo que en su casa no le dexavan entrar y a las voces salio el padre fray alonso vique lector de theologia y le abrio y este testigo abiendo acavado su sermon se vino a su casa donde asi mismo la hallo cerrada donde hallo toda la gente de la ciudad ansi mismo encerrada y que le dixeron a este testigo que no salian porque el governador no les dexava porque no fuesen a la iglesia mayor y que esta es la verdad para el juramento que tiene fecho en que se afirma y ratifica y siendo necesario lo buelve a decir de nuevo y no le toca en las generales y dixo ser de edad de treynta y siete años y lo firmo con el señor comisario—*El doctor don fernando franco de Ribadeneyra—fray juan de osuna*—ante mi *manuel de cejas* notario de cruzada.

Auto de remision.

En la ciudad de santiago del estero en nueve dias del mes de março de mill y seiscientos y veynte y tres años el señor doctor don fernando franco de Ribadeneyra dean de la catredal de esta dicha ciudad y comisario del santo oficio de la ynquisicion y de la santa cruzada en esta prouincia auiendo visto estos autos y sumaria ynformacion dixo que aunque su merced pudiera y aun deviera proceder en esta causa contra el gouernador don juan alonso de vera y çarate por el gran desacato que tuvo a la bula Cruçada y al acto publico y eclesiastico que se acostunbra hacer por escusar encuentros escandalos y las sediciones y alborotos que se podian esperar de las que tiene pendiente con el braço eclesiastico desde el dia que el dicho gouernador entro en este gouierno su merced remitia y remitio los dichos autos en el estado de sumaria en que estan al tribunal superior de la santa Cruzada y atento a que ni su merced halla ministros ni executores que se atrevan a hacer ante su merced ningunos autos ni notificarlos al dicho governador por el miedo que le tienen y daños y amenaças que les haze y promete hazerles y espiriencia de que los executa ansi lo proueyo mando y firmo—*El doctor don fernando franco de Ribadeneyra*—ante mi *manuel de estrada* notario de cruzada.

Segun consta y parece por los dichos autos originales que para el efecto me entrego y boluio a llevar a su poder el dicho señor

comisario con los quales fue corregido y concertado ba cierto y verdadero y para que de ello conste de pedimiento de su señoria del señor doctor don julian de cortazar obispo de este obispado de tucuman del consejo de su magestad y del dicho mandamiento del señor don francisco de Robles tesorero de la catedral de este obispado que aqui firmo—El thesorero *Don francisco de Robles*—e ynterpuso su autoridad judicial decreto quanto puede y de derecho deve—doy el presente en la ciudad de nuestra señora de talavera de madrid en beynte y nueve dias del mes de março de mill e seiscientos e veynte e tres años fueron testigos a lo ver corregir esteuan de hoces e joan de montoya presentes—va escrito en nueve fojas de papel de pliego entero.

En testimonio de verdad—*Francisco Ribero* notario de cruzada.

Certificación de auto del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, por el cual se manda al padre Diego de Saldaña que sirviese la doctrina de la Rioja.

Talavera de Madrid, 18 Abril 1623.

Juan serrano clerigo presuitero cura y vicario de la ciudad de san miguel de tucuman certifico que por mandado de su señoria del señor obispo deste obispado de tucuman del consejo de su magestad el doctor don julian de cortaçar notifique un auto de su señoria al padre diego de saldaña clerigo presuitero por el qual le mando con censuras fuese a seruir la doctrina de los naturales de la ciudad de la rioja y sus anejos por quanto no auia otro que lo pudiese hazer por la falta grande que ay de clerigos en este obispado y por esta raçon le obligo al dicho padre por las dichas censuras a que siruiera la dicha doctrina como lo hizo la qual dicha certificacion doy por mandado de su señoria del dicho señor obispo para que en todo tiempo conste de la verdad y lo firme en la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en diez y ocho de abril de mill y seiscientos y veinte y tres años.

jhoan serrano.

ante mi—*juan baptista de helorriaga* secretario.

Certificación de auto por la que consta que el Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, obligó al padre Pedro Chaves fuese a servir la doctrina de Socotonio.

Talavera, 18 de Abril de 1623.

Certifico yo don francisco de robles thesorero de la yglesia catredal de santiago del estero cura y vicario desta ciudad de nuestra señora de talauera de madrid que por mandado del señor obispo deste obispado de tucuman doctor don julian de cortazar notifique vn auto de su señoria al padre pedro chaues del sueldo clerigo presuitero por el qual lo mando con censuras fuesse a seruir la doctrina de socotonio y sus anejos por quanto no auia otro que lo pudiese hazer por la falta grande que ay en este obispado de clerigos y por esta raçon le obligo al dicho padre por las dichas censuras a que siruiese la dicha doctrina como lo hizo la qual dicha certificacion di por mandado de su señoria del señor obispo para que en todo tiempo conste de la verdad y lo firme en la dicha ciudad de talauera de madrid en diez y ocho de abril de miil y seiscientos y veinte y tres años.

el thesorero don francisco de robles.

Carta a S. M. del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, en recomendación de la virtud y letras del P. Fr. Bernardino de Guzmán.

Esteco, 20 Abril 1623.

Señor

El padre fray Bernardino de guzman del Orden de San Francisco prouincial actual desta prouincia (despues de hauer tenido los demas cargos de oficios honrrosos que se dan en su orden a religiosos graues y obseruantes) es vn sujeto muy lucido en religion, virtud, letras y pulpito y anssi es muy benemerito para que Vuestra Magestad le aga merced de vna yglesia de las de las yndias con que descargara Vuestra magestad su real conciencia, e yo descargo la mia en dar quenta a Vuestra Magestad desta persona, guarde nuestro Señor la real persona de Vuestra Magestad muy largos y felices años como la christiandad ha menester, de esteco y abril 20 de 1623.

El Doctor Julian de Cortaçar Obispo de Tucuman.

Relación de los prelados propuestos por el Consejo de Indias a S. M. para el obispado de Tucumán, por promoción del Dr. Don Julián de Cortázar al Arzobispado del Nuevo Reino de Granada.

Madrid, 15 Diciembre 1624.

Señor

El obispado de Tucuman en el Peru esta vaco por aver promobido Vuestra Magestad al doctor don julian de Cortazar al Arçobispado del nuevo reyno de granada baldra de cinco a seis mil ducados la renta que le pertenece y auiendo mirado el consejo en sujetos en quienes concurran las partes de virtud letras y gouierno que se rrequieren para esta yglesia a parecido proponer a Vuestra Magestad los que aqui se referiran.

Con siete botos.

El maestro fray Pedro Manrrique de la orden de san Agustin a 41 años que tomo el avito y en este tienpo a sido prior de cinco conventos y hecho dos redenciones de cautivos con la limosna que se junta en el conuento de Burgos y rescatado 300 cristianos a 17 años que es maestro en theulogia la qual leyo en Valladolid de cuya ynquisicion es calificador, y por la buena relacion que el consejo tuvo de su persona pidio a su general que le nombrase por visitador de los conventos de su religion de las prouincias del quito y nuevo reyno de Granada adonde fue el año pasado

de 620 y procedio en la dicha visita tan cuerdamente que demas de dejar asentadas las cosas con mucha paz y quietud dio motivo a que los mesmos conventos y los ministros que Vuestra Magestad tiene en aquellas provincias escriuiesen en su aprobacion haciendola muy grande de su gran celo retitud letras y gouierno de que el consejo tiene la mesma satisfacion.

Con seis botos.

El maestro Don fray Tomas de torres de la orden de santo Domingo obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de la asuncion de las prouincias del Paraguay fue colegial en santo Thomas de alcala y despues de san Gregorio de Valladolid regento cathedras de artes y theulogia veynte y tres años en los conventos de Trianos Sancta cruz de segouia y sancto Thomas de avila fue llamado del señor Archiduque Alberto y pedido a su general para reformador y regente mayor de los estudios de su orden en la vniversidad de lobayna graduose alli de doctor y fue uno de los ocho regentes que la gouiernan y electo dos veces con todos los votos por decano de la facultad de theulogia y primer diputado de vniversidad y juez de las apelaciones del rector en que se ocupo ocho años y en ellos tuvo muy grandes disputas con erejes con notoria confusion suya consuelo de los catolicos y peligro de su vida escriuieron sus altezas al Rey nuestro señor que santa gloria aya en su recomendacion aprouando mucho su persona y servicios vino con licencia y fue difinidor de su orden por el capitulo general de Paris y eligido por prior del convento de zamora y despues en el de nuestra señora de atocha de esta villa y el año de 619 fue probeydo en el dicho obispado y por la mucha satisfazion que el consejo tiene de su persona le a propuesto a vuestra magestad para otros de las yndias y ultimamente para el arçobispado de santa fee.

Con cinco botos.

El maestro fray Pedro de Viuero de la mesma orden de santo Domingo a mas de 24 años que paso a las yndias donde se a ocupado en la administracion y doctrina de los yndios predicandoles con su lengua y enseñandoles las cosas de nuestra santa fee con mucho amor diligencia y cuydado y tanbien predico a los españoles con tanto aplauso que su orden le nonbro por predicador general fue prior de diferentes conventos y particularmente del de la ciudad de cartagena vicario prouincial y visitador de los conventos de aquella costa definidor del capitulo prouinzial y electo definidor del capitulo general vino a estos reynos el año de 614 por procurador general de las quatro ordenes mendicantes y a sido comisario del Sancto officio por los dos tribunales de la ynquisicion de lima y cartagena y al presente es calificador del consejo supremo y por la buena relacion y satisfacion que el consejo tuvo de su persona y proceder y de la ynteligencia que tenia de las cosas de las yndias se pidio a su general le nonbrase por vicario y visitador de los conbentos de su religion de aquellas partes y con esta consideracion le ha propuesto a Vuestra Magestad en primer lugar para un obispado en las Filipinas.

Los tres que siguen tuvieron cada quatro votos.

Fray Luis Geronimo de Ore de la orden de san francisco obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de la concepcion del reyno de chile a mas de 48 años que tomo el avito en la ciudad de Guamanga de las prouincias del Peru de donde es natural ya acavados sus estudios fue prelado en quatro conventos de los mas principales de aquellos reynos y lector de Theulogia en la ciudad del Cuzco ocupose muchos años en la conversion y doctrina de los yndios para cuya enseñanza compuso algunos libros de mucha erudicion fue visitador de la prouincia de la florida y ysla de cuba y por comisario a castilla la vieja y Aragon

para recoger y enbiar rreligiosos a las yndias y vizecomisario general de ellas en esta corte mediante lo qual fue proueido en el dicho obispado el año pasado de 620 y al pasar por el arçobispado de Lima y obispados de truxillo y Guamanga se ocupo en confirmar mucho numero de personas que pasaron de 14 mil es honbre docto y de singular virtud y la audiencia de chile aprueva mucho su persona.

El maestro fray Antonio de hinojosa de la orden de santo Domingo a 36 años que tomo el avito y los 20 de ellos a leydo y enseñado filosophia y teologia escolastica y positiua y en este tiempo ha sido regente mayor del estudio general de la ciudad de Mexico y primer rector del colegio de la dicha ciudad graduado de Doctor en theulogia por la vniversidad de ella y de Maestro por su religion en la qual atendio los mas principales officios como son prior rector visitador y vicario prouincial y el cardenal Xabierte siendo general de su orden le nonbro por vicario general de la nueva españa y presidente del capitulo a 28 años que predica con mucha aceptacion y el virrey audiencia cauildos y universidad de la dicha ciudad de Mexico aprueuan mucho su persona vino a estos Reynos por su procurador general y de las religiones de aquellas prouincias y mediante las buenas partes que en su persona concurren de letras virtud y prudenzia le a propuesto el consejo a vuestra magestad para algunas yglesias de las Yndias y hultimamente para el arçobispado del nuevo reyno de Granada.

El maestro fray Melchor Prieto prouincial de la orden de nuestra señora de la merced a mas de 32 años que tomo el hauito y acavados sus estudios leyo un curso de Artes en el convento de toledo y fue dos años maestro de estudiantes y despues leyo quatro de theulogia y es Maestro de los doze de la prouincia de castilla a ynpreso dos libros de mucha erudicion el vno yntitulado josefina evangelica y el otro Salmodia Echaristica a sido compañero y secretario de tres generales diuersas veces visitador y lector general vicario general de la prouincia de Castilla comendador del conuento de Burgos y visitador y vicario general de las

prouincias del peru de cuyo oficio dio rresidencia sin que se le hiciese cargo y dio sus quentas en el capitulo general el Virrey del Peru Audiencia de Lima y Arçobispo y todos los obispos prelados de las ordenes y gouernadores de los distritos donde visito han escrito en aprovacion de su persona y proceder diciendo los buenos efectos que resultaron de su visita y vltimamente ha sido elegido por prouincial de esta prouincia y el consejo le a propuesto a Vuestra Magestad para los obispados de quito y cartagena.

Con tres botos.

El Doctor Pedro de hozes natural de Cordoua persona noble es maestro en theulogia y leyo esta facultad y la de Artes en la vniversidad de sevilla y en la de salamanca asistio diez y ocho años exercitandose en los actos y concursos de letras con buena opinion fue quatro veces cura y once años canonigo de aquella yglesia siete capellan de Vuestra magestad y a dos que es cura de palacio y de su virtud y cristiandad tiene el consejo entera satifacion mediante lo qual lo propuso a Vuestra Magestad el año pasado de 623 para el obispado de Cartaxena.

Con dos botos.

El maestro fray alonso de castro de la orden de san Agustin a 37 años que tomo el abito en la prouincia de Mexico de donde es natural hijo de padres nobles y descendiente de conquistadores de aquellas prouincias en las quales estudio artes y theulogia y se graduo de doctor y los 25 años de ellos se ocupo en predicar a los naturales y en administrarles los santos sacramentos abiendo bautizado cerca de treynta mill personas y en su rreligion a tenido diuersos oficios vino a estos rreynos y de ellos paso a Roma donde en el capitulo general fue electo por asistente de las prouincias de españa cuyo cargo a servido cinco años y boluiendo

a esta corte le dio su santidad vn breve para Vuestra Magestad aprouando mucho su persona y pidiendo le honrre atento a lo que a servido es de hedad de 53 años honbre docto y de muy buenas partes.

Los cinco ultimos tuvieron un voto cada uno.

El Doctor Don Leonel de zerbantes Obispo de santa marta hijo y nieto de los primeros conquistadores y pobladores de la nueva España que abiendo venido a estudiar a estos reynos fue robado y cautivo y en consiguiendo la libertad prosiguio ocho años sus estudios en salamanca por cuya vniversidad se graduo de Bachiller e Canones y de licenciado y Doctor por la de Siguenza proueyole el Rey nuestro señor que santa glaria aya padre de Vuestra Magestad el año de 605 en la mastrescolia de la yglesia metropolitana de la ciudad de santa fee del nuevo reyno de Granada y el de 613 le promouio al arcedianato que sirvio con entera satisfazion hasta el año de 620 que fue proueydo en el dicho obispado de santa marta es honbre noble muy buen letrado de vida exemplar y de quien a hecho muy aprobada relacion el Audiencia y Arçobispo de santa fee para cuya yglesia y la de cartaxena a sido propuesto.

Fray Juan de chaves de la orden de San Agustin a 40 años que tomo el avito fue vicerrector del colegio de san Gabriel de Valladolid donde leyo la cathedra de escritura y despues prior de su convento de dueñas y por orden del Rey nuestro señor fue enbiado a la demanda que se hizo por todo el reyno para el socorro de sus necesidades en que procedio con satisfacion a sido dos veces secretario de la prouincia y visitador de ella y proueido despues por visitador general es religioso en quien concurren muy buenas partes y el consejo le a propuesto a Vuestra Magestad para diferentes yglesias de las yndias y su padre fue de los primeros conquistadores y pobladores de las prouincias del Peru al qual por su fidelidad le tuvieron los tiranos bendados los ojos para cortarle la cabeça.

El Doctor Don cristoual de Avila chantre y canonigo de la yglesia de cartagena a 25 años que es sacerdote y antes de serlo tuvo a su cargo el año de 593 los papeles tocantes al consejo de la General Ynquisicion siendo su secretario el licenciado Arenillas de Reynoso y por su muerte siruio el officio y despues hizo el de contador en la visita y reformacion de la vniversidad de salamanca que se cometio a don Juan Roco de canpofrio y habiendose ordenado de sacerdote fue uno de los que asistieron al trauajo del catalogo y espurgatorio de los libros que salieron a luz en tiempo del cardenal de toledo don Bernardo de Roxas siendo ynquisidor general visito el obispado de Tortosa en Cataluña fue secretario de la enbajada extraordinaria que el Rey nuestro señor que santa gloria aya embio a Roma sobre la declaracion del misterio de la purisima Concepcion de nuestra señora a sido dos veces governador y administrador general de todo el obispado de murzia y cartagena y prouisor y vicario general del de cartagena y al presente es en el visitador examinador juez sinodal y juez conservador de las religiones de san Geronimo san Francisco y san Agustin cuyos oficios sirve con satisfaccion como tanbien le a dado de las cosas que han sido a su cargo y el consejo la tiene de su persona y le a propuesto a Vuestra Magestad para el Arçobispado de Santa fee.

El Doctor Quiroga canonigo de la magistral de la santa yglesia de Tuy fue colegial y cathedratico en sanctiago de Galizia y despues colegial mayor del colegio del Arçobispo de la Vniversidad de Salamanca y cathedratico de Artes en ella persona de muy buenas partes docto y de conocida virtud.

El Doctor Juan de la Roca chantre de la yglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru en cuya vniversidad a mas de veinte y seis años que reciuio los grados de doctor en Theulogia y lleuo por oposicion vno de los veneficios de aquella yglesia que siruio con aprouacion y abiendo sido proveido el año pasado de seiscientos y treze en el deanato de la yglesia cathedral de la ciudad de san francisco del Quito estando para yr a servirle lo dexo de hacer con acuerdo del Virrey y

Arçobispo por la falta que haria a veynte y seis personas hermanas sobrinos y deudos que sustenta y a otras obras de virtud en que se exercita y el Virrey a escrito que es de los doctores mas antiguos de aquella vniversidad y de singular virtud y la mesma aprobacion hazen de su persona el Arçobispo Cauildo y Vniversidad mediante lo qual fue proueido en la dicha chantria el año de 616 que a servido y sirve con toda satisfacion.

De los nombrado y otros elegira Vuestra Magestad para este obispado al que fuere servido en Madrid a 15 de diziembre 1624.

(Hay diez rúbricas.)

(Al dorso:) nombro a fray Tomas de torres. (Rubricado.)

Carta del Obispo de Tucumán, Dr. Don Julián de Cortázar, electo Arzobispo del Nuevo Reino de Granada, con noticia de lo que ha visto y entendido en aquellas provincias y anunciando su partida del Tucumán.

Córdoba, 24 de Enero de 1626.

Señor

Avnque en todo el discurso de mi vida he recebido muchas mercedes de las reales manos de Vuestra Magestad esta postrera que he recebido con la promocion de este obispado de Tucuman al Arçobispado del Nueuo Reyno de Granada, me obliga a mayores muestras de reconocimiento en el seruicio de Vuestra Magestad a que procurare acrecentar mis oraciones, para que nuestro Señor prospere la real persona de Vuestra Magestad siruiendo con la fidelidad y puntualidad que debo.

Porque salgo de este obispado de Tucuman para el arzobispado del nueuo reyno parecera no acudiera al seruicio de Vuestra Magestad si no dixera lo que he visto y entendido en estas prouincias. En llegando a estas tierras me fue fuerza ir al obispado del Paraguay para consagrarme, que es vna prouincia de las mas anchurosas y amenas que Vuestra Magestad tiene debajo de su real corona, por los muchos rios caudalosos y campaña y arboledas, llena de infinitos yndios desnudos y bellicosos, a quien Dios tiene atadas las manos para que no acaben los pocos españoles que ay en la ciudad de la Asumpcion y en otros pueblecillos muy pequeños. Entre estas naciones ay vna que no passa de quinientos yndios frontero de la ciudad de la Asumpcion rio en medio tan fiera que todo el poder que ha tenido vuestra magestad en esta tierra no los ha podido conquistar hasta agora y obliga

a que la ciudad de la Asumpcion este con ordinario presidio y ellos por miedo de los españoles tambien estan siempre a punto de guerra y para librarse los governadores y la ciudad de este riezgo, no han hallado medio mas eficaz que darles dos padres de la Compañia de Jhesus a quien tienen ellos como en rehenes satisfechos que mientras estuieren entre ellos abra paz; y aunque los padres procuran que sean cristianos ellos no quieren serlo con que no pueden tener el aseo conueniente en las cosas del culto diuino. Y aunque tratan los padres de desamparar esta gente porque no hacen fruto entre ellos no es poco seruicio el que se haze a vuestra magestad con asegurar la tierra con que es fuerça dar por muy necesaria su asistencia entre estos yndios. Todo el resto de la tierra hasta el Brasil está lleno de naciones, algunas de las quales rendidas con las armas de Vuestra Magestad le han dado la obediencia quedandose en su gentilidad viuiendo sin casas por los rios y montes: muchos de estos han reducido los padres de San Francisco en pueblos con mucho trauajo y los han hecho cristianos. Lo mismo han hecho los padres de la Compañia que no contentos con los pueblos que ellos han hecho con su trauajo christianando a muchas millaradas de almas, llevan adelante cada dia la conuersion de los gentiles conquistando muchas naciones que jamas han sido sugetadas de las armas de Vuestra magestad. A estos padres se que Vuestra magestad socorre con ducientos pesos a cada vno, y me consta que los gastan casi todos con los yndios y en las iglesias que van fundando contentandose con vna sotana de lienço teñido y con vn poco de carne de baca careciendo lo mas del tiempo de pan y de todo regalo sobre los inmensos trauajos que pasan apostolicamente en la conversion de las almas.

Tambien he tocado con mis manos lo mucho que inquieta a los padres de la Compañia el obispo del Paraguay don fray Thomas de Torres con su hermano fray Ambrosio de Torres, ambos frayles dominicos y me consta que son grandisimos enemigos de la Compañia estoruando sus fiestas y ministerios en quanto pueden, con que los he visto muy inquietos y afligidos, y tengo por nece-

sario que vuestra magestad ponga la mano para que tengan paz los que siruen a Dios y a vuestra Magestad sin consuelo ni premio humano. Y en los pleytos que vuiere merecen que Vuestra Magestad los oyga.

El estado de esta provincia de Tucuman en lo eclesiastico, como otras veces he escrito a Vuestra Magestad tiene extrema necesidad de remedio, porque los yndios estan tan diuididos y apartados vnos de otros por los montes y rios que a muchos curas se han señalado sesenta y mas leguas de distrito y en ellas tienen a 20 y a 30 pueblecillos o caserias de yndios y con tan malos caminos en medio que apenas puede el cura visitarlos vna vez al año estando con ellos dos o tres dias cada vez, con que se quedan siempre en sus idolatrias y ritos fuera de otros muchos indios que nunca ven al cura ni oyen la palabra de Dios, porque se esconden para que no les hallen. No he podido multiplicar los curas, assi porque ay falta de clerigos, como porque era menester partir los salarios, que avn enteros no son suficientes para vn cura. En esto me ayudan algo los padres de la Compañia de Jhesus con sus missiones que hacen a costa de los collegios lleuando en carretas el viscocho y la carne salada que han menester para su sustento, porque los yndios son tan pobres que no tienen que dalles de comer. Avnque este socorro de los padres entiendo que ha de faltar por la enemistad del obispo suso dicho del Paraguay que vuestra magestad ha promouido a este obispado, que no gusta de cosa ninguna de los padres de la compañia murmurando de ellos todos los dias y bien podra vuestra magestad enterarse de la condicion del obispo por lo que ha hecho conmigo, que auiendole seruido y regalado las veces que ha pasado por mi obispado, agora escriuiendome de la ciudad de Santiago donde esta la catredal de este obispado la merced que Vuestra Magestad le ha hecho y diciendo que sabe que yo soy obispo de este obispado hasta tener las bullas de su santidad y que por eso no queria ser admitido en el por la cedula de Vuestra Magestad que tiene con todo el dia siguiente despues de auer escrito lo dicho se fue al cabildo y hizo que apellidasen sede vacante y se hizo recebir con

que ha nombrado oficiales y avn me ha embargado las rentas del tiempo que yo he seruido y ha hecho otras acciones escusadas; yo he estado en punto de ir personalmente a castigar deste desacato por ser yo obispo actualmente pero como se la condicion del obispo para que no se escandalize toda esta tierra he querido ceder de mi derecho y assi dexandole en su posesion salgo oy 24 de enero de 1626 de este obispado sin auer recebido hasta agora los despachos de Vuestra Magestad con confianza que los he de hallar en Lima o en el reyno.

El remedio de estos pobres yndios consiste en que vuestra magestad los mande juntar en pueblos para que puedan ser doctrinados y para que no mueran como bestias y aunque ha de auer muchas dificultades por parte de los governadores y vezinos no es razon se haga caso dellas donde se atrauiessa la salvacion de estas almas y para todo ayudar mucho el continuar vuestra Magestad la lymosna que siempre ha hecho a esta tierra con embiar muchos padres de la Compañia de Jesus que con muchas veras ayudan a los obispos y a descargar la conciencia de Vuestra Magestad porque en esta prouincia no reciben nouicios, o no son aproposito. Y para este efecto embia esta prouincia al padre Gaspar Sobrino que es persona de letras y experiencia y podra informar a vuestra magestad con mucha verdad y puntualidad.

En el mismo distrito de Tucuman ay un valle llamado Calchaqui donde abra como tres mil yndios de tassa, que son de guerra y agora estan alzados y no quieren pagar tassa, por lo qual los padres de la Compañia que han travajado entre ellos vnos quinze años se han salido con mi licencia y aunque en virtud del Patronazgo Real estan presentados los padres y el ordinario les ha colado estos beneficios, agora temiendo la condicion y enemistad conoscida del obispo presente, entiendo que no volueran mas a ellos: con que quedara aquella gente muy desamparada, porque no ay curas que sepan la lengua ni quien pueda amansar aquellos barbaros; y asi suplico a vuestra magestad se sirva mandar al governador de esta prouincia ponga justicia en aquel valle, para que enfrene la rebeldia de aquellos yndios assegurando la pre-

dicacion evangelica y mandando a los padres de la Compañia vuelvan al valle para cuydar de las almas, de que se han encargado y ordenado al obispo no les impidan sus ministerios.

En esta ciudad de Cordoua el oydor don Alonso Perez de Salazar ha fundado la aduana que Vuestra Magestad ha mandado pero ha dexado el puerto tan cerrado, que en breue tiempo se abran de despoblar estas governaciones. Confiesso que los excessos del puerto han sido grandes; pero el buen gouierno no corrige excessos con destruyr las provincias y vasallos de Vuestra Magestad el dinero que passa al Brasil es poco porque el que tiene mucho no le quiere arriezgar por esa mar donde ay tantos enemigos. Las mercadurias que traen son tan ruines y tan pocas, que no passan a Potossi, que es lo que temen los assentistas de Sevilla. Y si han informado de otra manera a Vuestra Magestad son pasiones de vandos encontrados.

El vnico remedio de toda la tierra sera fundar Vuestra Magestad vna audiencia, que vera mas de cerca los daños y los inconvenientes que se fueren esperimentando y las conveniencias que abra para traer negros de los quales depende la conservacion de estas provincias. Nuestro señor guarde la real persona de Vuestra Magestad para bien de toda la cristiandad. De Cordoua de Tucuman a 24 de Enero de 1626.

El obispo de Tucuman arçobispo electo del Nueuo Reino.

(En el dorso se lee:)—Conuiene se bea a la letra.—Sobre lo que esta carta dice de las misiones de los padres de la Compañia para el paraguay y Tucuman, se junte con las pretensiones y papeles del padre Gaspar Sobrino.

Y sobre lo que dice de la aduana de la ciudad de Cordoba de Tucuman, se junte con la que escriuio don Alonso perez de Salazar.

Y en lo que dice que conviene hacer reduciones de vnos indios, esta ya proueido lo que conviene.

En el Consejo a 21 de Agosto de 627.—(Rúbrica.)

Carta a S. M. de Fray Tomás de Torres, Obispo del Paraguay, electo de Tucumán, en agradecimiento de su propuesta.

Santiago del Estero, 6 de Mayo de 1626.

Señor

La merced que vuesa Magestad se ha seruido de hazerme promouiendome del obispado del Paraguay al de tucuman benero y reverencio y despues de dar a Dios las devidas gracias las doy a Vuestra Magestad como a quien despues de dios devo todo mi ser y honrra que aunque es grande en si es suprema por venirme de sus reales manos y quanto mas yndigno de ella me siento tanto mas obligado me reconosco a responder como hechura de Vuestra Magestad y pastor vigilante en mi ministerio que es en lo que podre mostrar mas mi agradecido pecho y en que seruire mas y agradare a Vuestra Magestad por ser mas servicio de dios y de que mas se agrada en los obispos de su yglesia. Guarde nuestro señor vuestra Magestad con larga vida y prospera salud para bien de todos sus reynos y defensa de su yglesia como sus vasallos deseamos de santiago del Estero 6 de mayo de 626.

Fray Thomas obispo del Paraguay, electo de Tucuman.

Información hecha contra el Gobernador del Paraguay, Miguel de Frias, por el Obispo de Tucumán, Fray Tomás de Torres, sobre que, estando excomulgado, no se abstuvo de la comunión con los fieles.

Santiago del Estero, 11 Mayo 1626.

En la ciudad de Santiago del estero en once dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años el doctor don Fernando Franco Ribadeneira provisor y vicario general deste obispado de tucuman &.ª dijo que a su noticia a venido que estando como esta el gobernador Manuel de Frias excomulgado de participantes y declarado por tal y reseruada la absolucion a su Sanctidad como consta y parece de los autos, censuras y declaraciones contra el suso dicho publicadas en esta diocesis y parroquiales del ansi que el suso dicho sin temor de las dichas censuras y como inobediente y contumas y reuelde contra los mandatos de la santa madre yglesia yendo de camino a su gouierno en todos los pueblos donde llegaua oia missa y asistia a los diuinos oficios con gran cargo de su conciencia acudiendo delicto a delicto y peccado a peccado dando notorio escandalo y nota dello y para que conste de la dicha su reueldia e ynobediencia y sea castigado conforme su culpa y grauedad del caso mando que se reciba informacion y que los testigos declaren por el temor desta caueza de proceso y assi lo proueyo mando y firmo el doctor *don Fernando Franco de rriuadeneira* ante mi *Juan roldan* notario publico.

En la ciudad de santiago en once dias del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y seis años el señor prouisor para hazer la dicha informacion hizo parecer ante si a mateo chamorro residente al presente en esta ciudad del qual fue recibido jura-

mento por dios nuestro señor y a vna señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor de la caueza de proceso dixo que puede auer vn año poco mas o menos que estando este testigo en la ciudad de la asumpcion gouernacion del Paraguay vido a las puertas de la catredal de la dicha yglesia fijado y puesto por excomulgado al gobernador Manuel de Frias y este testigo vino a esta gobernacion con alguna hazienda y el dicho gobernador le vino a alcanzar en las corrientes en el puerto de las carretas y que en el dicho puerto el vicario de las corrientes le dijo a este testigo como el dicho gobernador estaua excomulgado y que por eso no le queria comunicar y que despues desto vio este testigo que no oia misa el dicho gobernador y comunicaua con todos como si no estubiera descomulgado de que a este testigo y a los demas causo grande escandalo y esto es publico y notorio y es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y que es de hedad de quarenta y ocho años y no le tocan las generales y dijo que se hallaron presentes y sauen de lo que tiene dicho geronimo de la rrosa y manuel de rriuera y otros que se hallaron presentes y lo firmo con el señor prouisor el doctor *don Fernando Franco de rriuadeneira*—*mateo chamorro*—ante mi *Juan Roldan* notario publico.

En la dicha ciudad de Santiago del estero este dicho dia mes y año dichos el dicho señor prouisor para mas informacion hizo parecer ante si a manuel de Riuera rresidente al presente en esta ciudad del qual fue reciuido juramento por dios nuestro señor y a una señal de la cruz con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor de la dicha caueza de proceso—dijo que este testigo estuuo en la ciudad de la asumpcion gouernacion del paraguay abra un año a donde vido que estaua puesto por publico excomulgado al gouernador Manuel de Frias a las puertas de la catedral y con esto este testigo se vino a esta gouernacion y el dicho gobernador le vino a alcanzar en las corrientes y alli oio que el dicho gobernador manuel de frias abia estado en las corrientes y que el vica-

rio della abia dicho publicamente que estaua descomulgado y declarado por tal y que el dicho vicario no quiso decir misa por estar alli y que despues paso a estotra banda del rrio el dicho gobernador y que alli le vido este testigo oir missa y la oyo este testigo juntamente las vezes que alli se dijo missa y vido que lo suso dicho causaba mucho escandalo en ver que oyese misa el dicho gobernador por estar como estaba escomulgado y por no auer otra missa mas de la que se decia al dicho gobernador oian todos los que estauan alli, lo qual fue publico y notorio y es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y dijo no le tocan las generales y que es de hedad de quarenta y sinco años y lo firmo con el señor prouisor el doctor *don Fernando Franco de rribadeneira—manuel de rribera*—ante mi *Juan roldan* notario publico.

En la dicha ciudad de Santiago del estero este dicho dia mes y año dichos para la dicha informacion el doctor don Fernando Franco de rribadeneira prouisor y vicario general deste obispado hizo parecer ante si a Geronimo de la rrosa rresidente al presente en esta ciudad del qual fue rrecibido juramento por dios nuestro señor y a una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor de la caueza de proceso—dijo que lo que saue es que estando este testigo abra tiempo de un año poco mas o menos en la ciudad de las corrientes y en el puerto del en la otra banda del rrio, llego a el el gouernador Manuel de Frias del qual este testigo abia oido decir que estaua fixado por publico excomulgado en la ciudad de la asumpcion de el paraguay y que el vicario de la dicha ciudad de las corrientes abia amonestado al pueblo diciendo que el dicho gouernador venia excomulgado y estaua declarado y que de esto le abian abisado, y no embargante vido este testigo que el dicho governador oyo missa en el dicho puerto de las corrientes las veses que alli se decia porque este testigo la oia con el de que causaua grande escandalo y este testigo se fue a absoluer por auer comunicado con el y esto fue muy publico y notorio lo qual dijo es lo que saue y

es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y que no le tocan las generales y que es de hedad de treinta años poco mas o menos y lo firmo con el señor prouisor el doctor *don Fernando Franco de rribadeneira—Geronimo de la rrosa*—ante mi *Juan Roldan* notario publico.

En la ciudad de Santiago del estero en primero dia dell mes de julio de mill y seiscientos y veinte y seis años el señor doctor don Fernando Franco de rriuadeneira prouisor y vicario general deste obispado de tucuman para mas informacion hizo parecer ante si a un hombre que dijo llamarse pedro correa mesquita y dijo era natural de la villa de Villarreal en el reino de Portugal, del qual fue recibido juramento por Dios nuestro señor y a una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor del auto y cauesa de causa—dijo que abra dos meses poco mas o menos, estando en el Rio Vermejo gouernacion de buenos ayres en vna chacra supo este testigo por publico y notorio en la dicha ciudad que el gouernador Manuel de Frias oia misa y comunicaba con toda la ciudad sin escrupulo ninguno y decian que no estaua descomulgado porque el esñor obispo deste obispado le abia absuelto por vn año y despues que llego a esta ciudad a sauido del señor obispo don fray Thomas de Torres, como no estaua absuelto, y en esta ciudad es asi publico y notorio y esto dijo es lo que saue y es verdad so cargo del juramento que tiene fecho y dijo no le tocan las generales y que es de hedad de treinta años poco mas o menos y lo firmo con el señor prouisor el doctor *don Fernando Franco de rribadeneira—pedro correa de mesquita*—ante mi *Juan Roldan* notario publico.

Yo augustin de torres notario publico del juzgado eclesiastico desta ciudad de Santiago del estero hize sacar este traslado de su original que queda en poder de su señoria ilustrisima del señor maestro don fray thomas de torres obispo del rrio de la plata electo de tucuman y gouernador eclesiastico con el qual concuerda y de mandamiento del señor prouisor deste obispado que aqui firmo—*doctor don Fernando Franco de Riuadeneira.*—y

ynterpuso su autoridad y decreto judicial hordinario en fee de lo qual lo firme y rrubrique.

En testimonio de verdad.

Augustin de torres notario publico.

Sin derechos.

Yo miguel albares de auila escribano de su magestad sertifico y doy fee y testimonio verdadero a los señores que la presente vieren como agustin de torres de quien ba firmado y autorisado el testimonio de las dos foxas de atras es tal notario del Jusgado eclesiastico de esta ciudad de Santiago del estero y a los autos que ante el pasan se dan entera fee y credito en juicio y fuera de el en fe de lo qual por no auer otro escribano en esta ciudad publico ni real lo signe y firme en la dicha ciudad de Santiago a treinta de octubre de mil y seyscientos y veynte y seys años.

En testimonio de verdad.

Miguel albarez de auila escribano de su magestad.

Carta de Fray Tomás de Torres, Obispo del Paraguay, electo de Tucumán, a S. M., en la cual refiere el cuidado que puso en el donativo que se pidió en aquella provincia; dice los encuentros que tuvo con el gobernador Manuel de Frías, y pondera lo mucho que conviene el Concilio que se encargó al anterior Arzobispo de los Charcas. Incluye varios testimonios.

Santiago del Estero, 28 Octubre 1626.

Señor

Sobre la grande honrra y merced que vuestra Magestad me hizo en darme el obispado del Paraguay, añadiendo honrra a honrra y merced a merced me mando prestar quatrocientos ducados de castilla para la expediçion de las Bullas que (dando a Vuestra Magestad con toda humildad muchas graçias y besando por ello su real mano) tengo pagados, en su Real caja de Potossi, de que embio autentica certificaçion, quedandome con el original, porque no se pierda—En dos çedulas una recebida en el Paraguay, otra, en este obispado de tucuman, (despues, que por gracia y merced de vuestra Magestad le govierno.) me manda vuestra magestad soliçite en ambos obispados el serviçio del emprestito, o donativo grasioso, y en el Paraguay juntandome con el governador Manuel de frias, en la yglessia cathedral, en presençia de toda la çiudad cumpli este mandamiento y sirvio la çiudad a vuestra Magestad, segun su pobreça, con la largueza que pudo, y gran affecto de leales basallos, el numero dellos y la cantidad con que sirvieron, quedo a quenta del governador porque assi lo mandava vuestra magestad, en su real çedula—quanto a lo eclesiastico los prebendados, que son quatro dellos, los tres sirvieron a vuestra magestad segun su gran pobreza, quan lar-

gamente pudieron, y la cobrança dello, quedo a cargo del gobernador Manuel de frias, porque no me dio vuestra magestad a mi orden que lo cobrase, y remitiese sino al governador—El dean que es hombre anciano, de casi ochenta años neçessitado y en extremo pobre no tuvo con que servir, los demas clerigos, de aquel obispado, son tan pobres, que no se ven hartos de maiz y es en tanto extremo su pobreça, que visitando yo parte de aquel obispado, y pueblos, donde jamas entro obispo (que le ubiera visitado todo, porque lo yba haziendo si no fuera fuerça obedeser a vuestra magestad, que me mandava por una suya que recebi en el camino asistir en el conçilio de chuquisaca) me fue fuerça hazer la visita a mi costa, sin querer tomar de nadie, ni de clerigo, ni de yndio la procuraçion que el derecho manda, ni un grano de maiz con tener como tenia, enpeñada la renta del obispado por dos años, que por mi gran pobreça, y graçia particular, me dieron adelantados, con seguras fianças los officiales Reales de Vuestra Magestad, en su Real caja de Buenos ayres, para pagar el empeño que de españa traia con los intereses, y plata que alli tome a daño para aviarme. Por esta causa, y porque alli no ay genero de plata, si no çera, yerro, y otros frutos cortos de la tierra, que costaron mas los fletes que lo prinçipal, no pudieron servir a Vuestra Magestad y es tan extremada su pobreça, que un cura de españoles, por quatro años que abia sido alli cura, solo me dio diez y ocho pesos de quartas, y con estar yo en tanta pobreça y mi renta empeñada por los dos años dicho servi a Vuestra Magestad con tresientos ducados, de a once reales de castilla de que tambien embio autentica certificaçion quedandome con la original, por la raçon dicha—La otra real çedula recebi en santiago del estero, en que me mandava Vuestra Magestad le sirviese en solicitar el serviçio del emprestito y donativo eclesiastico, deste obispado de tucuman, lo qual hize, juntando en la cathedral, todos los prebendados, y algunos clerigos, que para ello hize venir de sinquenta leguas, a la redonda, y alle, que en tiempo del arçobispo eilecto del nuevo reino, (por buena diligençia suya) le abia soliçitado, y algunos abian servido a Vues-

tra Magestad y otros no y estos, sirvieron a Vuestra Magestad con alguna cantidad, y io tambien personalmente fui a visitar, y executar este real mandamiento, sinquenta leguas de yda y sinquenta de buelta, y no pudiendo, andarle todo, por tener mas de tresientas leguas de circuito, despache cartas, para los curas de españoles, y vicarios que son ocho ciudades y les di orden, para que juntasen los clerigos de las doctrinas que les tocaban, y les hiziesen cierta amonestaçion que en escripto les embie para que se animasen, no obstante su gran pobreça, a servir a vuestra magestad en tan apretada ocasion y forzosa obligacion quan largamente pudiesen, en este estado esta el negoçio y dello doy aviso, a su virrey de vuestra Magestad, que me escrivio apretadissimamente, hiziese la misma diligencia y para el año que viene, con el favor de dios, estara todo concluso, y embiada la cantidad de plata que fuere, a su virrey de vuestra Magestad por via de Potosi y con ella ira claridad de todo.

Cerca de los escandalos pasados, en la asumpçion de que algunas vezes, e dado aviso a vuestra magestad por aver sido tan graves, y en tanta ofensa de dios nuestro señor, y escrupulo grande de mi consiençia, para reçebir, de alla, el mandato y orden mas conveniente, viendo que el gran peso de los negoçios de este reyno, differia tanto el dar concierto en ellos o que las cartas y avisos no llegaban, a manos de vuestra magestad y considerando el fuego que aca se ensendia y que yba cresiendo, hize pazes y asente amistad con los religiosos culpados, assi de la compañia, como de san françisco perdonando todas las offenças, y agravios reçebidos por intension y ruegos, del padre Nicolas Duran, provincial de la compañia varon pio, sabio temeroso de dios a quien paresio muy mal, lo que algunos de los suyos hizieron, en el Paraguay, a los quales, con sentençias de la real audiençia venci dos vezes, en la plata, quanto a averme criado iniquamente, juez conservador, por un sermon que con espiritu de dios predique reprehendiendo en comun y sin nombrar a nadie que no se digese missa ni admitiesen a los offiçios divinos, ni absolviesen, y comulgasen a los declarados, por publicos exco-

mulgados, ni predicasen que no obedesciesen al obispo, en aquello que mandava, de tenerlos por publicos excomulgados, los quales padres digeron que aunque no les abia nombrado en el sermon, pero que por ellos se entendia, y que les abia afrentado, y por eso me criaron juez conservador lo qual en la real audiençia se dio por nulo, y las copias de las sentençias autentiçadas embio a vuestra magestad el governador Manuel de frias, viendose declarado por excomulgado, por el sacrilego pregon, que contra mi hizo declarandome por desnaturaliçado de los reynos &ª y en otro auto mandando pena de traidor, y de destierro por el rio abajo dos vezes distinctas, que ninguno de su caviIdo me acompañase, apelo, y otorguela la apellaçion, y en ese grado, el metropolitano le condeno, y dio por bien declarado por tal, y aprobo todo mi hecho, y me dio executoria contra el y hizo juez de la caussa y mando a todos los sufraganeos, que todos los domingos y fiestas, en todos sus obispados le declarasen por tal, con todas las solemnidades del derecho y tornando a apelar para el obispo de chuquiago no le fue otorgada la apellaçion, por ser ya la caussa inapelable, por la conformidad, de las dos sentençias de ordinario y metropolitano, segun Bulla de Gregorio deçimo terçio y protestando la fuerça, yendo en ese grado a la real audiençia se juzgo en ella, que no se la hazia el metropolitano, y no embio a Vuestra Magestad la copia autentica de la executoria y sentençias porque sentençiando al governador en esta caussa, apelo de la sentençia, con ser sacada del mismo derecho y clementina de penis si quis sua dente diabolo, contra vaniente episcopum, fue fuerça embiar los autos originales a chuquisaca, y con ellos la executoria, y sentencias dichas pero embio a vuestra Magestad esa informaçion autentica de la verdad, y con estar excomulgado, y condenado por tal, por los tres tribunales dichos y declarado assi en este obispado de tucuman, como en el del Paraguay no se tiene por excomulgado y oye misa &.ª de que me a sido fuerça dar aviso, a donde me a convenido por ver que ay tanta mofa, escarneo y irrision de la iglessia fuera desto esta incurso en otras sinco excomuniones las quatro de derecho y de la bulla de la sena

y la ultima mia, por la qual le obligue a que tragese a su muger y hiziese vida maridable con ella, dentro de ocho meses, por aver trese años que estava ausente della, y oy ay diez y siete y no a avido remedio que la traiga, y por este auto santo se an lebantado, tan grandes tempestades, hasta pregonarme por desnaturalizado de los reynos vea Vuestra Magestad si puede un obispo con buena consiençia tolerar esto, demas, de que lo mas grave dello y sacrilegas y necesarias circunstancias que an intersodido no digo en esta a Vuestra Magestad por aver ya dado aviso dello en otras, no es possible señor por escrito dar notiçia a Vuestra Magestad de lo mucho que ay que rremediar, y por descargo de su real consiençia y de la mia certifico con toda verdad, delante del tribunal de *dios* que *el conçilio que vuestra Magestad mando juntar* al arçobispo pasado de chuquisaca, a que yo fui convocado, y yo fui a el, con grandes trabajos, peligros, y gastos, y despues me halle burlado porque supe en la mitad del camino que se differia por muerte del arçobispo, y con todo eso prosegui por mis negoçios, este consilio señor es necessarissimo para que si los obispos, son culpados, alli sean residençiados, y castigados, con la desençia que se debe a su dignidad, y para que ni anden arrastrando por audiençias reales refiriendo dellos con poco temor de dios, y menospreçio de la mitra, y del lugar que tienen, de sussesores de los Apostoles, columnas de la iglessia padres sanctissimos y herederos del sumo Pontifice, y siervos tan superiores de dios escogidos para tan superior ministerio, que todos estos renombres y titulos les da el conçilio general vienense a que asistio el espiritu santo, en la clementina dicha de penis siquis suadente diabolo: y se reformaran grandes abusos, y faltas que ay en los obispados conprovinçiales, y se ensalçara la authoridad de la yglessia y la guarda de los decretos, de los sacros conçilios y canones, y se dara conveniente orden, en las extorçiones, y agravios que se hazen en los pueblos de los yndios çerca de no acudir los encomenderos, a sus obligaçiones, en lo que toca al bien espiritual de los yndios y a las iglessias y ornamentos suyos, que quiebra el

ojo
el conçilio sinodal

coraçon a un obispo catholico ver lo que yo e visto en las iglessias y algunos pueblos de yndios deste obispado que no ay cavallericas tan viles como algunas yglessias donde publicamente entran animales de çerdas y otros por no tener puertas ni enteras cubiertas y lo menos es ser hechas de tapias francesas con unos palos cruzados, y pella de varro, que no tienen quatro dedos de ancho, y cubiertas de paja y no lo puede remediar el obispo si no es teniendo pendençias y pleitos con los encomenderos y aunque hago y e hecho las diligençias que puedo valen poco y se les excomulgo entra la apelaçion y luego seis meses de suspençion, y tantas trampas y dilaçiones que tarde o nunca, viene a tener effecto, y quando le tiene es con tantos enquentros, que no se puede creer aunque por servir a nuestro dios y señor y a su yglessia es raçon romper con todo—Advierto humildemente a Vuestra Magestad que si acaso tornare a mandar juntar conçilio sea en forma que conbocados los obispos no se deshaga por muerte del arçobispo (lo que nuestro señor no quiera que la aya porque diçen que es santissimo y doctissimo varon) pero si acaso la ubiere presida en el conçilio o prosiga en el, el obispo mas antiguo, como manda el santo conçilio de trento, porque como los caminos son tan largos, y trabajosos, y los gastos tan exesivos, y algunos obispados tan pobres, será gran dispendio de los obispos (que somos todos de edad) a la mitad del camino reçebir cartas, en que se les diga que se difiere el conçilio como a mi me sucedio. Guarde nuestro señor a Vuestra Magestad con la salud y larga vida que sus siervos y vasallos deseamos con grandes acresentamientos de su tan estendida monarchia, para deffença y amparo de la Iglessia y bien universal de todos sus Reynos, de Santiago del estero en 28 de otubre de 1626.

Besa las manos de Vuestra Magestad su humilde vasallo y siervo *fray thomas*—obispo del Paraguay electo del tucuman.

Resevi yo el licenciado Joan esteves galindo cura desta santa yglesia catredal de espanoles que estoy de camino para la ciudad de la plata rreyno del piru Joan Roldan notario del juzgado eclesiastico el proceso original que se seguio contra el governador

Manuel de frias en rrazon del pregon que hizo contra el señor maestro don fray thomas de torres obispo del Paraguay y demas delitos de la dicha caussa que se siguio en esta ciudad de santiago por su senoria por executoria de los señores metropolitano de la ciudad de la plata en dosientas e veinte y siete ffojas escriptas en todo y parte los quales rrecevi para llevarlos y presentarlos ante el señor metropolitano, señores de la rreal audiencia de la ciudad de la plata en conformidad de unas rreales provisiones que estan notificadas y porque los rrecevi di esta firmada de mi nombre en santiago en diez de março de mill y seiscientos y veynte y seis años testigos el licenciado pedro de chaves y lo rrescivio en presencia del señor obispo para enbiar rrecivo del como lo ha entregado a los dichos señores o qualquiera dellos y lo rrubrico su señoria *Juan esteves galindo*, ante my *Joan Roldan* notario publico.

Concuerda con su original que queda en poder de su señoria del señor maestro don ffray tomas de torres obispo del paraguay eleto de tucuman y su governador eclesiastico por cuyo mandado se saco este treslado y lo firmo de que doy ffee.—*fray thomas obispo del Paraguay* ellecto de tucuman.—En testimonio de verdad *Agustin de torres* notario publico (sin derechos).

Yo Miguel alvarez de avila escribano de su magestad sertifico y doy fee y testimonio verdadero a los señores que la presente vieren como Agustin de tores de quien ba firmado y autoriçado este testimonio es tal notario del juzgado eclesiastico de esta ciudad de santiago del estero y a los autos que ante el pasan se dan entera fee y credito en juisio y fuera del en fe de lo qual por no aver otro escrivano en esta ciudad publico ni Real lo signe y firme en la dicha ciudad de santiago a treinta de otubre de mill y seis sientos y veinte y seis años. (Hay un signo.) En testimonio de verdad *Miguel Albarez Davyla* escrivano de su Magestad.

Joseph jaes de el ordui, contador del Rey nuestro señor juez official de su hazienda, y caxa Real deste nuebo Reyno de toledo,

provincia de los charcas del Piru y villa imperial de Potossi—certifico que en un libro Real manual, del cargo, y data, de la dicha hazienda, deste año de mill y seiscientos y veinte y sinco a fojas sinquenta y dos de el, esta escrita una partida de mi mano de cargo del tenor siguiente—en veinte y quatro de setiembre, pago en esta Real caxa, su señoria el señor maestro fray thomas torres, de la orden de predicadores, obispo del Paraguay, del consejo de su Magestad quatrocientos ducados de castilla, de a treçientos, y setenta y sinco maravedis, por otros tantos, que al dicho señor obispo le mando prestar su Magestad, para la expediçion de las Bullas, del dicho su obispado, a cuya quenta se le hazen buenos, y se an de remitir los dichos quatrocientos ducados de castilla, por quenta aparte, con la demas hazienda de su Magestad, a poder de Diego de Vergara Gavidia, receptor de penas, de camara, del dicho consejo, y los dichos quatrocientos ducados hazen quinientos y sinquenta y un pesos, y quatro tomines, de a ocho reales, como consta y parese por el dicho libro y partida, a que me refiero, y para que dello conste di la presente en potosi a veinte y quatro de setiembre de mill y seisçientos y veinte y sinco años—*Joseph jaes de Elordui*—concuerda con su original que queda en poder del señor ovispo y en fee dello fize mi signo. (Hay un signo.) En testimonio de verdad

Miguel Albarez Davyla escrivano de su magestad.

(sin derechos.)

Y al presente no ay en esta çiudad otro escrivano publico ni rreal para poder conprobar—*Miguel albarez Davyla* escrivano de su magestad.

Joseph jaes de elordui, contador del Rey nuestro señor, juez official, de su hazienda, y caxa Real deste nuebo Reyno de toledo, provincia de los charcas, del Piru y villa imperial de Potosi—certifico que en un libro Real manual, del cargo y data de

la dicha hazienda, deste año, de mill y seiscientos y veinte y sinco, a fojas sinquenta y dos de el, esta escripta una partida de mi mano, de cargo del tenor siguiente, en veinte y quatro de setiembre, pago en esta Real caxa su senoria, el maestro fray thomas de torres, obispo del Paraguay, tresientos ducados de castilla y por elios quatrocientos y trese pesos y seis tomines corrientes, en reales ocho al peso, por otros tantos, con que sirvio a su Magestad, en el donativo grasioso que se pidio en este Reino del piru, a cuya quenta se le hazen buenos, como consta y parese, por el dicho libro y partida, a que me refiero, y para que dello conste di la presente en potossi a veinte y quatro de setiembre, de mill y seisçientos y veinte y sinco años—*Joseph jaes de elordui.*

Concuerda con el original y ba cierto y berdadero El qual queda en poder del señor ovispo y en fee dello fize mi signo &[a] (Hay un signo.) En testimonio de verdad.

Miguel albarez Davyla escrivano de su Magestad

Y al presente no ay en esta ciudad otro escrivano publico ni rreal sino yo para poder conprobar.

Miguel Albarez Davyla escrivano de su Magestad

Carta del Obispo del Paraguay, electo de Tucumán, fray Tomás de Torres, a S. M., sobre la forma de proponer eclesiásticos para los beneficios o doctrinas por la escasez de ellos en Tucumán.

Santiago del Estero, 29 de Octubre de 1626.

Señor

Sobre lo escrito, es fuerça dar aviso, a Vuestra Magestad de dos puntos importantissimos, al buen gobierno, y paz destas provincias que dellos pende gran servicio de Dios y de Vuestra Magestad, y concordia, entre los obispos y gobernadores.

Dos cedulas Reales tiene Vuestra Magestad despachadas tocantes a su Real patronazgo. En la primera manda Vuestra Magestad que el obispo de los examinados y aprovados, nombre dos los mas dignos, si los ubiere, o, uno si no ubiere mas, y el governador presente, uno de los dos, o, si fuere uno solo el nombrado, a ese presente, y en virtud de la presentacion, el obispo de la collacion y canonica institucion.

En la segunda manda Vuestra Magestad que el obispo nombre tres, y no declara que eso a de ser, aviendolos, o dos, sin decir, si los ubiere, o uno si no hubiere mas, y a mi corto entender, no lo declara Vuestra Magestad porque de suyo se esta entendido y declarado. Por que si no, ay tres, ni dos, no es dios el obispo, que los a de haçer. Suçede en estas cortas provincias no los aver sino uno, y este indigno y inepto a juiçio de todos los examinadores, y juro ser ansi, por mi sancta consagracion, y no aver suçedido, aqui, y en el Paraguay en mi tiempo, y es fuerça ser verdad, porque en estas provincias, hasta aora, no a avido estudios y aun grammatica saben muy poca, de manera que un evangelio

no lo saben volver en romance, sino con cien yerros, y certifico que algunos no saben lo que piden a Dios en las oraciones de la misa. Ni saben cosas de consçiençia, y es en tanto grado, que a aconteçido preguntar estos dias atras en çierto examen, qual es la forma del sacramento de la penitençia, y responder, que jamas se pregunto a hombre tal cosa y que era summo rigor, y este que respondio lo dicho era ya cura de otro curato, y se oponia a otro mejor con esto, me hallo aflixido, porque si presento al gobernador, dos, o, uno solo, por no aver mas oppositores, o, ser aquel solo, el menos malo, que aun bueno no lo es, no quieren presentar los dichos gobernadores, y se tienen consigo las nominaciones, porque diçen que les an de nombrar tres como Vuestra Magestad manda (que si los ubiera, les sobrava la raçon, y lo hiçiera yo con toda voluntad.) y si el obispo replica y si el obispo se escusa con la verdad, que no los ay, que si sabe que los ay le advierta dello, que siendo aptos, los nombrara, responde que a el no le incumbe eso, y que se los de el obispo—que a el solo le toca presentar, y aunque sobre esto se an despachado provisiones Reales por la chancilleria Real de los charcas para que el uno nombrado sea presentado, es tanta la furia, y amenaças ruydos, pleitos y disensiones, a que aviendolos se sigue division en la Republica (como la experiencia a mostrado, en estos tiempos de atras) y como an menester, al gobernador por sus intereses de encomiendas de yndios y no al obispo, todos son de su parte que no ay obispo que se atreba a hablar, ni a intimarles provisiones, ni pedirles que presenten, y diçen que la Real audiençia, no puede declarar nada, porque ya Vuestra Magestad tiene declarado que sean tres, y luego, infama a los obispos de no cumplidores de los mandatos Reales, y les amenaçan que les pregonaran por desnaturaliçados de los Reynos, y aun lo an hecho conmigo, con que nos vemos affligidos, sin saver que se debe haçer. Supplico a Vuestra Magestad se sirva de declarar, sobre esto, que por mi parte en esta raçon le presento memorial.

El segundo punto toca, en la provision de las encomiendas, çerca del qual, tiene Vuestra Magestad despachadas dos çedulas

Reales, en que manda se hagan las distribuçiones dellas con intervencion de obispo. Esto no se cumple en ninguna forma, de que naçen grandes daños, con notable perjuiçio de los beneméritos, de que en general oigo quejas. Duelome dellos y de sus neçesidades y ansi supplico a Vuestra Magestad mande guardar la forma, que sobre esto tiene mandado, sobre que tambien de mi parte, se dara recuerdo, y estos puntos, puedo advertir a Vuestra Magestad, mas desenvaraçadamente que otros por no tener en las indias ni en mi compañia pariente eclesiastico, ni seglar, ni en mi casa criado de obligacion y ansi con toda humildad y sinçeridad, endereço estos informes a mayor servicio de dios y de vuestra Magestad cuya Real y catholica persona guarde nuestro señor con grandes augmentos de su gran monarchia como sus humildes vassallos le supplicamos para mayor bien de sus Reynos y amparo y defensa de la iglesia de santiago del Estero 29 de otubre 1626.

fray Thomas obispo del Paraguay electo de tucuman.

Copia del pleito contra el Gobernador del Paraguay, Manuel de Frías, incoado por el Obispo de Tucumán, Fray Tomás de Torres, siendo Obispo del Paraguay, sobre estar justamente declarado por excolmugado e incurso en la Clementina de penis si quis suadente diabolo.

Santiago del Estero, 30 de Octubre de 1626.

Yo Pablo fernandez graniso Villarruel escriuano del rrey nuestro señor y notario publico audiencia desta arçobispal metropolitana desta ciudad de la plata doy ffee y verdadero testimonio a los que el presente vieren como pleyto y causa se sigue y trata ante los señores del muy ynsigne dean y cabildo desta ciuda de yglesia catredal en sede uacante entre partes de la una el muy ilustre señor don fray thomas de Torres obispo de la ciudad de la asumpcion en la prouincia del Paraguay y Joan de soria su procurador en su nombre y de la otra manuel de frias gobernador de la dicha prouincia y aluaro Pinto su procurador—en el qual parece que en treinta y un dias del mes de henero passado deste año el dicho Joan de soria por peticion que presento ante el dicho cabildo desta sede uacante hizo rrelacion de como el dicho gobernador por le auer notificado un auto proueydo por el señor obispo en diez y siete dias del mes de otubre del año pasado de seiscientos y veinte y dos en que mando traer a su muger dentro de ocho meses para hazer vida maridable con ella con color de que auiendo apelado del dicho auto y presentado cierto traslado de la prouission rreal hordinaria esclesiastica de absoluciones por no le auer otorgado la apelacion el dicho gouernador en primero de nouiembre del dicho año auia hecho tocar vna caja por todo el pueblo y mandado pregonar que todos los veci-

nos y moradores de la dicha ciudad de la asumpcion se juntasen en el mismo dia a las tres de la tarde a las puertas de la casa de su morada y a la ora dicha auia hecho pregonar por vos de Pedro Lopez pregonero yendoselo ditando Diego de yegros su secretario un auto proueido por el dicho gobernador por el qual auia declarado al dicho señor obispo su parte por estraño de los rreynos y señorios de su magestad y por yncurso en las penas de perdimiento de las temporalidades y mandado que ninguna persona le acudiese con tinta ni papel ni con firmas ni otra cossa en su fauor lo qual se auia pregonado a las puertas del dicho gobernador y por su mandado se auia pregonado otra uez en la plaza publica delante de las casas del cabildo por lo qual el dicho señor obispo aviendose rreceuido ynformacion le auia declarado por yncurso en las penas de excomunion y censuras contenidas en la bula incena domini y en la clementina de penis y en las demas que por derecho auia yncurrido y hizo presentacion de los autos por donde constaua lo referido y pidio a los dichos señores que uistos mandasen confirmar y dar por bien hecho lo que el dicho señor obispo abia proueydo y por auto que proueyeron en veinte de febrero deste año vistos los autos los señores de la sede uacante proueyeron uno por el qual declararon aber procedido bien y conforme a derecho el dicho señor obispo y le boluieron la caussa—a lo qual parece salio aluaro Pinto procurador en nombre y con poder del dicho gouernador Manuel de Frias sostituydo por felipe de sanabria y por peticion que presento ante los dichos señores pidio se le diese traslado de qualquiera cosa que vuiese pedido el dicho señor obispo y de los rrecaudos por su señoria presentados y que su parte el dicho gouernador fuese oydo a que se proueyo por la mayor parte del cabildo se guardase lo proueydo de que apelo y no le fue otorgada la apelacion y assi fue la causa en rrelacion ante los señores presidente y oydores desta rreal audiencia por uia de fuerza donde por auto que proueyeron en catorze dias del mes de marzo declararon hazerla el dicho cabildo sede uacante en no oyrle y asi le mandaron dar traslado de todo lo presentado por el dicho señor obispo y de lo en esta rra-

zon pedido por el padre joan de rreça fiscal eclesiastico desta audiencia arzobispal con quien la causa se sustancio por no se auer mostrado parte en ella el dicho señor obispo—y por quanto del dicho gouernador Manuel de Frias se presentaron ciertos papeles y rrecaudos con peticion alegando de nulidad contra los autos y excomunion en quel dicho señor obispo declaro auer yncurrido y se alego largamente de su justicia de lo qual se mando dar traslado al dicho fiscal el qual rrespondio y satisfizo y los dichos señores pidieron los autos y mandaron darlos a cada una de las partes por dos primeros para ynformar lo qual se notifico a ambas—y en este estado el dicho felipe de sanabria en nombre del dicho gouernador recuso a dos de los señores capitulares del dicho cabildo doctor don Francisco dauila y dotor don pedro fernandez de aguilar canonigos y se le admitio la rrecusacion y se le dio termino para probar las causas el qual se passo y no las prouo antes en notificaciones que se le hizieron para que diese testigos rrespondio que no los tenia ni queria proseguir la dicha rrecusacion.—Todo lo qual visto por los dichos señores declararon no auer lugar la dicha rrecusacion y proueyeron en la causa vn auto que dize assi.—En la ciudad de la plata en diez y seis dias del mes de abrill de mil y seiscientos y veinte y quatro años los señores dean y cabildo de la santa yglesia catredal metropolitana desta ciudad y arzobispado de la plata en sede uacante aviendo uisto el proceso y autos fechos por el reverendisimo señor don fray Tomas de torres obispo de las probincias del Paraguay del consejo de su magestad contra Manuel de Frias gouernador de aquella prouincia sobre auelle mandado trajese a su muger a la ciudad de la asumpcion donde rreside para hazer uida con ella y sobre auerle declarado por publico excomulgado por auer pregonado a vos de pregonero y caja de atambor al dicho señor obispo por estraño de los rreynos y señorios de su magestad y mandado no le diesen papel ni tinta ni acudiesen con otra cosa que se an visto en grado de las apelaciones del dicho gouernador del dicho auto y declaratoria a que salio el fiscal eclesiastico—dixeron que

Auto del cabildo.

confirmauan el mandamiento y auto despachado por el dicho señor obispo en diez y siete dias del mes de otubre de mill y seiscientos y veinte y dos años en que mando al dicho gouernador Manuel de Frias que dentro de ocho meses truxese a la dicha su muger para hazer uida maridable con ella so pena de excomunion mayor late sentencie y asimismo confirmaron el auto y declaratoria despachado y proueydo por el dicho señor obispo en nueue de nouiembre del dicho año de seiscientos y veinte y dos en que mando despachar declaratoria y declaro al dicho gobernador por excomulgado por el dicho pregon y lo demas contenido en los autos como en los dichos autos y mandamientos se contiene—para cuyo effecto y execucion y proceder en la causa conforme a derecho se debuelue al dicho señor obispo y asi lo proueyeron y firmaron el licenciado *don diego de trejo*—el doctor *pascual peroches*—el doctor *solis*—el licenciado *arandia*—el doctor *don Francisco dauila*—el doctor *don Pedro de aguilar*—dieron y pronunciaron este auto los señores dean y cabildo desta sancta yglesia catredal metropolitana desta ciudad y arzobispado de los charcas estando haziendo cabildo y audiencia publica en la ciudad de la plata en diez y siete dias del mes de abril de mill y seiscientos y veinte y quatro años siendo testigos el bachiller *clemente perez de tudela* y *diego ordoñez de villaquiran* presuiteros y *pablo fernandez de villarruel* notario publico.—Del qual se apelo por parte del dicho gouernador Manuel de Frias de que se dio traslado al dicho fiscal eclesiastico y rrespondio no deuerse otorgar la apelacion—y auiendose lleuado en relacion la causa a la rreal audiencia donde se presento por via de fuerza por parte del dicho gobernador Manuel de Frias los señores presidente e oydores de ella aviendola uisto proueyeron vn auto del tenor siguiente.—En la ciudad de la plata en veinte y cinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y quatro años los señores presidente e oydores desta real audiencia aviendo visto los autos eclesiasticos que a ella vinieron por via de fuerza de la que pretende la parte de manuel de frias gouernador de las prouincias del Para-

Auto de la rreal audiencia.

guay le haze el dean y cauildo sede bacante deste arzobispado en no otorgarle libremente la apelacion del auto que el dicho cabildo proueyo en diez y seis dias del mes de abril deste presente año declararon quel dicho dean y cabildo no haze fuerça y se le buelve.—Proueyeron este auto los dichos señores en audiencia publica el dia mes y año en el contenido y fueron juezes los señores licenciado don jhoan de loaysa calderon y don diego muñoz de cuellar y don jorge manrrique de lara oydores presentes aluaro pinto y joan de soria a los quales lo notifique don esteuan de alsiuia corregido con su original *Juan de herrera* escriuano de su magestad y en este estado queda la dicha causa segun della mas largamente consta y parece a que me rrefiero y para que dello conste de pedimiento del señor obispo di el presente en la ciudad de la plata a nueue de Jullio de mill y seiscientos y veinte y quatro años testigos el padre Joan patiño de haro y alonso alfaro de ayala presentes y lo signe en testimonio de verdad *pablo fernandez granizo Villarruel* escriuano del Rey nuestro señor.—Los escriuanos publicos y rreales que aqui auajo firmamos y signamos damos fee que paulo fernandez granisso de quien va firmado y signado este testimonio es secretario y notario publico de la audiencia y arzobispado de los charcas sede bacante y como tal usa y exerce el dicho oficio y a los autos que como tal notario ante el passan se da entera ffee y credito en juicio y fuera del y en ffe dello damos la presente en la ciudad de la plata a diez dias del mes de jullio de mil y seiscientos y veinte y quatro años *alonso fernandez sanchez* escriuano publico y de cabildo—*bartolome de dueñas* escriuano de su magestad—*joan de loarte* escriuano de su magestad.—E yo joan esteues galindo presuitero cura beneficiado de la santa yglesia catredal de la ciudad de la asumpcion en el obispado del paraguay y comisario del santo officio de la ynquisicion en el notario publico deste arzobispado y secretario de camara de el ilustrisimo y reverendisimo señor el maestro don fray Thomas de Torres obispo del dicho obispado saque del original que queda en mi poder este traslado el qual doy fee que va bien y fielmente sacado corregido y concertado con el dicho su

original lo qual fize de mandamiento del dicho señor ilustrisimo siendo testigos a lo uer corregir y concertar hernando de la uega cura beneficiado de guayatan en el dicho obispado y francisco perez presuitero natural del dicho obispado y rresidente en esta ciudad de la plata fecho en esta dicha ciudad en veinte y uno de nouiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro años y en fee y testimonio de verdad lo firme de mi nombre y rrubrique con mis rrubricas acostumbradas en testimonio de verdad *Juan esteues galindo* secretario.

Concuerda con el testimonio de donde se saco este traslado el qual queda en poder de el ilustrisimo señor maestro don fray thomas de torres obispo del Paraguay electo de tucuman y su gouernacion eclesiastico por cuyo mandado se saco y para su validacion lo firmo y autorizo de que doy fee.

Fray Thomas obispo del Paraguay electo de Tucuman.

En testimonio de verdad *augustin de torres* notario publico.

Yo Miguel alvares de auila escribano de su magestad sertifico y doy fee y testimonio verdadero a los señores que la presente vieren como Agustin de torres de quien ba firmado y autorisado este testimonio es tal notario del Juzgado eclesiastico de esta ciudad de Santiago del estero y a los autos que ante el pasan se dan entera fee y credito en juizio y fuera del en fee de lo qual por no auer otro escribano en esta ciudad publico ni real lo signe y firme en la dicha ciudad de Santiago a treinta de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años.

En testimonio de verdad—*Miguel albarez dauila* escriuano de su magestad.

El Rey

Presidente y oydores de mi audiencia real de la ciudad de la plata de la prouincia de los Charcas el obispo de Tucuman con ocasion de lo que le paso con el gouernador del paraguay el tiempo que fue alli prelado me escriue entre otras cossas en carta de

28 de octubre de 626 que para remedio de muchos desordenes y excesos y para el castigo decente a los obispos culpados conbiene mucho celebrar el concilio prouincial que por cedula mia de 28 de junio de 621 se encargo al obispo que entonces era de los charcas conbocasse y que en casso que falte el obispo lo prosiga y presida en el el obispo mas antiguo y visto por los de mi qonsejo de las indias porque quiero sauer lo que se os ofrece cerca de lo sobredicho y causas que a hauido para no se hauer celebrado al cauo de tanto tiempo y si conuiene se celebre luego y que le prosiga y presida en caso que falte el obispo mas antiguo os mando que en la primera ocasion me ynbieis relacion muy particular de todo con vuestro parecer y de lo demas que os ocurriere en esta raçon.

Orden de que se despachen cédulas para que los cabildos eclesiásticos de Tucumán y Paraguay den poder a los obispos electos para que gobiernen entretanto llegan sus bulas. Sigue una consulta a S. M. sobre fray Melchor Prieto, electo obispo del Paraguay.

Madrid, 31 de Marzo de 1628.

Al gran canciller de las Indias.

Despachense cedulas en la forma que se suele para que el cabildo de la yglesia de tucuman otorgue poderes irreuocables para que fray Thomas de Torres que esta presentado para ella gouierne aquel obispado aunque no hayan llegado sus bullas y en la misma conformidad se hagan los despachos necesarios para que fray Melchor Prieto que esta nombrado para el de Paraguay de donde fue promovido el dicho fray thomas torres no enbargante que tampoco hayan llegado sus bullas le rija y ordenese a fray Melchor Prieto que en todo caso parta con estos galeones sin admitir escussa. (Hay una rúbrica.)

En Madrid a 31 de Março de 1628.

Señor

Por vna orden de Vuestra Magestad de 31 de marzo de este año manda Vuestra Magestad se despachen las cedulas ordinarias para que el cauildo de Tucuman de poder a fray Tomas de Torres obispo del paraguay y electo a aquella yglesia para que

la gouierne en el entretanto que llegan sus bullas y que lo mismo se haga para que el cauildo de Paraguay de su poder a fray melchor Prieto de la orden de la Merced electo a aquel obispado en el interin que tanbien llegan sus bullas y que se ordene a fray melchor prieto que en todo caso parta en estos galeones sin admitir escusa.

En cumplimiento de esta orden se despacharon las cedulas que Vuestra Magestad manda en ella y el secretario Antonio Gonzalez legarda fue a decir a fray Melchor Prieto lo que Vuestra Magestad mandava de que se fuese en los galeones el qual responde que cunplira con toda puntualidad lo que Vuestra Magestad manda si el tiempo que tan adelante esta le diera lugar pero que asi por esto como porque respecto de ser frayle y no tener caudal para prevenirse de lo necesario para tan largo viaje en tan limitado tiempo como el que ay de aqui a la salida de la armada le parecia seria inposible ir en ella y que el estaua por consagrar y si fuese sin averse consagrado le hauia de ser fuerça ir 300 leguas de su obispado a buscar obispo que le consagrase que esto le auia de ser de excesiua costa y el obispado era tan tenue que aun apenas abra para sustentarse quanto y mas para suplir la demas de que yria con muy gran desayre y sin la autoridad necesaria y que aparte de esto por ser muy grande el rodeo y mayores los gastos si ouiese de yr a su yglesia por el piru tenia pedido en el consejo licencia para irse por lisboa y el consejo se lo auia concedido con que para el tiempo en que se auia de enbarcar se yba ya previniendo de dineros y matalotaje y que en orden a esto suplicaba a Vuestra Magestad tubiese por bien de que hiciese su viaje por lisboa como le estaua concedido suspendiendo la sobredicha horden y que fuese Vuestra Magestad servido se escriuiese a Su Santidad quando se enbie por las bullas para cuyo efecto tiene ya hechas sus ynformaciones tenga por bien se pueda consagrar en estos reynos. Y visto en el Consejo a parecido inuiarle de nuevo a decir que cunpla puntualmente lo que Vuestra Magestad le mande y que no pudiendo yr en los galeones se vaya luego a lisboa a aguardar las bulas y consagrarse

con la comodidad que desea para cuyo efecto se escrivira a su santidad tenga por bien de conceder su breue para que se pueda consagrar en españa en castilla o portugal pues sin su dispensacion no lo puede hacer aca Vuestra Magestad mandara lo que fuere servido.

Carta a S. M. del Obispo del Paraguay, electo de Tucumán, fray Tomás de Torres, con noticia de haber asistido al Concilio provincial de los Charcas y de la reforma que hizo de los conventos de la ciudad de Córdoba.

Potosí, 20 de febrero de 1630.

Señor

En algunas cedulas reales de Vuestra Magestad me manda le de aviso y rreforme algunas faltas de que Vuestra Magestad es ynformado que ay en el obispado de tucuman que por merced y gracia de vuestra magestad gouierno y aunque se a puesto gran diligencia en sacar las bulas asta agora no han llegado aun que se an pagado tres veces y ansi pudiera el agente aver escusado el pedir emprestido a vuestra magestad pues antes que el pidiese en la caxa real desta villa de potosi estauan por cobrar más de cinco mill pesos de la rrenta corrida—y en quanto al avito que se me manda dar e tenido tanta diligencia que todos los mandatos reales tengo margenados en las reales cedulas porque no queda cosa de que Vuestra Magestad no sea enterado—por la priesa de despachar la armada no puedo embiarlos con ella y quedo con mucho cuidado de ynbiar muy por estenso la rraçon de las cosas de aquella prouincia las quales se trataron en el santo concilio a que siempre asisti.

Y porque el arçobispo de los charcas que presidio a el a rreferido a vuestra magestad todo lo que en el paso y el mismo concilio con la carta firmada de todos a echo lo mismo no doi quenta en particular a Vuestra Magestad y ansi me rremito a lo que se a escrito.

Con gran lastima de todo este arçobispado llevo la magestad

diuina a el buen arçobispo nuevo don fray francisco de sotomayor dentro de quinze dias de su llegada a esta villa a los seis dias de febrero hizosele solemnisimo entierro y lo esta en el convento del señor san francisco della debaxo del altar mayor—dixo la misa de cuerpo presente el obispo de buenos ayres e yo el octauo dia dixe la misa de sus onrras. Entre otras visitas que e hecho por mi persona fue la mas acertada la de la ciudad de cordoua del obispado de Tucuman porque halle edificado un convento de rreligiosas que ni sauian si era del orden de santa Catalina de sena o de la santa madre Teresa de Jesus y diuidido en el culto de las dos santas. Unas seguian a la una y otras a la otra es la fundadora monja santa (1) y estaua ynclinada a santa catalina de sena enbiose a suplicar a su santidad se siruiese de confirmar el convento debaxo de ynbocacion y constituciones de santa catalina de sena hisolo ansi su santidad y oy obseruan la regla de santa catalina de sena: esta muy conforme.

Y en esta ocasion se hizo una solemnisima procesion desde la yglesia parroquial asta el convento de las monjas a que asistieron todas las rreligiones cavildo secular y la clerecia ubo sermon y en el se proclamo la santa bula a que asisti y dixe la misa de pontifical—de mas de esto con licencia de vuestra magestad funde otro conbento de la santa madre Teresa de Jesus en la misma ciudad y admitiose con particular devocion de todos en que esta lo mas principal de ella es la fundadora doña ana maria y dos hijas suyas muger que fue del capitan juan de tejeda que acudio a cunplir fielmente la boluntad de su marido por averselo ordenado asi en su testamento este convento es muy rrico porque tiene de rrenta mas de veynte y quatro mill pesos con que pasaran muy descansadamente tienen el libro que hiço la santa madre y les lleuo todas las constituciones y ordenaciones que no me an costado poco travajo y cuidado y aora por la misericordia divina enbio a su santidad por la confirmacion para que tenga toda la

(1) Véase en «Apéndices» del tomo II «La Genealogía de la Tejeda». La fundadora de este convento era Leonor de Tejeda y Mejía.

autoridad y suceso con que el nonbre de dios sea mas ençalçado y glorificado en sus santos.

Para la dispusicion y acierto de todas estas cosas e consultado siempre ansi por escrito como a boca al licenciado gregorio de çuñiga sotomayor abogado de las reales audiencias de los rreyes y la plata que rreside en esta villa eligiendole para este efecto y otros por persona del secreto y partes que rreferire y como es cierto que entonces estan bien governadas las republicas quando se buscan las personas para los oficios y no lo oficios para ellas y que a los a quien Vuestra Real Magestad a onrado con dignidades tienen obligacion de darle noticia de los que son a proposito para servirle y descargar su rreal conciencia e querido descargar la mia en dar a conocer y hacer memoria de este jurista que tiene aqui su casa muger e hijos onbre principal de gran capacidad virtud y letras de lustre y autoridad y sobre todo ajustado en su conciencia temeroso de dios y sin cudicia por donde es querido y estimado ansi de oydores como de las justicias y rreligiones y en dos vezes que e estado en esta villa lo e tratado y esperimentado muy de cerca ansi en los negocios rreferidos y otros muy graves con que me he hallado bien es de quarenta y seis años y ultra de los negocios de abogacia y judicatura es muy entendido en todas las materias de este rreyno y como dize el sauio para los tales son los gouiernos—de mas de esto en los tres años que esta villa y su distrito estubo tan oprimida de los inquietos siruio a Vuestra magestad con entereza y celo de su rreal servicio poniendo a mucho rriesgo su persona y familia con meritos y capacidad le hallo segun lo publico y secreto para ser onrrado y ocupado y me atrevo a asigurar que si vuestra magestad se sirviese de hacerle merced de alguna plaza o oficio de su facultad azertaria a servir y endereçar muchas cosas que tienen necesidad de semejantes personas a que solo me mueve el servicio de vuestra magestad cuya real persona guarde nuestro señor como la cristiandad ha menester Potosi y febrero 20 de 1630.

Fray Thomas Obispo de Paraguay ellecto de Tucuman y su governador interino.

Diligencias practicadas con motivo de la cobranza del préstamo que de orden de S. M. se hizo al Obispo de Tucumán, Fray Tomás de Torres. Anúnciase su fallecimiento, ocurrido en Potosí en Julio de 1630.

1629-1630.

En la çiudad de cordova provincia de tucuman en veynte y dos días del mes de henero de mill y seiscientos y veynte y nueve años los señores jueçes, ofiçiales reales desta provincia tesorero diego ximenes de medina y contador don Alvaro de sotomayor dixeron que por quanto an rresevido avra dos dias una rreal çedula de su magestad su fecha en Madrid en veynte y seis de febrero del año pasado de seiscientos y veynte y ocho en que por ella se les hordena y manda cobren del señor obispo deste obispado don fray tomas de torres ciento y setenta y tres mill y seiscientos maravedis que echa la quenta son seiscientos y un pesos y quatro rreales cada pesso de a ocho rreales castellanos que su majestad le mando emprestar de lo procedido de penas aplicadas a su rreal camara y fisco para la espedicion de las bulas deste obispado en que su magestad le promovio y que la dicha cobrança fuesse con mas las costas que tubieren los dichos pessos hasta llegar a poder de diego de vergara gaviria recetor del consejo rreal a quien se ha de remitir por quenta aparte y a quenta y riesgo del dicho señor obispo y por quanto su señoria al presente no esta en esta çiudad ni obispado por que a ydo de proximo al concilio que se haze en la çiudad de la plata metropoli deste obispado y para que en todo tiempo aya seguridad mandaron se le notifique al capitan Ruy de sossa vezino desta çiudad persona en quien se remataron los

diesmos desta çiudad el año passado de seiscientos y veynte y ocho de los pessos que pertenecen a su señoria del dicho señor obispo de los pessos en que se le remataron tenga en si enbargados para esta quenta y paga los dichos seiscientos y un pessos y quatro rreales que haçen los ciento y sessenta y tres mill y seiscientos maravedis del principal de la dicha çedula y enprestamo que su magestad le mando haçer con mas ciento y dies y seis pessos de la dicha plata para las costas y gastos que a de tener el dicho prinçipal desde esta çiudad hasta los llevar a la cassa de la contrataçion de sevilla y de alli a poder del dicho rrecetor del rreal consejo como su magestad manda y por quenta y riesgo del dicho señor obispo hasta la rreal entrega y lo cunpla con pena que si no hiçiere la dicha retencion en si se cobraran todos los dichos pessos de su persona y bienes con el rrigor neçesario lo qual cunpla como dicho es hasta tanto que por sus merçedes u otro juez conpetente otra cossa se provee y manda y lo firmaron *diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *alonso nieto* escrivano de haçienda rreal.

Notificacion.

En la ciudad de cordova en veynte y dos de henero de mill y seiscientos y veinte y nueve años yo el escrivano ley e notifique el auto desta otra parte al capitan Ruy de sossa dello doi ffee *Alonsso nieto* escrivano publico.

Auto.

En la ciudad de cordova en dos dias del mes de Julio de mill e seiscientos y treinta años los jueçes oficiales rreales desta provincia del tucuman tesorero diego ximenes de medina contador don Alvaro Piçarro de sotomayor mandaron se ponga en estos autos un tanto de la çedula rreal en cuya virtud van procediendo y que la original se les buelva para la meter en la rreal caxa de su cargo y assi lo proveyeron e firmaron *diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *sebastian gonçales Ruano* escrivano de su magestad—y en cunplimiento de lo mandado por los dichos jueçes oficiales rreales yo sebastian gonçales Ruano escrivano de su magestad hice sacar un tanto de la çedula rreal contenida en

el auto de susso que su tenor sacado de su original de que yo el dicho escrivano doi fee es como se sigue.

El Rey—oficiales de mi rreal haçienda de la provincia del tucuman—a don fray tomas de torres obispo de la iglesia catredal de la çiudad de la asunçion de la provincia del paraguay he hecho merçed de proveerle al obispado de essa provinçia y para la expediçion de sus bulas le he mandado prestar a quenta de los frutos de esse obispado çiento y sessenta y tres mill y seisçientos maravedis en plata de lo proçedido de penas aplicadas a mi camara e fisco y por que esta cantidad se a de bolver enteramente a la parte de donde se saco os mando que luego como rresibais esta mi çedula cobreis del dicho obispo los dichos çiento y sessenta y tres mill y seisçientos maravedis con mas las costas que tubieren hasta llegar a poder de diego de vergara gaviria mi rresetor del dicho mi consejo a quien los rremitireis en buena moneda por quenta aparte y quenta y rriesgo del dicho obispo sin juntarlos con la demas haçienda mia y mando que tomen la rrason desta mi çedula mis contadores de quentas que rresiden en el dicho mi consejo fecha en madrid a beynte y seis de febrero de mill e seiscientos y veynte y ocho años—*yo el rrey* por mandado del rrey nuestro señor *antonio gonçales de legarda*—y a las espaldas de la dicha rreal çedula estan çinco señales de rrubricas y esta escripto—tomo la rrazon *alonso dias de navarrete e Reynosso* tomo la razon *Juan de salinas*.

Cedula Real.

Segun consta e pareçe por la dicha rreal çedula original que queda en poder del dicho tessorero diego ximenes de medina a que me rrefiero y para que dello conste por mandado de los dichos juečes oficiales rreales saque este traslado en la dicha çiudad de cordova en dos dias del mes de julio de mill e seisçientos y treinta años siendo testigos el capitan estevan de loyola y geronimo gomes de lima pressentes y en fee dello lo signo en testimonio de verdad *Sebastian gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

El maestro Juan de puelles y aguirre cura beneficiado desta

Peticion.

çiudad paresco ante Vuestras merçedes y digo que como es notorio su magestad haçe merçed a los curas de dar dos novenos y medio y a la fabrica uno y medio que monta mas de quinientos y çinquenta pessos de los quales les haze merçed para su sustento y estos los quieren llevar a la çiudad de santiago del estero para que corran por mano de Pedro lorino no siendo dueño de los dichos novenos sino Vuestras Mercedes como ofiçiales Reales y ministros de su magestad en cuya caja deve entrar la dicha cantidad y de ella se nos deve haçer la paga y no de otra manera que de no haçerlo Vuestras Merçedes assy se me hara muy gran injusticia por lo qual a Vuestras Merçedes pido y suplico manden que el capitan rruy de sossa como diesmero que es rretenga los dichos novenos y los entre a la caxa rreal para que de ella se nos haga la paga como cossa que su magestad nos haçe merçed y en haçerlo assi Vuestras Merçedes haran justiçia—el maestro *Juan de puelles y aguirre.*

En la çiudad de cordova del tucuman en catorze dias del mes de noviembre de mill y seisçientos y veynte y ocho años ante los señores jueçes oficiales rreales desta provincia tessorero diego ximenes de medina y contador don Alvaro de sotomayor se leyo esta petiçion y vista por sus merçedes dixeron que se le notifique a rruy de sossa rretenga en si los novenos del diesmo que toca a su magestad del año passado de mill y seisçientos y veynte y siete para enterarlo en esta rreal caxa al plazo que esta obligado para que della lo ayan las personas y partes interessadas a quien perteneçe conforme su magestad tiene mandado por sus rreales çedulas con apersevimiento que no lo cumpliendo lo pagara otra ves y lo firmaron *diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *alonso nieto* escrivano publico.

Notificacion.

En la dicha çiudad dicho dia mes y año yo el escrivano notifique el proveymiento desta otra parte a Ruy de sossa el qual dixo que el esta obligado a pagar al señor obispo y apela del dicho auto para donde y con derecho pueda y deva y lo pide por testimonio—doi ffee *alonso nieto* escrivano publico.

Carta.

La plata que su magestad manda que Vuestras mercedes cobren de mi que me presto para sacar las bulas del paraguay y de tucuman ya esta pagada toda en la caxa de potossi donde en el puerto de buenos ayres por no haver plata me libraron mi rrenta y constara por el testimonio que llevare con que pueden Vuestras mercedes quietarsse sin ofendar mi haçienda y porque se aseguren Vuestras merçedes mas mi plata siempre a estado en esta caxa rreal por que de la del puerto desde el año de veynte y tres por principio de abril en que satisfice a mi enpeño nunca me han dado blanca aora lo cobre guarde nuestro señor a Vuestras mercedes con la salud y aumento que deseo de la plata quinze de mayo de mill y seiscientos y veynte y nueve—*fray thomas obispo del paraguay* eleto del tucuman (digo que esta pagada en la caxa rreal del potossi la plata prestada para ambas bulas como los testimonios diran y en las mismas caxas se me quedan deviendo por lo menos otros mill pessos como se vera por la fecha de mis bulas de tucuman de lo corrido desde primero de diçienbre de mill y seiscientos y veynte y siete hasta seis messes despues porque a veynte y ocho de henero de seiscientos y veynte y ocho no se avia enbiado por las bulas segun testifica mi ajente y mi hermano que son dos messes y en enbiar por ellas y sacarlas y alcanssar la fecha se tratan por lo menos quatro messes con que ha de ser fuerça que sean seis messes los que ayan corrido quando se aze el fiat y no me a de tocar a mi, y tiene siguro su magestad porque yo no lo quiero sacar de la caxa por asigurar cossas aun que pudiera con fianças).

El obispo de Tucuman.

En la ciudad de cordova en diez y seis de novienbre de mill y seiscientos y veynte y nueve años los jueçes oficiales rreales desta provinçia tessorero diego ximenes de medina y contador don Alvaro de sotomayor—dixeron que en razon del enbargo que mandaron hazer en Ruy de sossa vezino desta çiudad de setecientos y dies y siete pessos de lo que tocava a su señoria del señor obispo

deste obispado fray tomas de torres de los diesmos del año passado de seiscientos y veynte y ocho que en el se rremataron para la paga del enprestamo de lo que su magestad le hizo para las bulas deste obispado como consta por la çedula rreal que para esta cobrança le fue enbiada por su magestad en que entra en esta cantidad lo que señala por el gasto que el dicho enprestamo ha de tener hasta ponerlo desde esta çiudad en poder del rressetor del rreal consejo a donde se manda vaya la dicha plata les escrivio el dicho señor obispo la carta desta otra parte por donde dize su señoria que tiene satisfecho en la rreal caxa de potossy y que traya testimonio dello y porque tienen notiçia passa neçessidad en la çiudad de la plata donde esta assistiendo al conçilio que en ella ay de prosimo y que a un prinçipe se le deve dar credito—dixeron que en quanto a el enbargo que tienen fecho en el dicho Ruy de sossa de la dicha cantidad que pareçe fue en veynte y dos de henero deste año lo alssan y mandaron que sin enbargo del el dicho rruy de sossa le acuda con los dichos pessos a el dicho señor obispo o a quien por su señoria los ubiere de aver con que por la rrazon declarada en este auto y siguridad de lo que se manda por la dicha çedula rreal quede fecho el dicho enbargo en lo que toca a los diesmos deste pressente año que su plazo se cunple para san juan de junio del año prosimo de mill y seiscientos y treinta en los pesos que dellos le perteneçen a el dicho señor obispo y para ello se le notifique a felipe de soria en quien se rremataron para que no acuda con la dicha cantidad a su señoria hasta tanto que otra cossa por sus merçedes u otro juez conpetente se mande otra cossa con pena que los pagara otra vez y lo ffirmaron—*diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *alonso nieto* escrivano publico.

Notificacion.

En cordova en dies y siete del dicho mes y año yo el escrivano notifique el auto desta otra parte a felipe de soria—doi fee—*Alonso nieto* escrivano publico.

En la ciudad de cordova en treze dias del mes de agosto de mill e seisçientos e treinta años ante los jueçes ofiçiales rreales desta

provincia del tucuman tessorero diego ximenes de medina y contador don Alvaro de sotomayor se pressento esta petiçion.

Petiçion.

Felipe de soria vezino desta çiudad digo que por Vuestras mercedes me fueron enbargados seteçientos pesos de los que en mi poder tenia y devia de la massa de los diesmos que en mi se avia rrematado el año passado por dezir el señor obispo los devia a su magestad y por el dicho enbargo hasta agora los he rretenido y pareçe por mandamiento del señor dean governador deste obispado se manda luego yo los exsiva con pena y sensuras que se me ha notificado y assi para que en ningun tiempo me pase perjuizio el dicho enbargo doi notiçia a Vuestras merçedes dello pues me sera de fuerça haçer la dicha paga no enbargante el dicho enbargo por lo qual —a Vuestras merçedes pido y suplico que haviendo tenido notiçia de lo dicho manden se me de testimonio desta petiçion para en guarda de mi justicia y que si pago la dicha paga no enbargante el enbargo que por Vuestras merçedes esta puesto es mediante el dicho mandamiento y sensuras y en todo cunplimiento de justiçia &ª—*Phelipe de soria.*

Decreto.

Los dichos jueçes mandaron se junte con los demas autos y se les traigan para prober—Ante mi—*Sebastian gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

Auto.

En la çiudad de cordova en treze dias del mes de agosto de mill e seisçientos e treinta años los jueçes ofiçiales rreales desta provincia del tucuman tessorero diego ximenes de medina y contador don Alvaro piçarro de sotomayor haviendo visto estos autos cerca de lo contenido en esta petiçion mandaron se guarde y cunpla lo proveydo por sus mercedes en rrazon del enbargo que le esta fecho y se le notifique de nuevo al dicho felipe de soria no acuda con los pessos que le estan enbargados por bienes del señor obispo deste obispado y defienda por su parte la dicha paga so pena de pagar otra vez la dicha cantidad y se despachen exsortatorios en forma para el señor governador provisor y vicario general del

dicho obispado y vicario desta dicha çiudad para que no ynpidan la dicha cobrança por ser del serviçio de su magestad y recaudaçion de su rreal haçienda a que todos deven acudir con yncerçion de lo necessario y lo ffirmaron *diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *sebastian gonçales rruano* escrivano de su magestad.

Notificaçion. En la çiudad de cordova en treze dias del mes de agosto de mill e seisçientos y treinta años notifique lo contenido en el auto de susso a felipe de soria en su persona que lo oyo de que doi fee—testigo *geronimo gomes de luna—sebastian gonçales Ruano*—escrivano de su magestad.

Auto. En la çiudad de cordova en veynte y siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos y treinta años los jueçes ofiçiales rreales desta provinçia del tucuman tessorero diego ximenes de medina contador don Alvaro de sotomayor dixeron que porquanto estando proçediendo en virtud de çedula rreal a la cobranza de seteçientos y dies y siete pessos y quatro rreales contra los bienes del señor obispo desta provincia por averselos prestado su magestad para la expedicion de sus bulas del obispado desta provinçia del tucuman y teniendo la dicha cantidad enbargada en felipe de soria arrendador de los diesmos desta dicha çiudad se le ha notificado al susso dicho con sensuras los exsiba ynpidiendo su cobrança siendo caussa de su magestad y deuda tan justificada como se contiene en la dicha rreal çedula y para que al señor vicario y jues eclesiastico le conste de la justificaçion con que se procede y se abstenga de ynpedirla exsortan y rrequieren a su merçed del señor vicario no proçeda contra el dicho felipe de soria a cobrar los pessos que tiene enbargados por la dicha causa ni ynpida la dicha cobranza por ser deuda de su magestad y tan justamente devida y encargada por su rreal çedula que le sera mostrada por el pressente escrivano y de no lo hacer assy protestan todo aquello que protestar les conbiene y de dar quenta a su magestad y a su Virrey destos rreynos y rreal audiençia de la çiudad de la plata para que

vean de la suerte que se acude y ayuda a la execuçion y cunplimiento de su rreal mandato y de pedir persona que a su costa venga a haçer la dicha cobranza y assy lo proveyeron y firmaron *diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante my *sebastian Gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en veinte y siete de agosto de mill y seisçientos y treinta años yo Sebastian Gonçales Ruano escrivano de su magestad y publico en esta dicha çiudad ley un auto exsortatorio al licençiado Pedro Galiano Bazan vicario desta dicha çiudad de los jueçes oficiales rreales de la rreal haçienda de su magestad sobre el enbargo que esta fecho en felipe de soria como diesmero que a sido del año pasado por cantidad de seteçientos pessos que deve el señor obispo deste obispado a su magestad por averselos prestado sigun consta de una rreal cedula que esta en los autos y su merçed del dicho vicario aviendo oydo y entendido la dicha exsortatoria—dijo que ante todas cossas obedeçe la dicha rreal çedula y la pone sobre su cavessa como a carta de su Rey y señor natural a quien dios nuestro señor guarde felices años como la cristiandad lo ha menester con augmento de mayores reynos y en quanto a su cunplimiento y cobrança que su merçed del dicho vicario no puede suspender la dicha cobrança del dicho felipe de soria porque tiene comiçiones y ordenes apretadas de el señor dean provisor y vicario jeneral deste obispado con penas de sensuras y pecuniarias si tubiere omiçion en no cobrar lo que deve el dicho diesmero y assi por esta caussa su merced del dicho vicario no puede dejar de haçer la dicha cobrança por ser mero executor en este casso y que si los dichos señores ofiçiales rreales quisieren haçer el dicho enbargo o cobrança ocurran ante el dicho señor provisor y vicario jeneral a pedir en esta rrazon demas que la dicha rreal çedula no habla con su merçed del dicho vicario y assi no puede haçer otra cossa y manda se guarde y cunpla los autos proveydos sobre la dicha cobrança de los diesmos y para que su merced del dicho vicario pueda avissar y ynformar de la dicha exsortaçion y autos de enbargos que an fecho de su autoridad los dichos señores jueçes ofiçiales rreales en las rrentas eclesiasticas

y de los diesmos al dicho señor provissor y vicario general exsorta y rrequiere al presente escrivano y siendo necessario en virtud de sancta obediençia y so pena de excomunion mayor entregue al pressente notario un tanto autorissado de la dicha rreal çedula y del auto exsortatorio que a su merçed se le a fecho y el auto de enbargos que se hizo en Ruy de sossa y felipe de soria como diesmeros que an sido para despacharlo todo al dicho señor provissor y vicario general y esto dio por su rrespuesta y lo firmo de su nombre *Pedro galiano bazan—Sebastian gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en veinte y ocho dias del mes de agosto de mill e seisçientos y treinta años los jueçes ofiçiales rreales desta provinçia del tucuman tessorero diego ximenes de medina y contador don Alvaro de sotomayor aviendo visto la rrespuesta y proveymiento del dicho señor vicario y que sin enbargo del exortatorio que le an fecho abiendole leydo la rreal çedula pretende continuar la cobranza de los pessos que en virtud della tienen enbargados y pretende cobrar diziendo que es mero executor buelven a exsortar al dicho señor vicario las vezes que pueden y deven no se entremeta en ynpedir la dicha cobrança pues el haçerla es por mandado de su magestad como ya le consta so las protestaçiones que le tienen fechas y que el pressente escrivano le de un tanto de los autos y rreal proviçion que pide para que los remita con las diligençias que a fecho al señor governador provissor y vicario general deste obispado a quien asi mismo exsortan y rrequieren que visto lo que su magestad por su rreal çedula manda fomente la dicha cobrança y no la ynpida pues dello su magestad se tiene por servido y el señor obispo rreconocimiento al bien y merçed que le hizo y de lo contrario protestan todo aquello que protestar les conbiene y de dar quenta a su magestad y a su birrey destos rreynos y rreal audiençia de la çiudad de la plata y de pedir jues que a su costa benga a la cobrança y que sean multados para lo qual desde luego les dan noticia y lo firmaron *Diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante my *sebastian gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en treinta y un dias del mes de agosto de mill y seisçientos y treinta años yo sebastian Gonçales rruano escrivano de su magestad ley este sigundo exsortatorio de atras como en ello se contiene a su merçed el liçenciado Pedro Galiano Bazan vicario desta dicha çiudad en su persona que lo oyo el qual dixo que ya tiene respondido a la primera exsortatoria y que a ella se rremite para que se guarde y cunpla lo que tiene proveydo y mandado sobre el rresto de la cobrança de los diesmos del año passado que deve felipe de soria vezino desta çiudad y que esta rrespuesta con los demas autos mensionados se le den al notario eclesiastico para de todo informar y que le conste al señor provissor y vicario jeneral deste obispado y esto dio por su rrespuesta y lo firmo—*Pedro galiano bazan—sebastian gonçales rruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en tres dias del mes de setienbre de mill e seisçientos y treinta años ante los jueçes oficiales rreales desta provinçia del tucuman tessorero diego ximenes de medina contador don Alvaro de sotomayor se pressento esta petiçion.

Petiçion.

Felipe de soria vezino desta çiudad paresce ante vuestras merçedes por esta petiçion y digo que a mi se me ha notificado por parte del vicario desta dicha çiudad luego exsiva y pague cantidad de nueveçientos y noventa y çinco pessos que devo de rresto de los diesmos que en mi se rremataron el año passado sin enbargo de los enbargos que por vuestras merçedes me han sido hechos con pena de descomunion mayor y me han sitado para la declaratoria y porque temo la dicha çensura como es justo anssy por ser onbre enfermo como porque estoi presto de dar el dicho dinero a quien lo ubiere de aver hago sabedor a vuestras merçedes dello para que alsen el dicho enbargo o ocurran al dicho vicario suspenda su mandamiento de escomunion pues no serra rrazon yo lo este estando presto de hazer la paga—a vuestras merçedes pido y suplico hagan segun y como pido y de este mi pedimiento y notiçia que a vuestras merçedes doy se me de testimonio para en guarda de mi derecho y justiçia lo qual pido &ª—*Fhelipe de soria.*

Decreto. Los dichos jueçes mandaron se le notifique al dicho felipe de soria no pague los dichos pessos y los tenga enbargados como le esta mandado y que apele y proteste el rreal auxilio de la fuerça y los demas daños que se le rrecreçieren y lo tome por testimonio haziendo las defenssas que deve en serviçio de su magestad y buen cobro de su rreal hazienda so pena de pagarlos otra vez que sus mercedes por su parte haran e van haziendo las diligençias conbenientes al referido efeto y lo firmaron *diego ximenes de medina—don Alvaro de Sotomayor*—ante mi *Sebastian Gonçales rruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en tres dias del mes de setiembre de mill e seisçientos y treinta años notifique el auto de susso a felipe de soria en su persona que lo oyo el qual dixo que esta excomulgado y fixado en la tablilla por el vicario desta çiudad porque no paga los dichos pessos y pidio a los dichos jueçes ofiçiales rreales hagan su diligençia de manera que sea avsuelto y quitado de la tablilla y que su magestad cobre su rreal haçienda y que en orden a ello hara por su parte las defensas que deve a fiel vassallo y servidor de su magestad y esto dio por su rrespuesta y lo firmo—*felipe de soria—Sebastian Gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en tres dias del mes de setiembre de mill e seiscientos y treinta años los jueçes oficiales rreales desta provinçia del tucuman tessorero diego ximenes de medina contador don Alvaro de sotomayor aviendo visto la rrespuesta dada por felipe de soria mandaron que yo el pressente escrivano ponga por ffee si esta fixado por excomulgado en la tablilla el dicho felipe de soria como lo dize para que constando estarlo se provea lo que pareçiere conbenir al buen cobro de la rreal haçienda y assi lo proveyeron e firmaron *diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *sebastian gonçales rruano* escrivano de su magestad.

Yo Sebastian Gonçales rruano escrivano de su magestad y publico desta çiudad de cordova provinçia del tucuman doi ffee e testimonio de verdad que oy martes que se quentan tres dias del

mes de setiembre del año de mill e seisçientos y treinta como a las tres horas de la tarde poco mas o menos vide que en una de las puertas de la iglesia maior desta çiudad de cordova estava un papel pegado en ellas del tamaño de una quartilla que dezia tengan por publico excomulgado a felipe de soria por inobediente a los mandatos de la santa madre iglesia—fecho en la çiudad de cordova en tres dias del mes de setiembre de mill e seisçientos y treinta años—*Bartolome de encinas* notario—y para que dello conste por mandado de los dichos jueçes officiales rreales di el pressente en la dicha çiudad de cordova el dicho dia mes e año dichos testigos manuel fernandez y francisco garçia y en fee dello lo signo en testimonio de verdad—*Sebastian Gonçales rruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en tres dias del mes de setiembre de mill e seisçientos y treinta años los jueçes oficiales rreales desta provinçia del tucuman tessorero diego ximenes de medina contador don Alvaro de sotomayor haviendo visto lo pedido por felipe de soria en quien tienen enbargados nueveçientos y noventa y cinco pessos corrientes que rresta deviendo de los diesmos del año passado los seteçientos y dies y siete pessos y medio dellos por el prestamo que su magestad hizo al señor obispo desta provinçia don fray thomas de torres para la expediçion de sus bulas y los duzientos y setenta y siete pesos y medio en virtud de çedula rreal y boleto de su santidad en que se les comete cobren de los bienes del dicho señor obispo la messada de lo que le valio el dicho obispado y la fee dada por el pressente escrivano por lo qual pareçe que sin enbargo de los exsortatorios que le tienen fecho al bicario jues eclesiastico desta çiudad y de las çedulas rreales que le tienen intimadas lo declaro y publico por tal excomulgado apresurando la cobrança con la nueva horden que ha tenido del provissor y vicario general deste obispado con propio que para el efeto hizo que arguye ser çierta la nueva de que el dicho señor obispo murio abintestato de que a tenido aviso el capitan gomes suares cordero teniente de governador y justiçia mayor de la dicha çiudad mediante el qual enbargo en el dicho vicario lo que avia

cobrado de lo proçedido de los diesmos por perteneçiente a su magestad y querer con la dicha violençia y apresuraçion sacar los dichos bienes y pretender despacharlos al dicho señor provissor se deve presumir se pretende defraudar la rreal hazienda que le pertenece siendo assy que todos devemos fomentar su aumento y buen cobro della y para que les pase el perjuiçio que a lugar de derecho buelven a exsortar y siendo neçessario rrequieren a el dicho vicario no se entremeta a ympedir la cobrança que haçen y juridicion que su magestad y su santidad les da para poderlo hazer y no rremita la plata que por sus merçedes y dicho teniente de governador le esta enbargada por bienes del dicho señor obispo y pertenecientes a su magestad ni proçeda a cobrar del dicho felipe de soria los pessos que le an enbargado por las dichas caussas y lo quite luego de la tablilla donde esta y absuelva *onde no* demas de las protestaçiones que le an fecho de nuevo se las haçen y de querellarsse ante quien y con derecho puedan y devan como de perssonas que no acuden a favoresser caussas semejantes e ympiden la juridiçion que se les da y de pedir persona que a su costa benga a hazer la una e otra cobrança para lo qual le dan la notiçia que deven para que le pase el dicho perjuiçio y de todo se saque testimonio y a mayor abundamiento apelan del dicho vicario y de todo lo que a fecho e hiçiere en la dicha rrazon y protestan el rreal auxilio de la fuerça y lo firmaron—*diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *Sebastian Gonçales rruano* escrivano de su magestad.

Notificacion.

En la çiudad de cordova en tres dias del mes de setiembre de mill e seisçientos y treinta años en pressençia de los dichos jueçes que binieron en busca del vicario jues eclesiastico desta çiudad a quien lo notifique por su mandado y dixo rrespondera—testigos antonio montero de bonilla alguacil mayor y pedro de cardenas fiel executor—*Sebastian Gonçales rruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en tres dias del mes de setiembre de mill e seisçientos y treinta años el liçençiado pedro galiano bazan vicario de la dicha çiudad ante mi el pressente escrivano rrespon-

diendo al exsortatorio que le an fecho los oficiales rreales desta provinçia dixo que su merçed tiene rrespondido a las exsortatorias que se le an fecho y que el haver declarado por excomulgado a felipe de soria a sido por virtud de una escriptura con sumiçion a la jurisdiçion eclesiastica por el rresto que deve de los diesmos y que los dichos señores jueces oficiales rreales en este caso no pueden enbargar las rrentas eclesiasticas porque es cossa peligrossa de aver de yncurrir en descomunion rreserbada a su santidad demas que la rreal çedula de su magestad dize que cobren del señor obispo la cantidad de plata que le presto su magestad y que por estar ausente el dicho señor obispo no se puede uzar de juridicion en cobranza ni en otra cossa contra los señores obispos y assy yntrucion de querer fundar tienen juridicion para enbargar y cobrar de su autoridad y que rreserva dar avisso e ynformar su merced del dicho vicario al señor provissor y vicario general deste obispado para que en ella se provea lo que fuere justiçia y se califique si se an entremetido los dichos señores jueçes oficiales rreales en la juridicion eclesiastica e ydo contra las ymunidades y libertad della y que sus merçedes no son partes para ynpedir la cobrança que el dicho vicario va haciendo del dicho diesmero y que si tienen que hazer exsortatorias e yntimar çedulas rreales de su magestad ocurran ante el dicho señor provissor e vicario general a haçer las diligençias o el ofiçial rreal su lugar teniente que esta en la çiudad de santiago y esto dio por su rrespuesta y que se le de testimonio de los autos como lo tiene pedido para rremitirlos al dicho señor provissor y lo firmo—*Juan de ludueña* y *diego de aspetia bazan—Pedro Galiano bazan—sebastian Gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

Auto.

En la çiudad de cordova en quatro dias del mes de setiembre de mill e seisçientos e treinta años los jueçes oficiales rreales desta provinçia del tucuman tessorero diego ximenes de medina contador don Alvaro de sotomayor aviendo visto la rrespuesta dada por el liçençiado pedro galiano cura e vicario de la dicha çiudad mandaron que yo el escrivano haga sacar los traslados que pareçiere

ser neçessarios destos autos y de la deligençia y enbargo fecho por el capitan Gomes suares cordero teniente de governador desta dicha çiudad de los bienes perteneçientes al dicho señor obispo con la notiçia que tubo de que era muerto abintestato y que se junte con estos para ocurrir con ellos a donde pareçiere conbenir y lo firmaron—*diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *sebastian gonçales rruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en primero dia del mes de setiembre de mill e seisçientos y treinta años el capitan gomes suares cordero teniente de governador y justiçia mayor de la dicha çiudad y su juridiçion por su magestad dixo que por quanto por cartas que oy dicho dia rresivio de la çiudad de santiago del estero se le a dado notiçia que el señor don fray thomas de torres obispo desta provinçia murio abintestato y porque sus bienes pertenessen a su magestad y para que se sepa los que son y se pongan en el cobro que conbiene y haga inbentario dellos y se enbarguen mando se hagan las deligencias que pareçiere conbenir para descubrir los que tiene en esta çiudad y su jurisdiçion y assy lo proveyo e firmo *Gomes suares cordero*—ante my *sebastian gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en primero dia del mes de setiembre de mill e seiscientos y treinta años el dicho teniente haviendo tenido noticia de que en poder del liçençiado pedro galiano bazan vicario y jues eclesiastico de la dicha çiudad a entrado mucha cantidad de plata proçedida de los diesmos del año passado que perteneçe al dicho señor obispo vino a las cassas de su morada con Antonio montero de bonilla alguacil mayor y exsorto al dicho vicario de parte de su magestad diga la cantidad de pessos que a cobrado de los diesmos desta çiudad y su juridicion para que la perteneçiente al dicho señor obispo se enbargue y rrecaude por bienes de su magestad el qual dixo que de mandado del señor governador provissor e vicario general deste obispado a cobrado de felipe de soria diesmero desta çiudad çinco mill y duzientos pessos corrientes de los quales ha pagado por mandado del dicho señor provissor un mill y quatro-

cientos y cinquenta pessos a diferentes personas como consta de sus libranças y cartas de pago y a los interessados en los dichos diesmos pago un mill y setecientos y sessenta y seis pessos y tres rreales que restadas las dichas dos partidas quedan en su poder un mill y nueveçientos y ochenta y tres pessos y cinco rreales y el dicho teniente por ser mayor cantidad la que el dicho señor obispo a de aver de los diesmos desta provincia exsorto al dicho vicario los tenga por enbargados por bienes de su magestad y no acuda con ellos ni parte a perssona alguna hasta tanto que otra cossa se provea por jues conpetente donde no los pagara de sus bienes y el dicho vicario dixo que hara su dever y que demas de los dichos cinco mill y duzientos pessos que ha declarado estan enbargados por los oficiales rreales desta provinçia en el dicho felipe de soria seteçientos pessos corrientes—el dicho teniente por constarle estar fecho el dicho enbargo no lo buelve haser y lo firmaron siendo testigos el liçençiado *adrian cornejo* y *pedro lorenço de cardenas* fiel executor—*gomes suares cordero—pedro galiano bazan*—ante mi *sebastian Gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

Çedula Real.

El Rey—oficiales de mi rreal haçienda de la provinçia de tucuman aviendo suplicado a su santidad tuviesse por bien de conceder breve para que se pudiesse cobrar y cobrasse de derechos de messada para mi rreal haçienda la rrenta del primer mes de todos las prelaçias dignidades canongias rraçiones y medias rraçiones y otros qualesquier benefiçios y ofiçios eclesiasticos que hubieren vacado y vacaren en mis indias ocidentales yslas y tierra firme del mar oçeano desde prinçipio del año passado de seisçientos y veynte y çinco assi a los que fueren por mi pressentados como los que los virreyes y governadores de las dichas yndias pressentaren en ellas en mi nombre y en virtud de mi patronazgo rreal como he mandado se cobren de todas las merçedes rrentas ayudas de costa salarios de ofiçios entretenimientos ventaxas y encomiendas de indios que ubiere dado y se dieren por mi consejo de las indias y los que en mi nombre dieren

los dichos mis virreyes y governadores dellas tubo su santidad por bien de conceder el dicho breve con calidad de que los que fuessen pressentados en qualquiera de las dichas prevendas pagassen la rrenta del primer mes de ellas quatro messes despues de aver tomado la poçeçion y que el valor del dicho mes se rregule conforme a lo que hubieren valido y rrentado los frutos y rrentas de la tal prevenda los çinco años antecedentes al tiempo en que tomare o ubiere tomado la poçeçion y porque yo pressente a su santidad para obispo de la provinçia de tucuman al reverendo ynchristo padre nuestro don fray thomas de torres obispo de la iglesia catredal de la provinçia del paraguay y se le dieron sus bulas y los despachos neçesarios y conforme a lo sobre dicho a de pagar los derechos de la dicha messada os mando que para cobrarlos luego que rresibais esta mi çedula agais averiguaçion de lo que a valido y rrentado la dicha dignidad obispal de la yglesia catredal de essa provinçia del tucuman en los dichos çinco años antecedentes al tiempo que tomare la poçeçion della entrando en este computo no solo el valor de las rentas diesmos y gruessa de la dicha dignidad obispal en cada uno de los dichos çinco años sino también lo que ubieren valido las obençiones y otros probentos y emolumentos della en el mismo tiempo haçiendo para ello todas las diligencias y averiguaçiones necessarias y lo que en los dichos çinco años montare lo juntareis y rrepartireis por iguales partes en cada uno de los messes que en los dichos cinco años ay de manera que quede claro liquido y averiguado lo que debe y cupiere a cada mes y lo que montare el primer mes y deviere pagar de la dicha messada conforme a lo sobredicho lo cobrareis del dicho obispo don fray thomas de torres y de sus bienes y rrentas y mas las costas que pudiere tener de fletes y derechos de fletes y averias y otros hasta que llegue a poder de diego de vergara gaviria mi rrecetor de mi consejo rreal de las indias o a la persona que le suçediere en el dicho ofiçio y se lo rremitireis por quenta y rriesgo del dicho obispo don fray thomas de torres en la primera ocasion que se ofresca por quenta aparte abisandole de

donde proçede y al dicho mi consejo de lo que le ynbiareis para que se le haga cargo dello y mando que tomen la rrazon desta mi çedula los contadores de quentas del dicho mi consejo de indias fecha en madrid a treynta y uno de dicienbre de mill seisçientos y veynte y ocho años—*yo el Rey*—por mandado del rrey nuestro señor *don fernando Luiz de len*—y a las espaldas de la dicha çedula estan siete señales de rrubricas y por baxo dellas lo siguiente: tomo la rrazon *Juan de salinas*—tomo la rrazon *geronimo de Plaza.*

En la çiudad de cordova en dos dias del mes de setiembre de mill y seisçientos y treinta años los juueçes oficiales rreales desta provinçia del tucuman tesorero diego ximenes de medina contador don Alvaro de sotomayor dixeron que por quanto en pliego que rresibieron con el capitan Juan de tapia vezino del puerto de buenos ayres que les dirigio el señor presidente de la rreal audiencia de los charcas venia la rreal çedula que su magestad se sirvio de despachar para que cobrassen los derechos de messada que deve el señor obispo desta provincia y abiendola visto la obedecieron con el devido rrespecto y en su cunplimiento se enbarguen qualesquier bienes perteneçientes al dicho señor obispo y se notifique y exsorte a qualesquier personas en cuyo poder se puede entender y supiere que los tienen no acudan con ellos a persona alguna hasta que su magestad este enterado de lo que por rrazon de la dicha messada se le deve con apersevimiento que los pagaran de sus bienes y para saver los que son se hagan las deligençias neçesarias y lo ffirmaron—*diego ximenes de medina*—*don alvaro de sotomayor*—ante mi *sebastian gonçales rruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en dos dias del mes de setiembre de mill e seisçientos y treinta años el tesorero diego ximenes de medina jues offiçial rreal desta provinçia del tucuman en execuçion y cunplimiento de lo que su magestad les tiene cometido y mandado exsorto al maestro Juan de puelles cura benefeciado de la dicha ciudad declare que cantidad de bienes tiene perteneçientes al señor obispo desta provincia de tucuman

don fray tomas de torres para que se enbarguen para la dicha paga en la cantidad que sea suficiente el qual dixo que de pressente no puede liquidar lo que perteneçe al dicho señor obispo de ovençiones emolumentos por tener los papeles con su rropa que tiene fuera desta çiudad que los traera y vera e declarará lo que es y el dicho tesorero le exsorto que lo que fuere desde luego lo tenga enbargado por la dicha causa y no acuda con ello a persona alguna hasta que su magestad este pagado donde no lo pagara de sus bienes y dixo lo cunplira y lo firmaron testigos el capitan *estevan de loyola* y capitan *Ruy de sossa—diego ximenes de medina*—el maestro *Juan de puelles y aguirre*—ante mi *sebastian gonçales rruano* escrivano de su magestad.

En la ciudad de cordova en dos dias del mes de setiembre de mill y seisçientos y treinta años el dicho tessorero vino a las cassas de la morada del licenciado Pedro Galiano bazan vicario y jues eclesiastico de la dicha ciudad y le exsorto tenga en su poder enbargados de los pessos que a cobrado del diesmero desta çiudad de lo perteneçiente al señor obispo la cantidad sufiçiente para la satisfaçion y paga de la messada que se deve a su magestad conforme a la rreal çedula que se le ha leydo el qual dixo que no save con liquidaçion lo que pertenece al señor obispo desta provinçia y que por el teniente de governador y justiçia mayor desta ciudad ayer domingo primero de setiembre se le hizo otro enbargo por decir su señoria del dicho señor obispo es muerto abintestato y que de todo dara quenta al señor provissor y vicario general deste obispado y en el entretanto no disporna de cosa alguna acudiendo a la obligaçion que tiene y esto di por su rrespuesta y lo ffirmaron testigos el maestro *Adrian cornejo* y el maestro *gabriel de peralta—Pedro Galiano bazan—diego ximenes de medina*—ante mi *Sebastian Gonçales Ruano*—escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en dos dias del mes de setiembre de mill e seisçientos y treynta años el dicho tessorero sabiendo estava enfermo felipe de soria en quien se remataron los diesmos del año passado vino en su busca y le mando declare

que bienes tiene proçedidos de los diesmos demas de los seteçientos y dies y siete pessos y medio que le tienen enbargados y aviendo jurado dixo que lo que mas tiene en su poder de los dichos diesmos son duzientos y setenta y siete pessos y quatro rreales y no mas y el dicho jues ofiçial rreal le mando que con los otros pessos que le tienen enbargados tenga de manifiesto y debaxo del dicho enbargo los dichos duçientos y setenta y siete pessos y medio y no acuda con ellos a perssona alguna sin horden y mandado de sus merçedes o de jues competente so pena de los pagar otra vez con las costas de la cobrança el qual dixo que lo cunplira y lo firmo—testigos el capitan *Pedro de carvallo de bustamante* y el tessorero *Juan celis de quiroga—diego ximenes de medina—Phelipe de soria*—ante mi *sebastian Gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

Auto.

En la çiudad de cordova en onze dias del mes de septiembre de mill y seisçientos y treinta años los jueçes ofiçiales rreales desta provincia thesorero diego ximenes de medina contador don Alvaro de sotomayor—dixeron que por quanto en pliego que oy dicho dia como a las quatro de la tarde rresivieron que les dirigio el capitan francisco de ayala y murga thesorero jues ofiçial rreal de la çiudad de santiago del estero se les da aviso como el señor obispo don fray tomas de torres murio en la villa de potossy a los dies y siete del mes de julio proximo passado y porque teniendo notiçia el capitan gomes suares cordero teniente de governador y justiçia mayor desta dicha çiudad de la muerte del dicho señor obispo enbargo por bienes suyos en el liçençiado Pedro Galiano bazan vicario desta çiudad un mill y nueveçientos y ochenta y tres pessos y çinco rreales que declaro tenia en su poder de lo que avia cobrado de los diesmos desta çiudad por orden y mandado del señor provissor y vicario general deste obispado doctor don fernando franco de Rivadeneira y para que entren en la rreal caxa como cossa perteneciente a su magestad por ser bienes que perteneçen al dicho señor obispo por averlo declarado assi el dicho señor provissor con los

demas que estan en poder de felipe de soria enbargados exsortan y rrequieren al dicho vicario con juramento declare que otros mas bienes de los rreferidos tiene en su poder o en otro alguno pertenecientes al dicho señor obispo y con los que enbargo el dicho teniente los exsiba luego para los meter en la rreal caxa por maravedis de aver de su magestad sin poner escussa ni dilaçion alguna debaxo de las protestaçiones que antes de agora le tienen fechas que siendo neçessario le haçen de nuevo para que le pase el perjuiçio que ubiere lugar de derecho—y se hagan con el dicho felipe de soria y demas personas que pareçiere conbenir las demas deligencias necessarias para rrecaudar lo que por muerte del dicho señor obispo pertenece a su magestad y lo ffirmaron *diego ximenes de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *Sebastian Gonçales rruano* escrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en onze dias del mes de septiembre de mill e seisçientos y treinta años los dichos jueçes y oficiales rreales para poner en efecto lo contenido en el auto de suso vinieron a las cassas de la morada del señor licenciado Pedro Galiano bazan vicario desta dicha çiudad y hallandole en ella se le leyo el dicho exsortatorio y aviendole oydo el dicho vicario—dixo que no tiene bienes ningunos del señor obispo ni save quien los tenga mas de lo que esta enbargado en felipe de soria por los señores jueçes y que lo que avia cobrado de los diesmos pago parte dello en esta çiudad por libranças del señor provisor y vicario general deste obispado y lo demas lo remitio al dicho señor provissor por haverselo ordenado assi por su carta rezivio pocos dias ha con propio que para solo ello hizo con particular comiçion al maestro Juan de puelles con sensuras agravadas para que no remitiendo la plata luego al dicho señor provissor proçedesse contra el declarandolo por escomulgado como todo consta por la dicha comiçion y rresivo que tiene y rrazones de la dicha carta que pide se junte un tanto dello con esta rrespuesta y esta dio al dicho exsortatorio y siendo neçessario assi lo jura in verbo saçerdotis poniendo la mano en el pecho siendo testigos el

liçençiado *adrian cornejo* y *francisco garçia de frias—Pedro Galiano bazan*, ante mi *Sebastian Gonçales Ruano* ecrivano de su magestad.

En la çiudad de cordova en onze dias del mes de setiembre de mill e seisçientos y treinta años los jueçes ofiçiales rreales desta provinçia de tucuman tessorero diego ximenes de medina y contador don Alvaro de sotomayor aviendo visto la rrespuesta dada por el liçençiado Pedro Galiano baçan y los rrecaudos que pressenta mandaron se saque un tanto dellos y se ponga con estas diligencias y se le buelvan los originales para en guarda de su derecho y esta dicha diligençia y autos se junten con las demas que antes de agora tienen fechas para que de todo se saquen dos testimonios para ocurrir con ellos donde conbenga y lo firmaron *diego ximenez de medina—don Alvaro de sotomayor*—ante mi *sebastian Gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

El dotor don fernando franco de rribadeneyra dean desta santa yglesia catredal de santiago del estero comissario del santo offiçio de la ynquisiçion subdelegado apostolico general de la santa cruzzada provisor y vicario general deste obispado de tucuman &—por la pressente doi plena y bastante comiçion que al efecto se rrequiere al maestro Juan de puelles presvitero cura beneficiado de la çiudad de cordova deste obispado para que pueda cobrar y cobre del liçençiado Pedro Galiano bazan vicario de la dicha çiudad persona en cuyo poder entraron los diezmos y veintenas deste año passado de veinte y nueve que acavo y se cunplio por san Jhoan passado deste pressente año que se remataron en felipe de soria y se an y deven traer a esta ciudad conforme a la quenta que se le despacho al dicho vicario los quales dichos diesmos susso mencionados le conpelera por todo rrigor de sensuras los exsiva luego al punto rresibiendo y passando en quenta al dicho vicario las libranças que ubiere açetado y pagado mias o del señor tessorero don francisco de rrobles y la rresta de los dichos diesmos segun la dicha carta quenta de lo que a esta çiudad perteneçe con el benefiçio simple que assi

mismo ha de venir a esta dicha çiudad conforme a la dicha prorrata lo cobrara segun dicho es del dicho vicario Pedro Galiano bazan y no los exsiviendo luego proçedera contra el susso dicho por todo rrigor de sensuras hasta anatema y lo demas que convenga hasta que tenga efecto la cobrança de los dichos diesmos segun que ba rreferido que para todo ello y cada cossa y parte excomulgar y absolver le doi plena y bastante comiçion qual se rrequiere y es necessaria—y cobrado que aya los dichos diesmos la plata dellos la entregara a francisco gutierres calderon persona de entera satisfaçion para que la traiga a esta dicha çiudad sigun lleva por horden que con esta comiçion y carta de rresibo del susso dicho a las espaldas seran bien dados y se pasaran en quenta, lo qual assi se cunpla en virtud de santa obediençia y so pena de excomunion mayor late sentençia ypsso facto yncurrenda fecho en la çiudad de santiago del estero en veinte y dos dias del mes de agosto de mill y seisçientos y treinta años—*el doctor don fernando franco de Rivadenéira*—Por mandado del señor provissor *pascual texeira* notario publico.

Y por una carta que parece estar firmada de una firma que dize el dotor don fernando franco de rrivadeneira dirigida por su berbete al maestro Pedro Galiano que pareçe ser fecha por letras de guarismo a veinte y dos de agosto de seisçientos y treinta esta entre otras cossas escrito lo siguiente—al dicho maestro puelles enbio comiçion para que no pagando vuestra merced luego a francisco gutierres calderon el rresto de la plata de los diesmos que conforme a la carta quenta que vuestra mercede tiene alla pagadas las dichas libranças que de aca an ydo una del señor tessorero y las otras mias proceda contra vuestra merced con sensuras hasta declararle y ussar del rrigor del derecho no creo sera necessario ussar de ellas y asi lo he dicho a francisco gutierres no de la comiçion si vuestra merced le pagare luego y de lo que vuestra merced le diere y entregare digo que por esta sera bien dado y pagado y tomando vuestra merced su rresivo y carta de pago en virtud desta carta bien dada

y pagada toda la plata que vuestra merced le diere y entregare de los diesmos deste san Juan passado que fueron a cargo de felipe de soria y assi digo y declaro y lo ffirme en santiago en veynte y dos de agoto de mill y seisçientos y treinta años el dotor *don fernando franco de Rivadeneira.*

En la çiudad de cordova en quatro dias del mes de setiembre de mill y seisçientos y treinta años ante el liçençiado Pedro Galiano bazan vicario desta dicha çiudad y de mi el pressente notario pareçio francisco gutierres calderon a quien doi ffee que conosco el qual dixo que es verdad que rresivio del dicho vicario mill y nueveçientos y ochenta y tres pessos en rreales de a ocho los quales se obligo en forma de los llevar y entregar al señor dean don fernando franco de rribadeneira provissor y vicario general deste obispado la qual dicha cantidad de plata es y proçede de los diesmos del año passado que devia felipe de soria como diesmero y me obligo de llevar la dicha cantidad de plata para entregarla al dicho señor dean en la çiudad de santiago del estero la qual dicha entrega se me a fecho por virtud de una carta y comiçion del dicho señor dean y assi doi este resivo en forma con sumiçion que hago ante el pressente notario a la juridiçion eclesiastica para que con sensuras me puedan compeler a la dicha paga sino la hiçiere como dicho es e yo el pressente notario doi ffee que se dio por entregado el dicho francisco gutierres calderon de la dicha cantidad de la plata y ante los testigos que es fecha ut supra siendo testigos—*Pedro de cardenas* fiel executor y *Joan de arce—francisco gutierres calderon* —ante mi *Bartolome de lensina* notario publico.

Segun consta y pareçe por la dicha comiçion carta y rresivo que por mandado de los dichos jueçes ofiçiales rreales se bolvio al dicho liçençiado pedro galiano bazan vicario de la dicha çiudad a que me refiero y para que dello conste di el pressente en la dicha çiudad de cordova a doze dias del mes de setiembre de mill y seisçientos y treinta años siendo testigos *Geronimo gomes* y *françisco garcia de frias* y en fee dello lo signo en testimonio de verdad—*sebastian gonçales Ruano* escrivano de su magestad y publico.

Sigun consta y pareçe por los dichos autos originales que quedan en mi poder a que me rrefiero y para que dello conste por mandado de los dichos jueçes ofiçiales rreales di el pressente en la dicha çiudad de cordova en doze dias del mes de setiembre de mill y seisçientos y treinta años siendo testigos *Bartolome de lensina* y *Francisco garçia de frias* y *geronimo gomes de lema* y en ffe dello lo signo en testimonio de verdad *Sebastian Gonçales Ruano* escrivano de su magestad.

Relación de los prelados propuestos por el Consejo de Indias a S. M. para el Obispado de Tucumán por fallecimiento de su propietario, fray Tomás de Torres.

Madrid, 30 Junio 1631.

Señor.

El obispado de la yglesia catredal de la prouincia de Tucuman que es en las del Piru esta baco por muerte del maestro fray Tomas de Torres baldra de cinco a seys mil ducados de renta y habiendo mirado el consejo en suxetos en quienes concurran las partes de virtud y letras y gouierno que se requieren los que ha parecido proponer son.

El conde de la Puebla gouernador del consejo.

El doctor don diego Çambrana de Villalobos.

El maestro fray Juan de Campos Redondo de la horden de la Merced.

El doctor Juan Alonso Ocon.

El maestro fray Alonso de Castro.

El licenciado Fernando de Villaseñor.

El maestro fray Cristobal de Arezti Obispo del Paraguay.

El maestro fray Alonso de Castro.

Fray Marcos Ramirez de Prado.

Fray Bernardino de Guzman.

El licenciado don Diego de Cardenas.

Fray Marcos Ramirez de Prado.

El doctor don Diego Çambrana de Villalobos.

El maestro fray Juan de Campo Redondo.

El maestro fray Melchor prieto.

El licenciado don Pedro de Viuanco.

El maestro fray Cristóbal de Arezti.
Fray Alonso de Castro.
Fray Bernardino de Guzman.
Fray Marcos Ramirez de Prado.
El licenciado don Luis de Paredes.
Fray Alonso de Castro.
Fray Marcos Ramirez de Prado.
Fray Bernardino de Guzman.
Doctor don Diego Çambrana de Villalobos.
Doctor Bustos de bustamante.
Fray Marcos Ramirez de Prado.
Fray Bernardino de Guzman.
Fray Melchor Maldonado.
El doctor don Diego Çambrana de Villalobos.
El licenciado Juan Pardo.
El maestro fray Alonso de Castro.
Fray Bernardino de Guzman.
Fray Melchor Maldonado.
Fray Marcos Ramirez de Prado.
El Conde de Vmanes.
Fray Marcos Ramirez de Prado.
Fray Melchor Maldonado.
El doctor Juan Alonso Ocon.
El doctor don Diego Çambrana de Villalobos.
El doctor Juan de Solorçano Pereyra.
Fray Marcos Ramirez de Prado.
El doctor Pedro de Ortega.
Fray Alonso de Castro.
Fray Juan de chabes.

Fray Marcos Ramirez de Prado tubo ocho botos ha treynta años que tomo el abito de San Francisco estudio en la Vniuersidad de Salamanca antes de tomarle y despues en su religion donde en catreda y pulpito ha mostrado con grande aprobacion y lucimiento sus muchas letras, fue secretario de su prouincia, hauiendo pasado por su mano y cuydado en aquel tiempo todos

los negocios importantes de su horden y por hauer cumplido con las obligaciones de su oficio le eligio el capitulo prouincial por guardian del combento de la ciudad de Lucena en que procedio con tal birtud prudencia religion y desbelo que acabado su trienio fue rehelegido con titulo de presidente obligando las combeniencias de aquel combento a dispensar en la prohiuicion que ay de reelecion y en estos vltimos tres años acabo la yglesia nueba y quarto que començo para lo qual junto mas de doce mill ducados de limosna vltimamente le nombro el capitulo prouincial en que se hallo el generalisimo de su horden por difinidor de su prouincia que es oficio de la calidad que se sabe en que ha continuado dando la misma satisfacion que en los otros y a trabajado en las vistas y elecciones que se han hecho sin hauer auido en todo el tiempo de su gouierno quien se quexe del aunque ha tratado de todos los negocios grabes que han ocurrido, es hijo de Alonso Ramirez de Prado que sirbio a Vuestra Magestad tantos años y en tantos Ministerios y oficios y hermano de don lorenço Ramirez de Prado deste consejo de cuyos seruicios Vuestra Magestad hace tan justa estimacion y siendo fray Marcos tan capaz que sin otra atencion que a sus letras vida exemplar y gran gouierno le ha juzgado el consejo por digno de ser propuesto a esta yglesia y a otras quatro en que le ha consentido juzga tambien que los seruicios de don Lorenço pueden mober a Vuestra Magestad a hacerle esta merced no se allo presente quando se trato de consultar esta yglesia.

El maestro fray Alonso de Castro de la orden de San Agustin tubo seys botos tiene sesenta años de hedad y treynta y siete de abito administro los Sacramentos de los naturales de la nueba España a donde bautizo mas de tres mill indios y tubo officios de mucha autoridad en su religion, bino destos reynos y paso a rroma al capitulo general donde fue electo por asistente de españa de su orden cuyo cargo sirbio cinco años con mucha aprobacion y su Santidad del Papa Urbano otauo escriuio a Vuestra Magestad en su aprobacion y recomendacion con cuya consideracion y de ser decendiente de conquistadores de

la nueba españa a sido consultado en otros seys obispados.

El doctor don Diego Çambrana de Villalobos tubo cinco votos ha muchos años que paso al Piru y lleuo por oposicion vno de los curatos de la yglesia Mayor de Potosi de la prouincia de los charcas en que esta sirbiendo con toda aprobacion y antes auia sido vicario y juez ordinario de la dicha villa y estando exerciendo este oficio el dean y cauildo de la yglesia de la Paz le nombro por Visitador General de aquel Obispado y auiendo acauado la visita lleuo por oposicion el curato del pueblo de chayanta y despues fue promouido al de san Bartolome de la misma villa y juntamente fue vicario en ella y comisario de la santa cruçada y en los alborotos y disensiones y alborotos que obo en Potosi intentados por los viernas acudio con gran riesgo de su persona a apaciguar el motin y escriue el cauildo de la iglesia de los Charcas que fue la causa principal de su quietud por su mucha inteligencia y medios que puso para ello y queriendo hacer dexacion del dicho oficio de vicario de la dicha villa para escusarse del riesgo grande en que estaba por que lo intentaron matar no se le admitio la dejacion por lo mucho que importaba su persona y antes que pasara al Piru auia seruido muchos años en españa un beneficio en estremadura que lleuo por oposicion y por la satisfacion que el consejo tiene de su persona le ha propuesto en otras ocasiones.

Fray Bernardino de Guzman de la orden de Sant Francisco tubo otros cinco botos fue colegial del colegio de san buenabentura de la dicha orden de la ciudad de Seuilla donde dio muy buen exemplo el tiempo que alli biuio paso despues a esta prouincia con licencia en compañia de otros religiosos y se ocupo en leer artes y theologia en la ciudad de cordoba della, a sido guardian y visitador general de las prouincias del Paraguay y Rio de la Plata y esta misma prouincia y por sus letras y buenas partes fue elexido por vicario prouincial cuyo officio estaba sirbiendo el año pasado de 626 a uisitado por su persona dos veces todos los combentos de su orden pueblos dotrinas y reduciones que estan a cargo de los religiosos de la dicha su orden y por ser partes

remotas y apartadas y muy fragosos sus caminos de rios pantanos y montes despoblados ha padecido muy grandes trabaxos con peligro de la vida por los malos pasos indios de guerra y salteadores qua ay que para hacer cada visita es necesario caminar mas de mill y ducientas leguas es calificador del Santo officio de la Inquisicion y todos los dichos cargos ha usado con mucha virtud modestia y prudencia y a reformado toda la prouincia conforme a las ordenes que se le han dado y ha procurado y procura con mucho amor y celo la dotrina y combersion de los indios en que se a visto y ve muy gran medra y por la satisfacion que el consejo tiene de su persona le a propuesto en otras ocasiones.

El maestro fray Melchor Maldonado de Saabedra de la orden de Sant Agustin tubo tres botos es calificador del Santo officio y letor de escritura a sido prior en diferentes casas de su religion y vltimamente lo es de la de Cadiz es primo segundo del conde del castellar y de la marquesa de la puebla y marques de Malagon.

Los tres que siguen tubieron dos botos cada uno.

El maestro fray Juan del Campo Redondo de la orden de Nuestra Señora de la Merced es de hedad de cinquenta años ha 36 que tomo el auito a leydo Artes y Theologia mas de seys años en su religion y sido prelado y retor de su colegio de Alcala otros seys y juntamente en ellos juez conserbador de aquella vniuersidad que es anexo al dicho oficio y despues difinidor de la prouincia de castilla tres años y comendador del combento de Toledo otros tres y en aquella ciudad sirbio seys años al señor infante cardenal de juez sinodal y en los concursos que a auido de los veneficios curatos deste arçobispado de Toledo a donde y en las demas partes que ha residido en la catedra y pulpito ha dado muestras de sus estudios y letras y al presente es otra vez difinidor de su prouincia.

El doctor Juan Alonso Ocon cura de Santa Cruz desta villa de Madrid es de hedad de cinquenta años estudio en la Vniuersidad de Alcala las facultades de Arte y Theologia y en ella obtubo todos los premios de letras que la dicha Vniuersidad le pudo dar fue en sus principios colegial artista graduose de licenciado y

maestro en esta facultad y entre nobenta y uno que entraron en esta licencia lleuo retulo tendido el primer lugar y el primer año de Theologia fue proueydo en el colegio theologo de Santa Maria de Regla donde fue electo por rector el año de 610 y el de 613 fue segunda vez electo por retor por la mayor parte de votos segun las constituciones del dicho colegio y el de 614 fue electo por colegial mayor en el de Sant yldefonso de la dicha Vniuersidad, graduose en ella de doctor en santa theologia y regento diuersas catredas el tiempo que estubo en el dicho colegio especialmente la de prima de Santo Tomas en los años de 15 y 16 siendo electo para este efeto por el retor y conciliarios de la dicha Vniuersidad a la primera oposicion que hizo le dio el cardenal sandobal el beneficio curado de la villa de elechossa en los montes de Toledo y de alli el señor infante cardenal le promouio en concurso de muy lucidos opositores al dicho curato de Santa Cruz que esta sirbiendo con gran aprobacion y buen nombre tiniendo particular cuidado con sus feligreses y con acudir a las cosas de su obligacion y por la satisfacion que el consejo tiene de su persona le ha propuesto en otras ocasiones.

El maestro don fray Cristobal de Arezti obispo del Paraguay de la orden de san benito ha mas de 33 años que tomo el abito y en su orden fue ocupado en cosas de mucha consideracion fue abad de sant Salbador de Corneliana y del combento real de samos y difinidor leyo doce años theologia siendo regente de theologia en el combento de san Vicente de ouiedo de su religion y en la vniuersidad de la dicha ciudad leyo la catreda de Santo Tomas quatro años al cauo de los quales baco la de prima de sagrada escritura y la lleuo por oposicion a personas muy doctas y la leyo quatro años a sido segunda vez abad del dicho combento de Samos la qual abadia tiene juridicion temporal espiritual y quasi episcopal en todo su distrito y por sus buenas partes fue presentado al dicho obispado el año pasado de 628 el qual esta al presente sirbiendo.

Los tres siguientes tubieron a un boto.

El maestro fray Melchor Prieto de la orden de Nuestra Seño-

ra de las Mercedes ha mas de quarenta años que tomo el abito y acauados sus estudios leyo vn curso de Artes en su combento de Toledo y fue dos años maestro de estudiantes y despues leyo quatro de Theologia es maestro de los doze de la prouincia de Castilla a impreso dos libros de mucha erudicion el vno intitulado Josefina ebangelica y el otro salmodia eucarestia a sido visitador y vicario general de la prouincia de Castilla comendador del combento de burgos visitador y vicario general de las prouincias del Piru de cuyo oficio dio residencia sin que se le hiciere cargo y sus quentas en el capitulo general el virrey del Piru audiencia y arçobispo de Lima y todos los obispos prelados de las ordenes y gouernadores de los distritos donde visito escriuieron en aprobacion de su persona y buen procer diciendo los buenos efectos que resultaron de su visita y vltimamente fue elexido por prouincial desta prouincia de Castilla cuyo cargo acabo con loable nombre y auiendole el consejo propuesto en muchas ocasiones le nombro Vuestra Magestad el año pasado de 627 para el obispado del Paraguay que dexo de yr a seruir por algunas que le ocurrieron que el consejo dio por bastantes.

El doctor Pedro de ortega Sotomayor canonigo magistral de la yglesia de Lima fue colegial del colegio de San Martin de aquella ciudad de las diez becas reales e maestro en artes y doctor en theologia y siendo catredatico de artes en aquella vnibersidad y sostituydo la de Visperas y opositor a la de Nona fue beneficiado de la ciudad de Guamanga antes que se erigiese aquella yglesia en catredal y prouisor y vicario general de aquel obispado y seruido otros tres beneficios en el y de todos dio buena quenta es persona birtuosa y de buen proceder y letras conocidas y calificador del Santo Oficio y por estas y otras buenas partes abiendo benido propuesto en primer lugar en la dicha canongia magistral el año de 624 Vuestra Magestad le nombro en ella y la esta sirbiendo con gran satisfacion y aora lleuo por oposicion la catedra de prima de Theologia y es de los tomistas que se conocen en aquellas partes y de quien ay aprobada relacion.

El maestro fray Juan de chabes de la orden de Sant Agustin

ha mas de 44 años que tomo el abito fue viceretor del colegio de San Grabiel de Valladolid donde leyo la catreda de escritura y despues prior de su combento de dueñas y por orden del Rey nuestro señor que santa gloria aya fue embiado a la demanda que se hizo por todo el reyno para el socorro de sus necesidades en que procedio con satisfacion a sido dos veces secretario de la prouincia y visitador della y proueydo despues por visitador general y tenido otros cargos principales es religioso en quien concurren muy buenas partes por lo general y satisfacion que del se tiene le a propuesto el consejo a Vuestra Magestad para diferentes yglesias y su padre fue de los primeros conquistadores de las prouincias del Piru al qual por su fidelidad le tubieron los tiranos bendados los ojos para cortarle la cabeça.

De los propuestos y otros elixira Vuestra Magestad para esta prelacia a quien mas fuere su real voluntad. Madrid a 30 de Junio de 1631

(Hay nueve rúbricas.)

(En el dorso se lee:) Nonbro a frai Melchor Maldonado. (Rúbrica.)

SUMARIO

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

Páginas

INDICE HISTORICO-GEOGRAFICO

Nombres de personas.

A

B

C

Ch

D

E

F

G

H

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

Ríos, lugares, repartimientos y tribus.

Ch

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

Y



UNIVERSITY OF CHICAGO
57 872 525